



Cámara de Senadores

*Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura del
Congreso de la Unión*

Comisión de Justicia



Informe General de Actividades

1 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009

ÍNDICE

Acta de instalación de la Comisión de Justicia en la LX Legislatura.....	i
Integrantes de la Comisión de Justicia al término del Primer Año de Ejercicio.....	vii
Integrantes de la Comisión de Justicia al término del Segundo Año de Ejercicio.....	ix
Relación de cambios en la integración de la Comisión de Justicia.....	xi
I. Consideraciones preliminares.....	3
II. Cifras generales de asuntos remitidos a la Comisión de Justicia en la LX Legislatura del Congreso de la Unión.....	5
A) Como primera Comisión. Aprobados y Pendientes.....	5
B) En coadyuvancia. Aprobados y Pendientes.....	6
III. Estadísticas y gráficos Primer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.....	8
III.I.1) LVIII Legislatura. Asuntos pendientes al término del Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura. Como primera Comisión.....	8
III.I.2) LIX Legislatura. Asuntos pendientes al término del Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura. Como primera Comisión.....	10
III.I.3) LX Legislatura. Asuntos del Primer Año de Ejercicio pendientes al término del Tercer Año. Como primera Comisión.....	13
III.II.1) LVIII Legislatura. Asuntos pendientes al término del Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura. En coadyuvancia.....	16
III.II.2) LIX Legislatura. Asuntos pendientes al término del Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura. En coadyuvancia.....	17
III.II.3) LX Legislatura. Asuntos del Primer Año de Ejercicio pendientes al término del Tercer Año. En coadyuvancia.....	19
IV. Estadísticas y gráficos Segundo Año de Ejercicio de la LX Legislatura.....	21
IV.1) LX Legislatura. Asuntos del Segundo Año de Ejercicio pendientes al término del Tercer Año. Como primera Comisión.....	21



IV.2)	LX Legislatura. Asuntos del Segundo Año de Ejercicio pendientes al término del Tercer Año. En coadyuvancia.....	24
V.	Estadísticas y gráficos Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.....	28
V.1)	LX Legislatura. Asuntos del Tercer Año y último de Ejercicio aprobados y pendientes. Como primera Comisión.....	28
V.2)	LX Legislatura. Asuntos del Tercer Año y último de Ejercicio aprobados y pendientes. En coadyuvancia.....	35

INFORMES EJECUTIVOS

VI. LVIII Legislatura

VI.	Asuntos del Primer Año de Ejercicio, pendientes al término del Tercer Año de la LX Legislatura. Como Primera Comisión.....	37
1.	INICIATIVAS	
1)	Iniciativa con Proyecto de Ley de Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria.	37
2)	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones en materia de no discriminación.....	38
2.	MINUTAS	
1)	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales.....	39

VII. LIX Legislatura

VII.	Asuntos del Primer Año de Ejercicio, pendientes al término del Tercer Año de la LX Legislatura. Como Primera Comisión.....	40
I.	INICIATIVAS	
1)	Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.....	40
2)	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Penal Federal.....	41



3) Iniciativa con Proyecto de Ley Federal de Conciliación no Litigiosa.....	42
4) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 213 bis y el Título Décimo del Código Penal Federal.....	43
5) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	43
6) Iniciativa de decreto por el que se adiciona un inciso 29) Bis al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y se adicionan los artículos 381 Ter y 381 Quáter del Código Penal Federal.....	44
7) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.....	45
8) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	47
9) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Federal de Apoyo y Asistencia a la Víctima del Delito.....	48
10) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	49

2. MINUTAS

1) Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 97 fracción IV y 99 en su último párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	51
2) Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 15 y 19 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	51
3) Minuta proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	52
4) Minuta proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.....	52

VIII. LX Legislatura

VIII. Asuntos del Primer Año de Ejercicio, pendientes al término del Tercer Año de la LX Legislatura. Como Primera Comisión.....	54
A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio.....	54



B) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio.....	55
C) Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio.....	56

I. INICIATIVAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Código Federal de Procedimientos Penales.....	56
2) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	58
3) Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 223 y 407 del Código Penal Federal.....	60
4) Iniciativa de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	60
5) Iniciativa con Proyecto de Ley Federal de Amnistía y Reconciliación con motivo del conflicto en el Estado de Oaxaca.....	63
6) Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma a diversos artículos del Código Penal Federal y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	64
7) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.....	67
8) Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el Código Federal de Procedimientos Penales y expide el Código Procesal Penal Federal.....	68
9) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se establece la Ley que crea el Instituto Nacional de Servicios Periciales.....	74

I. INICIATIVAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio)

1) Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	76
2) Iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	78



3) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el inculpado de una supuesta acción delictuosa pueda entrevistarse con su defensor incluso antes de rendir su declaración ministerial.....	79
4) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 202, 203, 211 y se adicionan los artículos 211 Ter, 211 Cuáter, 211 Quinquies, 284 Bis y con una fracción XXII al artículo 388, todos del Código Penal Federal.....	81
5) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	83
6) Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal.....	83
7) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 343 Bis, en su tercer párrafo y 343 Ter, ambos del Código Penal Federal.....	85
8) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Amparo, para fomentar la incorporación de nuevas tecnologías en los procesos de carácter judicial.....	85
9) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 330, 331 y 332 Del Código Penal Federal, dentro del Título Decimonoveno y su Capítulo VI- Aborto.....	86
10) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	87
11) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican algunas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de explotación sexual infantil.....	89
12) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	89
13) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 312 del Código Penal Federal y se crea la Ley General de Suspensión de Tratamiento Curativo.....	91
14) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones del Código Penal Federal, para incrementar el plazo de Prescripción de los siguientes delitos: contra la salud, contra la seguridad pública, secuestro, robo de vehículos, tráfico de menores, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, violación y operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	92



15) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública.....	93
16) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	94
17) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal, para establecer que las personas que deseen contraer matrimonio se sometan a pruebas psicométricas para detectar obstáculos para la convivencia armónica de la pareja, que derive en violencia familiar.....	95
18) Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 2 y reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	96
19) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	98
20) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	98
21) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.....	99

I. INICIATIVAS

(Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal, a efecto de sancionar la falsificación de uniformes y vehículos que utilizan las corporaciones policíacas, las fuerzas armadas y las entidades encargadas de salvaguardar la seguridad nacional.....	100
2) Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un Título al Código Penal Federal y reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para federalizar los delitos cometidos contra periodistas.....	101
3) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211 Bis 1, 211 Bis 2, 211 Bis 3, 211 Bis 4 y 211 Bis 5, del Código Penal Federal.....	102
4) Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley que crea una Unidad Especial de Combate a la Delincuencia Organizada.....	102
5) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer disposiciones relacionadas con el recurso de apelación.....	104
6) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	106



7) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, para establecer el trabajo voluntario de un delincuente como medida de reparación del daño para la víctima.....	108
8) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal.....	109
9) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.....	110
10) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	111

I. MINUTAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio)

1) Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.....	113
--	-----

IX. LX Legislatura

IX. Asuntos del Segundo Año de Ejercicio, pendientes al término del Tercer Año de la LX Legislatura. Como Primera Comisión.....	116
A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio.....	116
B) Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio.....	116
C) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio.....	116
D) Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio.....	117

I. INICIATIVAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	118
2) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo Primero al Libro Segundo Título Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles y se crea la Ley Federal de Justicia Alternativa.....	119
3) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 55 del Código Penal Federal.....	123



4) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Expropiación.....	124
5) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a la Ley de la Policía Federal Preventiva.....	125
6) Iniciativa con proyecto de decreto de reforma y adiciona el artículo 11, adiciona un Capítulo XII al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal, que contiene los artículos 50 ter y 50 quáter, así como el artículo 535 al Código Federal de Procedimientos Penales.....	126
7) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	128
8) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	129
9) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	130
10) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal y el Código Civil Federal.....	130
11) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	134
12) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	134
13) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Civil Federal.....	135
14) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 223 del Código Penal Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	135
15) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.....	136
16) Iniciativa con proyecto de decreto para retirar la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración Interpretativa a dicha Convención, aprobada el diez de diciembre de 2001.....	137
17) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	138



18) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 10 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	139
19) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	140
20) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica.....	141
21) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	142

I. INICIATIVAS

(Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio)

1) Iniciativa que reforma el artículo 201 del Código Penal Federal.....	143
--	-----

I. INICIATIVAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	144
2) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1915 del Código Civil Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	144
3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.....	145
4) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21 y 36 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	146
5) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.....	148
6) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	150
7) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 324 del Código federal de Procedimientos Civiles.....	154
8) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVII al artículo 381, y reforma el tercer párrafo del artículo 381 del Código Penal Federal.....	155



9) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 420 del Código Penal Federal.....	155
10) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 420 fracción II bis del Código Penal Federal.....	157
11) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal.....	158
12) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 247 del Código Penal Federal.....	159
13) Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión.....	160
14) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	164

I. INICIATIVAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	165
2) Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un Capítulo al Código Penal Federal.....	166
3) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, así como el artículo 194, fracción I, inciso 23), del Código Federal de Procedimientos Penales.....	166
4) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 386 del Código Penal Federal.....	168
5) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un inciso d) al artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y reforma y adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal.....	168
6) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro.....	170

2. MINUTAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio)



1) Minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y la Ley Federal de Defensoría Pública....	173
2) Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	179
3) Minuta con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	181
4) Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20-Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.....	184

2. MINUTAS

(Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio)

1) Minuta proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo IV del Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Federal.....	185
2) Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 315 Bis del Código Penal Federal.....	185
3) Minuta proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	186
4) Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.....	188
5) Minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.....	189
6) Minuta proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal.....	193

X. LX Legislatura

X. Asuntos del Tercer Año de Ejercicio, pendientes al término de Este período. Como Primera Comisión.....	195
A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio.....	195
B) Segundo Período Ordinario del Tercer Año de Ejercicio.....	196
C) Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio.....	197



I. INICIATIVAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

- 1) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..... 198
- 2) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II del artículo 266 bis y se adiciona con un artículo 266 ter el Código Penal Federal..... 200
- 3) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 209 del Código Penal Federal y el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de apología del delito 201
- 4) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal..... 202
- 5) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada..... 212
- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 3 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados..... 217
- 7) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales..... 218
- 8) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de artículo 250 del Código Penal Federal..... 220
- 9) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del Procedimiento Contencioso Administrativo..... 223
- 10) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..... 224
- 11) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 194 y se reforman y adicionan las fracciones I y IV del artículo 196 del Código Penal Federal..... 225
- 12) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 403 del Código Penal Federal..... 226



13) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 65 del Código Penal Federal.....	226
14) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.....	227
15) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	247
16) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal.....	250
17) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.....	252
18) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	254
19) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un Capítulo VII y un artículo 19 a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	255
20) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.....	256
21) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	264
22) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	273
23) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales para combatir el lavado de Dinero.....	274
24) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el anterior párrafo segundo para quedar en tercero, del artículo 50 bis del Código Penal Federal.....	276
25) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	278



26) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 381 del Código Penal Federal y se adiciona el inciso 36) a la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	280
27) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 366 Bis y se adicionan sus fracciones III y IV del Código Penal Federal.....	281

I. INICIATIVAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 323 del Código Civil Federal.....	282
2) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción I, inciso c) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República....	284
3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 420 ter del Código Penal Federal, en materia de Organismos Genéticamente Modificados.....	285
4) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II y se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal.....	286
5) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 115 bis al Código Penal Federal.....	287
6) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.....	288
7) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 213-Bis I al Código Penal Federal.....	293
8) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Aduanera, del Código de Comercio, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y del Código Civil Federal.....	293
9) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 287 del Código Civil Federal.....	297
10) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	298
11) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	301
12) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Antisecuestro.....	302



13) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General contra el Secuestro.....	309
14) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Defensoría Pública.....	324
15) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.....	329
16) Iniciativa con proyecto de decreto por que reforma el artículo 403 del Código Penal Federal.....	331
17) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal.....	333
18) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	335
19) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	342
20) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	348
21) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía a favor de los miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.....	350
22) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.....	352
23) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.....	354

I. INICIATIVAS

(Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	356
2) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Defensoría Pública y la Ley General de Población.....	358



3) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.....	359
4) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal.....	363
5) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	364
6) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 76, 77 y 77 Bis de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.....	370
7) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	372
8) Iniciativa de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.....	373

2. MINUTAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

I. Minuta Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	377
II. Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículo 6, 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	378
III. Minuta proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo primero y la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	379
IV. Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 246 del Código Penal Federal.....	381

2. MINUTAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

1) Minuta Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 Constitucional.....	382
---	-----



2) Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Vigésimo Séptimo, al Libro Segundo del Código Penal Federal, denominado "De los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión ejercida mediante la actividad periodística".....	383
3) Minuta Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	386
4) Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Extradición Internacional.....	387
5) Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6° y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados.....	387
6) Minuta Proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter y 248 Quintus al Código Penal Federal.....	388
7) Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.....	388
8) Minuta Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados....	389

XI. LX Legislatura

XI. Asuntos dictaminados. Como Primera Comisión.....	391
--	-----

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

1) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	392
2) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	393
3) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 182-S al Código Federal de Procedimientos Penales.....	393



- 4) **Comunicación** con la que se remite a la Cámara de Senadores tres ternas de candidatos que fueron integradas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, para la designación de magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las circunscripciones Cuarta, Quinta y Tercera, con sedes, en ese mismo orden secuencial, en la Ciudad de México, Distrito Federal, Toluca, Estado de México y Xalapa, Veracruz. Magistrados que habrán de sustituir a quienes concluyeron su encargo el quince de noviembre de dos mil seis, el veintiséis de abril de dos mil ocho y el treinta de septiembre de dos mil siete, respectivamente..... 395
- 5) **Iniciativa** de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..... 401
- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto que modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial..... 429
- 7) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..... 430

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

- 1) **Iniciativa** de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 434
- 2) **Iniciativa** de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales..... 449
- 4) **Iniciativa** con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de salubridad general para la farmacodependencia y en materia de narcomenudeo..... 459
- 5) **Comunicación** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en la que informa que el período para el cual fue designado como Consejero el señor Indalfer Infante Gonzáles culminó en



dicha fecha; vacante que habrá de ser cubierta por un período de cinco años, contados a partir del día en que la persona que sea designada por el Senado de la República para tales efectos, rinda la protesta del cargo de mérito..... 472

XII. LX Legislatura

XII. Reuniones de Trabajo 480

- A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio..... 480
- B) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio..... 496

ADDENDA

- A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio..... 512
- I. Asuntos del primer año de la LX Legislatura dictaminados en la LXI..... 512
 - II. Asuntos del segundo año de la LX Legislatura dictaminados en la LXI..... 513
 - III. Asuntos del segundo año de la LX Legislatura, en coadyuvancia, dictaminados en la LXI..... 514
 - IV. Asuntos del tercer año de la LX Legislatura dictaminados en la LXI..... 514
 - V. Cambios establecidos en la integración de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores hasta el 2 de abril de 2009..... 516



ACTA DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día once de octubre de dos mil seis, presentes en la sala “**Isidoro Olvera**” del edificio del **Senado de la República**, sito en Donceles número catorce, colonia Centro, los ciudadanos senadores integrantes de la **Comisión de Justicia**, celebraron una reunión de trabajo al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Apertura de la reunión.
- 2.- Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum.
- 3.- Lectura del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen las comisiones.
- 4.- Declaratoria de instalación.
- 5.- Informe de trabajo de la comisión del ramo en la legislatura anterior.
- 6.- Informe de los asuntos turnados a la Comisión de Justicia por la Mesa Directiva en la LX Legislatura del Congreso de la Unión.
- 7.- Asuntos Generales.
- 8.- Clausura de la reunión.

Previamente al desarrollo de la reunión el senador Alejandro González Alcocer, después de saludar y agradecer a los senadores presentes su asistencia y precisar que como Presidente de la Comisión de Justicia le asiste el deber de encabezar los trabajos de la misma para su instalación, solicitó al señor Secretario, senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, hacer el favor de leer el Orden del Día. Acto seguido, en uso de la palabra el C. senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, leyó la propuesta del Orden del Día, que se refiere a los apartados ya descritos con antelación; hecho lo anterior, el senador Alejandro González Alcocer le pidió hacer el favor de pasar lista de asistencia y establecer, en su caso, la declaración del quórum. En ese tenor, el senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al cumplir con el encargo conferido le manifestó al C. presidente la presencia de diez senadores en la reunión, señalando, por tanto, la existencia del quórum para instalar la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.

Enseguida, en uso de la palabra el senador Alejandro González Alcocer sometió a la consideración de los senadores presentes el Orden del Día, por si se tuviera alguna observación que hacer notar, solicitando al senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, secretario de la Comisión, que en el caso contrario preguntara si es de aprobarse o no. Sometido a la consideración de los senadores presentes el Orden del Día y aprobado por unanimidad, el senador Alejandro González Alcocer, agradeciendo la deferencia del



senador Secretario, puntualizó la obligación de pasar al tercer punto del Orden del Día, que atañe a la lectura del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen las comisiones de la Cámara de Senadores en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, solicitando al señor Secretario dar lectura al consabido Acuerdo y referirse solamente a los senadores que fueron designados para integrar la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.

El C. Secretario, senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, procedió a dar lectura al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política para la integración de las comisiones ordinarias, en los términos que a continuación se transcriben:

“La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo previsto en los artículos 82 y 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,

“CONSIDERANDO

“Que la Cámara de Senadores para el adecuado cumplimiento de sus funciones se organiza en Comisiones ordinarias, las que tendrán a su cargo los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación.

“Que la integración de las Comisiones de trabajo son una responsabilidad del más alto nivel, en tanto que éstas son las formas de trabajo que dan respaldo especializado, técnico y profesional a los asuntos que son presentados ante el Pleno del Senado de la República.

“Que para la integración de las Comisiones, la Junta de Coordinación Política ha tomado en consideración la pluralidad representada en la Cámara, y el criterio de proporcionalidad entre los grupos parlamentarios representados en el Pleno

“Que en los términos del artículo 82 inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política está facultada para proponer al Pleno, a través de la Mesa Directiva, la integración de las Comisiones con el señalamiento de sus respectivas juntas directivas.

“Por todo ello, la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno, el siguiente

“ACUERDO

“PRIMERO.- Se integran las Comisiones de trabajo de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores, con las juntas directivas que en cada caso se indican y que tratándose de la Comisión de Justicia es la siguiente, además de todos los integrantes de la propia Comisión:

“COMISIÓN DE JUSTICIA

“PRESIDENTE

“Senador Alejandro González Alcocer

“Secretario

“Senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

“Secretario

“Senador Leonel Godoy Rangel

“Senador Santiago Creel Miranda

“Senador Melquíades Morales Flores

“Senador José Guillermo Anaya Llamas

“Senador Pedro Joaquín Coldwell



“Senador José Alejandro Zapata Perogordo

“Senador Tomás Torres Mercado

“Senador Guillermo Padres Elías

“Senador Ricardo Monreal Ávila

“Senador Fernando Elizondo Barragán

“Senador Arturo Escobar y Vega

“Senador Fernando Castro Trento, y

“Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro”

Dada la lectura del acuerdo con antelación mencionado, el senador Presidente Alejandro González Alcocer, después de agradecer al Secretario de la Comisión de Justicia, en el desahogo del cuarto punto del Orden del Día procedió a hacer la declaratoria de instalación. Solicitó a los presentes, en consecuencia, ponerse de pie para señalar:

“Con base en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política hecho del conocimiento de la H. Cámara de Senadores el día 03 de octubre del año en curso, referente a la integración de Comisiones ordinarias para el desarrollo de los trabajos de la LX y LXI Legislaturas del H. Congreso de la Unión, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se declara formalmente instalada.”

Al terminar de hacer la declaratoria formal de instalación de la Comisión de Justicia, el senador Alejandro González Alcocer ofreció no solamente a los integrantes de la propia Comisión sino también a los medios de comunicación, desarrollar el trabajo más transparente en la Comisión de Justicia; la que tiene un rezago importante del que se dará cuenta para que lo conozcan y, por ello, establecer la conveniencia de celebrar una reunión cada semana con el propósito de desahogarlo. Añadió, en lo conducente: “Habrá iniciativas, por supuesto, que nos tome más tiempo examinar, dilucidar, mejorar e incluso, temas en los que tendremos la necesidad de organizar foros en algunas partes con el compromiso de enriquecerlos, para transformar la justicia en el país y consolidar la seguridad pública..., y por ello, les ofrecemos el trabajo transparente y plural en la Mesa Directiva de la Comisión de Justicia, en donde siempre estaremos acordándolo con los secretarios y con todos los integrantes de la propia Comisión en la medida de lo posible... Es un trabajo enorme el que tenemos por delante, pero creo que es muy importante y trascendental para la vida del país. Por ello es que de manera plural deberán resolverse todos los asuntos que están en cartera, que las anteriores legislaturas dejaron pendientes, como los que la sexagésima ya nos ha turnado”.

Acto seguido, después de presentar a los senadores de la Comisión de Justicia al Secretario Técnico de la misma y ofrecer el uso de la palabra a quien así lo quisiera hacer valer para manifestar algún comentario, se concedió éste al senador Fernando Elizondo Barragán, quien apuntó la importancia de revisar la lista de pendientes de la Comisión y hacer un ejercicio de priorización, aunque fuera preliminar, para empezar por aquellos puntos en los que se tenga el consenso, que son los de mayor valor agregado y los de mayor contribución a la vida de la justicia de nuestro país. Sin algún comentario más, el C. Presidente, senador Alejandro González Alcocer, sometió a la consideración de los presentes el desahogo del quinto punto del Orden del Día, aseverando que éste consiste, precisamente, en un informe que se constriñe al señalamiento de la relación de los asuntos que como primera comisión en el turno de los mismos, quedaron pendientes de



resolución y se encuentran en los archivos de la Comisión de Justicia, es decir, el rezago de la Comisión no solamente acumulado en la legislatura anterior, sino también los asuntos que quedaron pendientes en la Quincuagésima Octava Legislatura, los cuales entre iniciativas y minutas sumaron un total de catorce asuntos.

A continuación, la Presidencia de la Comisión de Justicia instruyó la distribución del informe de referencia y solicitó al senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, la lectura solamente del primer párrafo del documento aludido, que contiene la estadística correspondiente. En uso de la palabra, el senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, leyó:

“La Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores al término de la Quincuagésima Octava Legislatura, como primera en el turno para el estudio y dictamen correspondiente, dejó un rezago de diez iniciativas y cuatro minutas en asuntos relacionados con el tema de su denominación. En la Quincuagésima Novena Legislatura, como rezago sin dictaminar quedaron setenta y nueve iniciativas, dieciocho minutas y veintisiete puntos de acuerdo. Todo lo anterior, conforme a los rubros y términos de la relación que enseguida se inserta con una sinopsis de su contenido para el conocimiento cabal de los temas que comprenden.”

Continuando en el uso de la voz, el senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, refirió a los presentes la existencia de otro informe de nueve puntos que debido a su distribución entre los senadores presentes, como el anterior documento, solicitó la dispensa de la lectura de ambos para seguir discutiendo los puntos del Orden del Día. Expresadas las manifestaciones anteriores, el C. senador Alejandro González Alcocer hizo saber a los senadores presentes y a todos en general, que los expedientes están en posesión de la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia para quien tenga interés en su consulta, además de poder realizar esta consulta en la página de Internet del Senado de la República. Acto seguido, el senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, sometió a la consideración de los senadores asistentes la dispensa de la lectura de los informes antes aludidos, aprobándose por unanimidad tal circunstancia.

A pregunta expresa del senador Pedro Joaquín Coldwell, sobre el número de las iniciativas pendientes, el senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas contestó que son ochenta y nueve, de la Quincuagésima Octava y la Quincuagésima Novena Legislaturas. Conocida la respuesta, el senador Pedro Joaquín Coldwell después de aducir que se trata de un número muy alto y lamentar que no existe en la Ley Orgánica ni en el Reglamento del Congreso de la Unión la figura de la caducidad de las iniciativas, que consideró debería de tomarse en cuenta para el futuro, propuso un criterio claro que podría seguirse analizando la posibilidad de consultar a los grupos parlamentarios con relación a cuáles de ellas sería de su interés ratificar para darles un trámite prioritario, agregando que aquellas en las que no exista criterio de ratificación, mandarlas al archivo para aligerar el rezago y la Comisión pueda entrar a los asuntos que más urjan.

En ese tenor, en uso de la palabra el senador Alejandro González Alcocer, se refirió a la existencia de un número importante de puntos de acuerdo que por la pérdida de su vigencia podrían despacharse en un solo dictamen, para reducir en buena medida el



rezago. Aludió también al tema de las iniciativas que se han presentado a título personal y no se ha insistido en ellas, señalando que existe un criterio que podría asumirse para dejar sin rezago a la Comisión, en el cual los asuntos que quedaron pendientes sólo se tomarán en cuenta si se vuelven a presentar por quien tenga interés en ello. Sin embargo, el senador Alejandro González Alcocer afirmó no participar de ese criterio, señalando la necesidad de desahogar el rezago dictaminándolo a favor o en contra, pero sacándolo por la responsabilidad que les asiste en tal sentido. Aludió sobre la importancia de asumir un acuerdo en virtud del cual se pudiere trabajar cada semana de los meses que restan por transcurrir en el primer período del primer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión para sacar, fundamentalmente, el rezago de la Comisión de Justicia. Añadió, sobre la existencia de iniciativas que realmente tienen mucha trascendencia; minutas; reformas a la Ley de Amparo en las que participó la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el tema de justicia penal con relación a los juicios orales, que son reformas de mayor reflexión y profunda meditación. Sometida a la consideración de los senadores presentes la propuesta de la Presidencia de la Comisión de Justicia, para acordar una agenda de trabajo que contemple una reunión de trabajo por semana, precisando que ésta se llevará al cabo los miércoles a partir de las once horas, ésta fue aprobada por unanimidad.

Solicitado el uso de la palabra por el senador Pedro Joaquín Coldwell, y concedido, puntualizó la importancia de establecer cuáles de las iniciativas y minutas de referencia son prioritarias, en cuáles ya cambiaron las circunstancias que motivaron su presentación y se han vuelto anacrónicas. Acto seguido, el senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, informó a los senadores presentes de la incorporación a la reunión de instalación a la Comisión de Justicia, de los senadores Guillermo Padres Elías y Dante Delgado Rannauro.

Antes de pasar al siguiente punto del Orden del Día, relativo al tema de asuntos generales, el senador Alejandro González Alcocer, instruyó al personal de la Comisión de Justicia la circulación de la lista de asistencia de los señores senadores. Después de ello, y consultar al pleno de la Comisión si era el deseo de alguno de los senadores expresar algún comentario. Solicitado el uso de la voz por el senador Arturo Escobar y Vega, y concedido por la Presidencia, éste preguntó si la Directiva de la Comisión había pensado sobre un mecanismo para desahogar las propuestas que, en su momento, lleguen para integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la obligación de estar aprobando en el Pleno de la Cámara de Senadores dicho tema a más tardar el tres de noviembre del año en curso.

Enseguida el senador Alejandro González Alcocer, afirmó sobre la importancia de estar abiertos a las propuestas de trabajar de manera plural para establecer un mecanismo que permita, con toda transparencia y tranquilidad, elegir a los mejores como integrantes del Tribunal Electoral. Solicitado el uso de la palabra por el senador Arturo Escobar y Vega, y concedido, preguntó a la Presidencia si en ese mecanismo se prevé la posibilidad de que la Comisión de Justicia pueda entrevistar a los dieciocho participantes. Acto continuo, el senador Alejandro González Alcocer, asintió, señalando que se trata de una



forma de establecer un juicio cabal al respecto, a través de criterios que posibiliten el examen de los candidatos para escoger a los mejores.

Terminada su respuesta, el senador Alejandro González Alcocer, inquirió a los presentes sobre alguna otra participación, si deseaban hacerlo, o alguna duda. Sin recibir respuesta, y sin más temas por desahogar en la reunión de instalación de la Comisión de Justicia en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, agradeciendo la asistencia de los senadores presentes, siendo las once horas con cuarenta minutos del día once de octubre de dos mil seis, declaró clausurada la reunión de trabajo.

SENADOR
ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
Presidente

SENADOR

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS

SENADOR

LEONEL GODOY RANGEL



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA
LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
INTEGRACIÓN AL CONCLUIR EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO



PRESIDENTE
SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER



SECRETARIO
SEN. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS



SECRETARIO
SEN. TOMÁS TORRES MERCADO



SEN. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS



SEN. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI



SEN. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO



SEN. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA
LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
INTEGRACIÓN AL CONCLUIR EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO



SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA



SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ



SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL



SEN. MELQUIADES MORALES FLORES



SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA



SEN. GUILLERMO PADRES ELÍAS



SEN. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ



SEN. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA
LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

INTEGRACIÓN AL CONCLUIR EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
PRESIDENTE



SEN. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
SECRETARIO



SEN. TOMÁS TORRES MERCADO
SECRETARIO



SEN. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS



SEN. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI



SEN. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO



SEN. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA
LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

INTEGRACIÓN AL CONCLUIR EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA



SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ



SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL



SEN. JESÚS MURILLO KARAM



SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA



SEN. GUILLERMO PADRES ELÍAS



SEN. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ



SEN. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO



RELACIÓN DE CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES
EN LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

- 1) Conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen las comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, de fecha 28 de septiembre de 2006, la Comisión de Justicia quedó originalmente integrada de la siguiente manera:

“COMISIÓN DE JUSTICIA

“Presidente

“Senador Alejandro González Alcocer

“Secretario

“Senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

“Senador José Guillermo Anaya Llamas

“Senador Santiago Creel Miranda

“Senador Fernando Elizondo Barragán

“Senador Pedro Joaquín Coldwell

“Senador Ricardo Monreal Ávila

“Senador Tomás Torres Mercado

“Secretario

“Senador Leonel Godoy Rangel

“Senador Fernando Jorge Castro Trenti

“Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro

“Senador Arturo Escobar y Vega

“Senador Melquíades Morales Flores

“Senador Guillermo Padres Elías

“Senador José Alejandro Zapata Perogordo”

El 17 de octubre de 2006, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el senador Santiago Creel Miranda, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, dejó de formar parte, entre otras, de la Comisión de Justicia.

El 09 de noviembre de 2006, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el senador Ulises Ramírez Núñez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se integró como miembro de la Comisión de Justicia.

El 24 de abril de 2007, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el senador Leonel Godoy Rangel, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dejó de formar parte de la Comisión de Justicia; en su lugar, se integró como miembro de la propia comisión al senador Pablo Gómez Álvarez. En virtud de tal



circunstancia, se designó al senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, como secretario de la Comisión de Justicia.

El 23 de octubre de 2007, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el senador Alejandro Moreno Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dejó de ser integrante de la Comisión de Justicia, en la que se desempeñaba como secretario de la misma y se incorpora en su lugar el senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, quien asumió la misma función. Por virtud del mismo Acuerdo, el senador Melquíades Morales Flores, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dejó de formar parte de la Comisión de Justicia, incorporándose en su lugar el senador Jesús Murillo Karam.

El 03 de septiembre de 2008, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se designa al senador Santiago Creel Miranda, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, como nuevo integrante de la Comisión de Justicia, en sustitución del senador con licencia Ulises Ramírez Núñez, del mismo grupo parlamentario.

El 09 de octubre de 2008, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se designó al senador Luis Alberto Villarreal García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, como nuevo integrante de la Comisión de Justicia en sustitución del senador José Alejandro Zapata Perogordo, del mismo grupo parlamentario.

El 18 de noviembre de 2008, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se designó al senador Ricardo Francisco García Cervantes, como nuevo integrante de la Comisión de Justicia en sustitución del senador Fernando Elizondo Barragán, ambos senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Finalmente, tratándose de cambios de senadores en la integración de la Comisión de Justicia, en los tres años de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el 27 de noviembre de 2008, se designó al senador Luis David Ortiz Salinas, como nuevo integrante de la Comisión de Justicia en sustitución del senador Guillermo Padres Elías, ambos senadores del grupo parlamentario



del Partido Acción Nacional. En la misma fecha se designa de nuevo al senador Ulises Ramírez Núñez, como integrante de la Comisión de Justicia en sustitución del senador Luis Alberto Villarreal García, también senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.



I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Al culminar, el 31 de agosto de 2009, el tercero de los tres años del quehacer legislativo que a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se encomendó en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, quehacer que sus integrantes asumieron y desempeñaron siempre con el compromiso de contribuir con su producto al fortalecimiento del orden jurídico nacional en bien de la justicia y de la seguridad pública, hoy se presenta el informe de actividades que corresponde al período de referencia bajo los principios y obligaciones implícitos en los artículos 3, 7, 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 7 y 9 del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la propia ley en el Senado de la República.

Se comprende en este documento, como consecuencia natural de sus precedentes, la cita de aquellos temas aún pendientes que se remitieron durante los primeros dos años de esta legislatura a la Comisión de Justicia, como ente auxiliar, especializado, de la Cámara de Senadores, en la atención y despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación. Con ello, se trata de ser lo más breves y precisos humanamente posible en su integración, sin desestimar la referencia del lugar en donde se puedan corroborar los datos o circunstancias que sobre su contenido se afirme. Es decir, si bien ya no se acude a su descripción exhaustiva, como se consigna en los informes de primero y segundo año de ejercicio, si se explica en los apartados de gráficos de columnas que más adelante se insertan —relacionados con cada período— la cantidad ingresada y la que ha sido resuelta en los diversos rubros de iniciativas, minutas, decretos del Congreso de la Unión devueltos por el Ejecutivo Federal con observaciones, puntos de acuerdo, designación o nombramientos de servidores públicos o la ratificación de los mismos, instrumentos internacionales, comunicaciones oficiales y comunicaciones de particulares.



En este informe, como en los dos anteriores, sin excluir la alusión breve —como ya se indicó— de las iniciativas de senadores de las LVIII y LIX legislaturas, que en virtud de los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, asumidos con fechas 24 de octubre y 21 de diciembre de 2006, respectivamente, se determinó mantener vigentes en el seno de las comisiones de esta colegisladora para su análisis y dictamen,¹ se incluyen, por su naturaleza consubstancial: el Acta de Instalación de la Comisión de Justicia, que se constituyó para estar en condiciones de iniciar legal y formalmente sus actividades en la LX Legislatura del Congreso de la Unión; la relación de sus integrantes y Directiva, contemplada hasta el 31 de agosto de 2009; los movimientos o cambios de sus miembros en el transcurso del tercer año de ejercicio; la estadística de los asuntos que se turnaron a esta instancia por la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, en el período que ha terminado; los que se dictaminaron y los que están pendientes; la fecha de su presentación, su autor o promovente y las disposiciones legales que se reforman, adicionan o derogan, o bien, el señalamiento de los temas que en ellas se plantean. Esta última tarea, tanto como comisión de primer orden en el turno para su despacho, o como comisión de segundo o ulterior turno, esto es, en coadyuvancia.

Los legisladores de la Comisión de Justicia del Senado de la República, se corrobora en las páginas de este informe —y de los dos que lo precedieron—, en la LX Legislatura del Congreso de la Unión impulsaron en el ámbito de sus facultades competenciales la constitución de acuerdos y la creación de leyes de capital importancia para la sociedad mexicana y sus autoridades, apoyándose siempre en su experiencia parlamentaria, la prudencia de su conducta, la armonía en el carácter, su preparación, conocimiento, sensibilidad y el ánimo no arrebatado por las predisposiciones personales al tomar sus decisiones, pero eso sí, en debates de intensas y apasionadas discusiones. Ergo, se cumple de tal manera, por parte de los senadores de esta comisión, con un

¹ Estos acuerdos resolvieron mantener en el análisis de las comisiones del Senado de la República en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, para su dictamen, los proyectos de decreto remitidos por la Cámara de Diputados y las iniciativas presentadas por el titular del Ejecutivo Federal y por las legislaturas de los Estados, así como las iniciativas que los grupos parlamentarios lo solicitaran, teniéndose por concluidas aquellas que no fueren seleccionadas para tales efectos.



compromiso que refleja en cada una de sus etapas el esfuerzo intelectual que realizaron en un ambiente de pluralidad ideológica y de convicciones férreas a los motivos que inspiraron su vocación.

Dispuestas en ese orden las consideraciones que anteceden, antes de establecer la consolidación plena de este informe con la precisión de las estadísticas y gráficos de columnas que explican su contenido; de los capítulos relacionados con los movimientos o cambios que se hubiesen manifestado en la integración de la Comisión de Justicia en el transcurso del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión; de los temas más sobresalientes, planteados y resueltos en ese lapso; de aquellos otros que se presentaron en el mismo, despachados en los períodos ordinarios del primer año de ejercicio de la LXI Legislatura que está en curso y de las reuniones de trabajo celebradas. Lo que procede, en seguida, es dar a conocer de manera previa y puntual el número total de los asuntos que se remitieron a esta comisión en los tres años de ejercicio de la LX Legislatura, haciendo alusión no solamente a aquellos que se turnaron a la misma como instancia directamente responsable de su despacho, sino también a los que se remitieron a ella en coadyuvancia; en ambos casos, señalando tanto los que fueron aprobados, como los que quedaron pendientes de su cumplimentación hasta el 31 de agosto de 2009 .

II. CIFRAS GENERALES DE ASUNTOS REMITIDOS A LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA LX LEGISLATURA

A) Como primera Comisión. Aprobados y pendientes

Bajo esa tesitura, entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de agosto de 2009, se turnaron a esta comisión —como primera instancia responsable de su trámite— trescientos noventa y nueve (399) asuntos, de los cuales, al cumplirse con el despacho correspondiente en ciento cuatro (104) de ellos, nos deja un rezago de doscientos noventa y cinco (295)² que habrá que atender conjuntamente con los que sigan recibándose en el

² Este rezago quedó constituido por ciento cincuenta y dos (152) iniciativas; treinta y tres (33) minutas; un (1) decreto del Congreso de la Unión devuelto con observaciones por el Ejecutivo Federal (narcomenudeo); treinta y siete (37) puntos de acuerdo; cuarenta y dos (42) comunicaciones oficiales y treinta (30) comunicaciones de particulares. En total, doscientos noventa y cuatro (294) asuntos.



transcurso de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión. Más a propósito, de este número general de asuntos, ciento setenta y ocho (178) se refieren a iniciativas; cincuenta y nueve (59) a minutas; uno a un (1) decreto del Congreso de la Unión devuelto por el Ejecutivo Federal con observaciones; cuarenta y tres (43) a puntos de acuerdo; ocho (8) a designaciones de servidores públicos; uno más a un (1) instrumento internacional; cuarenta y tres (43) a comunicaciones oficiales y sesenta y cinco (65) a comunicaciones de particulares. Entre los ciento cuatro (104) asuntos que se aprobaron, veintisiete (27) corresponden a iniciativas; veintiséis (26) a minutas; seis (6) a puntos de acuerdo; ocho (8) a designaciones de servidores públicos; uno (1) a un instrumento internacional; una (1) comunicación oficial y treinta y cinco (35) a comunicaciones de particulares.

Tratándose de las iniciativas que, en el caso particular, se remitieron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores durante los tres años de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión —incluidas en éstas las iniciativas de senadores de la LVIII y LIX Legislaturas, que se determinó mantener vigentes en las comisiones para su análisis y dictamen—, si bien desde el primer año de actividades de esta legislatura se manifestó como parte de aquéllas un número de doce (12) iniciativas de la LIX y dos (2) de la LVIII Legislatura, que al acumularse a cuarenta y ocho (48) del primer año de trabajo de la LX Legislatura, cincuenta y dos (52) del segundo año y sesenta y cuatro (64) del tercero, de la propia legislatura, proyectó un resultado de ciento setenta y ocho (178) asuntos de de esa índole, lo cierto es que al adicionarse a las iniciativas de la LIX Legislatura una que no se había contemplado en aquel período, presentada el 2 de agosto de 2006, por el Congreso del Estado de Campeche,³ la suma general de asuntos en este rubro es de ciento setenta y nueve (179), como ya se expuso con antelación.

B) En Coadyuvancia. Aprobados y pendientes

En este rubro, también, tomando en cuenta las iniciativas de senadores de la LVIII y LIX legislaturas, que se acordó mantener en estudio en el seno de las comisiones para la

³ Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión págs. 66 y sig.



cumplimentación de su despacho, así como las minutas de la Cámara de Diputados recibidas de aquellas legislaturas, que se hubiesen remitido en coadyuvancia a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores. Entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de agosto de 2009, se turnaron a esta instancia sesenta y un (61) integrados por veintiséis (26) iniciativas; diez (10) minutas; un (1) decreto del Congreso de la Unión devuelto por el Ejecutivo Federal con observaciones; seis (6) instrumentos internacionales; tres (3) puntos de acuerdo; nueve (9) nombramientos o ratificaciones de servidores públicos; cuatro (4) comunicaciones oficiales y dos (2) comunicaciones de particulares.

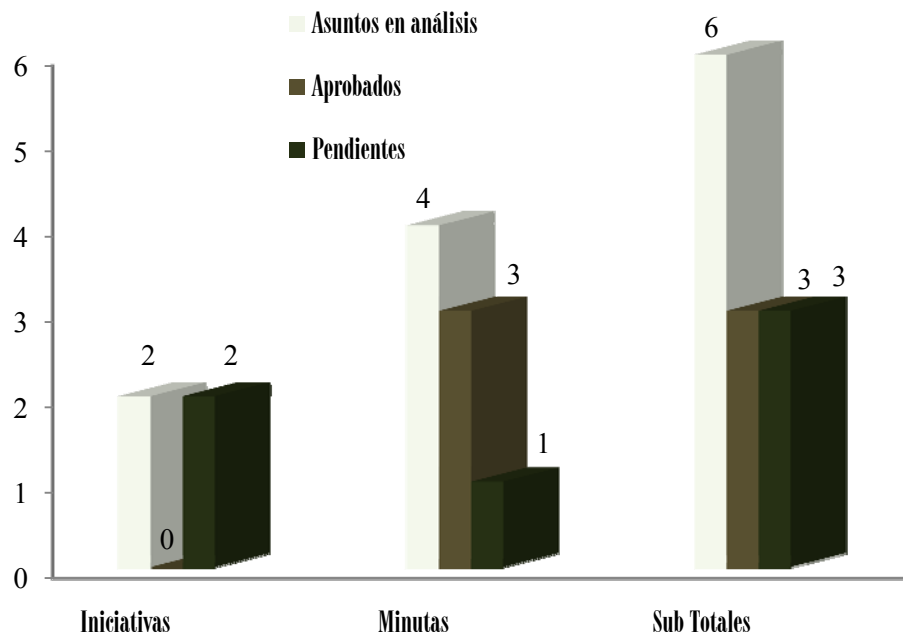
De esta cantidad general de asuntos que, en coadyuvancia, se enviaron a la Comisión de Justicia para los efectos consabidos, se aprobaron siete (7) iniciativas; seis (6) minutas; un (1) decreto del Congreso de la Unión devuelto por el Ejecutivo Federal con observaciones; cuatro (4) instrumentos internacionales; nueve (9) nombramientos o ratificaciones de servidores públicos (magistrados agrarios y fiscales); y dos (2) comunicaciones oficiales. Es decir, veintinueve (29) asuntos en total. En consecuencia, en el rubro que nos ocupa, al término de los tres años de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en esta comisión quedó un rezago de treinta dos (32) asuntos, constituido, a saber, por: diecinueve (19) iniciativas; cuatro (4) minutas; dos (2) instrumentos internacionales; tres (3) puntos de acuerdo; dos (2) comunicaciones oficiales y dos (2) comunicaciones de particulares.

III. ESTADÍSTICAS Y GRÁFICOS. PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA

III.1.1) LVIII LEGISLATURA

ASUNTOS PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA IX LEGISLATURA

Como Primera Comisión



Al iniciar las actividades afines al primer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en virtud de los Acuerdos de la Mesa Directiva asumidos por el Pleno de esta colegisladora “... para dar conclusión a los expedientes que contienen iniciativas de senadores pendientes de dictamen” y “... en relación con las iniciativas de senadores de la LVIII y LIX Legislaturas, pendientes de dictamen”, aprobados en votación económica el 24 de octubre y 21 de diciembre de 2006, respectivamente, a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se remitieron dos (2) iniciativas y cuatro (4) minutas de la LVIII Legislatura, que se consideró atendible mantener en estudio para su dictamen.⁴ De estos

⁴ Véase: “Informe de Actividades en el despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación”, Primer Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 17 y 18, y 20, en el orden de la cita.



asuntos, una minuta que planteaba adiciones al Código Penal Federal, el 26 de abril de 2007 se devolvió a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ y dos más, una de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y otra que invocaba adiciones en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el 28 de abril de 2008 y 23 de octubre de 2007, en el orden en que se manifiestan, fueron devueltas a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso D) de la propia norma constitucional a que se alude.⁶

En ese orden de circunstancias, después de los dos primeros años de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en los archivos de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se constituyó un rezago de dos (2) iniciativas y una (1) minuta;⁷ inventario de asuntos de la LVIII Legislatura del propio Congreso, que permaneció sin movimiento durante el transcurso del tercero y último de los años de actividades de la LX Legislatura, cuyo desahogo, en razón de su antigüedad, sería conveniente priorizar dentro del proyecto de Programa de Trabajo Anual de esta instancia que la Junta Directiva presente para su aprobación después del primero de septiembre de 2010, fecha a partir de la cual entrará en vigor el Reglamento del Senado de la República, que en la fracción I, párrafo 1, del artículo 129, le impone la obligación de cumplir con dicha atribución.

⁵ Véase: “*Informe de Actividades en el despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación*”, Primer Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, pág. 21.

⁶ Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión págs. 49 y 50.

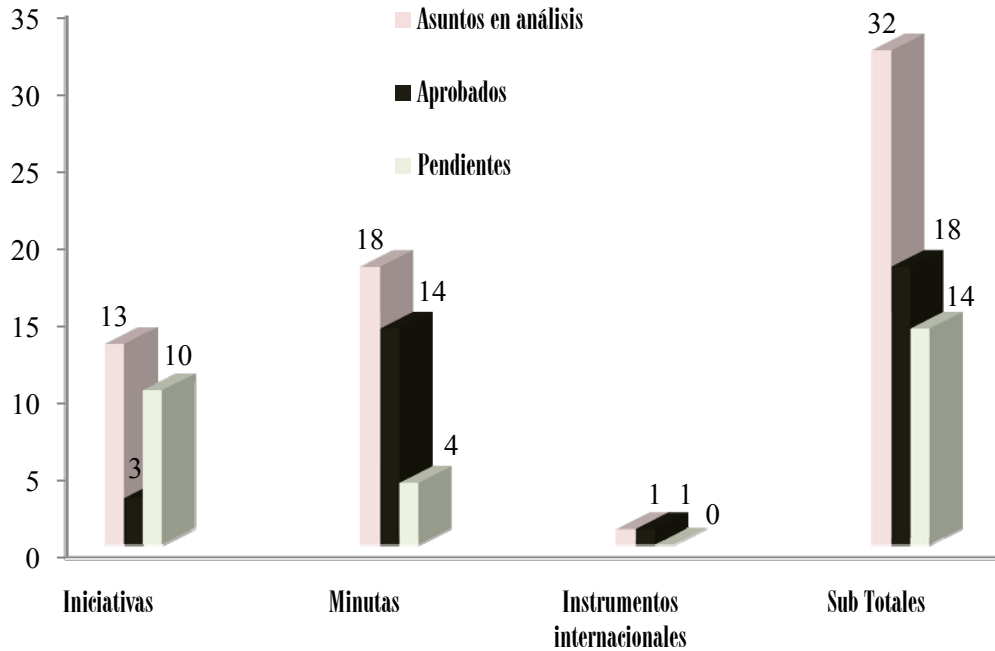
⁷ *Ibidem*, págs. 45, 46 y 51.



III.1.2) LIX LEGISLATURA

ASUNTOS PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA

Como Primera Comisión



Entre los asuntos que al término de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, quedaron pendientes de su despacho en la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, con fundamento en los acuerdos de la Mesa Directiva de esta colegisladora que se aprobaron en octubre y diciembre de 2006, a la Comisión de Justicia se encargó el análisis y dictamen de doce (12) iniciativas, dieciocho (18) minutas y un (1) instrumento internacional,⁸ que se turnó a esta instancia como única responsable de su trámite, es decir, un número de treinta y un (31) asuntos en su conjunto. No obstante, la carga de

⁸ El "*Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, hecho en Madrid, el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos*", presentado el 22 de septiembre de 2005, y aprobado el 2 de octubre de 2007, se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.



trabajo así establecida al comenzar el primer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, durante el segundo año de actividades de la propia legislatura se adicionó al mismo —en términos del Punto QUINTO⁹ del Acuerdo que asumió la Mesa Directiva del Senado de la República, el 21 de diciembre de 2006, en “... *en relación con las iniciativas de senadores de la LVIII y LIX Legislaturas, pendientes en comisiones...*”— una iniciativa más que involuntariamente no había sido considerada en aquel período como parte del inventario que se instruyó mantener en estudio para su dictamen, a saber, una de reformas al párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo, presentada el 2 de agosto de 2006, por el Congreso del Estado de Campeche. Esta adición, en el caso particular, incrementó a treinta dos (32) el número de los asuntos en rezago.

Así constituido finalmente este inventario, durante el primer año de trabajo de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores en la LX Legislatura se cumplió con el trámite de nueve (9) minutas.¹⁰ Luego, en el transcurso del segundo año se atendió el despacho de tres (3) iniciativas,¹¹ cinco (5) minutas¹² y el instrumento internacional¹³ de referencia. Bajo esa tesitura, al desahogarse el trámite de dieciocho (18) de los treinta y dos (32) asuntos que se determinó mantener en estudio para su dictamen, al concluir el

⁹ Conforme a este Punto: “Las disposiciones del presente acuerdo son aplicables exclusivamente para las iniciativas que en su momento presentaron los senadores de las LVIII y LIX Legislaturas. No tendrán efectos de lo aquí previsto las iniciativas presentadas por los Congresos de los Estados, por el Ejecutivo Federal y los proyectos de decreto remitidos por la Cámara de Diputados, que quedaron pendientes de dictamen al concluir las referidas legislaturas”.

¹⁰ Véase “*Informe de Actividades en el despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación*”, Primer Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 46 y sigs.

¹¹ Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión págs. 64 y 65.

¹² *Ibidem*, págs. 71, 72 y 73. Aún cuando en estas páginas aparecen solamente cuatro (4) minutas como asuntos de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión aprobados en el transcurso del segundo año de ejercicio de la LX Legislatura, en realidad fueron cinco (5) minutas, si se considera la omisión involuntaria de la “*Minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal*”, recibida de Cámara de Diputados el 27 de abril de 2006; proyecto que se turnó a las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, y el 12 de marzo de 2008, al someterse a la discusión del Pleno de la Cámara de Senadores, por 92 votos se determinó devolverlo a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso E) del artículo 72 Constitucional.

¹³ *Ibidem*, págs. 77 y sigs.



tercer y último año de labores de esta legislatura, en los registros de la Comisión de Justicia se consigna un rezago de catorce (14) asuntos, cuyo examen habrá que atender en su oportunidad para estar en condiciones de ponerlos en estado de resolución. Entre ellos, se encuentran diez (10) iniciativas¹⁴ y cuatro (4) minutas.¹⁵

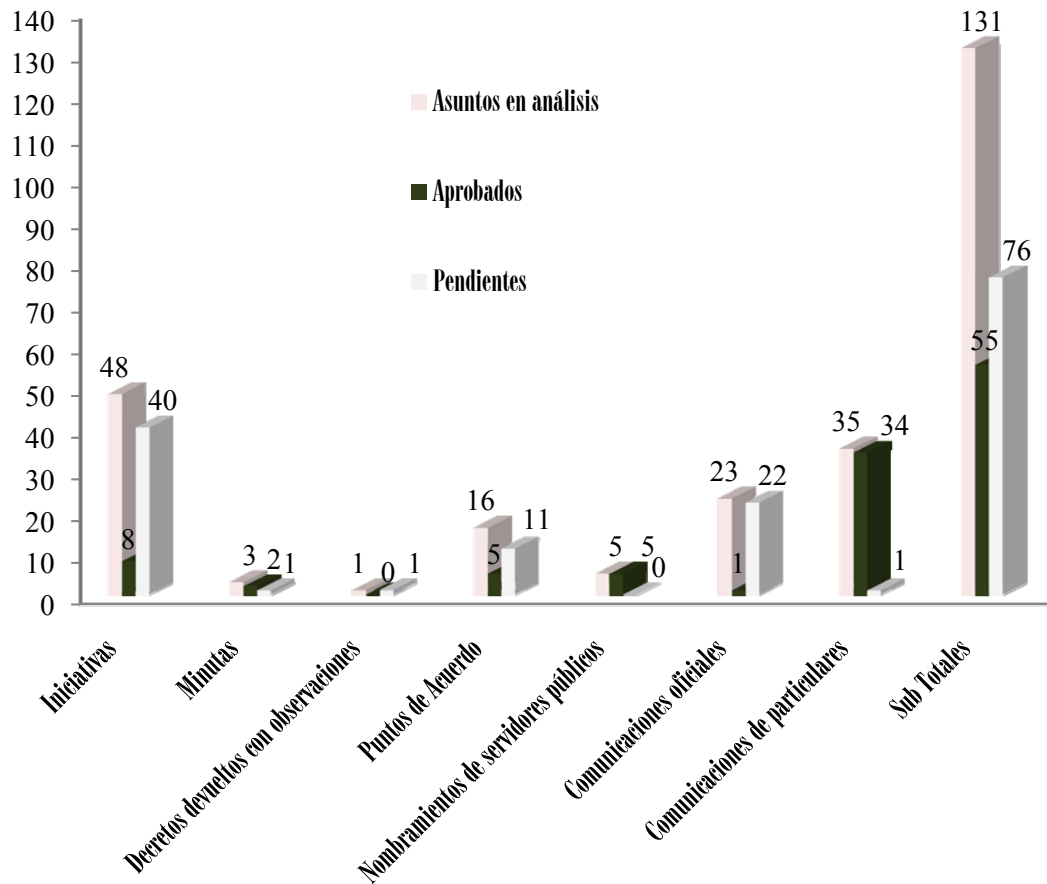
¹⁴ *Ibidem*, págs. 54 a 63.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 74 a 76.

III.1.3) LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO

Como Primera Comisión



De una cantidad de ciento treinta y un (131) asuntos, que la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores recibió para su despacho durante el primer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, al culminar el tercero y último de sus períodos, después de aprobarse en el proceso del primero de estos espacios de tiempo tres (3) iniciativas,¹⁶ dos (2) minutas,¹⁷ cinco (5) puntos de acuerdo,¹⁸ cuatro (4) ratificaciones o

¹⁶ Véase “Informe de Actividades en el despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación”, Primer Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 90 y sigs.

¹⁷ *Ibidem*, págs. 188 y sigs.

¹⁸ *Ibidem*, págs. 126 y sigs.

nombramientos de servidores públicos¹⁹ y una (1) comunicación de particulares,²⁰ es decir, quince (15) asuntos en su conjunto, y sumarse a éstos primeros, cuarenta (40) más por el cumplimiento de su trámite en el transcurso del segundo año de actividades, entre éstos, cinco (5) iniciativas,²¹ una (1) designación de servidor público,²² treinta y tres (33) comunicaciones de particulares²³ y una (1) comunicación oficial,²⁴ sin que entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009, se hubiese desahogado ningún otro tema relacionado con el lapso que se informa. En la especie, se manifestó a cargo de esta comisión un rezago de setenta y seis (76) asuntos que habrá que atender para ponerlos en estado de resolución; cantidad, así determinada, una vez deducidos de los ciento treinta y uno (131) que ingresaron, los cincuenta y cinco (55) que se aprobaron durante los dos primeros años de esta legislatura.

Una cuestión aparte que debe ponderarse, con independencia de lo dicho, sobre todo para su debido conocimiento y efectos de la actualización oportuna del movimiento de este rezago, es la supresión que en su momento —al rendir el informe relativo al primer año de actividades de esta comisión en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión— habrá de hacerse de dos (2) iniciativas más presentadas dentro del primer año de ejercicio de la LX legislatura, a saber: 1) la “*Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*”, que se presentó por el Ejecutivo Federal, el 29 de noviembre de 2006, y fue aprobada el 15 de diciembre de 2009, por el Senado de la República, documento que se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales; y 2) la “*Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal*”, presentada por el presidente de la

¹⁹ *Ibidem*, págs. 134 y sig.

²⁰ *Ibidem*, pág. 203.

²¹ Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión págs. 95, 153, 221 y 222.

²² *Ibidem*, pág. 126.

²³ *Ibidem*, pág. 134-139, 179-183 y 229-233.

²⁴ *Ibidem*, pág. 128.

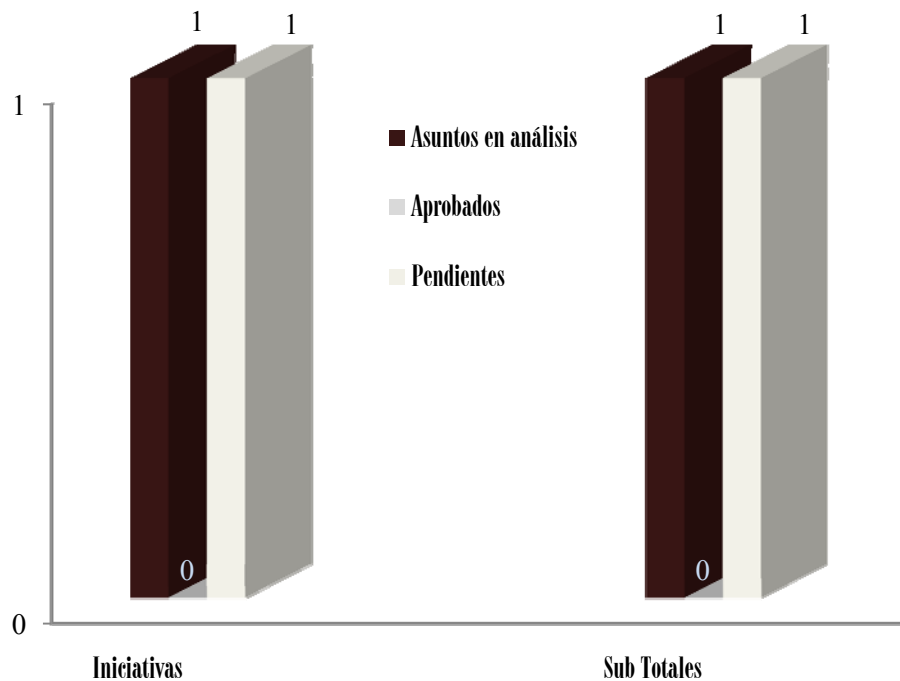


República, el 13 de marzo de 2007; iniciativa, que por la coincidencia de su parte sustancial con la de otros doce proyectos, relacionada particularmente con el tema del delito de secuestro, el 29 de abril de 2010, se consideró atendida en el decreto que se aprobó al analizar conjuntamente dichos proyectos; decreto que se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos datos, se abunda más en una adenda que se consigna al final del informe que se formula; apartado en el que se concentran los asuntos que habiendo sido remitidos a esta Comisión de Justicia en el transcurso de los tres años de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se aprobaron en el transcurso del primer año de actividades de nuestra colegisladora en la LXI Legislatura del propio Congreso.

III. II. 1) LX LEGISLATURA

ASUNTOS PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA

En Coadyuvancia



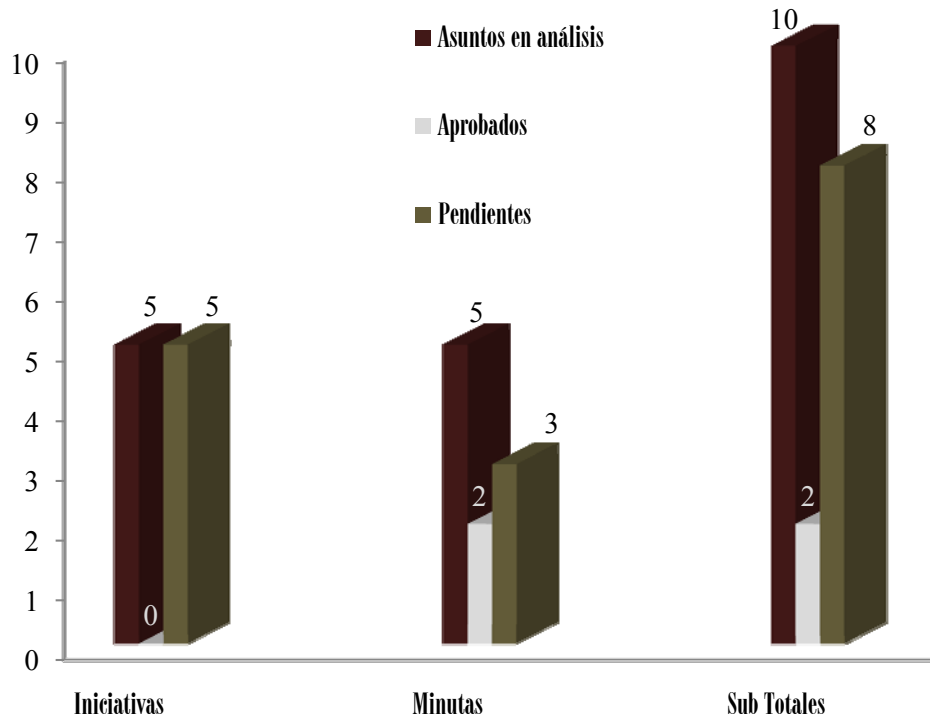
Sin que se haya dictaminado al término del Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, permanece la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*,²⁵ presentada el 29 de noviembre de 2001, por el Senador Jesús Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

²⁵ Véase *“Informe de Actividades en el despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación”*, Primer Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, pág. 25; o bien, *“Informe Anual de Actividades”*, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión pág. 52.

III. II. 2) LIX LEGISLATURA

ASUNTOS PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA

En Coadyuvancia



A la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como segunda o tercera instancia en el orden de turno, al comenzar las actividades de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se remitieron en coadyuvancia cinco (5) iniciativas²⁶ y cinco (5) minutas²⁷ de la LIX Legislatura, que se acordó mantener en estudio para su dictamen. De estos asuntos, con la aprobación el 21 de diciembre de 2006, de la “*Minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental, y se deroga el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*”,²⁸ recibida de la Cámara de Diputados el 6 de diciembre de 2005 y devuelta a esa H. colegisladora para los efectos del inciso D) del artículo 72 constitucional, y la “*Minuta proyecto de decreto*

²⁶ Véase “*Informe de Actividades en el despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación*”, Primer Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 69 a 72.

²⁷ *Ibidem*, págs. 73 y 74.

²⁸ *Ibidem*, págs. 75 y 76.



que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, del Código Penal Federal y de la Ley Federal del Derecho de Autor”,²⁹ recibida de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2005 y devuelta a la propia legisladora el 26 de abril de 2007, para los efectos del inciso E) del artículo 72 constitucional, al culminar el primer año de ejercicio de la LX Legislatura quedó un inventario de ocho (8) asuntos, compuesto por cinco (5) iniciativas y tres (3) minutas,³⁰ Así establecido este inventario, durante el segundo y tercer año de ejercicio de esta legislatura no se convocó a reunión alguna *ex profeso* para atender su trámite.

No se opone a lo anterior, el trámite que la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, aplicó el 31 de marzo de 2009, con relación a la “*Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal*”, presentada por el Ejecutivo Federal el 1 de abril de 2004, en esta legisladora, como Cámara de origen, para dictaminarla en sentido negativo al considerar que la parte sustancial de su propuesta había quedado superada con las recientes reformas que a nuestra Carta Magna se aprobaron por el Poder revisor de la misma y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Asunto que la Comisión de Justicia no tenía contemplado dentro del inventario de los temas comprendidos en este capítulo, empero, que debe ser considerado en virtud de los acuerdos que determinaron mantener en el análisis de las comisiones de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores, para su dictamen, entre otros, las iniciativas presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal.³¹

²⁹ *Ibidem*, págs. 76 y 77.

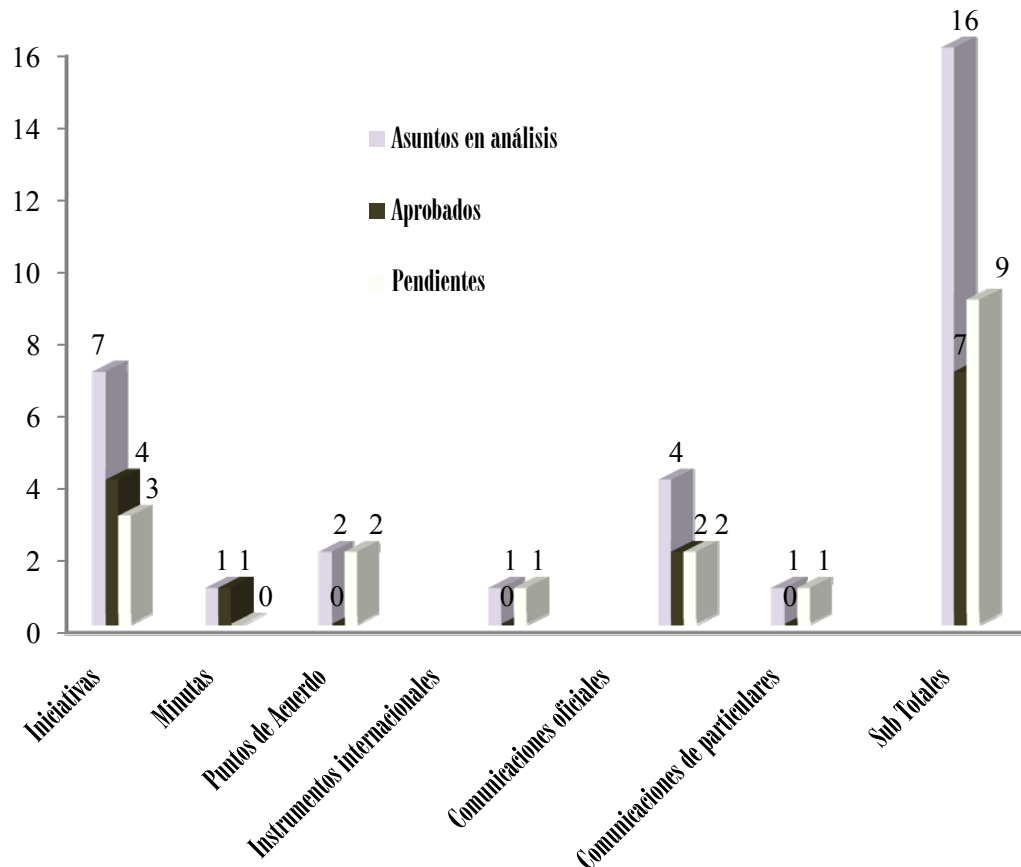
³⁰ *Ibidem*, págs. 78 y sigs.

³¹ Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, número 360, del martes 31 de marzo de 2009.

III. II. 3) LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO

En Coadyuvancia



Haciendo alusión a los temas que se comprenden en este apartado, el primer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión se remitieron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores dieciséis (16) asuntos. Entre ellos, siete (7) iniciativas,³² una (1) minuta,³³ dos (2) puntos de acuerdo,³⁴ un (1) instrumento internacional,³⁵ cuatro (4) comunicaciones oficiales³⁶ y una (1) comunicación de

³² Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión págs. 140, 146, y sig., 184 a 197, y 234.

³³ *Ibidem*, págs. 198 y sigs.

³⁴ *Ibidem*, págs. 141 y sig.

³⁵ *Ibidem*, pág. 143.

³⁶ *Ibidem*, págs. 144. 202 y 203.

particulares;³⁷ de esa cantidad, en el transcurso del mismo año se consideró —por su propia naturaleza— el desahogo de dos (2) comunicaciones oficiales,³⁸ habida cuenta que al tratarse de solicitudes relacionadas con la ampliación o rectificación de turno de iniciativas y obsequiarse en la misma fecha de su presentación —8 de febrero y 22 de marzo de 2007, respectivamente— el trámite solicitado, no procede en la especie la emisión de dictamen alguno sobre su contenido. En el mismo sentido, en el lapso correspondiente al segundo año de trabajo de la Comisión de Justicia del Senado de la República en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se cumplió con el trámite de dos (2) iniciativas,³⁹ una (1) más se desestimó (1) porque dejó de formar parte del trabajo de análisis de esta comisión al modificarse su turno,⁴⁰ y se aprobó una (1) minuta.⁴¹

Por último, siguiendo con el tema de los asuntos que se despacharon en el transcurso de los tres años de actividades de la legislatura que se informa, el 9 de diciembre de 2008, es decir, dentro del primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, al cumplirse con el trámite de la “*Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de procuración de justicia*”, presentada por el senador René Arce Islas, el 26 de abril de 2007, quedaron pendientes de resolución tres (3) iniciativas,⁴² dos (2) puntos de acuerdo,⁴³ un (1) instrumento internacional,⁴⁴ dos (2) comunicaciones oficiales⁴⁵ y una (1) comunicación de particulares.⁴⁶ Es decir, en coadyuvancia, se manifestó un rezago de nueve (9) asuntos, si a las iniciativas y minuta citadas con relación a la diligencia de su despacho se suma el desahogo de las comunicaciones consabidas.

³⁷ *Ibidem*, pág. 145.

³⁸ *Ibidem*, págs. 202 y 203.

³⁹ *Ibidem*, págs. 185 a 191, y 234 a 236.

⁴⁰ *Ibidem*, págs. 191 a 194.

⁴¹ *Ibidem*, págs. 198 a 201.

⁴² *Ibidem*, págs. 140, 146, 184 y 194.

⁴³ *Ibidem*, pág. 141.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 143.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 144.

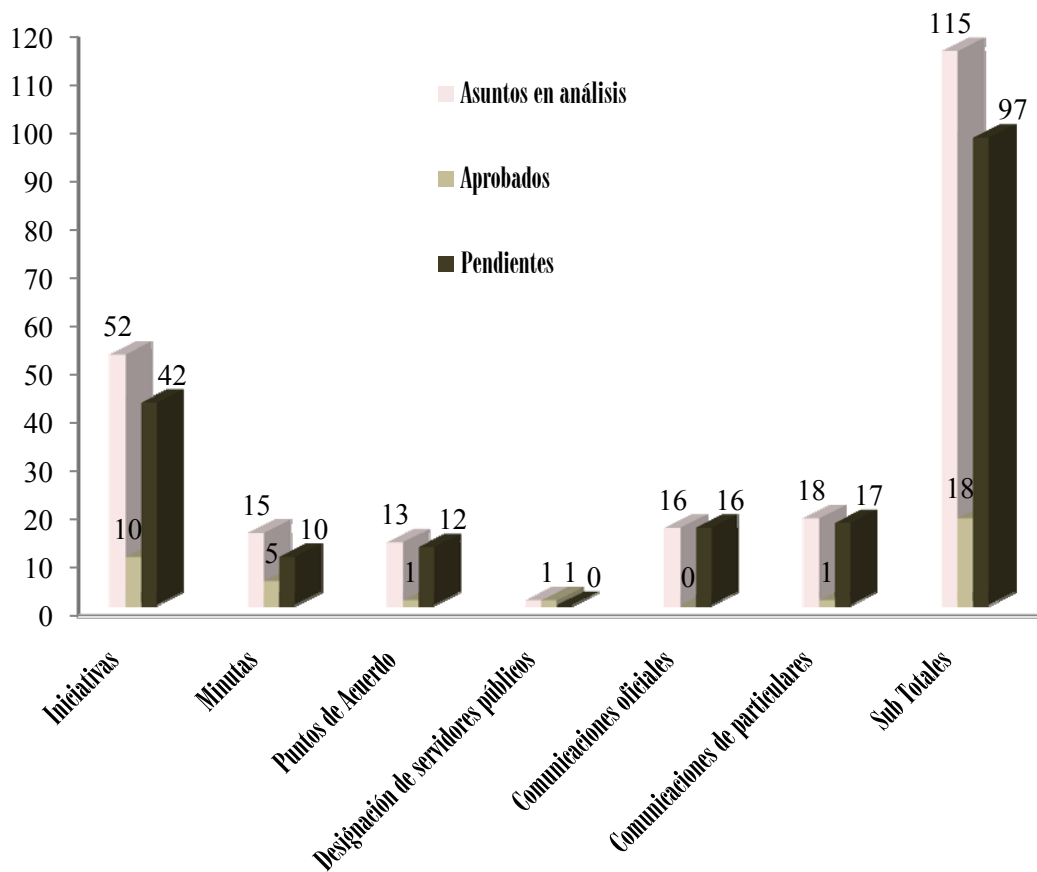
⁴⁶ *Ibidem*, pág. 145.

IV. ESTADÍSTICAS Y GRÁFICOS. SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA

IV.1) LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO

Como Primera Comisión



Refiriéndonos a los diversos temas que ingresaron a los archivos de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como responsable directa de su estudio, durante los períodos ordinarios y de receso del segundo año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en ese espacio de tiempo se remitieron a esta instancia ciento quince (115) asuntos,⁴⁷ de los cuales, si bien es cierto que al cumplirse con el trámite de

⁴⁷ En la especie, se turnaron a la Comisión de Justicia cincuenta y dos (52) iniciativas; quince (15) minutas; trece (13) puntos de acuerdo; un (1) nombramiento de servidor público; dieciséis

dieciséis (16) de ellos en el transcurso del mismo año,⁴⁸ quedaron en rezago noventa y nueve (99) y no ciento uno (101), como inexactamente se desprende de la estadística y gráfico de columna del Informe Anual de Actividades de esta comisión en el período consabido;⁴⁹ también lo es, que al inventario en cita deberá restarse una (1) minuta⁵⁰ y una (1) iniciativa⁵¹ más que fueron aprobadas el 28 de abril de 2009, esto es, durante el segundo período ordinario de sesiones del tercer año de labores de la LX Legislatura del Congreso de la Unión. En tal contexto, al extinguirse este último lapso, a cargo de la Comisión de Justicia del Senado de la República se manifiesta un rezago de noventa y siete (97) asuntos pendientes de resolución.

(16) comunicaciones oficiales y dieciocho (18) de particulares. Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 239 y sig., 273, 274 y sigs. y 309, tratándose de iniciativas; págs. 338 y 360, en relación con las minutas; págs. 417, 423, 425 y 429, en el caso de puntos de acuerdo; pág. 442, afín al nombramiento de servidor público; págs. 445, 449 y 451, relativas a la descripción de las comunicaciones oficiales; y págs. 454, 456, 457 y 460, en lo que atañe a las comunicaciones de particulares.

⁴⁸ Entre estos asuntos, en el transcurso del segundo año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, en realidad se aprobaron nueve (9) iniciativas, cuatro (4) minutas, un (1) punto de acuerdo, un (1) nombramiento de servidor público y una (1) comunicación de particulares, es decir, dieciséis (16) asuntos en suma. Véase el informe correspondiente a ese año, págs. 245 y sigs., 278 y sigs., y 312, en el caso de las iniciativas; págs. 341 y sigs. y 374, tratándose de las minutas; y 419, 442 y 457 en lo que toca a los tres últimos conceptos. Datos, los anteriores, que sirven para corregir los que erróneamente se desprenden y explican en la gráfica de los “Asuntos Turnados, Aprobados y Pendientes en el Transcurso del Segundo Año de Ejercicio”, “LX Legislatura, como Primera Comisión”, pág. 39 y sig., del propio informe, que solamente alude a catorce (14) asuntos aprobados.

⁴⁹ “Estadísticas y Gráficos, Asuntos Turnados, Aprobados y Pendientes en el Transcurso del Segundo Año de Ejercicio”, “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 39 y sig.

⁵⁰ “*Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 429 del Código Penal Federal y 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial*”, devuelta a la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009, para los efectos del inciso E) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, de la misma fecha. Véase, además, “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 361 y sig.

⁵¹ “*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal*”, presentada por el Senador Juan Bueno Torio, el 2 de julio de 2008. Con modificaciones, el 28 de abril de 2009, se aprobó y se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales conducentes. Gaceta Parlamentaria de esta última fecha. Véase, además, “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 309 y sig.

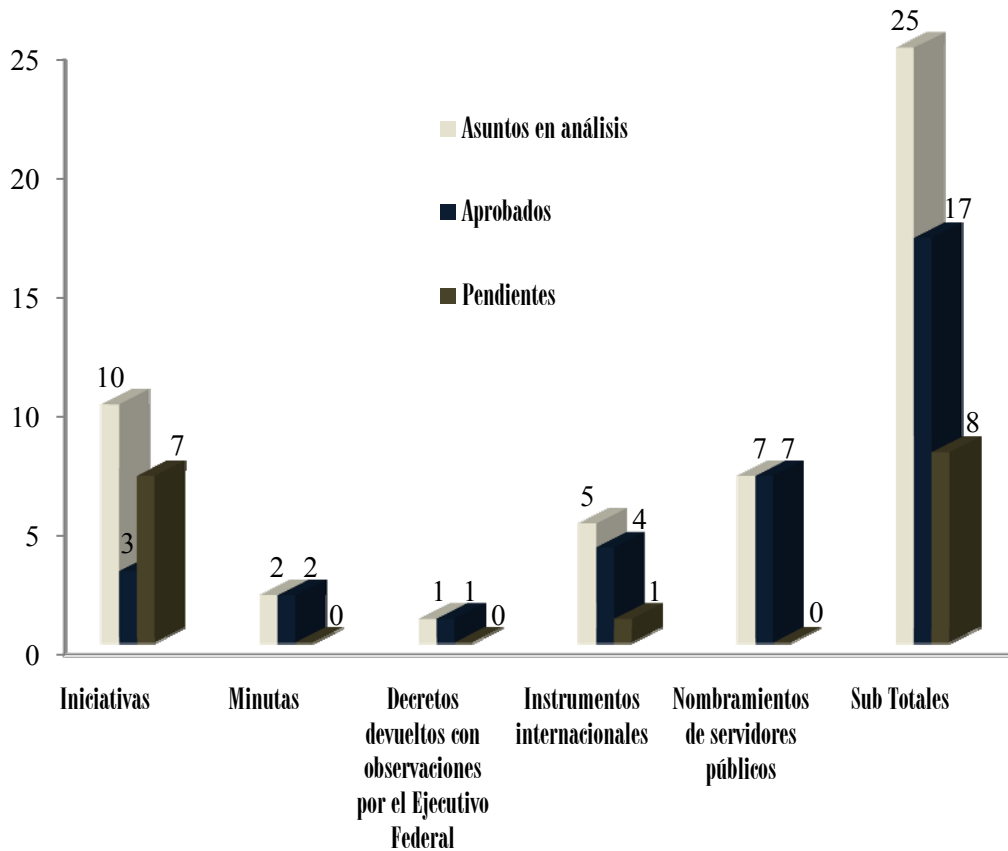


Al rezago así manifestado, no obstante, como en el caso de los asuntos que fueron presentados durante el primer año de ejercicio de la LX Legislatura, para su debido conocimiento y efectos de la actualización oportuna de su movimiento, en su momento —al rendir el informe relativo al primer año de actividades de esta comisión en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión— deberá considerarse la supresión de dos (2) iniciativas que corresponden al segundo período de receso del segundo año de actividades de la Comisión de Justicia en la LX legislatura, que por la coincidencia de su propuesta legislativa con el tema relativo al delito de secuestro, el 29 de abril de 2010, conjuntamente con otras once iniciativas, se atendieron en el proyecto de dictamen que se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores. Estos asuntos son: 1) la *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, así como al artículo 194, fracción I, inciso 23), del Código Federal de Procedimientos Penales”*, presentada por el senador Carlos Jiménez Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 13 de agosto de 2008; y 2) la *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Fondo Nacional para el Combate contra el Secuestro”*, presentada por el senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 27 de agosto de 2008.

IV.2) LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO

En Coadyuvancia



En coadyuvancia, durante el segundo año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se remitieron veinticinco (25) asuntos⁵² para su atención, y no dieciocho (18) como se infiere de la gráfica correspondiente que aparece en el informe del segundo año⁵³ de actividades. De

⁵² Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 323 a 335 y sigs., 379 a 397 y sigs., 413, 430 a 439 y sigs., y 444. Se contemplan entre estos asuntos diez (10) iniciativas; dos (2) minutas; un (1) decreto del Congreso de la Unión devuelto con observaciones por el Ejecutivo Federal; cinco (5) instrumentos internacionales; y siete (7) propuestas de nombramiento de magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁵³ *Ibidem*, pág. 41.

estos temas, al aprobarse ocho (8) en el mismo lapso —y no siete (7)⁵⁴— y dar de baja la “*Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 164 de la Ley Agraria*”, se manifestó un rezago inicial de dieciséis (16) asuntos. Con relación a esta iniciativa, presentada el 21 de febrero de 2008, por el senador Eduardo Tomás Nava Bolaños, originalmente la encomienda de su trámite se había turnado en la misma fecha a las comisiones unidas de Reforma Agraria, de Justicia y de Estudios Legislativos, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el punto Séptimo del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se creó el Grupo de Trabajo para la Reforma Integral del Campo Mexicano, aprobado el 06 de marzo de 2008, al determinar que las iniciativas

⁵⁴ Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión. Se cumplió con el trámite de los siguientes asuntos: **1)** La “*Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, recibida de la Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 2007, turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios legislativos, Segunda, aprobada con dispensa de segunda lectura en el Senado de la República, el 13 de diciembre de 2007, y devuelta a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso E) del artículo 72 Constitucional; **2)** La misma minuta —como nuevo asunto—, se recibió posteriormente el 28 de febrero de 2008, aprobándose el proyecto de Decreto el 6 de marzo de 2008, fecha en que se turnó a las legislaturas de los Estados, para los efectos del artículo 135 Constitucional (págs. 379 a 396 y 397 a 412); **3)** El “*Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal*”, recibido como minuta de Cámara de Diputados el 27 de marzo de 2008. El 22 de abril de 2008, con dispensa de segunda lectura. Fue aprobada por 68 votos. Se turnó al Ejecutivo Federal. El jueves 26 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (págs. 413 a 416); **4)** El “*Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Brasil*”, suscrito en la Ciudad de México el seis de agosto de dos mil siete, presentado el 4 de septiembre de 2007; y **5)** El “*Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia*”, firmado en la Ciudad de México el veinticinco de octubre de dos mil siete, presentado el 8 de noviembre de 2007. Ambos instrumentos, aprobados el 28 de abril de 2008. Pasaron al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales; **6)** Ídem, El “*Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India*”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete, presentado el 8 de noviembre de 2007; y **7)** el “*Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal*”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete, presentado 8 de noviembre de 2007. Ambos instrumentos, aprobados el 6 de marzo de 2008. Pasaron al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales (págs. 430 a 438), y **8)** La “*Propuesta de nombramiento del Doctor Carlos Mena Adame, como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”. Recibida el 29 de octubre de 2007. Aprobada el 11 de diciembre de 2007. El funcionario rindió su protesta de ley (pág. 444).

que se hubiesen presentado en la materia durante la LX Legislatura, así como las que se presentaran durante el proceso de análisis y discusión de ese tema, serían turnadas a las comisiones unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, de Recursos Hidráulicos, de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Segunda, aquella dejó de formar parte del trabajo de análisis de la comisión de Justicia al estar vinculada con el sector rural. Finalmente, a esa cantidad inicial de dieciséis (16) asuntos en rezago, que se manifestó con el despacho de ocho (8) y la baja de otro por las razones consabidas, con la posterior aprobación de dos (2) iniciativas⁵⁵ más, una el 28 de octubre de 2008 y otra el 17 de marzo de 2009, y seis (6) propuestas de nombramientos de magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, todas el 28 de octubre de 2008,⁵⁶ esto es, ocho (8) temas más resueltos dentro del tercer año de trabajo de la Comisión de Justicia del Senado de la República en esta legislatura, se concretó un rezago de ocho (8) asuntos que deberán ser atendidos en su momento para arribar a la determinación de su procedencia o improcedencia.

Al rezago así manifestado al término del período que se informa, para su debido conocimiento y efectos de su actualización oportuna, habrá que deducir en su momento —al rendir el informe relativo al primer año de actividades de esta comisión en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión— un (1) asunto más relativo a la celebración de un *“Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre extradición”*,

⁵⁵ *Ibidem*, págs. 328 y 331 y sigs.: la “*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se emite el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se reforman los artículos 186, 189, 192, 195, 196, 198, 232, 233, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se reforma y adiciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, presentada el 22 de noviembre de 2007, por el senador Alfonso Abraham Sánchez Anaya. El martes 28 de octubre de 2008, quedó de primera lectura en un dictamen negativo, analizada conjuntamente con otros dieciocho proyectos. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República No. 282; y la “*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 464 de la Ley General de Salud y el artículo 309 del Código Penal Federal*”, presentada el 4 de diciembre de 2007, por el senador Ernesto Saro Boardman. En la especie, finalmente se reformó el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, y aprobó esta reforma el martes 17 de marzo de 2009. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República No. 350.

⁵⁶ Gaceta Parlamentaria del Senado de la República No. 282, del martes 38 de octubre de 2008.



hecho en la ciudad de Beijing el once de julio de dos mil ocho;⁵⁷ instrumento internacional, que después de su presentación el 27 de agosto de 2008, se aprobó por esta colegisladora hasta el 24 de noviembre de 2009. Estos datos se consignan, además, en una adenda al final del informe que ahora se exhibe, apartado en el que se concentran todos los asuntos que habiendo sido remitidos a esta Comisión de Justicia en el transcurso de los tres años de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se aprobaron durante el primer año de actividades del Senado de la República en la LXI Legislatura del propio Congreso.

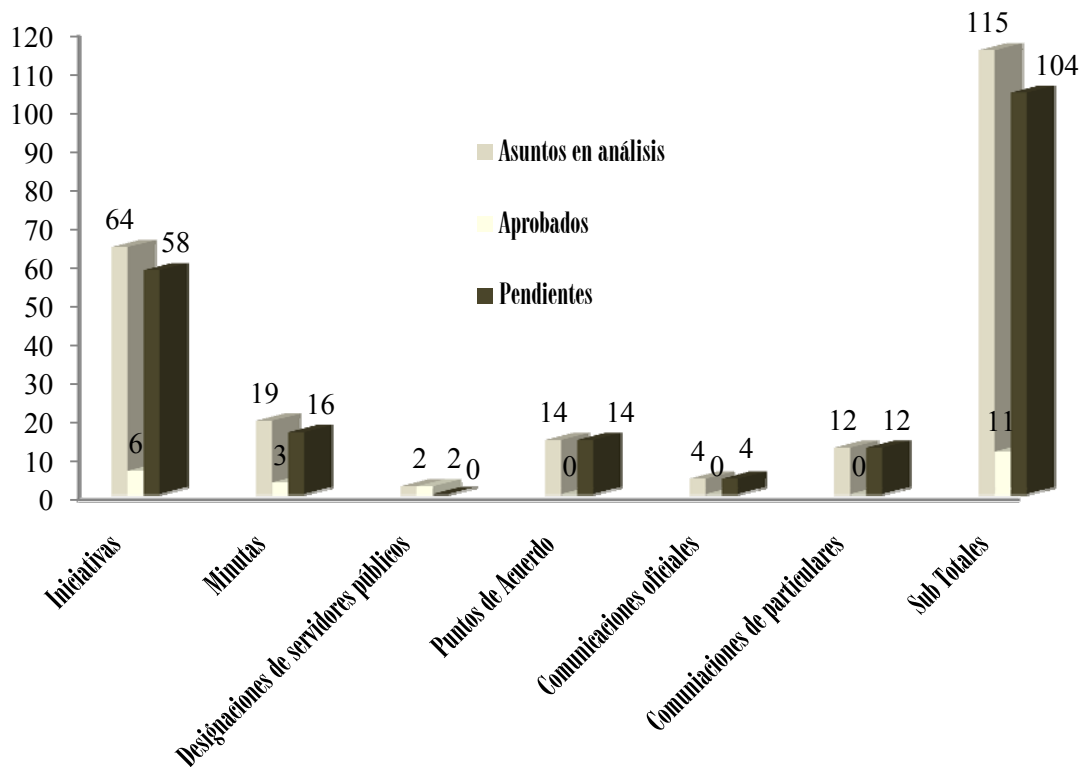
⁵⁷ Véase “*Informe Anual de Actividades*”, Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 439 y sigs.

V. ESTADÍSTICAS Y GRÁFICOS. TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA

V.1) LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL TERCER AÑO Y ÚLTIMO DE EJERCICIO APROBADOS Y PENDIENTES

Como Primera Comisión



Finalmente, dentro de los períodos ordinarios y de receso comprendidos entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009, correspondientes al tercer —y último— año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores se remitieron —conjuntamente con otras comisiones— ciento catorce (114) asuntos⁵⁸ como instancia directamente responsable en el cumplimiento de su trámite. Así, en la tarea que esta responsabilidad significó, una vez conocido el contenido sustancial de los temas afines al encargo conferido, si bien en la mayoría de

⁵⁸ Entre éstos, sesenta y tres (63) iniciativas; diecinueve minutas (19); dos (2) propuestas de nombramiento de servidores públicos; catorce (14) puntos de acuerdo; cuatro (4) comunicaciones oficiales y doce (12) comunicaciones de particulares.



ellos se desarrolló su análisis para ponerlos en estado de resolución y someterlos en su oportunidad a la consideración de los senadores miembros de las comisiones involucradas en su despacho, en ese espacio de tiempo se asumió el compromiso de sacar adelante los temas de mayor trascendencia para la sociedad y el Estado Mexicano. Bajo esa disposición de ánimo, en el transcurso del año de actividades que se informa se aprobaron cinco (5) iniciativas de capital importancia, concebidas por sus autores con la finalidad de apuntalar la vigencia de un derecho eficaz, que:

- ✓ Establezca la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, pueda combatir también a la delincuencia a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa y nutren su impunidad;
- ✓ Contribuya al fortalecimiento del marco jurídico que permita a las instituciones de procuración de justicia ampliar su margen de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades;
- ✓ Fortalezca el sistema de justicia penal mexicano, a través de la implementación de nuevas herramientas que obsequien al Estado Mexicano la posibilidad de combatir con mayor eficacia el problema de la delincuencia;
- ✓ Legitime los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver de un delito que se manifiesta en la conducta de quien comercia o suministra narcóticos, que por la cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que es para su distribución en dosis individuales; o bien, posea sin autorización narcóticos que por su cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que no están destinados para su estricto e inmediato consumo personal, sino para su distribución en dosis individuales; y
- ✓ Estimule el desarrollo del proceso evolutivo e inexorable de la función pública en México, bajo la premisa de erradicar de nuestro entorno social el poder invisible para dar cabida a un gobierno cuyas acciones puedan ser analizadas a la luz pública.

La primera de estas iniciativas, en virtud de la cual se expidió la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformó la Ley de Amparo, presentada el 23 de septiembre de 2008, por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, que se analizó conjuntamente con otra diversa sobre el mismo tema, pero también de reformas a este precepto de nuestra Carta



Magna y otras disposiciones legales, presentada por el 9 de octubre de 2008, por el senador Tomás Torres Mercado, con dispensa de segunda lectura se aprobó en la Cámara de Senadores el jueves 2 de abril de 2009.⁵⁹

Una segunda iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada el 23 de septiembre de 2008, por instrucciones del presidente de la República, en sesión del jueves 4 de diciembre de 2008, con dispensa de segunda lectura se declaró aprobada.⁶⁰

Dos iniciativas de reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de narcomenudeo, presentada la primera de éstas, el 2 de octubre de 2008, por instrucciones del presidente de la República ante la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, y la segunda, el 9 de octubre de 2008, por el senador René Arce Islas, con dispensa de segunda lectura, los proyectos contemplados en su

⁵⁹ Con dispensa de segunda lectura, fue puesto a discusión. Intervino el senador Alejandro González Alcocer, por las comisiones, para fundamentar el dictamen. El presidente de la Mesa Directiva informó que las comisiones dictaminadoras entregaron modificaciones al texto del dictamen, las cuales se distribuyeron entre la asamblea. El Pleno autorizó que las modificaciones se den por incorporadas al texto del dictamen. Intervinieron los senadores: Ricardo Monreal Ávila, PT; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Tomás Torres Mercado, PRD; Jesús Murillo Karam, PRI; Ricardo García Cervantes, PAN. Fue aprobado por 88 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2009.

⁶⁰ En su discusión intervinieron varios senadores. Fue aprobado en lo general y los artículos no reservados por 78 votos; 3 en contra; 1 abstención. Los artículos 44 y 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el segundo transitorio del proyecto de decreto fueron aprobados por 71 votos; 3 abstenciones. Se declaró aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto. Se turnó a la Cámara de Diputados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de enero de 2009.



contexto, se aprobaron el 28 de abril de 2009, remitiéndose su minuta a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales del inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶¹

La quinta iniciativa, de reformas a la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada el 21 de octubre de 2008, por los senadores Fernando Jorge Castro Trenti, Tomás Torres Mercado y Alejandro González Alcocer, cuyo análisis y descargo de los registros de la Comisión de Justicia del Senado de la República, se consideró con el dictamen que determinó la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al quedar superados los extremos a los que se orientó su finalidad. Con dispensa de segunda lectura, ciertamente, el 11 de diciembre de 2008, esta minuta se aprobó y se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.⁶²

Más a propósito, en el apartado de iniciativas del período correspondiente al tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se contempla la supresión de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentada el 15 de abril de 2009, por los senadores Minerva Hernández Ramos, José Isabel Trejo Reyes y Renán Cleominio Zoreda Novelo, proyecto que se había turnado originalmente a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera. Habida cuenta que el 20 de mayo de 2009, al solicitarse su rectificación de turno, se autorizo éste para

⁶¹ A discusión, intervinieron los senadores Pablo Gómez Álvarez, Tomás Torres Mercado y Ricardo Monreal Ávila. Se aprobó por 87 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. El 20 de agosto de 2009, el decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

⁶² Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de enero de 2009.

quedar a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, la responsabilidad de su despacho.

Ídem, en el transcurso del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en la Comisión de Justicia del Senado de la República se aprobaron —conjuntamente con otras instancias— tres (3) minutas⁶³ y dos (2) nombramientos o designaciones de servidores públicos.⁶⁴ De tal manera, de los asuntos

⁶³ Estas fueron, la “*Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*”, recibida de la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2008, y aprobada en el Senado de la República el 11 de diciembre de 2008, fecha en que se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales; la “*Minuta Proyecto de Decreto que expide la Ley de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, recibida de Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009, con dispensa de segunda lectura, fue aprobada por 85 votos, el 30 de abril de 2009 se devolvió a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso E) del artículo 72 constitucional; y la “*Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y se reforma el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, recibida de la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009, el 30 de abril de 2009 se aprobó y se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

⁶⁴ El 2 de septiembre de 2008, se recibió en la Presidencia de la Cámara de Senadores el oficio No. 5455, signado el 25 de agosto del año en curso por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que obra implícita la propuesta que el Pleno de ese Alto Tribunal hace al Senado de la República de tres ternas de candidatos que consideró atendibles para la designación de magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las circunscripciones Cuarta, Quinta y Tercera, con sedes —en ese orden secuencial— en la Ciudad de México, Distrito Federal, Toluca, Estado de México y Xalapa, Veracruz. Magistrados que habrán de sustituir a los CC. Pedro Esteban Penagos López, María Macarita Elizondo Gasperín y Héctor Solorio Almazán, tras haber concluido el período de su encargo el 15 de noviembre de 2006, el 26 de abril de 2008 y el 30 de septiembre de 2007, respectivamente. El 28 de octubre de 2008, se presentó el dictamen correspondiente y se ***PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN POR CÉDULA DE CADA UNA DE LAS TERNAS. PRIMERA TERNA, SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MÉXICO, D.F., RESULTÓ ELECTO EL C. ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA. SEGUNDA TERNA, SALA REGIONAL DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. RESULTÓ ELECTO EL C. SANTIAGO NIETO CASTILLO. TERCERA TERNA, SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. RESULTÓ ELECTO LA C. CLAUDIA PASTOR BADILLA.*** Por otra parte, El 19 de febrero de 2009, en sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores, los CC. Secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno de una comunicación signada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

remitidos a esta comisión para su estudio y dictamen dentro del lapso comprendido entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009, en el proceso relativo a este mismo se cumplió con el trámite de once (11) expedientes en su conjunto, cantidad constituida por la suma de las seis (6) iniciativas que se describen en los párrafos que anteceden a las tres (3) minutas y los dos (2) expedientes relativos a las designaciones que en este apartado se mencionan en las notas al pie de página.

No obstante, en la especie, para su debido conocimiento y efectos de su descargo del rezago de trabajo acumulado en esta comisión, es necesario subrayar el despacho de veintitrés (23) asuntos más, que fueron resueltos en el transcurso del primer año de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión. De estos asuntos, diecinueve (19) corresponden a cinco (5) iniciativas, cuatro (4) minutas y diez (10) comunicaciones de particulares, presentados durante el tercer año de ejercicio de la LX Legislatura; y cuatro (4) más a iniciativas presentadas, dos (2) durante el primer año de actividades y dos (2) el segundo de la propia legislatura; citas de temas, autores o iniciantes, fechas de presentación y aprobación, entre otras cuestiones, que se consignan en una adenda al final del informe que nos ocupa. Sin que obsten las consideraciones que se aducen, para no señalar en este lugar, aunque sea de manera somera, las iniciativas y minutas de referencia, a saber:

Iniciativas

- I. *Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo Federal, el 29 de noviembre de 2006;*
- II. *Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, presentada por el presidente de la República, el 13 de marzo de 2007;*

de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que informó que el período para el cual fue designado como Consejero el señor Indalfer Infante Gonzáles culminó en dicha fecha; vacante que habrá de ser cubierta por un período de cinco años, contados a partir del día en que la persona que sea designada por el Senado de la República para tales efectos, rinda la protesta del cargo de mérito. Con relación a esta comunicación, el 11 de marzo de 2009, después de aprobarse el dictamen correspondiente, en votación por cédula resultó electo el C. César Alejandro Jáuregui Robles, quien tomó su protesta de ley.

- III. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, así como al artículo 194, fracción I, inciso 23), del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el senador Carlos Jiménez Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 13 de agosto de 2008;*
- IV. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Fondo Nacional para el Combate contra el Secuestro, presentada por el senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 27 de agosto de 2008;*
- V. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal, presentada por el senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 6 de noviembre de 2008;*
- VI. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 366 Bis del Código Penal Federal, presentada por el senador Francisco Herrera León, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 11 de diciembre de 2008.*
- VII. *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el senador Silvano Aureoles Conejo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 11 de marzo de 2009;*
- VIII. *Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Antisecuestro, presentada por los senadores Felipe González González y Ricardo Torres Origel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 19 de marzo de 2009, y*
- IX. *Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General contra el Secuestro, presentada por el senador Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 31 de marzo de 2009.*

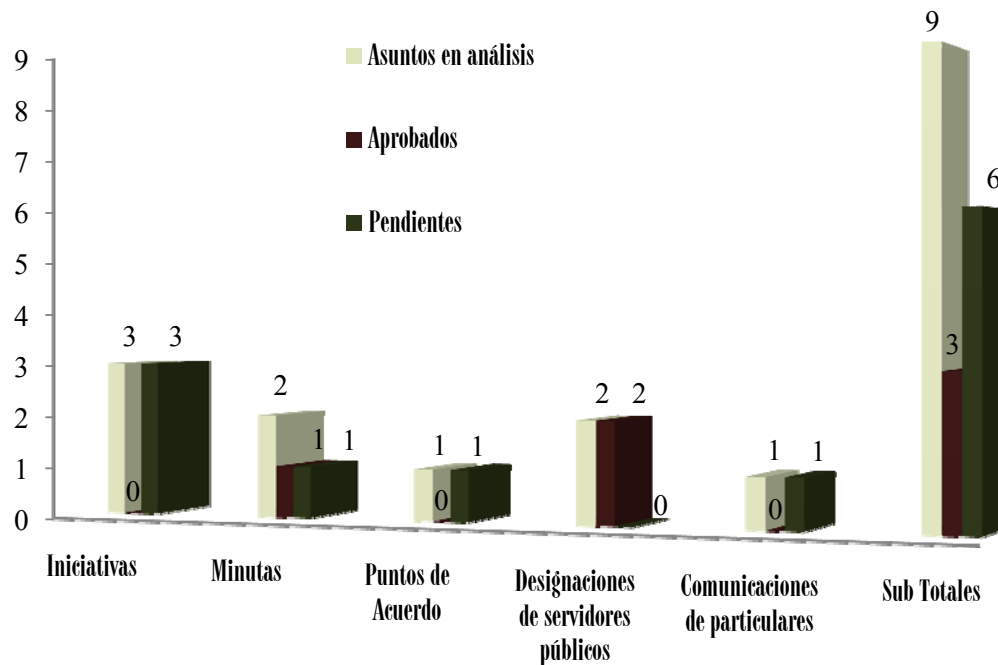
Minutas

- I. *Minuta proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recibida de Cámara de Diputados el 23 de octubre de 2008;*
- II. *Minuta proyecto de Decreto que reforma los artículos 19 y 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida de Cámara de Diputados el 23 de octubre de 2008;*
- III. *Minuta proyecto de Decreto que reforma el artículo 1661 del Código Civil Federal, recibida de Cámara de Diputados el 23 de octubre de 2008, y*
- IV. *Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Educación; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, recibida de Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009.*

V.2) LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL TERCER AÑO Y ÚLTIMO DE EJERCICIO APROBADOS Y PENDIENTES

En Coadyuvancia



Entre los temas, en coadyuvancia, que se turnaron a la Comisión de Justicia del Senado de la República en el transcurso del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se contemplan tres (3) iniciativas, dos (2) minutas, un (1) punto de acuerdo, dos (2) designaciones o nombramientos de servidores públicos o su ratificación, en su caso, y una (1) comunicación de particulares; es decir, nueve (9) asuntos en su conjunto. Ahora bien, en la especie, de la carga de trabajo que se remitió a esta comisión para su atención y despacho, en el mismo lapso se aprobaron tres (3) asuntos; en su orden cronológico: 1) La ratificación de las CC. Alejandrina Gámez Rey, Luz Mercedes del Carmen López Díaz, Marcela Gerardina Ramírez Borjón y Claudia Dinorah Velázquez González, como Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, aprobada el 2 de diciembre de 2008; 2) La “*Minuta con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, recibida de Cámara de Diputados el 9 de diciembre de 2008. El 11 de diciembre de 2008, con



dispensa de segunda lectura, fue aprobada por 96 votos; 1 abstención. Se turnó a los Congresos estatales; y 3) Los nombramientos de Magistrados de Sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para un nuevo período de diez años, a favor de los CC. Nicandro Gómez Alarcón, Nora Yolanda Molina Raygosa, Eva Montalvo Aguilar, María del Carmen Ramírez Morales, Jaime Romo García, José Luis Pinto Verdugo y Santiago González Pérez. El 30 de abril de 2009, estos nombramientos fueron aprobados por 72 votos; 1 abstención. En la misma fecha los servidores públicos rindieron su protesta de ley.



VI. LVIII LEGISLATURA

ASUNTOS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE LA LX LEGISLATURA

Como Primera Comisión

En el apartado correspondiente, al concluir el tercer año de actividades de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, a cargo de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como instancia directamente responsable de su despacho, se contempla un rezago de dos (2) iniciativas y una (1) minuta, presentadas durante la LVIII Legislatura; asuntos, que en virtud de los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, asumidos con fechas 24 de octubre y 21 de diciembre de 2006, respectivamente, se determinó mantener vigentes en el seno de las comisiones de esta colegisladora para su análisis y dictamen. Estas iniciativas y minuta, que habrá que atender en su oportunidad para estar en condiciones de ponerlas en estado de resolución, conforme a la relación que se transcribe, son las siguientes:

1. INICIATIVAS

(Dos [2] asuntos. Pendientes)

- 1) Iniciativa con Proyecto de Ley de Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria.

Presentación: 21 de noviembre de 2002. Inicialmente, el proyecto citado se había turnado a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, como primera en el orden del despacho; no obstante, el 27 de marzo de 2003, se retiró el turno de la iniciativa a dicha comisión, quedando la de Justicia en ese orden.

Autor o Iniciante: Senador Jesús Galván Muñoz, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Esta iniciativa plantea la necesidad de considerar la existencia de otras entidades que pueden asumir esquemas de responsabilidad limitada sin ser, en estricto sentido, sociedades de capitales; evitar el riesgo de lagunas legales, al legislar solamente sobre un limitado tipo de personas morales y, por añadidura, el abuso de la personificación con nuevas figuras societarias que permitan la estructuración de negocios en fraude a la ley o de acreedores; de evitar el problema que se genera con la aplicación de códigos

normalmente supletorios, como el de Comercio y el Código Civil Federal, en el supuesto de considerar la recepción de la doctrina en éstos, al ser necesario que se cubran varios requisitos fundamentales que la Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio jurisprudencial, circunstancia que entorpece la efectiva aplicación de la doctrina y genera espacios para el abuso; evitar el abuso de la personalidad jurídica societaria, que se produce con la dispersión de los criterios de responsabilidad; aprovechar las ventajas que una ley especial en la materia ofrece, al establecer la posibilidad de cubrir en un único texto y de manera general una amplia variedad de personas morales y de supuestos de abuso, que una reforma de muchas leyes no podrá hacer.

- 2) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones en materia de no discriminación.

Presentación: 11 de junio de 2003.

Autor o Iniciante: Senadora Leticia Burgos Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.*

Síntesis: Esta reforma trata de consolidar una política integral y una cultura que permita erradicar todo tipo de prácticas discriminatorias. En la búsqueda de esa consolidación, se plantea la adición de un párrafo quinto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que dicha dependencia cuente con una “Fiscalía Especial” que atienda de manera específica los asuntos relacionados con los problemas que abarcan las prácticas discriminatorias.

También, se adiciona un artículo 24 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que esta institución cuente con un “Visitador” encargado de los asuntos relacionados con la equidad de género, la no esclavitud y la no discriminación; con las mismas atribuciones y obligaciones que asisten a los “Visitadores Generales” conforme a la ley y al reglamento.

Se adiciona el “Título Séptimo Bis” al Código Penal Federal, bajo la denominación: “Delitos contra la Discriminación y la Dignidad de las Personas”, con los artículos “281 bis y 281 ter”, para tipificar como delito la discriminación por razones de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico o nacional, opinión, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad o estado de salud. Cuando en virtud de las anteriores circunstancias, se provoque o incite al odio o a la violencia; se niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; se veje o excluya a una persona, ocasionándole un daño material o moral, o se niegue, vulnere o restrinja derechos laborales.

Finalmente, tratándose de la capacidad jurídica de las personas físicas, se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 del Código Civil Federal, para establecer que ninguna persona podrá ser discriminada, ni ser objeto de atentados contra su dignidad humana.

* El 24 de octubre de 2006, en virtud de la “PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA DAR CONCLUSIÓN A LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN



INICIATIVAS DE SENADORES PENDIENTES DE DICTAMEN”, y la “RELACIÓN DE INICIATIVAS DE SENADORES DE LA LVIII Y LIX LEGISLATURAS PENDIENTES DE DICTAMEN, QUE QUEDARON PARA ANÁLISIS DE LAS ACTUALES COMISIONES”, el turno a las Comisiones Unidas originalmente establecido en el caso particular, se cambio a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

2. MINUTAS

(Un [1] asunto. Pendiente)

- 1) Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 29 de abril de 2003;

Autor o Iniciante: Diputado José Elías Romero Apis, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Se contempla la reforma del artículo 114; las adiciones de los artículos 3 bis, 102 bis, 290 bis, 398 bis, y el “Capítulo V al Título Décimo”, y; la derogación del artículo 133, todos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la reforma al primero de los preceptos citados, se consignan facultades discrecionales a favor del Ministerio Público, en la averiguación previa, y del juez, “cuando se trate de delitos sujetos al régimen de querrela y perdón por parte del ofendido u otros sujetos”, para favorecer la conciliación razonable y legítima entre el inculpado y el ofendido, sin que se suspenda el curso de la averiguación o el del proceso con motivo de la intervención conciliadora. En el artículo 3 bis, que se adiciona, se consigna un catálogo de derechos a favor de las víctimas o de los ofendidos en el delito, tanto durante la averiguación previa como en el proceso.

En el 102 bis, se consigna un principio de presunción de inocencia mientras no se acredite la responsabilidad del inculpado, y se impone al juez la obligación de resolver a favor del inculpado, cuando exista duda fundada para imputarle responsabilidad alguna en los hechos de que se trate.

Se deroga el artículo 133, que contempla el derecho del denunciante, querellante u ofendido, para presentar su inconformidad, cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por lo que se hubiere presentado querrela. La derogación de estos derechos queda a salvo con la adición del artículo 398 bis 1, en el que obran implícitos el procedimiento y los requisitos que deberá satisfacer el recurso de inconformidad.



VII. LIX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE LA LX LEGISLATURA

Como Primera Comisión

Como responsable directa de su despacho, de un inventario general de trece (13) iniciativas y dieciocho (18) minutas presentadas en la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, que se acordó establecer a cargo de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores al inicio de su primer año de actividades en la LX Legislatura del propio Congreso —por el acuerdo que los grupos parlamentarios asumieron para mantener en vigencia, particularmente, aquellas iniciativas de su interés presentadas por senadores en las Legislaturas LVIII y LIX—, al concluir el 31 de agosto de 2009, el tercero y último de los años de ejercicio de esta legislatura, se manifestó un rezago de quince (15) asuntos en total, integrado por diez (10) iniciativas y cinco (5) minutas, que tendrá que atenderse en el transcurso de la LXI Legislatura, para ponerlos en estado de resolución y someterlos, posteriormente, a la consideración de las comisiones unidas que estén involucradas en el desahogo de su trámite. Estas iniciativas y minutas, conforme a la relación que se reproduce, son:

1. INICIATIVAS

(Diez [10] asuntos. Pendientes)

- 1) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que crea la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.

Presentación: 11 de diciembre de 2003.

Autor o Iniciante: Senadora Leticia Burgos Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: La finalidad de la ley, constituida con 23 artículos, es sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas basándose en las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos.



En ella, se considera que el sujeto pasivo del delito no es sólo el detenido-desaparecido, sino también lo es su familia, fundamentalmente por el impacto emocional que para ésta conlleva la interrupción violenta de su relación con el desaparecido y la posterior situación de incertidumbre en que suelen encontrarse, cuando le es sustraída la persona que aporta los recursos económicos para su sobrevivencia.

Conforme a este proyecto, el Estado debe asumir compromisos pecuniarios que coadyuven a la restitución de las posibilidades de subsistencia de la familia del desaparecido.

Se clasifica la desaparición forzada de personas como un delito de lesa humanidad y continuado, con todas las consecuencias que en el derecho interno e internacional se derivan de tal calificación, como lo señala la propia Convención Interamericana Contra la Desaparición Forzada de Personas.

Los responsables de esta conducta no podrán ser beneficiados por ninguna Ley de Amnistía o cualquier otra medida similar que tenga por objeto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

Tratándose de la jurisdicción militar, ninguna orden o instrucción de ésta naturaleza podrá ser invocada para justificar una desaparición forzada, por tanto toda persona que reciba tal orden o instrucción tienen el derecho y el deber de no obedecerla. Es así, que los probables responsables de estos hechos solo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común, con la exclusión de toda jurisdicción especial que desde luego incluye la militar.

Se incrementa la penalidad, si la desaparición forzada de personas se comete contra personas discapacitadas, menores de edad, adultos mayores o mujeres embarazadas; así mismo si se comete en contra de servidores públicos o defensores de los derechos humanos; o si al aparecer la víctima resulta que le fueron causadas lesiones o tortura o si ésta se encuentra sin vida.

Se crea, además, un Registro Público Nacional de denuncia de desaparición forzadas de personas, así como de fallecidos y localizados con vida, víctimas del delito; registro que llevarán conjuntamente la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

-
- 2) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Penal Federal.

Presentación: 29 de abril de 2004.

Autor o Iniciante: Senadora María del Carmen Ramírez García, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: La iniciativa establece reformas y adiciones en los artículos 308, 311 y 312 del Código Civil Federal; la adición de un Libro Quinto, "De los Juicios Sumarios", Título Único, Capítulo Único, "Del Juicio Sumario de Alimentos" en el Código Federal de Procedimientos Civiles; y la reforma de la denominación del Capítulo Octavo del Título Décimo Noveno y la adición de un artículo 343 quintus en el Código Penal Federal. En ellas se contempla la aportación de mayores elementos de juicio al juzgador, con el

propósito de facilitar la determinación del monto de la pensión alimenticia; y la incorporación en la ley de principios de equidad y proporcionalidad para determinar la cuantía de la pensión alimenticia, considerando a la vez, condiciones particulares tanto del deudor como del acreedor alimentario.

Introduce este proyecto, en la ley, mecanismos que eviten al deudor alimentista incumplir con su obligación. Establece la creación de un tipo penal que sancione el incumplimiento fraudulento de la obligación.

Finalmente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé el creación de un procedimiento sumario de alimentos para la determinación del monto y asignación de alimentos de manera rápida y expedita. El trámite de este procedimiento no se llevará más allá de diez días hábiles.

3) **Iniciativa** con Proyecto de Ley Federal de Conciliación no Litigiosa.

Presentación: 29 de abril de 2004.

Autor o **Iniciante:** Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Integrada con 40 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, esta ley tiene por objeto la creación y regulación de los mecanismos necesarios que permitan la auto composición de dos o más partes en controversias de naturaleza civil, mercantil o familiar como instancia previa y obligatoria a los procedimientos establecidos en las leyes respectivas para tales materias, exceptuando aquellas que señala el presente ordenamiento.

Establece la supletoriedad de las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Reconoce como formas de auto composición, el arbitraje, la mediación y la conciliación. La conciliación y la mediación serán de carácter público, cuando se apeguen a lo dispuesto por esta ley.

El arbitraje privado será considerado una alternativa a los procedimientos de mediación y conciliación, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el efecto en la legislación civil federal.

Los medios de conciliación deberán observar los principios de imparcialidad, equidad y buena fe entre las partes, así como la confidencialidad, la flexibilidad, la economía procesal y la oralidad.

Dispone la ley, para la solución de controversias de carácter jurídico que surjan entre dos o más partes, la existencia de un Centro Federal de Conciliación no Litigiosa, el cual actuará como un organismo auxiliar, dependiente del Poder Judicial de la Federación, dotado de autonomía técnica y de Gestión, integrado por un Conciliador General, sendos coordinadores delegacionales y los conciliadores suficientes para satisfacer las necesidades de trabajo del centro, así como el personal administrativo necesario. El Centro y sus delegaciones, contarán con los profesionistas necesarios para la consecución de los objetivos de la ley, los cuales además de su formación profesional, deberán ser capacitados para poder fungir como mediadores entre las partes.

El Capítulo Tercero, que trata de los Procedimientos de Mediación y Conciliación, dispone que los procedimientos de auto composición asistida establecidos en la ley, son el de conciliación y mediación, e inician a solicitud de parte, misma que interrumpe cualquier plazo o término de prescripción de las acciones jurídicas que surjan con motivo de la Controversia. Una vez recibida la solicitud el centro procederá a notificar y citar al particular conciliable para lo cual, podrá hacerse uso de cualquier medio que expedito la citación.

En el Capítulo Cuarto, que trata del Acuerdo entre las Partes, establece que éste es el documento por el cual las partes terminan una controversia de carácter jurídico, mismo que deberá reflejar la postura de las partes y su total aceptación.

Como el acuerdo conciliatorio es un documento de carácter jurídico firmado ante autoridad formalmente jurisdiccional, no admite recurso alguno y puede ser elevado a la categoría de cosa juzgada a petición de cualquiera de las partes, por lo que antes de firmarlo, el conciliador explicará su naturaleza a ambas partes, así como sus alcances y consecuencias.

-
- 4) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 213 bis y el Título Décimo del Código Penal Federal.

Presentación: 23 de septiembre de 2004.

Autor o Iniciante: Senadora Leticia Burgos Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: La iniciativa establece la reforma del artículo 213 bis del Código Penal Federal, para incluir dentro de la penalidad agravada que consigna a los autores del delito de “detención arbitraria” que se plantea incorporar a nuestra legislación punitiva por excelencia a través de la adición del “Capítulo XIV”, con la denominación de “Detención Arbitraria” y el artículo 224 bis, dentro del Título Décimo del Código Penal Federal.

Se tipifica el delito de detención arbitraria en el capítulo relativo a los delitos cometidos por servidores públicos, que se consuma cuando el servidor público que sin el cumplimiento de los requisitos legales o sin el debido proceso reciba o retenga a una persona para privarla de su libertad o mantenerla bajo medida de seguridad; delito que se castiga con pena de prisión de uno a ocho años y de cincuenta hasta trescientos días multa.

-
- 5) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: 07 de diciembre de 2004.

Autor o Iniciante: Senadora Leticia Burgos Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Este proyecto cambia la denominación del Título Noveno, Libro Segundo, del Código Penal Federal: “Revelación de Secretos y Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática”, por la de “Delitos Contra la Vida Privada, la Inviolabilidad del Secreto y Acceso Ilícito a Sistemas de Equipos de Informática”. En su texto vigente, el título en cita se integra con dos capítulos, a saber: el Capítulo I “Revelación de Secretos”, con los artículos 210, 211 y 211 bis; y el Capítulo II “Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática”, con los artículos 211 bis 1, a 211 bis 7. De acuerdo con la reforma, el “Capítulo Primero” del Título Noveno se denominaría “Delitos Contra la Vida Privada y la Inviolabilidad del Secreto”; y éste quedaría integrado solamente con el artículo 210, que se reforma. En la especie, se derogan los artículos 211 y 211 bis del Código Penal Federal.

En el artículo 210, que consigna la penalidad y el tipo básico del delito de revelación de secretos, se suprime el elemento normativo [“...sin justa causa...”], dejando solamente y ampliando el que alude a la falta de consentimiento, cuando dice [“...al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de éste o de tercero...”]; el texto vigente sólo se refiere a la falta de consentimiento del que puede resultar perjudicado; deja insubsistente la pena de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, por una de prisión de seis meses a dos años y multa de 200 a 350 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal. En un párrafo segundo, contempla la agravación de la penalidad hasta en una mitad y la suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, que se impondrá “a quien hubiese conocido, entregado, proporcionado, enajenado, cedido, revelado, difundido, sustraído o reproducido indebidamente información, secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, o comisión; o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico”; y, finalmente, en un tercer párrafo, se consigna la destitución e inhabilitación de seis meses a tres años, si la falta es cometida por un servidor público. Finalmente, en un párrafo final, se contempla una excluyente de responsabilidad al establecer la inaplicación de la sanción a aquellas personas que hagan uso de la información con el consentimiento de quien deba darlo, siempre y cuando dicho consentimiento sea otorgado en presencia de la autoridad ministerial o judicial correspondiente.

En la adición de un artículo 334 bis, que se consigna en el capítulo VI, del Título Decimonoveno, del Código Penal Federal, relativo al aborto, se impone al personal médico y administrativo de las instituciones o centros de salud, públicos o privados que intervengan directa o indirectamente en la práctica de un aborto no punible, así como en la elaboración, manejo y resguardo de las bases de datos, archivos o expedientes que contengan información relativa a las mujeres que se les ha practicado, la obligación de guardar absoluta confidencialidad y secrecía respecto de la misma. A quien en contravención a lo dispuesto en este artículo, entregue, proporcione, enajene, ceda, revele, difunda, sustraiga o reproduzca indebidamente información relativa a los casos de aborto no punible, contenida en las bases de datos, archivos, o expedientes de las mujeres a las que se haya practicado, se le aplicarán las sanciones a las que hace referencia el artículo 210 que se reforma.

-
- 6) **Iniciativa** de decreto por el que se adiciona un inciso 29) Bis al artículo 194 del Código



Federal de Procedimientos Penales, y se adicionan los artículos 381 Ter y 381 Quáter del Código Penal Federal.*

Presentación: 25 de mayo de 2005.

Autor o Iniciante: Congreso del Estado de Tlaxcala.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Conforme al proyecto de referencia, se califica como grave, por afectar valores fundamentales de la sociedad, el robo de objetos dedicados al culto público en templos, edificios o locales destinados habitualmente a actividades religiosas, previsto en el artículo 381 ter.

En el artículo 381 Ter, se tipifica el robo de de objetos dedicados al culto público, o sea de los bienes muebles que se encuentren en templos, edificios o locales destinados habitualmente a actividades religiosas y que posean un significado o se destinen a un uso religioso, se castigará con una pena de dos a diez años de prisión y de mil a tres mil días de multa. Y

En el artículo 381 Quáter, se tipifica la adquisición, enajenación, tráfico o alteración en cualquier forma de objetos dedicados al culto público, cuando se realice a sabiendas de su origen ilícito,

* El 29 de noviembre de 2005, se recibió Acuerdo del Congreso del Estado de Hidalgo, por el que se adhiere a la iniciativa de referencia.

-
- 7) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Presentación: 21 de febrero de 2006.

Autor o Iniciante: Senadora Leticia Burgos Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: El proyecto plantea la reforma de los artículos 26 y 28; y la adición de una nueva fracción XIII, recorriéndose la vigente en su orden, del artículo 50 de la Ley General de Desarrollo Social; la reforma del primer párrafo y la adición de una fracción VIII, al artículo 406, y; la reforma del primer párrafo y la adición de una fracción V, al artículo 407, ambos del Código Penal Federal; y, finalmente, la adición de las fracciones XXV, XXVI y XXVII, al artículo 8 y la reforma del párrafo primero y el inciso b) del artículo 9, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidos públicos.

La primera de las disposiciones legales en cita, contempla en su texto en vigor dos obligaciones: una a cargo del Gobierno Federal para elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades



federativas; y otra a cargo de los gobiernos de las entidades federativas para publicar en sus periódicos oficiales la distribución a los municipios de los recursos federales. En esta norma legal, la iniciativa consigna la obligación, dirigida a sus destinatarios, de establecer en las reglas de operación los mecanismos que garanticen que los programas de desarrollo social no sean usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos, ni sean identificados con frases, eslóganes o logotipos de cualquier partido político.

En el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social —que comprende la obligación de identificar la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social, con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”—, la iniciativa deroga la obligación de identificar la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social como lo señala a la fecha el precepto de referencia. El sentido o significado del texto propuesto por la iniciativa, no se refiere ya a la publicidad o información que se difunda, sino a la “papelería, documentación oficial, publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos o gráficos de cualquier otra índole”, relativas a los programas de desarrollo social.

Se cambia el sentido y alcance de la leyenda que deberá incluir la “papelería, documentación oficial, publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades; prohíbe su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios públicos, y acota su ámbito personal de obligatoriedad al Ejecutivo Federal, al que se impone la obligación de suspender la publicidad de los programas sociales por cualquier medio, la presentación de resultados de gestión o la entrega en actos públicos de obras, servicios, apoyos u otras asistencias de programas gubernamentales, al menos dos meses antes del día en que se lleve a cabo una elección federal.

En el artículo 50 de la Ley General de Desarrollo Social, que contempla la facultad de la Comisión Nacional de Desarrollo Social para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y señala de manera enunciativa más no limitativa las funciones de la Comisión, la iniciativa inserta una función más a través de la adición de una nueva fracción XIII, para establecer como nueva función el “Diseño al inicio de cada proceso electoral federal, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, la Procuraduría Federal de la República y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de programas sociales, de un programa de vigilancia para prevenir y sancionar el uso de los recursos y programas públicos a favor de cualquier partido político o candidato, así como evitar el condicionamiento de los mismos por el voto.

Ahora bien, con relación a la reforma del párrafo primero y la adición de una fracción VIII, en el artículo 406 del Código Penal Federal, que consigna la penalidad y tipos de delitos electorales cometidos por funcionarios partidistas o candidatos, conforme a la primera se incrementa el mínimo de la pena de prisión de uno a tres años; en la segunda, es decir, en la adición, se plantea como nueva descripción típica, en la especie, la “utilización de la información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales que se ejecuten con recursos públicos, que el funcionario partidista o el candidato obtenga por cualquier medio, con el fin de coaccionar, reunir o inducir a dichos beneficiarios a

participar en actividades de proselitismo o para sufragar a favor de algún partido político o candidato”.

En el artículo 407 del Código Penal Federal, que comprende la penalidad y tipos de delitos electorales cometidos por servidores públicos, la iniciativa también incrementa el mínimo de la pena de prisión de uno a tres años y adiciona una fracción V, en la que consigna como nueva descripción típica la “utilización de la información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales, que el servidor público obtenga por cualquier medio, con el fin de coaccionar, reunir o inducir a dichos beneficiarios a participar en actividades de proselitismo o para sufragar a favor de algún partido político o candidato.

Por último, tratándose de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 8, que comprende distintas obligaciones a cargo del servidor público, se adicionan las fracciones XXV, XXVI y XXVII. En la primera de éstas, se impone al servidor público la obligación de “abstenerse de condicionar o negar la prestación de un servicio o un apoyo derivado de cualquier programa social, a menos que exista una causa fundada en la normatividad aplicable”; en la segunda, la obligación de “abstenerse de utilizar la información de los programas sociales o de los beneficiarios de éstos para fines distintos de los que señala la Ley”; y, en la tercera, la obligación de “Incumplir alguna de las disposiciones que establece el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social”(sic).

En el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su texto vigente impone al servidor público, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, la obligación —entre otras— de no usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, la iniciativa “amplía” el alcance del provecho de la información o documentación de referencia, al “beneficio de algún candidato o partido político”.

-
- 8) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Presentación: 23 de febrero de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senadora Leticia Burgos Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Lo que se busca con la reforma es crear un tipo que permita sancionar una conducta a todas luces violatoria de los derechos fundamentales y evitar que el delito quede impune amparado en la limitación de la definición actual.

La iniciativa complementa otras que se han presentado en la materia.

Conforme al texto vigente de la ley: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o la castigue por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada.” La misma

disposición precisa en que hipótesis las molestias o penalidades no configuran el delito, a saber: “cuando sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

La iniciativa amplía el sentido y alcance de la disposición vigente, al incluir como sujeto activo del delito al empleado, además del “servidor público”, cuando dispone en las dos fracciones en que presenta su nueva estructura: “Comete el delito de tortura: el ‘empleado’ o servidor público que actuando con ese carácter ordene, instigue, induzca a la comisión del delito, lo cometa directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo haga”; o bien: “‘La persona’ que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere la fracción I, ordene, instigue o induzca a su comisión, lo cometa directamente o sea cómplice.

En un párrafo último, la iniciativa precisa lo que deberá entenderse por tortura: “...todo acto por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.” Y los supuestos que no configuran el delito: “...las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

-
- 9) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Federal de Apoyo y Asistencia a la Víctima del Delito.

Presentación: 09 de marzo de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senador Rafael Gilberto Morgan Álvarez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: La ley, cuya creación se plantea, consta de 66 artículos y 2 transitorios, comprendidos en once capítulos que contienen reglas relativas a: I. Disposiciones Generales; II. De la Víctima del Delito; III. De los derechos de la Víctima del Delito; IV. De la Asesoría Jurídica; V. De la Coadyuvancia con el Ministerio Público; VI. De la atención Médica y Psicológica; VII. De la Reparación del daño; VIII. De la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; IX. Del Auxilio Económico a la Víctima del Delito; X. Del Fondo Federal de Auxilio Económico y de Reparación del Daño a la Víctima del Delito, y XI. Del Comité Técnico.

Los transitorios prevén la entrada en vigor de la ley a partir del primero de enero del año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de tal manera que se contemplen los recursos económicos necesarios, en el Presupuesto de Egresos ese año.

La iniciativa contempla la creación de un fondo para compensar y reparar, facultativamente a la víctima del delito, tanto doloso como culposo, a través del cual se otorgará un auxilio económico en razón a su situación de urgencia o de extrema

necesidad, basado en su condición socioeconómica. También plantea la reparación del daño a la víctima que hallándose en las citadas condiciones, no sea indemnizada a causa de la insolvencia del sentenciado, operando la subrogación de sus derechos a favor del Estado, porque es evidente que para la víctima una sentencia condenatoria carece de eficacia si no se le restituye plenamente, de ser posible, al estado que tenía antes de la perpetración del ilícito.

Esta propuesta está en armonía con el apartado A, numeral 13 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas, que establece: "Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas"

Un antecedente nacional importante en la materia, lo constituye el recién creado Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, creado a raíz de la preocupación del Gobierno Federal ante la falta, por múltiples causas, de indemnización y reparación del daño a los familiares de las mujeres víctimas de esos homicidios.

La iniciativa, reglamentaria del artículo 20 Constitucional, apartado B, pretende que las víctimas de delitos federales tales como: la responsabilidad profesional a causa de negligencia médica, secuestro, tráfico de indocumentados, tráfico de menores, corrupción de menores, asociación delictuosa, terrorismo y demás de su competencia o que sean atraídos al fuero federal, se les brinde la atención y el apoyo requerido para lograr, dentro de lo posible, el restablecimiento de la situación que anteriormente tenían. En la especie, se contempla una definición general de "víctima del delito" clasificándola en víctima directa e indirecta, incorporando al ofendido dentro del concepto de víctima, con el propósito de homologar el lenguaje jurídico interno al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Se compilan en un mismo cuerpo legal los derechos que le atañen a la víctima del delito, detallando lo referente a la asesoría jurídica, a la coadyuvancia con el Ministerio Público, a la atención médica y psicológica, y a la reparación del daño. En materia de reparación del daño, la indemnización a la víctima del delito se hará incorporando algunos parámetros aplicados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, será la encargada de implementar y coordinar las acciones de apoyo y asistencia a favor de la víctima del delito, con lo cual se evita la creación de un nuevo organismo público.

Para financiar los auxilios económicos y reparar subsidiariamente el daño a la víctima no indemnizada por el sentenciado, se crea un Fondo Federal para el Auxilio Económico y de Reparación del Daño a la Víctima del Delito. Los recursos del fondo estarán a cargo del Gobierno Federal y se operarán a través de un Fideicomiso Público. La implementación de ese sistema de protección integral a la víctima del delito, contribuirá a cimentar y a fomentar una cultura de denuncia del delito dentro de la población, con resultados eficientes en materia de procuración e impartición de justicia.

-
- 10) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Presentación: 14 de marzo de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senador Blas Rafael Palacios Cordero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: La iniciativa contempla la reforma del artículo 43, en su párrafo único, y la adición al mismo de un segundo párrafo.

Conforme al texto vigente de citada disposición: “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

El artículo transcrito no contiene una referencia expresa a la jurisprudencia, como lo ordena el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, sino que plantea claramente que son "las razones contenidas en los considerandos" de las sentencias las que serán obligatorias para los órganos judiciales.

Y, si bien, en tesis de jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que “Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 130. Tesis de Jurisprudencia.” Característica que, finalmente, asumen “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en los términos del artículo 43 a que se alude”, no puede dejarse sobreentendido que se trata efectivamente de esa figura interpretativa. Más bien —afirma el iniciante—, queda suficientemente claro que no hay una regulación expresa sobre esa actividad jurisprudencial en el ordenamiento reglamentario, dejando demasiado abstracto el sentido jurídico de esas razones judiciales de las sentencias.

En la iniciativa sólo se modifican los términos en que se expresa el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, para establecer expresamente la potestad de la Corte para emitir jurisprudencia en una vía distinta a las que ofrece la Ley de Amparo, para que no sea este último orden normativo el que deba prevalecer en procedimientos tan diversos y específicos como la acción y la controversia.



Así, conforme a la reforma, las razones contenidas en los considerandos en que directamente se funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, se constituirán en jurisprudencia, la que será obligatoria para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Finalmente, en el segundo párrafo que se adicional al artículo 43, se contempla la forma en que dicha jurisprudencia puede quedar interrumpida, a saber: "...cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en contrario y por la misma votación establecida en el párrafo anterior una controversia que verse sobre asunto semejante a aquel de cuya resolución se constituyó dicha jurisprudencia."

2. MINUTAS

(Cuatro [4] asuntos. Pendientes)

- 1) Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 97 fracción IV y 99 en su último párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 26 de octubre de 2004.

Autor o Iniciante: Diputado Heliodoro Díaz Escárraga, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: La minuta contempla la reforma de los artículos 97 fracción IV y 99 en su último párrafo de la ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 97, fracción IV, la Minuta con otras expresiones, señala lo que ya contempla el texto vigente del propio precepto, a saber: "En el caso de la fracción XI del referido Artículo 95, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida", deberá interponerse el recurso de queja. El texto vigente, dispone: "En el caso de la fracción XI del referido Artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida", deberá interponerse el recurso de queja.

En el artículo 99, párrafo final, solamente se suprime el enunciado que indica el término dentro del cual la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, a saber: "...dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional..."

- 2) Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 15 y 19 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.



Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 04 de noviembre de 2005;

Autor o **Iniciante:** Diputado Roberto Antonio Marrufo Torres, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: En el artículo 15 de la Ley Federal Contra la Delincuente Organizada, que consigna la obligación del juez de distrito de resolver dentro de las doce horas siguientes de recibida la solicitud en la que el Ministerio Público formule el obsequio de una orden de cateo, si la otorga o no, se reforma su párrafo segundo para imponer al Ministerio Público la obligación de recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual, si dentro de éste el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo.

En el artículo 19 de la propia ley, se reforma el párrafo primero para establecer la obligación del Ministerio Público de la Federación para recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste substancie —resuelva, dice el texto vigente— en un plazo de doce horas, si autoriza la intervención de comunicaciones o sus prórrogas.

En ambas disposiciones legales, en la especie, el Ministerio Público tiene una facultad discrecional. Las reformas sustituyen esta facultad discrecional, por una obligación.

-
- 3) **Minuta** proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2005.

Autor o **Iniciante:** Diputado Jorge Uscanga Escobar, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: La reforma sólo sustituye un enunciado sin alterar su sentido y alcance. Es decir, el párrafo segundo del artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, condiciona en su texto vigente el otorgamiento de la autorización de intervención de comunicaciones privadas, al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, a la constatación de la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores.

Conforme a la reforma que se plantea, el otorgamiento de referencia se condiciona a la existencia de indicios que hagan presumir fundadamente la participación en la comisión de tales delitos.

-
- 4) **Minuta** proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 27 de abril de 2006.



Autor o Iniciante: Diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Rebeca Godínez y Bravo y Eliana García Laguna; Diva Hadamira Gastélum Bajo, Angélica de la Peña Gómez.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Las adiciones que se plantean, se refieren a un “Capítulo Tercero”, “Título Segundo”, del Libro Segundo, y el artículo 149-Ter, del Código penal Federal. En este último precepto, para consignar la descripción típica del delito de feminicidio, que se consume por aquel o aquellos sujetos que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, por cualquier medio, perpetran delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos. En la especie, se contempla una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatro mil a diez mil días multa.

Se comprende, además, en la descripción típica del delito, lo que se entiende por condición de género: “...*la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual*”; y una penalidad agravada hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido por un servidor público.

En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se adiciona el numeral o inciso 8 Bis), para insertar en el catalogo de los delitos que se califican como graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, al delito de feminicidio previsto en el artículo 149 Ter.



VIII. LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE LA LX LEGISLATURA

Como Primera Comisión

A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio.

En este período, comprendido entre el 1 de septiembre y el 21 de diciembre de 2006, a la Comisión de Justicia, una vez que se declaró formalmente instalada a partir del 11 de octubre del mismo año, para su estudio y dictamen, conforme al turno dispuesto por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, de catorce (14) iniciativas y una (1) minuta que se remitieron a esta instancia como primera comisión para su despacho,⁶⁵ al término del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, quedaron en rezago —después de aprobarse tres (3) iniciativas en el transcurso del primer año de labores⁶⁶ y dos más (2) el segundo año⁶⁷— nueve (9) iniciativas y la minuta, es decir, diez (10) asuntos en general.

⁶⁵ Véase gráfico de columnas y la relación correspondiente “*Informe de Actividades en el despacho de los asuntos relacionados con la materia propia de su denominación*”, Primer Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 11 y 90 a 114, y 116, respectivamente.

⁶⁶ La “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 267 fracción XIX y 323 Ter del Código Civil Federal*”, presentada el 9 de noviembre de 2006, por el senador Ricardo Francisco García Cervantes, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; aprobada el 20 de febrero de 2007; se turnó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional. La “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentario de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, presentada el 14 de diciembre de 2006, por el senador Javier Orozco Gómez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; aprobada el 6 de marzo de 2007, en sentido negativo. Y la “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Federal de Defensoría Pública, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Federal de Procedimientos Civiles*”, presentada el 14 de diciembre de 2006, por el senador Andrés Galván Rivas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; se aprobó el 27 de marzo de 2007, por 103 votos, se turnó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional.

⁶⁷ La “*Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción IV al artículo 253 y una fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal*”, presentada el 28 de noviembre de 2006 por el senador



B) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio.

Refiriéndonos a este lapso del primer año de ejercicio de la LX Legislatura, que se inició el 1 de febrero y concluyó el 30 de abril de 2007, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de iniciativas presentadas por quienes están legitimados para hacerlo en los términos del artículo 71 de la propia Constitución Federal, es decir, por el presidente de la República, por los diputados y senadores del Congreso de la Unión y por las legislaturas de los Estados, de veintidós (22) iniciativas y dos (2) minutas que se turnaron a la Comisión de Justicia como *responsable directa* de su desahogo, hasta el 26 de abril de 2007, después de aprobarse una (1) iniciativa y las dos (2) minutas en el mismo período,⁶⁸ al concluir el tercer año de trabajo de esta comisión en la propia legislatura, se manifiesta un rezago de veintiuna (21) iniciativas.

Silvano Aureoles Conejo, a nombre propio y del senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; aprobada el 28 de febrero de 2008; se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales. Y la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Código Penal Federal”, presentada el 12 de diciembre de 2006, por el senador Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; el 02 de octubre de 2007, en dictámenes a discusión, la iniciativa de referencia fue desechada por 79 votos en pro, 18 en contra y 3 abstenciones.

⁶⁸ La “*Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*”, presentada el 1 de marzo de 2007, por el senador Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, a nombre propio y del senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. El 22 de abril de 2008, se aprobó en sentido negativo. La “*Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*”, recibida de Cámara de Diputados el 22 de febrero de 2007; minuta que después de ser aprobada el 26 de abril de 2007, se turnó al Ejecutivo Federal. Y la “*Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, recibida de Cámara de Diputados el 29 de marzo de 2007. Aprobada, también, el 26 de abril de 2007, para los mismos efectos.



C) Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio.

Del 1 de mayo al 31 de agosto de 2007, de doce (12) iniciativas que se remitieron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen correspondiente, se aprobaron dos (2) en el transcurso del segundo año de ejercicio de la LX Legislatura, a saber: 1) la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 141 Bis, así como un Capítulo IX al Libro Segundo del Título Primero del Código Penal Federal; y se adiciona un inciso 36) al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales”*, presentada el 23 de mayo de 2007, por el senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. El 9 de octubre de 2007, en dictámenes a discusión, fue aprobada por 80 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales; y 2) la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*, presentada el 15 de agosto de 2007, por senadores de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, Minerva Hernández Ramos, Gustavo Madero Muñoz y José Eduardo Calzada Rovirosa. Aprobada el 28 de abril de 2008. Se turnó a la Cámara de Diputados. Por consiguiente, de las iniciativas presentadas en este lapso quedó en rezago una cantidad de diez (10), que sumadas a las veintiuna (21) del segundo período ordinario y las nueve (9) del primero, todos del primer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, al término del tercero de la propia legislatura, en los archivos de la Comisión de Justicia obra un inventario de cuarenta (40) iniciativas y una (1) minuta por atender; iniciativas y minuta, que en seguida se detallan para su debido conocimiento.

1. INICIATIVAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio)

(Nueve [9] conforme a la relación siguiente)

- 1) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Código Federal de Procedimientos Penales.



Presentación: 12 de octubre de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senador Alejandro Moreno Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: En este proyecto se adiciona un párrafo y tres incisos en el artículo 3, y los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; y se reforma el inciso b), fracción III y se adiciona un párrafo segundo en el mismo inciso del artículo 128, y se adiciona un párrafo segundo en el artículo 279, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las adiciones y reformas se promueven con el propósito de hacer realidad el derecho a la integridad personal y ahondar en aspectos tales como la descripción típica, los medios de prueba y la relevancia en el proceso penal y avanzar en la definición de criterios para acreditar la tortura psicológica.

Así, en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su texto vigente consigna en dos párrafos la descripción típica del delito de tortura y la exclusión dentro de los hechos que lo constituyen de las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, en un tercer párrafo y tres incisos que se adicionan, para los efectos de la ley, se entenderá por acreditada la tortura psicológica cuando se logre alguna de las finalidades previstas en el párrafo primero del propio precepto —obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o realice o deje de realizar una conducta determinada— y la persona sea incomunicada, o bien sujeta a una detención contraria a lo previsto por el marco jurídico o aislamiento en prisión; sea privada de su libertad en condiciones antihigiénicas, sin suministrarle alimentos y agua, sometida a temperaturas extremas o sin comunicarle los motivos de su detención; o, amenazada de muerte, de ataques sexuales, de daños a la familia, de ataques por animales, forzada a realizar prácticas contra la propia religión, de ejecuciones simuladas o actos infamantes.

En el artículo 13 se consigna la obligación de todo servidor público que se encuentre involucrado en la custodia o interrogatorio de personas sujetas a cualquier forma de privación de la libertad, de recibir información suficiente y capacitación con relación a la prohibición del uso de la tortura; inclusive, la obligación de las autoridades de incluir de manera expresa dicha prohibición en los manuales y lineamientos de actuación relativos al ejercicio de las funciones en el servicio de referencia.

En el artículo 14, se plasma un derecho a favor de quien denuncie en calidad de víctima un acto de tortura o del testigo del mismo, a que se le proporcionen las medidas de seguridad necesarias, para evitar cualquier forma de intimidación o maltrato como consecuencia de la denuncia o bien de intervención como testigo de la tortura.

Obran implícitos en el artículo 15, el derecho de la víctima de la tortura a recibir tratamiento médico y psicológico para lograr su plena rehabilitación y el de obtener una indemnización en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. El primero de estos derechos, por supuesto, implica una obligación a cargo del Estado. La indemnización deberá comprender el daño material y moral, así como los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus familiares; los perjuicios,

a su vez, deberán contemplar los gastos por asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquiera otra índole, generados a consecuencia de la tortura y que produzca la pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, incapacidad laboral, pérdida o daño a la propiedad o menoscabo de la reputación.

En el artículo 16 que se adiciona la obligación de garantizar “la imparcialidad”(sic) de los delitos de tortura, desaparición forzada de personas, atentados a la vida o cualquier otro de lesa humanidad; y en un párrafo segundo, por remisión al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina las causales de impedimento para participar en las investigaciones, adicionando otra que se refiere a la existencia de alguna relación laboral directa con el servidor público investigado, o que la hubiere tenido.

Complementan el proyecto la obligación que se inserta en su artículo 17, a cargo de la Procuraduría General de la República y de las dependencias públicas que cuenten con centros de detención, retención u otra forma de privación de la libertad, para permitir el acceso libre e incondicionado al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los miembros del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas; la obligación del juzgador de declarar la nulidad de la confesión o declaración obtenidas mediante tortura, una vez que se acrediten los elementos del delito y la víctima se encuentre sujeta a proceso; y la obligación de los peritos médicos y personal vinculado con el área de salud, que revisen la integridad física o psicológica de personas detenidas que manifiesten haber sido torturados, de grabar o permitir grabar dichas revisiones, procurando la intervención de dos testigos y el abogado o persona de confianza de quien se encuentre sujeto a cualquier forma de privación de la libertad.

Tratándose del Código Federal de Procedimientos Penales, la reforma al inciso b) de la fracción III del artículo 128 —precepto que prevé el procedimiento inmediato que habrá de seguirse cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal—, limita la designación del defensor de oficio solamente a los casos en que el detenido se encuentre materialmente imposibilitado para hacer comparecer a la persona de su confianza o a su abogado, por la distancia, por la hora o por el lugar, circunstancias que deberán hacerse constar. En la adición de un párrafo segundo al inciso aludido se consigna el derecho de la defensa de grabar el audio de la declaración, confesión y cualquier interrogatorio que se formule a la persona detenida, con independencia de que se hagan constar de manera íntegra en la diligencia correspondiente; declaraciones, confesiones e interrogatorios que carecerán de valor probatorio si se realizan en contravención a lo antes señalado.

Finalmente, en la adición de un segundo párrafo en el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales —precepto que en su texto vigente impone a la autoridad judicial al calificar el valor de la confesión, la obligación de tomar en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290—, se prevé que la confesión obtenida a través de la tortura no tendrá valor probatorio alguno.

-
- 2) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Presentación: 7 de noviembre de 2006.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, a nombre propio y del senador Francisco Agundis Arias, del grupo parlamentario del Partido verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: En el caso particular, el tema central del proyecto se orienta a la atención de la crisis que enfrenta en el derecho electoral un concepto que destaca por su trascendencia, a saber, el relativo a la figura de la suplencia de la queja deficiente en la resolución de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; obligación que, conforme al párrafo 1 del artículo 23 de esta ley, se impone expresamente a las Salas del Tribunal Electoral para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La figura de la suplencia de la queja deficiente, que por mucho tiempo se ha calificado como una excepción al principio de estricto derecho del juicio de garantías, en la especie, se encuentra regulada de forma parcial o limitada a determinados recursos y juicios que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 de la ley, en la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo —que se refiere al recurso de reconsideración— y en el Libro Cuarto de este ordenamiento — que alude al juicio de revisión constitucional electoral—, no es aplicable la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios en las condiciones descritas en la parte final del párrafo 1 del propio precepto.

Bajo dichas circunstancias, se cuestiona, por su inequidad en el proceso, el alcance de la figura al no aplicarse a los dos casos precedentes. Así, cuando se entable un recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos consignados en los artículos 61 a 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, se promueva un juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, en los términos que al efecto establecen los artículos 86 a 93 de la propia ley, las partes en los dos medios de impugnación antes citados con relación a los demás que integran todo el sistema en la materia, se encontrarán en un plano de desigualdad procesal, sin la posibilidad de que el juzgador pueda integrar la defensa jurídica de los interesados, inclusive, en ciertos casos, de crearla, a partir de los hechos comprobados. En la especie, cuando las deficiencias u omisiones en los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso o juicio de referencia.

La iniciativa de mérito, por consiguiente, con el ánimo de subsanar ese error que se manifiesta en la legislación vigente, deroga el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para ampliar el alcance de

la figura de la suplencia de la queja deficiente en la resolución de los medios de impugnación establecidos en la materia, a todos los que constituyen el sistema previsto por la ley.

-
- 3) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 223 y 407 del Código Penal Federal.

Presentación: 21 de noviembre de 2006.

Autor o Iniciante: Senador José Guillermo Anaya Llamas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Se sustenta en el propósito de fortalecer los instrumentos jurídicos para erradicar la corrupción que llegue a manifestarse en la aplicación de los recursos públicos. En tal contexto, este proyecto reforma el Código Penal Federal para establecer penas más severas cuando el delito de peculado sea cometido por un servidor público, que intencionalmente desvíe el uso de recursos públicos para fines ajenos a su objeto.

-
- 4) **Iniciativa** de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Presentación: 29 de noviembre de 2006.

Autor o Iniciante: Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Esta iniciativa establece los procedimientos que posibiliten a nuestro país la ejecución de las solicitudes de cooperación que formule la Corte Penal Internacional en su Estatuto. Se trata de una ley especial que se ajusta a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano al ratificar ese instrumento internacional y a los parámetros de la reforma constitucional aprobada por el Constituyente Permanente.

La Ley reglamentaria consta de 57 artículos, distribuidos en cuatro Títulos. El primero, de los artículos 1 al 5, contempla disposiciones generales que determinan la naturaleza de la ley, su objeto y alcance: regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia; los canales de comunicación con la Corte: la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público Competente y el Juez de Distrito competente para conocer de las solicitudes de cooperación que se tramiten de conformidad con la ley de referencia; los requisitos y la forma en que deberán tramitarse las solicitudes que formule la Corte, así como las obligaciones de las autoridades involucradas en su ejecución.

En el Título II, denominado “*Del reconocimiento de la Corte Penal Internacional*” — integrado por los artículos 6 al 10; el 6 y 7 como parte de un Capítulo Primero,

denominado “*De las consultas preliminares con la Corte*”, y los artículos 8, 9 y 10, como parte del Capítulo Segundo, denominado “*De la autorización del Senado de la República*”—, establece obligaciones recíprocas a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República. La primera, cuando tenga conocimiento de que la Corte analiza información o investiga hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado mexicano conforme a las leyes aplicables, deberá informar de inmediato a la Procuraduría General de la República, para que ésta determine si tales hechos han sido o son objeto de investigación o enjuiciamiento por autoridades federales o del fuero común; la segunda, en un plazo no mayor a diez días naturales, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las investigaciones o procesos penales de los hechos aludidos.

Se impone a esta Secretaría, además, la obligación de informar a la Corte, los casos que las autoridades mexicanas estén investigando o instruyan en procesos por hechos materia de jurisdicción del Estado mexicano. En el capítulo segundo del título en cita, para los efectos del párrafo quinto del artículo 21 constitucional, define lo que debe entenderse por caso —los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de conformidad con la legislación aplicable— y jurisdicción de la Corte —la etapa procesal a partir de la cual el Fiscal de la Corte notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el Estatuto—; se comprende, también, la obligación del Ejecutivo Federal de solicitar al Senado de la República su aprobación para el reconocimiento de la Corte con relación a los casos de referencia; aprobación que únicamente tendrá el efecto de reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso de que se trate; con esta aprobación se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con la Procuraduría General de la República y demás autoridades competentes, desahogue las solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la Corte en el caso de que se trate.

En el Título III, denominado “*De la cooperación internacional y asistencia con la Corte Penal Internacional*”, integrado con los artículos 11 al 56, distribuidos en nueve capítulos, establece —en el primero de éstos— la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de recibir las solicitudes de cooperación y asistencia judicial que formule al Estado mexicano la Corte, a través de cualquiera de sus órganos, la cual, previo análisis de su contenido, las transmitirá, en su caso, a la Procuraduría General de la República para que gestione y promueva ante las autoridades competentes su ejecución; solicitudes que son de carácter reservado, así como los actos que se realicen para darles cumplimiento, salvo en la medida que resulte necesario para su ejecución; en el mismo capítulo primero, en su artículo 13, se contempla una relación enunciativa de los actos y diligencias que podrán incluir las solicitudes de cooperación y asistencia judicial con la Corte.

En el capítulo segundo, se consignan reglas relativas a la detención, entrega y tránsito de personas; de acuerdo con estas reglas, a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponderá dar curso a dichas solicitudes, siempre que estén acompañadas de los documentos en que se apoye la Corte y, además, contengan los datos y antecedentes de la persona solicitada que permitan su identificación y los conducentes a su probable localización; copia de la orden de detención emitida por la Corte, en la que conste el delito por el que se pide la entrega, así como la información sobre los motivos que lleven a creer que la persona solicitada ha cometido el delito, y los demás requisitos que establece el Estatuto; cuando la solicitud se refiera a una persona que ha sido condenada por la Corte, deberá acompañarse una copia de la sentencia condenatoria; cuando se trate

de una persona sujeta a un proceso penal en territorio mexicano por hechos distintos de los que motiven la solicitud o se encuentre compurgando una sentencia por delito o delitos distintos a aquellos por los que se solicita su entrega a la Corte, la solicitud podrá ser diferida hasta que las autoridades competentes concluyan el proceso de que se trate o la persona cumpla con su condena; no obstante lo anterior, el Juez de Distrito, a petición del Ministerio Público, previa la celebración de consultas de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la Corte, podrá autorizar la entrega temporal de una persona sujeta a un proceso penal o que esté cumpliendo con una sentencia en territorio nacional, a fin de que enfrente ante la Corte los cargos que se le imputan, siempre que la Corte se comprometa a devolver a la persona a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que concluya el procedimiento para el que fue entregada; que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas distintas a aquella que constituya la base del delito por el que fue entregada; que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte, en todo momento esté custodiada.

Dentro de estas reglas, también, se contemplan disposiciones que establecen la competencia del Juez de Distrito de la jurisdicción del lugar donde se encuentre la persona buscada, o cuando se desconozca su paradero, la competencia se surtirá a favor del Juez de Procesos Penales Federales en turno del Distrito Federal; disposiciones que, bajo ciertas condiciones, autorizan la concesión de la libertad provisional bajo caución; disposiciones que garantizan en la detención, entrega y tránsito de la persona solicitada, el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica; disposiciones que establecen a favor del detenido el derecho a oponer excepciones, las que únicamente podrán ser: la de tratarse de distinta persona de aquella cuya entrega se solicita; la de cosa juzgada, o la de falta de aprobación del reconocimiento de jurisdicción de la Corte respecto del caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley; un plazo de veinte días para probar dichas excepciones; la obligación del Juez de Distrito de emitir su resolución, sin más trámite, en un plazo de tres días hábiles, si dentro del término de veinte días la persona solicitada no opone excepciones o consiente expresamente su entrega; resoluciones que no admiten recurso alguno, pero, contra la que determine la entrega de la persona solicitada por la Corte, procede el juicio de amparo.

En el Capítulo Tercero del Título III, se consignan disposiciones relativas a otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional, como los requisitos que deberán contener las solicitudes referentes al interrogatorio de personas que se encuentren en territorio nacional; los requisitos que deberán contener las solicitudes para la realización de cateos; los que deberán contener las solicitudes de la Corte para la identificación, localización y aseguramiento de bienes objeto, producto o instrumento del delito, con miras a su decomiso, etcétera.

En el Capítulo Cuarto del Título III, se comprenden disposiciones referidas a penas privativas de libertad dictadas por la Corte Penal Internacional; penas que las autoridades mexicanas no podrán modificar, bajo ninguna circunstancia; cuyas cuestiones relativas a revisiones o reducciones que pueda presentar el sentenciado, deberán ser transmitidas inmediatamente, por conducto de la Secretaría de Relaciones, a la Corte Penal Internacional, para que ésta decida sobre su procedencia; la ejecución de la pena, que estará sujeta a la supervisión de la Corte, con la obligación de las autoridades penitenciarias de otorgar las facilidades necesarias para que dicha supervisión se practique.

En el Capítulo Quinto del Título III, obran implícitas directrices sobre la ejecución de órdenes de reparación a víctimas, dictadas por la Corte Penal Internacional con cargo al sentenciado, de conformidad con el Estatuto; órdenes que serán ejecutadas por las autoridades competentes a través del procedimiento administrativo de ejecución, si se trata del pago de una cantidad monetaria concreta, cuyo producto se pondrá a disposición del Juez de Distrito quien, de ser posible, hará comparecer a la persona que tenga derecho a él para hacerle entrega inmediata del importe, o bien, hará una transferencia de éste al fondo creado por la Corte conforme al artículo 79 del Estatuto; si se trata de órdenes de restitución, la Procuraduría General de la República solicitará al Juez de Distrito su ejecución de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

En el Capítulo Sexto del Título III, que trata de la ejecución de multas y órdenes de decomiso, se insertan los lineamientos a los que se sujetará la ejecución de las sentencias definitivas de la Corte que ordenen el decomiso de bienes u objetos; ejecución de multas, decomisos y órdenes de reparación, en las que se dejan a salvo los derechos de terceros de buena fe. En el Capítulo Séptimo del Título III, que comprende disposiciones relacionadas con la protección de información que afecte la seguridad nacional o haya sido recibida a título confidencial, se contempla la posibilidad de negar o abstenerse de otorgar a la Corte la información que solicite.

En el Capítulo Octavo del Título III, denominado “De la cooperación de la Corte con las autoridades nacionales”, en el único artículo que lo integra (54), establece a favor de las autoridades competentes una facultad discrecional para solicitar la cooperación de la Corte cuando consideren que aquélla contribuye a la investigación o a la tramitación de juicios instaurados en el territorio nacional.

En el Capítulo Noveno del Título III, que trata de los gastos que se originen en el cumplimiento de las solicitudes de cooperación y asistencia judicial previstas por la ley, dispone en los artículos 55 y 56 —únicos que integran dicho capítulo— que autoridades sufragarán los ordinarios que se originen con tal motivo, y la obligación de la Corte de pagar los gastos de naturaleza extraordinaria, así como lo que se entenderá por estos últimos, para efectos del artículo 56.

Finalmente, en el Título IV de la Ley Reglamentaria que se expide, con un Capítulo Único, en un solo artículo, el 57, impone a las autoridades competentes la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para que en los programas de capacitación de los servidores públicos encargados de cumplir con las obligaciones derivadas del Estatuto y de la propia ley, se incluyan secciones destinadas a su estudio y análisis. Tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se adiciona una fracción II Bis al artículo 50, para ampliar la competencia de los jueces penales federales al conocimiento de los procedimientos a que se refiere la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* El 15 de diciembre de 2009, se aprobó por 77 votos; 2 en contra. Se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

-
- 5) **Iniciativa** con Proyecto de Ley Federal de Amnistía y Reconciliación con motivo del conflicto en el Estado de Oaxaca.



Presentación: 5 de diciembre de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: El proyecto se anima en el interés de impulsar y alcanzar una salida pronta y pacífica, de los hechos que se suscitaron con motivo del conflicto que se presentó en el Estado de Oaxaca, al considerarse la conveniencia de conceder la gracia de amnistía amplia, absoluta e incondicional, a favor de todas las personas que en cualquier forma participaron en aquel acontecimiento.

Es así, que para distender el conflicto y lograr la reconciliación de los oaxaqueños, se expide el proyecto de mérito con ocho artículos, en los que se decreta amnistía a favor de toda persona contra quien se haya ejercitado o pudiera ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal por haber sido acusada por delitos relacionados con el propósito de alterar o modificar la estructura política del Estado Mexicano o el orden social establecido motivado por el conflicto en el Estado de Oaxaca, con excepción de quienes se encuentren procesados o sentenciados por homicidio; se determina que la amnistía extingue la acción penal o las sanciones impuestas por los delitos que comprenda la legislación federal, sin menoscabo de hacer exigible la responsabilidad civil y los derechos que el Estado o los particulares tengan derecho; se precisan sus efectos, es decir, la extinción de la acción penal y de las sanciones impuestas implica que el estado no podrá causar ningún tipo de molestia a quienes beneficia esta ley, por los ilícitos señalados en el artículo 1º y 2º, dejando sin efecto todo acto de procuración o administración de justicia.

Las personas que se encuentren procesadas o compurgando una pena deberán ser puestas de inmediato en libertad, dictándose auto de sobreseimiento de los procesos y anulando los efectos de las actuaciones efectuadas en perjuicio de los indiciados.

Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país a consecuencia de haber sido acusados por la comisión de uno o varios delitos que comprenda la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía.

Se crea una Comisión de Vigilancia encargada de velar por el exacto cumplimiento de esta Ley; comisión que se integrará por: a) El Procurador General de la República; b) El Secretario de Seguridad Pública Federal; c) Un Senador de la República; d) Un Diputado Federal; e) Dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y f) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión estará facultada para: a) Determinar el periodo de la amnistía; b) Solicitar la aplicación del presente ordenamiento en los casos que sean procedentes; c) Supervisar con las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de seguridad pública, la integridad física de la persona, familia y patrimonio de los amnistiados, y d) Las demás que sean necesarias para cumplir con las tres fracciones anteriores.

-
- 6) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto de reforma a diversos artículos del Código Penal Federal y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.



Presentación: 7 de diciembre de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senador Alfonso Elías Serrano, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: La iniciativa se sustenta en el interés de establecer una mayor severidad en el castigo cuando se trate de los tipos penales determinados en los artículos “196 bis”, 366, antepenúltimo párrafo, del Código Penal Federal, supuesto en el que el término máximo de sesenta años señalado en el párrafo primero del artículo 25 del propio ordenamiento podrá exceder, además, de los casos en que se cometa un nuevo delito en reclusión. Así, cuando se trate de concurso de delitos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal Federal, siempre que con una sola conducta o con pluralidad de las mismas se cometan alguno de los delitos previstos en los artículos 266, 315, 315 Bis, 320, 366, antepenúltimo párrafo —lo repite el proyecto—, y 366 Ter, todos del mismo ordenamiento jurídico, hipótesis en las cuales, también, podrá imponerse una pena de prisión adicional a la de sesenta años de prisión, ya sea que concurra alguno de estos delitos con otros de igual o distinta naturaleza o se realice cualquiera de ellos en diferentes víctimas.

Es decir, con la reforma se contempla la posibilidad de extender el límite máximo de sesenta años de duración de la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, cuando en la consumación de las conductas descritas en el artículo 194 del Código Penal Federal —que consigna la penalidad y tipos básicos del delito contra la salud con estupefacientes y psicotrópicos—, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 BIS —que la iniciativa adiciona—, la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos, y el delito se cometa en el interior de los centros de educación básica o media superior o dentro de un radio de doscientos metros alrededor de los mismos si sus alumnos son afectados de manera directa o inmediata; o bien, en el caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores.

Ídem, cuando con una sola conducta o con pluralidad de las mismas se cometan los delitos de violación ficta (art. 266), lesiones y homicidio calificado (art. 315), “*se actualice la aplicación de la penalidad agravada consignada en el artículo 315 bis*”, “*se aplique la penalidad del homicidio calificado (art. 320)*”, se dé la hipótesis del antepenúltimo párrafo del artículo 366 ya citado anteriormente, o se cometa el delito de tráfico de menores (art. 366 ter), todos del Código Penal Federal, la suma de las penas correspondientes podrá exceder de los sesenta años de prisión.

En el artículo 196 del Código Penal Federal, que contempla la agravación de las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 del mismo ordenamiento, en su fracción IV se suprime uno de los conceptos referidos a uno de los lugares que actualizan la imposición de la penalidad agravada —hasta en una mitad más—, a saber, si los delitos de referencia se cometen en centros “*educativos*”. Sin embargo, en esa misma fracción el adjetivo aludido se sustituye por el relativo a la asistencia en sentido amplio, a saber: “*asistenciales*”. En el artículo 196 BIS del Código Penal Federal, derogado actualmente, que comprendía la penalidad por actos relacionados

con la comisión de delitos contra la salud, al señalar: *“Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a dos mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.” “Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabore en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán hasta de una mitad.” “Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezcan y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.”* La iniciativa, como ya quedó expuesto con antelación, consigna una penalidad agravada por la consumación de los delitos previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, en razón de la calidad del sujeto pasivo y del lugar en que se cometa el delito.

En el artículo 199 del Código Penal Federal, que establece una excusa absolutoria a favor del farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, la iniciativa adiciona un segundo párrafo en el que establece una excepción a la excusa absolutoria en cita, al señalar la inaplicación de ésta cuando la posesión se lleve a cabo, por segunda o ulterior ocasión, en el interior de centros de educación básica o media superior, o dentro de un radio de doscientos metros alrededor de los mismos si sus alumnos son afectados de manera directa o inmediata. En tal precepto se reforma, además, el párrafo final —tercero conforme al texto vigente; cuarto conforme al texto de la iniciativa—, para imponer a todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente, la obligación de quedar sujeto a tratamiento.

Tratándose del Código Penal Federal, finalmente, en el artículo 366, que comprende la penalidad y tipos del delito de plagio y secuestro, en su antepenúltimo párrafo, que contempla una penalidad de hasta setenta años de prisión en caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la iniciativa amplía la hipótesis de la agravación de la pena de prisión fijando sus extremos de manera precisa, el mínimo en cincuenta años y el máximo lo incrementa a setenta y cinco años; hipótesis que extiende a las lesiones previstas en los artículos 291 a 293 del propio ordenamiento y a la calidad del sujeto pasivo del secuestro, a saber, que la víctima sea menor de edad, mujer, adulto mayor o discapacitado. Vistas las adiciones y reformas expuestas, se estima que esta iniciativa va acorde a las nuevas reflexiones sobre la tasación de las penas, pues tal como lo estableció el Máximo Tribunal de la Nación en la sentencia recaída en la acción constitucional 20/2003, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico, sin que exista límite alguno en la duración de las penas de prisión. La Corte concluye que:

“...de haber sido la intención del Constituyente establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad, así lo hubiera asentado, pero no lo hizo, sino que dejó al legislador ordinario determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas”. (PÁGINA 72 DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003,

PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

En la resolución que se comenta, la Suprema Corte de Justicia, luego de realizar un nuevo análisis de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, establece que las penas que rebasen ostensiblemente el tiempo de vida del ser humano, si bien se equiparan a la prisión vitalicia o cadena perpetua, no contravienen la naturaleza de la pena, ya que no puede considerarse como inusitada ni trascendental, en virtud de que:

"...lo que proscribe el artículo 22 constitucional al respecto, es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sean trascendentales, esto es, que afecten a la familia del delincuente". (PÁGINA 72 DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)

Bajo los criterios aludidos, por consiguiente, se plantean las reformas a los artículos 25, 195, 196, 196 Bis, 199 y 366 del Código Penal Federal, para establecer la posibilidad de que la pena de prisión pueda rebasar los 60 años.

Ahora bien, a efecto de evitar que quienes incurran en las conductas mencionadas puedan recobrar su libertad en menor tiempo que el de la pena impuesta, se propone la reforma al artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para negar la remisión parcial de la pena a los sentenciados por estas conductas.

-
- 7) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 14 de diciembre de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senador Alfonso Elías Serrano, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: En este artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, se consigna en su texto vigente la obligación de entregar los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la propia Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud; y, adicionalmente, la obligación de la Secretaría de Salud de destinar los recursos que le correspondan a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

Considerando que el crecimiento desmedido del narcomenudeo es un fenómeno criminológico que afecta principalmente a las futuras generaciones, es razonable que los aprovechamientos resultado de la venta de los bienes decomisados, precisamente a quienes se dedican al tráfico de estupefacientes, tengan como uno de sus destinos

prioritarios el financiamiento de programas de rehabilitación a personas con farmacodependencia.

De acuerdo con las propuestas implícitas en la iniciativa, los recursos obtenidos del propio origen de uno de los grandes males que laceran a nuestras comunidades y, principalmente a las futuras generaciones, como son la farmacodependencia y el consumo "social" de estupefacientes, esto es, el tráfico de drogas y las actividades relacionadas con dicha actividad, se destinarían específicamente a combatir las consecuencias de las propias conductas. Así, sin impactar el presupuesto federal asignado, se contaría con una fuente adicional de recursos para el combate al narcomenudeo y la prevención y atención de la drogadicción.

No obstante, la iniciativa margina al Poder Judicial de la Federación de un tercio de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, que conforme a ésta, ahora se destinarán, en partes iguales, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y, dentro del Ramo 33 de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, como ingresos adicionales que se destinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Además, restringe la aplicación de los recursos que correspondan a la Procuraduría General de la República provenientes de procedimientos penales federales relacionados con delitos contra la salud, exclusivamente al combate al tráfico de drogas en planteles escolares y contra el narcomenudeo; y dispone que los recursos adicionales para el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que serán distribuidos a las Entidades Federativas, se aplicarán en el mismo sentido que los destinados a la Secretaría de Salud.

-
- 8) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que deroga el Código Federal de Procedimientos Penales y expide el Código Procesal Penal Federal.

Presentación: 19 de diciembre de 2006.

Autor o **Iniciante:** Senador René Arce Islas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: En la especie, se presenta un nuevo Código Procesal Penal Federal, como uno de los más complejos productos de política criminal. Se sustenta en la finalidad de generar una nueva cultura jurídica en cuanto a la concepción de la vinculación entre el individuo y el Estado y a la forma como debe organizarse la sociedad; las relaciones entre libertad y seguridad. La tarea que se espera que cumpla este código procesal penal federal es compleja, ya que el proceso penal es el que da existencia real a las instituciones del derecho penal, cuyas normas garantizan la libertad.

Tratándose de los principios procesales, el proyecto reconoce el de inocencia (arts. 2 y 25), legalidad (arts. 1, 4, 19 y 19), imparcialidad e independencia (arts. 5 y 79), derecho a no declarar contra sí mismo o no auto incriminarse (art. 6), derecho a defenderse (arts. 7, 94 y 95), derecho a un intérprete (art. 8), derecho para tener los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 7), igualdad (art. 13), plazo razonable (arts. 15, 148 y

150), derecho a que se le comunique la acusación (art. 85). El proyecto recoge, en lo que denomina "Principios Básicos", la garantía de *nulla poena sine iudicio*, el principio *non bis in idem*, la de juez natural; el principio de presunción de inocencia; el derecho a la defensa, etcétera. Como la simple actividad de investigación ocasiona a los afectados trastornos, sufrimientos, molestias e, incluso, perjuicios, en afán de evitarlos o atenuarlos, se consagra, en la nueva legislación procesal mexicana que se plantea, la existencia de los "jueces de control de la investigación" y de la "acusación" a los que se le atribuye la función de: recibir prueba anticipada, de dirigir la audiencia de preparación del juicio oral, de conocer de los procesos abreviados, entre otras cuestiones.

A estos jueces se impone la obligación de otorgar autorización previa para llevar a cabo actuaciones preparatorias a la acusación que vulneren los derechos fundamentales del imputado o de terceros y solo por resolución que ellos emitan, podrá procederse a la adopción de medidas cautelares personales.

En el conjunto de reformas legislativas que simultáneamente comenzarán a regir, se encuentra un sistema de defensoría pública, estatal y gratuita, independiente tanto del órgano público de acusación, como de los tribunales, llamada a proporcionar asesoría a quienes carezcan de ella. Esta es la contrapartida necesaria a la persecución penal.

El nuevo proyecto de Código adjetivo en la materia, no desestima los derechos de la víctima, pues, no sólo se amplía considerablemente ese concepto, sino que establece un extenso catálogo de posibilidades de actuación, imponiéndose al órgano de procuración de justicia penal velar por su protección y la de sus intereses durante todo el proceso, informándole del curso y resultado del juicio, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos; adicionalmente, se pone a cargo del órgano persecutor la facultad de solicitar al tribunal las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables atentados futuros.

La policía y los organismos auxiliares son también conminados a otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en los que tenga que intervenir. El interés del proyecto por la víctima llega al grado de disponer que el órgano de procuración de justicia penal deba promover la acción civil en su favor, si ésta carece de abogado. La persecución penal, que se orienta a logros, metas o fines que deben ser alcanzados, necesita entre otras características, la mayor eficiencia y eficacia posible. Para ello, en el Proyecto se introducen nuevas instituciones procesales, que buscan ahorrar recursos a fin de destinar aquellos con los que se cuenta para tareas relevantes a fin de mantener la paz social con justicia, fin primordial del Estado.

La investigación criminal y el ejercicio de la acción penal asignadas al órgano de procuración de justicia penal, permite ejercer efectivas políticas de persecución penal, incentivando y desincentivando investigaciones de conductas socialmente dañosas; contribuye a una mejor, más efectiva y racional utilización de los recursos públicos, y permite llevar a cabo políticas criminológicas adecuadas. Con estos objetivos se incorporan en el proyecto mexicano dos nuevas instituciones procesales penales: el archivo provisional y el criterio de oportunidad.

Conforme a la primera de las instituciones procesales aludidas, se autoriza al fiscal para disponer el archivo provisional de los antecedentes, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder (art. 286). Se trata de determinar, con realismo, las efectivas

posibilidades de éxito que pueda ofrecer una investigación, en atención a la calidad y cantidad del material probatorio de que se dispone.

Como se desprende del nombre, no se trata de una eliminación definitiva del asunto, sino que, en caso de que sea mejorada la información con la que se cuenta, la investigación podrá reanudarse. De otro momento se archiva, con notable ahorro de recursos, tiempo y esfuerzos cuyo dispendio se preveía estéril.

Advertidos de la probable reacción de la víctima, en el Proyecto se establece el recurso de revisión (art. 287), para que, en el evento de que su solicitud de reapertura sea denegada, la resolución del fiscal sea revisada por el superior jerárquico, independientemente de la posterior impugnación judicial.

A la clásica actitud de incoar proceso penal por todo delito de que se tenga noticia, el Proyecto establece la posibilidad de no instruir un proceso si se dan las hipótesis que la ley determina. (art. 39).

Concretamente, se autoriza al órgano de procuración de justicia penal, a no iniciar la persecución o a abandonar la iniciada, cuando se trata de un hecho que, por su insignificancia no compromete gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere de cinco años de prisión o que se tratara de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con la pretensión de garantizar los derechos de la víctima, se dispone que la oposición de ésta al ejercicio del principio de oportunidad por el fiscal, formulada ante el juez de control de la investigación, permitirá que se deje sin efecto, por resolución judicial, la decisión del fiscal. (art. 41).

Es un esquema de reformas radicales, se establece la separación entre el órgano de persecución penal y los órganos jurisdiccionales, lo que constituye la mejor garantía para los justiciables y asegura que cada órgano cumpla mejor sus funciones, entre otras razones por estar integrados por personas con diferentes vocaciones que se enfocan hacia diferentes formas de servicio público (art. 14). En el proyecto se confía al órgano de procuración de justicia penal, en forma exclusiva, la tarea de dirigir la investigación de los delitos y de acusar y sustentar la acusación ante los tribunales.

Se configura, pues, un efectivo régimen acusatorio caracterizado no solo por la separación absoluta de los órganos encargados de acusar, defender y juzgar, sino por la exigencia de una acusación previa, para que tenga lugar el proceso. (arts. 14, 106 y 276)

Sin embargo, no se entrega al órgano estatal de acusación el monopolio del ejercicio de la acción penal, pues se faculta a la víctima y a determinadas personas vinculadas con ella, para deducirla ante el juez de control de la investigación, el que deberá resolver acerca de su admisibilidad. (art. 109)

Consecuentemente no se dará jamás inicio a una investigación penal, por espontánea decisión judicial, sino que se requerirá siempre iniciativa del fiscal o del particular.

Una de las transformaciones más radicales es la que consagra el Proyecto de juzgamiento por un tribunal colegiado, de instancia única, pretendiendo, con esta fórmula, obtener sentencias justas y rápidas. (arts. 75 y 322). En el Proyecto se reconoce al acuerdo patrimonial de las partes la fuerza suficiente para poner término al proceso penal. (art. 44)

Cuando se trate de delitos que recayeren sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o de delitos culposos que no hubieren producido la muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas, se confiere al juez una

facultad discrecional conforme a la cual podrá aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, verificando que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento libremente y con pleno conocimiento de sus derechos. (arts. 45 y 46).

Entre las principales manifestaciones del consenso en la impartición de justicia penal se encuentra el procedimiento abreviado, que requiere del reconocimiento del imputado y el acuerdo con el fiscal en torno a una limitación de la pena (art. 367).

En estos supuestos, que se pueden resumir en que el fiscal pida una pena inferior a tres años de prisión y que el acusado acepte los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaren, podrán las partes presentar al juez un acuerdo escrito, para que la causa sea fallada en un procedimiento abreviado sin llegar al juicio oral.

El juez consultará al acusado para verificar que haya prestado su consentimiento libre y voluntariamente, para cerciorarse que conoce su derecho a un juicio oral y que entiende los términos y consecuencias del acuerdo. Si el juez verifica estas circunstancias, aprobará y, en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, la pena no podrá ser superior a la pedida por el fiscal en el acuerdo.

Si lo rechaza, dictará auto de apertura del juicio oral.

Debe llamarse la atención sobre ciertas peculiaridades significativas:

- a) El juez está facultado para no dar curso al acuerdo;
- b) Si le da curso, se verifica un juicio que, teóricamente, puede terminar con sentencia absolutoria;
- c) Si por no haberse aceptado el acuerdo tiene que celebrarse juicio oral, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos y antecedentes incriminatorios, y
- d) En la sentencia podrán imponerse formas alternativas de cumplimiento de la pena.

Son evidentes los inconvenientes de las penas privativas de libertad, en especial para quienes delinquen por primera vez o que han cometido delitos de escasa dañosidad social. Por ello, se justifica que en estos supuestos se busquen formas alternativas de resolver los conflictos penales que excluyan la privación de la libertad.

Si además de lo que se ha dicho antes, se busca ahorrar recursos públicos, por la economía procesal se convendrá en las bondades del instituto adoptado del derecho anglosajón que se conoce como "probation". Se trata de la suspensión condicional del proceso, es decir, de suspenderlo a prueba. (art. 47).

En este proceso se aplica el sentido común; todo operador, medianamente informado sabe, al momento en que el imputado rinde su declaración, por los antecedentes personales de éste y por las circunstancias del delito de que se trata, que al dictarse sentencia condenatoria que el imputado se verá privado de su libertad o, por el contrario, se le aplicará alguna de las formas alternativas, en particular la remisión condicional de la pena, que representa un perdón temporal de la pena impuesta, el que se convierte en definitivo si transcurrido un plazo determinado el sujeto no vuelve a delinquir. En cambio, si en ese plazo delinque, se deberá someter al juicio ordinario, independientemente de ser juzgado por el o los nuevos delitos cometidos.

Para arribar a este resultado, sería necesaria la tramitación íntegra del proceso, con el consiguiente gasto de recursos humanos, económicos y de tiempo. A esta figura se le

denomina suspensión condicional del proceso. El secreto de las actuaciones penales se asocia con los aspectos más tenebrosos del proceso inquisitivo, y representa una de las mayores amenazas a los derechos humanos, razón por la cual, la publicidad constituye una de las garantías que el ordenamiento procesal penal puede otorgar a los ciudadanos; la publicidad constituye la vía adecuada para controlar los excesos de la organización estatal. Por ello el Proyecto establece, como principio básico, en el artículo 329 que "El juicio será público".

La publicidad establece el derecho de terceros ajenos, de asistir a los trámites y actuaciones; así mismo, que los medios de comunicación transmitan al público el desarrollo de las actuaciones del proceso.

De acuerdo con el Proyecto:

- a) El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

- b) Las audiencias serán públicas, no obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada, en los siguientes casos:
 - 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguna de las partes;
 - 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación cause perjuicio grave, y
 - 3) Se examine a un menor de edad.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar el secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, apercibiéndolos con una multa de entre mil y diez mil días de salarios mínimo diario en el Distrito Federal, para el caso de incumplimiento.

Aún cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse al fiscal, al acusado, a la defensa a la víctima y a su representante legal.

En la etapa de investigación rigen las siguientes normas:

- 1.- Se prohíbe a la policía informar acerca de las diligencias que se practiquen, de las órdenes recibidas y de los resultados obtenidos.
- 2.- Se prohíbe, igualmente, informar a los medios de comunicación, acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas, testigos ni de otras personas que puedan resultar vinculadas a un procedimiento penal.
- 3.- Las actuaciones de investigación de la fiscalía y de la policía serán reservadas para los terceros ajenos.
- 4.- El imputado y los demás intervinientes podrán examinar los registros y documentos de la investigación del fiscal y de la policía, a menos que el fiscal disponga que determinadas actuaciones, registros o documentos se mantengan en reserva.
- 5.- Se permite la reserva de los investigadores, mientras se está realizando la investigación, así como de los testigos, quienes conservan esta facultad si forman parte del programa de testigos protegidos.

Los afectados podrán solicitar al juez de control de la investigación que ponga fin al secreto o que lo limite, en cuanto a las piezas de que se trate, al tiempo o a personas determinadas.

Con todo, nunca podrá impedirse al imputado o a su defensor, tomar conocimiento de la declaración de aquél, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir; o de las actuaciones del tribunal o de los informes emitidos por peritos.

En el proyecto se contempla un procedimiento jurisdiccional que se traduce en un juicio oral y público, haciendo evidente que la oralidad que se dispone excede, con mucho, a una simple regla técnica de desarrollo del juicio, para elevarse a la categoría de garantía procesal, en cuanto se entienda que es el camino para obtener la inmediación y asegurar el carácter acusatorio. (arts. 3, 271, 314, 318, 326 y 332)

La regla resulta de las distintas normas que van determinado el modo oral de expresión. Testigos y peritos deben ser interrogados personalmente durante la audiencia, sin que tal declaración personal pueda ser substituida por lectura de registros en que consten declaraciones anteriores.

Se podrá, igualmente, un vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, leer parte de sus declaraciones anteriores, prestadas ante el juez, cuando ello fuere necesario para ayudar a la memoria del respectivo acusado o testigo, o para demostrar o superar contradicciones o para solicitar aclaraciones.

Finalmente, por excepción, podrá darse lectura a declaraciones de testigos que hubieren fallecido, o caído en incapacidad física o mental; o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignore o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que tales declaraciones hubieren sido recibidas por el juez de control, en un anticipo de prueba jurisdiccional.

El tema de la oralidad en los juicios se enfrenta a la dificultad de los registros, ya que no es fácil tramitar un proceso íntegramente oral, debe dilucidarse el modo como se conservarán las actuaciones y piezas fundamentales, no sólo por afanes históricos, sino para la interposición y decisión de los recursos.

En el Proyecto se consigna una solución genérica, que excluye la mera escrituración tradicional, ya que dispone en el artículo 323 que: "el juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad". Registro al que las partes tendrán siempre acceso y de cuyo contenido podrán obtener copias.

Como consecuencia del régimen de inmediación que se impone, se exige que durante la tramitación del juicio se encuentren, ininterrumpidamente presentes, todos los jueces que integran el tribunal, sancionándose su ausencia con la nulidad.

El acusado tendrá derecho a asistir a todo el juicio y puede ser autorizado por el tribunal a salir de la sala. Se contempla también la posibilidad de que el tribunal ordene que el acusado abandone la sala de audiencias, cuando con su comportamiento perturbe el orden de la audiencia. (art. 328)

La presencia del defensor en la audiencia es un requisito de validez del juicio; si falta al comenzar el juicio o durante su desarrollo, el tribunal designará un defensor de oficio.

Si quienes faltan o se ausentan son otros intervinientes, como el querellante o actor civil, se les impondrá la sanción de abandono de su acción.



Si el fiscal no comparece o sale de la audiencia se pedirá al Fiscal General de la Nación su reemplazo, si el reemplazo no llega en el plazo establecido se entiende abandonada la acusación. (art. 326).

Los hechos y circunstancias pertinentes podrán probarse por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley, pero la prueba en que deba fundarse la sentencia solo podrá producirse en el propio juicio oral, salvo las calificadas excepciones anticipadas. Esta regla resulta fundamental para los efectos de establecer un juicio contradictorio penal conforme a las normas del debido proceso; la posibilidad de discutir sobre las pruebas en presencia del tribunal, sin que puedan esgrimirse otras, termina configurando un régimen de la mayor igualdad de posibilidades procesales a que se puede aspirar en un proceso penal ya que, por ser el Estado quien ejerce en él el *ius puniendi*, una estricta igualdad de armas parece difícil

Los tribunales apreciarán la prueba con entera libertad, pero no podrán contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de la experiencia, todo lo cual, constituye el régimen de la sana crítica.

Se incluye la función de la policía científica como auxiliar del fiscal cuya actividad es investigar los delitos y reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación. (art. 127). Se le llama policía científica porque se entiende que es un cuerpo de peritos especializados en diversas materias, que no utiliza armas.

Este procedimiento no podrá durar más de dos años contados desde la apertura de la investigación hasta la resolución del recurso extraordinario, lo que da seguridad y certeza jurídica al acusado. (art. 151).

El control de la investigación es una etapa anterior a la iniciación del juicio, de la que conoce un juez penal. Su jurisdicción comienza cuando el fiscal le comunica la apertura de la investigación, por lo que el juez convoca a una audiencia oral y pública para notificar al inculpado sobre el inicio de la investigación, controlar su regularidad y asegurar la defensa del imputado. Este juez autoriza, de ser necesario el anticipo de prueba jurisdiccional, la interceptación de llamadas telefónicas o documentos privados, así como el levantamiento del secreto bancario. Esta etapa dura como máximo seis meses y concluye con la acusación, el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba.

Una vez que se recibe el expediente con la acusación del fiscal, el jefe de la oficina judicial fija día y hora del juicio, citando a testigos y peritos y solicitará los documentos y objetos. El tribunal que conoce se compone de tres jueces que son elegidos aleatoriamente, presidiendo el que tenga más antigüedad en el Poder Judicial.

El juicio se divide en dos etapas: En la primera, se trata de la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. En la segunda, si la sentencia es condenatoria, se determina la calificación jurídica y las consecuencias del veredicto.

El juicio es oral y público. La audiencia se desarrolla escuchando primero al fiscal con la acusación y luego a la defensa, después de desahogan las pruebas del fiscal y de la defensa y en ese orden se presentan los alegatos.

-
- 9) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se establece la Ley que crea el Instituto Nacional de Servicios Periciales.

Presentación: 20 de diciembre de 2006.



Autor o Iniciante: Senador Francisco Agundis Arias, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: El proyecto establece la creación de un órgano autónomo que habrá de elaborar los informes periciales y documentales con estricto apego a la normatividad vigente, acorde a un proceso de mejora continua que permita conocer y esclarecer la verdad histórica del hecho que se investiga, con la finalidad de lograr la identificación del autor o autores de un hecho probablemente delictivo; que desconcentre y ponga en operación los laboratorios de criminalística y de medicina forense; que dé certeza y confiabilidad a las investigaciones; que certifique y evalúe procesos y personal pericial; que brinde mayor transparencia y certidumbre a la procuración e impartición de justicia; que brinde inmejorables estándares de calidad y que promueva la investigación y la docencia, para alcanzar el anhelo de una verdadera justicia.

Sustentado en ese superior propósito, el proyecto se presenta con treinta y cinco artículos, distribuidos en diez capítulos, y seis transitorios. En estos preceptos se contemplan disposiciones generales que determinan a quien corresponde la aplicación e interpretación de la ley en el ámbito administrativo; el objeto de la misma y su reglamento: crear y organizar al Instituto Nacional de Servicios Periciales, como órgano que propicie la prestación de servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración y emisión de dictámenes periciales, con los avances de la ciencia y de la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilia.

En estas disposiciones se define, también, la naturaleza del Instituto como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y lo que debe entenderse, para efectos de la ley, por servicios periciales; se precisan los objetivos y atribuciones del Instituto; se contemplan reglas relativas a su órgano de gobierno y sus atribuciones; órgano que se denomina Junta Directiva; su composición; se consignan las atribuciones del Director General del Instituto, del Tesorero y de sus Unidades Administrativas; y reglas afines a la celebración de convenios y contratos para la prestación de servicios.

Obran, en la especie, disposiciones que establecen los requisitos que deberá satisfacer el personal encargado de aplicar las normas técnicas y elaborar los dictámenes periciales; de sus responsabilidades; disposiciones relativas a la formación del patrimonio del Instituto; y, por último, disposiciones que precisan bajo que régimen jurídico se regulan las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores y bajo que régimen quedan incorporados.

En los artículos transitorios, quedan definidos los plazos dentro de los cuales entrará en vigencia la ley; deberá quedar constituida la Junta Directiva; deberá designarse al Director General del Instituto; deberá expedirse su Reglamento Interior; y la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias involucradas, para prestar todo el auxilio y el apoyo técnico que se requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables y los programas y presupuestos vigentes, para la debida integración y estructuración del Instituto Nacional de los Servicios Periciales.



1. INICIATIVAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio)

(Veintiuna [21] iniciativas. Pendientes)

- 1) Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: 01 de febrero de 2007.

Autor o Iniciante: Congreso del Estado de Jalisco.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: El artículo 42 de la Ley de Amparo, establece la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, para conocer del juicio de garantías que se promueva contra actos de un juez de Distrito, o bien, del propio juicio que se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito. Así, de acuerdo con el texto vigente de su primer párrafo, esa competencia se surte, en el amparo que se promueve contra actos de un juez de Distrito cuando actúa como juez de instrucción, juez de proceso o juez natural —en virtud de su doble función de juez constitucional y juez de instrucción—, a favor de otro juez de igual categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Conforme al párrafo segundo —vigente— del precepto reglamentario en cita: “Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.”; es decir, cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, en los términos de la disposición legal de referencia, la competencia se confiere al juez de Distrito que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito, como autoridad responsable, en la especie, esté más próximo a la residencia de éste. La razón y fundamento de la vigencia de esta última regla competencial implícita en el artículo 42 de la Ley de Amparo, se justificó en su momento, en un argumento de sentido común y de lógica jurídica, pues, sería incongruente o estaría alejado de este modo de pensar y proceder para discurrir con acierto en la hipótesis planteada por dicha regla, que un juez de Distrito, como inferior de un Tribunal Unitario de Circuito de la jurisdicción a la que pertenece, en lo que concierne a juicios que no sean de amparo, fuese el que calificara en la vía constitucional los actos de su superior.

Por dicha circunstancia, la competencia se precisa a favor de un juez de Distrito que, por no pertenecer al mismo circuito de esa autoridad responsable, no estaría jerárquicamente supeditado a éste en lo que atañe a los juicios federales distintos del amparo. Vistas las consideraciones que anteceden, la propuesta de reforma se anima en el interés de adecuar el texto del artículo 42 de la Ley de Amparo con el nuevo esquema competencial que se

manifestó en el caso particular, a raíz de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 25 de mayo de 1995; fecha, a partir de la cual, en la fracción I de su artículo 29, quedó abolida la competencia del juez de Distrito que, sin pertenecer a la jurisdicción de un Tribunal Unitario de Circuito, estando más próximo a la residencia de éste, debía conocer de los juicios de amparo que se promovieran contra actos de del mismo.

Merced a dicha reforma, en la especie, la competencia se surte ahora a favor de otro tribunal de la misma índole en amparo indirecto o bi-instancial, que sea el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto que se impugne.

En este orden de ideas, el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo, contempla una disposición legal vigente que no solamente es contradictoria con otra de su misma jerarquía, sino, además, es contraria a una norma superior que se consagra en la fracción XII del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, que dispone:

“**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I a XI...

XII. La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII a XVIII...”

La **fracción I** del **artículo 29** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a su vez, señala que:

“Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.”

Bajo estas circunstancias, con fundamento en la fracción III del artículo 71 constitucional, y los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se resolvió elevar iniciativa de Ley al H. Congreso de la Unión, para reformar el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**Artículo 42....**

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un

Tribunal Unitario de Circuito, es competente otro Tribunal Unitario de Circuito, con residencia más próxima a la de aquel que haya emitido el acto impugnado.”

- 2) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Presentación: 22 de febrero de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Javier Orozco Gómez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: En el proyecto de referencia se adiciona un párrafo al artículo 2; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo tercero en el artículo 3; se adiciona un párrafo al artículo 4; y se adicionan los artículos 5 Bis y 9 Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Las reformas y adiciones de mérito se sustentan en la intención de adecuar el sentido y alcance de la ley con el contenido de las disposiciones que obran inmersas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para seguir en el esfuerzo por erradicar la tortura y estos tratos o penas, violatorios de los derechos humanos, que sigue siendo común en nuestro país.

Orientado el proyecto hacia ese propósito, en el artículo 2o. —que impone a los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia la obligación de llevar a cabo programas permanentes y establecer procedimientos para la orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal; la organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; la profesionalización de sus cuerpos policiales; y la profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión—, se adiciona un párrafo final se impone al Ejecutivo Federal la obligación de mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, método y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

En el artículo 3o. —que en dos párrafos que constituyen su texto vigente, establece la descripción típica del delito de tortura al señalar que lo consuma el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; y precisa, que no se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad—, que se afirma, “...con el objeto de mejorar la definición del término tortura para que no exista duda en el significado y no se dé pie a malas interpretaciones” —se desprende de la exposición de motivos del consabido

proyecto, aunque no se comparte esta consideración—, se reforma el “segundo párrafo” y se adiciona un “tercero”, lo que en realidad se contempla es la reforma del primero de sus párrafos y la adición de uno nuevo que se inserta como segundo, recorriéndose el vigente como tercero —y final—. Tratándose del primer caso, se incorpora el elemento subjetivo “intencionalmente” dentro de la descripción típica de la conducta a que se alude, para establecer que los actos que constituyen el delito habrán de causarse o imponerse de modo intencional —y si no, no hay delito—; se incorpora la “intimidación” —la amenaza— como forma de obrar del sujeto activo para consumir el delito; y se suprime la causa final que se persigue con la ejecución de los actos que constituyen el delito — que el pasivo realice o deje de realizar una conducta determinada—, para sustituirla por “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”, como motivo determinante de la conducta del agente.

En el nuevo párrafo segundo que se adiciona en el artículo 3o., los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, como la define la propia ley, se equiparan a ese delito cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

En el artículo 4o., que consigna la penalidad del delito de tortura —a saber: “A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”—, se adiciona un párrafo segundo para negar el beneficio de la libertad provisional al autor del delito.

En la adición del artículo 5o. Bis, se garantiza el derecho de la víctima de tortura a presentar una denuncia y que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes, tomándose las medidas para asegurar que quien presente la denuncia y los testigos, estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o del testimonio prestado.

Finalmente, en el artículo 9o. Bis, que se adiciona a ley, se impone al Estado la prohibición de expulsar, devolver o extraditar a una persona, cuando las leyes locales y nacionales de su Estado permitan actividades que puedan someterlo a tortura.

-
- 3) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el inculcado de una supuesta acción delictuosa pueda entrevistarse con su defensor incluso antes de rendir su declaración ministerial.

Presentación: 27 de febrero de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Con la finalidad de acabar con la indebida práctica de negar la comunicación entre abogado y defensor, previo a la comparecencia de éste ante el Agente del Ministerio

Público, se adiciona un párrafo final en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer que el inculpado podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y aun antes de rendir su declaración ministerial.

La reforma tiende a garantizar la igualdad entre las partes involucradas en un proceso penal —se afirma—, la cual es acorde con la jurisprudencia emitida recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reiterado su criterio en el sentido de que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitirse su instrumentación, se requiere de la participación efectiva en el procedimiento del imputado desde que es puesto a disposición del representante social.

La aprobación de la iniciativa de referencia —se afirma— contribuirá a fomentar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los mexicanos, al igual que a incentivar el mejor desempeño de las dependencias y de los funcionarios facultados para investigar la comisión de hechos delictivos, porque reducirá el margen de discrecionalidad con que integran las averiguaciones previas que les son encomendadas.

El artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, contempla un complejo procedimiento que habrá que desahogarse dentro de la averiguación previa, cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público Federal. Si así ocurre: I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido; II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, a saber: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código. Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará

constancia en las actuaciones. IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Se trata de un procedimiento semejante, en algunas de sus partes, al que se manifiesta en el proceso penal en su etapa de preinstrucción, que debe desahogarse como si fuera una declaración preparatoria y ceñirse a los términos de las fracciones II, III y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ídem, en el inciso f) de la fracción III del artículo 128, con relación al párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla una atribución sui generis del Ministerio Público que se aparta de las que se desprenden de los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, al autorizar a este órgano la implementación de un procedimiento parecido, en la especie, al de instrucción del proceso penal en lo que atañe al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, que estará a cargo del Ministerio Público, quien, en consecuencia, deberá actuar en ese sentido como si fuera un juzgador, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

-
- 4) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 202, 203, 211 y se adicionan los artículos 211 Ter, 211 Cuáter, 211 Quinquies, 284 Bis y con una fracción XXII al artículo 388, todos del Código Penal Federal.

Presentación: 01 de marzo de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Alfredo Rodríguez y Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: La iniciativa se finca en el propósito de actualizar los tipos penales de pornografía infantil, turismo sexual infantil y corrupción de menores, así como integrar al Código Penal Federal conductas que violan la intimidad de las personas, como lo son el acceso sin autorización a una cuenta de Internet, las amenazas por esta vía, la intromisión al correo ajeno, la revelación de secretos o datos personales por la red y la tipificación de las conductas conocidas en el derecho internacional como “*phishing*” y “*spam*”.

Para alcanzar tales extremos, en principio, las reformas integran en la descripción típica del delito previsto en el artículo 202 del Código Penal Federal —que contempla un subtipo del delito de corrupción de menores en el que se castiga el empleo de menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio—, nuevas conductas que se traducen en la difusión por medios electrónicos de imágenes sexuales simuladas, entendiéndose por éstas a los dibujos, caricaturas, retratos o efigies que representen a menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender los hechos en actos de connotación sexual. En el artículo 203, que consigna una penalidad agravada para los delitos de promoción de prostitución y corrupción de menores, en razón

de la calidad del sujeto activo, al imponer al juzgador la obligación de duplicar las sanciones cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como el tutor o curador, y condenar al agente del delito a la pérdida de la patria potestad con relación a todos sus descendientes, a la pérdida del derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta; y establece una pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa, cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada.

La iniciativa, en un texto completamente diferente —que en realidad tiene más similitud con el sentido y alcance del artículo 201 bis 3—, agrega como sujeto activo del delito de pornografía infantil a las personas que financian de manera directa o indirecta esa actividad. Así, conforme a esa propuesta de la iniciativa, el “artículo 203” que reforma, sancionará con una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa: “Al que promueva, *traslade, financie*, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

En el artículo 211, que comprende una penalidad agravada para el delito de revelación de secretos, a saber, de uno a cinco años, (sic) —¿de qué?— multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. La iniciativa suprime el presente del subjuntivo del verbo ser, es decir, la palabra “sea”, referida al vínculo que enlaza la revelación genérica punible con el modo de obrar del agente para que se tenga por consumado el delito; circunstancia, en cuya virtud, el sentido y alcance del delito se constriñe solamente a la revelación o publicación de secretos de carácter industrial.

En la adición del artículo 211 Ter, se consigna la penalidad y tipo del delito de acceso a cualquier medio a correos o cuentas electrónicas, sin autorización de su titular; conducta que se sanciona con una pena de dos a cinco años de prisión y multa de 50 a 500 días de salario mínimo; sanción que se aumentará en una tercera parte si quien cometa el delito, revela, divulga o utiliza de manera indebida información confidencial que pueda afectar al ofendido, según el artículo 211 Cuáter.

El artículo 211 Quinquies, se tipifica el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente, si no hay solicitud previa o autorización expresa de los destinatarios de las mismas, y se sanciona con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 500 a 5000 días de salario mínimo.

En la adición del artículo 284 Bis, se consigna un subtipo del delito de amenazas y su penalidad, para imponer una sanción de tres días a un año de prisión y multa de 180 a 360 días de salario mínimo, al que por medios electrónicos o usando sistemas informáticos hostigue, intimide, amedrente o atemorice a una persona física y este hecho perturbe la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

Por último, en el artículo 388, que en su texto vigente contempla un subtipo del delito de fraude, y lo sanciona con las penas previstas para el delito de fraude, la iniciativa le adiciona una fracción XXII. Sin embargo, en la estructura de dicho precepto no se advierte fracción alguna. No obstante, la intención, en la especie, estriba en tipificar el fraude cibernético.

-
- 5) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Presentación: 13 de marzo de 2007.

Autor o Iniciante: Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Sinopsis: La reforma se anima con la finalidad de dotar de autonomía técnica y funcional al Ministerio Público de la Federación, estableciendo que los únicos intereses que deben prevalecer en su actuación, son la representación del interés de la sociedad y la satisfacción del bien común.

Conforme a la autonomía de referencia, habrá un balance equilibrado entre la independencia de criterio y el funcionamiento eficaz del Ministerio Público de la Federación, ya que si bien las funciones de investigación y persecución de delitos deben ejercerse con imparcialidad, la institución debe trabajar de forma coordinada con las demás instituciones de seguridad pública federales.

Además, la Procuraduría General de la República podrá sustentar su libertad de gestión frente al Poder Ejecutivo; circunstancia que, por añadidura, se traducirá en un mensaje a la población en el sentido de que la Procuraduría General de la República responderá al mandato de la ley y no a decisiones de carácter político, ni a los intereses inmediatos del momento, que trastocan la tarea técnica de procurar justicia. Así, acorde con estas consideraciones, se advierte en el proyecto de mérito una reforma radical en el segundo de los párrafos que constituyen la estructura normativa del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al establecer que ésta ejercerá sus atribuciones con plena autonomía técnica y funcional, respondiendo exclusivamente a la satisfacción del interés social y del bien común. Por tanto, tanto guiará su actuación bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

-
- 6) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto de reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal.*

Presentación: 13 de marzo de 2007.

Autor o Iniciante: Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Sinopsis: En el artículo 25 del Código Penal Federal, que define la pena de prisión, su duración —en sus extremos mínimo y máximo—, las modalidades de su imposición y

precisa los lugares de su extinción, la iniciativa de reforma establece como límite máximo de esta clase de pena, la prisión vitalicia, restringiendo su aplicación a los casos expresamente previstos por la ley.

Se justifica plenamente la aplicación de esta pena de prisión en el delito de secuestro, cuando el agente se aprovecha no solamente de la posición que guarda frente a la sociedad, sino de la extrema vulnerabilidad del pasivo. Es decir, siempre se justificará una respuesta del Estado más enérgica frente a esa índole de fenómenos criminológicos, cuando lo que se pretende proteger es la vida y la integridad de personas indefensas, o cuando el delincuente represente una fuerza abusiva extraordinaria con relación a su víctima.

La prisión vitalicia es una pena adecuada y proporcional al daño causado frente a un fenómeno criminal que se manifieste en su más alto grado de perversidad; pena que se considera acorde con los derechos humanos de los inculpados, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo reconoce el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

No hace nugatoria la readaptación social del sentenciado, porque no cambia el carácter o la naturaleza de la pena de prisión, solamente extiende su duración con la finalidad de asegurar que el agente que consuma una acción tan aberrante como la mutilación o la privación de la vida, no podrá salir libre. Lo que es más, la vigencia de esta pena se impulsa como una medida complementaria a la reestructuración del sistema de justicia penal, dentro del cual se pretenden emprender acciones de mayor alcance para combatir el secuestro, como el mejoramiento de las capacidades de investigación del delito, la implementación del nuevo procedimiento penal oral y acusatorio, el fortalecimiento de las herramientas jurídicas y operativas para combatir el crimen organizado, entre otras. Esta pena, además, abre la posibilidad a nivel legal, de prever su aplicación a otros delitos que el legislador estime de igual o mayor gravedad.

Tratándose del secuestro, la reforma del artículo 366 del Código Penal Federal, se manifiesta con la finalidad de enumerar las modalidades del delito en las cuales se pueda aplicar la pena de prisión vitalicia. Así, en la fracción III del precepto punitivo en cita se plantea la aplicación de veinticinco años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro a ocho mil días multa, a los traficantes de personas que secuestren a un menor de edad fuera de territorio nacional, con el fin de obtener un provecho económico por la venta o entrega del menor. En la fracción IV del precepto aludido, se contempla establecer una pena de treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro a ocho mil días multa, si el secuestro es ejecutado por una persona que sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; cuando la víctima sea mujer; menor de edad, incapaz o mayor de sesenta años, así como cuando se lesione gravemente a la víctima.

Cuando los secuestradores priven de la vida a sus víctimas, en la adición de una fracción V al artículo 366 del Código Penal Federal, se consigna una pena de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis a doce mil días multa. Por último, se reforman los dos párrafos finales, que contemplan beneficios para quienes liberen, en forma espontánea a sus víctimas, con el propósito de prever penas más consistentes y acordes con las descritas con antelación, es decir, se incrementan sus extremos mínimo y máximo.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el

análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

-
- 7) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 343 Bis, en su tercer párrafo y 343 Ter, ambos del Código Penal Federal.

Presentación: 13 de marzo de 2007.

Autor o **Iniciante:** Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Sinopsis: Ratificando el compromiso de dar prioridad a la eliminación en nuestro país de la violencia de género, la iniciativa propone, fundamentalmente, elevar las penalidades previstas para castigar el delito de violencia familiar, en sus diversos tipos o modalidades. En la especie, se reconoce plenamente que el incremento de las penalidades no resuelve por sí misma el problema de violencia que afecta a muchos hogares mexicanos. No obstante, obra el convencimiento de la necesidad de actuar en muy diversos frentes, como lo son la educación, la toma de conciencia sobre la gravedad del fenómeno, el cambio de actitudes, la promoción y el fomento de las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos de la mujer y su igualdad ante el varón, entre otras tantas acciones.

Más a propósito, el carácter disuasivo del derecho penal no debe soslayarse cuando se trata de luchar contra estos delitos y de erradicarlos de nuestra sociedad. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa.

Así, se propone modificar, en primer lugar, el párrafo tercero del artículo 343 BIS, para incrementar tanto el mínimo como el máximo de la pena privativa de libertad que se incrementaría de seis meses a cuatro años como actualmente se señala, para pasar a ser de un año a seis años de prisión. Igual incremento se propone para el tipo penal previsto en el artículo 343 TER.

-
- 8) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Amparo, para fomentar la incorporación de nuevas tecnologías en los procesos de carácter judicial.

Presentación: 15 de marzo de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Fundada en el interés de instaurar un sistema que permita al Poder Judicial de la Federación adoptar tecnologías de punta que le sean útiles durante la tramitación de los juicios de amparo que son puestos a su consideración, la iniciativa tiene la finalidad de incorporar a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra constitución los conceptos de documentos digitales y firma electrónica, así como también la facultad de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal para expedir reglas de carácter general en esta materia.

Se plantea la posibilidad de incorporar estos conceptos a los procesos de carácter judicial, a efecto de agilizarlos, pero sin que ello implique falta de certeza jurídica para las partes en conflicto, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se infiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, se reforma el artículo 3o. de la Ley de Amparo —que en su texto vigente contempla una regla general que impone a las partes en los juicios de amparo, la obligación de formular por escrito todas las promociones que se presenten, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley; y determina que las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna—, para establecer como otra excepción a la regla general de la forma en que deberán hacerse las promociones en los juicios de amparo, aquellas que digitalmente se presenten; y en cuatro párrafos que se adicionan —recorriéndose en su orden el segundo, que no se reforma, solamente para quedar como sexto párrafo—, se inserta una facultad discrecional a favor de las partes que estén obligadas a presentar promociones ante los órganos judiciales competentes, para hacerlo digitalmente con la firma electrónica de los abogados que los representen, de los delegados nombrados por las autoridades responsables o del Ministerio Público de la adscripción. Bajo estas circunstancias, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas de carácter general, se les impone la obligación de autorizar el uso de las firmas electrónicas.

En tal contexto, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal. En los documentos digitales, una firma electrónica amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Además, para efectos de la ley, se entenderá por documento digital cualquier mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

-
- 9) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Federal, dentro del Título Decimonoveno y su Capítulo VI-Aborto.

Presentación: 20 de marzo de 2007.



Autor o **Iniciante**: Senador Pablo Gómez Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de salud; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Fundada en el interés de proteger la salud de las mujeres que decidan abortar y no cuenten con los medios económicos para hacerlo bajo condiciones sanitarias adecuadas, se plantea la reforma de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Federal. No se orienta el proyecto en el aumento de los abortos voluntarios, sino en la reducción del costo de éstos en las clínicas y hospitales para que sean más accesibles a las mujeres pobres. Se trata de formalizar el servicio del aborto voluntario en las instituciones de seguridad social a favor de sus derechohabientes, siempre que se realice dentro de las doce semanas de gestación. Y, por último, adicionalmente en el artículo 332 —se afirma— se unifica la pena para las mujeres que se practiquen a sí mismas el aborto o consientan que éste se les realice bajo condiciones no permitidas, por la inadmisibilidad de la diferenciación de penas debido a condiciones, actividades u otras situaciones personales de las mujeres que se encuentren en tal supuesto.

Bajo dichas circunstancias, la iniciativa en estudio, en el artículo 330 del Código Penal Federal se despenaliza el aborto, al insertar una condición objetiva de punibilidad, o bien, una excusa absolutoria, según la óptica de la interpretación literal que se infiere del enunciado que reza: “...después de las doce semanas de gestación...”, conforme a la cual no podrá aplicarse la pena de uno a tres años de prisión cuando el aborto se procure antes del transcurso de ese lapso de gestación del producto del embarazo en la mujer de que se trate. En el artículo 331, que establece una penalidad agravada en atención al agente del delito —cuando el que cause el aborto se trate de un médico, cirujano, comadrón o partera—, se inserta la misma condición objetiva de punibilidad que desvanece la antijuridicidad de la conducta cuando el aborto se practique antes de las doce semanas de gestación. Y, finalmente, en el artículo 332, no es cierto que se unifique solamente la pena para las mujeres que se procuren voluntariamente su aborto o consientan en que otro las haga abortar, lo que en realidad se contempla es la sustitución del sustantivo que califica al sujeto activo del delito —“madre” por “mujer”—, la inserción de la aludida condición objetiva de punibilidad y la supresión de tres circunstancias —como elementos normativos del tipo— que habrán de concurrir en la conducta del agente, para que se tenga por consumado el delito, a saber: 1) Que no tenga mala fe; 2) Que haya logrado ocultar su embarazo; y 3) Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

-
- 10) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: 22 de marzo de 2007.

Autor o **Iniciante**: Senador Francisco Agundis Arias, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: El proyecto adecua la legislación penal en materia electoral, para establecer nuevas modalidades a presuntas conductas delictivas desarrolladas en los procesos electorales.

Bajo esa tesis, en el artículo 403 del Código Penal Federal, que contempla la penalidad y tipos de delitos electorales cometidos por particulares, en la especie, en la fracción III, que consigna el delito de proselitismo o presión objetiva que se ejercen sobre los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto, es decir, de ganar partidarios a la buena o a la mala, se amplía el tiempo que fundamenta la antijuridicidad de la conducta, como elemento normativo de importancia superlativa que liga lo injusto de la conducta del agente con el fin que con ésta se persigue.

Así, el modo de obrar del agente en injusto criminal, para que se tenga por consumado éste tendrá que desplegarse dentro de los tres días previos y el día de la jornada electoral, y ya no únicamente en este último lapso, como lo dispone el texto vigente de la fracción en cita.

Ídem, en el artículo 406 del Código Penal Federal, que establece la penalidad y tipos de delitos electorales cometidos por funcionarios partidistas o candidatos, se reforman el párrafo primero y las fracciones I y II. En el primer caso, para insertar un enunciado del que se infiere otra de las formas de participación en el delito, que se puede consumir por aquellos que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 13 del propio ordenamiento jurídico punitivo en cita, esto es, al ampliar el supuesto de la participación del agente especialmente calificado en razón de su calidad, a través de interpósita persona debe tener su mismo carácter.

Refiriéndonos a la fracción I del artículo 406, con la reforma que obra implícita en la iniciativa que se plantea, la descripción de la conducta que la disposición legal prohíbe y sanciona, ya no se constriñe solamente a ejercer presión sobre los electores en el interior de la casilla o en el lugar donde éstos reencuentren formados, para inducirlos a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado, sino que se extiende a la solicitud de votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, siempre que se realice dentro de los tres días previos y el día de la jornada electoral; y en la fracción II, también se amplía el lapso que fundamenta la antijuridicidad de la conducta típica que despliega el agente al realizar propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral, a tres días previos al de la jornada electoral y durante ésta.

Tratándose del artículo 406 del Código Penal Federal, la iniciativa adiciona un párrafo final en el que duplica con otras palabras el supuesto que establece con la reforma al primer párrafo o encabezamiento del numeral de referencia.

Por qué, porque si las penas determinadas en el caso particular se impondrán también a la “interpósita persona” de que se vale el agente para consumir el delito, y en párrafo aludido se consigna la imposición de las mismas penas al “tercero que autorizado, explícita o implícitamente, por un funcionario partidista o candidato”, que cometa cualquiera de los actos previstos en el mismo artículo, no existe ninguna diferencia en el significado de ambos enunciados.

Finalmente, y contrariamente a lo que se manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa de referencia, en el artículo 412, se deroga el enunciado que prohíbe el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional; y en el artículo 413 solamente suprime un enunciado que se refiere al acuerdo o preparación del delito para su realización en los términos de la fracción I del propio precepto, imputable a los responsables de los delitos implícitos en el Capítulo Único del Título Vigésimo cuarto, Libro Segundo, del Código Penal Federal, para hacer extensiva la prohibición del

otorgamiento de la medida a cualquiera de los agentes que participen en la consumación de los delitos previstos en tal apartado.

- 11) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se modifican algunas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en materia de explotación sexual infantil.

Presentación: 29 de marzo de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Alejandro González Alcocer, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Esta iniciativa se anima en el propósito de enriquecer las reformas y adiciones que a diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil, se aprobaron por el Congreso de la Unión el veinte de febrero de 2007. Con las reformas y adiciones que, en la especie, se plantean se busca garantizar de manera efectiva la protección permanente de la libertad y el sano desarrollo de la personalidad de los menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado de algún hecho que dañe o ponga en peligro su integridad física o corrompa su mente y su cuerpo, o bien, de quienes no tengan la capacidad de resistirlo; personas que por su insuficiente madurez emocional carecen de la experiencia o aptitud necesarias para determinar libremente su conducta.

En la tarea que ello implica, se reforma el de los Capítulos I, II, III, IV y V del Título Octavo, así como los artículos 85 inciso c), 200, 201 incisos b), c), e) y en su segundo y cuarto párrafos; 201 Bis primero y cuarto párrafos, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 205, 205 Bis y 207; se adiciona un último párrafo al artículo 201, al artículo 202, un segundo párrafo al 203, y un último párrafo al 203 Bis, al artículo 205 un último párrafo, un cuarto y quinto párrafos al artículo 205 Bis, un segundo párrafo al artículo 207; y se deroga el Capítulo VII, los artículos 208 y 209, todos del Código Penal Federal. Se reforma el inciso (13, de la fracción I, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; y se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- 12) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: 29 de marzo de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Salud; de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: En el caso particular, se contemplan reformas a los artículos 329, 330, 331, 332, y

333 del Código Penal Federal, y se deroga el 334 del mismo ordenamiento jurídico. Este proyecto se anima en el interés de establecer medidas alternativas que eviten la despenalización completa del delito de aborto, y en la homologación del tipo penal federal con el del Distrito Federal en cuanto a las causas de exclusión ya existentes y que se justifican en el principio de no exigibilidad y de excusa absoluta, las cuales son aquellas que la sociedad considera como viables. Lo anterior, sin que obste en la tarea que el Estado desarrolle para garantizar, a través de las políticas públicas que se implementen, el derecho a la educación y a la información en la materia. Pues, con ello no sólo se evitará un gran número de embarazos no deseados, sino que, además, se preparará a las futuras generaciones para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Así, en el artículo 329, que define el delito de aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la “*preñez*”, la iniciativa este concepto por el de “*embarazo*”, que significa lo mismo.

En el artículo 330, que contempla tres penalidades que habrán de imponerse en el delito de aborto, según obre el consentimiento de la mujer embarazada para que se provoque, falte éste, o medie violencia física o moral en su consumación, a saber, de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, en la primera hipótesis, de tres a seis años en la segunda, y de seis a ocho años en la tercera; cuando falte el consentimiento de la mujer embarazada, los extremos mínimo y máximo de la pena de prisión se incrementan de tres a cinco años el mínimo y de seis a ocho años el máximo; y si mediare violencia física o moral, el máximo de la pena de prisión se incrementa de ocho a 10 años.

En el artículo 331, que comprende una penalidad agravada en atención al carácter o calidad del agente del delito, y que estriba en la suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, además, de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 330, la iniciativa incluye entre estos sujetos especialmente calificados para agravar las penas que se impongan, a los enfermero o practicantes, y homologa la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un tiempo igual al de la pena de prisión que se decreta en la sentencia.

En el artículo 332, en el que obra implícita la descripción típica del aborto procurado por la madre, por sí misma, como sujeto activo del delito, o consienta en que un tercero lo realice, los extremos mínimo y máximo de la pena de prisión se incrementan de seis meses a un año, en el primer caso, y de un año a tres años, en el segundo. En el caso particular, se adiciona un enunciado que prevé la aplicación de la sanción solamente cuando el aborto se hubiere consumado; y se suprime la alusión a las tres circunstancias que en el texto vigente del precepto en cita, es necesario que concurren como fundamento de la aplicabilidad de las sanciones de referencia.

En el artículo 333, que establece una excusa absoluta cuando el aborto es causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea el resultado de una violación, la iniciativa amplía estos conceptos y añade otros, a los que define como excluyentes de responsabilidad, a saber:

1. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial hecha sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender o resistir el hecho;

2. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
3. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el conocimiento de la mujer embarazada, o
4. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Finalmente, la iniciativa deroga el artículo 334 del Código Penal Federal, que contempla la figura del aborto por necesidad y determina la inaplicación de sanción alguna. En la especie, en virtud de las reformas que se insertan en el artículo 333.

-
- 13) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 312 del Código Penal Federal y se crea la Ley General de Suspensión de Tratamiento Curativo.

Presentación: 12 de abril de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Lázaro Mazón Alonso, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La reforma del artículo 312 del Código Penal Federal, se sustenta en el interés de dotar de una eximente de penalidad a los profesionales de la salud que privilegien el derecho a una muerte digna, de conformidad con la “Ley General de Suspensión del Tratamiento Curativo”, que se expide con esta misma iniciativa. Así, conforme a esta consideración, en el precepto punitivo de referencia, se adiciona un segundo párrafo que consigna la inaplicación de pena alguna para el profesional de la salud que actúe de conformidad con lo dispuesto con la “Ley General de Suspensión de Tratamiento Curativo”.

En el mismo orden de ideas, la ley que se expide tiene por objeto regular de una manera integral la práctica de una muerte digna en nuestro país, incorporando de manera puntual todo el procedimiento y formalidades de un tema de esta relevancia, determinando las responsabilidades y derecho de las personas que decidan optar por esta alternativa ante el ocaso de su vida. En tal proyecto se incluyen elementos que condicionan y limitan la práctica de una muerte digna, con el objeto de regularla; se dedica un capítulo especial para el Derecho de la Terminación de Vida, así como para su aplicación y requisitos que deben reunir las solicitudes; se crea el Comité Nacional de Bioética Médica encargado de coordinar las actuaciones de los Comités de Bioética Médica de cada unidad hospitalaria,

los cuales están facultados para analizar los casos en particular y emitir, derivado de dicho análisis, su autorización para la aplicación de una muerte digna.

Las sanciones que, en la especie, habrán de aplicarse, se remiten a la legislación penal federal, con la finalidad de que se siga castigando el auxilio asistido ejecutado en contravención a la Ley que se expide. Un punto interesante de esta iniciativa y que representa un avance respecto a otras que se han presentado, es el concerniente a la Declaración Anticipada, elemento que se encuentra vigente en la legislación de Bélgica. Este mecanismo se considera como el medio idóneo para manifestar la voluntad del paciente, aún y cuando el estado de salud de la persona quien suscriba la declaración anticipada no sea considerado como estado terminal.

Esta nueva ley se presenta con 102 artículos, distribuidos en once títulos que definen, entre otros conceptos, lo que deberá entenderse por Carta de Declaración Anticipada, Comité Nacional de Bioética Médica, Comités de Bioética Médica, enfermedad terminal, instituciones de salud, médico tratante, paciente en estado terminal, profesional de la salud, solicitud de suspensión voluntaria de tratamiento, suspensión de tratamiento, suspensión anticipada de tratamiento curativo, suspensión voluntaria de tratamiento, y tratamiento del dolor y cuidados paliativos. En ese nuevo ordenamiento, además, se consignan reglas relativas a los diversos derechos que se tutelan, a saber, los de recibir la atención médica adecuada, un trato digno y respetuoso, la información clara y suficiente sobre su estado médico, decidir libremente sobre su atención, confidencialidad, recibir tratamiento contra el dolor y cuidados paliativos, suspensión de tratamiento, y los demás que señalen las leyes. La vida, tal como es concebida por el Estado mexicano, es un principio y derecho fundamental; sin embargo, también es cierto que éste debe garantizar que su desarrollo sea en condiciones de libertad, en compatibilidad con el respeto a la dignidad humana, a la autonomía del individuo, al libre desarrollo de la personalidad y a la prohibición de tratos degradantes e inhumanos frente a los derechos inalienables de la persona.

Por último, es necesario recalcar, que la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo en estado terminal que sabe que no puede ser curado y que, por ende, no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas.

-
- 14) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para incrementar el plazo de prescripción de los siguientes delitos: contra la salud, contra la seguridad pública, secuestro, robo de vehículos, tráfico de menores, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, violación y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Presentación: 19 de abril de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Alfonso Elías Serrano, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: En el caso particular, se plantean reformas y adiciones en los artículos 102 y 105

del Código Penal Federal, con el interés de hacer aplicable la ampliación de los plazos para que opere la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, prevista en el artículo 6° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a los traficantes de "calle", ante la dificultad de acreditar los supuestos a que se refiere el artículo 2°. de esta ley, para que sus autores sean sancionados como miembros de la delincuencia organizada.

Bajo esas circunstancias, en el artículo 102 del Código Penal Federal, precepto que se refiere al cómputo de los términos para que opere la prescripción del derecho de acción, se adiciona un último párrafo para establecer que los plazos de la prescripción en el caso de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, previstos en el Título Decimoquinto de este Código, y los delitos contra el "libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Título Octavo de este Código", se contarán a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Tratándose de la reforma al artículo 105 del Código Penal Federal, que en su texto vigente contempla una regla general sobre el término mínimo de la prescripción del derecho de acción, perseguible de oficio, que en ningún caso será menor de tres años, la iniciativa en la adición de un segundo párrafo, con tres fracciones, determina que el plazo de referencia será el equivalente a la pena máxima del delito que corresponda, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Contra la salud, previstos en el Título Séptimo, Capítulo I, de este Código; contra la seguridad pública, previstos en el Título Cuarto, de este Código; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 bis, de este Código; secuestro, previsto en los artículos 366 y 366 bis, de este Código; robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis. y 377 de este Código; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, de este Código; acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, de la Ley General de Salud;
- II. Contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Título Octavo de este Código; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis de este Código, y
- III. Homicidio calificado, previsto en los artículos 315 y 315 bis; homicidio o lesiones que pongan en peligro la vida cuando la víctima se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: sea menor de edad, adulto mayor, o cuente con algún tipo de discapacidad; sea miembro de alguna corporación policíaca o de seguridad pública; o labore en un medio de comunicación como reportero, fotógrafo, columnista o periodista en general.

En ningún caso el plazo de prescripción será menor de cinco años.

-
- 15) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Presentación: 24 de abril de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.



Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Equidad y Género; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Fundada en el interés de crear defensorías especializadas, en virtud de la complejidad de las lenguas indígenas y de su diversidad, en esta iniciativa se plantea la reforma del artículo 10, la reforma de las fracciones V y VI del artículo 15, y las adiciones en este mismo precepto de las fracciones VII y VIII, disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Así, en el artículo 10, que consigna la obligación del Instituto Federal de Defensoría Pública de asignar de inmediato defensores públicos, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado en la averiguación previa, el inculcado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso; la iniciativa establece la obligación de promover, en los servicios de defensoría pública, la creación de defensorías especializadas en la atención de indígenas, jóvenes hasta los 29 años de edad y mujeres.

En el artículo 15 de la ley, que alude a los sujetos a quienes se prestarán los servicios de defensoría pública, preferentemente, con las adiciones de las fracciones VI y VII, se incluye entre aquéllos a los jóvenes hasta los 29 años de edad y a las mujeres.

Finalmente, en sus artículos transitorios segundo y tercero, el proyecto de referencia fija un lapso no mayor a sesenta días después de su entrada en vigor, para que la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, realice las modificaciones concernientes a la creación de las Defensorías y Asesorías especializadas en la atención de indígenas, jóvenes y mujeres en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio Instituto; e impone a las defensorías y asesorías especializadas que fueren creadas, la obligación de estar en funcionamiento dentro de un plazo que no excederá de 90 días posteriores a la entrada en vigor del mismo decreto.

-
- 16) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentación: 24 de abril de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Javier Orozco Gómez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Este proyecto comprende la reforma de los artículos 241, 242, 250, 253, 254 y 256; y la derogación de los artículos 243, 244, 245, 246 y 252; todos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ellas, se distingue la posibilidad de ampliar el plazo para interponer el recurso de apelación, pues, se estima que el término que actualmente existe no permite a ningún promovente, ya sea actor o demandado del juicio de origen, allegarse las pruebas y documentos necesarios para interponer la misma. En ese sentido, se propone modificar todo el trámite que se viene realizando cuando una o ambas partes interponen algún recurso de apelación, toda vez que el actual se presenta demasiado laborioso y, en muchas ocasiones, solo se emplea para alargar los juicios, obstaculizando la aplicación por parte del juzgador del principio de expedites consagrado en la Constitución.

Con esta propuesta se plantea un trámite más ágil y muy parecido al que se contempla en el Distrito Federal en materia de interposición del recurso de apelación. En éste, desde el momento de la interposición de recurso se da vista con el mismo a la parte contraria y se establece un proceso que debe de seguir el juzgador para el caso de que se planteen varias apelaciones; asimismo, también se establece un término para que el juzgador sin falta alguna y sin necesidad de acusar rebeldía alguna, remita todas las constancias al superior jerárquico para que éste forme un solo expediente de apelación, además de revisar si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma, tal como lo marca la ley, y confirmará el grado con el cual fue admitido dicho recurso.

Por otro lado, también se propone negar la posibilidad de que las partes ofrezcan cualquier tipo de prueba en segunda instancia, toda vez que el recurso de apelación tiene como finalidad que la autoridad superior, confirme, modifique o revoque la sentencia o auto dictada por el inferior jerárquico, es decir, que el tribunal pueda revisar la legalidad y sustento de la impugnación de la misma forma y con los mismo elementos que el inferior jerárquico, no sin antes permitir que cualquiera de las partes pueda ofrecer pruebas supervenientes.

-
- 17) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal, para establecer que las personas que deseen contraer matrimonio se sometan a pruebas psicométricas para detectar obstáculos para la convivencia armónica de la pareja, que derive en violencia familiar.

Presentación: 26 de abril de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Alejandro Moreno Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Orientada hacia la consolidación del matrimonio como la forma idónea, por excelencia, para construir una familia sana —concepto utilizado en el más amplio de los sentidos, es decir, recta, saludable moral o psicológicamente— y un Estado social equilibrado, la iniciativa se sustenta en el interés de adecuar el marco jurídico en la materia para alcanzar esa finalidad. El Código Civil Federal señala a la letra en sus artículos 97 y 98 los requisitos para contraer matrimonio, refiriéndose el último en su fracción IV a la obligación de presentar un certificado de salud física del que se infiera que los pretendientes no padecen enfermedad crónica alguna e incurable, además de contagiosa y hereditaria.

No obstante, entre las enfermedades crónicas, los padecimientos mentales no fueron señalados por el legislador (salvo la demencia como causal de divorcio de acuerdo con el Artículo 267, fracción VII del Código Civil Federal); y, si bien, pudiere entenderse que aquellas enfermedades se podrían incluir en este apartado, no obstante, los trastornos de la personalidad, de la conducta y del estado de ánimo, amén de otras patologías descritas en la literatura sobre padecimientos mentales, inciden directamente en la relación conyugal.

La familia constituye un valor fundamental de cara a lograr una sociedad mejor, más justa y solidaria, por tanto, tiene un gran sentido para todos y, muy en especial, para los que

nacen y crecen en su seno. Empero, ese valor de la familia depende de la calidad de sus miembros, de los sentimientos que los mantienen unidos, la organización interna que presente, la integración social y los valores morales de todos y cada uno de sus miembros. El conjunto de estos factores constituye la armazón y el ejemplo, sin los cuales no se puede formar bien a un niño o a una niña, habida cuenta que muchos de los problemas que presenta un menor tienen que ver con su núcleo familiar y, en mayor o menor grado, con los padres, quienes, generalmente, están implicados. La responsabilidad de ellos en la formación de sus hijos es, prácticamente, decisiva, sin exagerar. Considerando, pues, que la salud mental es un fenómeno complejo condicionado por variables biológicas, psicológicas, ambientales y sociales, el proyecto de referencia se inscribe en el afán que al Estado atañe de garantizar las condiciones que posibiliten la salud física y mental de la familia por medio de políticas públicas específicas.

En ese orden de ideas, en el artículo 98 del Código Civil Federal —numeral que hace referencia a los diversos documentos que las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán acompañar al escrito que para ello presenten al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas—, se reforma la fracción IV, derogando la obligación de presentar un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, para sustituirla —apartándose de la índole y sentido del precepto legal en cita— por la obligación de someterse a pruebas psicométricas para detectar rasgos de la personalidad y/o conductas patológicas y/o trastornos mentales que pudieran ser un obstáculo para la convivencia armónica de la pareja, que derive en violencia familiar. En caso de encontrarse alguna patología, los solicitantes podrán contraer matrimonio, pero el Juez del Registro Civil deberá explicarles de manera privada los posibles alcances del padecimiento detectado, así como también darles a conocer las instituciones públicas encargadas de su tratamiento.

El Registro Civil tendrá la obligación de proporcionar gratuitamente dichas pruebas psicológicas a los futuros contrayentes; en este supuesto, el diagnóstico podría ser utilizado como precedente para la solicitud de divorcio necesario como se establece en el artículo 267 fracción XXI de este mismo ordenamiento. Tratándose, finalmente, de la consabida reforma, la iniciativa conserva el segundo párrafo de la vigente fracción IV del artículo 98 del Código Civil Federal —ahora cuarto párrafo—, en el que obra incólume la obligación de los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial, de expedir gratuitamente el certificado que la iniciativa deroga.

Por último, en el artículo 267 del Código Civil Federal, que establece las causales de divorcio, se adiciona una fracción XXI, para señalar en el catálogo de éstas, que los rasgos de la personalidad y/o conductas patológicas y/o trastornos mentales diagnosticados como lo establece —ahora la reforma— el artículo 98 de este mismo Código constituyen un precedente que puede ser invocado por el cónyuge sano. La iniciativa de mérito termina con un artículo transitorio, en el que dispone a cargo de las entidades federativas, la obligación de proceder a incorporar las reformas y adiciones planteadas, luego de su discusión, en los Legislativos Locales.

-
- 18) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 2 y reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.



Presentación: 26 de abril de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Medio Ambiente, Recursos naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Este proyecto se concibe a partir de la necesidad de fortalecer el marco jurídico en la materia a fin de convertir a la responsabilidad penal ambiental, en un ejercicio real, efectivo, justo y sensible a la problemática social, económica y ambiental de nuestro país. En este sentido, y considerando al ambiente como un bien jurídico de toral importancia, en el que las consecuencias de los delitos que en su contra se consuman no siempre son perceptibles de manera inmediata, habida cuenta que sus efectos son acumulativos y progresivos.

Además, al tratarse de un derecho difuso y cuya titularidad no recae en una persona en especial, sino que se trata de un sujeto pasivo universal e indefinido, el Estado tiene la responsabilidad de tutelarlos.

Fundada en estas inquietudes, y sin desestimar, por otra parte, que la explotación ilegal de productos forestales realizada por grupos de delincuentes organizados, como las actividades ilegales asociadas con la captura, extracción, acopio, transporte y comercialización de ejemplares, productos y subproductos de especies de vida silvestre incluidas en la normatividad nacional, catalogadas como protegidas, amenazadas, raras o en peligro de extinción, deben ser incluidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a fin de que a dichos grupos les sea aplicada la ley de acuerdo al daño que realizan tanto al medio ambiente y a los recursos naturales, la iniciativa plantea la adición de las fracciones VI y VII en el artículo 2 del ordenamiento jurídico en cita, y la reforma en el mismo del artículo 3.

En el primer caso, para insertar como delitos que podrán ser investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de ese régimen represivo especial, siempre y cuando concurren las demás circunstancias a que se refiere la propia disposición legal, el “Tráfico de productos y subproductos forestales, previsto en los artículos 418, 419 y 420 Bis IV del Código Penal Federal”, y el “Tráfico de especies, productos y subproductos de vida silvestre, previsto en el artículo 420 del Código Penal Federal”.

Conforme a dichas adiciones, sus autores serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada. Pero, siempre que se trate de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer los delitos de referencia. En el artículo 3 de la ley, solamente se realiza la adecuación para que los nuevos delitos que se adicionan dentro de ese régimen especial de punición, puedan ser investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de misma.

Así, con las adiciones y reforma de referencia, se busca fortalecer la respuesta del Estado para combatir la comisión de delitos cuya naturaleza exige un tratamiento especial, como hoy ya lo es la protección al medio ambiente, con tal de propiciar una eficiente procuración e impartición de justicia en lo que atañe a los delitos que expresamente



señala el ordenamiento jurídico en cita, evitando en la medida de lo posible los efectos negativos que la impunidad de estas conductas producen en la seguridad y bienestar del país.

- 19) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Presentación: 26 de abril de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Se contempla, en la especie, la adición de un inciso D) en la fracción I del artículo 4; y la adición de una nueva fracción VII, recorriéndose las vigentes VII y VIII en su orden, para quedar como VIII y IX, en el artículo 53, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En la primera hipótesis normativa, para establecer que, en el ejercicio de la atribución que al Ministerio Público de la Federación se le confiere para investigar y perseguir los delitos del orden federal, los agentes del Ministerio Público que actúen en la etapa de averiguación previa y ante los órganos jurisdiccionales en la investigación y persecución de los delitos federales, serán corresponsables en el debido ejercicio de la acción penal y en la comprobación del delito; y en la segunda, para insertar como una nueva causa de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos: “Ocultar o alterar información, documentos o cualquier otro elemento que sea útil para la acreditación de la responsabilidad o comprobación del delito durante la investigación o ante los órganos jurisdiccionales.”

Se justifican las adiciones de referencia, en la necesidad de establecer una línea de responsabilidad en la integración de la investigación y en las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales que impidan desvió alguno en la investigación y persecución de los delitos federales.

- 20) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentación: 26 de abril de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: En la especie, se reforman los artículos 145, 146, 147, y 148, las fracciones II y III del 149; 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 160; se adiciona una fracción IV al artículo 149; y se derogan los artículos 156, 157, 158, 159; todos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La propuesta consiste en establecer que sea facultad exclusiva del juzgador nombrar a los peritos que las partes requieran para el desahogo de las pruebas. Con esto se estará evitando que las partes puedan convencer a sus peritos para que determinen a su favor. Bien es cierto y sabido por todos que en un litigio el perito de la parte actora determina a su favor y el perito de la parte demandada lo hace de la misma forma, entrando en el litigio la figura del perito tercero en discordia nombrado por el tribunal, mismo que debe coincidir con alguno de los peritos mencionados por las partes.

En estos casos también es cierto que su dictamen puede ser distinto al de los otros peritos, pero en estos casos será el juzgador quien habiendo valorado todas las pruebas, determine que peritaje fue el correcto. Sin embargo, todo esto ocasiona que el juicio en cuestión se retrase de manera considerable, por lo que el propósito de la iniciativa es que deje de existir esa dilación en el procedimiento y también se evite la corrupción que algunos de los peritos practican.

En ese orden de ideas, se propone, además, precisar las consecuencias derivadas de que el perito designado por el Juez, que haya aceptado y protestado su cargo y no presente su dictamen en el término concedido, se le imponga una mayor sanción que la que tiene actualmente.

En ese sentido se plantea la cuestión de que los peritos sean nombrados por el Juez o Tribunal con conocimiento de las partes. Entonces únicamente será nombrado éste para ambas partes cuando la prueba pericial ofrecida sea la misma, con el fin de que exista mayor imparcialidad en las determinaciones que al efecto se expidan.

Si las pruebas periciales fuesen distintas, será el mismo juez quien designe al perito que conozca del negocio y la parte que ofreció dicha prueba se hará cargo de los honorarios del perito.

Considerándose, que la prueba pericial en la actualidad se ha desprestigiado en un grado superlativo, se contempla la necesidad de establecer en la ley los elementos indispensables para hacer de ésta una prueba en la que el juzgador tenga plena confianza, una prueba cien por ciento verosímil y, por consecuencia, una de las pruebas que tenga mayor valor probatorio.

-
- 21) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 26 de abril de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Francisco Agundis Arias, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Las reformas que se plantean, en el caso particular, inciden en los artículos 75, fracciones IV y V, al que se adiciona, además, una fracción VI, y 81, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales. Estas reformas y adición, se animan en el propósito de subsanar una laguna de la ley, afirma su autor.

En tal contexto, se plantea la posibilidad de que en caso de ser aceptada la denuncia, se ordene que cuando se notifique o cite la primera vez en un proceso penal, al momento de



realizar dicho acto, se acompañe copia de la denuncia presentada y el auto mediante el cual se ordenó su citación o notificación y, en posteriores notificaciones o citaciones, sólo se acompañe el auto que ordenó su notificación. Con ello se evitará la corrupción que hoy en día ataca cada día más a nuestra sociedad.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación para que cuando se realice la notificación o citación, además de hacer la media filiación de la persona con quien se entienda la diligencia, sea obligatorio el que la persona que realice dicho acto, describa puntualmente el inmueble en donde se llevó a cabo el acto, esto en razón de que en muchas ocasiones se han realizado notificaciones en lugares que no están autorizados para tal efecto, provocando con esto una deficiente realización de la citación (por ejemplo, en centros comerciales), circunstancia que da pie a que el inculpado se ampare y se ordene la reposición de actuaciones.

Finalmente, en caso de que no se tenga la certeza del domicilio de una persona o de saber si está viva, y una vez agotadas todas las diligencias tendientes a su localización, resulten infructuosas, el proyecto establece la obligación de publicar tres edictos en un periódico a nivel nacional además de ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior en razón de que se le otorguen garantías a la persona o personas que no se encuentren, para que estas se presente a juicio y manifieste lo que a derecho corresponda.

1. INICIATIVAS

(Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio)

(Diez [10] iniciativas)

-
- 1) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal, a efecto de sancionar la falsificación de uniformes y vehículos que utilizan las corporaciones policiacas, las fuerzas armadas y las entidades encargadas de salvaguardar la seguridad nacional.

Presentación: 23 de mayo de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Carlos Lozano de la Torre, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Obra implícita en esta iniciativa la adición de dos nuevos capítulos en el Título Décimo Tercero, Libro Segundo, del Código Penal Federal, que se insertan como VII y VIII, recorriéndose los actuales en su orden para quedar como IX y X, respectivamente; en estos apartados, además, se adicionan los artículos 249 bis y 249 ter. En el primero de estos capítulos que se adicionan, con la denominación de "Falsificación de credenciales, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.", con un artículo 249 bis, se tipifica y se sanciona con prisión de uno a seis años y multa de cien a

trescientos días, la producción, almacenaje, transporte, introducción al país, distribución o venta, con o sin ánimo de lucro y en forma dolosa, de credenciales de servidor público, uniformes, condecoraciones, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de alguna corporación policial o de cualquier dependencia dedicada a la salvaguarda de la seguridad nacional, sin contar con autorización escrita emitida por autoridad competente, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de los objetos a que hace referencia el presente artículo.

Cuando sea cometido por servidor público de alguna corporación policial o de seguridad nacional cualquiera de los delitos que contempla este artículo, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si lo consuma un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

En el segundo de los capítulos, denominado "Simulación de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones utilizados por las Fuerzas Armadas Mexicanas, las corporaciones policiales o las dependencias encargadas de la salvaguarda de la seguridad nacional", se tipifica y se sanciona con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días, la producción, almacenaje, transporte, introducción al país, distribución o venta, con o sin ánimo de lucro y en forma dolosa, con o sin ánimo de lucro y de manera dolosa, de vehículos automotores, aeronaves, navíos o embarcaciones, cuya apariencia pretenda ser semejante o igual a la de aquellos utilizados por las Fuerzas Armadas Mexicanas, las corporaciones policiales o las dependencias encargadas de la salvaguarda de la seguridad nacional, sin contar con autorización escrita emitida por autoridad competente, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de los bienes de referencia.

Cuando el delito se cometa por servidor público de alguna corporación policial o de seguridad nacional, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si el delito lo consuma un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

-
- 2) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que adiciona un Título al Código Penal Federal y reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para federalizar los delitos cometidos contra periodistas.

Presentación: 23 de mayo de 2007.

Autor o Iniciante: Diputado V. Luis Sánchez Jiménez, a nombre propio y del Senador Carlos Sotelo García, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: La propuesta que se comprende, en el caso particular, incide en el interés de que

los delitos cometidos con el propósito de interferir o limitar el ejercicio de la actividad periodística, sean del conocimiento y sanción de las autoridades federales, en el objetivo de garantizar una mayor eficacia y diafanidad en el manejo de los procesos correspondientes y evitar que este tipo de delito quede impune.

En ese contexto, la iniciativa establece la adición de un Título Vigésimo Séptimo al Código Penal Federal, para tipificar los Delitos en Contra de las Libertades de Expresión y de Prensa, y sancionar con prisión de 5 a 10 años y de trescientos a tres mil días multa, al que, por cualquier medio, obstaculice el libre ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, así como al que atente por vías de hecho, físicas, psicológicas, violentas o económicas inclusive, en contra de los medios de comunicación o de periodistas en el desempeño de su labor profesional, con la intención de impedir, obstruir, evitar o distorsionar la difusión de noticias e informaciones. La sanción de referencia, se impondría sin perjuicio de la pena que corresponda por la comisión de otros delitos.

La reforma del artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se sustenta en el propósito de dar a los jueces federales penales competencia para conocer de los cometidos en contra de periodistas o con el propósito de interferir o limitar el ejercicio de la actividad periodística. La federalización de los delitos cometidos contra periodistas, además de permitir un sano distanciamiento de los procesos con las autoridades locales que son quienes en la mayoría de los casos obstaculizan la aplicación de la ley; establecerá la intervención de la Procuraduría General de la República, que cuenta con mayor capacidad de investigación y recursos técnicos para investigar las agresiones de esa índole.

-
- 3) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211 Bis 1, 211 Bis 2, 211 Bis 3, 211 Bis 4 y 211 Bis 5, del Código Penal Federal.

Presentación: 06 de junio de 2007.

Autor o Iniciante: Senadora Rosalinda López Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Esta iniciativa, se anima en la finalidad de duplicar las penas previstas para las conductas descritas en los artículos de referencia, con el propósito de inhibir su consumación; conductas que prohíben y sancionan el acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos.

Sabedores de que esta problemática tiene que ser resuelta tomando en consideración la intervención de diversos actores, se estima que, en el plano legislativo, concretamente con la elevación de las penas, se contribuirá a la resolución de ese fenómeno criminológico que afecta de manera creciente a la sociedad.

-
- 4) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto de Ley que crea una Unidad Especial de Combate a la Delincuencia Organizada.

Presentación: 20 de junio de 2007.



Autor o Iniciante: Senador Graco Ramírez Garrido Abreu, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: A través de esta iniciativa se crea una Unidad Especial de Combate a la Delincuencia Organizada, como organismo desconcentrado de la Procuraduría General de la República, pues corresponde constitucional y legalmente a esta institución tal tarea.

A dicha Unidad, se le confieren las atribuciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; su objetivo es la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada; se constituye por un grupo elite de combate a la delincuencia organizada que estará a cargo de un comisionado, el cual será nombrado por el Ejecutivo Federal a propuesta del Procurador General de la República.

En el desempeño de sus funciones, esta Unidad contará con los instrumentos, materiales y equipo necesarios para llevar a cabo las acciones operativas, administrativas y actividades que le permitan cumplir con su objeto y se integrará por unidades organizadas, equipadas y adiestradas, las que se constituirán por mando, órganos de mando y el número de unidades que determine el Procurador General de la República y sus atribuciones, y jerarquías se establecerán en el reglamento respectivo.

Se ratifica que las fuerzas armadas podrán coadyuvar en el combate contra la delincuencia organizada y particularmente en labores de inteligencia para salvaguardar la seguridad exterior e interior del país en los términos de la Ley Fundamental.

El Comisionado de la Unidad Especial, asistirá e informará al seno de las comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, los resultados en esta materia.

Las secretarías del despacho, en las tareas que les sean propias o se les encomienden en el combate a la delincuencia organizada, tendrán todas aquellas atribuciones que se deriven de la Ley Fundamental, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los demás ordenamientos jurídicos y administrativos respectivos.

El Procurador General de la República, además de las atribuciones constitucionales y legales correspondientes tendrá entre otras el fortalecer la capacidad de las instituciones públicas para combatir la delincuencia organizada y fomentar la cooperación y el intercambio de experiencias; intercambiar y utilizar, cuando corresponda, evidencias obtenidas legalmente a través de técnicas especiales de investigación para procesar delitos relacionados con la delincuencia organizada y adoptar e implementar mecanismos procesales, legales y operativos para la protección de testigos, de acuerdo con lo previsto en los instrumentos nacionales e internacionales.

En los artículos transitorios se estipula que el Titular del Poder Ejecutivo Federal contara con un plazo de 30 días naturales para nombrar al Comisionado y 60 días para expedir el Reglamento respectivo.

El Procurador General de la República dentro del plazo que se le señala llevara a cabo las acciones pertinentes para proveer los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, tácticos y estratégicos, que permitan dar cumplimiento al ordenamiento.

A su vez, se expresa que toda referencia a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se entenderá hecha a la Unidad Especial

contra la Delincuencia Organizada y se deja sin efecto el Decreto de fecha 4 de mayo de 2007 por el que se crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal.

- 5) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer disposiciones relacionadas con el recurso de apelación.

Presentación: 04 de julio de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Fernando Jorge Castro Trenti, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Con esta iniciativa se trata de agilizar el desahogo de los recursos de apelación en los procesos penales federales, haciendo posible que se lleve a cabo en una fase preparatoria que permita resumir la presentación del medio de impugnación, el ofrecimiento de pruebas y los agravios en una sola promoción; se busca que las partes tengan conocimiento con oportunidad del contenido del recurso en aras de la igualdad procesal; y que la función revisora de los tribunales de apelación se resuma para dictar sentencia en los términos fijados por la ley. Para alcanzar esa finalidad, se plantea la reforma de los artículos 364, 368, 369, 371, 373, 374, 375, 376, 381 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la derogación en ese mismo ordenamiento jurídico, del artículo 380.

En el artículo 364, que contempla, entre otras cosas, los supuestos relativos al momento procesal específico en que pueden expresarse los agravios en la segunda instancia —al interponerse el recurso o en la vista del asunto—, la reforma se finca en la finalidad de obligar al apelante, al interponer el recurso de apelación, de expresar los agravios que estime le causan la resolución recurrida. Con esta reforma, se deroga el derecho del apelante de expresar dichos agravios antes de la celebración de la audiencia de vista. Se busca, en la especie, que el recurrente no interponga su inconformidad de manera espontánea sin antes haber analizado la resolución judicial que se pretende impugnar, pues, es común, con la legislación vigente, que el litigante interponga la apelación antes de conocer la sentencia o el auto, provocando que los tribunales inicien las diligencias para remitirlo al tribunal de alzada para la substanciación del recurso.

La iniciativa amplía los términos para la interposición del recurso de apelación, con el propósito de que las partes tengan el tiempo suficiente para conocer la resolución judicial que les causa agravio, y puedan formular así los argumentos que se hagan valer en la substanciación del recurso ante el tribunal de alzada; sin desestimar, en el caso particular, las sentencias que por su volumen implican necesariamente un término mayor para su estudio.

Así, cuando se trate de un auto, la apelación podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes —en lugar de tres, como lo establece el texto vigente del artículo 368—; y cuando se trate de una sentencia, dentro de los quince días, hipótesis en la cual, cuando el expediente exceda de 500 fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En el artículo 369, que actualmente se integra con dos párrafos, se reforma el primero de ellos y se adiciona un nuevo segundo párrafo, recorriéndose en su orden el segundo vigente para quedar con tercero. En el primer caso, la iniciativa sustituye la expresión “a las partes...”, como sujetos o destinatarios de la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia, por las palabras “al acusado”, limitando el alcance de esa obligación al conocimiento de una sola de las partes en el proceso penal.

Refiriéndonos al segundo párrafo que se adiciona en el artículo 369, en éste se consigna la obligación del *a quo* de entregar al acusado copia certificada de la sentencia definitiva de primera instancia, y de prevenirlo para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia, si interpone el recurso de apelación. En el artículo 371, la reforma deroga la obligación del *ad quem* que consiste en prevenir al apelante, cuando se trate del acusado, de nombrar defensor que lo patrocine en la segunda instancia, y la sustituye por la obligación del juez de primera instancia de designarle un defensor de oficio, si no hubiere designado defensor al interponer el recurso. En un segundo párrafo, en el mismo precepto se inserta una facultad discrecional a favor de la víctima u ofendido para designar a quien los represente legalmente al momento de interponer el recurso de apelación.

La nueva disposición que se plantea en el artículo 373, tiene la finalidad de simplificar los términos y etapas del procedimiento; extremos que se alcanzarán con la obligación que se impone a la parte que apela, de acompañar su ofrecimiento de pruebas con el escrito mediante el cual formule agravios. Con esta nueva disposición se deroga la obligación que el precepto vigente impone al “*iudex ad quem*”, de poner a la vista de las partes por el plazo de tres días, el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso; asimismo, se deroga la obligación del tribunal de alzada de señalar día para la vista, si dentro del plazo de referencia no se promovieron pruebas, vista que se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de tal plazo, si se tratare de sentencias definitivas, o dentro de cinco días si se trata de autos: y, por último, se deroga la obligación de citar al ministerio público, al inculpado si estuviere en el lugar y al defensor nombrado. Así como la facultad del tribunal de nombrar a uno de oficio, si no se hubiere nombrado defensor para la instancia.

En el artículo 374, con otro enunciado la iniciativa amplía el plazo de la vista que se dará de la promoción mediante la cual se impugne la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, de tres a quince días; el alcance de la impugnación al ofrecimiento de pruebas y, en su caso, designar defensor o representante legal que los patrocinen en segunda instancia. No obstante, con esta reforma se deroga la obligación del tribunal de alzada de resolver lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes; y la obligación de devolver el proceso al tribunal de su origen, si se declara mal admitida la apelación.

La iniciativa, sin alterar el sentido y alcance del supuesto y la disposición contenidos en el artículo 375, le da mayor sencillez y brevedad a este precepto, deroga una condición objetiva necesaria para activar la facultad discrecional del tribunal de alzada para declarar de oficio la admisión deficiente de la apelación; facultad que podrá ser ejercida si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo 374 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el artículo 376, la iniciativa solamente amplía el plazo dentro del cual deberán de desahogarse las pruebas que ofrezcan las partes, a saber, de cinco a diez días; no obstante, de su texto vigente deroga la obligación del tribunal de alzada de decidir, dentro de los tres días de hecha la promoción en que se ofrezcan tales pruebas,

sin más trámite, si se admiten o no; y la obligación de citar para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La iniciativa deroga el artículo 380, “por haber desaparecido la razón de su existencia”. En el artículo 381, la iniciativa sustituye la facultad discrecional de las partes para tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar, por la obligación de la secretaría del juzgado para otorgar las facilidades que posibiliten la consulta de la causa y hagan los apuntes que necesiten no solamente para alegar, sino también para formular los agravios que la resolución judicial les cause o para manifestar lo que a su derecho convenga.

Finalmente, en la reforma que se plantea en el artículo 382, la iniciativa establece la facultad discrecional a favor del defensor del acusado, si es éste quien interpone la apelación, para adherirse al recurso dentro del término que otorga a las otras partes una vez admitido el mismo.

Sin embargo, la reforma en tal sentido, deroga del texto vigente del artículo 382, disposiciones que regulan el desarrollo de la audiencia de vista en el proceso penal federal, que imponen al secretario del tribunal de alzada la obligación de hacer una relación del asunto, al comenzar la audiencia; de conceder el uso de la palabra al apelante y en seguida a las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia, o bien, cuando fueren dos o más los apelantes, también designe el orden en que éstos harán uso de la palabra.

-
- 6) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentación: 04 de julio de 2007.

Autor o Iniciante: Senadora Minerva Hernández Ramos, a nombre de los senadores miembros de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrantes de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Con las reformas y adiciones que se plantean a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la especie, se sustentan en la necesidad de regular con toda precisión los efectos de la sentencia que en su caso otorgue la nulidad en contra de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general, por la importancia que tiene en nuestro sistema administrativo y tributario la declaratoria de nulidad de un acuerdo o regla general. Es decir, como la ley no regula ni limita lo relativo a los efectos de las sentencias en los casos de impugnación de reglas generales, es necesaria la reforma de los artículos 51 y 52 de esta ley, que comprenden las causales de ilegalidad de las resoluciones administrativas y los efectos de la sentencia que se pronuncie.

Así, en el artículo 2, que contempla los supuestos relativos a la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, esto es, contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los

controvierta en unión del primer acto de aplicación; la iniciativa adecua el contenido de este precepto con las reformas y adiciones que inserta en los diversos 51 y 52, los tres de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para ampliar la procedencia del juicio contencioso administrativo, contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando la autoridad facultada o autorizada para su expedición por la norma legal o reglamentaria, omita hacerlo en un plazo que exceda de tres meses contados a partir de la fecha de vigencia de la norma legal o reglamentaria de que se trate.

Finalmente, en el nuevo tercer párrafo que se adiciona en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se consigna a favor del gobernado la facultad discrecional de hacer valer el juicio contencioso administrativo en contra de los actos administrativos, decretos o acuerdos, de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, o bien cuando la autoridad facultada para su expedición por la norma legal o reglamentaria sea omisa en su expedición, en un plazo que exceda tres meses contados a partir de la fecha de vigencia de la norma legal o reglamentaria de que se trate, o bien, promover en forma optativa los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este artículo, que contempla la obligación de declarar la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la concurrencia en el procedimiento de alguna de las causales previstas en el propio numeral, la iniciativa amplía el ámbito de los efectos de la existencia de esas causales a la regla de carácter general, decreto o acto administrativo.

En el caso particular, se adiciona una fracción VI, para determinar que la declaratoria de ilegalidad procederá tratándose de disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades fiscales, cuando contravengan, modifiquen, superen o rebasen los preceptos legales o reglamentarios que habilitan su emisión, o cuando éstas se dicten en contravención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación.

También procederá dicha declaratoria cuando el acto administrativo, decreto o acuerdo, de carácter general establezca requisitos que por lo onerosos y excesivos vuelvan nugatorio el ejercicio de un derecho establecido en norma legal o reglamentaria, no expida el acto administrativo, decreto o acuerdo en cuestión dentro del plazo de tres meses previsto en el segundo párrafo del artículo 2 de la ley.

La disposición implícita en la última parte del segundo párrafo de la fracción VI que se adiciona en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el propósito de compeler a la autoridad fiscal a expedir el acto administrativo, decreto o acuerdo, que la norma legal o reglamentaria ordena para encausar el ejercicio del derecho subjetivo que en éstas se comprende; o bien, si por diversas circunstancias la autoridad fiscal no cumple con dicha obligación, expidiendo el acto administrativo, decreto o acuerdo de que se trate dentro del plazo de tres meses previsto en el segundo párrafo del artículo 2 de la ley, imposibilitando al gobernado el acceso al derecho que la norma legal o reglamentaria establecen a su favor —violando en su perjuicio un principio de certeza jurídica—, procederá en su contra el juicio contencioso administrativo.

Con la adición del inciso d) en la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se contempla que la sentencia definitiva

pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada, excluyendo al actor de la aplicación del acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado, subsistiendo la declaratoria de nulidad pronunciada mientras esté en vigor la disposición normativa que dio sustento a aquellos actos, esto es, al acto administrativo, decreto o acuerdo de referencia.

En un párrafo segundo del inciso d), que se adiciona en la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la iniciativa garantiza el acceso del gobernado a los beneficios o derechos que le conceda una norma legal o reglamentaria, cuyo ejercicio esté condicionado a los requisitos señalados en un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general, al determinar que la declaratoria de nulidad tendrá el efecto de que el actor acceda a tales beneficios o derechos. Esta declaratoria tendrá el mismo efecto, en los casos en que la autoridad no haya expedido el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general, en el plazo de tres meses previsto en el segundo párrafo del artículo 2 de la propia ley.

-
- 7) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, para establecer el trabajo voluntario de un delincuente como medida de reparación del daño para la víctima.

Presentación: 11 de julio de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Las reformas y adiciones que se plantean en esta iniciativa, se fincan en el propósito de lograr una efectiva reparación del daño a través del trabajo a favor de la víctima. en ese contexto se reforman los artículos 24 y 70 del Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 27 bis al mismo ordenamiento; en el primer caso, en el numeral 2 se incluye dentro del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, que constituyen con otras sanciones el catálogo de las penas y medidas de seguridad, al trabajo en favor de la víctima u ofendido; con la adición del artículo 27 bis, se precisan las bases a las que se sujetará esta nueva sanción, y; en el artículo 70, se amplía la facultad discrecional del juez para sustituir la pena de prisión, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, por trabajo a favor de la víctima u ofendido, cuando aquélla no exceda de cuatro años.

El artículo 27 bis que se adiciona en el capítulo III del Título Segundo, Libro Primero, del Código Penal Federal, es parecido en cuanto al trabajo que a favor de la comunidad define en qué consiste y regula el artículo 27 del propio ordenamiento en sus últimos cinco párrafos; precepto este que en los dos párrafos iniciales de su estructura normativa define en qué consiste el tratamiento en libertad de imputables y su duración, y lo que implica la semilibertad, su duración y los modos de su aplicación: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

No obstante, conforme al artículo 27 bis que se adiciona, el trabajo a favor de la víctima u ofendido consiste en una prestación “voluntaria” de servicios no remunerados pero

cuantificados por el acuerdo de éstos y el sentenciado; servicios que habrán de prestarse también en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas. Aquí el producto del trabajo se aplicará a favor de la víctima u ofendido por concepto de reparación del daño; se impone la obligación de desarrollar el trabajo en jornadas que no excedan de la jornada que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; y este trabajo será preferente al trabajo a favor de la comunidad cuando así lo determine la autoridad.

También, como en el artículo 27 del Código Penal Federal, en el artículo 27 bis, la extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso; y por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado. Sin embargo, tratándose del derecho del condenado o sentenciado previsto en el artículo 27 del Código Penal Federal, que le permite llevar a cabo el trabajo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para su subsistencia y la de su familia, el artículo 27 bis que la iniciativa adiciona no dice nada, circunstancia que haría nugatoria la manutención ya no de la familia del sentenciado sino de él mismo, que por añadidura, contraviene la finalidad de la readaptación social que consagra en su párrafo segundo el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-
- 8) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal.

Presentación: 25 de julio de 2007.

Autor o Iniciante: Senadores integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte del Senado de la República.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: En la especie, las reformas y adiciones que se plantean al Código Penal Federal, se fincan en el propósito de fomentar la prevención de la violencia en los espectáculos públicos, a través del establecimiento de las sanciones pertinentes que habrán de imponerse a las personas que incurran en actos de violencia en el desarrollo de estos eventos. Con este proyecto se busca aportar los instrumentos legales que permitan una pronta y correcta solución a un fenómeno social que se ha venido presentando de manera alarmante en nuestro país. Para alcanzar tales extremos, se adicionan los artículos 164 ter, 294 y 309 al Código Penal Federal, y se adiciona, también, un párrafo tercero en la fracción II del artículo 282 del propio ordenamiento, recorriéndose en su orden el vigente párrafo tercero para quedar como párrafo final del precepto en cita.

Así, en el artículo 164 Ter, que se adiciona, se consigna la penalidad y un tipo del delito de pandillerismo, con un sentido y alcance idéntico al que se comprende en el primer párrafo del artículo 164 bis del Código Penal Federal vigente; disposición, la que trata de adicionarse, que difiere únicamente de la vigente, en la referencia especial del lugar en que necesariamente tendrán que desarrollarse los hechos, para que se tenga por consumado el delito que describe.

En el artículo 282 del Código Penal Federal, que consigna la penalidad y tipos del delito de amenazas, la adición de un tercero o penúltimo párrafo, porque su inserción en el

artículo de referencia recorre en su mismo orden a su actual párrafo final, se plantea con el propósito de agravar la penalidad del consabido delito hasta en una tercera parte de los extremos de la pena que contempla, cuando el mismo se perpetre en el desarrollo de algún evento masivo, espectáculo público, deportivo o recreativo; agravación de la pena que prevé el primer párrafo después de la fracción II del artículo 282, cuando el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en el último de los casos siempre y cuando habiten en el mismo domicilio.

La adición del artículo 294, conforme a los términos del enunciado que comprende, más que establecer la existencia de un nuevo tipo penal, en realidad alude a la agravación de la penalidad de los delitos de lesiones simples y calificadas, previstas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal Federal; agravación de las penas que se determina en función, además, del lugar en que se causen las lesiones: en el desarrollo de algún evento masivo, espectáculo público, deportivo o recreativo.

Finalmente, en el artículo 309 se contempla la penalidad de un homicidio que se perpetre en el desarrollo de algún evento masivo, espectáculo público, deportivo o recreativo; penalidad que es de seis a quince años de prisión.

-
- 9) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 08 de agosto de 2007.

Autor o **Iniciante:** Senadores Rosalinda López Hernández y Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: La propuesta legislativa que se contempla en la reforma del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, se finca en el interés de establecer que el destino de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, y la enajenación de sus frutos y productos, se ingresarán como parte del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, con la finalidad de destinarlos al fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y a dotar de mayores recursos a los programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes, a los sistemas de seguridad pública, administración y procuración de justicia.

En la especie, la propuesta legislativa implícita en la reforma de mérito, deroga la facultad que el texto vigente del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, delega en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes —SAE: organismo descentralizado de la Administración Pública Federal— en términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; facultad, conforme a la cual, dicho organismo tiene a su cargo la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de la propia ley, entre los que se encuentran aquellos que hubiesen sido asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Ahora, acorde con la reforma del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, los recursos que se obtengan por la enajenación de esos bienes y la enajenación de sus frutos y productos, se ingresarán como parte del Presupuesto de Egresos de la

Federación correspondiente, para que se orienten al mismo destino, pero, incluyendo, además, a los sistemas de seguridad pública.

- 10) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentación: 08 de agosto de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Federico Döring Casar, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: En principio, se contempla en esta iniciativa una reforma en el único párrafo que constituye el texto vigente del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de precisar las condiciones necesarias con las que el Ministerio Público deberá garantizar la seguridad de la integridad física de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de esa especie del género delincencial. Así, conforme a esta reforma, en lugar de comprenderse mediante un enunciado genérico dicha obligación, a saber, cuando el precepto dispone en su parte final: "...mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.", la nueva disposición que se plantea impone al Ministerio Público la obligación de tomar las medidas cautelares que se insertan en cinco fracciones que se adicionan al numeral de referencia. De acuerdo con estas medidas, es obligación del ministerio público:

- I. Que su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, así como cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, no consten en las diligencias que se practiquen.
- II. Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.
- III. Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal;
- IV. Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
- V. Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente ley.

En el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que consigna la obligación de la Procuraduría General de la República de prestar apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos de delincuencia organizada, así se requiera, la iniciativa confirma la obligación de garantizar dicha protección en la especie, pero, refiriéndola específicamente a víctimas y testigos, al establecer que la Procuraduría General de la República será el ente rector del Programa de Protección a Víctimas y Testigos sobre delitos de delincuencia organizada.

En el artículo 34 bis, que se adiciona a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la iniciativa consigna una facultad discrecional a favor del propio interesado en la prestación de las medidas cautelares de referencia, para solicitar al Ministerio Público, en

forma verbal o escrita, su aplicación; medidas que deberán concederse de inmediato sin procedimiento alguno, en atención a las circunstancias inminentes de riesgo, y que serán provisionales hasta que el juez del proceso las convalide analizando los siguientes aspectos:

- a. La presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante e un procedimiento penal.
- b. El conocimiento o la relación personal existente entre el imputado y la víctima y el testigo.
- c. La existencia de amenazas, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima o el testigo.
- d. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección.
- e. El interés público en la investigación y en el juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social; así como la credibilidad e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente.
- f. Los demás que pudieren evidenciar la situación de riesgo alegada.

En la adición de ese precepto se contempla, además, una facultad discrecional a favor del menor de edad para pedir protección presentando la solicitud a través de su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o por medio de la Procuraduría General de la República.

La adición del artículo 34 ter, comprende una facultad de la Procuraduría General de la República, para determinar, cuando lo estime necesario, las medidas de protección necesarias que habrán de aplicarse y podrán ser de dos tipos, a saber: ordinarias y extraordinarias.

Bajo esa tesitura, conforme al artículo 34 quáter, que se adiciona, son medidas de protección, ordinarias y necesarias:

- a. Proveer atención médica y psicológica de urgencia.
- b. La protección de la identidad, consistente en el ocultamiento de la misma y ubicación de la persona protegida.
- c. Las enumeradas en el artículo 14 de la presente ley.
- d. Cualquier otra medida acorde para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la república.

Y, conforme a la adición del artículo 34 quintus, son medidas de protecciones extraordinarias y especiales, que se aplicarán cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable:

- a. La custodia personal o domiciliaria.
- b. Proporcionar residencia temporal en lugares reservados o refugios.
- c. Facilitar el cambio de domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios.
- d. Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
- e. Cualquier otra medida acorde para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la república.



La iniciativa consigna en la adición del artículo 34 sextus, una facultad discrecional de la Procuraduría General de la República, que le permitirá excluir del Programa de Protección a Víctimas y Testigos, a las personas protegidas que se nieguen a colaborar con la administración de la justicia; que realicen conductas que contravengan las decisiones emitidas por la procuraduría general de la república; y, que proporcionen deliberadamente información falsa a funcionarios públicos con el propósito de ser incluidos en tal Programa.

Por último, en la adición del artículo 34 septimus, la iniciativa plantea el establecimiento y mantenimiento en operación continua, es decir, las 24 horas del día, de una línea de emergencia al servicio de los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que intervengan en un procedimiento penal que se instruya por delitos de delincuencia organizada. Y, en un párrafo segundo del mismo numeral, se consigna la penalidad y la descripción típica del delito de divulgación o uso indebido de información obtenida en dicha línea, consumados por servidores públicos; enunciado que establece una pena de prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Descrito el contenido de las reformas y adiciones que se plantean en el proyecto de mérito, se desprende de ellas el propósito de establecer las condiciones que permitan a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, que intervienen en investigaciones de delitos de delincuencia organizada, actuar con seguridad en la denuncia, investigación y determinación de la responsabilidad de los delincuentes y, que al mismo tiempo sean protegidas para evitar la conculcación de sus derechos. La iniciativa se finca en la necesidad de consolidar un equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías para el inculpado y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los jueces, peritos, testigos y víctimas y demás personas que intervienen en dichas investigaciones.

2. MINUTAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio)

(Una [1]. Pendiente)

- 1) **Minuta** Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 07 de septiembre de 2006.

Autor o Iniciante: Ejecutivo Federal (con iniciativa del 21 de mayo de 2003); y senadores Francisco Fraile García, Emilia Patricia Gómez Bravo y Georgina Trujillo Zentella (con iniciativas del 23 de abril de 2002); senadora Sara Isabel castellanos Cortés (con iniciativa del 29 de abril de 2002); senador Roberto Pérez de Alva Blanco (con iniciativa del 03 de octubre de 2002); senadora Yolanda Eugenia González Hernández (con iniciativa del 22 de octubre de 2002), senadora Emilia Patricia Gómez Bravo (con



iniciativa del 24 de octubre de 2002); senadores Antonio García Torres y Enrique Jackson Ramírez (con iniciativa del 15 de abril de 2003), y; senadora Yolanda Eugenia González Hernández (con iniciativas del 21 de mayo y 30 de julio de 2003).*

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Derechos Humanos; de Desarrollo Social; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: El 09 de diciembre de 2003, en un dictamen que se formuló con relación a once proyectos de iniciativas, la Cámara de Senadores aprobó un decreto que contemplaba reformas y adiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al Código Penal Federal; al Código Federal de Procedimientos Penales; a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Los proyectos de referencia se fincaron en el interés de satisfacer las exigencias actuales de la defensa social con relación a los derechos fundamentales de los menores de edad e incapaces, a través del fortalecimiento de la respuesta que el Estado debe prever para combatir un fenómeno criminal que se manifiesta en sus más altos grados de perversidad. Hacia el encuentro de esa aspiración total, se orientó la minuta aprobada por la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, con la finalidad de garantizar, mediante la intimidación, la protección de la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces.

Se manifestó en su contexto la presencia de una mayor reacción del poder público frente a conductas delictivas que amenazan la libertad y seguridad sexual de estas personas, señalando una penalidad más severa en aras de vigorizar la defensa del depósito de la salud pública que se le confía al Estado, frente a las particulares usurpaciones de comportamientos opuestos a la moral y al derecho que amenazan su inviolabilidad carnal. Encaminado hacia ese superior propósito, el decreto que aprobó el Senado de la República el 09 de diciembre de 2003, contempló las reformas y adiciones siguientes:

- a) De la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: la reforma del segundo párrafo del artículo 7; y la adición del inciso H al artículo 32, y los incisos D y E, al artículo 43;
- b) Del Código Penal Federal: las reformas del inciso c) del artículo 85; el párrafo primero del artículo 139; el párrafo primero del artículo 150; el párrafo primero del artículo 167; el párrafo primero del artículo 172 bis; el artículo 189; párrafo primero del artículo 194; el párrafo primero del artículo 195; la denominación del Capítulo II, Título Octavo, Libro Segundo; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 201; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 201 bis; el párrafo primero del artículo 201 bis 1; párrafo primero del artículo 202; el artículo 204; párrafo primero del artículo 205; los párrafos penúltimo y último del artículo 215; el artículo 262; los párrafos primero y tercero del artículo 265; la fracción II del artículo 266 bis; el párrafo primero del artículo 286; el artículo 307; el párrafo primero del artículo 364; las fracciones primera y segunda del artículo 366; el párrafo antepenúltimo del artículo 366 ter; el párrafo antepenúltimo del artículo 366 quáter; el artículo 368 bis; el artículo 368 quáter; los párrafos primero y tercero del artículo 376 bis; el párrafo primero del artículo 377; el párrafo primero del artículo 390; el párrafo primero del artículo 414; el

párrafo primero del artículo 415; el párrafo primero del artículo 416; el artículo 417; párrafo primero del artículo 418; párrafo primero del artículo 419; párrafo primero del artículo 420; párrafo primero del artículo 420 bis; los párrafos primero y segundo del artículo 420 ter. La adición de los incisos k) a o) del artículo 85; los párrafos tercero y quinto del artículo 201 bis; la fracción III del artículo 266 bis; el artículo 278 bis; el párrafo segundo de la fracción I del artículo 365; el tercer párrafo del artículo 376 bis; el párrafo tercero del artículo 420 ter. Y, la derogación del párrafo segundo del artículo 201 bis 3; y el artículo 208;

- c) Del Código Federal de Procedimientos Penales: la reforma del inciso 13) de la fracción I del artículo 194;
- d) De la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: la adición un párrafo final al artículo 16; y
- e) De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: la reforma de la fracción V del artículo 2.

La Cámara de Diputados, el 26 de abril de 2006, con dispensa de segunda lectura, aprobó un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Atención a Grupos Vulnerables, en el que se analizó —conjuntamente con cuatro iniciativas de diputados— la minuta del 09 de diciembre de 2003, que la Cámara de Senadores le había remitido el 11 de diciembre de 2003, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, en el estudio practicado a la minuta del Senado de la República, por las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y de Atención a Grupos Vulnerables, de la Cámara de Diputados, solamente se atendieron las reformas y adiciones de los artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sin que se advierta consideración alguna con relación a la procedencia o no de las reformas y adiciones que se plantearon a diversos preceptos de los demás ordenamientos jurídicos implícitos en tal minuta.

- * Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal y senadores en las distintas fechas de referencia, se despacharon conjuntamente en un solo dictamen que se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2003. Posteriormente, el decreto de reformas penales, en su mayoría, y de otros ordenamientos jurídicos, resultado del estudio de las iniciativas de mérito, pasó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decreto que fue devuelto por la Cámara de Diputados el 07 de septiembre de 2006, para los efectos del inciso e) del precepto constitucional en cita.



IX. LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, PENDIENTES AL TÉRMINO DEL TERCER AÑO DE LA LX LEGISLATURA

Como Primera Comisión

A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio.

En este lapso, comprendido entre el 1 de septiembre y el 21 de diciembre de 2007, de veinticuatro (24) iniciativas y siete (7) minutas, que se turnaron a la comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como instancia directamente responsable de su despacho, después de haber sido aprobadas en el transcurso del segundo año de actividades de la LX Legislatura tres (3) iniciativas y tres (3) minutas, al término del tercer año de labores de esta legislatura, quedó un inventario pendiente por resolver de veintiuna (21) iniciativas⁶⁹ y cuatro (4) minutas.⁷⁰

B) Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio.

El 16 de enero de 2008, se remitió a la comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como primera responsable de su análisis y dictamen, una (1) iniciativa,⁷¹ que se encuentra pendiente de resolución.

C) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio.

Con relación a este período, que se inició el 1 de febrero y concluyó el 30 de abril de 2008, se turnaron a la comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como responsable directa de su trámite, dieciocho (18) iniciativas, de las cuales, en el transcurso del mismo lapso se aprobaron dos (2) y dos (2) más durante el primer período ordinario de sesiones

⁶⁹ Véase "*Informe Anual de Actividades*", Segundo Año de Ejercicio, LX Legislatura del Congreso de la Unión págs. 249 a 271 y sig.

⁷⁰ *Ibidem*, págs. 349 a 358 y sig.

⁷¹ *Ibidem*, pág. 273.

del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión; circunstancia, en cuya virtud, en el caso particular se manifiesta un inventario pendiente de catorce (14) asuntos de esa índole.⁷²

D) Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio.

Finalmente, entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2008, de nueve (9) iniciativas y ocho (8) minutas que se recibieron en la comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como primera en el orden de turno, con el despacho de tres (3) de estas iniciativas,⁷³ que se aprobaron en el transcurso del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, y dos (2) minutas que se acordó devolver a la Cámara de Diputados, una el 20 de junio de 2008,⁷⁴ para los efectos del inciso E) del artículo 72 constitucional y otra el 28 de abril de 2009,⁷⁵ para los mismos efectos. De los asuntos remitidos en el lapso consabido, quedó a cargo de esta comisión un rezago de seis (6) iniciativas y seis (6) minutas. Bajo esa tesitura, de cincuenta y dos (52) iniciativas y quince (15) minutas, que fueron turnadas a la comisión de Justicia durante los períodos ordinarios y de receso del segundo año de ejercicio de esta legislatura, sustraídos los temas de referencia que se aprobaron en estos períodos conforme a las consideraciones que se han expuesto, en la especie, se manifiesta un inventario de cuarenta y dos (42)

⁷² *Ibidem*, págs. 289 a 308.

⁷³ La “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. El 17 de septiembre de 2008, puesto a discusión, fue aprobada. Se turnó a la Cámara de Diputados; la “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles”. El 17 de septiembre de 2008, puesto a discusión fue aprobado. Se turnó a la Cámara de Diputados; y la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal”. Con modificaciones, el 28 de abril de 2009, se aprobó y se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales conducentes. Gaceta Parlamentaria de esta última fecha.

⁷⁴ La “Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, recibida el 19 de junio de 2008.

⁷⁵ La “Minuta proyecto de decreto por el que se reforman 429 del Código Penal Federal y 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial”, recibida en la comisión de justicia en junio de 2008.



iniciativas y diez (10) minutas. Así descrito el número total de estos asuntos que se remitieron a la comisión de Justicia de la Cámara de Senadores durante el Segundo Año de Ejercicio de la legislatura que se informa, en seguida solamente se consigna la relación y sinopsis de los que se encuentran pendientes de resolución en los archivos de esta instancia, para su debido conocimiento.

1. INICIATIVAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio)

(Veintiuna [21] iniciativas)

- 1) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: 06 de septiembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: En el caso particular, se plantea la adición de un segundo párrafo en el artículo 4 de la Ley de Amparo, para ampliar el sentido y alcance de dos de los principios fundamentales que en tal precepto obran imbitos, estructuran a nuestro juicio de garantías y rigen su ejercicio, a saber: el principio de iniciativa o instancia de parte, y; el principio del agravio personal y directo. Así, acorde con la adición de mérito: “En el caso de que por actos u omisiones de cualquier autoridad se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas, cualquier persona o personas podrán promover juicio de amparo contra tales actos u omisiones.

La adición introduce el concepto del interés legítimo individual o colectivo, como un interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener con relación a la legalidad de determinados actos de la administración pública; concepto que los constituye en “parte agraviada”, para los efectos del juicio de amparo, cuando tengan un interés jurídico, es decir, una afectación personal y directa.

Se trata de un interés que extiende a favor de la parte agraviada, individual o colectivamente considerada, la procedencia del juicio de amparo para exigir el respeto y la protección de las garantías o de los derechos humanos a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Federal, es decir, de derechos públicos subjetivos fundamentales distintos de los específicamente particulares por su propia naturaleza, que no propenden al logro de una satisfacción personal —como en el caso del clásico derecho de la propiedad, por ejemplo— sino al del beneficio común como su finalidad teleológica; derechos que aluden a la protección de la salud, a través de la obligación de preservar un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Brota así la posibilidad de acudir al juicio de amparo en ejercicio de un interés legítimo, que puede presentarse de forma individual o colectiva, frente a actos de la administración pública que se estimen lesivos y se emitan en perjuicio de los derechos subjetivos fundamentales de un grupo de personas o de los habitantes de un área determinada, entre los que existe o puede existir por la índole de la afectación que los agravia y las aspiraciones sociales comunes que los motiva con relación a dicha afectación, un vínculo jurídico que los une para mantener la vigencia o permanencia de tales derechos. Se trata de un nuevo redimensionamiento legal que se inserta en esta institución, obra cumbre del pensamiento jurídico mexicano, para garantizar la defensa efectiva de esa clase de intereses, especialmente, frente a la actividad u omisión administrativas que los transgreda de manera directa o en virtud de la especial situación de hecho que guarden frente al acto administrativo contrario al orden jurídico.

Más a propósito, como fundamento de validez de la consabida adición, se invoca el artículo 4º constitucional en la parte que, dice: "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*"; y el "*Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de México, el de Canadá y el de Estados Unidos de Norteamérica*", instrumento obligatorio para nuestro país, que establece la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente; las obligaciones para las Partes entre sí y las que adquiere cada parte con quienes habitan en sus territorios, así como las intervenciones que estos puedan y deban tener; y que, en el Principio 10 de su contexto, impone a los Estados Partes la obligación —entre otras— de proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. Bien se justifica la vigencia de una propuesta legislativa como la que se invoca.

-
- 2) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo Primero al Libro Segundo Título Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles y se crea la Ley Federal de Justicia Alternativa.

Presentación: 20 de septiembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Este proyecto se funda en el interés de establecer los mecanismos o medios alternativos que faciliten el desahogo de la excesiva carga de trabajo de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, y permitan, por añadidura, el logro del mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos asignados al sistema de justicia nacional, agilizando la resolución de los procesos, para que los sectores marginados puedan resolver sus conflictos de acuerdo con sus propias posibilidades y necesidades, a través de una cultura de diálogo y de convivencia social como instrumentos efectivos para el alcance de estos extremos, en la especie, esta iniciativa se presenta con tres artículos principales y cuatro transitorios.

En ese orden de ideas, el proyecto de decreto plantea la adición de un nuevo Capítulo Primero (I), dentro del Título Primero, Libro Segundo del Código Federal de

Procedimientos Civiles, con los artículos 321 A, 321 B, 321 C, 321 D, 321 E, 321 F y 321 G, recorriéndose en su orden, por consiguiente, los actuales capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, para quedar como II, III, IV, V, VI, VII y VIII, respectivamente.

Conforme al nuevo Capítulo I, denominado “*Conciliación*”, en el primero de los siete artículos que lo constituyen, es decir, en el artículo 321 A, se contempla una facultad discrecional de las partes, en cualquier juicio, para llegar a una solución extrajudicial de la controversia, siempre y cuando el ejercicio de esta facultad se acuerde previamente al inicio del juicio. En tal precepto, se impone al juez la obligación de citar a ambas partes a una audiencia dentro de los tres días de haber tomado conocimiento del caso; la obligación de hacerles saber los inconvenientes que conlleva un litigio y la indicación de lo que implica una transacción.

Los artículos 321 B al 321 G, determinan, entre otras cosas, la obligación de la autoridad judicial de considerar la negativa a la conciliación, para condenar en costas a la parte que sea vencida en juicio; la facultad discrecional del juez, para acordar la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 321 A, dentro de los quince días siguientes, cuando una de las partes o ambas lo soliciten por escrito y se argumente que es necesario para llegar a un avenimiento; la facultad del juez para imponer una multa en los términos del artículo 55 —debe ser el Código Federal de Procedimientos Civiles—, a la parte que haya solicitado la suspensión, si no se alcanza un acuerdo en la nueva audiencia; la naturaleza jurídica del acuerdo alcanzado por las partes, que es la de una sentencia consentida con carácter de fuerza definitiva; la obligación de proveer la “*contestación*” dentro de los tres días siguientes al en que haya concluido la audiencia; y, finalmente, los casos en que no será aplicable el procedimiento de conciliación, a saber, en juicios ejecutivos, cuando no se conteste la demanda y en los juicios o procedimientos no contenciosos.

Se plantea, también, la reforma de la fracción I del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para adecuar la figura jurídica de la “*Conciliación*” que se instituye a través de la adición del nuevo Capítulo I, dentro del Título Primero, Libro Segundo del ordenamiento jurídico en cita, a uno de los casos o de las hipótesis en que el proceso civil caduca. Bajo esa tesitura, conforme a esta reforma se precisa que el convenio que produzca la caducidad del proceso civil, solamente lo será aquel que sea alcanzado en el proceso de conciliación.

Tratándose de la Ley Federal de Justicia Alternativa, que se expide, ésta se presenta constituida con veintinueve artículos, distribuidos en seis capítulos y dos secciones del último de éstos, en los que se consigna la naturaleza de la misma —de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional— y su objeto, a saber, establecer medios alternativos a la justicia ordinaria con el propósito de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico por medio de audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimientos de arbitraje. Los medios no jurisdiccionales para la resolución de controversias jurídicas que la esta ley establece, para los efectos de la misma, serán alternativos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden federal.

Conforme a la ley que se expide, se crea un Centro de Asistencia Jurídica Federal como un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará de sustanciar procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada; y se consigna la facultad del Consejo de la Judicatura Federal, para determinar las sedes de ese órgano en

el cumplimiento de su objeto. Ese órgano tendrá a su cargo la obligación de proporcionar mediadores y conciliadores que se acerquen a las partes en conflicto y las ayuden de manera imparcial a lograr acuerdos, proponer fórmulas de arreglo y elaborar la solución adecuada a su conflicto; la obligación de proporcionar árbitros con carácter jurídico, para la solución de controversias de índole privada suscitadas entre particulares, cuando las partes se hayan comprometido a llevar un proceso arbitral; la obligación de proporcionar árbitros especializados, que seleccionará de las listas de agremiados solicitadas a los colegios o asociaciones de profesionales; la obligación de formar, coordinar, organizar y designar a los conciliadores, mediadores y árbitros que pertenezcan al Centro, así como ofrecer los mismos servicios a los árbitros externos; la obligación de brindar orientación a los particulares acerca de las instancias jurisdiccionales competentes en las que pueden resolver sus conflictos, en caso de que no logren arreglos satisfactorios; y la obligación de representar los intereses jurídicos de las personas que asista, así como los intereses colectivos de diversos sectores de la población, a fin de que ejerzan ante los tribunales competentes las acciones correspondientes.

La Ley Federal de Justicia Alternativa, establece las facultades y obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica Federal, entre éstas: representar legalmente al Centro y ejercer sus facultades; coordinar a los conciliadores, mediadores, árbitros y demás personal del Centro; conducir el funcionamiento de ese órgano vigilando el cumplimiento de sus objetivos; coordinar, de acuerdo con el reglamento interior, las unidades de servicio, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones del Centro; celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan a ese órgano dar cumplimiento a sus objetivos; solicitar, ante el juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones; elaborar un informe para el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre las actividades del Centro; llevar a cabo los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje, por sí mismo o por delegación en un subalterno, de conformidad con el reglamento interior; emitir los acuerdos en los asuntos de la competencia del Centro, vigilando su cumplimiento; aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de los conciliadores, mediadores y árbitros del Centro; imponer las correcciones disciplinarias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y las medidas de apremio que señala la propia ley; celebrar convenios con organismos públicos con características y funciones similares para coordinar y concertar acciones que le permitan cumplir con sus funciones, así como con asociaciones o colegios de profesionales a fin de solicitarles propuestas de árbitros especializados en sus materias; y, establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad en general conocer de sus derechos y obligaciones.

En los artículos 7, 8 y 9, que integran el Capítulo V del proyecto, se consignan dos facultades discrecionales del Centro de Asistencia Jurídica Federal, y dos reglas relativas a los efectos de la prescripción de las acciones en los asuntos que se sometan a la consideración de ese órgano. Así, conforme a la primera de las facultades a que se alude, el Centro de Asistencia Jurídica Federal podrá auxiliarse de las autoridades que pertenezcan al Sistema de Seguridad Pública Federal y, de acuerdo con la segunda, podrá emplear como medios de apremio una multa que no exceda de quinientos pesos, el auxilio de la fuerza pública, y un arresto hasta por 36 horas; todas estas medidas, para garantizar el cumplimiento de su objeto. Refiriéndonos a las reglas relativas a los efectos de la prescripción de las acciones en los asuntos que se sometan a la consideración del Centro de Asistencia Jurídica Federal, acorde con la primera de éstas, se suspenderá la

prescripción de las consabidas acciones en todos los casos en que exista convenio celebrado ante ese órgano; y en virtud de la segunda, el término de la prescripción continuará corriendo a partir de que se declare agotado el procedimiento que se haya seguido ante el Centro, si no se hubiese logrado el arreglo correspondiente.

Finalmente, en su Capítulo VI, denominado “*De los procedimientos alternativos*”, en los artículos 10 al 17, la iniciativa contempla reglas generales relativas a la forma en que habrán de instruirse los procedimientos que se sigan ante el Centro de Asistencia Jurídica Federal. Así, con estas reglas, cuando una de las partes de la controversia asuma la iniciativa de llegar a una solución a través de los procedimientos de referencia, deberá notificarlo por escrito a ese órgano, y enviar a su contraparte una invitación para someterse a tales procedimientos, en la que detallará el objeto de la controversia. Recibida la invitación por la contraparte, se impone a ésta la obligación de dar a conocer por escrito su respuesta. Si la invitación se acepta, el procedimiento dará inicio, procedimiento que se suspenderá cuando la respuesta sea negativa. Cuando la parte que promueve la mediación no reciba respuesta dentro de los treinta días siguientes al envío de la invitación, se podrá considerar esa circunstancia como rechazo a la misma. En ese caso, el que promovió notificará a la contraparte que el juicio dará inicio.

Si la invitación a buscar una solución de la controversia de que se trate, es aceptada, dentro de los diez días siguientes a la designación del conciliador, mediador o árbitro, éste fijará la fecha de la primera audiencia y el lugar en donde se llevará a cabo el proceso. Las partes serán notificadas por escrito, las cuales, antes de la fecha fijada para la celebración de esta audiencia, deberán enviar, por escrito, al conciliador, mediador o árbitro, y a su contraparte, la exposición de las causas que originaron la controversia. Y, si una de las partes no acudiera a la primera audiencia de alguno de los procedimientos que se sigan ante el Centro de Asistencia Jurídica Federal, será apercibida con alguno de los medios de apremio estipulados en el artículo 8 de la propia ley, es decir, con multa que no exceda de quinientos pesos, con el auxilio de la fuerza pública, y con arresto hasta por treinta y seis horas.

Termina el Capítulo VI de la Ley Federal de Justicia Alternativa, con dos secciones, la primera denominada “*De la conciliación y mediación*”, con los artículos 18 al 27, y la segunda denominada “*Del procedimiento arbitral*”, con los artículos 28 y 29. En la Sección I, se imponen o se atribuyen al conciliador o mediador, la obligación de procurar avenir a las partes, haciéndoles notar las ventajas de un arreglo convencional o transaccional; la obligación de mediar entre ellas, cuando no logre averirlas, brindándoles las posibles alternativas de solución que armonicen sus intereses; la obligación de asistirles para elaborar el documento idóneo que dé una solución adecuada a su controversia; la facultad de reunirse o comunicarse, oralmente o por escrito, con las partes, de manera conjunta o por separado, sin faltar al deber de confidencialidad, objetividad, equidad y justicia; la facultad discrecional al mediador de solicitar a las partes la presentación de los documentos que considere necesarios, o la comparecencia de un tercero; la obligación del mediador de dar a conocer a una de las partes la información de hechos concernientes a la controversia, que recibiera de la otra parte, a fin de que ésta pueda presentar las explicaciones que considere convenientes, o bien, de abstenerse a ello, cuando la información sea presentada de manera confidencial; la obligación del mediador de elaborar un acta que haga constar las bases del convenio o transacción, cuando las partes hayan alcanzado un arreglo; se contempla la prohibición de iniciar cualquier procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del

procedimiento de mediación, durante el desarrollo de éste, salvo cuando una de las partes estime que tal procedimiento —arbitral o judicial— es necesario para conservar sus derechos; la prohibición del mediador, para representar o asesorar a alguna de las partes en un procedimiento judicial relativo a una controversia que hubiere sido objeto del procedimiento de mediación; y, por último, la obligación del conciliador o mediador, de excusarse cuando se encuentren en algunos de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la Sección II, denominada “*Del procedimiento arbitral*”, conforme al artículo 28 del proyecto de Ley Federal de Justicia Alternativa, si no se llega a ningún arreglo, se celebrará una audiencia en la que cada parte expondrá lo que a sus derechos convenga y ofrecerá y se desahogarán las pruebas respectivas. En el desarrollo de la audiencia se impone al conciliador la obligación de instruir a las partes acerca de las ventajas que tiene el procedimiento arbitral, su naturaleza y proposición para sujetarse al compromiso arbitral. Si el proceso es aceptado, se contempla la facultad discrecional de las partes para elegir a uno a más árbitros de los que estén en la lista del Centro de Asistencia Jurídica Federal. Si no hay acuerdo en cuanto a la designación de árbitros, el conciliador a propuesta de las partes los designará. Designado el árbitro o árbitros, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles de haber aceptado el cargo, dictarán el laudo correspondiente.

3) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 55 del Código Penal Federal.

Presentación: 02 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senadora Rosario Ybarra de la Garza, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En el artículo 55 del Código Penal Federal, que comprende en su primer párrafo más que un substitutivo penal una renuncia a la facultad de castigar, que se consigna en forma de una facultad discrecional que se otorga al juez para ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social, cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad; que prohíbe la concesión de esa prerrogativa a quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad; que impone al juzgador la obligación de apoyarse en dictámenes de peritos al valorar dichas circunstancias; que en un cuarto párrafo contempla una facultad discrecional para sustituir la pena por una medida de seguridad, una vez dictada la sentencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena; y, que en los casos de senilidad o precario estado de salud, impone al juez la obligación de apoyarse siempre en dictámenes de peritos, para tomar las determinaciones que correspondan.

La reforma implícita en la iniciativa de referencia, amplía el alcance de la prohibición del goce de esa prerrogativa a *aquellos contra los que la orden de aprehensión se dicte por los delitos*

de genocidio o desaparición forzada de personas, además de quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

Se sustenta esta reforma, en la necesidad de castigar con severidad la consumación de dichos delitos, en virtud de la gravedad del daño y las lesiones que producen a la sociedad y a las familias de quienes son víctimas de ellos. Con ella, se busca que aquellos contra los que haya dictado una orden aprehensión por los delitos de genocidio o desaparición forzada de personas, cumplan la prisión preventiva a la que se han hecho acreedores por resultar probables responsables por la comisión de los mismos, en el centro penitenciario respectivo, y no en sus domicilios; esto con la finalidad de desalentar al máximo la perpetración de dichos delitos y proscribir la amenaza que los mismos representan para los gobernados.

4) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Expropiación.**

Presentación: 04 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Javier Orozco Gómez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: En el caso particular, se contempla la reforma de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 20 de la Ley de Expropiación. En el primero de estos preceptos, que comprende la facultad discrecional de los propietarios afectados para interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto de Expropiación, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente. La iniciativa, inserta una obligación a cargo de las autoridades ante las que se tramite el recurso, conforme a la cual: “... *La sola interposición del recurso suspenderá la ejecución del decreto de expropiación.*”;

En el artículo 6º, que determina las autoridades ante las que se interpondrá el recurso administrativo de revocación, a saber, la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio. La iniciativa establece la obligación a cargo de éstas de resolver en el término de 60 días.

En el artículo 6º, que contempla la facultad discrecional del Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, para ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, *sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.* La iniciativa, condiciona la ocupación del bien objeto de la expropiación o de la ocupación temporal de que se trate, al pago de la indemnización correspondiente.

Finalmente, en el artículo 20, que obliga al pago de la indemnización deberá *dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.* La reforma que se plantea, establece la obligación de cubrir la indemnización correspondiente *inmediatamente después* de que la declaratoria de expropiación *quede firme, si esto es posible.* No obstante, deja a salvo la posibilidad de que el

estado fije la forma y plazos en que aquélla deba pagarse, los que no podrán exceder de un año, cuando el consabido pago no se pueda hacer de inmediato. Conforme a esta reforma, la indemnización podrá ser en: I. Dinero en efectivo; II. Bienes de valor equivalente; III. Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado; y IV. Concesiones para la explotación de las obras que se realicen fijándose plazo y las condiciones respectivas en términos de ley. Para el caso de la indemnización a que se refieren las fracciones II, III y IV, será necesario el consentimiento del particular afectado.

Con estas propuestas de reforma a la Ley de Expropiación, se tiene la intención de modificar las disposiciones de referencia, generalmente sujetas a críticas constantes que van en detrimento de la figura misma y de la propia autoridad. De esta manera, se fortalece la regulación del procedimiento, el pago de la indemnización y la disposición del bien por parte de la autoridad. Aunado a ello, se trata de ampliar las formas de indemnización siempre que medie el consentimiento del particular para no limitarlas al pago en dinero.

-
- 5) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Presentación: 09 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Alejandro Moreno Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Las reformas y adiciones que se plantean, en el caso particular, se fundan en la necesidad de consolidar la vigencia de instrumentos jurídicos que permitan limitar el autoritarismo y la ineficiencia con que se rigen muchos cuerpos policíacos, para así dar cabida a un modelo democrático, en el que se privilegien el profesionalismo y la ética. Con ellas, se pretende incorporar en nuestra legislación federal diseños de control policíaco externo, esto ante la presencia de una legislación que, si bien es cierto invoca sobradamente la participación ciudadana como un elemento indispensable para lograr los fines de la seguridad pública, falla al no especificar mecanismos concretos que traduzcan los esfuerzos de la comunidad en el diseño de políticas públicas sobre la materia.

En ese orden de ideas, se adiciona un Capítulo X denominado "De las Visitadurías Ciudadanas", con los artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter, 66 quintus y 66 sextus a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se recorre el actual Capítulo Décimo, el cual pasa a ser Décimo Primero. Así, en el primero de estos preceptos se define la Visitaduría Ciudadana como el instrumento de participación de los ciudadanos que asumen el compromiso de colaborar con la Procuraduría General de la República, a efecto de garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados por dicha representación social, a través de la Agencia Federal de Investigación.

La iniciativa precisa el carácter de los visitantes; consigna la facultad de Procurador General de la República para acreditarlos; contempla la obligación de aplicar sus remuneraciones del presupuesto de la Procuraduría; e impone a ésta la obligación de



proveerles los recursos suficientes para el ejercicio de sus funciones. Para el ejercicio de sus funciones, los visitadores ciudadanos tienen la obligación de coordinarse con la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

Bajo esa tesitura, se inserta a cargo de la Procuraduría General de la República la obligación de designar a dos visitadores ciudadanos adscritos a la oficina del titular de la Agencia Federal de Investigación y dos por cada delegación o subdelegación regional existente, los cuales durarán en su encargo cuatro años; la obligación a cargo de la propia Procuraduría de convocar a la ciudadanía, a las organizaciones civiles y sociales, a las instituciones académicas y profesionales, y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatos a Visitadores Ciudadanos; y, la obligación a cargo de los visitadores de permanecer en su encargo al término de éste, en tanto no se designe a los nuevos.

La iniciativa establece un catálogo de facultades para los visitadores ciudadanos, entre las cuales se encuentran la realización de recomendaciones con el propósito de mejorar los procedimientos policiales; documentar los casos de abuso por parte de los elementos de la Agencia Federal de Investigación; formular opiniones sobre el nombramiento y remoción de mandos; elaborar y publicar estadísticas; canalizar y examinar las quejas presentadas en contra de elementos de la Agencia, efectuar el seguimiento de las investigaciones derivadas de quejas y realizar auditorías para determinar la calidad y el grado de cumplimiento de las resoluciones dictadas a este respecto; entre otras.

En la especie, *mutatis mutandis* se adiciona un Capítulo Quinto con los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, a la Ley de la Policía Federal Preventiva, con el propósito de establecer un sistema similar para el caso de la Policía Federal Preventiva.

Finalmente, la iniciativa plantea un régimen transitorio conforme al cual se busca garantizar la operatividad del proyecto, a través de su entrada en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo; la obligación de instalar las Visitadurías Ciudadanas dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la ley; la imposición al Ejecutivo Federal de un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto, para publicar las reformas reglamentarias que sean necesarias para la instrumentación del mismo; y, la facultad del titular del Poder Ejecutivo Federal, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que las Visitadurías Ciudadanas puedan cumplir con las obligaciones que el Decreto le impone.

-
- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto de reforma y adiciona el artículo 11, adiciona un Capítulo XII al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal, que contiene los artículos 50 ter y 50 quáter, así como el artículo 535 al Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 11 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Felipe González González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La reforma del artículo 11 del Código Penal Federal, bajo la directriz de conformar una sistemática en torno a las reglas para decretar la suspensión o la disolución de las personas morales cuando sean utilizadas como medios para cometer delitos y una razón de política criminal de cero tolerancia a la proliferación de esta clase de entes colectivos, en la especie, impone al juez al ejercer la facultad discrecional que dicho precepto le concede para decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, si lo estima necesario para la seguridad pública, cuando alguno de sus miembros o representantes, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, la obligación de cuidar los intereses jurídicos de los socios que no tengan responsabilidad alguna, de los terceros y de los derechos laborales de los trabajadores. Más a propósito, la suspensión o disolución, podrán imponerse en relación con cualquier delito contemplado en este Código, susceptible de ser cometido por algún miembro de alguna persona moral, y ya no en los casos exclusivamente especificados por la ley, como en su texto vigente se consigna. La suspensión se impondrá por un período hasta de tres meses.

Es decir, de acuerdo con dicha reforma, se suprime del artículo 11 del Código Penal Federal la restricción a la disolución o suspensión de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, a los casos exclusivamente especificados en la ley, cuando alguno de sus miembros o representantes cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella. Habida cuenta que sólo se contempla el cohecho y la afectación al consumo nacional, sin considerar que la realidad criminal se caracteriza por la comisión de otros delitos, principalmente patrimoniales, que se perpetran utilizando a la persona moral con fines ilícitos. Bajo estas circunstancias, es necesario ampliar el ámbito de aplicación de este tipo de sanciones societarias.

Refiriéndose a la duración del plazo de la suspensión, en el proyecto aquél se estima razonable, porque un plazo más reducido tendría la naturaleza similar a un simple paro de actividades, y un plazo de más de tres meses incidiría en la viabilidad de la empresa colocándola casi en la disolución ante la dificultad para reanudar operaciones. Es cierto que, tratándose de la pena de prisión el mínimo y el máximo se fijan en correspondencia con la importancia del bien jurídico tutelado, no obstante, el mínimo y máximo del período de la suspensión debe ser siempre el mismo, pues no obedece a los parámetros anteriores.

Bajo esa tesitura, si la persona moral en sí está dedicada desde su concepción al delito, siendo la voluntad unánime de la totalidad de sus socios precisamente la comisión de delitos, o si se trata solamente de administradores o empleados que se apartan de los designios legítimos de los socios restantes que han participado en la constitución de la persona moral con pleno respeto a las leyes de la república, ajustándose al objeto social declarado ante el fedatario al momento de concurrir al acto fundacional de la empresa. En el primer caso, o sea cuando los socios todos se pusieron de acuerdo para constituir una persona moral como instrumento para la comisión de conductas delictivas o cuando éstas son perpetradas por la Administración de la persona moral, habrá de proceder la disolución de la sociedad; y en la segunda hipótesis, esto es, aquella en que la persona moral está integrada por socios con un modo honesto de vida, pero que sufre la

infidelidad de alguno de sus miembros al consumir un delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcionó, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, lo que aplica es la suspensión.

En los artículos 50 ter y 50 quáter, que se adicionan con el Capítulo XII al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal, se confirman las reglas conforme a las cuales procederá la disolución de la sociedad, en términos del artículo 11 del propio ordenamiento jurídico. Así, cuando la asamblea de accionistas haya estado de acuerdo con los hechos que hagan aplicable lo dispuesto por el consabido precepto; o bien, cuando la conducta a que se refiere el numeral en cita haya sido realizada por el Administrador Único, o el Consejo de Administración de la persona moral.

La suspensión de la persona moral, en los términos del Artículo 11 del Código Penal Federal, procederá cuando el delito haya sido cometido por algún miembro de aquella, siempre y cuando no tenga el carácter de administrador Único. Acorde con las adiciones de mérito, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la suspensión o la disolución de la persona moral al determinar el ejercicio de la acción penal, numerando y expresando con claridad y concisión los hechos que le den sustento.

Al abrirse la etapa de instrucción la persona moral podrá ofrecer pruebas únicamente para desvirtuar dichos hechos y tendrá derecho a participar en el desahogo de los medios de prueba aportados por la acusación o la defensa sólo en cuanto sea tendiente a satisfacer dicho interés.

En el período de conclusiones, la persona moral tendrá derecho a presentar sus alegatos por escrito. No participará en la audiencia de vista. El juez se pronunciará sobre la procedencia de la sanción a la persona moral observando las reglas para dictar sentencia, al resolver sobre la existencia legal del delito y la responsabilidad penal de los acusados.

La solicitud del Agente del Ministerio Público de suspender o disolver una persona moral de conformidad con el artículo 11 del Código Penal Federal debe plantearse expresando los hechos por los cuales el delito resulte cometido utilizando a la persona moral, con claridad, numerándolos y en forma concisa. Dicha solicitud debe hacerse en el mismo pliego de consignación en que se ejercite acción penal.

Por último, con relación al artículo 535, que se adiciona al Código Federal de Procedimientos Penales, en tal precepto se consigna la obligación del juez de ajustarse a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero del propio ordenamiento jurídico federal adjetivo, al proceder a la ejecución de la sentencia que ordene la suspensión o la disolución de la persona moral. Si de la liquidación resultaren bienes remanentes, se procederá a su decomiso en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal. La iniciativa, en consecuencia, busca conformar una sistemática en torno a las reglas para decretar la suspensión o la disolución de las personas morales en términos del artículo 11 del Código Penal Federal.

-
- 7) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Presentación: 16 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La reforma que se plantea, en el caso particular, se funda en el ánimo de poner freno a todos aquellos abusos que se cometen diariamente en contra de los trabajadores del Instituto Federal Electoral. Para alcanzar esa finalidad, precisa en qué casos sí o en qué casos no debe readmitirse al servidor o personal administrativo injustamente despedido.

Bajo esa tesis, en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que determina los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral, en la especie —que podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados—; y establece a favor del Instituto Federal Electoral, en el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor, la facultad discrecional para negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. La iniciativa, sin alterar el sentido y alcance de la disposición aludida, esto es, sin cambiar la índole discrecional de dicha facultad, con otro enunciado determina la obligación del Instituto Federal Electoral de reinstalar al servidor y, añade, al personal administrativo, si no paga las indemnizaciones correspondientes conforme a la ley de la materia, a saber: “... *éste quedará eximido de la obligación de reinstalar al servidor público y personal administrativo, mediante el pago de indemnizaciones en los casos siguientes...*”. No obstante, el proyecto si precisa en que casos se surte dicha hipótesis: I. Cuando se trate de servidores o personal que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si se estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de las funciones encomendadas; y III. Cuando se trate de trabajadores auxiliares.

-
- 8) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Presentación: 23 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Adolfo Toledo Infanzón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Las adiciones de mérito, se sustentan en el interés de prevenir que los posibles candidatos a servidores públicos o los que ya se encuentren en ejercicio de su encargo, presenten o hayan presentado documentación apócrifa de identidad y/o grado académico. En ese orden de ideas, si se estima que uno de los principios en los que se basa la actuación de los miembros de la Procuraduría General de la República es, principalmente, la responsabilidad de implementar en tiempo y forma las medidas adecuadas para prevenir y combatir los delitos del orden federal en nuestro País. Es dable, en consecuencia, la obligación de facultar al Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, para que se encargue de instrumentar las actividades de capacitación, prevención y el análisis estratégico acerca del comportamiento de la falsificación de documentos públicos y/o privados en nuestro País.

Bajo esa tesitura, conforme a las adiciones que se plantean, en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en su texto vigente, entre otras, consigna la obligación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante Acuerdo, de someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

La iniciativa confiere al Consejo de profesionalización la facultad de reservarse el derecho de verificar la autenticidad de los documentos presentados. Los trámites que se envíen a verificación, estarán supeditados al tiempo de respuesta por parte de su emisor; y la obligación de los servidores públicos que presenten o hayan presentado documentos falsos o apócrifos, de dejar de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, sin sujeción a los procedimientos a que se refieren los artículos 44 y 64 de esta Ley, con independencia de las sanciones penales en las que puedan incurrir.

-
- 9) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentación: 23 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Alfredo Rodríguez y Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La reforma al artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se invoca con el propósito de subsanar una inconsistencia procesal, que no puede ser pasada por alto. Se trata de la omisión procedimental que permita a persona de la confianza del promovente la posibilidad de consultar los acuerdos que se emitan por el Órgano Judicial, a través de la facultad que así lo determine.

La ley en vigor prohíbe la imposición de los autos por parte de particulares si estos no acreditan de manera fehaciente que son licenciados en derecho, ya ni se diga poder desahogar una audiencia o bien presentar las pruebas sobre las que versa la causa. En tal sentido la reforma que se plantea está encaminada a permitir que las partes puedan autorizar a persona de su confianza para que puedan oír y recibir notificaciones, como actualmente se encuentra en el artículo 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 112 del Código de Procedimientos Civiles pero en su aplicación en el Distrito Federal.

En la especie, se respeta la esencia de la norma jurídica al conservar de manera exclusiva la facultad de profesionales del derecho de ejercer los actos que son litigiosos en estricto sentido y permite tanto a la parte actora o demandada según sea el caso para designar personas de su confianza para que puedan ser notificadas, acto que no es en su naturaleza formalmente litigioso para un licenciado en Derecho.

-
- 10) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal y el Código Civil Federal.



Presentación: 25 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senadora María Teresa Ortuño Gurza, a nombre propio y del Senador Héctor Pérez Plazola, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Con relación al Código Penal Federal, la iniciativa plantea la adición de un párrafo segundo en el artículo 335; y la reforma de los artículos 339 y 343. En el primero de estos preceptos, que consigna la penalidad y tipo del delito de abandono de personas, injusto criminal que se consuma con el abandono que el sujeto activo realiza sobre la persona de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o sobre una persona enferma, asistiéndole la obligación de cuidarlos; conducta típica que se sanciona con una pena de prisión de un mes a cuatro años, si no resultare daño alguno, con la privación, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido. En la adición de referencia se manifiesta una excusa absolutoria a favor de la mujer que entregue a una casa puente, en los términos de la ley que establece su funcionamiento, a hijo menor a las cuatro semanas de nacido.

En el artículo 339 del propio ordenamiento jurídico punitivo, que comprende una agravación de la penalidad, si del abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, de una persona enferma, de hijos o de un cónyuge, resulta alguna lesión o la muerte; y determina una presunción *juris et de jure* de premeditación para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan. La Iniciativa amplía la aplicación de esa penalidad agravada, con independencia del resultado que se produzca con el abandono, si éste se efectúa en nocturnidad o en lugar que ponga en riesgo la vida o integridad personal del sujeto pasivo del delito.

En el artículo 343 del Código Penal Federal, que también establece una penalidad agravada en atención al agente del delito, es decir, que implica la pérdida de los derechos que el agente tenga sobre la persona y bienes del expósito, cuando entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad; delito en el que el agente sólo pueden serlo los ascendientes o tutores. La iniciativa inserta una nueva circunstancia de lugar, como elemento normativo que el juzgador habrá de valorar, para determinar la configuración de la conducta reprochable en el caso particular, a saber, que la entrega del niño que se encuentre bajo la potestad del sujeto activo se efectúe en una casa puente; como lugar, esta última, en términos de la reforma y adición de un segundo párrafo en el artículo 493 del Código Civil Federal, establecido por la autoridad correspondiente, para recibir de manera segura, profesional y digna, recién nacidos expósitos, de hasta cuatro semanas de nacidos, a fin de brindarles la custodia, protección y cuidados de manera temporal; en tanto son enviados a las casas de asistencia, públicas o privadas, en espera de ser adoptados; casas a las que se impone la obligación de garantizar en todo momento el anonimato y confidencialidad.

Tratándose del Código Civil Federal, además de la reforma y adición antes descrita que se contempla en su artículo 493, se plantea la reforma de los artículos 65, 410 B, 414 y el encabezado del Capítulo V, del Título Noveno; las adiciones de un párrafo quinto en el artículo 55, un segundo párrafo en el artículo 66, un tercer párrafo en la fracción V del artículo 397; y las adiciones de los artículos 444 ter y 448 bis.

Así, conforme a la adición que se inserta en el artículo 55, precepto que señala las personas que tienen obligación de declarar el nacimiento y el plazo dentro del cual debe

cumplirse con ésta —el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél—; la obligación que se manifiesta a cargo de los médicos cirujanos y matronas que hubieren asistido al parto; la obligación que surge a cargo del jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna; la que corresponde al Director o a la persona encargada de la administración de un sanatorio particular si el nacimiento hubiese tenido lugar en éste o en uno del Estado; y, por último, la obligación del Juez del Registro Civil, recibido el aviso, de tomar las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas. La iniciativa dispone que en los casos de registro de niños o niñas de padres desconocidos, en los que exista consentimiento implícito en el acto de entregar al expósito en casas puente, en los términos del artículo 448 bis fracción II, se hará en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo, para que su progenitora hubiese solicitado su devolución.

En el artículo 65, que determina a cargo de toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, la obligación de presentarlo al Juez de Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, declarando el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido y, a su vez, establece a cargo de ese servidor la obligación de dar intervención al Ministerio Público. La reforma complementa esta disposición para precisar el objeto de dicha intervención, a saber, iniciar la averiguación previa correspondiente, mencionando el nombre de la persona o institución, según sea el caso, que se hará cargo de su protección correspondiente.

La adición que se inserta en el artículo 66, precepto que contempla la misma obligación a cargo de los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, impone al estado la obligación de asumir la custodia del menor dejando al expósito en condiciones legales de adopción, para lo cual la institución responsable deberá solicitar al Juez de Registro Civil en la entidad, levante el acta de nacimiento dentro de los tres días siguientes al día en que se haga cargo de la protección correspondiente del menor. Empero, en la especie, la iniciativa deroga del precepto en vigor la multa que en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional deberá imponer al infractor, es decir, una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

En el artículo 397, que señala las personas y las instituciones que deberán otorgar su consentimiento, para que la adopción pueda tener lugar, en su orden: I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. La persona que se va a adoptar, si tiene más de doce años; y las personas incapaces, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. La adición que se inserta consigna que existe consentimiento tácito por parte de la madre biológica de otorgar la adopción, por el hecho de haber transcurrido el término establecido en el artículo 444ter, de éste código,

sin que hubiese solicitado la recuperación del expósito, previamente entregado de manera anónima ante alguna casa puente.

La reforma del artículo 410 B, que exige, además del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 397 del propio ordenamiento jurídico, para que la adopción plena pueda surtir efectos, el consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono; añade el consentimiento tácito como presupuesto de excepción a la regla general, para que se manifieste válidamente la adopción aludida.

En el artículo 414, que determina el orden de prelación de las personas a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos —los padres, o uno de ellos, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla el otro; a falta de ambos o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código Civil Federal, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, considerando las circunstancias del caso—, la reforma que se plantea establece una excepción en la especie, cuando se trate del supuesto previsto por el artículo 444 ter, que se adiciona al propio ordenamiento jurídico, cuya patria potestad corresponderá ejercerla a los adoptantes.

Determina este último artículo, es decir, el 444 ter, la pérdida de la patria potestad sin necesidad de resolución judicial, con el simple acto de hacer del conocimiento del Ministerio Público, por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto el hecho de haber recibido en un lugar determinado, denominado casa puente, a niña o niño no mayor a las cuatro semanas de nacido, cuya voluntad de la progenitora que realizó la acción de entrega, lleva implícito su consentimiento tácito para la pérdida de la patria potestad, al haber transcurrido un período de cuatro semanas para la recuperación del expósito, sin haberlo solicitado; y en consecuencia la tutela se asume a favor del Estado. En esta misma disposición, se consigna una facultad discrecional a favor de la madre de la niña o niño que hubiese realizado su entrega a la casa puente, conforme a la cual podrá solicitar la recuperación del expósito ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro del término improrrogable de cuatro semanas, contado a partir del día en que realizó la entrega del mismo; y la obligación de realizar una prueba de ADN que acredite la maternidad, para estar en condiciones de hacer la entrega del expósito.

Conforme a la adición del artículo 448 bis, se contempla la posibilidad de transferir la patria potestad a través de la adopción plena; o bien, por la manifestación tácita implícita en el hecho de haber transcurrido el término establecido en el artículo 444 ter, que también se adiciona al Código Civil Federal, sin que la progenitora hubiese solicitado la recuperación del expósito, previamente entregado ante alguna casa puente.

En el artículo 493, además de la adición ya descrita, que establece la creación de las casas puente, se manifiesta una reforma que incluye como nuevo obligado para desempeñar la tutela de expósitos o abandonados con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución, además de los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de las casas puente.

Finalmente, a través del régimen transitorio de la iniciativa de referencia, se impone al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema

Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, la obligación de formular la Norma Oficial Mexicana que rija la prestación del servicio de Casas Puentes.

- 11) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: 25 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Las reformas y adiciones que se plantean en el proyecto de referencia, se manifiestan específicamente en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo. En ese orden, tratándose de las reformas, éstas se insertan en el párrafo primero del precepto aludido únicamente para calificar la modalidad de la suspensión que se conceda contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, previo el cumplimiento de la obligación del quejoso de exhibir garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que el juez estime convenientes; garantía, cuyo monto, el juzgador tiene la obligación de fijar tomando en cuenta: la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; la situación económica de éste, y; la posibilidad de que el mismo se sustraiga a la acción de la justicia. Así, acorde con la reforma en cita, en ésta se concibe el objetivo de constreñir la exigencia del cumplimiento de tales requisitos de procedencia y de eficacia para que surta sus efectos la suspensión, en la especie, a la definitividad de la medida, es decir, solamente a la suspensión definitiva.

Haciendo alusión a las adiciones del proyecto, éstas se insertan en una fracción IV, con el propósito de imponer al juzgador al momento de fijar la garantía, la obligación de tomar en cuenta, además de la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; de la situación económica de éste, y; la posibilidad de que el mismo se sustraiga a la acción de la justicia; “las autoridades que hayan aceptado el acto reclamado”. Esta adición, se justifica en la necesidad de que la garantía se exija una vez que el juzgador tenga la certeza de la autoridad o del número de las autoridades responsables al momento de otorgar la suspensión definitiva, cuyo monto, será considerablemente menor al que se manifieste con el propósito de abarcar a todo el universo de autoridades responsables, si la garantía se exhibe desde la solicitud de la suspensión provisional.

- 12) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Presentación: 29 de octubre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La reforma que se inserta en el inciso a) del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo 1, que impone a la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, la obligación, por la vía más expedita, de dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnados, la fecha y la hora exactas de su recepción. Está encaminada a garantizar el derecho a la información, en razón de la obligación que, a su vez, se hace extensiva al Instituto o la Sala competente del Tribunal Electoral, para hacer dicha circunstancia del conocimiento público a través de medios electrónicos y en los estrados en forma inmediata.

13) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Civil Federal.

Presentación: 06 de noviembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Con el propósito de adecuar las normas del derecho civil a la evolución de la relación matrimonial en la sociedad mexicana, en el artículo 148 del Código Civil Federal, que exige como requisito de edad mínima para contraer matrimonio, dieciséis años cumplidos en el hombre y catorce en la mujer; y consigna una facultad discrecional al Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, para que concedan dispensas de edad por causas graves y justificadas. La iniciativa eleva el requisito de referencia, para hombres y mujeres, a la edad de dieciocho años cumplidos.

La finalidad a la que se orienta el proyecto, se funda en el interés de cumplir con lo establecido en distintos compromisos internacionales firmados por el Estado Mexicano, además, de propender a la posibilidad de que se manifieste un mayor grado de madurez entre los consortes, que finque para que el acto jurídico que celebren pueda desarrollarse en un ambiente sano, de cordialidad, y de igualdad de oportunidades que le permitan perdurar y educar a los hijos de una manera más preparada.

En un artículo transitorio segundo, se inserta una obligación que se impone a las Legislaturas de los Estados, para promover las reformas necesarias en la legislación Local, en congruencia con lo establecido en el proyecto de decreto, dentro de un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

14) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 223 del Código Penal Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 13 de noviembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Adolfo Toledo Infanzón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Fundada en el propósito de consolidar la tutela jurídica de los principios fundamentales que privilegian la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos y cargos de los servidores públicos, consagrados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa plantea, en principio, la reforma de los dos últimos párrafos del artículo 223 del Código Penal Federal. En la especie, con la finalidad de elevar las penas.

Así, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de un año —en lugar de tres meses— a cinco años —en lugar de dos años— de prisión, multa de cien a un mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito —en lugar de treinta a trescientas veces dicho salario— y destitución e inhabilitación de un año a cuatro años —y no de tres meses a dos años— para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres años a veinte años —en lugar de dos a catorce años— de prisión, multa de quinientas a mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito —en lugar de trescientas a quinientas veces dicho salario— y destitución e inhabilitación de tres años a veinte años —y no de dos a catorce años— para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que consigna el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, la iniciativa adiciona un inciso 15 bis) en la fracción I de dicho dispositivo, para calificar como delito grave al peculado, únicamente cuando el monto de lo distraído exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

-
- 15) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Presentación: 13 de noviembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senadora Ludivina Menchaca Castellanos, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Obra implícita en el proyecto de mérito, la finalidad de derogar del Código Civil Federal la figura de los esponsales, bajo la consideración de que se trata de una figura que ya no produce consecuencias jurídicas. El fundamento de los esponsales era el asegurar, principalmente, la transmisión del patrimonio y el establecimiento de lazos políticos.

Conforme al orden jurídico nacional, la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales. Se trata de un acto jurídico que sólo pueden

celebrarlo el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce. Si éstos son menores de edad, los esponsales no producen consecuencias de derecho si no han consentido en ellos sus representantes legales. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa. Sin embargo, el que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente. Estas acciones, sólo pueden ser ejercidas dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio. Y, finalmente, si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

Esta institución también se encuentra en desuso de acuerdo al artículo 1º de la Convención de las Naciones Unidas, respecto al consentimiento de contraer matrimonio, del 25 de octubre de 1979, el cual prohíbe los esponsales por considerarlos como prácticas reprobatorias de la sociedad. En el Código Civil del Distrito Federal se regulaba a ésta institución como una forma de convenio a futuro, sin embargo dicho convenio no genera obligaciones a futuro, pues el acto matrimonial sólo adquiere validez al celebrarse con las debidas solemnidades y requerimientos de ley, es decir, hasta la celebración del mismo matrimonio, previo cumplimiento de sus requisitos. Bajo estas circunstancias, se plantea la derogación de los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal.

-
- 16) **Iniciativa** con proyecto de decreto para retirar la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración Interpretativa a dicha Convención, aprobada el diez de diciembre de 2001.

Presentación: 13 de noviembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador René Arce Islas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La iniciativa, como se desprende de su título, se impulsa en el propósito de establecer el retiro de la declaración interpretativa que el Estado Mexicano, en su conjunto, manifestó al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994; así como la reserva que se formuló con relación al artículo IX del propio instrumento internacional.

Se justifica el retiro de la declaración interpretativa y la reserva, aludidas, en el argumento que estriba en que la formulación de ambos conceptos violenta el contenido de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y por ende, contraviene los principios que rigen el derecho internacional en la materia. Obra implícita en la declaración interpretativa —se afirma—, una característica de incompatibilidad absoluta no solamente con el espíritu y esencia del artículo IX de la Convención, sino también con el artículo XIX que establece que: “*Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención...*”.

Además, a juicio del autor del proyecto, la declaración mencionada contraría la interpretación de los propios organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, habida cuenta que la propia Corte Interamericana en la materia, en sentencia dictada el 24 de enero de 1998, determinó que una persona debe ser considerada como desaparecida conforme a tal instrumento mientras se desconozca su situación, aun cuando su ocultamiento haya sido consumado con anterioridad a su entrada en vigor, pues se trata de una conducta de carácter permanente.

Con relación a la reserva interpuesta al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se aduce que el sentido del concepto va en contra de este instrumento, porque se concibe bajo una percepción indebida del fuero de guerra a que se refiere el artículo 13 constitucional; precepto que —en la parte que nos importa—, dice: “... *no basta que la jurisdicción militar opere cuando el sujeto reúna únicamente la condición de ser militar, sino que además, la conducta ilícita tenga como característica ‘ser considerada como delitos y faltas contra la disciplina militar’, lo que tiene un significado, así como un efecto distinto a los establecidos en esta Reserva, que el fuero militar se aplica cuando el ilícito se cometa encontrándose el militar en servicio, independientemente de si el delito va en contra o no de la disciplina militar*”.

El delito de desaparición forzada de personas no tiene como bien jurídico tutelado —se abunda— la disciplina militar, sino por el contrario el derecho de las personas, tales como la libertad, la integridad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia. Por consiguiente, mantener la reserva se traducirá en la persistencia de la impunidad sobre una de las más indignantes y vergonzantes violaciones a los derechos humanos que se han dado en México. Con dicha reserva se viola también el contenido fundamental de la Convención.

-
- 17) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentación: 15 de noviembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Se comprende, en la especie, el interés de fortalecer el mecanismo de la suplencia en las hipótesis que el párrafo tercero del artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece con relación a las ausencias del presidente de la Sala

Superior del Tribunal Electoral. En la tarea que ello implica, se plantea la modificación de los tiempos que precisarán la índole de la designación o del nombramiento que se atribuya a la persona que, con tal carácter, habrá de ocupar el cargo en sustitución del ausente y los períodos que se cubrirán en cada caso. Es decir, si la designación se concede como “*presidente sustituto*”, únicamente “*para terminar el encargo que hubiese sido conferido al ausente*”; o bien, como “*un nuevo Presidente para un nuevo período de cuatro años*”.

Dirigido el proyecto hacia ese fin determinado, para apoyarlo su autor hace referencia al sistema implementado en el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cubrir las ausencias del Presidente de la República, “*consistente —se afirma— en que en caso de que el Presidente no haya cumplido con una tercera parte de su mandato sea sustituido por otro denominado ‘interino’ que estará en funciones en tanto se elige democráticamente a otro presidente en las urnas; por un lado, y por otro, si la ausencia se da en los últimos dos tercios de su mandato, será designado otro conocido con el nombre de ‘sustituto’, mismo que acabará el tiempo total del encargo*”. Culmina la iniciativa con la adición de un tercer párrafo en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que impone a los Magistrados de la Sala Superior, la obligación de desahogar los procedimientos de designación de un “*presidente sustituto*”, o elección de un nuevo “*Presidente para un nuevo período de cuatro años*”, en sesión pública.

-
- 18) **Iniciativa** con proyecto de decreto que adiciona un artículo 10 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Presentación: 20 de noviembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Felipe González González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Acorde con la adición de referencia, se crea el Centro Nacional de Personas Menores Desaparecidas, como órgano administrativo desconcentrado de la Procuraduría General de la República, que habrá de regularse en lo sustantivo, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de los ordenamientos que regulan el Sistema de Justicia Penal. Su objeto es el registro, búsqueda, localización y recuperación de los menores que hayan sido o se mantengan separados ilícitamente de sus padres o de quien detente la patria potestad; así como coadyuvar en las investigaciones de los hechos delictivos con las instancias competentes de los tres ámbitos de gobierno en el territorio nacional y autoridades jurisdiccionales de otros países, en los términos de los convenios o tratados que se celebren.

Dicho Centro tendrá a su cargo la obligación de elaborar un Programa Nacional en la materia donde se establecerán las estrategias de prevención de este tipo de delitos en lo particular e Implementará campañas de información a nivel nacional en lo general.

Las autoridades de los tres ámbitos de gobierno y las personas de derecho privado estarán obligadas a colaborar en los términos de los convenios que al efecto se celebren, con el Centro Nacional de Personas Menores Desaparecidas; que contará con una base datos que

será pública en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre las Niñas y los Niños desaparecidos registrados a nivel nacional.

En el caso particular, la iniciativa se sustenta en el superior propósito de tutelar los derechos de los menores y los adolescentes, consagrados por nuestro país en su Ley Fundamental, los tratados internacionales y en la Ley para Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes. Se concibe en ella, en consecuencia, la oportunidad de su vigencia por la importancia que reviste para la Nación la existencia de un órgano administrativo que recabe y procese todos los datos sobre desaparición de menores, los analice junto con la forma de operar de los responsables ya detenidos y desarrolle e implemente un método de investigación propio para estos casos, que cuente con una tecnología aplicada al control de información particular de los menores en su paso por hospitales, consultorios, escuelas, clubes, parques, salidas y entradas al país.

-
- 19) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: 11 de diciembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Esta iniciativa se anima en la necesidad de replantear el contenido de la ley, para precisar las consecuencias jurídicas aplicables a los malos servidores públicos, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de un orden jurídico punitivo completo, equilibrado y justo, que inspire confianza a toda la sociedad en nuestro sistema constitucional y legal, así como en las instituciones e individuos que las hacen operativas. En ese orden de ideas, las reformas al Código Penal Federal, en la especie, que se insertan en las fracciones XXVIII, XXIX y el penúltimo párrafo de su artículo 225; y la adición en el mismo precepto de una fracción XXX, suprimen en la fracción XXVIII la conjunción copulativa “y”, que sirve para unir las cláusulas en concepto afirmativo de un precepto en su conjunto y se expresa, generalmente, antes del último, para establecerla en la fracción XXIX, en virtud de la fracción XXX que se adiciona, en cuyo contexto, se tipifica como nuevo delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, el no permitir o interferir para que una vez que haya sido puesto a su disposición el inculpado o probable responsable, éste sea asesorado o se entreviste con su abogado, defensor o persona de su confianza inmediatamente después que se solicite, y que se le mantenga incomunicado sin razón alguna.

La reforma en el penúltimo párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal solamente incorpora la punibilidad o la sanción al caso previsto en la nueva fracción XXX. Así, de acuerdo con esta disposición: A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Los servidores pueden cometer un delito en la administración de justicia, cuando, retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la administración de la misma;

si llegan abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia; por detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional; por no otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente; por obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura; por no tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye; por prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso; por demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido; por no dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición; por ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; por abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haberse retirado éste previamente; por ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución; entre otros.

No obstante, dentro del artículo 225 del Código Penal Federal, no se contempla la posibilidad de que estos servidores públicos encargados de la procuración de justicia incurran en un delito en caso de que no permitan que una persona que es presentada como posible responsable por la comisión de un delito, tenga contacto inmediatamente con su abogado, defensor o persona de su confianza, en cuanto este derecho sea exigido por el inculpado o sus familiares. Por ello, es imperativo e inaplazable que se contemple la posibilidad de la comisión de un delito por parte de la autoridad encargada de la procuración de justicia en caso de que no le permita al probable responsable tener asistencia de su abogado o entrevistarse con persona de su confianza desde el momento en que éste, es puesto a disposición de dicha autoridad o lo solicita.

-
- 20) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica.

Presentación: 13 de diciembre de 2007.

Autor o Iniciante: Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: La Ley de referencia es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto establecer los procedimientos que garanticen el debido ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación social. Este proyecto se finca en el propósito de dar vigencia a la obligación que, en el plano legislativo, asumió el Congreso de la Unión en la reforma constitucional que en

materia electoral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007; reforma, en cuya virtud, se previó que fuera en una ley reglamentaria en donde se especificaran los términos en los que será ejercido aquel derecho. En consecuencia, en esta iniciativa se precisa, entre otros, los siguientes puntos: quiénes son los sujetos legitimados para ejercer el derecho de réplica; cuál será el procedimiento para ejercerlo ante el mismo órgano de difusión que comunicó la información inexacta o agravante; cuáles son los criterios para determinar los plazos para la presentación de la réplica y la publicación o difusión de la rectificación; la gratuidad de la rectificación; la extensión y ubicación de la réplica; cuál será el procedimiento administrativo sencillo, urgente y sumario, en caso de que la publicación de la réplica no se haya publicado en el término legal o que haya sido denegada por el medio de comunicación social. Tratándose del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recientemente aprobado por el Congreso de la Unión, se establece en el numeral 3 del artículo 233 que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Ese derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

-
- 21) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentación: 13 de diciembre de 2007.

Autor o Iniciante: Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: En el caso particular, en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que comprende en su texto vigente a favor de los tribunales, una facultad discrecional para hacer cumplir sus determinaciones, a través del empleo de medios de apremio, a discreción, como la multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Hipótesis en la cual, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, o bien, tratándose de trabajadores no asalariados, aquélla no podrá exceder del equivalente a un día de su ingreso, y, El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

La iniciativa, se funda en la necesidad de actualizar el precepto de referencia, porque se trata de una disposición, en la que se establece una cantidad fija en pesos, haciendo nulo el derecho y obligación del juzgador para adecuar la pena de que se trate, atendiendo a circunstancias de tiempo, modo, lugar o reincidencia, aparte o contraria a lo que consignan la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 269; el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 44; y, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 32. Bajo esa tesitura, tal proyecto, confiere a los tribunales la posibilidad de ejercer esa facultad de “*manera sucesiva o indistinta, conjunta*”



o separadamente". Sin embargo, suprime la prerrogativa que la disposición en vigor determina a favor de jornaleros, obreros o trabajadores y aquellos que no sean asalariados, al fijar una multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y añade el arresto administrativo hasta por 36 horas, imponiendo al tribunal, en cada caso, la obligación de fundar y motivar su determinación, razonando la necesidad de la medida y la forma de su ejecución.

Refiriéndose a la multa, se considera necesario que se estipule en salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estableciendo un máximo y un mínimo de la infracción para que el Juzgador aplique la pena que considere necesaria para el caso en particular y no se tenga que sujetar a una multa general preestablecida.

Por otro lado, se estima indispensable incluir la posibilidad de que, en casos extremos, el Juez tenga la facultad de emplear de manera sucesiva o indistinta una o más medidas de apremio. Lo anterior en razón de que la naturaleza de las medidas de apremio, consiste en ser las herramientas necesarias para que el tribunal haga valer sus determinaciones ante cualquier persona.

1. INICIATIVAS

(Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio)

(Solamente la iniciativa que se transcribe. Pendiente)

- 1) **Iniciativa** que reforma el artículo 201 del Código Penal Federal.

Presentación: 16 de enero de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Adolfo Toledo Infanzón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Sinopsis: En la especie, se plantea la reforma del inciso a) del artículo 201 del Código Penal Federal, con el fin de eliminar el término "*habitual*" de la descripción típica del delito de corrupción de menores. Bajo esa tesitura, serán objeto de una pena de prisión y multa, aquellos dueños, empresarios, administradores, gerentes, directores o empleados que fomenten, consientan o toleren que en un establecimiento mercantil se obligue, induzca, facilite o procure el consumo de bebidas embriagantes a menores de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, no importando si el hecho ocurre en una o varias ocasiones.

En ese orden de ideas, al no existir el requerimiento de que el consumo de bebidas alcohólicas sea habitual, los empresarios dedicados a la venta de vinos y licores y aquellos que tienen lugares de diversión, se verán obligados a ser más escrupulosos en la



atención a su clientela, debiendo comprobar en todo caso la mayoría de edad de quienes soliciten sus servicios, tal y como ya ocurre en otros países de nuestro hemisferio, como Costa Rica, los Estados Unidos y Puerto Rico, entre otros.

Por consiguiente, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días a quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, el Consumo de bebidas alcohólicas.

1. INICIATIVAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio)

(Catorce [14] iniciativas)

- 1) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: 07 de febrero de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Fundada en la consideración del carácter soberano de las determinaciones que emanan del órgano reformador de la Constitución, que, por la naturaleza compleja de su conformación, como por la función constituyente que realiza, hace que no puedan ser sujetas a ningún tipo de control externo, la iniciativa de referencia plantea la adición de una nueva fracción I, para consignar de manera expresa en ella la improcedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales.

Así, la naturaleza soberana de los actos del Constituyente Permanente o Poderes Constituidos vendrá a representar, en el constitucionalismo mexicano, una causa primera de improcedencia del juicio de amparo, cuando la protección de la justicia federal se solicite en contra de un proceso de reforma constitucional.

Bajo esa tesis, tal improcedencia, que encuentra sustento en el equilibrio de poderes plasmado en nuestro diseño constitucional, debe quedar expresa entre las causales que consigna el artículo 73 de la propia Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1915 del Código Civil Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.



Presentación: 14 de febrero de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: El proyecto de referencia se sustenta en la necesidad de modificar nuestro marco normativo para dar mayor certidumbre y tranquilidad a muchas familias mexicanas que enfrentan la muerte de uno de sus parientes como consecuencia de un delito, sea este doloso o imprudencial. En la especie, si se considera la drástica caída del poder adquisitivo que ha experimentado el salario en los últimos años, y la regla establecida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que fija la indemnización que corresponda a las personas que dependieren económicamente del trabajador en una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, esto se traduce en un monto de indemnización sumamente reducido que, en el mejor de los casos, apenas rebasa los 150 mil pesos. Una suma de dinero que es absorbida en una proporción importante por el costo de los servicios funerarios y por otros trámites. Ello genera una situación de desamparo e incertidumbre para los familiares de las víctimas, pero sobre todo para aquellas personas de escasos recursos que enfrentan la pérdida de la cabeza de la familia.

Ciertamente, conforme al Código Civil Federal, el artículo 1915 señala que para calcular la indemnización, se atenderá lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región; y, por lo que respecta al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte al aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se contempla el incremento del monto de la indemnización que reciban los familiares de una persona en caso de muerte. Para ello, se plantea la reforma del artículo 1915 del Código Civil Federal y el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, merced a las cuales, en el primer caso, el monto de la indemnización por muerte, además de los gastos funerarios, ascenderá a una cantidad equivalente al doble de días de salario señalados en la Ley Federal del Trabajo para ese caso, y corresponderá a los herederos de la víctima, o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a recibirla. En el segundo, cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas del Código Civil Federal, y no de la Ley Federal del Trabajo, como lo señala el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales como garantía, entre otras, que debe otorgar el inculpado para tener derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si satisface ese y otros requisitos.

-
- 3) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Presentación: 21 de febrero de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Mario López Valdez, del grupo parlamentario del Partido



Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La iniciativa contempla, en principio, la reforma del inciso b) de la fracción III del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que en su texto en vigor establece, como agravación de la penalidad que se imponga al autor del delito, cuando tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima, o bien, según las circunstancias del hecho, la posibilidad de que pierda la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta. En el caso particular, la reforma suprime esa posibilidad que se manifiesta con el futuro imperfecto del modo indicativo del verbo poder, es decir, la palabra “*podrá*” cuando se vincula a la pérdida de esos derechos, dejando abierta la puerta al delinciente para que, si el juez así lo decide arbitrariamente pueda conservar la patria potestad y los demás derechos a que es sujeto, y de esta forma seguir teniendo a su alcance a la víctima en un futuro; o bien, dejando desprotegidos a los otros hijos sobre los cuales ejerce la patria potestad, en caso de haberlos.

El artículo 205 BIS del Código Penal Federal, derogado al publicarse la Ley de Trata de Personas, el 27 de noviembre del 2007, establecía como una agravante de las penas a quienes consumaran ese delito, la pérdida de la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderles por su relación con la víctima y el derecho que pudieran tener respecto de los bienes de ésta.

Conforme al proyecto en cita, con la reforma del inciso b) y la adición de un inciso c), que consigna la pérdida de la patria potestad de la víctima y de todas aquellas personas sobre quienes la ejerza el sujeto activo del delito en ese momento, así como de aquellas que en un futuro pudiera ejercerla, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 9 de la propia ley, cuando se trate del padre o tutor de la víctima, se conciben tres sanciones distintas, a saber: la pérdida inmediata de los derechos a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y de aquellos que pudiere tener respecto a los bienes de ésta; la pérdida inmediata de la patria potestad sobre la víctima del delito, y finalmente; la pérdida inmediata de la patria potestad de aquellas personas sobre las que la ejerza en ese momento, así como de aquellas que en un futuro pudiera ejercerla.

-
- 4) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21 y 36 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: 21 de febrero de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En este proyecto, en el primero de los preceptos que se reforman, se amplía el

plazo para la interposición de la demanda tratándose de controversias constitucionales. La reforma, se justifica en la trascendencia que implica el estudio y análisis de las cuestiones de orden fáctico y jurídico que sirvan de sustento a una pretensión de esa índole por parte de los órganos legitimados para interponerla; estudio y análisis que debe ser, en sí mismo, exhaustivo y profundo, por el sentido y alcance que se busca con tal determinación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la interposición del recurso puede ser de treinta o sesenta días, según la causa de la litis. Es decir, según se trate de actos impugnados de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I de la Norma Superior que se invoca; de normas generales cuya publicación o primer acto de aplicación dé lugar a la controversia; y, de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, más allá de estimarse razón suficiente para reconsiderar el plazo de treinta o sesenta días respectivamente, como plazo perentorio para la interposición de una controversia constitucional, el hecho de que el estudio respecto de la constitucionalidad del acto o la disposición general que motiva la intención de su interposición, así como la conveniencia del litigio o la posibilidad de resolución por virtud de alguna vía institucional o conciliación política, pueden requerir de un lapso de tiempo mayor al estipulado por la legislación mexicana; esta última, en contraste con otras disposiciones relativas a la tutela de las autonomías locales en otros países, limita a los entes agraviados por algún acto o disposición inconstitucional, a sujetarse a un plazo que ya sea les obliga a apresurarse en el ejercicio de la acción o, por otra parte, les impide la posibilidad de interponerla en tiempo, lo que constituiría, en su caso, una causal de improcedencia. Esta circunstancia, por añadidura, confirma la notoria insuficiencia de los plazos que actualmente contempla el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la interposición de la controversia constitucional; cuya ampliación, por el contrario, permitiría asegurar con mayor certeza su adecuada interposición.

Bajo esa tesitura, el proyecto amplía el término previsto para la interposición del recurso a sesenta días en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; a noventa días para el caso previsto en la fracción III del mismo dispositivo. Lo anterior, sin desestimar lo estipulado por el artículo 3º de la propia ley reglamentaria, relativo al cómputo de los plazos respectivos.

Refiriéndonos al artículo 36 de la ley, que establece a cargo del ministro instructor, una vez concluida la audiencia, la obligación de someter a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La iniciativa, por una parte, fija un plazo perentorio de treinta días, para que el ministro instructor ponga a disposición del Tribunal Pleno, una vez concluida la audiencia y agotada la instrucción, el proyecto de resolución —que es igual al que se comprende en el artículo 182 de la Ley de Amparo, para que el Ministro relator a quien se turna un expediente de amparo directo atraído por la Corte, formule el proyecto correspondiente—; y, por otra, una vez que se hubiese formulado el proyecto de resolución y recibido por los ministros del Tribunal Pleno, impone al presidente del mismo la obligación de citar a una audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la fecha de su recepción. Lo anterior, siguiendo el criterio apuntado en el artículo 185 de la Ley de Amparo.

En la especie, la omisión del Legislador, en señalar un plazo perentorio al cual deba sujetarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más allá de apartarse de la voluntad constitucional de proveer seguridad jurídica a los entes legitimados para promover una controversia, impide a los promoventes de la acción tener mayor certeza respecto del lapso de tiempo que pudiera tomar al Poder Judicial resolver en definitiva, cuando la dilación en la emisión de la sentencia (que no tiene efectos retroactivos), puede generar no solo consecuencias de difícil o imposible reparación, sino que en algunos casos, puede incluso rebasar el término de la gestión de gobierno que la hubiera promovido.

-
- 5) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Presentación: 28 de febrero de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Esta iniciativa plantea la reforma del artículo 1; la adición de un artículo 4 Bis; la reforma del artículo 5; la reforma de la fracción II y la adición de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 12, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con el propósito de incorporar al derecho nacional principios fundamentales para prevenir, tipificar y sancionar esta incalificable actividad que vulnera los Derechos Humanos en el ámbito federal, con la cooperación de las autoridades involucradas en las distintas esferas del gobierno.

Bajo esa tesitura, en el primero de los preceptos aludidos, sin restringir o ampliar el objeto de la ley, en principio, con la expresión “*adoptar medidas*”, la iniciativa precisa la índole de aquél, que ya se manifiesta implícito en su texto. En la misma disposición, se amplía la finalidad teleológica que se busca con la prevención y sanción de la trata de personas, así como con la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, al insertar a “*los derechos humanos*”, como bien jurídico merecedor del respeto que la finalidad que el objeto debe garantizar; además del respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

Conforme al artículo 4 Bis, la interpretación y la aplicación de la ley se orientarán por principios que obligan al Estado a actuar con la debida precaución para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometan y ayudar y proteger a las víctimas de la misma; a impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas; y determinan que las medidas contra la trata de personas no redundarán en el deterioro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.

En el artículo 5, se contempla un catálogo de conceptos que definen el abuso de poder, como aquella circunstancia en que la víctima de la trata de personas no tiene una alternativa razonable sino someterse a la labor o el servicio que se exige de ella. Incluye, entre otras cosas, aprovecharse de los riesgos resultantes de haber entrado ilícitamente en el país o sin la debida documentación, el embarazo, cualquier trastorno físico o mental o discapacidad de la persona, incluido la adicción al consumo de cualquier sustancia, una

capacidad reducida para formar juicios por virtud de ser un menor. La esclavitud, como el estado o la condición de una persona sobre la cual se ejerce cualquier poder de derecho a la propiedad o alguno de ellos. La explotación, como mantener a una persona en una condición de esclavitud; someterla a prácticas parecidas a la esclavitud; obligarla a que proporcione trabajos forzosos o servicios; mantenerla en una condición de servidumbre, incluida la servidumbre de carácter sexual. La explotación de la prostitución de otra persona, como la circunstancia que estriba en dedicarse a cualquier forma de explotación sexual, incluidos entre otros el proxenetismo, beneficiarse de la prostitución, mantener un prostíbulo, y pornografía infantil. La extracción ilícita de órganos humanos, como la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes; se refiere a la conducta ilícita y no a los procedimientos médicos lícitos para los cuáles se ha obtenido el debido consentimiento. Prácticas análogas a la esclavitud, como la esclavitud por deuda, servidumbre, matrimonio forzado o servil y entrega de niños para ser explotados. Trabajo o servicio forzado, como el trabajo o servicios obtenidos o conservados mediante la fuerza, la amenaza de fuerza u otros medios de coacción o restricción física. Servidumbre, como la condición de dependencia en la cual el trabajo o los servicios de una persona son proporcionados u obtenidos por amenazas de daño grave a su persona o a otra, o mediante cualquier acción destinada a hacer que la persona opine que, si no realiza ese trabajo o servicios, ella u otras sufrirán un daño grave.

Finalmente, en el artículo 12 del ordenamiento jurídico en cita, que comprende las obligaciones de la Comisión Intersecretarial, como órgano colegiado integrado por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como por la Procuraduría General de la República, establecido por el Gobierno Federal conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para coordinar las acciones de sus miembros en la materia para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito. La iniciativa, en la fracción II del precepto de referencia, que establece a cargo de esa Comisión la obligación de desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres; extiende dicha obligación al desarrollo de “programas”, como declaraciones previas de lo que se piense hacer en la materia, y no solamente de “campañas”, como conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se apliquen para conseguir el fin determinado en la ley.

En la especie, la reforma incluye como sujetos de especial protección y atención en la materia, además de las niñas, niños y adolescentes, a las personas discapacitadas. Y culmina con una nueva obligación que se impone a la Comisión Intersecretarial, merced a la cual, habrá de considerar los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas y atender la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

En la fracción XII que se adiciona al artículo 12 de la ley, se consigna a cargo de la Comisión Intersecretarial la obligación de establecer programas de prevención, dirigidos a comunidades vulnerables a la trata de personas. En la fracción XIII, diseñar y aplicar programas para que se impartan actividades de prevención de la trata de personas en los niveles de educación básica, media y superior. En la fracción XIV, organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y

actualizar a los servidores públicos sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma en cómo opera la delincuencia organizada nacional e internacional relacionado con la trata de personas y las herramientas de investigación existentes. Y, por último, en la fracción XV, implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo condiciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad.

-
- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Presentación: 12 de marzo de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: En este proyecto se contempla la adición de un nuevo párrafo segundo en el artículo 6, recorriéndose los demás en su orden; la adición de un Capítulo V Bis, denominado "*De los Adultos Mayores*" con los artículos 16 Bis y 16 Bis 1; la adición de un Capítulo V Ter, denominado "*De los enfermos psiquiátricos y de los enfermos terminales*" con los artículos 16 Ter, 16 Ter 1 y 16 Ter 2; y la adición de un Capítulo VII, llamado "*De las mujeres y sus derechos*" con los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, todos en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Bajo ese orden establecido, en el artículo 6 del ordenamiento jurídico en cita, que comprende reglas relativas al tratamiento individualizado del sistema penitenciario, en un nuevo segundo párrafo que se adiciona, tratándose de indiciados, procesados, sentenciados o internos que sean de cultura indígena, se impone a las autoridades responsables de su funcionamiento la obligación de respetar su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se les dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia, además de proporcionarles un traductor a fin de que les sea posible comunicarse e interactuar con la comunidad del sistema penitenciario.

En el Capítulo V Bis, denominado "*De los Adultos Mayores*", que se adiciona con los artículos 16 Bis y 16 Bis 1, cuando se trate de personas mayores de 70 años, el proyecto de referencia consigna, en el primero de estos preceptos, una facultad discrecional a favor del juez para ordenar, de oficio o a petición de parte, que la privación de la libertad durante el proceso se ejecute en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan, cuando dicha imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, a consecuencia de que el indiciado presente senilidad o precario estado de salud; la obligación del propio juzgador de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia, de valorar si el indiciado presenta senilidad o precario estado de salud y, en su caso, la facultad discrecional para sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de

seguridad, siempre y cuando no exista prohibición expresa por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y la presente Ley para la obtención de este beneficio; la facultad discrecional que podrá ejercer de oficio o a petición de parte, para aquellos que se encuentren purgando pena corporal en un Centro de Readaptación Social, para sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, cuando por su senilidad, su precario estado de salud o enfermedad crónica degenerativa, fuere notoriamente innecesario o irracional que siga cumpliendo dicha pena; y la prohibición de conceder esta prerrogativa a quienes, a juicio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Conforme al artículo 16 Bis 1, el beneficio preliberacional aludido se concederá siempre que el sujeto activo tenga más de 70 años y/o sufra de senilidad y/o su estado de salud sea tan precario que resulte irracional o innecesario la reclusión de éste; no se trate de reincidente; cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; compruebe fehacientemente contar con un medio de subsistencia en el exterior y/o una persona conocida se comprometa a ver por su bienestar, estado de salud y de avisar de cualquier eventualidad a la autoridad ejecutora. Estas adiciones, se justifican en la consideración de que el acceso a la salud es uno de los bienes básicos al que todos tenemos derecho por el simple hecho de ser personas sin importar que se haya cometido o no un ilícito, es evidente que al no brindarle la atención requerida a los internos, se les viola sus garantías mínimas.

Refiriéndonos a la adición de un Capítulo V Ter, denominado "*De los enfermos psiquiátricos y de los enfermos terminales*", que se inserta con los artículos 16 Ter, 16 Ter 1 y 16 Ter 2, en estos preceptos se advierte una facultad discrecional a favor del juez, acorde con la cual de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que la privación de la libertad durante el proceso se ejecute en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan, cuando dicha imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, a consecuencia de su evidente precario estado de salud como resultado del padecimiento de una enfermedad terminal.

Ídem, se impone al juzgador, antes de dictar sentencia, la obligación de valorar de oficio o a petición de parte, sí el indiciado presenta precario estado de salud a consecuencia de una enfermedad terminal, y en su caso se le concede la facultad discrecional para sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, siempre y cuando no exista prohibición expresa por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y la presente Ley para la obtención de este beneficio. No gozarán de ésta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo terminal, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación del sistema penitenciario federal a fin de recibir el servicio médico adecuado para el tratamiento de su enfermedad. La Autoridad Ejecutora de oficio o a petición de parte, podrá externar, provisional o definitivamente, a aquellos internos diagnosticados por un médico especialista como

enfermos terminales cuando cuente con una valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar así como un bajo riesgo social; cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; compruebe fehacientemente contar con un medio de subsistencia en el exterior y/o una persona conocida se comprometa a ver por su bienestar, estado de salud y de avisar de cualquier eventualidad a la autoridad ejecutora. No obstante, no gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio de la autoridad correspondiente puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte de la autoridad correspondiente se apoyará en dictámenes de peritos.

Finalmente, con la adición de un Capítulo VII, llamado "*De las mujeres y sus derechos*", que se incorpora a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, se consigna, entre otros, el derecho de las internas a recibir atención médica así como medicinas, curaciones y medicamentos de manera periódica para tratamientos ginecológico, psicológico, odontológico, terapéutico, familiar, preventivo, de control natal, y los demás que por salud pública marque la Ley General de Salud, reglamentos y demás disposiciones relativas y aplicables en el caso particular.

Tratándose de embarazo o embarazo de alto riesgo, al juez se le otorga una facultad discrecional para ordenar que la privación de la libertad durante el proceso se ejecute en el domicilio de la indiciada bajo las medidas de seguridad que procedan, cuando dicha imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, a consecuencia de que la indiciada presente riesgo en su embarazo y/o esté a semanas del alumbramiento.

Antes de dictar sentencia, el juez valorará si la indiciada presenta riesgo en su embarazo y en su caso podrá sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, siempre y cuando no exista prohibición expresa por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y la propia ley para la obtención de ese beneficio.

Para aquellas internas que se encuentren purgando pena corporal en un Centro de Readaptación Social, el juez podrá de oficio o a petición de parte sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, cuando sea inminente el riesgo que corre la interna y su hijo concebido pero no nacido, y/o cuando después del alumbramiento el hijo concebido y/o la interna se encuentren en una situación de salud tal, por lo que fuere notoriamente innecesario o irracional que siga cumpliendo dicha pena. No gozarán de ésta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

De acuerdo con estas últimas disposiciones, el otorgamiento del beneficio preliberacional aludido se concederá cuando el sujeto activo padezca un embarazo de alto riesgo, lo cual represente de peligro inminente en su estado de salud por lo que resulte irracional o innecesario la reclusión de éste; no sea reincidente de delito grave; cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la preliberada; compruebe fehacientemente contar con un medio de subsistencia en el exterior y/o una persona conocida se comprometa a ver por su bienestar, estado de salud y de avisar de cualquier eventualidad a la autoridad ejecutora.

En caso de alumbramiento las internas tendrán derecho a pasar los primeros cuarenta días del recién nacido en el pabellón designado por el Centro de Reclusión para tal efecto, con la finalidad de que la interna provea a su hijo de leche materna. Pasados los primeros cuarenta días del recién nacido, la interna que se encuentre lactando tendrá derecho a acudir cada cuatro horas al cunero donde se encuentre su hijo para satisfacerlo de las necesidades básicas que pudiera tener; pasar la noche con su recién nacido, en el pabellón designado por el centro de reclusión, a fin de satisfacer la demanda alimenticia del mismo; dormir por un periodo de dos horas intercaladas entre sus actividades, a fin de que su recuperación sea pronta, y su estado de salud óptimo; recibir atención ginecológica para determinar la evolución de su recuperación después del alumbramiento, así hubiera sido parto o cesárea.

Se manifiesta, también, el derecho de las internas a tener a sus hijos dentro del centro de reclusión, hasta que éstos lleguen a la edad de 1 año, los cuales contarán con las garantías que la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas para respetarlos y hacer que se respeten, y las demás relativas y aplicables les otorguen, siempre y cuando la interna no sea reincidente condenada por delito grave; cuando por resolución judicial el padre del menor haya perdido la patria potestad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil; cuando exista impedimento para que el menor conviva con su padre en condiciones óptimas para su desarrollo; cuando la interna sea madre soltera.

A su vez, con relación a los hijos menores de las internas que se encuentren en algún centro de reclusión, en el proyecto se consigna su derecho a un nombre propio, para ello los Gobiernos locales buscará los medios idóneos para que las autoridades del Registro Civil realicen jornadas, en el interior del centro de reclusión, para el registro de los menores y el otorgamiento de las actas de nacimiento correspondientes; a contar con un lugar limpio y apropiado donde dormir; a contar con la atención médica especializada de pediatra, nutriólogo y demás personal capacitado para su óptimo desarrollo; a tener acceso a las medicinas, curaciones y medicamentos que requieran para la cura por accidente, mal común y/o mal congénito; a contar con un lugar con mobiliario y material adecuado para la realización de sus actividades recreativas y de enseñanza; a tener tres alimentos al día; y los demás que por salud pública marque la Ley General de Salud, reglamentos y demás disposiciones relativas y aplicables en la especie.

Culmina la iniciativa con un precepto en el que se contempla a cargo de la Secretaría de Salud, una serie de obligaciones afines a los consabidos derechos. Bajo esa tesitura, tendrá la obligación de verificar que las instalaciones donde se encuentren los menores, hijos de las internas, realizando sus actividades cumplan con las normas mínimas de salud. Verificar que existan instalaciones limpias para la higiene, descanso y esparcimiento de los menores. Verificar que exista un expediente por cada uno de los hijos menores de las internas que deberá contener: nombre completo del menor; nombre de la madre y ubicación de ésta dentro del centro de reclusión; lugar y fecha de nacimiento del menor; historial Médico el cual se conforma de: tipo de sangre; record de talla y peso por mes. Si padece alguna enfermedad congénita, medicamentos prescritos por un médico especialista para el tratamiento de su padecimiento. Medicamentos a los que sea alérgico. En cada revisión el médico que atendió al menor, deberá elaborar informe detallado del estado físico que tenía el niño al momento de la consulta, la cual debe contener: la fecha y hora en la que se realizó la consulta; nombre del menor; padecimiento; medicamentos que se le prescribieron, dosis a tomar e indicaciones extras

para el pronto mejoramiento de la enfermedad; nombre y firma del médico que realizó la consulta. Planear y llevar a cabo de manera periódica, programas de vacunación, así como otorgar la cartilla de vacunación a cada uno de los hijos menores de las internas. Coadyuvar y brindar el apoyo necesario que el Centro de Reclusión solicite en caso de cualquier enfermedad común, enfermedad contagiosa, mal congénito y/o emergencia. Proveer al Centro de Reclusión de un botiquín de primeros auxilios con medicamentos pediátricos. Certificar y avalar a los médicos especialistas que presten su servicio en el Centro de reclusión como son Pediatras, Nutriólogo, Psicólogo, Terapeuta, así como todo aquel personal que tenga contacto con el menor para verificar la salud mental del prestador de servicios, principalmente. Verificar que los alimentos que consumen los hijos menores de las internas estén en buen estado y sean adecuados a su edad. Proveer al Centro de Reclusión de fórmulas de leche, complementos alimenticios, y demás insumos que requieran los hijos menores de las internas para un sano desarrollo. Realizar jornadas de prevención y detección del cáncer cervico uterino, cáncer de mama. Realizar jornadas de control natal. Y, las demás que por salud pública marque la Ley General de Salud, reglamentos y demás disposiciones relativas y aplicables al caso particular.

Estas reformas se sustentan en el propósito de normar de manera clara las circunstancias bajo las cuales las internas de centros penitenciarios que se encuentren embarazadas puedan sustituir la pena privativa de la libertad por medidas de seguridad alternas cumpliendo ciertos requisitos y tomando en consideración los riesgos físicos que un embarazo implica para la mujer. Se trata de establecer ciertas condiciones que permitan hacer valer los derechos de los niños, hijos de las internas, los cuales merecen ser tratados en base a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas para respetarlos y hacer que se respeten; condiciones que permitan a los hijos de las reclusas vivir en plenitud diversos derechos que tienen, como el de la alimentación materna.

En ese orden de ideas, se consigna la obligación de la Secretaría de Salud de llevar a todos los reclusorios femeniles los programas de vacunación, debiendo otorgarle a cada uno de los menores sus cartillas, misma que se anexará al expediente que se lleve por cada uno de los niños, a fin de contar con un control de vacunación en el Centro Penitenciario.

-
- 7) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentación: 25 de marzo de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Francisco Agundis Arias, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Fundada en el interés de brindar certeza jurídica y equidad procesal dentro de un procedimiento civil a las partes, es decir, que éstas actúen en igualdad de condiciones, en el proyecto de referencia se plantea la reforma del artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para fijar conforme a la fracción II del artículo 297 del propio ordenamiento jurídico, un término de tres días contados a partir del de que se dé vista con

la contestación de la demanda, dentro del cual se podrán ofrecer pruebas contra las excepciones alegadas por el demandado. Término que, se afirma, vendrá a remediar una laguna jurídica que existe en nuestra legislación, pues, las partes en base a esta falla pueden obtener algún tipo de ventaja, lo que contravendría claramente la equidad procesal que debe estar presente en cada juicio.

Los momentos procesales tienen que ceñirse a un término, pues no puede quedarse en la indefinición la parte demandada, máxime que existe el principio de equidad procesal. En la especie, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los términos de diez días para pruebas y tres días para cualquier otro caso.

Por consiguiente, y en base a lo estipulado por el artículo 297 del Código Federal y a una correcta interpretación del artículo 324 del mismo ordenamiento, el término para ejercer el derecho consistente en la exhibición de pruebas para probar en contra de las excepciones debe ser en ambos casos y como se señala en el artículo 297, de tres días; lo que nos lleva claramente a que concluido dicho término, se tiene por perdido ese derecho, tal como lo dispone el artículo 288 del mismo Código.

Bajo esa tesitura, se justifica la reforma del artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para precisar el término dentro del cual la parte actora en un juicio de esa índole podrá ejercer su facultad para exhibir documentos que les sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por la demandada.

-
- 8) **Iniciativa** con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVII al artículo 381, y reforma el tercer párrafo del artículo 381 del Código Penal Federal.

Presentación: 27 de marzo de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Jaime Rafael Díaz Ochoa, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En el precepto de referencia, que comprende la penalidad y tipos del delito de robo calificado, sustentada la iniciativa en la conveniencia de fortalecer la tutela jurídica de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, adiciona una fracción XVII para aplicar al delincuente, además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371 del propio ordenamiento, las penas previstas en el artículo 381, cuando —la cosa mueble ajena de la que se apodera sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella— se trate de partes de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Adición que, en consecuencia, implica la reforma del tercer párrafo del artículo en el que se inserta, a efecto de precisar la pena agravada que se vincula al delito aludido, a saber, de dos a siete años de prisión adicionales.

-
- 9) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 420 del Código Penal Federal.



Presentación: 03 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Luis Alberto Coppola Joffroy, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En el artículo 420 del Código Penal Federal, se plantea la reforma del párrafo primero, la fracción II Bis y se adiciona un último párrafo. En ese orden de cambios o modificaciones, tratándose de la reforma del párrafo primero, que comprende la penalidad que se impondrá al autor del tipo del delito ambiental por daño a la biodiversidad, cuando se consume en alguna de las diversas modalidades que establecen las cinco fracciones en que se consigna, se incrementa el extremo mínimo de la pena de prisión de uno a dos años y los extremos de la multa, cambiando en éstos, además, el factor conforme al cual habrá de calcularse su monto al individualizarse las sanciones que se impongan al agente del delito. Es decir, sustituye el concepto de “*días multa*”, que se considera tiene un efecto más profundo en el condenado, pues se integra con el total de percepciones netas diarias que tenga en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, por el de “*días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito*”.

Así, al que perpetre el delito de referencia en alguna de sus diversas modalidades, se le impondrá una pena de “*dos*” a nueve años de prisión y “*multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito*”, y no de trescientos a tres mil días multa, como lo dispone el texto vigente del párrafo a que se alude. En el mismo apartado, se sustituye el adverbio de modo “*ilícitamente*”, que sigue del relativo compuesto “*a quien*”, y que matiza de criminalidad las conductas que la disposición punitiva describe en abstracto, por el enunciado “*...sin contar con la autorización, permiso o concesión debidamente expedido por la autoridad competente:...*”; adverbio y enunciado que, en rigor, comprenden el mismo significado.

La reforma en la fracción II Bis, que tipifica la captura, transformación, acopio, transporte, destrucción o comercio de las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, que se efectúen de manera dolosa sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y agrava su penalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales cuando dichas conductas se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código Penal Federal, amplía la tutela penal a otras especies acuáticas como el camarón, erizo y pepino de mar, en cantidad también que exceda 10 kilogramos de peso, así como con las especies marlín, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado en cantidad que sobrepase el porcentaje mínimo de captura incidental que establezca la autoridad competente, agravando la penalidad en los mismos términos.

Finalmente, en la adición de un último párrafo, la iniciativa aumenta la pena de prisión hasta en una tercera parte, cuando en periodos de veda se capture, transforme, acopie, destruya o comercie alguna de las especies a las que se refiere la fracción II Bis del presente artículo.

Estas reformas y adiciones se justifican, no solamente para que se imponga una sanción privativa de libertad a quien en cualquier época capture, posea, transporte, o comercialice,

además del abulón y langosta, con especies conocidas como, camarón, erizo y pepino de mar, sin contar con el permiso, concesión o autorización legal para ello, inclusive se establezca como un agravante el hecho de cometer dicha actividad con especies de origen marino declaradas en veda o en peso y talla inferiores al mínimo legal, sino para proteger a las especies reservadas a la pesca deportiva-recreativa tales como el marlín, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado. Especies que en el nuevo marco legal decretado, que entró en vigor el 22 de Octubre del 2007, están de nueva cuenta protegidas en el artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Con esta regulación de fondo, se pretende dar certidumbre a la pesca en todos sus órdenes, debido a que las especies de referencia son capturadas y comercializadas permanentemente en grandes volúmenes de manera clandestina e ilegal por pescadores furtivos, aunado también a los volúmenes indiscriminados que son capturados en la pesca comercial al amparo de pesca incidental.

- 10) Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 420 fracción II bis del Código Penal Federal.

Presentación: 08 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Francisco Javier Obregón Espinoza, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Sinopsis: Se contempla en el caso particular, una reforma que se inserta en la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal, fundada en el interés de reducir la cantidad que exceda de 10 kilogramos de peso como referencia normativa que el juzgador habrá de valorar conjuntamente con otros elementos, para determinar la existencia del delito de captura, transformación, acopio, transporte, destrucción o comercio, de manera dolosa, de especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los períodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda; y suprimir el enunciado que se refiere a la asociación delictuosa para calificar las conductas descritas como delito grave. La iniciativa plantea la reducción a una cantidad que exceda cinco kilogramos de peso de las especies aludidas.

La modificación del peso mínimo que establece tal precepto, no implica la posibilidad de penalizar necesidades básicas de quienes pudieran dedicarse a una pesca de subsistencia, sino que se sancionaría a quienes lucran ilícitamente con la riqueza nacional que representan estas especies marinas y que se benefician actualmente de la forma en que han quedado tipificadas estas conductas.

Y, por lo que atañe a la supresión de la exigencia de la intervención de una asociación delictuosa, para que el delito se sancione con una pena agravada, esto es, que en su consumación participen tres o más personas con propósito de delinquir, se justifica en el propósito de establecer un tipo penal sencillo y descriptivo dotado de la mayor eficacia en su aplicación práctica, considerando que por la forma y las zonas en que se perpetra es de suyo complejo conseguir que se cumpla con este elemento del tipo para integrar la causal de gravedad prevista en ese precepto. Sólo así se conseguirá enfrentar estos ilícitos que siguen poniendo en peligro la sustentabilidad de dichos recursos de gran importancia económica y social para la población pesquera nacional.

El alto valor comercial de la langosta y el abulón, sobre los que sigue cometiéndose una pesca ilegal de elevadas proporciones es en gran parte producto de la seguridad del sujeto o los sujetos activos del delito de que la acción penal no requiere más allá de algunas prevenciones, como son no rebasar los diez kilogramos o realizarlo por menos de tres personas, convirtiéndose finalmente en los elementos que impiden la erradicación de estas conductas antisociales.

11) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal.

Presentación: 15 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Senador José Julián Sacramento Garza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Fundado en la exigencia justa de establecer un mayor castigo para el agente del delito de “hostigamiento sexual” y mejores formas de protección social para la víctima, en el proyecto en estudio plantea volver a definir el tipo previsto en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal. Para alcanzar estos extremos, sustituye la sanción pecuniaria de “hasta cuarenta días multa” y la que corresponde a la “destitución del cargo”, si el agente fuese servidor público, en ambos casos, por una pena privativa de libertad “de seis meses a dos años de prisión”. En ese orden de ideas, con el propósito de dar mayor claridad y sencillez a la norma punitiva en cita el delito habrá de denominarse ahora “acoso sexual”; denominación que, no obstante, no se percibe de manera expresa en dicho precepto. Estas reformas, afirma el legislador, corresponden a una mejor manera de protección al bien jurídico que se tutela en la especie.

Bajo la misma tesitura, al considerarse que en la redacción del tipo obra implícita la presencia de un enunciado de naturaleza confusa, difícil de probar y de poder ser determinado por el juzgador cuando tenga que formarse un juicio valorativo sobre la índole antijurídica de la conducta del agente, se suprime dicho enunciado en el párrafo primero del artículo 259 Bis del Código Penal Federal; enunciado que en su conjunto comprende dos elementos que constituyen el predicado o la parte central de la descripción típica que define o configura el delito de hostigamiento sexual. Uno subjetivo, vinculado al objeto o motivo que impulsa al agente a emprender su consumación, que después del relativo compuesto “Al que” —con que inicia el precepto—, dice: “...con fines lascivos...” —es decir, de procurarse un placer carnal—; y otro normativo, que hace alusión al modo de obrar del agente o a la conducta que éste habrá de desplegar sobre la víctima del injusto criminal para procurarse aquel fin, y que sigue del relativo compuesto y el elemento subjetivo de referencia, con las palabras: “...asedie reiteradamente...”. Enunciado, que no corresponde a la realidad afín al acoso sexual.

Dispuesta, en consecuencia, la derogación del consabido enunciado que, en su lectura integral, reza: “...con fines lascivos asedie reiteradamente...”, con el propósito de prever un supuesto jurídico más claro y preciso de la conducta que la norma penal prohíbe y sanciona, en el proyecto en estudio se inserta una definición que es más sencilla y

descriptiva —es decir, de tipificación más correcta— de la modalidad de la acción que se imputa al sujeto activo para determinar su responsabilidad en la consumación del delito, al desplegarla con la concurrencia, por modo inexcusable, de otras referencias que exige la propia norma para arribar a esa conclusión. Esta nueva definición, que se aparta del subjetivismo y la complejidad que se desprenden del supuesto que se deroga, implica *per se* un indicio más lúcido de la antijuricidad que ahora habrá de caracterizar al tipo que se analiza; circunstancia, en cuya virtud, el aplicador del derecho, al procurar o administrar justicia, no tendrá ninguna dificultad para arribar con mayor facilidad a un juicio valorativo sobre la índole del comportamiento humano que, se afirme, esté o está en contradicción con el fin que el legislador se propuso alcanzar en el precepto legal que se examina.

Fundada en esa búsqueda de establecer mejores formas de protección social para la víctima del delito de hostigamiento sexual, la iniciativa deroga el párrafo segundo del artículo 259 Bis del Código Penal Federal —de los tres que constituyen su estructura vigente—, bajo el argumento de que el enunciado que consigna no responde a la imperiosa necesidad de sancionar el hecho típico de referencia; enunciado que determina la punibilidad del hostigamiento sexual solamente “cuando se cause un perjuicio o daño en el ofendido”. En la especie, la reforma excluye del precepto legal aludido una disposición que comprende un contrasentido, puesto que su significado no es compatible con un delito en el que no hay resultado, no hay cambio o peligro de cambio en el mundo exterior porque si lo hubiese, es decir, si el agente alcanzara los fines lascivos que motivan su comportamiento en la consumación del injusto criminal, estaríamos en presencia de un delito sexual de resultado, como el de estupro, el de atentados al pudor o el de violación, en sus diversas modalidades; delitos éstos en los que el responsable ejecuta actos corporales de lubricidad o de cópula, según se trate.

Por último, en el párrafo tercero del artículo 259 Bis del Código Penal Federal —segundo y último, si la iniciativa es aprobada—, que determina la índole de la acción persecutora del delito, a saber, por querrela de parte ofendida, solamente se manifiesta un cambio de simple redacción o de sintaxis que nada altera su significado. La reforma, en el caso particular, sustituye el enunciado que reza: “Sólo se procederá contra el hostigador...”, por el que dice: “Este delito se perseguirá...”; frases iniciales del parágrafo en cita que concluyen con la locución o conjunto de palabras: “...a petición de parte ofendida”.

-
- 12) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 247 del Código Penal Federal.

Presentación: 15 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La adición que se plantea en el artículo 247 del Código Penal Federal, que consigna la penalidad y tipos de falsedad, se anima en el propósito de sancionar también al servidor público que faltará a la verdad cuando rinda un informe o comparezca ante el Poder Legislativo Federal ante cualquiera de sus dos Cámaras en Pleno o en sus

Comisiones, siendo requisito de procedibilidad que un legislador presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. Conforme al texto vigente, dicho precepto sólo es aplicable para personas que asisten a una autoridad pública o judicial, y no para el caso de que un funcionario rinda un informe o asista a una comparecencia ante el Poder Legislativo.

Si los datos aportados en los informes o comparecencias de los servidores públicos son de vital importancia en la labor del legislador, ya que en muchas ocasiones son estos datos los que sirven para realizar tanto la función legislativa en estricto sentido, como la jurisdiccional y la de investigación, bien se justifica la posibilidad de establecer la necesidad de que los informes y las comparecencias de los servidores públicos, rendidos ante el Poder Legislativo ante cualquiera de sus Cámaras, sean veraces y reales, ya que en caso contrario se podría actualizar el delito de falsedad de declaración.

En la especie, al estimar que el bien jurídico tutelado es la institución del Poder Legislativo, se considera necesario que se establezca como requisito de procedibilidad para ese delito, que solo pueda ser denunciado por un legislador. Así, éste sería un delito de querrela necesaria con lo que solo aquel legislador que considere la acreditación del delito, pueda denunciar ante la autoridad correspondiente para que se siga todo el proceso para que se determine sobre la veracidad de su dicho. Con esta reforma se dará una mayor transparencia a los informes o comparecencias que adolecen de una reglamentación puntual, además de que dichas figuras legislativas emanan del derecho a la información tutelado por nuestra Carta Magna, por lo que con toda seguridad su establecimiento en la ley penal inhibirá las posibles conductas antijurídicas en que eventualmente pudieran incurrir los servidores públicos.

-
- 13) **Iniciativa** con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión.

Presentación: 21 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Radio, Televisión y Cinematografía; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: La ley que se expide se encuentra estructurada en cuatro capítulos que corresponden a los siguientes temas: disposiciones generales; definiciones; Códigos de Ética y Defensores de la Audiencia, y procedimiento para el ejercicio del derecho de réplica. En el Capítulo I se contempla el ámbito de aplicación de la Ley, especificando que el derecho de réplica es oponible ante cualquier medio de comunicación impreso o de radiodifusión, debiendo ser ejercido por escrito, en aquellos casos en que el particular aludido directamente con determinada información, considere que los hechos difundidos son falsos o inexactos. Tratándose de personas jurídicas, el derecho de réplica deberá ser ejercido por conducto de su representante legal y, en el caso de personas físicas, el derecho deberá ejercerse personalmente por el interesado y, a falta de éste, podrán hacerlo

sus parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, en primer grado. Estas previsiones se explican en la medida en que el bien jurídicamente tutelado en el derecho de réplica se ubica en el ámbito de los llamados derechos de la personalidad, de ahí que su ejercicio compete únicamente al individuo directamente afectado o, en su defecto, a sus parientes consanguíneos más próximos.

Para las personas morales o jurídicas, el ejercicio del derecho de réplica no puede corresponder sino a su representante legal, por ser éste quien asume las facultades decisorias que dan lugar al nacimiento de obligaciones y derechos en el ente representado. Obra implícita en el mismo capítulo, una disposición de suma importancia, toda vez que tiene el propósito de armonizar el legítimo derecho de réplica de toda persona agraviada con la información difundida en medios, con el también legítimo derecho del medio de comunicación a realizar su labor informativa o de periodismo, como se le conoce, a partir de datos obtenidos de fuentes diversas —claramente identificadas—, respecto de las cuales, en todo caso, el particular podría proceder en caso de considerarse agraviado.

El derecho de réplica no procederá en contra del medio de comunicación cuando éste cite la fuente de la cual extrajo la información, quedando a salvo los derechos del particular afectado para que los ejerza en la forma y vía que correspondan. Pero también existen peculiaridades derivadas del ejercicio de la libertad de expresión en donde al desarrollar la tarea del periodismo a través de sus diversas vertientes, existen opiniones de expertos, comentaristas, editorialistas, reporteros, o los propios caricaturistas, las que podrían ser consideradas por algunas personas como agravios, en estos casos, no procederá el derecho de réplica siempre y cuando los sustentos de dichas opiniones o expresiones (caricaturas) no sean falsos o inexactos.

Correlativamente, es común leer u observar o escuchar declaraciones en notas informativas de determinados servidores públicos, quienes por el encargo que tienen están investidos del denominado fuero constitucional, en este caso, tampoco sería procedente el derecho de réplica, en virtud del alcance y significado que le otorga la doctrina constitucional, al ser inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su responsabilidad pública. En cualquier caso, el ejercicio del derecho de réplica es independiente de la instrumentación de otro tipo de acciones jurisdiccionales que pudieran corresponder al agraviado, aún en el caso de que la solicitud de réplica fuese declarada improcedente.

En el capítulo II se incluyen definiciones, que se consideran necesarias para precisar los alcances de la ley propuesta. Estas definiciones corresponden a los conceptos de Código de Ética, Defensor de la Audiencia, Derecho de Réplica y Medio de Comunicación. Tratándose de esta última, incluye un elemento fundamental, consistente en la sujeción a las disposiciones legales que rigen la actividad de los medios de comunicación. En este sentido, sólo habrán de ser reconocidos como medios de comunicación impresos o de radiodifusión, aquellos que operen de conformidad con el marco legal aplicable.

Para el correcto ejercicio del derecho de réplica —definido en la Iniciativa como el derecho de toda persona para refutar la información difundida en los medios de comunicación impresos o de radiodifusión, en la que resulte directamente aludida y cuyo contenido sea falso o inexacto— se considera indispensable la aplicación de Códigos de Ética y la intervención de Defensores de la Audiencia al interior de cada medio de comunicación.

Conforme a ese ordenamiento, todo medio de comunicación deberá garantizar la aplicación interna de un Código de Ética y la participación de un Defensor de la Audiencia, que actuará bajo los lineamientos del Código de Ética correspondiente, como el conjunto de normas de carácter deontológico conforme a las cuales desarrolla su actividad cada medio de comunicación; en este sentido, las reglas relativas a los deberes impuestos de manera voluntaria que determinan el contenido y línea editorial de cada medio de comunicación, constituyen la herramienta más eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de réplica, al establecer los supuestos para su procedencia, con base en las normas que rijan internamente el contenido informativo en cada medio de comunicación.

Para asegurar la transparencia en la aplicación de esas normas, se establece que los Códigos de Ética serán públicos y estarán disponible en forma física en el propio medio de comunicación, así como por medios electrónicos a distancia, cuando ello resulte técnica y financieramente posible. Además de la necesidad de contar con un conjunto normativo que establezca libremente, entre otros aspectos, los criterios conforme a los cuales serán procedentes las solicitudes de réplica, es indispensable la intervención de una persona completamente ajena al medio de comunicación de que se trate, cuya función consista en dar trámite a las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de réplica y calificar su procedencia o improcedencia, con base en las disposiciones del Código de Ética correspondiente.

De ese modo, se plantea la existencia del Defensor de la Audiencia, como interlocutor entre los medios de comunicación y los usuarios, encargado de salvaguardar el derecho de réplica de estos últimos en aplicación del Código de Ética correspondiente; figura que es ya una institución vigente en nuestro orden jurídico, toda vez que fue introducida en la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano. Las funciones y características del Defensor de la Audiencia, en los términos del ordenamiento en cita, son muy similares a las que se proponen en la presente Iniciativa y tienen la finalidad de garantizar el respeto a los derechos del público y usuarios de los medios de comunicación.

Por ello, se precisa que la función del Defensor de la Audiencia será recibir las solicitudes de réplica que promuevan los particulares, valorar su procedencia conforme al Código de Ética y, en su caso, emitir la resolución que corresponda, de conformidad con el procedimiento correspondiente, previsto en la propia ley; cuya designación, para garantizar su independencia e imparcialidad, no deberá recaer en empleado del medio de comunicación, o por lo menos, tener tres años de haber concluido su relación laboral. El Defensor de la Audiencia deberá abstenerse de conocer de aquellos asuntos en que tenga un interés personal, profesional o de negocios directo o indirecto; de controversias laborales, y los demás que prevea el medio de comunicación en su Código de Ética.

Las resoluciones que emita el Defensor de la Audiencia exclusivamente tendrán los efectos de difusión previstos en la Ley, por lo que no podrá ser reconvenido por el medio de comunicación, ni será sujeto de ninguna responsabilidad civil o penal por las decisiones que adopte de conformidad con las funciones conferidas. En cuanto a la idoneidad para desempeñar el cargo y, con el ánimo de facilitar la designación en el marco de libertades inherentes al propio medio de comunicación, se establece que éste designará libremente al Defensor de la Audiencia entre personas de reconocido prestigio, quienes podrán fungir con ese carácter para uno o más medios de comunicación. Asimismo, se precisa que será el propio medio de comunicación el que determine si el cargo de Defensor de la Audiencia será honorífico o remunerado.

En el Capítulo IV de la Iniciativa se contemplan las reglas a que debe sujetarse el procedimiento para ejercer el derecho de réplica. Estas reglas se basan en la necesidad de que el procedimiento sea de fácil tramitación y, sobre todo, de pronta resolución, para permitir que el agravio causado al particular, en su caso, sea rápidamente reparado. Por ello, se establecen los siguientes plazos:

- a. Cuarenta y ocho horas para que el particular presente la solicitud de réplica y las pruebas conducentes ante el responsable del medio de comunicación;
- b. Un día hábil para que el responsable del medio turne la solicitud de réplica al Defensor de la Audiencia, y
- c. Tres días hábiles para que el Defensor de la Audiencia resuelva si ha lugar a la solicitud de réplica, en cuyo caso ordenará la difusión de la misma.

El Defensor de la Audiencia desechará las solicitudes de réplica que no se encuentren suscritas, que no se formulen de manera respetuosa o en las que, en su caso, no se acredite la representación con que se actúa. Además, se prevé que para determinar la procedencia de las solicitudes de réplica, el Defensor de la Audiencia podrá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La claridad con la que el medio de comunicación citó la fuente de la cual extrajo la información;
- b. El prudente equilibrio entre la trascendencia y gravedad de la información con la prevalencia del ejercicio de la libertad de expresión del medio de comunicación;
- c. La intencionalidad en la difusión de informaciones falsas, y
- d. La proporción de la información falsa en la totalidad del material difundido por el medio de comunicación.

Para mejor proveer, el Defensor de la Audiencia podrá escuchar a productores, comunicadores y demás personal del medio de comunicación que hubieren participado en la difusión de la información materia de la réplica; deberá notificar su resolución tanto al medio de comunicación, como a la persona que solicitó la réplica; y deberá cuidar que las réplicas se realicen de manera tal que —realmente— impliquen un desagravio para con el particular afectado, por ello, se establecen criterios objetivos que permitirán al Defensor de la Audiencia determinar claramente si el medio de comunicación dio cabal cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho de réplica, rectificando informaciones falsas o inexactas, que causen perjuicio a los intereses de la persona aludida.

De ese modo, la información difundida en ejercicio del derecho de réplica debe sujetarse a todas y cada una de las siguientes características:

- a. Se difundirá sin comentarios ni apostillas;
- b. Se limitará a los hechos de la información que se desea rectificar;
- c. Tendrá una duración o extensión igual a la que haya tenido la difusión de la información de acuerdo al medio de comunicación de que se trate;
- d. Se difundirá en el mismo programa, segmento o publicación en que se difundió la información materia de la réplica, dentro de los tres días

hábiles siguientes a que así lo ordene el Defensor de la Audiencia. Si por las características del programa o publicación, o por su periodicidad, no es posible difundir la réplica en el plazo antes señalado, ésta deberá difundirse en la emisión o edición inmediata posterior. En caso de que la información respecto de la cual se haya solicitado la réplica haya sido difundida en una emisión o edición especial, la réplica deberá transmitirse en un espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro del mismo plazo, y

e. Será gratuita.

Si el medio de comunicación no cumple con las previsiones antes señaladas, el Defensor de la Audiencia podrá requerirlo para que realice nuevamente la réplica, sujetándose a tales lineamientos.

Debido a que la aplicación de la Ley materia de la Iniciativa depende del establecimiento de los Códigos de Ética y de la intervención del Defensor de la Audiencia, en el apartado de disposiciones transitorias se establece que los medios de comunicación deberán designar al Defensor de la Audiencia y adoptar su Código de Ética en los plazos de 120 y 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley, respectivamente.

Bajo esa tesis, se derogan los artículos 27 de la Ley de Imprenta y 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el ordenamiento propuesto será aplicable tanto a medios electrónicos como impresos, reconociéndose el derecho de cualquier persona a solicitar rectificaciones de información, en ejercicio del derecho de réplica, incluyéndose —desde luego— los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que actualmente cuentan con el derecho de aclaración, en los términos del Código Electoral Federal.

Refiriéndonos al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión —en cuyo artículo 38 se contempla el derecho de réplica en los medios electrónicos de comunicación— se estima que esta disposición habrá quedado superada ante la existencia de una norma legal federal que regule el derecho de réplica en los términos que se han expuesto. Sin embargo, atendiendo al principio de división de poderes, este órgano legislativo no está en posibilidad de señalar al Ejecutivo Federal los términos precisos en que debe ejercer su facultad reglamentaria, es decir, si debe derogar, reformar o adicionar determinada disposición y en qué términos debe hacerlo y, mucho menos, puede llevar a cabo la modificación de ningún ordenamiento de carácter general emanado del Ejecutivo Federal conforme a lo que dispone el artículo 89, fracción I, de la Constitución.

En esa virtud, la Iniciativa comprende un precepto transitorio en el que se establece la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de ajustar el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión —en el plazo de 30 días— a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica a través de los Medios de Comunicación Impresos y de Radiodifusión, pues se estima que no importa transgresión alguna a las facultades constitucionalmente conferidas al Ejecutivo Federal.

-
- 14) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.



Presentación: 28 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Carlos Jiménez Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Con la intención de hacer más precisa la descripción típica del delito de tortura y ampliar el ámbito de su tutela jurídica, la reforma que se plantea determina que, para los efectos de la propia ley, también serán consideradas como dolor o sufrimiento grave aquellas conductas desplegadas en contra de la libertad, dignidad, integridad y el normal desarrollo psicosexual del torturado. En la especie, el proyecto se justifica en la limitación del alcance de la figura que los textos legales establecen al tipificar el delito de tortura, circunstancia que resulta inadecuada por las modalidades no previstas en los textos promulgados; delito que, en una de sus facetas más usuales, insistentemente se manifiesta en los ultrajes o vejaciones sexuales y la consecuente humillación que ello conlleva a la víctima. Bajo esa tesis, se invoca la reforma del artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de que los ultrajes sexuales sean considerados como una forma específica de tortura.

Las prácticas más usuales de tortura sexual son las siguientes: desnudez forzada en público, tocamientos obscenos e intencionados de zonas erógenas, amenazas de violación, pellizcos, apretujones, insultos, burlas y toda clase de ofensas de índole sexual; prácticas que al mismo tiempo que buscan la degradación máxima de la víctima, resultan sumamente eficaces para intimidar, atemorizar y también para quebrantar los ánimos. Aún cuando son las mujeres quienes sufren con mayor frecuencia dicha clase de vejaciones, el castigo de este tipo es padecido también por hombres, independientemente de su preferencia sexual, e incluso por menores que se encuentran internos en centros de reclusión.

1. INICIATIVAS

(Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio)

(Seis [6] iniciativas)

- 1) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: 28 de mayo de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores María Serrano Serrano, Eva Contreras Sandoval y Ricardo Francisco García Cervantes, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En materia de justicia penal electoral, este proyecto se encamina al establecimiento de disposiciones precisas y claras que garanticen el apego a los principios

36de legalidad, equidad, certeza, objetividad, profesionalismo y transparencia, mediante el reconocimiento, por su relevancia jurídico penal, de nuevas conductas típicas en materia electoral, que inhiban o, en su caso, castiguen a quienes conculquen los bienes jurídicos que dichas disposiciones tutelan bajo esos principios.

Bajo esas consideraciones, se insertan reformas y adiciones en los artículos 212, 401 al 410 y 412, se adicionan los artículos 406 bis, 406 ter y 408 bis, y se derogan los diversos 411 y 413 del Código Penal Federal. En tales preceptos, el proyecto de decreto incorpora al texto de la ley nuevos sujetos activos en materia de delitos electorales, se tipifican las conductas sancionables y establece las sanciones correspondientes. Lo anterior, con el propósito de armonizar las diferentes disposiciones que integran el orden jurídico nacional en la materia.

Entre los nuevos sujetos contemplados se incluyen ciudadanos, precandidatos y en general cualquier persona física o moral. La reforma al Código Penal Federal es fundamental para la construcción del marco jurídico nacional en materia electoral, pues no es admisible que la omisión en la ley sea utilizada para la realización de conductas contrarias a los principios y normas constitucionales que rigen los procesos electorales.

2) **Iniciativa** con proyecto de decreto para adicionar un Capítulo al Código Penal Federal.

Presentación: 17 de junio de 2008.

Autor o Iniciante: Senadora Beatriz Zavala Peniche, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Del significado y alcance de las disposiciones normativas que se contemplan en este proyecto, y de la exposición de motivos que las sustentan, se infiere la obligación del Estado Mexicano, en su conjunto, de fijar las normas que garanticen la tutela de los derechos públicos subjetivos fundamentales que nuestra Carta Magna y las leyes que de ella emanan consagran a favor de los menores de edad para el pleno desarrollo de sus facultades personales e intelectuales, en su más amplio sentido. Para consolidar la vigencia de ese superior propósito, en la especie, se plantea la adición de un Capítulo VIII con la denominación de "Utilización Laboral de los menores de edad", en el Título Octavo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, que establece en siete capítulos los tipos y la penalidad de los "Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad": Apartado que en un artículo 209 bis, castigará con pena de prisión de 5 a 10 años y de quinientos a mil días de multa al que contrate o utilice a menores de catorce años de edad para laborar en cualquier tipo de tareas. No se entenderá como utilización laboral, si quien incurre en la conducta del párrafo anterior es ascendiente directo en primero o segundo grado y se encuentra en situación de pobreza extrema. Y, en otro artículo. 209 bis 2, consigna que, al que contrate o utilice a mayores de catorce años y menores de dieciséis y no permita la asistencia de éstos a centros escolares, les imponga la realización de horas extraordinarias o trabajo nocturno o peligroso, se le impondrá las penas de 6 meses a 2 años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

3) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 366 del Código



Penal Federal, así como el artículo 194, fracción I, inciso 23), del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Presentación: 13 de agosto de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Carlos Jiménez Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Defensa Nacional.

Síntesis: Se concibe en este proyecto el superior propósito de consolidar un marco legal que propicie la defensa más enérgica de la tranquilidad, seguridad y la paz de los mexicanos. Las reformas y adiciones que lo constituyen, se animan en el deseo de colmar una imperativa urgencia de certeza y de seguridad jurídicas frente a una conducta que lesiona profundamente uno de los bienes jurídicos más preciados que posee el ser humano: *Su libertad física como persona* —específicamente su libertad de tránsito o de locomoción o, como señalan algunos iuspenalistas su libertad ambulatoria—.

El Estado no debe permanecer indiferente ante el desarrollo de un fenómeno criminal que se manifiesta en sus más altos grados de perversidad, cuando la restricción a esa capacidad consubstancial de la condición humana para actuar o desenvolverse dentro de los límites que le impone la ley, trae consigo un peligro inminente para su vida y la seguridad de su patrimonio o el patrimonio de sus familiares.

Animado en ese superior propósito, el proyecto de referencia busca consolidar los instrumentos jurídicos que permitan al Estado combatir con eficacia la impunidad que se manifiesta en los delitos de secuestro. En ese orden de ideas, como excepción y sólo para el caso que el secuestrador prive de la vida a la víctima, se consigna en el artículo 25 del Código Penal Federal, que define o señala en qué consiste la prisión y fija su duración mínima y máxima, una facultad discrecional a favor del juzgador para imponer una pena vitalicia sólo cuando la ley así expresamente lo prevea. En el mismo precepto se aumenta el término máximo de la pena de prisión, de sesenta a ochenta años.

En el artículo 366 del Código Penal Federal, se considera también como autor del secuestro y se le aplicarán las penas previstas en la fracción I de ese artículo, al tercero o familiar del autor material que custodie o haga uso de los bienes y dinero producto del rescate, aun cuando no haya participado directa o indirectamente en la comisión del delito.

Se justifica esta propuesta, en la necesidad de contar con mayores elementos normativos que permitan rastrear los fondos provenientes de un secuestro, para que en última instancia sean devueltos a sus legítimos propietarios y no puedan beneficiar a ninguna otra persona o financien en un futuro otros actos delictivos de esa naturaleza.

Asimismo, en el artículo 366 del Código Penal Federal se incrementan los extremos de las penas y sanciones previstas para el delito de secuestro en sus diversas modalidades, y se adiciona un párrafo final en el que se inserta la obligación de las autoridades competentes para proceder de oficio, en todos los casos, cuando tenga indicios de la probable existencia de un secuestro. Finalmente, en virtud de la adición del párrafo aludido, se plantea la reforma del inciso 23), fracción I, del artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer que, salvo lo dispuesto por los

párrafos penúltimo y antepenúltimo, el delito de secuestro, previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal se califica como grave. El texto en vigor del consabido inciso, alude a los dos últimos párrafos.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

-
- 4) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 386 del Código Penal Federal.

Presentación: 13 de agosto de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Carlos Lozano de la Torre, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: A través de esta iniciativa se plantea elevar el monto de las multas que en materia de usura establece el Código Penal Federal, con el propósito de inhibir el abuso de agiotistas que con frecuencia despojan a pequeños productores en el campo, comerciantes al menudeo y padres de familia de sus negocios o pertenencias, por la voracidad y completa impunidad con la que operan quienes sin ninguna supervisión prestan al margen de los mercados financieros. En ese orden de ideas, en el artículo 386 del Código Penal Federal, que comprende la penalidad y tipo del delito de fraude, cuando se obtengan ventajas usurarias descritas en la fracción VIII del artículo 387 del propio ordenamiento jurídico, además de una pena de prisión de tres días a seis meses, en lugar de 30 a 180 días multa, esta sanción económica que habrá de imponerse a su autor se incrementa de 60 a 360 días multa; cuando el valor de lo defraudado excediere de diez, pero no de quinientas veces el salario y se obtengan ventajas usuraria descritas en la fracción VIII del artículo 387, además de una pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, esta sanción económica se incrementa de 20 a 200 días multa, y; si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario, y se obtengan ventajas usuraria descritas en la fracción VIII del artículo 387, además de una pena de prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, esta sanción económica se incrementa a 240 días multa.

-
- 5) **Iniciativa** con proyecto de decreto que adiciona un inciso d) al artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y reforma y adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal.



Presentación: 20 de agosto de 2008.

Autor o Iniciante: Senadora María Elena Orantes López, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Fundada en la problemática del terror en que vive la ciudadanía, así como las implicaciones que trae consigo el uso de la tecnología en actos delictivos, la propuesta de referencia establece reglas que traerán aparejada la posibilidad de tener la certeza del tamaño de la población usuaria en aparatos y equipo de telefonía celular, cuya información deberá ser protegida y utilizada en coordinación con las autoridades para evitar la extorsión telefónica. Se busca que uno de los requisitos mínimos durante las licitaciones para los concesionarios de las redes de telefonía celular, sea la de recabar la información fidedigna de sus usuarios, así como de los nuevos cuentahabientes de este servicio. Así, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que requieran el uso de numeración asignada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberán integrar los datos mínimos de identificación de los usuarios, tales como nombre y domicilio. Dicha información deberá remitir a la Cofetel trimestralmente, sin perjuicio de la posibilidad de requerir datos adicionales, mediante disposiciones de carácter general.

El órgano federal deberá crear una base de datos con la información proporcionada por los concesionarios, la cual tendrá carácter de confidencial y quedará reservada a criterio de la autoridad competente, y el acceso a su consulta por parte de otras autoridades, se realizará previa solicitud por escrito en términos de las disposiciones legales vigentes. La creación de un registro por empresa no es causa suficiente de encarecimiento del esquema tarifario de telefonía móvil, sobre todo cuando existen reportes de un desmedido redondeo en el cobro de sistemas de prepago, producto presuntamente del costo de interconexión. Con las adiciones que se plantean, las empresas concesionarias de redes inalámbricas móviles del país asumirán la obligación de contribuir a resolver un problema social que ha sido generado por el dinamismo de las comunicaciones vía telefónica móvil. Para alcanzar estos extremos, la autoridad competente tendrá la obligación de exigir en el proceso licitatorio un control sobre la información de usuarios del sistema y la prohibición de números privados en la identificación de llamadas de una compañía a otra. Bajo esa tesitura, los números privados de compañías de telefonía móvil que no pueden ser identificados por los usuarios de otra compañía de telefonía celular o fija, quedarán prohibidos y deberá hacerse exigible la identificación numérica.

Acorde con la adición que se inserta en la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, merced a la cual, los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación pública a que se refiere el artículo 14 de la propia ley, en el caso de la telefonía celular, incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir la extorsión y los secuestros virtuales, así como las medidas necesarias para llevar un registro pormenorizado y preciso sobre los usuarios de teléfonos celulares, así como los nuevos cuentahabientes de este servicio, con la debida protección de datos. Es necesario, también, tipificar como delito grave en el Código Penal Federal la extorsión vía telefónica, por correo electrónico y radio localizadores, entre otros medios electrónicos e informáticos de comunicación, cuenta

habida que en la actualidad, en ese ordenamiento jurídico federal punitivo no considera a la extorsión telefónica como delito grave, lo que dificulta la actuación de las autoridades para combatirlo y castigarlo.

Finalmente, en su régimen transitorio, el proyecto de decreto, para hacerlo operativo, impone a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la obligación de expedir en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la publicación del decreto, las disposiciones reglamentarias para la licitación de las concesiones de la red pública de telecomunicaciones, así como las disposiciones normativas para la prohibición de números privados en la telefonía celular.

6) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro.*

Presentación: 27 de agosto de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Síntesis: La que se expide, que se integra con 28 artículos divididos en tres capítulos, crea un Fideicomiso Público Mixto llamado Fondo Nacional para el Combate del Secuestro, que se constituye con el objetivo de apoyar a las víctimas del delito de secuestro mediante incentivos económicos destinados a los particulares que proporcionen información útil y fidedigna para la solución de los mismos. Fideicomiso que tendrá la obligación de participar coordinadamente con las autoridades para la erradicación del delito de secuestro, a través de un Comité Técnico que contará, además, con las atribuciones de vigilar la observancia de esta ley, los acuerdos y resoluciones tomadas; sesionar cuando menos una vez al mes previa convocatoria de su presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes; determinar la procedencia o no del pago de incentivos económicos a los informantes; revisar los estados financieros del propio Fondo; determinar la apertura de oficinas en el interior de la República Mexicana; determinar los medios por los cuales se dará publicidad al Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro; y las demás que les confiera esta ley.

Dicho Comité estará integrado por 6 representantes gubernamentales propietarios y 6 representantes propietarios de la sociedad civil, cada uno de los cuales acreditará ante el Comité a un suplente. Los primeros serán los titulares o las personas que al efecto éstos designen, de la Secretaría de Gobernación; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de la Función Pública; la Secretaría de Seguridad Pública; la Procuraduría General de la República; y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las personas designadas como representantes de las instancias gubernamentales en cita, en su caso, deberán tener reconocida capacidad o experiencia vinculada con el combate contra el delito de secuestro; con la procuración de justicia; con la seguridad pública; delincuencia organizada; y derechos humanos.

Tratándose de los representantes de la sociedad civil, éstos serán electos mediante convocatoria expedida por el Senado de la República a través de la Comisión de Justicia. En ella, se invitará a las organizaciones civiles nacionales, dedicadas a combatir la



inseguridad en nuestro país, interesadas en formar parte del Comité Técnico del Fondo Nacional del Secuestro. Este Comité Técnico tendrá, a su vez, una facultad discrecional para invitar a participar en las labores que le son propias, con derecho a voz pero sin voto, a los Gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, a las Universidades públicas y privadas y a los representantes de otras organizaciones civiles dedicadas a combatir la inseguridad en nuestro país. En la especie, no obstante, siempre serán invitados permanentes del Comité únicamente con derecho a voz, los Presidentes de las Comisiones de Justicia del Congreso de la Unión, o los Legisladores que para tal efecto se designe al interior de la misma.

El Patrimonio del Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro, se integrará con las aportaciones que efectúe el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos en cada ejercicio fiscal; con las aportaciones de los gobiernos estatales y Municipales; con las aportaciones que obtenga de los particulares; con los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos, y; con los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

El Presidente del Comité Técnico será electo de entre sus miembros por mayoría de votos. La duración de su cargo será de un año y gozará de las facultades y obligaciones que le otorgue la normatividad de la materia; este Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, que será electo de entre los miembros del mismo Comité, y deberá ser un representante de la Sociedad Civil.

El Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro, tendrá como objeto incentivar la denuncia ciudadana; coadyuvar al esclarecimiento de los secuestros; coordinar acciones entre el gobierno federal y la sociedad civil; promover un entorno seguro a lo largo del territorio nacional; otorgar incentivos económicos a las personas que aporten información relacionada con el delito de secuestro, previa satisfacción de los requisitos fijados en la presente ley para tal efecto, y; en general, todas aquellas que permitan la realización de sus objetivos.

El Fondo tendrá un Director General que será designado por el Comité Técnico a propuesta de su Presidente, quien tendrá la representación legal del Fondo; la obligación de realizar y remitir un informe semestral de las actividades del Fondo al Senado de la República; la obligación de realizar los estados contables y financieros del Fondo, y; las demás obligaciones o facultades que le confiera esta ley. El Fondo Nacional para el Combate contra el Secuestro, deberá contar con un Órgano de Vigilancia que estará integrado por un comisario Público propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

El Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro será coadyuvante de las autoridades locales y federales encargadas de la procuración de justicia, para lo cual deberá mediar un convenio de colaboración entre ambas instancias en el que se disponga la coordinación necesaria para determinar la veracidad y utilidad de la información proporcionada por los ciudadanos, así como la manera en que se intercambiará información para el cumplimiento del objeto del Fondo.

A través de la Secretaría Técnica de su Comité Técnico, el Fondo podrá recibir de los ciudadanos información que tenga por objeto aportar elementos para la persecución del delito de secuestro, y tendrá a su cargo la obligación de asegurar la confidencialidad del informante. En su caso, ésta La información deberá ser remitida a la autoridad que se

encuentre conociendo del delito y en la hipótesis de que no haya denuncia previa, tendrá la obligación de presentarla ante la autoridad competente. A su vez, las autoridades federales y locales encargadas de la procuración de justicia, estarán obligadas a informar al Fondo sobre el desarrollo de las investigaciones.

La Secretaría Técnica del Comité tendrá la obligación de registrar y resguardar la identidad de las personas que proporcionen la información. Dicha información podrá proporcionarse a través de cualquier medio, por lo que el Fondo deberá disponer de los dispositivos, unidades y elementos necesarios para recibirlas 24 horas del día durante todo el año. Si la información veraz, el Fondo tendrá la obligación de pagar el incentivo económico al informante de que se trate. En todo momento se verificará y protegerá la información brindada por él o los informantes y únicamente el Comité Técnico y la Secretaría Técnica, conocerán la identidad de aquellos.

El Comité Técnico determinará la procedencia del pago del incentivo económico y su monto con base en la información que le proporcione la autoridad judicial que conozca del delito respecto de la veracidad de los datos aportados por el ciudadano. Para tal efecto, la autoridad judicial correspondiente deberá remitir un informe inmediatamente después que haya emitido el auto de término Constitucional establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el pago de los incentivos económicos, el Comité Técnico solicitará al fiduciario del Fondo, la transferencia de los recursos necesarios para realizar el pago correspondiente al informante; determinará la forma de pago, la cual podrá hacerse mediante cheque, transferencia electrónica o efectivo, y; el incentivo económico no se otorgará cuando la información o la denuncia presentada haya sido objeto de alguna otra recompensa o estímulo similar otorgado por parte de otra autoridad o asociación civil distinta.

El Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro, en lo que se refiere al ejercicio de sus presupuestos, concertación, cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes financieros e integración de datos, para efecto de la cuenta pública, deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como con los lineamientos y obligaciones consignadas en esta, otras leyes y reglamentos vigentes.

La Secretaría de la Función Pública, tendrá la facultad discrecional de realizar visitas y auditorias a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del Fondo y el cumplimiento de su objeto. El Fondo tendrá la obligación de remitir un informe semestral de sus actividades al Senado de la República, que será presentado por su Director General en Sesión de la Comisión de Justicia.

Toda la información en posesión del Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro será pública y sólo podrá ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en todas las resoluciones de acceso a la información se atenderá al principio de máxima publicidad; no se condicionará la entrega de información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno, para tener acceso a la misma; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; en todo momento el Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro deberá contar con mecanismos de acceso a la información y de revisión expeditos; que se sustanciarán ante los órganos especializados respectivos, y; a través de los medios electrónicos disponibles, el Fondo publicará la información relativa a la gestión y el ejercicio de sus recursos públicos y privados.



Finalmente, conforme a su régimen transitorio, una vez publicado el decreto que dé vigencia a la ley que se expida, en el Diario Oficial de la Federación, el Senado de la República a través de la Comisión de Justicia, deberá emitir una convocatoria a nivel nacional, en la cual, invitará a las organizaciones civiles nacionales interesadas en formar parte del Comité Técnico del Fondo Nacional para el Combate del Secuestro. La Comisión de Justicia del Senado de la República tendrá treinta días hábiles para elegir a los integrantes de dicho Comité.

Bajo esa tesitura, el Presidente de la República, expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes derivadas del presente Decreto, en un plazo no mayor a los treinta días después de integrado el Comité Técnico. Una vez que haya quedado instalado el Comité Técnico, se deberá avocar a la celebración de los convenios de colaboración a los que hace referencia el presente decreto, con las autoridades Federales y Locales encargadas de la procuración de justicia. Los integrantes del Órgano de Vigilancia a que se refiere el decreto que expide la ley, deberán ser nombrados dentro de los treinta días posteriores a su entrada en vigor, y; finalmente, el Comité Técnico deberá estar conformado de acuerdo a lo que establece el decreto, dentro de los setenta días posteriores a su entrada en vigor.

- * El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

2. MINUTAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio)

(Cuatro [4] Minutas)

- 1) **Minuta** proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y la Ley Federal de Defensoría Pública.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 04 de septiembre de 2007.

Autor o Iniciante: Ejecutivo Federal (con iniciativa del 01 de abril de 2004: DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA



LEY FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, LA LEY GENERAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA FEDERAL, Y LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS); Senador César Camacho Solís (con iniciativa del 22 de septiembre de 2005: CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; Y SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL); y Senador David Jiménez González (con iniciativa del 25 de enero de 2006: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES).

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Analizando del primero de los proyectos de reforma estructural al sistema de justicia penal mexicano, la Ley General de Justicia Penal para Adolescentes, conjuntamente con las otras dos iniciativas, el 26 de abril de 2006, las comisiones formularon un dictamen correspondiente al decreto por el que se expide la LEY FEDERAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES; SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; decreto, que después de ser puesto a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, en la misma fecha se aprobó, remitiéndose su minuta a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El 26 de abril de 2006, la minuta de referencia se recibió en la Cámara de Diputados. Posteriormente, en su sesión ordinaria celebrada el 26 de abril 2007, esa colegisladora, con modificaciones la aprobó, ordenando su remisión a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Obran implícitos en el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, doscientos doce (212) artículos, distribuidos en seis (VI) títulos, que se denominan y constituyen, a saber:

- I. El Primero, “DISPOSICIONES GENERALES”, con tres (III) capítulos: el Capítulo I con preceptos relativos al “Objeto, Principios y Definiciones”, se integra con ocho (8) artículos; el Capítulo II con preceptos que se refieren a los “Derechos y Garantías de esta Ley”, integrado con los artículos nueve (9) al doce (12); y el

Capítulo III con disposiciones que se constriñen a la “Responsabilidad de los Adolescentes Frente a la Ley Penal”, con los artículos trece (13) al quince (15). Se aglutinan, en el caso particular, cuestiones generales y de carácter sustantivo: objeto de la ley, objetivos, sujetos a los que está dirigida, principios rectores y criterios de interpretación de sus normas y objetivos específicos. Además, se asientan los derechos de los adolescentes sujetos a proceso y medidas, así como de las víctimas u ofendidos. Finalmente, se incluyen las reglas para la responsabilidad de los adolescentes frente a las leyes penales federales, así como las diversas hipótesis que la excluyen.

- II. El Segundo, “AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY”, con tres (III) capítulos: el Capítulo I de “Disposiciones Generales” con los artículos dieciséis (16) al veintidós (22); el Capítulo II con obligaciones y sanciones de las “Policías Federales” que se consignan en los artículos veintitrés (23) y veinticuatro (24); y el Capítulo III con “Atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y de los Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes”, implícitas en los artículos veinticinco (25) y veintiséis (26). Se describen, en la especie, los órganos e instancias que conforman el sistema, la adscripción de órganos, instituciones y autoridades, así como las funciones de las policías federales. El contenido de este Título establece claramente que el sistema queda conformado por Ministerios Públicos para Adolescentes adscritos a la Procuraduría General de la República; Jueces de Distrito, con funciones de control de garantías durante la fase de sujeción a proceso; de sentencia y de control de la legalidad en la ejecución de las medidas, así como Magistrados de Circuito y Defensores Públicos, todos especializados en justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, adscritos al Poder Judicial de la Federación; una Dirección General de Ejecución de Medidas, Centros Federales de Internamiento para Adolescentes y para Adultos Jóvenes, dependientes todos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del personal profesional especializado necesario para operar el sistema. Se establece la separación orgánica entre acusación, defensa, juicio y ejecución. Las funciones específicas de la Dirección General de Ejecución de Medidas y de los directores de los centros de internamiento.
- III. El Tercero, “PROCESO”, con cuatro (IV) capítulos: el Capítulo I de “Disposiciones Generales” integrado con los artículos veintisiete (27) al treinta y seis (36), y una Sección I, denominada de la “Prueba Anticipada” y los artículos treinta y siete (37) al cuarenta (40); el Capítulo II con disposiciones que aluden a la “Investigación y Formulación de la Remisión”, con los artículos cuarenta y uno (41) al cincuenta y tres (53); el Capítulo III con preceptos que regulan el “Procedimiento Inicial, Juicio y Resolución”, constituido por dos secciones, la Sección I, denominada del “Procedimiento Inicial” y los artículos cincuenta y cuatro (54) al sesenta y dos (62), y la Sección II, del “Juicio”, con los artículos sesenta y tres (63) al setenta y ocho (78); y el Capítulo IV con directrices que guían el desarrollo de “Procedimientos Alternativos al Juicio”, integrado con el artículo setenta y nueve (79) y dos secciones, la Sección I denominada “Conciliación”, con los artículos ochenta (80) al ochenta y seis (86), y la Sección II “Suspensión del Proceso a Prueba”, con los artículos ochenta y siete (87) al noventa y dos (92). En este título, se prevén las reglas generales del proceso; se regulan las fases de investigación y formulación de

la remisión; el procedimiento inicial y el juicio y, finalmente, un último capítulo que regula los procedimientos alternativos al juzgamiento.

- IV. El Cuarto con el título de “MEDIDAS”, constituido con tres capítulos: el Capítulo I, que inicia también con “Disposiciones Generales” se integra con los artículos noventa y tres (93) al noventa y cinco (95); el Capítulo II, denominado “Medidas de Orientación y Protección”, se integra con el artículo noventa y seis (96), y once (11) secciones, la Sección I del “Apercibimiento” con los artículos noventa y siete (97) y noventa y ocho (98), la Sección II de la “Libertad Asistida” con el artículo noventa y nueve (99), la Sección III con disposiciones que regulan la “Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad” y los artículos cien (100) al ciento dos (102), la Sección IV con preceptos relativos a la “Reparación del Daño” implícitos en los artículos ciento tres (103) y ciento cuatro (104), la Sección V denominada “Limitación o Prohibición de Residencia” y los artículos ciento cinco (105) y ciento seis (106), la Sección VI de la “Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas” integrada con los artículos ciento siete (107) al ciento nueve (109), la Sección VII con disposiciones relativas a la “Prohibición de Asistir a Determinados Lugares” contenidas en los artículos ciento diez (110) al ciento doce (112), la Sección VIII “Prohibición de Conducir Vehículos Motorizados” integrada con el artículo ciento trece (113), la Sección IX con preceptos que se refieren a la “Obligación de Acudir a Determinadas Instituciones para Recibir Formación Educativa, Técnica, Orientación o Asesoramiento”, implícitos en los artículos ciento catorce (114) al ciento diecinueve (119), la Sección X denominada “Obligación de Obtener un Trabajo” y los artículos ciento veinte (120) al ciento veinticinco (125), y la Sección XI con directrices que aluden a la “Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas, Drogas, Estupefacientes y demás Sustancias Prohibidas”, consignadas en los artículos ciento veintiséis (126) y ciento veintisiete (127); el Capítulo III con la denominación de “Medidas de Internamiento”, constituido con los artículos ciento veintiocho (128) al ciento treinta (130) y tres secciones, la Sección I llamada “Internamiento Domiciliario” con los artículos ciento treinta y uno (131) y ciento treinta dos (132), la Sección II denominada “Internamiento en Tiempo Libre” y los artículos ciento treinta y tres (133) al ciento treinta y cinco (135), y la Sección III con disposiciones que regulan el “Internamiento Permanente” implícitas en los artículos ciento treinta y seis (136) al ciento treinta y nueve (139). Se contemplan, en este apartado, las disposiciones generales en torno a las medidas que pueden ser aplicadas, los fines que se persiguen con su aplicación, su definición, condiciones de aplicación, intensidad y duración.
- V. El Quinto denominado “EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS”, integrado con dos capítulos y tres secciones: el Capítulo I de “Disposiciones Generales” contenidas en los artículos ciento cuarenta (140) al ciento cuarenta y cinco (145); el Capítulo II con preceptos que regulan el “Procedimiento de Ejecución” implícitos en los artículos ciento cuarenta y seis (146) al ciento cincuenta y uno (151); la Sección I con los artículos ciento cincuenta y dos (152) al ciento cincuenta y seis (156), que consignan disposiciones relativas a la “Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida”; la Sección II que se denomina “Adecuación por Incumplimiento de la Medida”, con los artículos ciento cincuenta y siete (157) al ciento sesenta (160); y la Sección III llamada “Control de la Medida de Internamiento”, y los artículos ciento sesenta y uno (161) al ciento sesenta y siete (167). En este título, se manifiestan los

deberes y atribuciones del órgano ejecutor, así como del Juez de Ejecución; también los procedimientos que facultan al Juez de Ejecución para adecuar las resoluciones dictadas por el Juez de Sentencia para Adolescentes, o bien, para decretar el cumplimiento anticipado de la medida. Dada la ausencia en la legislación federal referente a la ejecución de sanciones, se consideró necesario incluir en este Título, un capítulo especial para controlar las medidas que deben cumplirse en internamiento. Y

- VI. El Sexto, con directrices que guían la promoción y desahogo de los “RECURSOS”, así llamado, implícitas en siete capítulos: el Capítulo I de “Reglas Generales” que se consignan en los artículos ciento sesenta y ocho (168) al ciento ochenta (180); el Capítulo II del “Recurso de Revocación” con los artículos ciento ochenta y uno (181) al ciento ochenta y cuatro (184); el Capítulo III del “Recurso de Apelación” con los artículos ciento ochenta y cinco (185) al ciento noventa y uno (191); el Capítulo IV del “Recurso de Nulidad” con los artículos ciento noventa y dos (192) al doscientos uno (201); el Capítulo V del “Recurso de Revisión” con los artículos doscientos dos (202) al doscientos ocho (208); el Capítulo VI de la “Reconsideración Administrativa” con el artículo doscientos nueve (209), y; finalmente, el Capítulo VII con preceptos que regulan el “Recurso de Queja” contenidos en los artículos doscientos diez (210) al doscientos doce (212). En el título en cita, se regulan los recursos que admite la Ley contra las decisiones y resoluciones de las autoridades. Conforme a estos medios de impugnación, las partes sólo podrán recurrir las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. No obstante, el adolescente o su defensa podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación. El Ministerio Público para Adolescentes podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función; sin embargo, cuando proceda en interés de la equidad y la justicia, puede recurrir a favor del adolescente. La víctima u ofendido puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público para Adolescentes. El tribunal que conozca la apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el adolescente, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

En las disposiciones de referencia, se conciben principios y reglas que se orientan a la consolidación de un sistema de justicia para menores que armoniza con los fundamentos del Estado de Derecho, se apega al sistema de garantías que ha de regir para toda persona involucrada en la comisión de delitos, y establece la instauración de una jurisdicción especializada para adolescentes infractores, entendiendo por adolescentes las personas con doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

Bajo esa tesitura, se trata dar respuesta a un reclamo de la sociedad, en el sentido de que el Estado Mexicano se había colocado a sí mismo y asumía en un solo órgano dependiente del Ejecutivo, tanto las funciones de procurador, como las de defensor y juzgador, además las de protector y las de encargado de imponer, ejecutar y supervisar las sanciones, llegando al punto de que con la finalidad de proteger a los menores y adaptarlos a la sociedad, al considerarse inimputables los adolescentes que sí tienen capacidad de conocer y entender el hecho, perdieran los derechos que le asisten a cualquier persona sujeta a un procedimiento penal.

Se contempla, en la especie, un complejo normativo que es aplicable a personas adolescentes con doce años cumplidos y menores de dieciocho años, por la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal Federal o leyes especiales, dando cumplimiento así a los tratados internacionales en la materia, además de tener en consideración que es en esa edad cuando el adolescente vive una de las etapas más importantes en su vida, puesto que en ella aprende los patrones culturales, los valores e influencias que incidirán en su conducta más adelante y que serán la base de su forma de vida; puesto que se encuentra en formación, y es especialmente vulnerable a consecuencia de los factores y cambios fisiológicos, hormonales, psicológicos, morales, neurológicos, sociológicos, así como por su inexperiencia e inmadurez, entre otros.

Con la vigencia de un ordenamiento de esa índole, el Estado Mexicano asumirá su carácter verdadero de protector de las garantías y derechos consagrados en nuestro sistema de justicia, asegurando con ello al adolescente que haya incurrido en un hecho delictivo, un debido proceso con todas las garantías previstas en la ley, un derecho a conocer plenamente el acto que le esté siendo atribuido, a la defensa con todos los recursos a ella inherentes y a la presunción de inocencia, o sea, a las garantías procesales.

Asimismo, se establece la creación de un sistema con personal especializado en adolescentes, que para el cumplimiento de los objetivos de la ley es de gran importancia, puesto que hay que informar y sensibilizar al personal que tiene contacto con los adolescentes, la influencia de éste es determinante en su conducta, y la gran responsabilidad que tienen, consistente en orientarles de una forma constructiva.

En el análisis y dictamen de la Minuta del 26 de abril de 2006, aprobada por la Cámara de Senadores, si bien la Cámara de Diputados coincidió sustancialmente con las consideraciones a las que se acudió para darle sustento, estimó pertinente, no obstante, establecer algunos agregados y precisiones a los textos propuestos en tal decreto y devolverla a la Cámara de su origen para su nueva discusión, con el propósito de atender de mejor manera a los principios garantistas que inspiran la reforma y de ser congruentes con las garantías establecidas en favor de los adultos en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las poblaciones indígenas, en lo general, y explicitar la protección a los adolescentes indígenas.

La ley consagra los principios de presunción de inocencia y de justicia restaurativa, como rectores de la justicia para adolescentes. La presunción de inocencia es uno de los principios rectores de un sistema preponderantemente acusatorio y oral en la justicia para adolescentes. Con este nuevo sistema garantista de justicia para adolescentes se busca implementar la restauración de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro cuando así proceda; dando lugar a una justicia para adolescentes de hecho, no de autor.

Todo recurso procesal previsto en dicha ley, deberá cumplir los principios procesales siguientes:

- I. Legitimación: El recurso sólo será promovido por las partes interesadas, siempre que causen agravios al recurrente, y que no haya contribuido a provocarlo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. Cuando existan violaciones a derechos fundamentales de los adolescentes, la legitimación es extensiva.
- II. Limitación: El recurso únicamente procederá sobre cuestiones de fondo, y sólo procederá en la forma cuando cause agravios de imposible reparación, previstos en esta ley.

- III. Prohibición de reforma en perjuicio: El Tribunal de Alzada no podrá ampliar las sanciones legales en perjuicio de la persona menor de edad, cuando la representación social no haya recurrido.
- IV. Formalidad: Los recursos procesales se sustanciarán conforme a los requisitos señalados por la esta ley, de lo contrario, carecerán de valor.
- V. Concentración: Los recursos se tramitarán en actuaciones concentradas, o diligencias unificadas;
- VI. Economía: Los recursos deben cumplirse a través del ahorro de costos y actuaciones.

En el proyecto de decreto de referencia, se consolidan las propuestas iniciales que le dieron origen, sin perjuicio de la tarea que nos conduzca a continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que posibiliten la construcción de un régimen firme en la procuración y administración de una justicia federal para adolescentes, que hagan operable el tratamiento de aquéllos que se vean involucrados en conductas que se consideren como delitos por la legislación penal nacional; fenómeno o problemática que, por sus características peculiares, constituye un grave riesgo para la paz y tranquilidad de la sociedad mexicana. Se justifica, por consiguiente, su importancia, que sin desvirtuar la estructura del orden jurídico mexicano, vendrá a fortalecer la vigencia de un sistema que se construye sobre la base del diseño de un programa nacional para prevenir la consumación de hechos contrarios al orden social, en el que se deberán contemplar las acciones necesarias para garantizar como mínimo el respeto a los derechos humanos de los adolescentes. Se trata de un sistema que, se busca, nos oriente al desarrollo de un marco legal *ad hoc* en la materia.

-
- 2) **Minuta** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 04 de diciembre de 2007.

Autor o Iniciante: Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: La Minuta es el resultado del análisis y discusión de dos iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2007, por el Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, a saber: el “Decreto por el que se reforma el artículo 2163 del Código Civil Federal”; y el “Decreto por el que se reforma el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

En la exposición de motivos que dio sustento a ambos proyectos y de los proyectos mismos, se manifiesta la intención del legislador de consolidar, tanto en la norma sustantiva como en la adjetiva, los principios fundamentales de certeza y de seguridad jurídica que obran imbibidos en nuestra Carta Magna, para garantizar al acreedor en un juicio del orden civil del que resulte el derecho de éste a la reparación de un daño, o bien, la restitución en el goce de sus derechos de una prestación debida, el cumplimiento de una sentencia de condena que se pronuncie a su favor, mediante el embargo precautorio como providencia cautelar que asegure la ejecución forzosa de aquélla una vez que cause ejecutoria.

Las reformas de los artículos 2163 del Código Civil Federal y 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se fundaron en un principio de economía procesal, con la finalidad de hacer efectiva a favor del gobernado la aplicación del derecho fundamental que se consagra en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna la facultad de acudir ante los tribunales en demanda de justicia e impone a éstos el deber de administrarla pronta y expeditamente. En la búsqueda de ese propósito, en el primero de los preceptos con antelación citados, se adicionó un segundo párrafo para determinar que tratándose del embargo precautorio en materia civil, los actos celebrados en perjuicio de acreedor seguirán lo establecido por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “y en lo que le sea favorable se aplicará lo estipulado en el presente capítulo.”; es decir, lo estipulado en el Capítulo I “De los actos celebrados en fraude acreedores”, que se consigna en la Sección II “Efectos de las obligaciones con relación a terceros”, TÍTULO CUARTO “Efectos de las obligaciones, del LIBRO CUARTO “De las obligaciones”.

Siguiendo en ese mismo orden de ideas, en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles —que en el único párrafo de su texto vigente comprende la hipótesis de que se decreten todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, antes de que se inicie el juicio, o durante su desarrollo, sin audiencia de la contraparte; entre estas medidas, el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio—, se planteó la adición de un segundo párrafo que, en su origen, además de imponer al juzgador la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la resolución judicial o auto cumplimentable que ordenara el embargo precautorio, determinaba la nulidad de pleno derecho de los actos que el deudor pudiera realizar en perjuicio del acreedor con relación a lo embargado, así fueren muebles o inmuebles, desde el momento en que se le hubiese dejado citatorio o hubiese sido notificado de la consabida resolución o auto de referencia, sin necesidad de solicitar la nulidad de tales actos.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, estimó insuficiente la propuesta implícita en ambos proyectos para alcanzar los objetivos en ellos planteados, esto es, proteger los derechos que en materia civil le asisten al acreedor frente a un eventual fraude que en su perjuicio pueda ser consumado por el deudor, a partir del momento mismo en que el juzgador ordena el embargo de bienes inmuebles. Bajo esa tesitura, se contempló también la reforma de los artículos 3043 del Código Civil Federal, y 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se suprimió del párrafo segundo que se adiciona al artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al considerar inviable ese aspecto de la propuesta, la referencia a los bienes “muebles indeterminados” cuyo embargo eventual se hubiese ordenado en el auto de exequendo, por contravenir una garantía de seguridad jurídica, habida cuenta que esta clase de bienes no son inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.

En el artículo 3043 del Código Civil Federal, que dispone en nueve fracciones la obligación de anotar previamente en el Registro Público, entre otras cosas, el mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor (fracción II), se adiciona una fracción II Bis, para prevenir la anotación previa en el Registro Público de “La resolución judicial que ordena el embargo precautorio de bienes inmuebles del deudor, en tratándose de deudas de carácter civil”. Y en el artículo 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ordena se tome razón de todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces, en el Registro

Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo, y prohíbe al ejecutado, una vez trabado el embargo, alterar en forma alguna el bien embargado, o contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante, entre otras cuestiones. La reforma que se inserta, en la especie, solamente añade para los mismos efectos, el "...auto judicial que ordene el embargo precautorio sobre bienes raíces en los términos del artículo 384..." y el registro del mismo.

Así, de acuerdo con las modificaciones hechas a ambos proyectos por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, las reformas a los artículos 2163 del Código Civil Federal y 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles implican, conforme a la primera de ellas y tratándose del embargo precautorio en materia civil, la obligación de que "los actos celebrados en perjuicio del acreedor" seguirán lo establecido en los artículos 384 y 447 del ordenamiento jurídico federal adjetivo en cita, y en lo que le sea favorable lo estipulado en el Capítulo I "De los actos celebrados en fraude acreedores", que se consigna en la Sección II "Efectos de las obligaciones con relación a terceros", TÍTULO CUARTO "Efectos de las obligaciones, del LIBRO CUARTO "De las obligaciones"; y, de acuerdo con la segunda, tratándose del embargo precautorio sobre bienes inmuebles, al emitir la resolución que lo decreta, la obligación del juez de ordenar su inmediata inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

3) **Minuta** con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 04 de diciembre de 2007.

Autor o Iniciante: Diputada Mónica Arriola Gordillo, del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En la especie, se contempla un proyecto que surge de una iniciativa que se presentó el 26 de abril de 2007, con el propósito de imponer al juez de la causa en los procesos civiles federales la obligación de garantizar a favor de aquellas personas que tienen una discapacidad física, la posibilidad de contar con los intérpretes o asistentes necesarios para superar su impedimento y lograr el absoluto conocimiento tanto de los argumentos esgrimidos por la parte contraria como de las actuaciones judiciales. Animada en ese superior propósito, en la iniciativa de referencia se planteó la adición de cuatro párrafos en el artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto que ordena la verificación de la audiencia final del juicio el último día del término de prueba, una vez concluida la recepción de las ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso.

En el primero de los párrafos aludidos, para imponer al juez de la causa, magistrado o secretario que deba conducir la audiencia, la obligación de garantizar la asistencia a favor de una persona con discapacidad audiovisual probada mediante documento fehaciente de institución pública, por un especialista, médico, trabajador social o intérprete, con el fin de conocer todas y cada una de las actuaciones de la parte

contraria, así como de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia. En el segundo de los párrafos aludidos, en caso de que la persona con esa discapacidad no pudiese contar con ese especialista, médico, trabajador social o intérprete, se consignó la obligación de suspender la actuación y girar oficio a la dependencia gubernamental o institución pública de seguridad social competente con la finalidad de que designe a quien pueda asistir a esa persona.

En el tercero de los consabidos párrafos, se insertó una facultad discrecional para posponer la celebración de la audiencia de referencia dentro de los cinco días hábiles siguientes concurra o no el especialista, si el día de su celebración la persona con aquella discapacidad no se encuentra debidamente asistida. Y, finalmente, en el cuarto párrafo, se facultaba a la autoridad judicial para fincar responsabilidad por desacato a un mandato de ésta, si no se presentaba el especialista, habiéndose realizado correctamente la solicitud de asistencia.

Si bien, en el análisis de la propuesta implícita en la iniciativa de mérito, se coincidió con la necesidad de dar vigencia a la reforma del artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para garantizar a favor de aquellas personas con discapacidad auditiva o visual el acceso a la impartición de una justicia más equitativa en materia civil federal, a través del apoyo de intérpretes, médicos o especialistas, se determinó la insuficiencia de la reforma propuesta para alcanzar tales extremos, al considerar la oportunidad de ampliar el sentido y alcance de la reforma a todas las etapas del juicio y no ceñirla únicamente al desahogo de la audiencia final.

Bajo esa tesitura, se estimó apropiado, además de la reforma del artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecer en el mismo ordenamiento jurídico federal adjetivo, la reforma de sus artículos 107, 180, 271 y 274 Bis, con la finalidad de incluir en ellos, a través de las disposiciones normativas que sustenten las medidas necesarias que se orientan a la generación de un plano de igualdad para quienes por causa de una discapacidad auditiva o visual, requieren de asistencia especializada en alguna controversia de carácter jurisdiccional, las previsiones que permitan consolidar el cumplimiento de las obligaciones que al Estado Mexicano le corresponden en materia de prevención y eliminación de toda clase discriminación.

Así, de la reforma originalmente planteada en el artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se suprime la referencia a la necesidad de probar la discapacidad visual o auditiva, en virtud de que la misma quedaría superada con su previsión en la adición de un segundo párrafo en el artículo 274 Bis del propio ordenamiento jurídico; y el adjetivo “audiovisual”, que califica la discapacidad de la persona, y se refiere conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez —se dice especialmente de métodos didácticos que se valen de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas—, se sustituye por la expresión “visual o auditiva”, al considerar que las discapacidades de esa índole pueden estar presentes en una persona tanto de manera conjunta como en una sola de sus vertientes.

En ese orden de ideas, la Minuta inserta un nuevo segundo párrafo en el artículo 342 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con un significado radicalmente distinto al propuesto en la iniciativa que le dio origen. En efecto, en tal párrafo se comprende ya no la obligación del juez de la causa, magistrado o secretario que deba conducir la audiencia final del juicio, de prever a favor de alguna de las partes con discapacidad audiovisual probada mediante documento fehaciente de institución pública, la asistencia de un especialista, médico, trabajador social o intérprete, sino ahora el derecho de las

partes, si alguna fuera indígena y no hablara el español o hablándolo no lo supiera leer, de ser asistidas por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, para que se enteren fehacientemente de todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español que, en cualquier caso, deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite. Ídem, en el propio precepto la Minuta, en un párrafo siguiente —vendría a ser el tercero en el texto vigente—, con la supresión y la sustitución de los conceptos ya aludidos, consigna el derecho de las partes con discapacidad visual o auditiva, a ser asistidas en materia de estenografía proyectada en términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para que conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en la audiencia final del juicio. Lo anterior, mediante la obligación que se impone al juzgador para ordenar la asistencia para ese efecto. En un párrafo final —cuarto en el texto vigente—, la Minuta subsume con otro enunciado el sentido y alcance de los párrafos antepenúltimo y penúltimo que la iniciativa originalmente planteaba, y desestima el último, relativo a la responsabilidad en la que eventualmente incurriría el juzgador al no cumplir con la obligación de garantizar a favor de alguna de las partes con la discapacidad aludida, la asistencia por un especialista, en razón de que es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 131, la que prevé lo concerniente al desempeño de quienes forman parte de ese órgano del Poder Público en México.

Ahora bien, refiriéndonos a las reformas que se contemplan en los artículos 107, 180, 271 y 274 Bis, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el primero de éstos preceptos —que prohíbe en el desahogo de la prueba confesional, en cualquier caso, que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador u otra persona, ni permite que se le dé traslado o copia de las posiciones ni término para que se aconseje, salvo que el absolvente no hablare el español o fuere indígena y tampoco lo hable, o hablándolo no lo sepa leer, casos en los cuales deberán ser asistidos por un intérprete, tratándose del intérprete del indígena, con conocimiento de su lengua y cultura y, en ambos casos, asentándose su declaración en español y en su propio idioma—, se adiciona un tercer párrafo en el que se concibe la obligación del juez de la causa para ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual o auditiva.

En el artículo 180, que concede al testigo que no hable el castellano, el derecho de rendir su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal; que impone la obligación al intérprete, antes de desempeñar su encargo, de protestar hacerlo lealmente, haciendo constar dicha circunstancia; que establece el derecho del testigo, si fuere indígena y no hable español o hablándolo no lo supiere leer, de ser asistido por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, para que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español. Se adiciona un tercer párrafo, para imponer al juez de la causa la obligación de ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, cuando el testigo tuviese alguna discapacidad visual o auditiva.

En el artículo 271, que consigna la obligación de escribir en lengua española las actuaciones judiciales y promociones, y de acompañar de la correspondiente traducción

al castellano lo que se presente escrito en idioma extranjero; que impone al tribunal la obligación de traducir a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello, las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas; que establece el derecho de los pueblos o comunidades indígenas o de los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, de no acompañar de la traducción al español las promociones que hicieren, e impone al tribunal la obligación de hacerlo de oficio con cargo a su presupuesto; y la obligación de escribir con letra las fechas y cantidades. Se adiciona un quinto párrafo — y último—, para imponer al tribunal la obligación de otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual o auditiva.

Finalmente, en el artículo 274 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, que autoriza la acreditación de la calidad de indígenas con la sola manifestación de quien la haga, en los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tenerla, y faculta al juez cuando tenga duda de ella o fuere cuestionada en el juicio, para solicitar a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad. La Minuta adiciona un segundo párrafo, en el que se comprende la facultad del juez para solicitar la expedición de una constancia a la institución pública correspondiente, cuando tenga duda de la discapacidad visual o auditiva de una de las partes que afirme tenerla o de ambas, o ésta fuere cuestionada.

-
- 4) **Minuta** proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20-Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 2007.

Autor o Iniciante: Diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Se comprende, en el proyecto de referencia, el interés de hacer tangibles los principios torales que nuestra Constitución Federal, en materia de cultura y derechos indígenas, acogió a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Bajo esa tesitura, en éste se manifiesta la presencia de un acto legislativo que busca adecuar el orden jurídico secundario con el primario o fundamental —del que dimana su validez—, con el superior propósito de consolidar a favor de los indígenas y sus comunidades el acceso a la jurisdicción del Estado Mexicano en un plano de mayor igualdad y certeza jurídica; se trata de un acto, producto de la reflexión y del análisis integral de una realidad social que reclama por modo imperativo e inaplazable la tutela del Poder público a favor de estas personas.

Así, en aras de tutelar el ejercicio de uno de los principios fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagró en la consabida reforma, al reconocer a su favor el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, es decir, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, a través del derecho a ser asistidos por intérpretes y

defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y acotar la innegable divergencia que existe entre esos principios fundamentales imbibidos en nuestra Carta Magna y su instrumentación práctica, la Minuta plantea la adición de un artículo 20-Bis en la Ley Federal de Defensoría Pública, en el que consigna a cargo del Instituto Federal de Defensoría Pública, la obligación de actuar en la defensa en materia penal o en la asesoría jurídica que preste a favor de estos pueblos o comunidades, en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan. En el mismo orden de ideas, además, se impone al Instituto la obligación de celebrar convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar al logro de esos fines, y de promover la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas. Vistos el sentido y alcance de la adición de mérito, es dable afirmar que en ella se concentra el interés de consolidar en la legislación secundaria la vigencia de uno de los derechos fundamentales que la Constitución General de la República consagra a favor del probable autor de un delito, en su artículo 20, Apartado A, fracción IX. Se trata del “derecho a una defensa adecuada”, particularmente, cuando se refiera al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, cuyos integrantes, individual o colectivamente considerados, tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2, apartado “A”, fracción VIII, de la propia Constitución.

2. MINUTAS

(Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio)

(Seis [6] Minutas)

- 1) **Minuta** proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo IV del Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Federal.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 29 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: La propuesta implícita en esta Minuta se sustenta en el interés de derogar el delito de adulterio, previsto en los artículos 273 al 276 del Código Penal Federal, al cuestionarse su aplicación práctica, en virtud de la imposibilidad de su consumación ante la nula existencia del domicilio conyugal en el ámbito federal.

- 2) **Minuta** proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 315 Bis del Código Penal Federal.



Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 29 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: En la especie, en el artículo 315 del Código Penal Federal, que consigna la aplicación de una penalidad agravada cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas, o bien, cuando se hubiese consumado intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo; precepto que, en estas hipótesis, autoriza la imposición de la pena prevista en el artículo 320 del propio ordenamiento jurídico punitivo, para el homicidio calificado, a saber: de treinta a sesenta años de prisión. La Minuta adiciona, en un tercer párrafo, un supuesto más que cuando llegue a consumarse y se acredite la plena responsabilidad del inculpado, hará factible la aplicación de esa penalidad agravada. Así, esta pena se impondrá, también, cuando el homicidio sea cometido en contra de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, de agentes policiales o de personal del ejército, fuerza aérea y armada, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas; hipótesis que, cuando se trate de lesiones el juzgador deberá aplicar la pena prevista en el artículo 298 del Código Penal Federal, es decir, el aumento de la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

La propuesta legislativa que se manifiesta, se sustenta en el reconocimiento del valor de aquellas personas que desempeñan la delicada función de administrar y procurar justicia, de la ardua y peligrosa tarea que realizan los agentes policiales o el personal del ejército, fuerza aérea y armada. Reconocimiento que, por añadidura, hace necesaria la vigencia de un castigo más severo en contra de quienes atenten, no solamente en contra de las instituciones públicas que encarnan o representan, sino de su propia integridad física y, más aún, de su propia vida.

3) Minuta proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 29 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La propuesta implícita, en la especie, fundada en la permanente obligación del legislador de consolidar un marco jurídico que establezca con certeza la minoridad de la víctima en el delito, es decir, niños y adolescentes, para garantizar la defensa social de su libertad e integridad corporal, plantea la reforma de los artículos 149 Bis, tercer párrafo; 366, fracción II, inciso e) y fracción III; 366 Ter, primer párrafo, fracción I, II,

primer párrafo, incisos a) y b), fracción III, y último párrafo; y 366 Quáter, fracciones I, II y antepenúltimo párrafo, del Código Penal Federal, con la finalidad de adecuar estas disposiciones a los convenios internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado en la materia, particularmente, con la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo primero se concibe como niño todo ser humano menor de dieciocho años.

En ese orden de ideas, en el artículo 149 Bis, que comprende la penalidad y tipos del delito de genocidio, en su párrafo tercero, que consigna la descripción típica de los ataques a la integridad corporal o la salud que se perpetre en contra de los miembros de grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, con el propósito de destruirlos total o parcialmente, atentando contra su vida o imponiendo en éstos la esterilización masiva con el fin de impedir su reproducción; y el traslado a dichas comunidades de grupos de menores de dieciséis años, empleando la violencia física o moral. La Minuta solamente precisa el límite máximo de la minoridad, esto es, reemplaza el adjetivo “*dieciséis*” por el de “*dieciocho*”, que califica en su conjunto a niñas, niños y adolescentes.

En el artículo 366 del Código Penal Federal, que consigna la penalidad y tipos del delito de plagio y secuestro, en el inciso e) de su fracción II, que actualiza la imposición de una pena agravada, si la víctima de la privación de la libertad es menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental con relación al agente del delito; ídem, la Minuta precisa el límite máximo de esa minoridad, a saber: dieciocho años. Lo mismo se manifiesta en su fracción III, que contempla una penalidad agravada cuando la privación de la libertad se efectúa con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años —ahora dieciocho— fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por su venta o entrega.

En el artículo 366 Ter, que describe la penalidad y tipo del delito de tráfico de menores, que imputa el delito a quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por su traslado o la entrega. La reforma de su párrafo primero, en el mismo sentido, eleva a su límite máximo la minoridad del pasivo del delito, e incluye como sujeto pasivo del mismo, calificado también por su particular estado de indefensión, a las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho. En la fracción I, que señala como autores del delito a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; la reforma solamente inserta la palabra “*edad*”, después del concepto “*menor*”, y amplía también la imputación del delito a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

Tratándose de la fracción II del artículo 366 Ter, que imputa la comisión del delito a los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor, se añade la palabra “*edad*” y se amplía la imputación del delito a los mismos sujetos cuando se trate de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho. Ídem, en los incisos a) y b) de la fracción II del propio numeral, que establecen la presunción legal de la ilicitud de la conducta de las personas a que se refiere dicha fracción, cuando

tienen conocimiento de que quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o bien, obtendrán un beneficio económico indebido por ello. La Minuta, asimismo, sólo añade la palabra “*edad*” e incluye como víctimas de esa conducta a las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

Por último, refiriéndonos al artículo 366 Ter del Código Penal Federal, en su fracción III, que imputa también la consumación del delito a la persona o personas que reciban al menor, y el párrafo final de tal precepto, que consigna una disminución de la penalidad hasta las dos terceras partes de las penas que en la especie se comprenden, cuando el traslado o la entrega del menor se realice en territorio nacional. La reforma se orienta en el mismo sentido que las anteriores.

Haciendo alusión a la reforma del artículo 366 Quáter del Código Penal Federal, que comprende una penalidad atenuada o agravada, según las circunstancias, reforma con la que culmina la Minuta de referencia. En las fracciones I, II y antepenúltimo párrafo, que consignan, respectivamente, la disminución hasta en una mitad de las penas previstas para el delito de tráfico de menores, cuando el traslado o la entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido; la misma disminución de la penalidad cuando la persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar; y, la imposición de las mismas penas al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir o visitarlo. La reforma, aludida, se plantea en los mismos términos que en los preceptos que anteceden.

-
- 4) **Minuta** proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 29 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado Francisco Elizondo Garrido, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Se comprende, en tal proyecto, una propuesta que se orienta de alguna manera al fortalecimiento de los programas de prevención contra la farmacodependencia; programas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde desarrollar a la Secretaría de Salud y al Consejo de Salubridad General, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley General de Salud. Bajo ese contexto, se manifiesta en el caso particular la reforma del párrafo primero y la adición de un párrafo tercero en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales. En el primer caso, con el propósito de incluir a la Secretaría de Educación Pública entre las instancias beneficiarias de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como por la enajenación de sus frutos y productos, en los términos de los artículos 1, fracción I, y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y, en el segundo, para

imponer a la propia Secretaría, la obligación de destinar los recursos que le correspondan por tal concepto a la planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte, conforme a lo señalado en el artículo 80 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, obligación que habrá de cumplirse a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

No obstante, tratándose de la reforma que se inserta en el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, párrafo que en su texto vigente establece la obligación de entregar al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, en partes iguales, los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como los que se obtengan por la enajenación de sus frutos y productos, la entrega de estos recursos que pertenezcan a la Secretaría de Educación Pública como nueva instancia beneficiaria de ellos, es necesario precisarlo, solamente se hará en un equivalente al diez por ciento de su importe total, dejando a salvo el derecho a la correspondencia y proporción de una parte igual del resto de los mismos entre el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud.

La propuesta legislativa de referencia, por el sentido y alcance que en ella se distingue, se anima en el interés superior de fortalecer al Estado Mexicano en su lucha contra un fenómeno que flagela la salud de gran parte de nuestro pueblo, a saber: el consumo de drogas; fenómeno que nutre y vivifica, a su vez, a otro que se ha convertido en uno de los más serios riesgos que existen para la seguridad nacional y la tranquilidad pública: el narcomenudeo. Con esta propuesta se busca coadyuvar a la prevención de la farmacodependencia a través de la planificación y construcción de instalaciones que sirvan al fomento del desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante para elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las entidades federativas, Distrito Federal y municipios.

-
- 5) **Minuta** proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 29 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado Omar Ortega Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y diputada María Gloria Guadalupe Valenzuela García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Se contempla, en la especie, un proyecto que se anima en el superior propósito de garantizar a favor de aquellas personas que tienen una discapacidad física, el acceso a la procuración de justicia a través del fortalecimiento de los principios de igualdad jurídica, de celeridad y de gratuidad en los procesos de carácter penal. En tal contexto, se plantea la reforma de los artículos 31; 87, tercer párrafo; 103, segundo párrafo; 124; 128, fracción IV; 146, primer párrafo; 154, primer párrafo; 246, último párrafo; se adicionan a los artículos 15 un tercer párrafo; 28, un segundo párrafo, recorriéndose el

actual en su orden; 124 Bis, un cuarto párrafo; 154, un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos; 388, una fracción II Ter y se deroga el artículo 32 del propio ordenamiento jurídico federal adjetivo.

Así, en el artículo 15, que establece la facultad discrecional de practicar actuaciones a toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, cumpliendo con las formalidades de expresar el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; que impone, como regla general, la obligación de usar el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en las que se recabará la traducción correspondiente; asentándose en el acta que se levante, únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia; que consigna la obligación de asistir con intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, a los pueblos o comunidades indígenas, en lo individual o colectivamente, cuando intervengan en actuaciones, asentándose tal circunstancia en el acta correspondiente. En el tercer párrafo que se adiciona, cuando en el juicio intervenga alguna persona con discapacidad visual o auditiva, se consigna la obligación de ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, o a través de cualquier otro medio que sirva a una adecuada asistencia en el supuesto de referencia.

En el artículo 28, que comprende la obligación de nombrar a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, para que traduzcan fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir; la facultad discrecional, cuando lo solicite cualquiera de las partes, de escribir la declaración en el idioma del declarante, sin que ello obste para que el traductor haga la traducción; y, por último, la facultad discrecional para nombrar a un menor que haya cumplido quince años como traductor, cuando no pudiese ser habido uno mayor de edad. La adición de un segundo párrafo, se inserta con el mismo significado de la adición al artículo 15, es decir, con la obligación de ordenar la asistencia en materia de estenografía proyectada o a través de cualquier otro medio que permita la adecuada asistencia a la persona con discapacidad visual o auditiva.

En el artículo 31, que establece la obligación de nombrar como intérprete a una persona mayor de catorce años que pueda comprender al inculpado, al ofendido o a un testigo, cuando fueren sordomudos, la reforma que se plantea, se manifiesta en el mismo sentido de las adiciones que anteceden, esto, es, refiriéndose a la presencia de alguna discapacidad visual o auditiva, en el inculpado, el ofendido o algún testigo, se impone la obligación de ordenar la asistencia en los términos con antelación descritos. Merced a las reforma y adiciones con antelación citadas, se justifica la derogación del artículo 32, que establece la obligación de interrogar por escrito o por medio de intérprete a personas sordas y mudas.

En el artículo 87, que dispone la obligación de llevar a cabo las audiencias, concurran o no las partes, salvo el ministerio público, que no podrá dejar de asistir a ellas; que consigna la obligación del inculpado de comparecer en la diligencia de declaración preparatoria asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que designe, sin que esto último implique una exigencia procesal; que determina la presencia obligatoria del defensor en la audiencia final del juicio, con la facultad discrecional a favor de éste de hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del

alegato escrito que quiera presentar, y; que en el supuesto a que se refiere el artículo 124-bis del propio ordenamiento jurídico federal adjetivo —que impone la obligación de nombrar un traductor desde el primer día de su detención, cuando se trate de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano—, prohíbe el desarrollo de las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que se refiere tal precepto. La reforma que se inserta en su tercer párrafo, asimismo, prohíbe el desarrollo de las audiencias de referencia, sin la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia a la persona con discapacidad.

Ídem, en el artículo 103, que establece la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en el proceso, a más tardar el día siguiente al en que se manifieste dicha circunstancia; que obliga a que sea personal con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, cuando entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, considerándose lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 del propio ordenamiento jurídico federal adjetivo, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. La reforma, en el segundo párrafo, impone la obligación, cuando sea el caso, de proveerse de la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia a la persona con discapacidad.

En el artículo 124, que contempla a cargo del Ministerio Público Federal o de los funcionarios encargados de practicar en su ausencia diligencias de averiguación previa, inmediatamente después de que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, o bien, se trate de aquellos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada, la obligación de proceder a levantar el acta correspondiente y determina las circunstancias o datos que contendrá, a saber: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. La reforma que se inserta solamente añade al conjunto de datos que deberá contener el acta de averiguación previa que se levante, en la especie, la obligación de incluir, si el inculpado tiene alguna discapacidad, el tipo y el grado de la misma.

La adición de un cuarto párrafo en el artículo 124 Bis, inserta —también, como en otros preceptos del propio proyecto— la obligación de ordenar la asistencia en materia de estenografía proyectada o a través de cualquier otro medio que permita la adecuada asistencia a la persona con discapacidad visual o auditiva, cuando quien deba intervenir en la averiguación previa tuviese alguna de estas discapacidades. Así, la adición planteada consolida el sentido y alcance de ese artículo que ya impone al Ministerio

Público la obligación de nombrar un traductor en la averiguación previa que se integre en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor; que impone al juzgador, en su caso, de oficio o a petición de parte, la obligación de verificar la subsistencia de ese canal de comunicación, y la facultad discrecional, si lo estima prudente, de nombrar el defensor y el traductor que mejoren dicha comunicación; y, tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, la obligación tanto del defensor como del intérprete correspondiente, de tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

En el artículo 128, que consigna un complejo procedimiento dentro de la averiguación previa, con rasgos muy semejantes al que se sigue en el proceso penal en su etapa de preinstrucción, en su fracción IV, que impone al Ministerio Público Federal, cuando el detenido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o entienda suficientemente el español, la obligación de designar un traductor que le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente los que les asiste en la averiguación previa; si se trata de indígenas, la obligación del traductor y el defensor que los asistan, de tener además conocimiento de su lengua y cultura; y, si se trata de un extranjero, la obligación de comunicar de inmediato su detención a la representación diplomática o consular que corresponda. La Minuta consigna, además, la obligación de ordenar la asistencia en materia de estenografía proyectada o a través de cualquier otro medio que permita la adecuada asistencia a la persona con discapacidad visual o auditiva, cuando se trate de personas que padezcan alguna de éstas.

En el artículo 146, que comprende las obligaciones del juez y del Ministerio Público, en su caso, de tomar en cuenta durante la instrucción del proceso o en la averiguación previa las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impusieron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; su pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. La Minuta en el párrafo primero de tal precepto, solamente añade a las obligaciones de referencia, considerar también si presenta alguna discapacidad, el tipo y grado de la misma.

En el artículo 154, que contempla las directrices que regulan el desarrollo de la diligencia de declaración preparatoria, en su primer párrafo que determina su inicio por las generales del inculpado, incluyendo los apodos que tuviere, el grupo étnico al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el castellano y sus demás circunstancias personales; principio de diligencia en la que se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. La Minuta establece, además, la obligación de incluir si el inculpado presenta alguna discapacidad, el tipo y el grado de la misma. Tratándose de la adición de un nuevo tercer párrafo, que se inserta en mismo

precepto y obliga a recorrer en su orden los actuales tercero, cuarto, quinto y sexto, para quedar como cuarto, quinto sexto y séptimo, la Minuta consigna la obligación de ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia, cuando el inculpado presente alguna discapacidad visual o auditiva.

En la reforma del último párrafo del artículo 246, que establece a cargo del funcionario que practique las diligencias en que deba recibirse el testimonio de alguna persona, cuando ésta sea ciega, la obligación de designar a otra persona para que la acompañe, la que firmará la declaración después de que el testigo la haya ratificado; y, cuando se trate de un testigo sordo o mudo o que ignore el idioma castellano, determina que se proceda conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, a través de la obligación de nombrarles a petición de parte o de oficio, uno o más traductores.

La Minuta confirma a cargo del funcionario que practique las diligencias de referencia, la obligación de proceder conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero del ordenamiento jurídico federal adjetivo, pero, específicamente, cuando se trate de una persona sorda o muda, le impone también la obligación de ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia a la persona con discapacidad.

Finalmente, en el artículo 388, que contempla un catálogo de causales que implican la reposición del proceso cuando se manifieste alguna de ellas, la Minuta adiciona en una fracción II Ter, la posibilidad de que se reponga el proceso, también, por haber omitido la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia a la persona con discapacidad, en los términos previstos en ese ordenamiento jurídico federal adjetivo.

6) Minuta proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 29 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado José Mario Wong Pérez y Diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Como resultado del análisis y discusión de dos iniciativas, en la especie, se manifiesta la presencia de un proyecto que se funda en el interés de coadyuvar a la protección y vigencia de los derechos humanos; al absoluto respeto de la persona y a sus derechos fundamentales; a subsanar una cuestión de inconstitucionalidad que obra implícita en la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil Federal, y; a disminuir las dificultades que afectan en nuestro país la celebración de matrimonios entre extranjeros, para que aquéllos que deseen hacerlo puedan identificarse con su pasaporte, considerándose como documento oficial alternativo al acta de nacimiento que sirva para acreditar su identidad en la especie; circunstancia, esta última, que permitirá una importante derrama económica.

Bajo esa tesitura, en principio, en el artículo 97 del Código Civil Federal, que determina

la obligación de las personas que pretendan contraer matrimonio de presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese sus nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, así como los que correspondan a sus padres, si éstos fueren conocidos; si alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, el nombre de la persona con quien celebraron el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; que no tienen impedimento legal para casarse, y que es su voluntad unirse en matrimonio; escrito que deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, la obligación de que lo haga otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. La Minuta suprime la expresión que obliga a presentar el escrito de referencia ante el Juez del Registro Civil “del domicilio de cualquiera de ellas”, y lo sustituye por un enunciado con un sentido y alcance de mayor amplitud, que otorga la atribución de legitimar o validar la celebración de ese acto jurídico a cualquier Juez del Registro Civil, porque su celebración no la constriñe ante el juez del domicilio de cualquiera de los contrayentes, sino: “... *ante el cual celebrarán el contrato respectivo...*”, que puede ser cualquiera y en cualquier lugar.

En el artículo 98 del Código Civil Federal, que en siete fracciones establece un catálogo de documentos que es necesario acompañar al escrito en el que se consigne la pretensión de contraer matrimonio, la Minuta en la fracción II, que comprende la obligación de acompañar el acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, añade la potestad de presentar en defecto del acta de nacimiento, el pasaporte de los pretendientes como documento que compruebe su edad.

Finalmente, en el artículo 156 del Código Civil Federal, que en diez fracciones precisa los impedimentos para contraer matrimonio y de ellos sólo dispensa la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, y en la fracción VIII alude a la impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, como impedimento para celebrar ese acto jurídico. La adición que se plantea de un último párrafo dispensa, también, el impedimento previsto en la fracción VIII, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista el conocimiento de los alcances, efectos y prevención de la enfermedad motivo del impedimento y manifiesten por escrito su consentimiento para contraer matrimonio.



X. LX LEGISLATURA

ASUNTOS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO, PENDIENTES AL TÉRMINO DE ESTE PERÍODO

Como Primera Comisión

A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio.

En el transcurso de este período, comprendido entre el 1 de septiembre y el 11 de diciembre de 2008, se remitieron a la Comisión de Justicia, como primera en el orden de turno, treinta y dos (32) iniciativas y ocho (8) minutas. De las iniciativas recibidas en ese lapso, dos (2) se aprobaron⁷⁶ en las últimas sesiones del mismo y tres (3) más⁷⁷ en abril de 2009, es decir, antes de concluir el segundo período ordinario de sesiones del tercer

⁷⁶ La “*Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*”, aprobada el jueves 4 de diciembre de 2008; el decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de enero de 2009. Y la “*Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*”; iniciativa, cuyo análisis y descargo de los registros de la Comisión de Justicia, se consideró superado con el dictamen que aprobó una minuta sobre el mismo tema, el 11 de diciembre de 2008. El decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2009.

⁷⁷ La “*Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”; aprobada el jueves 2 de abril de 2009; se turnó a la Cámara de Diputados; el decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009. También, la “*Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*”; presentada el 2 de octubre de 2008, por el titular del Poder Ejecutivo Federal, se analizó conjuntamente con otra diversa sobre el mismo tema, presentada el 9 de octubre del mismo año, por el senador René Arce Islas, a saber: la “*Iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de salubridad general para la farmacodependencia y en materia de narcomenudeo*”. Ambos proyectos, se aprobaron el 28 de abril de 2009. El 20 de agosto de 2009, el decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

año de ejercicio de la legislatura que se informa. Luego, si bien, tratándose de las veintisiete (27) iniciativas que quedaron pendientes de resolución ninguna se despachó durante su desarrollo del año de ejercicio en cita, al asiento o inventario de las mismas habrá que restar tres al presentarse el informe de actividades de esta instancia, correspondiente al primer año de ejercicio de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión. Estas iniciativas, que más adelante se describen y se identifican con los numerales 1), 16) y 27), fueron aprobadas el 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que contempló el análisis de diversos proyectos relacionados con el tema del secuestro. Por lo que toca a las minutas de referencia, de éstas se despachó solamente una (1) dentro del mismo período.⁷⁸ Sin embargo, también, cuando se presente el informe del primer año de labores de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, deberá restarse del rezago que se manifieste un número de tres minutas que fueron aprobadas el 24 de noviembre de 2009. En consecuencia, al término del tercer año de ejercicio de esta legislatura, de los asuntos que fueron remitidos a la Comisión de Justicia para su despachó en el lapso consabido, quedó un inventario pendiente por resolver de veintisiete (27) iniciativas y siete (7) minutas.

B) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio.

Haciendo alusión a los asuntos que se turnaron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2009, en el acontecer de ese espacio de tiempo, como responsable directa de su trámite, se recibieron inicialmente en sus archivos veinticuatro (24) iniciativas y once (11) minutas. De estas iniciativas, si bien no se aprobó ninguna en el período de referencia, a dicho número deberá suprimirse la

⁷⁸ La “*Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*”, recibida de la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2008, y aprobada en el Senado de la República el 11 de diciembre de 2008, fecha en que se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales; las reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2009.



“*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*”, presentada el 15 de abril de 2009, por los senadores Minerva Hernández Ramos, José Isabel Trejo Reyes y Renán Cleominio Zoreda Novelo, proyecto que originalmente se había turnado a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, habida cuenta que el 20 de mayo de 2009, al solicitarse su rectificación de turno, se autorizo éste para quedar la responsabilidad de su despacho a las Comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera. Lo que es más, cuando se presente el informe que verse sobre las actividades de esta instancia en el primer año de ejercicio de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, deberán sustraerse del rezago que subsista las iniciativas que se identifican con los numerales 10), 12) y 13); proyectos que fueron aprobados el 29 de abril de 2010, con relación al tema del secuestro. Tratándose de las minutas presentadas, en la especie, de éstas únicamente se aprobaron dos (2)⁷⁹ en el consabido período. Luego, en el caso particular, queda un rezago de veintitrés (23) iniciativas y nueve (9) minutas; inventario, este último, del que habrá de restarse en su oportunidad, además, una (1) minuta más que se aprobó también el 29 de abril de 2010.

C) Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio.

Finalmente, sin que se aprobara ningún proyecto, entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2009, se turnaron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores ocho (8) iniciativas. Por tanto, de los asuntos que se remitieron en el transcurso del tercer año de

⁷⁹ La “*Minuta Proyecto de Decreto que expide la Ley de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, recibida de Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009, con dispensa de segunda lectura, fue aprobada por 85 votos, el 30 de abril de 2009 se devolvió a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso E) del artículo 72 constitucional; el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; y. La “*Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y se reforma el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, recibida de la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009, el 30 de abril de 2009 se aprobó y se turno al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. El Decreto relativo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.



ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, quedó a cargo de esta instancia un rezago de cincuenta y ocho (58) iniciativas y dieciséis (16) minutas. Suma que se constituye, refiriéndonos a las iniciativas, por las veintisiete (27) del primero de los períodos aludidos, las veintitrés (23) del segundo y las ocho (8) del segundo receso que nos ocupa; y, en el caso de las minutas, por las siete (7) del primero de los períodos señalados y las nueve (9) del segundo. Así descrito el número total de estos asuntos que se remitieron a la comisión de Justicia de la Cámara de Senadores durante el Tercer Año de Ejercicio de la legislatura que se informa, en seguida solamente se consigna la relación y sinopsis de los que se encuentran pendientes de resolución en los archivos de esta instancia, para su debido conocimiento.

1. INICIATIVAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

(Veintisiete [27], conforme a la relación que sigue)

- 1) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Presentación: 02 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Sinopsis: En el Código Penal Federal, la iniciativa comprende las adiciones de un párrafo tercero en el artículo 178 y un nuevo artículo con el numeral 282-BIS. En el primero de estos preceptos, que señala la penalidad y tipo básico del delito de desobediencia a la prestación de un servicio público o al cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad, o de desobediencia de un mandato de arraigo domiciliario o a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, con la adición de referencia se trata de tipificar como delito la desobediencia de un mandato legítimo de la autoridad relacionado con una investigación en materia de secuestro; conducta, cuya consumación, habrá de suscitar la reacción pública del Estado para imponer a su autor una pena de prisión de uno a cinco años y de cincuenta a cuatrocientos días multa. Esta adición, se anima en el propósito de establecer mejores condiciones para enfrentar el delito de secuestro.

La adición del artículo 282-BIS, fundada en la facultad que asiste al legislador ordinario

para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse a sus autores, especialmente, cuando se trata de conductas antisociales que es necesario reconocer como tales y sancionarlas por la lesión que causan a intereses que tienen su expresión en el Derecho, incorpora al Código Penal Federal la descripción de un subtipo del delito de amenazas, su penalidad y la agravación de ésta, cuando en su integración el agente tenga la calidad específica de servidor o funcionario público. En el caso particular, se impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y de trescientos sesenta a setecientos veinte días multa, al que por vía telefónica o por medios electrónicos o escritos, o de cualquier otro modo, amenace con privar de la libertad o de la integridad física a otro, en su persona o en la persona de su familia, parientes o de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. Si el sujeto activo de la amenaza reúne la calidad específica de servidor o funcionario público, las sanciones aludidas se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo.

Tratándose del Código Federal de Procedimientos Penales, cimentada la iniciativa en la finalidad de contar con recursos financieros y tecnológicos que sustenten la operación del rescate y liberación de los ofendidos por el secuestro, se plantea la adición de un artículo 123-BIS, para consolidar la existencia de un Fondo para el Combate del Delito de Secuestro, que estará constituido por los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales; los intereses que se generen por las inversiones que se hagan de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y los ingresos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, diversos a los anteriores.

La constitución del Fondo que se crea, habrá de suscitar la derogación del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denominado “Del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia”, que comprende en sus artículos 242 al 251, disposiciones relativas a la organización, integración, administración, operación y destino de este último fondo, cuyos recursos y mecanismos de financiamiento pasarán al nuevo, denominado “Fondo para el Combate del Delito de Secuestro”, que será administrado por la Procuraduría General de la República y por las procuradurías de justicia de las entidades federativas, con base en los acuerdos que se tomen en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores. Por consiguiente, el Consejo de la Judicatura Federal, deberá poner a disposición de la Procuraduría General de la República el total de los recursos que integren el patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, que no se encuentren comprometidos por obligación exigible. De este procedimiento se dará cuenta a la Auditoría Superior de la Federación.

Bajo esa tesitura, en el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, párrafo que en su texto vigente establece la obligación de entregar al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, en partes iguales, los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como los que se obtengan por la enajenación de sus frutos y productos, se elimina como beneficiario de estos recursos al Poder Judicial de la Federación y se reconoce con ese carácter a las procuradurías de justicia de las entidades federativas.

Finalmente, en el caso particular, se manifiesta la adición de un nuevo Capítulo IX al Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, con los artículos 278-BIS y 284-BIS. En estas disposiciones, se consigna la obligación del tribunal de recibir y agregar al expediente relativo, las grabaciones o video filmaciones que aporten las partes como prueba; y la obligación de las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, de colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato de las empresas concesionarias o permisionarias será sancionada por la autoridad.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.



- 2) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II del artículo 266 bis y se adiciona con un artículo 266 ter el Código Penal Federal.

Presentación: 09 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Carlos Sotelo García, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La reforma y adición, que se plantean, establecen una agravación extraordinaria de las penas previstas para el abuso sexual y la violación, cuando el delito fuere consumado por quien sea, o haya sido, integrante de alguna institución de seguridad pública, de migración o de las fuerzas armadas. Esta agravación extraordinaria de las penas, se desprende de la exposición de motivos del proyecto que constituye su causa eficiente, encuentra su fundamento de validez en la necesidad de propiciar con ella una defensa más enérgica de la libertad y seguridad sexuales del sujeto pasivo, calificado en la especie por su particular estado de indefensión frente al comportamiento socialmente perverso y abusivo de quienes violentan en su perjuicio ese bien jurídico, especialmente digno y necesitado de la mayor protección, aprovechándose del cargo o empleo público que desempeñan.

En efecto, aún cuando de los enunciados normativos en que se plasma esa intención no se alcanza a columbrar ese significado; que pareciera que la agravación extraordinaria de las penas sólo se manifiesta en función del agente calificado por el empleo o cargo público que ejerce al consumir el delito, el proyecto se concibe por la violencia de género que se produce en contra de las mujeres migrantes, cualquiera que sea su lugar de origen,

durante el proceso de traslado y cruce hacia los Estados Unidos de América; proceso, en cuyo desarrollo, se conculcan sus derechos humanos en un porcentaje de ocho de cada diez mujeres, a través de la violación y el acoso sexual, el abuso de autoridad y hasta la muerte.

Fundada en esa necesidad de dar mayor solidez a la tutela de la libertad y seguridad sexuales del sujeto pasivo del delito, en la fracción III del artículo 266 del Código Penal Federal, precepto que consigna la agravación de las penas previstas para el abuso sexual y la violación, y fracción que determina el incremento de aquéllas hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, y la destitución del cargo o empleo o la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de la profesión. La iniciativa inserta una excepción que excluye la aplicación de dicha penalidad, para incrementarla hasta en dos tercios de su mínimo y máximo, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, de migración o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

-
- 3) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 209 del Código Penal Federal y el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de apología del delito.

Presentación: 09 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Mario López Valdez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: En el artículo 209 del Código Penal Federal, que a juicio del autor del proyecto,⁸⁰ establece la penalidad y tipo del delito de provocación a consumir cualquiera otro o la apología de éstos o de alguno de ellos o de un vicio, su defensa o alabanza, se adiciona un párrafo segundo en el que se inserta como subtipo de aquel delito la manifestación de toda expresión impresa en lugares públicos con fines amenazantes o de advertencia, en contra de cualquier persona, grupo de personas o Instituciones del Estado. Subtipo del delito de provocación o apología, en el que se hace alusión de manera casuística a sus partícipes, señalando como éstos, a aquellos sujetos que impriman, fabriquen, proporcionen, desplacen, apliquen o instalen la expresión impresa de referencia; subtipo en el que se determina como penalidad, la imposición de tres a cinco años de prisión.

Con la adición consabida, se trata de colmar un vacío legal —que, afirma el legislador, existe— para que el autor o autores de este tipo de "mensajes" o "expresiones" obtengan

⁸⁰ El martes 27 de agosto de 2007, en el Diario Oficial de la Federación se publicó un DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil. A partir de tal Decreto, la penalidad y tipo del delito de provocación pública para consumir un delito o la apología de éste o de algún vicio, previsto en el artículo 209 antes del 27 de agosto de 2007, en sus términos contextuales se consignó en el artículo 208 del propio ordenamiento.

un castigo ejemplar por parte del Estado. Para el autor del delito, en el caso particular, el Código Penal Federal prevé la imposición de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecuta; sin embargo, si llegara a consumarse se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido, sanción que podrá consistir en una pena privativa de la libertad. Así, la norma penal se adecua a la realidad social al prever la regulación de una conducta criminal atípica que se realiza y queda impune por existir un vacío legal, al no contar nuestra legislación federal punitiva con un tipo penal *ad hoc*, que permita juzgarla y castigarla sin alterar los principios de legalidad que se desprenden de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, tratándose del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que contempla el catálogo de los delitos cuya consumación como fin o resultado de las conductas que por sí o unidas a otras, siempre que sean desplegadas en forma permanente o reiterada por tres o más personas, que se organicen de hecho para ello, vendrá a actualizar el castigo o la sanción a sus autores como miembros de la delincuencia organizada, en este proyecto se adiciona una fracción VII al precepto de referencia con el propósito de insertar entre estos delitos, la apología del delito, previsto y sancionado en el segundo párrafo que, a su vez, se adiciona al artículo 209 del Código Penal Federal. En la especie, no obstante, no se desprende de la exposición de motivos del proyecto consabido, argumento puntual y convincente que justifique la inclusión de este delito dentro del catálogo de aquellos que al consumarse en los supuestos de hecho descritos, actualizan la sanción a sus autores como miembros de la delincuencia organizada. Dicha inclusión se apuntala, a juicio del legislador, en que la apología que se haga de un delito o de un vicio, su defensa o alabanza, no puede ni debe ser confundida con la ejecución de aquél en sí mismo. Esto es, que una vez materializado el delito de apología, entonces, se tratará de un delito que versará sobre otro delito. Por ello, quienes participen en la comisión de ese tipo penal ya podrán ser sancionados como miembros de la delincuencia organizada.

-
- 4) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

Presentación: 17 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador José Guillermo Anaya Llamas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Las reformas y adiciones que se insertan en los complejos normativos de referencia, se sustentan en la finalidad de adecuar las disposiciones que modifican con el contexto de los derechos subjetivos públicos fundamentales que, a partir del 21 de septiembre de 2000, el Poder Revisor de nuestra Carta Magna amplió a favor de la víctima o del ofendido dentro del proceso penal, para garantizar a éstos, además, del cumplimiento pleno de sus derechos —ya reconocidos— a recibir asesoría jurídica; a que se les repare el daño; a coadyuvar con el Ministerio Público y, a que se les preste atención médica de urgencia cuando la requieran. También, a ser informados de los

derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; a recibir, desde la comisión del delito, no solamente atención médica de urgencia, sino psicológica; a no carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, y aquéllos sean menores de edad y, a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Ciertamente, se trata de un proyecto que encuentra su fundamento de validez en la reforma constitucional del 21 de septiembre de 2000, reforma que entró en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 21 de marzo de 2001, y se consolidó con la diversa del 18 de junio de 2008, que afianzó el reconocimiento de esos derechos y ensanchó su significado al resguardo de la identidad de la víctima o del ofendido y otros datos personales de éstos, cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa del imputado. Reforma, esta última, que impone al Ministerio Público la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso; y a los jueces, a su vez, el deber de vigilar el buen cumplimiento de esa obligación.

En la solicitud de las medidas cautelares y providencias necesarias para su seguridad y auxilio, se extendió su sentido y alcance a la protección y restitución de sus derechos, y; finalmente, se concibió su derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Derechos subjetivos públicos fundamentales que, en la reforma del 21 de septiembre de 2000, quedaron consignados en el apartado B del artículo 20 de nuestra Ley de leyes, y en la reforma del 18 de junio de 2008, con la adición de un apartado A, relativo a los principios sobre los que habrá de cimentarse el nuevo proceso penal acusatorio y oral adoptado en el sistema jurídico federal, se consagran en un apartado C del propio precepto.

Fundada en esa finalidad —adecuar la legislación secundaria a los mandamientos supremos consagrados a través de las reformas constitucionales en cita—, la iniciativa plantea la reforma de las fracciones III, IV, V y VI del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que define los procedimientos que reglamenta este ordenamiento jurídico. Así, en la fracción III, relativa a la etapa de instrucción, denominada también sumario judicial, que comprende las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, se impone —además— la obligación de probar la existencia de los daños y perjuicios que el injusto criminal ocasione. En la fracción IV, que señala el procedimiento de primera instancia como aquel en el que el Ministerio Público precisa su pretensión y el inculpado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, la iniciativa cambia su denominación por el de conclusiones y sentencia; impone al Ministerio Público la obligación de incluir en su pretensión la reparación de los daños materiales, morales y perjuicios ocasionados por el delito; y sustituye el concepto de tribunal por el de juez

penal, como la autoridad ante la cual deben precisarse la pretensión y defensa de la relación procesal en la materia. En las fracciones V y VI, que en su orden se refieren a los procedimientos de segunda instancia ante el tribunal de apelación —en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos— y de ejecución —que abarca desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas—, se complementan los enunciados que las constituyen con la determinación de los sujetos que plantean los recursos y la inclusión de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas u ofendidos por el delito, respectivamente.

En el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, que fija las atribuciones del Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, se reforma su fracción II y se adicionan a ésta dos párrafos, segundo y tercero de tres que habrán de constituir la si se aprueba la iniciativa. En el párrafo primero —vigente— de esta fracción, que impone al Ministerio Público la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño, se suprime la frase que hace alusión a esta sanción pecuniaria como parte de la obligación que en el caso particular le incumbe al Ministerio Público reclamar, y se sustituye por las palabras que se traducen en la obligación de cuantificar y exigir el monto de esa reparación, calificando la naturaleza del daño —material o moral— y haciendo extensivo su alcance al perjuicio que origine el delito.

La reforma, en la especie, establece a cargo de esta autoridad la obligación de garantizar, cuando sea necesario, la protección de víctimas u ofendidos por el delito, incluyendo, desde su consumación, su atención médica y psicológica de urgencia. En la adición de un segundo párrafo se consigna a cargo del Ministerio Público, con independencia de los dictámenes periciales que deberá ordenar se realicen, la obligación de solicitar de oficio información y pruebas, para determinar la reparación del daño material o moral y perjuicio, a las dependencias, hospitales, empresas, negociaciones o a cualquiera persona donde existan datos relacionados con los ingresos o salarios de la víctima, o gastos que el ofendido hubiera realizado; y en la adición del párrafo tercero, si el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de cualquiera de las diligencias señaladas con antelación, se inserta a su cargo la obligación de fundar y motivar su negativa.

Ídem, en el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, se plantea la reforma de su fracción V y la adición de un segundo párrafo en la misma, que en su más reciente enmienda, aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, para entrar en vigor al día siguiente, con un enunciado más amplio —en su sentido y alcance— que el texto que reformó, otorga al Ministerio Público la facultad de proteger no solamente a las víctimas del delito, sino a todos aquellos que intervienen en procedimientos penales instruidos por delitos calificados como graves o de delincuencia organizada, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, consolidando la obligación pública del Estado que consiste en brindar seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces o magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, en procedimientos penales que involucren a delincuentes peligrosos. Conforme a la reforma que se contempla en esta iniciativa, con un cambio de palabras, se constriñe esa facultad exclusivamente a la seguridad, auxilio y asesoría de víctimas u ofendidos por el

delito; en esta reforma, además, se impone al Ministerio Público una obligación que ya obra implícita en el inciso b) de la fracción X del artículo 3 del propio ordenamiento jurídico federal adjetivo, a saber, informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la obligación de informar del desarrollo de la averiguación previa, cuando lo soliciten y a tenerlos como coadyuvantes —derechos que el artículo 4, apartado C, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito, ya consigna—; la obligación de pedirles, cuando se les reconozca ese carácter, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que intervengan en el desahogo de las diligencias correspondientes para identificar al probable responsable y para comprobar la reparación del daño material o moral y perjuicio cuando el delito lo origine; y, cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de las consabidas diligencias, la obligación de fundar y motivar bajo su responsabilidad su omisión o negativa.

En la adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, la iniciativa establece a cargo del Ministerio Público dentro de la etapa de averiguación previa, la obligación de otorgar asesoría y protección a favor de la víctima o el ofendido, que esté en peligro por el delito sufrido, o que haya sufrido daños graves y declare, bajo protesta de decir verdad, que carece de asistencia legal y de recursos económicos para cubrir dicha asesoría, cuando se reclame la reparación del daño materia o moral y perjuicio a terceros obligados a cubrirla, representándolos, en su caso, en el ejercicio de la acción civil reparadora; asesoría que deberá garantizar el acceso de éstos a la asistencia médica a que tengan derecho. Culminan las reformas y adiciones que la iniciativa plantea en el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la reforma de su fracción IX, para establecer con ésta a cargo del Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, la obligación de señalar garantía suficiente para reparar el daño material o moral y perjuicio causado por el delito, y pedir la libertad del consignado cuando esto sea procedente.

Obra implícita en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, una reforma que se traduce solamente en un cambio de palabras que modifican la denominación del procedimiento de “*primera instancia*”, por el de “*conclusiones y sentencia*”. De acuerdo con este precepto, los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia —de conclusiones y sentencia, con la iniciativa—, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley; precepto que, además, durante el desarrollo de estos procedimientos, equivocadamente impone al Ministerio Público y la Policía Judicial bajo su mando, la obligación de practicar y ordenar, en su caso, la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño —funciones que señala la fracción II del artículo 2, en la averiguación previa—; y cuidar que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y se cumplan debidamente las resoluciones que pronuncien. La práctica y mandamiento de los actos consabidos que puede y debe hacer el Ministerio Público dentro del desarrollo de la averiguación previa, no lo puede hacer ya —y mucho menos la Policía Judicial— durante el proceso

penal federal, porque en éste el Ministerio Público se convierte en parte procesal al quedar atrás la etapa de averiguación previa en donde es una autoridad investigadora.

En el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, se manifiesta una reforma que sólo añade a éste conceptos que en rigor ya se desprenden de otro más genérico, abarcativo de los mismos, y nada aportan al significado del enunciado que lo constituye, ni lo alteran. Ciertamente, en este artículo, que establece —entre otras cosas— a cargo del funcionario que conozca del asunto la obligación de dictar las providencias necesarias, a solicitud del interesado, cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados, la iniciativa, después de la palabra “*interesado*”, añade las palabras “*víctima u ofendido por el delito*”.

Se advierte también, en esta iniciativa, la reforma de las fracciones IV, V y VI del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que se refiere al contenido de las sentencias que se pronuncien en el proceso penal. En la primera de estas fracciones, que impone al órgano jurisdiccional que la dicta la obligación de establecer un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias, se inserta en este apartado después del sustantivo que se deriva del latín *casus*, un enunciado que obliga a incluir en ese extracto, además, lo relacionado con la reparación del material o moral y perjuicio cuando el delito de que se trate lo origine. En la fracción V, que ordena hacer alusión en la sentencia las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la misma, la iniciativa consigna la imposibilidad de absolver al sentenciado de la reparación del daño material o moral y perjuicio, cuando proceda, si la sentencia es condenatoria. Finalmente, en la fracción VI, que alude a la condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes, como expresión de la tarea jurisdiccional que en la sentencia debe plasmarse, la iniciativa establece la inclusión de la reparación del daño material o moral, o perjuicio. En el artículo 136, del Código Federal de Procedimientos Penales, que en seis fracciones expresa las atribuciones que corresponden al Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, se plantea la reforma de las fracciones IV y V. En la primera de éstas, que asigna a dicha autoridad la facultad de rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, la iniciativa amplía el objeto de aquéllas a la justificación también de la reparación de los daños materiales, morales y perjuicios, e impone al Ministerio Público, además, la obligación de cuantificar en todo caso el monto de esa reparación cuando sea posible y procedente. En la fracción V, que impone a éste la obligación de pedir la aplicación de las sanciones respectivas al ejercer la acción penal, la reforma ensancha esta obligación de pedir a la reparación del daño material o moral y perjuicio en todo caso que proceda.

Ídem, se advierte una reforma en la fracción II del artículo 141 del Código federal adjetivo en cita y la adición de un párrafo “tercero” después de la fracción VI —así se manifiesta con la expresión de tres puntos suspensivos que dan a entender la existencia de un párrafo que antecede al que se adiciona—, o “*final*” después de la fracción citada, si por un error del autor de la iniciativa no se consignó la referencia correcta de las fracciones VII a la XIX y los cuatro párrafos que siguen después de esta última, fracciones y párrafos que constituyen conjuntamente con las seis primeras el apartado A de tal precepto, relativo a los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito en la averiguación previa, o bien, como adición final —por su significado— en el apartado B

del mismo artículo, que enuncia en once fracciones los derechos de la víctima o del ofendido por algún delito en el proceso penal. En la fracción II, que consigna como derecho de estas personas en la averiguación previa, ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia, la reforma cambia radicalmente el sentido y alcance, genéricos, de esta disposición y precisa como derechos de la víctima o del ofendido por algún delito, en la averiguación previa, coadyuvar con el Ministerio Público; ser notificados de las resoluciones que se dicten en relación a su coadyuvancia y a la reparación del daño de su interés; en este aspecto, intervenir en el proceso e interponer los recursos en los términos que prevé este código; solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y presentar conclusiones respecto de dicha reparación.

Al tenor de la adición consabida, por el significado que de ella se desprende, a juicio nuestro, tal vez la intención del legislador fue insertarla como párrafo último del apartado B del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, si se atiende a la índole de las obligaciones que en ella se consignan, a saber: en todo caso, la obligación del juez de mandar citar, de oficio, a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezcan por sí o por su representante legal designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo; en todo caso donde proceda, requerir de oficio información y pruebas, para determinar la reparación del daño material o moral y el perjuicio, a las dependencias, hospitales, empresas, negocios o a cualquier persona donde existan datos relacionados para dicha determinación en términos de lo dispuesto por la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional.

En el artículo 149 del propio ordenamiento federal adjetivo, que concede al Ministerio Público, al ofendido por el delito o a sus legítimos representantes, la facultad de solicitar al juez —y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia—, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios; así como la obligación del juez, de negarlo o levantar el que se hubiese efectuado, tomando en cuenta la probable cuantía de dichos bienes, según los datos que arrojen las constancias procesales, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a su juicio, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por el delito. La iniciativa, sólo añade el concepto de víctima, los adjetivos que califican la naturaleza de los daños que se pueden producir por el delito —materiales o morales— y la referencia de éste como causa generadora de estos daños.

En la adición de un artículo 149 bis al Código Federal de Procedimientos Penales, se consigna una facultad discrecional a favor de las víctimas u ofendidos por el delito cuando sean coadyuvantes del Ministerio Público, para solicitar directamente al órgano jurisdiccional la reparación del daño material, moral y perjuicio en los casos que sea procedente, con independencia de la obligación que en este sentido tiene el Ministerio Público. Conforme a esta adición, el juez o tribunal dará vista al inculpado con tal petición y resolverá lo conducente, considerando lo establecido en la reforma que se inserta también en la fracción V del artículo 95 del propio ordenamiento, es decir, si la sentencia fuere condenatoria no podrá absolverse al sentenciado de la reparación del daño material o moral y perjuicio, cuando sea procedente.

En el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Penales, que consigna como regla general, el compromiso de los hospitales públicos de atender médicamente a

quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito; como excepción a esa regla, dispone la atención de referencia a cargo de los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera una intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general; establece una facultad discrecional a favor de la autoridad que conozca del caso para permitir, si lo juzga conveniente, siempre que el lesionado no deba estar privado de la libertad, que éste sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa la clasificación legal de las lesiones, permiso que se concederá sin perjuicio de la facultad que asiste a la autoridad para cerciorarse del estado del lesionado cuando lo estime oportuno; y comprende la obligación de proporcionar la atención correspondiente a personas del sexo femenino por médicos mujeres, siempre que se les deba explorar físicamente, si así lo solicita la interesada, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer quien la atienda.

La iniciativa, en el caso particular, inserta reformas en los dos primeros párrafos de los cuatro que constituyen la estructura normativa del precepto en cita. En el primero de éstos se perciben dos cambios, uno que se traduce en una simple modificación de su frase inicial que en el texto en vigor vincula la atención médica a los sujetos que hayan sufrido lesiones provenientes de delito, precisamente, a través del relativo compuesto “de quienes”, que la iniciativa sustituye por la expresión “*La víctima o el ofendido que...*” hayan sufrido esas lesiones; y otro que incorpora un enunciado que reitera el derecho de éstos a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, derecho que ya se consigna en la fracción IV del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el segundo párrafo que se reforma, la iniciativa hace extensiva la intervención médica a la cuestión psicológica; inserta una expresión que se finca en el deseo vehemente de hacer palpable la imposibilidad inmediata de recurrir a un hospital que preste servicios al público en general para recibir la atención que corresponda, con las palabras: “...*con mayor prontitud...*”; incluye a los establecimientos de salud de organismos paraestatales, para que también presten la atención médica y psicológica que corresponda; y, determina a cargo del Ministerio Público Federal, en su caso, la obligación de tomar las medidas que legalmente procedan para garantizar el cumplimiento de esta disposición, es decir, para que la víctima o el ofendido que hayan sufrido lesiones graves, o que por la urgencia del caso, requieran atención médica o psicológica inmediata y no fuese posible con mayor prontitud recurrir a un hospital público, reciban la atención que corresponda de los establecimientos de salud de los organismos de la Administración Pública o paraestatal más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

En el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales —que impone al Ministerio Público, con relación a las conclusiones que deberá formular en el procedimiento de primera instancia, la obligación de fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado; solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes; solicitar la reparación del daño y perjuicio; y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso; proposiciones que habrán de precisar los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida,

obligación esta última, en cuyo cumplimiento, el Ministerio Público deberá considerar las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas—, se observan reformas que no alteran el significado del precepto. Ciertamente, las reformas que se plantean sólo acotan la solicitud de la reparación del daño y perjuicio a los casos en que ésta proceda; califican la índole del daño: material o moral; determina las circunstancias a las que se refiere el precepto: “*peculiares del inculpado y las demás*” que deban tomarse en cuenta; inserta una locución adjetiva que califica la medida como sanción que habrá de individualizarse: “*de seguridad*”; y finalmente, para este último fin, impone al Ministerio Público no solamente la obligación de considerar las reglas que el Código Penal señala al efecto, sino también las que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Tratándose del recurso de revocación, previsto en el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales, que procede solamente frente a los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, se presenta en esta iniciativa una inconsistencia con la adición en tal precepto de un tercer párrafo y dos incisos, a) y b), cuyo significado y consecuencias no solamente vendrán a implicar una contradicción con el sentido y alcance que se desprenden del contexto vigente del propio precepto, constituido por dos párrafos, sino también una dilación y entorpecimiento de los principios de celeridad y justicia pronta y expedita, como garantía que debe asistir al gobernado en todo sistema de enjuiciamiento penal, habida cuenta que con la adición consabida se concede al ofendido o la víctima por el delito, cuando sean coadyuvantes del Ministerio Público, el derecho de interponer el recurso de revocación con relación a la reparación del daño, sin considerar que este medio de impugnación solamente procede frente a los autos contra los cuales no se conceda por dicho ordenamiento el recurso de apelación; recurso, este último, que en términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede al Ministerio Público, al inculpado y su defensor, así como al ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de exigir la reparación de daños y perjuicios, caso en el que la apelación se contraerá precisamente a lo relativo a dicha reparación y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla. Así, el derecho a interponer la revocación en relación con la reparación del daño, que la iniciativa otorga al ofendido o la víctima por el delito, cuando sean coadyuvantes del Ministerio Público, es incompatible a la luz de una simple interpretación literal del texto en vigor de los artículos 361 y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este último precepto, por otra parte, se contempla una reforma que solamente califica la índole de los daños cuya reparación se exija, a saber: materiales o morales.

En la fracción III del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que de manera enunciativa —más no limitativa— señala los autos que son apelables en el efecto devolutivo, y en el caso específico, los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; y los que concedan o nieguen la recusación. La iniciativa amplía el alcance de esta disposición a los autos que concedan o nieguen la coadyuvancia de los ofendidos o víctimas del delito; los que nieguen o concedan medidas precautorias tendientes a la reparación de daños y perjuicios. En la especie, se comprende una reforma que no es imprescindible si se atiende a dos consideraciones. Por una parte, la coadyuvancia es un derecho subjetivo

público fundamental consagrado en la fracción II, apartado C, del artículo 20 de nuestra Carta Magna; derecho reiterado en la fracción II del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, se trata de un derecho, que si bien podría impugnarse por el inculpado a través del consabido recurso, una vez autorizado su ejercicio por el Ministerio Público, en los términos del artículo 41 del propio ordenamiento, los tribunales deberán rechazarlo de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, por ser notoriamente frívolo o improcedente, y; por otra parte, tratándose de la apelación en el efecto devolutivo contra los autos que nieguen o concedan medidas precautorias tendientes a la reparación de daños y perjuicios, esta cuestión se desprende de la interpretación armónica de los artículos 365 y 366 del Código federal adjetivo en cita.

Culminan las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 392, numeral que consigna la procedencia del recurso de denegada apelación, cuando ésta se haya negado o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso. La iniciativa, sin que sea necesario, en virtud del sentido y alcance de la disposición vigente y lo que consigna el artículo 365 del Código federal adjetivo en la materia, precisa en un enunciado que inserta la posibilidad de que el recurso sea interpuesto por los ofendidos o víctimas del delito, cuando sean coadyuvantes del Ministerio Público, sea procedente, y sólo en relación con la reparación del daño material, moral o perjuicios.

Refiriéndonos al Código Penal Federal, en este ordenamiento se contempla la reforma de los artículos 31, primer párrafo; 31 bis, primer párrafo; 34 primer y segundo párrafos, y se adicionan el artículo 215, con las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII y con un último párrafo y, un artículo 230 bis. Tratándose del primer párrafo del artículo 31, que impone a los jueces la obligación de fijar la reparación del daño, de acuerdo con la pruebas ofrecidas en el proceso, la iniciativa determina la índole del daño que es preciso reparar por el delito, a saber: material o moral; hace alusión al perjuicio sufrido por la víctima o el ofendido que también habrá de resarcirse; y no solamente apunta la obligación que a éstos y al Ministerio Público les atañe en el sentido de probar y cuantificar la reparación, sino que también se la impone al órgano jurisdiccional, respectivamente, sea que se trate de la averiguación previa o de proceso penal; cuestión, esta última, que se traduce en serio contrasentido frente a la garantía constitucional que impone a los tribunales el deber de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; habida cuenta que la obligación de probar y cuantificar el monto de la reparación del daño, que se impone al juzgador, lo convertiría en juez y parte dentro del proceso penal. El Juez no tiene que probar nada en la substanciación de un proceso penal. Se presenta, en el caso particular, una reforma que no introduce cambios de fondo en el texto del consabido precepto, al asentar conceptos y obligaciones que ya contemplan o se infieren de disposiciones del Código federal sustantivo en la materia, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el párrafo primero del artículo 31 bis, del Código Penal Federal, que obliga al Ministerio Público en todo proceso penal a solicitar, en su caso, la condena de reparación del daño y al juez a resolver lo conducente, la iniciativa, sin alterar su sentido y alcance, sustituye la locución adverbial cuyo significado denota los supuestos

en los que la primera de estas autoridades estará constreñida a invocar dicha solicitud, a saber, la expresión “*en su caso*”, por las palabras “*cuando sea procedente*”, que se orientan exactamente hacia el mismo punto, esto es, a los supuestos en que solamente se actualice la solicitud de la reparación consabida; determina los tipos de daño que es preciso reparar: material o moral; y establece una obligación que ya consigna la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 4 y los artículos 2, fracción III, y 136, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, la obligación de proceder al aseguramiento de bienes que puedan garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, tanto durante la averiguación previa, como en el proceso penal.

Introduce la iniciativa en el artículo 34 del Código Penal Federal —precepto que califica a la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente con el carácter de pena pública y comprende la exigibilidad de oficio de esta reparación a cargo del Ministerio Público— tres reformas, la primera de ellas no es relevante, cuenta habida que sólo define los conceptos o géneros que constituyen la reparación del daño como especie de la sanción pecuniaria, conceptos que describe con suficiencia el artículo 30 del propio ordenamiento federal sustantivo, a saber: la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y la restitución de la cosa obtenida por el delito y si ésta no fuere posible, el pago del precio de la misma. La iniciativa solamente alude a algunos de estos conceptos con las palabras “*material o moral o perjuicio*”, después del sustantivo “*daño*” que se manifiesta al principio del enunciado que estructura el primer párrafo del artículo 34. La segunda reforma que se plantea en este artículo, sustituye la facultad discrecional que su párrafo primero otorga al ofendido o sus derechohabientes para aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, en los términos que prevenga el Código Federal de Procedimientos Penales, por la obligación que ahora impone a las propias autoridades para solicitar al ofendido o sus derechohabientes los datos y pruebas de referencia con el mismo propósito. Por último, en la especie, la tercera reforma que se plantea presenta un incremento sustancial en los extremos de la multa que habrá de imponerse a dichas autoridades por el incumplimiento de la obligación consabida con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo, en lugar de treinta a cuarenta días.

En el artículo 215 del Código Penal Federal, que consigna la penalidad y modalidades del tipo de delito de abuso de autoridad, la iniciativa adiciona las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII. Con la primera de éstas, se produce la derogación tácita de la fracción vigente que contempla como modalidad del tipo de abuso de autoridad cometido por servidores públicos, omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Por qué, porque sin derogarla en forma expresa o literal, establece la modalidad de un tipo diferente relacionado con el incumplimiento, sin justificación, de la obligación de probar y cuantificar el monto de la reparación del daño, en los términos siguientes: “*Cuando siendo procedente probar y cuantificar el daño material o moral y el perjuicio sufrido por la*

víctima u ofendido por el delito, por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, respectivamente, no lo hagan sin justificación”.

En la fracción XVI, se tipifica como delito de abuso de autoridad cometido por servidores públicos: *“No dar el Ministerio Público la adecuada asesoría jurídica, no informar a la víctima u ofendido por el delito sobre los derechos que en su favor establece la Constitución”*; en la fracción XVII: *“No recibir el Ministerio Público, de parte de las víctimas u ofendidos por el delito, todos los datos o elementos de prueba que legalmente le presenten u ofrezcan, tanto en la investigación como en el proceso, o no desahogar las diligencias correspondientes sin justificación”*; y en la fracción XVIII: *“Absolver de la reparación del daño material, moral o perjuicio al inculpado, cuando la sentencia sea condenatoria y procedente la sanción pecuniaria”*. En congruencia con la creación de estos nuevos tipos, se adiciona un último párrafo en el artículo 215 del Código Penal Federal, para señalar las sanciones que habrán de aplicarse a quienes incurran en su consumación, así: *“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por la fracción XV, XVI, XVII y XVIII, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cien hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”*.

Finaliza la iniciativa con la adición de un artículo 230 bis, en el Capítulo I —de *“Disposiciones generales”*—, del Título Decimosegundo —denominado *“Responsabilidad Profesional”*—, ubicado dentro del Libro Segundo del Código Penal Federal, en el que se consigna el tipo y la penalidad de un delito cometido por directores, encargados, administradores o médicos de cualquier centro de salud público o de organismos de salud de la Administración Pública o paraestatal más cercanos a donde esté la víctima que hubiere sufrido lesiones provenientes de un delito, que habrá de agotarse en el momento en que se le niegue o no se le otorgue la adecuada atención médica o psicológica de urgencia que requiera.

-
- 5) **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentación: 17 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador René Arce Islas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Con la finalidad de adecuar nuestra legislación nacional a los acuerdos internacionales en materia de terrorismo y la realidad de ese fenómeno delictivo en México, que se está expresando como un acto presuntamente consumado por bandas criminales para infundir el terror en la sociedad, en el caso particular, en esta iniciativa se reforman del Código Penal Federal, el primer párrafo del artículo 139, el artículo 139 Bis, el segundo párrafo del 148 Bis y el artículo 148 Ter; y se derogan los artículos 139 Ter, 142 y 148 Quáter. En el Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el numeral 4) de la fracción I del Artículo 194. Y en la Ley Federal contra la Delincuencia

Organizada, se reforma la fracción I de su artículo 2. Se encaminan estas reformas y derogación, de disposiciones legales, sustancialmente hacia el propósito de corregir la redacción de un texto que con relación a los delitos de terrorismo y terrorismo internacional, conjuntamente con otros temas, se aprobaron en abril de 2007 por el Congreso de la Unión, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del mismo año; preceptos —particularmente el artículo 139— en los que, a juicio del legislador, se manifiesta la presencia de una redacción que comprende imprecisiones técnicas y la posibilidad de criminalizar la protesta social y la disidencia; redacción que puede ser utilizada para generar, en medio de una lucha social, un conflicto que termine en tribunales y culmine con una condena en contra de quienes hagan uso de sus derechos políticos.

Apoyándose en la finalidad y propósito, consabidos, en el párrafo primero del artículo 139 del Código Penal Federal, que contempla la penalidad y tipos básicos del delito de terrorismo; delito que se agota con la ejecución de actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, y se consuma por el agente utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación, en esta iniciativa, en principio, se sustituye el gerundio del verbo utilizar —utilizando— por el presente del subjuntivo —utilice—, relativo al modo de obrar del sujeto activo al aprovecharse de los medios de referencia —o de cualquiera otro violento— para consumir el delito; se suprimen las expresiones “sustancias tóxicas”, “material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones”, “o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento”, como medios de que se vale el agente para dañar y producir el terror, porque se trata de conceptos —los tres primeros— que en la terminología internacional en la materia están en desuso y no existe en los tratados internacionales o las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Materia de Terrorismo, ninguna referencia a “incendios e inundaciones” como medios violentos que puedan ser usados por terroristas; se suprime la palabra “similares”, concepto que si bien se podría pensar cierra un espacio de impunidad en aquellos supuestos en que el agente utilice como medios para consumir el delito armas semejantes o análogas a las biológicas, conocidas también como bioarmas o armas bacteriológicas, su presencia en el texto vigente del párrafo primero del artículo 139 del Código Penal Federal, no es relevante por el sentido tautológico que comprende, pues, si con esa palabra se pretende incluir como medios para producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, a cualquier arma semejante o análoga a las biológicas, es inconcuso que por su analogía o semejanza éstas quedarían encuadradas dentro de la propia categoría de aquéllas.

Se suprime, también, en el texto de la descripción típica de la conducta criminal que se prohíbe y sanciona, la expresión “realice actos”, que se traduce en parte del predicado o aquello que se afirma del agente como elemento normativo en la integración del delito; se sustituye el presente del subjuntivo “producir” —produzcan—, por la locución “con la finalidad de producir”, concepto éste que hará posible la configuración de la tentativa, y ambos se orientan a los efectos que se persiguen con el delito: y, finalmente, se elimina la frase que determina el fin último del delito, esto es, “para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación”.

En el artículo 139 Bis del Código Penal Federal, que contempla un tipo especial de encubrimiento que, por su gravedad, no se incluye dentro de las reglas comunes del delito previsto en el artículo 400 del propio ordenamiento, tipo especial, conforme al cual, se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad, el autor de la iniciativa plantea la reformulación del sentido y alcance del supuesto implícito en tal precepto. Esta reformulación, la concibe el legislador al estimar que tal precepto establece una redacción notoriamente improcedente para un Estado democrático de derecho, con un régimen de estricta legalidad penal, habida cuenta que nadie está obligado a lo imposible ni a realizar actos de heroicidad para denunciar a presuntos terroristas, ni deben ni pueden los ciudadanos comunes hacerse cargo de las acciones de inteligencia que le corresponden única y exclusivamente al Estado y sus agentes, ni en los instrumentos internacionales adoptados en contra del terrorismo, se hace referencia al cumplimiento de una pena por encubrimiento. Bajo esa tesitura, en la especie, los mismos extremos de la pena de prisión y multa que establece el texto vigente del artículo 139 Bis, al individualizarse la que corresponda en términos de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, ésta se impondrá a los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro a cometer actos de terrorismo; y a los que con anterioridad o posterioridad a su ejecución auxilien, por omisión o comisión, al autor material o intelectual de algún acto de terrorismo.

La reforma consabida deroga, en consecuencia, el tipo especial de encubrimiento y plantea en su lugar la descripción de dos formas de complicidad, que vendrán a constreñir al juzgador a imponer a quienes dolosamente, es decir, a sabiendas, presten ayuda o auxilio a otro a cometer actos de terrorismo, o con posterioridad a su ejecución auxilien a su autor material o intelectual, una sanción menor que la que pudiere aplicarse —de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa— por la determinación de su participación en el delito, de acuerdo con los artículos 13, párrafo último, 64 Bis y 139 del Código Penal Federal; preceptos que, tratándose del delito de terrorismo, autorizan al juzgador a imponer como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate, a saber: de cuatro años seis meses a treinta años de prisión y hasta novecientos días multa.

Ciertamente, con los cambios que se plantean en el artículo 139 Bis del Código Penal Federal, esto es, con la descripción en este numeral de las dos formas de complicidad específica aludidas, a quienes dolosamente presten ayuda o auxilio, o con posterioridad a su ejecución auxilien, a los que acuerden o preparen la realización de alguno de los tipos básicos del delito de terrorismo; a los que lo realicen por sí; a los que lo realicen conjuntamente; a los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, y; a los que determinen dolosamente a otro a cometerlo, habrá de imponerse una penalidad mucho menor que la que pudiere corresponder con la aplicación de las dos reglas generales de complicidad implícitas en las fracciones VI y VII del artículo 13 del propio ordenamiento federal punitivo, que la iniciativa deja sin efecto con la reforma que inserta en el caso particular. Los que con anterioridad a la ejecución de algún acto de terrorismo, auxilien a su autor material o intelectual, supuesto de complicidad específica que introduce la fracción II del artículo 139 Bis de la reforma, quedan comprendidos también dentro de la fracción VI del artículo 13 del Código Penal Federal.

La iniciativa deroga los artículos 139 Ter y 142 del Código Penal Federal, que consignan, el primero, un tipo específico de delito de amenazas en materia de terrorismo que

determina la aplicación de una pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al que amenace con cometer el delito de terrorismo previsto en el párrafo primero del artículo 139; y el segundo, la penalidad y tipos básicos de los delitos de instigación, incitación o invitación a la ejecución de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Título Primero, Libro Segundo, del Código Penal Federal, supuestos, en los cuales, se aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica. Precepto —el artículo 142— que comprende, además, una penalidad agravada cuando la instigación, incitación o invitación a consumir los delitos de referencia, se dirija a militares en ejercicio, hipótesis en la que se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa. Los delitos previstos en el Título consabido son: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.

La derogación del artículo 142, la sustenta el legislador en la “*ambigüedad*” e “*imprecisión*” que, a su juicio, caracterizan la redacción de tal precepto, cuyo sentido y alcance ya se contemplan dentro de las reglas generales sobre delitos y responsabilidad, particularmente en la fracción V del artículo 13 del Código Penal Federal, que considera como autores o partícipes del delito, a los que determinen dolosamente a otro a cometerlo. Más a propósito, añade el autor de la iniciativa, es jurídicamente improcedente imponer penas de cinco o de ocho a cuarenta años de prisión al particular que instigue, incite o invite al personal militar a consumir los delitos del Título Primero, Libro Segundo, del Código Penal Federal.

Se deroga, también, el artículo 148 quáter, que establece otro tipo específico de delito de amenazas en materia de terrorismo, al señalar la aplicación de una pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito previsto en la fracción primera del artículo 148 Bis, es decir, el delito de terrorismo que se perpetre en territorio mexicano en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con el propósito de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

La derogación del artículo 148 Quáter, como la del artículo 139 Ter, se invocan al considerarse que los supuestos que plantean vulneran uno de los principios fundamentales del derecho penal, que es la punición de los actos de ejecución delictiva, o en su defecto de la tentativa en vías de ejecución de actos delictivos. Ídem, porque penalmente es inadecuado utilizar el verbo "amenazar" como elemento integrador que supuestamente perfecciona el tipo penal.

Es decir, a juicio del autor de la iniciativa, el verbo "amenazar" no establece ni denota una conducta que perfeccione el delito, en todo caso, lo que se tiene que incluir es una voz que fije claramente la intención, la determinación, o por lo menos la amenaza en vías de hecho de lo que serían aquellos actos encaminados a lograr el hecho previamente decidido.

Finalmente, tratándose del Código Penal Federal, se reforman los artículos 148 Bis, fracción I, y 148 Ter. En el primero de estos preceptos, que comprende la penalidad y

tipos básicos del delito de terrorismo internacional, en la fracción I —por las mismas razones que sustentan la reforma del artículo 139 del propio ordenamiento— se suprimen las expresiones “sustancias tóxicas”, “material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones”, “o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento”, indicadoras de los medios de que se vale el agente para dañar y producir el terror; la palabra “similares”, relativa a las armas semejantes o análogas a las biológicas, conocidas también como bioarmas o armas bacteriológicas, concepto con el que se alude a aquellas otras armas que el agente puede utilizar para consumar el delito; se sustituye el presente del subjuntivo “producir”, por la locución “con la finalidad de producir”; y, finalmente, se elimina la frase que determina el fin último al que se dirige el agente con la consumación del delito, esto es, “para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación”.

Por otra parte, la derogación del artículo 148 Bis, que contempla un tipo especial de encubrimiento de un terrorista que, por su gravedad, como el artículo 139 Bis, tampoco se incluye dentro de las reglas comunes del delito previsto en el artículo 400 del propio ordenamiento, tipo especial, conforme al cual, se aplicará pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de sus actividades como tal, el autor de la iniciativa plantea la reformulación de su sentido y alcance en los mismos términos que inserta en el artículo 139 Bis del Código Penal Federal, es decir, deroga el tipo especial de encubrimiento y plantea en su lugar la descripción de dos formas de complicidad, que se agotarán por quienes dolosamente, es decir, a sabiendas o con conocimiento, presten ayuda o auxilio a otro a cometer actos de terrorismo, o con anterioridad o posterioridad a su ejecución auxilién, por omisión o comisión, al autor material o intelectual de algún acto de terrorismo.

En el caso particular, con la reforma se impondrá al agente una sanción menor —de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa— que la que pudiere aplicársele por la determinación de la forma de su participación en el delito, de acuerdo con los artículos 13, párrafo último, 64 Bis y 148 Bis, fracción I, del Código Penal Federal. Ciertamente, conforme a estos preceptos, al partícipe del delito de terrorismo previsto en el artículo 148 Bis, fracción I, de este ordenamiento, en cualquiera de las dos formas de complicidad implícitas en la reforma del artículo 148 Ter, se le aplicaría una pena de once años once meses a treinta años de prisión y de trescientos a novecientos días multa, sanciones que equivalen en sus extremos mínimos y máximos a las tres cuartas partes de las que corresponden al delito de referencia, esto es, las tres cuartas partes de una pena de quince a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa.

Haciendo alusión al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el primero de estos ordenamientos, se reforma el numeral 4), fracción I, del artículo 194 y en segundo la fracción I del artículo 2, solamente para suprimir en estos apartados el señalamiento de los artículos 139 Ter y 148 Quáter del Código Penal Federal, que implica la comprensión, en el primero de ellos, dentro del catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, de los delitos de amenazas en materia de terrorismo y terrorismo internacional, y en el segundo, la posibilidad de sancionar a sus autores o partícipes como miembros de la delincuencia organizada, siempre que se trate de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a

otras, tengan como fin o resultado llevar a cabo la consumación de los hechos típicos consabidos.

- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 3 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Presentación: 25 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Alejandro Moreno Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La reforma se justifica en el interés de prevenir los delitos que se consuman a través de la extorsión telefónica al regular el uso del servicio telefónico por parte de los internos de los centros penitenciarios del país. Con ella, se busca que todas y cada una de las llamadas que realicen los internos de alta peligrosidad —como lo son aquellos que purgan condenas por delitos relacionados con la delincuencia organizada— cumplan con los requerimientos mínimos y necesarios con relación al uso del servicio telefónico para comunicarse fuera del centro penitenciario.

Para alcanzar estos extremos, en el artículo 3 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados —que en su párrafo primero impone a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública la obligación de aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación; aplicarlas también, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y promover su adopción por parte de las entidades federativas, y que, para este último efecto y el que se manifieste con la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, establece una facultad discrecional a favor del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas—, la iniciativa plantea la adición de un párrafo quinto para sujetar la concesión de los permisos necesarios para realizar llamadas telefónicas hacia el exterior del centro penitenciario, a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, cuando se trate de reclusos sentenciados por delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Es decir, solamente precisa una cuestión que por su propia naturaleza corresponde regular —si procede— al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Esta adición, se encamina hacia la finalidad de garantizar que las llamadas telefónicas de los internos no comporten ningún riesgo para el orden público y la paz social. En México, el problema del crecimiento desmedido de la extorsión telefónica —efectuada particularmente desde el interior de los centros de reclusión o penitenciarios del país— es un tema de alto impacto social, que exige por modo imperativo e inaplazable la adopción de las acciones precisas y necesarias con el objetivo de encontrar la solución que frene su incidencia. No obstante, su inserción en la disposición legal de referencia, vendría a producir la derogación tácita y a hacer nugatoria la consideración de los usos y costumbres de reos indígenas sentenciados, así como las circunstancias en las que se cometió el delito, para convenir que sus penas las compurguen en los centros penitenciarios a cargo de los gobiernos estatales, cuando se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a

criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible. Medida que no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, párrafo cuarto, del propio ordenamiento de normas mínimas. Circunstancias, estas últimas, implícitas en el párrafo quinto de la disposición legal en vigor.

Ciertamente, la adición de referencia vendría a producir la derogación tácita del párrafo quinto que está en vigor en el artículo 3 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, porque en el proyecto que la plantea no se manifiesta argumento puntual alguno del que se infiera que el párrafo vigente se recorrerá en su orden con los subsecuentes. Empero, aún cuando esta hubiere sido la intención del autor del proyecto, difícilmente se estaría en posibilidad de aprobar la adición que se plantea por dos razones sustanciales. La obligación de considerar los usos y costumbres de reos indígenas sentenciados, así como las circunstancias en las que se cometió el delito, para convenir que sus penas las compurguen en los centros penitenciarios a cargo de los gobiernos estatales, cuando se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible, se fincó en el interés de hacer tangibles los principios torales que nuestra Constitución Federal, en materia de cultura y derechos indígenas, acogió a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Se contempló, al incluir esta obligación en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la necesidad de adecuar el orden jurídico secundario en la materia con el primario o fundamental, para corresponder a una realidad social que reclamaba por modo imperativo e inaplazable la tutela del Poder público a favor de los indígenas y sus comunidades para garantizarles, a su vez, el acceso a la jurisdicción del Estado en un plano de mayor igualdad y certeza jurídicas.

Más a propósito, el sentido y alcance de la adición que se plantea no tendrían o producirían efecto legal alguno de relevancia dentro del sistema jurídico al que pertenece la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, porque tanto el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social como el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, prohíbe, el primero, no solamente a los internos, sino también al personal de estos Centros y visitantes, Introducir al Centro Federal armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada; y el segundo, sin permitir el ingreso de teléfonos celulares o satelitales, radios o los equipos de referencia, solamente faculta a las autoridades de estos reclusorios a dar facilidades a todos los internos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores, comunicaciones vigiladas, por supuesto. Para ello, se impone la obligación en estos establecimientos de contar con las líneas suficientes.

-
- 7) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y el Artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.



Presentación: 25 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador José Julián Sacramento Garza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Esta iniciativa se finca en el interés de incluir a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dentro de las instancias beneficiarias de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, o bien, con la entrega de los bienes decomisados en estos procesos, para el fortalecimiento de su participación en el combate al crimen organizado.

Para alcanzar estos extremos, en principio, en ella se plantea la reforma de un artículo que corresponde a una ley que fue abrogada el 19 de diciembre de 2002, por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, circunstancia que, por sí sola, vendrá a determinar la desestimación de su análisis, y por ende, la improcedencia de su aprobación.

En la segunda de estas reformas, es decir, la relativa al artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales —precepto que en su texto vigente establece la obligación de entregar al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, en partes iguales, los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como los que se obtengan por la enajenación de sus frutos y productos, y constriñe a esta última dependencia a destinar los recursos que le corresponden a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes—, obra la presencia de una cuestión de ambigüedad que se manifiesta con la conjunción disyuntiva “o” que se ubica entre los conceptos que se refieren a estas secretarías, por qué, porque la conjunción en cita denota una alternativa en virtud de la cual tendría que optarse entre una de estas dos dependencias del Ejecutivo Federal, para la entrega de los recursos consabidos conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Estas reformas, no obstante, si bien se conciben en el interés de hacer partícipes a las secretarías de la Defensa Nacional o de Marina entre las instancias beneficiarias de los bienes decomisados en procesos penales federales o de los recursos que se obtengan por la enajenación de éstos, así como por la enajenación de sus frutos y productos, al incluirlas en el artículo 50 de la “Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados”, dentro de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, organismos con autonomía por disposición constitucional, entidades federativas o municipios, o instituciones de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, a las que podrán destinarse estos “bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación,... considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación”, como excepción a la obligación de entregarlos exclusivamente al apoyo de los presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría General de la República.

Desconoce su autor, sin embargo, que esta ley quedó abrogada el 19 de diciembre de 2002, por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que determinó la inobservancia de las disposiciones de aquella ley, al entrar en

vigor mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Más aún, el telos que se persigue con esta reforma, ya se comprende en el artículo 34 del último de los ordenamientos aludidos, al disponer que: “En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes —entre ellos, los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales—, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades...”.

Tratándose de la reforma que se inserta en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir dentro de las instancias beneficiarias de la entrega de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como por la enajenación de sus frutos y productos, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en partes iguales, además del Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud, a las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, no se estima atendible su procedencia, cuenta habida que las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se decomisan al narcotráfico deben ser destinadas a dichas instituciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precepto legal este último que impone, además, la obligación de destruir aquellas armas que no encuadren en esta categoría y destinar las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que fueren decomisadas al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Es decir, parte de los bienes que se decomisan al narcotráfico ya destinan a esta Secretaría, con independencia de que se consigne o no en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales esta circunstancia.

-
- 8) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de tratamiento para la reincorporación social de los internos.

Presentación: 30 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Mario López Valdez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Cimentada en la finalidad de promover el arte entre los internos de los centros penitenciarios, no solamente como parte de los procesos educativos que se orientan hacia la consolidación de una verdadera y efectiva readaptación social, sino como trabajo remunerado que les permita estar en condiciones de alcanzar una mejor reinserción dentro de la sociedad al fortalecer su capacidad de expresión y de construcción, en este proyecto se plantean las reformas del primer párrafo del artículo 6 y el tercer párrafo del artículo

15 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como las adiciones de una fracción VI en el artículo 8 y un segundo párrafo en el artículo 11 del propio ordenamiento, con el propósito de incorporar el arte como parte del tratamiento para la reincorporación social de los internos.

Bajo esa tesitura, en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que determina la obligación de proporcionar a los internos un tratamiento individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para el logro de la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, la iniciativa incorpora el concepto del “arte” junto a las diversas ciencias y disciplinas pertinentes que, como manifestación también de una actividad humana, se busca que propenda a la consolidación de una efectiva reinserción social.

Asimismo, con el interés de hacer del arte que los internos aprendan en los centros penitenciarios un trabajo remunerado que les permita una mejor reinserción social, en el artículo 15 de la ley —que consigna la obligación de promover en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo, a su vez, la obligación de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria—, la reforma de su tercer párrafo incluye a los promotores del arte dentro de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, que componen conjuntamente con los representantes gubernamentales el Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados.

En el artículo 8, que alude a los diversos conceptos que podrá comprender el tratamiento preliberacional —entre éstos: I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV. Traslado a la institución abierta; y V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana—, la adición de una fracción VI amplía o incorpora dentro de estos conceptos, las autorizaciones para promocionar la venta de la producción artística realizada durante la reclusión, con salidas a ferias y exposiciones específicas.

En la adición de un segundo párrafo que se contempla en el artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la iniciativa consigna la obligación de destinar la producción derivada del carácter artístico de la educación de los internos, en primer término, a elevar el patrimonio cultural del reclusorio y, en su caso, y de acuerdo con la calidad de la misma, a considerarla como parte de la producción penitenciaria. El sentido y alcance que se desprende de esta disposición, sin embargo, presenta una seria contradicción con algunos de los fines que se persiguen con las actividades laborales y la capacitación para el trabajo del interno dentro de los centros federales de readaptación social, a saber: coadyuvar a su sostenimiento personal y el de su familia; y garantizar, en su caso, el pago de la reparación del daño. Así lo dispone el artículo 40 del Reglamento de estos centros. Luego, si la actividad artística del interno se destinará a elevar el patrimonio cultural del reclusorio, o bien, de acuerdo con la calidad de la misma, a ser considerada como parte de la producción penitenciaria, cómo podría cumplir el interno con los fines que se buscan al

promover dentro del reclusorio su actividad productiva. En la especie, este precepto es contrario también a la intención que el legislador plasma en la exposición de motivos que da sustento a su proyecto, cuando dice; “...uno de los aspectos que hemos dejado desatendidos en la readaptación social es que los internos en los centros penitenciarios hagan suyo el arte, no solamente como parte de los procesos educativos, sino de trabajo remunerado, que les permita una mejor reinserción social...”, o bien, “...es incontrovertible incorporar el arte como parte del tratamiento para la reincorporación social de los internos, para que éstos se interesen por el arte en los procesos educativos, la asignación de trabajo y en el tratamiento preliberacional e incluso les genere ingresos, producto de la venta de su producción artística...”.

Si bien, en la especie, se reconoce que en algunos centros penitenciarios se dan actividades artísticas y culturales como el “Concurso Nacional de Cuento, Poesía, Dibujo y Teatro Penitenciario” o el “Concurso de Pintura”, dirigidos a la población interna de los centros federales de readaptación social, afirma el legislador que no hay programas específicos que consideren el arte como uno de los factores estratégicos para lograr la readaptación de los internos y la prevención de actos destructivos. Por ende, es necesario modernizar el sistema penitenciario nacional, a fin de que todo el “proceso penal judicial” sea completo desde la prevención hasta la readaptación del sentenciado; ampliando su infraestructura, evitando el hacinamiento y la corrupción de éstos, pero, fundamentalmente, encaminado a terminar con la concepción patológica del delincuente, con una visión más humana y racional en donde los internos sean capaces de responsabilizarse de sus actos y de participar activamente en su readaptación, a través de la educación, el trabajo y la producción artística.

Ídem, la adición consabida es contraria a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 10 del propio ordenamiento, que impone a los reos la obligación de pagar su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen; pago que se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento; que dispone dentro de la distribución del resto del producto del trabajo para el pago de la reparación del daño un treinta por ciento, para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo otro treinta por ciento, para la constitución del fondo de ahorros de éste otro treinta por ciento, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Disposición legal, conforme a la cual, si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, ordena que las cuotas respectivas se apliquen por partes iguales a los fines antes señalados, con excepción del indicado en último término.

Ciertamente está comprobado que el arte es un efectivo transmisor de valores que conectan el trabajo con la reflexión, estimulando cambios de conducta en los internos, al hacerlos sentirse útiles y valorados, al lograr el reconocimiento, respeto y solidaridad de quienes se hallan en su entorno. Empero, el fin al que se dirige el autor del proyecto ya está consignado en la propia ley dentro del contexto de la estructura del artículo 6, en la parte que reza: “El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas,...”. Más a propósito, el párrafo primero del artículo 11 de este ordenamiento obliga a las autoridades penitenciarias a que la educación que se imparta a los internos no tenga sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y

ético, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y a cargo, preferentemente, de maestros especializados. En el mismo orden de ideas, como corolario, los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, obligan a que las actividades técnicas de educación que sean impartidas al interno tengan carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético y sean orientadas por las técnicas de la pedagogía de conformidad con la determinación del Consejo; a que estas actividades técnicas de educación se programen de acuerdo con las posibilidades del Centro Federal, así como con el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes del interno y comprendan las áreas escolar, cultural, deportiva y recreativa; y que dentro de un reclusorio deben existir actividades laborales, educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y recreativas en las que tienes derecho a participar.

Lo que es más, tratándose de la fracción VI que se adiciona en el artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no se alcanza a columbrar en el proyecto que la consigna consideración alguna que condicione el otorgamiento de las autorizaciones para promocionar la venta de producciones artísticas con salidas a ferias y exposiciones específicas, como si lo establece el penúltimo párrafo de la norma en cita con relación a las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, que impone a la autoridad la obligación de condicionar su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal Federal. Prohibiendo su concesión cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código federal sustantivo.

-
- 9) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 250 del Código Penal Federal.

Presentación: 09 de octubre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Ángel Alonso Díaz-Caneja, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Este artículo del Código Penal Federal, que comprende la penalidad y tipos del delito de usurpación, en su fracción IV prohíbe y sanciona el uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho, y establece la posibilidad de incrementar la pena que corresponda hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando aquellas cosas sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

Con la reforma de esta fracción, además del uso de las credenciales, condecoraciones, uniformes, grados, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho, se prohibirá y sancionará por su relevancia jurídica, su fabricación, distribución, venta o suministro, y sustracción. La agravación de la penalidad se aumenta hasta las tres cuartas partes de la duración y cuantía de la que corresponda por la consumación del delito.

Esta reforma se sustenta en el compromiso de dotar a nuestras instituciones de más y mejores leyes, de no dar cuartel ni resquicios legales para que los delincuentes vivan en la

impunidad. Es una contribución para fortalecer la Política Criminal en México, y se orienta a la finalidad de inhibir en gran medida y en un corto plazo, lo que hasta hoy constituye uno de los principales medios comisivos de los delincuentes, la utilización de prendas o distintivos de identificación iguales o similares a los utilizadas por las fuerzas de seguridad del Estado Mexicano.

10) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentación: 14 de octubre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: En este proyecto se plantea la adición de un Capítulo X, con la denominación: “Del acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, al Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 241 bis, 241 bis 1, 241 bis 2, 241 bis 3, 241 bis 4, 241 bis 5 y 241 bis 6.

Conforme al primero de los preceptos aludidos, es decir, el artículo 241 bis, toda la información en posesión del Tribunal Electoral será pública y sólo podrá ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En todas las resoluciones de acceso a la información se atenderá al principio de máxima publicidad. De acuerdo con el artículo 241 bis 1, no se condicionará la entrega de información a la motivación o justificación de su uso por parte del solicitante, ni se requerirá la demostración de interés alguno.

En el artículo 241 bis 2, se impone al Tribunal Electoral la obligación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; y una facultad discrecional a favor de las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales. En el artículo 241 bis 3, se confirma la facultad discrecional de referencia con la obligación que se impone a la autoridad electoral de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las partes.

En los términos del artículo 241 bis 4, se considerará como información reservada los expedientes abiertos en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no hayan causado estado, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se generen con motivo de sus resoluciones, así como los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal.

Se contempla a cargo del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 241 bis 5, la obligación de contar en todo momento con mecanismos de acceso a la información y de revisión expeditos, que se sustanciarán ante los órganos especializados del Tribunal que la Sala Superior determine. Culmina el capítulo que se adiciona, con el artículo 241 bis 6, precepto en el que impone al Tribunal la obligación de publicar a través de los medios electrónicos disponibles la información relativa a la gestión y el ejercicio de sus recursos públicos. En la especie, la Sala Superior determinará los mecanismos y criterios

de publicidad relativa a recursos públicos que el Tribunal entregue a personas físicas o morales.

- 11) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 194 y se reforman y adicionan las fracciones I y IV del artículo 196 del Código Penal Federal.

Presentación: 04 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores José Luis García Zalvidea, Rubén Fernando Velázquez López, Héctor Miguel Bautista López, Claudia Sofía Corichi García, Antonio Mejía Haro, Lázaro Mazón Alonso, Salomón Jara Cruz y Francisco Javier Castellón Fonseca, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Sustentada en la finalidad de combatir el tráfico de drogas en los reclusorios o centros federales de readaptación social y reducir los márgenes de corrupción de un sinnúmero de celadores, custodios, empleados, administrativos o funcionarios que laboran en dichos lugares, se conciben las reformas que se plantean en el caso particular. Bajo esa tesitura, en el último párrafo del artículo 194 del Código Penal Federal, precepto que contempla la penalidad y los tipos básicos o modalidades del delito contra la salud con estupefacientes y psicotrópicos, la iniciativa incrementa de cinco a diez años la inhabilitación que se impondrá al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita autorice o tolere cualquiera de las conductas señaladas en el propio precepto; pena adicional que se aplicará conjuntamente con la de privación del cargo o comisión, además, de las de prisión y multa previstas en la especie.

En las reformas que se invocan en el artículo 196 del Código Penal Federal, precepto en el que se consigna la agravación de las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 del propio ordenamiento federal punitivo, hasta en una mitad, la iniciativa incorpora en la fracción I del primero de estos preceptos, los conceptos relativos a “celadores”, “custodios o cualquier servidor público adscrito a los centros de detención, reclusión o de compurgación de penas”, dentro de los sujetos, especialmente calificados, cuya intervención en la consumación de los delitos de referencia justifica la agravación de las penas aplicables. La falta de precisión de los conceptos aludidos en la fracción I del artículo 196 del Código Penal Federal, ciertamente, podría dar lugar a espacios de inaplicación de las penas agravadas cuando se trate de la participación en estos delitos de aquellos empleados o servidores públicos adscritos a los consabidos centros, distintos a los servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud. En la especie, lo mismo que en el supuesto del incremento de la pena adicional de la privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro que la iniciativa inserta en la fracción IV del artículo 194 del propio ordenamiento jurídico, en la fracción I del artículo 196, la suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público se aumenta de cinco a quince años.

Finaliza este proyecto con el planteamiento de una reforma en la fracción IV del artículo 196 del Código Penal Federal, apartado que se traduce en una circunstancia que agrava la

penalidad en razón del escenario en donde se consuman los delitos previstos en el artículo 194, a saber: centros educativos, asistenciales, policiales y de reclusión o en sus inmediaciones; para añadir, también, entre éstos, a los centros de detención o compurgación de penas.

- 12) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 403 del Código Penal Federal.

Presentación: 04 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadora Martha Leticia Sosa Govea, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Cimentada en la finalidad de proteger a los servidores públicos de actos dolosos que puedan cometer otros sujetos y que éstos los maquinen contra los primeros para afectar sus funciones administrativas o sus derechos políticos, así como evitar que los mismos servidores públicos puedan ser sancionados injustificadamente, por actos que no cometieron, en principio, en el artículo 403 del Código Penal Federal, que comprende en trece fracciones la penalidad y tipos de delitos electorales consumados por particulares, se adiciona una fracción XIV en la que se prohíbe y sanciona la realización o difusión dolosa de propaganda por cualquier medio, utilizando nombre, imagen o logo de algún servidor público sin contar con la autorización para ello, siempre que este hecho afecte las funciones administrativas o los derechos políticos de aquél.

En seguida, en la adición de una fracción XV, se consigna la descripción de una conducta que igualmente prohíbe y sanciona la difusión o realización de propaganda, por cualquier medio, a nombre de algún servidor público sin contar con la autorización para ello y utilice su nombre, imagen o logo, antes de que el servidor público haya sido nombrado pre-candidato o candidato o sin estar en periodo de pre-campaña o campaña, respectivamente.

- 13) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 65 del Código Penal Federal.

Presentación: 04 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Adolfo Toledo Infanzón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En el párrafo primero del artículo 65 del Código Penal Federal, que comprende a cargo del juzgador la obligación de considerar la reincidencia para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. La iniciativa suprime la expresión “...así como para...” —adverbios de modo las dos primeras palabras y preposición la tercera—, que

sirve como enlace gramatical o conector con la frase que denota el segundo de los fines —otorgar o no los beneficios o los sustitutivos penales previstos por la ley— al que se orienta la acción —tomar en cuenta la reincidencia— que se atribuye al sujeto, y la sustituye por los vocablos “...sin el...” —preposición y artículo determinado—, que denotan carencia o falta de algo, en la especie, para definir la negación del otorgamiento de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. Así, de acuerdo con esta propuesta de reforma, no se incrementan las sanciones que correspondan por los nuevos delitos cometidos, sino que solamente se afirma la eliminación de los beneficios o los sustitutivos penales que la ley prevé. Con ella, se trata de contener la nocividad del delincuente reincidente en su persistencia por delinquir al manifestar desprecio por la pena porque, habiéndola purgado con sus beneficios o sustitutivos, reincide una y otra vez.

-
- 14) Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Presentación: 06 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador René Arce Islas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Las disposiciones normativas que se contemplan en esta iniciativa, se conciben en el interés de establecer un marco legal que contribuya a la consolidación en nuestro país una nueva cultura de la prevención del consumo de narcóticos —particularmente, la marihuana—, la rehabilitación de farmacodependientes y la defensa de las libertades públicas y la no criminalización ni de la pobreza ni de la juventud. Todo ello, a través de un enfoque diametralmente distinto del que orienta a la fecha la actuación de las autoridades competentes en el combate a los grupos delincuenciales; con herramientas dispuestas, especialmente, para enfrentar y dismantelar su estructura financiera, empezando por legalizar todo el proceso del principal estupefaciente que se cultiva, produce, comercializa en el mercado negro y se consume en todo el mundo, a saber: la marihuana. Bajo esa tesitura, se plantea regularizar el cultivo, producción, transporte, tráfico, trasiego, distribución, suministro, comercialización, prescripción, consumo y exportación de la marihuana o mariguana.

Se trata de construir, con este proyecto, un nuevo paradigma en la lucha contra el consumo de drogas que supere la concepción prohibicionista y se ubique en el ámbito de la salud pública poniendo énfasis en la prevención, en la reducción del daño, en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes y en la libertad individual de decidir.

En la especie, al Estado le corresponderá el control del cultivo, producción, distribución, venta, consumo y uso de la marihuana y todos sus productos derivados; y por añadidura, la obligación de desarrollar una atención integral para todas las problemáticas de salud pública que de ello se deriven, incluyendo el registro de usuarios y consumidores del

estupefaciente. En ese orden de ideas, los objetivos específicos de esta Iniciativa se orientan a:

1. Garantizar los derechos fundamentales de libertad de decisión y a la seguridad.
2. Proteger a niños, niñas y adolescentes de ser víctimas de las redes delincuenciales, específicamente del narco negocio, y de ser sujetos de la aplicación de políticas criminalizantes que los convierte en delincuentes.
3. Regular todas las actividades relacionadas con la marihuana y productos derivados, estableciendo las bases para su cultivo, producción, etiquetado, empaquetado, promoción de la salud, publicidad y difusión, distribución, venta, consumo y uso.
4. Prevenir el uso y abuso de marihuana a través de campañas y medidas para reducir su consumo, particularmente en los menores y los jóvenes, así como ofrecer programas de tratamiento y rehabilitación.
5. Proteger la salud de la población de los efectos de la marihuana y productos derivados para reducir los daños a consumidores y farmacodependientes.
6. Fomentar la promoción y educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos a toda clase de adicciones.
7. Disminuir la molestia social y la perturbación del orden público, así como aumentar la seguridad en el vecindario, a través de regular establecimientos especializados para las actividades relacionadas con la marihuana y productos derivados.
8. Diferenciar los daños colaterales producidos por el uso de marihuana y productos derivados de los ocasionados por otras sustancias, incluyendo al alcohol.
9. Luchar contra la producción y tráfico ilícito de la marihuana.

Con la legalización de la marihuana, afirman los autores del proyecto, se reduciría radicalmente su precio al abatirse los altísimos costos que implica su producción e intermediación y se pondría fin al narco negocio al traer a la superficie el clandestino mercado negro con lo que se disminuiría la problemática social ligada a dicha actividad; se comenzaría a romper la nefasta alianza del narcotráfico y el poder político y habría una base real para combatir la corrupción que aumenta en todos los niveles del gobierno debido a que una importante cantidad de funcionarios de primer nivel, policías, oficiales de aduana, jueces y toda clase de autoridades han sido comprados, sobornados o extorsionados por narcotraficantes; se descongestionarían las cárceles, hoy en día saturadas por gente cuyo único crimen fue el consumo de sustancias que están prohibidas por la ley; se acabaría el pretexto del Estado para socavar nuestras libertades con el fin de llevar a cabo esta guerra contra la delincuencia organizada; se regresaría al Ejército a sus cuarteles; se terminarían los allanamientos ilegales de moradas, las intervenciones telefónicas ilegales, los arraigos que sustituyen la ausencia de investigación científica, los cateos, la incomunicación de presuntos responsables, y todos aquellos actos que atentan contra nuestra libertad y autonomía como individuos. Finalmente, la legalización conducirá a que la sociedad aprenda a convivir con las drogas, tal y como lo ha hecho con otras sustancias como el alcohol y el tabaco.

Culmina el sustento de este proyecto, con una reforma a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que se justifica en razón de la legalización de todo el proceso ligado con la marihuana y productos derivados, para fijar en el caso

particular los impuestos generales que se causen con motivo de la introducción y salida de todo lo relacionado con la marihuana y productos derivados desde y hacia México.

Para alcanzar los propósitos consabidos, en principio, se plantea la reforma, la adición y la derogación de diversas disposiciones de la Ley General de Salud. En este orden, Refiriéndonos a las reformas de este ordenamiento, comenzando por el artículo 3 —que en treinta fracciones consigna de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que se consideran materia de salubridad general—, en su fracción XXIII, que comprende como materia de la salubridad general “la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia”, se plantea una reforma que hace énfasis en uno de los fines asistenciales a los que se dirigen la prevención y programa de referencia, a saber, especialmente hacia la atención de los sectores de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad.

Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley General de Salud, para eliminar la anacrónica referencia al Departamento del Distrito Federal. En la especie, aún cuando la iniciativa habla de la adición de un apartado C el artículo 13 de ese ordenamiento jurídico, que se plantea con la finalidad de otorgar competencia al Ejecutivo Federal y a los gobiernos de las entidades federativas respecto a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Esta cuestión, quedó superada con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. Decreto en que se consignó, además, como competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, la atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley. En el artículo 17, que comprende las atribuciones o facultades que competen al Consejo de Salubridad General, se adiciona una nueva fracción IX —recorriéndose en su orden la vigente y última, para quedar como fracción X— con la intención de otorgar competencia a este Consejo para dictar las medidas necesarias con relación al uso terapéutico de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina (hachís), su aceite (hash) y productos derivados.

En el artículo 103 de la Ley General de Salud, que establece a favor del médico que realice el tratamiento de una persona enferma, el médico, la posibilidad de utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del “pariente”(sic), siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables; la iniciativa, además, de añadir la “mitigación del dolor”, como parte del tratamiento en cita, corrige un error gramatical o de redacción al sustituir un concepto que nada tiene que hacer en este artículo, concepto que alude al “pariente” o persona ascendiente, descendiente o colateral de una misma familia, por consanguinidad o afinidad, como destinatario del tratamiento, por el de “paciente” o persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica o es o va a ser reconocida médicamente.

La iniciativa cambia la denominación del Capítulo IV, denominado en su texto vigente como “Programa contra la Farmacodependencia”, por la de “Programa de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de Farmacodependientes”, del

Título Decimoprimeros de la Ley General de Salud, llamado “Programas Contra las Adicciones”; cambio de denominación, que precisa el contenido de las propuestas que se incluyen con el objetivo de enumerar las acciones de prevención, tratamiento y rehabilitación de conformidad con la NOM-029- SSA2-1999, emitida por la Secretaría de Salud.

En el artículo 191 de la Ley General de Salud, que establece a cargo de la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de coordinarse para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las distintas acciones que el propio precepto contempla en tres fracciones, en la segunda de ellas, que se refiere a la educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, la iniciativa, a través de los vocablos “...a la comunidad...”, puestos después del sustantivo “educación”, y “familiares” después de “sociales”, al final del enunciado que obra implícito en esta fracción, precisa los destinatarios a quienes habrá de dirigirse la acción docente para desarrollar y fortalecer las facultades intelectuales y morales sobre los efectos y consecuencias del consumo de narcóticos, y amplía el lugar común de las relaciones en el que se manifiestan estas consecuencias.

La iniciativa, en el párrafo primero del artículo 192 de la Ley General de Salud, que establece a cargo de la Secretaría de Salud la obligación de elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y de ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, precisa la materia de la prevención, a saber: “del uso de drogas”, e incorpora el concepto relativo a “la rehabilitación de farmacodependientes” como parte de ese programa nacional. En el párrafo tercero, de este mismo precepto, cuyo texto en vigor, establece a cargo de la Secretaría de Salud, las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, la obligación de sustentar las campañas de información y sensibilización que reciba la población en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos; la reforma amplía el contexto de esa obligación, al añadir que estas campañas deberán contemplar también todas las medidas necesarias para la prevención del consumo de narcóticos, entre las que habrán de considerarse todos aquellos medios de difusión dirigidos principalmente a los estudiantes del sistema de educación básica y media superior.

Tratándose de las adiciones de los artículos 192 bis, 192 ter, 192 quáter, 192 quintus y 192 sextus, que se consignan dentro del capítulo IV del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud, se comprenden supuestos que ya quedaron superados con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. Entre estos supuestos, se comprende la obligación de la Secretaría de Salud de elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia; programa que deberá establecer los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la

farmacodependencia. Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Conforme al programa de referencia, los gobiernos de las entidades federativas asumen la responsabilidad de promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para prevenir daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que los consuman.

Para los efectos de ese programa se definen los conceptos de farmacodependiente, consumidor, farmacodependiente en recuperación, atención médica, detección temprana, prevención, tratamiento, investigación en materia de farmacodependencia y suspensión de la farmacodependencia. Definiciones de conceptos que, por su influencia en las disposiciones especiales en que se insertan, vendrán a contribuir al conocimiento específico del significado técnico que se les asigna para la eficaz comprensión de su sentido y la materia en la que se apliquen.

En materia de prevención, con las adiciones de mérito, entre otras, la Secretaría de Salud asume también la obligación de ofrecer a la población un modelo de intervención temprana, en la que se considere desde la prevención y promoción de una vida saludable hasta el tratamiento ambulatorio de calidad de la farmacodependencia, que contemple una visión integral y objetiva del problema, para desarrollar campañas de educación que se orienten a la prevención de las adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, dirigiendo sus esfuerzos, especialmente, hacia los sectores más vulnerables de la sociedad, a través de centros de educación básica.

Acorde con la obligación a que se alude, la Secretaría de Salud deberá coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva; y proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos.

Asimismo, se infiere la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, de crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación para farmacodependientes, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del paciente.

La ubicación de estos centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país. Para ello, se deberá crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen; y celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a esas actividades, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a

sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

Hacia el logro de esa finalidad, la Secretaría de Salud asumirá el compromiso de realizar procesos de investigación en materia de farmacodependencia para determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en la materia; evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación; establecer el nivel de costo-efectividad de las acciones; identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones; desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtengan de las intervenciones; realizar convenios de colaboración a nivel internacional que permitan fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento del problema, así como el conocimiento de los avances sobre la materia. En todos estos procesos de investigación, deberá prevalecer el criterio del respeto a la dignidad de la persona y la protección de sus derechos y su bienestar, de quien deberá obtenerse el consentimiento informado y por escrito y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo o de su representante legal, para decidir su participación en el diseño y desarrollo de ese tipo de investigaciones.

De acuerdo con la finalidad que se persigue, con estas disposiciones, el proceso de superación de la farmacodependencia debe fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones; debe fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades; debe reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, sea dable la reinserción social a través del apoyo mutuo, y; debe reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

Se adiciona la fracción VII al artículo 198 de la Ley General de Salud, para incluir dentro de los establecimientos que requieren autorización sanitaria, los que se dediquen al cultivo, procesamiento, distribución, comercialización o venta para consumo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina (hachís), su aceite (hash), sus semillas y productos derivados.

Con la adición de un segundo párrafo en el artículo 199 de la Ley General de Salud, se amplía la facultad de verificación que en este precepto se le atribuye a los gobiernos de las entidades federativas, para ejercer también la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público cannabis sativa, índica y americana o marihuana y productos derivados. En el párrafo primero del artículo 237 con el objeto de despenalizar la producción, consumo y comercialización de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina (hachís), su aceite (hash), sus semillas y sus

productos derivados. En el párrafo primero del artículo 237 de la Ley General de Salud, que prohíbe en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de la propia ley —la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga—, con relación al opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, “cannabis sativa, índica y americana o marihuana”, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones; la iniciativa excluye de esta prohibición, precisamente, a la “cannabis sativa, índica y americana o marihuana”.

En el artículo 245 de la Ley General de Salud, que clasifica en cinco grupos las sustancias psicotrópicas, relacionadas con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, se reforman las fracciones I y III. En la primera de éstas, que comprende dentro de la relación de sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, al tetrahidrocannabinol, también conocido como THC, $\Delta 9$ -THC, $\Delta 9$ -tetrahidrocannabinol (delta-9-tetrahidrocannabinol), $\Delta 1$ -tetrahidrocannabinol (si utilizamos la nomenclatura clásica) o dronabinol (forma farmacéutica que consiste en cápsulas con THC en aceite de sésamo), es la principal sustancia psicoactiva encontrada en las plantas de la especie Cannabis sativa L.; en la primera de estas fracciones, se suprime al tetrahidrocannabinol de la relación de sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y en la fracción III se le incluye como una sustancia de alto valor terapéutico. Con estas reformas, se corrige la clasificación que actualmente establece dicho precepto al considerar erróneamente que el valor terapéutico de esta sustancia es escaso o nulo.

La denominación del Capítulo XI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud: “Tabaco”, se sustituye por: “Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados, semillas y productos derivados”. En este capítulo, la iniciativa plantea la regulación de todo lo relativo al consumo y comercialización de la marihuana y sus derivados. No obstante, aún cuando la iniciativa expresa que se reforman los artículos 275, 276, 277 y 277 bis de la Ley General de Salud, esta consideración es errónea, porque no puede reformarse lo que no existe, es decir, en estos numerales se consignaban preceptos que regulaban cuestiones relativas al tabaco, que se encuentran actualmente derogados. En éstos, lo que la iniciativa establece en realidad, es la adición de nuevas disposiciones.

Bajo esa tesitura, en el primero de los numerales con antelación citados, es decir, en el artículo 275, para los efectos de la ley, se define la marihuana (mariguana) como la planta cannabis sativa, índica y americana, su resina, su aceite, sus semillas y productos derivados, que se utilicen para fumar, masticar, ingerir, untar, o para otros usos terapéuticos, conforme se establecen éstos en los artículos 102, 103, 134, 221 y el apartado B fracción III del artículo 224, todos de la Ley General de Salud. En la especie, se plantea a cargo del Consejo Nacional contra las Adicciones la obligación de crear un Registro Nacional de Consumidores y Usuarios y dotar a éstos de un carnet electromagnético para identificación y control de consumo. Al gobierno federal, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se le confiere la facultad exclusiva para emitir la normatividad correspondiente en materia de cultivo,

procesamiento, distribución, transporte y comercialización de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, semillas y sus productos derivados, respecto de su consumo, sus usos terapéuticos, uso industrial o de investigación científica. En tal precepto, se contempla una disposición de carácter general que previene la aplicación de las sanciones administrativas o penales correspondientes, por el incumplimiento de la normatividad establecida en el capítulo de referencia. En el mismo numeral, se impone al gobierno federal la obligación de definir las zonas donde se permitirá el cultivo de la cannabis y adquirirá la totalidad de las cosechas por sí o a través de un solo intermediario. La marihuana solamente se podrá expender en los establecimientos controlados por la Secretaría de Salud.

Culmina la estructura del artículo 275, que se adiciona, con la obligación que se impone a las autoridades federales y de las entidades federativas, para ajustarse a lo dispuesto por las leyes Federal de Derechos; Agraria; de Aguas Nacionales; General de Crédito Rural; Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas; Aduanera; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación y las que se correspondan con el sistema de tributación, así como del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el Capítulo XI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, se manifiesta también la adición de un artículo 275 bis. En las disposiciones implícitas en este numeral, se comprende a cargo de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la obligación de controlar y prevenir el consumo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, las semillas, y sus derivados; obligación que se traduce, a su vez, en las diversas que estriban en determinar y ejercer la normatividad y los medios de control, y establecer sistemas de vigilancia en los expendios de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, y sus derivados para evitar que se trasgreda esta ley; promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños colaterales provocados por el consumo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados. En este artículo, el incumplimiento de los poseedores, administradores, gerentes y responsables de los establecimientos, donde se vende, consume o use cannabis sativa, índica y americana o marihuana, y sus derivados, al control de la normatividad dispuesta especialmente para estas actividades, establecerá la aplicación de las sanciones administrativas o penales correspondientes sin menoscabo de que sean acreedores a ambas, en los términos de la propia ley y otros ordenamientos aplicables. Tratándose de los propietarios, también, se consigna la obligación a cargo de éstos de cumplir con las leyes correspondientes y la sanción que proceda en razón de su responsabilidad en la comisión u omisión de estas leyes.

En el artículo 276, que se adiciona a la Ley General de Salud, la iniciativa establece a cargo del gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas la obligación de expedir, de conformidad con lo dispuesto por la propia ley, la normatividad correspondiente para regular lo relativo a los mecanismos y establecimientos en los que se comercializará, bajo control de las autoridades sanitarias, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, la resina, el aceite y sus derivados, para consumo individual, sin que se pueda vender más de 5 gramos, limpios de semillas y tallos, o equivalente en cualquier otra presentación de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, por persona; sin que vendan bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refiere este artículo; sin que se permita el acceso a personas menores de edad; y sin que se puedan

abrir dichos establecimientos a menos de 300 metros de centros educativos urbanos y de 800 metros de centros educativos en zonas rurales.

Se observa en la adición del artículo 277 de la Ley General de Salud, la definición de la dosis individual diaria, para los efectos de la ley, la cantidad de 5 gramos de cannabis sativa, índica y americana o marihuana limpios de semillas y tallos; autoriza al usuario la portación, para su exclusivo consumo personal, de 30 gramos de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, o su equivalente en cualquier otra presentación. En este numeral, se plantea la amonestación o apercibimiento de quien porte cantidades mayores al consumo individual de entre seis y diez días (más de 30 gramos y hasta 50 gramos) por una primera vez, amonestación o apercibimiento, que quedarán asentados en el Registro a cargo del Consejo Nacional contra las Adicciones; al reincidente de este supuesto, se le aplicará la sanción pecuniaria establecida en el artículo 421 bis de la propia ley; la portación de cantidades mayores a lo que corresponda a más de diez días de consumo personal (más de 50 gramos) y hasta 5 kilogramos se sancionará penalmente de conformidad con lo que establece el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal; la portación de una cantidad que exceda de 5 kilogramos de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, limpia y lista para consumo, se sancionará conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título Séptimo del mismo ordenamiento; en ningún caso y de ninguna forma se podrá vender o suministrar marihuana, su resina o preparados, a menores de edad. Quien así lo haga, se hará acreedor a las sanciones penales establecidas en los ordenamientos correspondientes; y, finalmente, en el caso de los consumidores de marihuana y derivados, la venta, distribución y comercialización de la dosis de consumo personal se ajustará a las cantidades y presentación que se determinan en la propia ley.

También, en el Capítulo XI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, se contempla la adición de un artículo 277 bis, en el que se manifiesta la prohibición del consumo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana y preparados, en la vía pública o establecimientos públicos no autorizados por la Secretaría de Salud; se sanciona el incumplimiento de esta disposición, con el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate o con arresto de 25 a 36 horas; se considera a los domicilios particulares como espacios de libre consumo, sin la autorización de la Secretaría de Salud; y se impone a la Secretaría de Salud, y en su caso, a los Gobiernos de las Entidades Federativas, la obligación de reglamentar las áreas restringidas para los usuarios y consumidores de marihuana y productos derivados. Terminan las adicciones en el capítulo consabido, con la que atañe al artículo 277 ter, en el que se comprende una facultad discrecional que establece la posibilidad de cultivar en las viviendas particulares hasta cinco plantas de cannabis sativa, índica y americana o marihuana para consumo personal, usos terapéuticos u ornamento no comercial.

Al artículo 289 de la Ley General de Salud, que exige la autorización de la Secretaría de Salud para la importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga; y constriñe la ejecución de estas operaciones únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la propia Secretaría en coordinación con las autoridades competentes; la iniciativa adiciona un segundo párrafo, en el que se consigna a cargo del Ejecutivo Federal la obligación de regular la exportación de cannabis de conformidad con las leyes nacionales e internacionales. En el numeral 308 bis, que contemplaba un precepto que fue derogado, se adiciona una disposición que permite la publicidad relacionada con la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, y sus productos derivados, solamente para campañas

gubernamentales o de organizaciones civiles y sociales que tengan por objeto prevenir su consumo, así como la rehabilitación de la farmacodependencia con relación a dicho estupefaciente, sustentada en información científica, veraz, oportuna y completa.

En los artículos 420, 421 y 421 bis de la Ley General de Salud, que comprenden tres diversas escalas o gradaciones de la multa con la que serán sancionadas la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373; 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413; y 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333, todos de la Ley General de Salud, respectivamente. En el primero de aquéllos, es decir, en el artículo 420, que contempla una multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, se incorpora el artículo 276, fracción IV, de la ley, para ampliar la aplicación de esta multa cuando se actualice la violación de la disposición implícita en tal precepto. En el artículo 421, que consigna una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, se inserta el artículo 308 bis dentro de los preceptos cuya violación, actualiza la imposición de esta multa a sus autores. Finalmente, en el artículo 421 bis, que prevé una multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, agrega dentro de los preceptos cuya violación implica la imposición de esta multa, a los artículos 277, 277 ter.

Terminan las reformas y adiciones que se comprenden en la Ley General de Salud, con la reforma que plantea en el artículo 464 de ese ordenamiento, precepto que prohíbe y sanciona la adulteración, falsificación, contaminación, alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, o consienta dichas actividades; la iniciativa incorpora dentro de estas sustancias o productos de uso o consumo humano, como objeto del supuesto de hecho que se prohíbe y sanciona, a la cannabis sativa, índica y americana o marihuana o sus productos médicos o terapéuticos derivados; supuesto de hecho, que se sanciona con una pena de prisión de uno a nueve años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Refiriéndonos al Código Penal Federal, en principio, en este ordenamiento se plantea la reforma de la denominación del Capítulo V del Título Tercero, Libro Primero, que dice: “Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad”, por la que expresa: “Tratamiento de Inimputables y de Farmacodependientes, en Internamiento, en prisión o en Libertad”. En las reformas que se invocan, en el caso particular, se considera que las sanciones penales dejen de ser parte constitutiva de la Ley General de Salud. Afirma, el autor de la iniciativa, que es una concepción errada que las leyes generales de los temas de salud, educación, cultura u otras similares, se conviertan en sucedáneos y anexos del Código penal. En razón de ello, todas las sanciones penales relacionadas con el espíritu de la reforma, están referidas para el Código Penal Federal.

En seguida, en el artículo 67 de este ordenamiento, que contempla reglas para el tratamiento de los inimputables, se plantea la adición de un párrafo tercero y la reforma

del vigente, que pasa a ser el cuarto. En ese orden invocadas la adición y reforma, en la primera de éstas, es decir, en el tercer párrafo que se adiciona, la iniciativa prohíbe el sometimiento obligatorio del imputado que presente algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos, y que se encuentre en prisión preventiva o en libertad, al tratamiento de deshabitación o desintoxicación, sino hasta que haya sido dictada sentencia condenatoria en su contra, siempre que se demuestre el nexo causal entre la comisión del delito y el consumo de narcóticos.

Haciendo alusión al tercer párrafo en vigor del artículo 67 del Código Penal Federal, que pasa a ser el cuarto párrafo por la adición del nuevo tercero de referencia; párrafo cuarto —con la iniciativa— que dispone a cargo del juez la obligación de ordenar también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, en caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, con independencia de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido. La iniciativa determina la denominación del tratamiento y el apartado de la ley en el que se encuentran las reglas conforme a las cuales deberá desarrollarse, a saber: “de deshabitación o desintoxicación” que proceda, “de conformidad con el Capítulo IV de la Ley General de Salud”; condiciona el cumplimiento de esta obligación al acreditamiento del nexo causal entre la comisión del delito y el consumo de narcóticos en la sentencia; y confiere una facultad discrecional a favor del sentenciado que presente algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos, para optar por inscribirse al tratamiento de deshabitación o desintoxicación que proceda, de conformidad con la Ley General de Salud. Sin embargo, la reforma y adición que se distinguen, en la especie, constriñen el concepto de inimputable solamente a quienes presenten algún signo o síntoma de dependencia al consumo de estupefacientes o psicotrópicos; cuestión inadmisibles, si se recuerda que inimputable es una persona a la que se exime de responsabilidad penal por no poder comprender la ilicitud de un hecho punible o por actuar conforme a dicha comprensión.

La reforma del actual párrafo tercero del artículo 67 del Código Penal Federal, que pasa a ser el cuarto párrafo y la adición en el mismo precepto de un nuevo párrafo tercero, las justifica su autor en el propósito de dar congruencia a este precepto con la resolución, fechada el 15 de octubre de 2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en una contradicción de tesis con relación a la aplicación del tratamiento de rehabilitación o desintoxicación a un sentenciado. La resolución de mérito dispone que el tratamiento constituye una medida de seguridad que debe determinarse en la sentencia condenatoria y corresponde exclusivamente al juez, precisar el tipo de tratamiento a imponer. Más aún, a condición de que el juez señale claramente el nexo de atribuibilidad entre la comisión del delito y el abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, sin que pueda estimarse suficiente que sólo se demuestre que al momento de cometer el delito el sujeto había abusado de dichas sustancias. Es decir, sólo un juez puede imponer el tratamiento si existe un nexo comprobable entre la comisión del delito y el abuso de alguna bebida alcohólica, algún narcótico o sustancia que produzca sus mismos efectos.

Se concibe en este proyecto, que sea el Código Penal Federal el que comprenda las sanciones aplicables en la materia. Para alcanzar estos extremos, se adiciona un primer capítulo en el Título Séptimo del Libro Segundo de este complejo de disposiciones punitivas, recorriéndose en su orden los capítulos I y II para ser los capítulos II y III,

respectivamente. En el nuevo Capítulo I, llamado “Del Narcomenudeo”, se contemplan los artículos 193, 193 Bis, 193 Ter, 193 Quáter, 193 Quintus, 193 Sextus, 193 Septimus y 193 Octavus, todos ellos para incluir la descripción típica de este delito, la concurrencia de facultades para su combate y las sanciones penales imponibles.

Así, en el artículo 193 del Código Penal Federal, precepto que por remisión a la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria para México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia, determina qué se consideran narcóticos; las conductas punibles que se relacionan con éstos, para los efectos del capítulo de referencia, a saber, las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública; y la obligación del juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad que se deba imponer por la consumación de alguno de los delitos previstos en dicho capítulo, de considerar las disposiciones implícitas en los artículos 51 y 52 del Código federal punitivo, la cantidad y la especie del narcótico de que se trata, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso. La iniciativa deroga, en el segundo párrafo del artículo 193 de ese ordenamiento, la punibilidad de las conductas previstas en la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

En la adición del artículo 193 bis, para los efectos del capítulo I, que también se adiciona, se definen los conceptos de narcóticos, farmacodependiente, usuario o consumidor, producir, comercio, suministro, posesión, narcomenudeo y narcotráfico. En la adición del artículo 193 ter, se comprenden disposiciones que otorgan competencia a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, para conocer y resolver de los delitos en materia de narcomenudeo cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla a que se refiere el artículo 193 Septimus, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 el monto de las previstas en la tabla del artículo mencionado. Cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el párrafo anterior o el narcótico no esté contemplado en la tabla respectiva, serán las autoridades federales las que conocerán de estos delitos, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables. En este último supuesto, el Ministerio Público del fuero común tendrá a su cargo la obligación de practicar las diligencias de acto de vinculación a proceso que correspondan y remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia. Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común o, en su caso del fuero federal, la autoridad considerada incompetente para conocer del asunto, tendrá la obligación de remitir el expediente al Ministerio Público o al Juez del fuero que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

En el artículo 193 quáter, en principio, se consigna la penalidad y tipo básico del delito de narcomenudeo. En la especie, se prohíbe y sanciona con una pena de prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, el comercio y suministro sin autorización, aún gratuitamente, de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 193

septimus, que también se adiciona, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 el monto de las cantidades previstas en dicha tabla. Cuando la víctima sea persona menor de edad o no comprenda la relevancia de la conducta ni pueda resistir al agente; o que aquélla sea utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Después, se comprenden diversos supuestos de hecho en los que se agravan los extremos de la penalidad impuesta para el tipo básico, en razón de la calidad específica del sujeto pasivo por su particular estado de indefensión frente al autor del injusto criminal, la calidad específica del agente y ciertas circunstancias de lugar.

Bajo esa tesitura, las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando se cometan, autoricen o toleren por servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de conductas sancionadas en el capítulo que se adiciona. En este caso, se impondrá además, la inhabilitación definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se impondrá además la baja o inhabilitación definitiva de la fuerza armada a que pertenezca; se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan, o; la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u otro oficio hasta por cinco años.

La posesión de algún narcótico de los señalados en la tabla que establece el artículo 193 septimus que se adiciona al Código Penal Federal, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente en los términos de la Ley General de Salud, siempre y cuando por las circunstancias del hecho se desprenda que esa posesión es con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos aún gratuitamente, se sanciona con una pena de prisión de tres a seis años y de ochenta a trescientos días multa; misma sanción que se impondrá a quien posea cannabis sativa, índica y americana o marihuana en cantidades mayores a las que se determinan en el artículo 277 de la Ley General de Salud para el consumo personal, cuando se desprenda que esa posesión es con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos aún gratuitamente. Supuestos de hecho y consecuencia jurídica, que se consignan en el artículo 193 quintus de la iniciativa.

Obra implícita en el artículo 193 sextus que se adiciona al Código Penal Federal, la presencia de una excusa absolutoria —no, excluyente de responsabilidad—, que determina la improcedencia del ejercicio de la acción penal en tres supuestos de hecho, a saber: en contra de la persona que posea medicamentos que contengan sustancias clasificadas como narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder; en contra del farmacodependiente o consumidor al que se le encuentre en posesión de algún narcótico destinado para su consumo personal, hasta en las cantidades máximas establecidas en la tabla del artículo siguiente. Excusa absolutoria, en la especie, que se desvanece cuando la posesión se lleve a cabo en el interior o en los alrededores de centros de educación básica; y, en contra de

la persona que posea peyote u hongos alucinógenos y, por las circunstancias del hecho y la cantidad, se presume esta posesión se realiza con motivo de las ceremonias, usos y costumbres de las comunidades y etnias indígenas.

Para determinar la improcedencia del ejercicio de la acción penal en contra del farmacodependiente o consumidor al que se le encuentre en posesión de algún narcótico, se entiende que éste, en cualquiera de sus formas, presentaciones, derivados o preparaciones de conformidad con las clasificaciones de la Ley General de Salud, está destinado para consumo personal cuando la cantidad del mismo no exceda lo previsto en la tabla que se comprende en el artículo 193 septimus. Así lo dispone el propio numeral; precepto, conforme al cual, se consideran como cantidades máximas de narcóticos destinadas al consumo personal: 2 gramos de Opio preparado para fumar; 50 miligramos de Diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados; 1 gramo de Erythroxilon novogratense o cocaína; .015 miligramos de (+)-Lisergida (Lsd, Lsd-25); no más de 40 miligramos de polvo granulado o cristal: o una tableta o cápsula de no más de 200 miligramos de MDA (3,4-metilenodioxianfetamina); no más de 40 miligramos de polvo granulado o cristal: o una tableta o cápsula de no más de 200 miligramos de MDMA dl-3,4-metilendioxi-n,- Dimetilfeniletilamina); una tableta o cápsula de no más de 200 miligramos de Anfetamina; no más de 40 miligramos de polvo granulado o cristal: o una tableta o cápsula de no más de 200 miligramos de Dextroanfetamina (Dexanfetamina); y no más de 40 miligramos de polvo granulado o cristal; o una tableta o cápsula de no más de 200 miligramos de Metanfetamina. Ahora bien, cuando se trate de narcóticos distintos a los anteriores, en el artículo 193 septimus, se consigna a cargo de las autoridades federales competentes la obligación de determinar pericialmente si aquéllos están destinados para su consumo personal. En tal precepto, se contempla también a cargo del Ministerio Público de la entidad federativa de que se trate, la obligación de dar aviso de la aplicación de las excusas previstas en el caso particular al Ministerio Público de la Federación y del resto de las entidades federativas.

Finalmente, en la adición del artículo 193 octavus, que se integra en el nuevo capítulo que se adiciona, a su vez, dentro del Título Séptimo, Libro Segundo del Código Penal Federal, se contempla una disposición de naturaleza prescriptiva que ordena el desarrollo de los procedimientos penales y en su caso la ejecución de las sanciones por delitos en materia de narcomenudeo, a través de las disposiciones locales aplicables. Los procedimientos penales y en su caso la ejecución de las sanciones por delitos previstos en el Título Séptimo, Capítulo II del Código Penal Federal, se ajustarán —por lo contrario— a los ordenamientos federales correspondientes, inclusive en lo que se refiere al destino y destrucción de narcóticos.

Se reforma la fracción II y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 194 del Código Penal Federal —se afirma, que para armonizar y dar coherencia a sus disposiciones con las propuestas de reformas y adiciones que se plantean en ese capítulo— y se deroga el párrafo segundo de esa fracción IV, para trasladar su hipótesis a otro numeral, sin que se exprese cuál es éste. Sin embargo, en la primera de estas fracciones, que en su texto en vigor, tipifica la introducción o extracción del país de alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo 193 del propio ordenamiento federal punitivo, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito —es decir, de los narcóticos a que se refieren la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria para México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia—, la iniciativa acota la introducción o extracción del país de los narcóticos comprendidos

solamente en la fracción I del artículo 193 (¿?), sin que la estructura normativa de este precepto se constituya por fracciones.

Ídem, en la Fracción IV del artículo 194 del Código Penal Federal, que prohíbe y sanciona la publicidad o propaganda para que se consuma cualesquiera de las “instancias”(sic) comprendidas en el artículo anterior —193 del propio ordenamiento federal punitivo—; la iniciativa implícitamente subsana una inconsistencia que se manifiesta en el texto en vigor de esta fracción —que contempla un subtipo del delito de provocación o apología—, inconsistencia que pudiere producir un espacio de impunidad con relación a esta modalidad del delito contra la salud, habida cuenta que en el “artículo anterior” o “193” del Código Penal Federal, por remisión a otros ordenamientos, convenidos o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, no se alude a “instancias”, sino a “sustancias”, conceptos de significado radicalmente diferente. En el caso particular, también, la publicidad o propaganda para que se consuma cualquiera de las sustancias o narcóticos aludidos en el artículo 193, por remisión a otros ordenamientos, la iniciativa los constriñe a los comprendidos en la fracción I de este último numeral. Sin que, en su estructura normativa, se advierta fracción alguna. Además, se deroga el segundo párrafo de esta fracción, que sanciona la tentativa del delito, cuando la introducción o extracción de los narcóticos no llegue a consumarse, pero de los actos realizados por el agente se desprenda claramente que esa era su finalidad; en la especie, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

En esta iniciativa, en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, apartado que en su texto en vigor, prohíbe la posesión de los narcóticos señalados por el artículo 193, sin la autorización correspondiente, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, y sanciona esta conducta con una pena de prisión de cinco a quince años y de cien a trescientos cincuenta días multa; la iniciativa, además, de estas condiciones objetivas de penalidad, con el interés de penalizar la posesión de narcóticos en cantidad igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la tabla del artículo 193 septimus, en virtud de tratarse de narcotráfico, así como la posesión de marihuana en cantidades mayores a las autorizadas en la Ley General de Salud, añade estos supuestos con relación a la posesión de narcóticos. Así, en un segundo párrafo que se adiciona al artículo 195, se tipifica y se sanciona con la misma pena, la posesión de cannabis sativa, índica y americana o marihuana en cantidades mayores a las que se determinan en el artículo 277 de la Ley General de Salud para el consumo personal, cuando se cumplan los supuestos con antelación citados.

Tratándose del mismo precepto, es decir, del artículo 195 del Código Penal Federal, la iniciativa deroga en éste sus párrafos segundo y tercero. En el primero de estos párrafos, se comprende una facultad discrecional establecida a favor de las autoridades del fuero común en los términos de la Ley general de Salud, para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de este último ordenamiento. En el segundo, se contempla la presunción de la posesión de alguno de los narcóticos previstos en la tabla a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, con el objeto de consumir alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, si la cantidad es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas.

En el artículo 195 bis del Código Penal Federal, que comprende en su texto vigente la penalidad y tipo del delito de posesión de narcóticos, sin la autorización a que se refiere

al Ley General de Salud, cuando esta posesión no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del propio ordenamiento federal punitivo; dos excusas absolutorias, que establecen la improcedencia de la acción por este delito en contra de la persona que posea medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder, o bien, posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias; que define la posesión como la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; y reitera la facultad discrecional de las autoridades del fuero común para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, en términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 del propio ordenamiento. La iniciativa plantea la reforma de su párrafo primero y la adición de un segundo párrafo.

Conforme a la reforma que la iniciativa plantea en el párrafo primero del artículo 195 bis del Código Penal Federal, se deroga el delito de posesión de narcóticos, sin la autorización consabida, descrito con antelación, y se consigna en tal párrafo una excluyente de responsabilidad que determina la improcedencia del ejercicio de la acción penal, por única vez, con relación al transporte de narcóticos cuando, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el Artículo 194 del propio ordenamiento federal sustantivo y no se trate de un integrante de una asociación delictuosa.

Excluyente, que no procede, si hubiere reincidencia, supuesto en el cual se aplicará la mitad de las penas señaladas en el artículo 195 del Código Penal Federal. En seguida, en un segundo párrafo que la iniciativa adiciona en el artículo 195 bis, con suma ambigüedad determina la aplicación de la pena correspondiente —¿cuál?, porque en la construcción de este precepto, la iniciativa no hace alusión a penalidad alguna— al propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza, que lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el Capítulo I denominado “De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos”, del Título Séptimo llamado “Delitos Contra la Salud”, o consintiere su realización por terceros; pena que se impondrá sin perjuicio de que el Ministerio Público informe a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento.

En el artículo 196 del Código Penal Federal, que consigna la agravación de las penas aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 del propio ordenamiento federal punitivo en una mitad, entre otros supuestos, cuando éstos se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por algún miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo; servidores públicos a quienes se impondrá, además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca; la víctima

fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o bien, se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos.

La iniciativa, sin alterar el sentido y alcance de estas disposiciones, solamente inserta cambios de simple redacción. Así, en el primero de estos supuestos, solamente se añade el plural de los verbos rectores autorizar y tolerar en la tercera persona del subjuntivo, como modos de obrar del agente para consumir los delitos previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal. En el segundo, incorpora al principio del enunciado que comprende ese supuesto, la conjunción “Cuando”, innecesariamente, porque el encabezado del artículo 196 del propio ordenamiento ya la establece al final del mismo, para fijar el vínculo que une la agravación de las penas que en su caso resulten aplicables por dichos delitos, con los diversos supuestos que la actualizan; sustituye el futuro del verbo ser en modo subjuntivo: “fuere”, por el presente en la misma forma de conjugación: “sea”, conceptos que se utilizan como enlace entre el sujeto de la oración y la calidad que se atribuye al mismo; agrega el sustantivo “persona” antes del adjetivo “menor”; y sustituye la expresión “...incapacitada para...” —que definen uno de los particulares estados de indefensión de la víctima con relación a la comprensión de la relevancia de la conducta del agente o para resistir su inferencia— por las palabras “no pueda”. Finalmente, en el tercero de los supuestos aludidos, es decir, el que actualiza la agravación de las penas aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos; la iniciativa, con otro enunciado, conserva con cierta ambigüedad el significado del supuesto que reforma al determinar el incremento de las penas imponibles por tales delitos cuando se utilice a menores de edad o a quien no pueda comprender la relevancia de la conducta ni resistir al agente. Por qué, porque no determina el propósito para el que se utiliza a los sujetos a que se refiere.

Terminan las reformas que la iniciativa plantea en el artículo 196 del Código Penal Federal, con la derogación de su fracción VII, cuyo supuesto, agrava las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 en una mitad, cuando, se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso, además, se comprende la clausura definitiva del establecimiento. Con relación a supuesto, la iniciativa lo traslada a un tercer párrafo en el artículo 195 Bis, que en el artículo segundo del decreto no se menciona ni como adición ni como reforma en tal precepto.

En el párrafo primero del artículo 196 ter del Código Penal Federal, que contempla la penalidad y diversos subtipos de delitos contra la salud, por actos relacionados con la consumación de éstos. Subtipos, que se agotan con el desvío precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley, o bien, por cualquier medio se contribuya a ese desvío; la iniciativa suprime de la redacción del precepto los conceptos relativos a las máquinas y al destino al que se orienta ese desvío, a saber: al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos prohibidos por la ley; precepto que establece la imposición al agente de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito. En el segundo de sus párrafos, que consigna la aplicación de la misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar

cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo; la iniciativa cambia la inhabilitación de los cinco años, por una definitiva y añade la tolerancia, como modo de obrar del sujeto activo, para que se manifieste el desvío o la contribución al mismo, de los precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para los fines consabidos.

En el párrafo primero del artículo 198 del Código Penal Federal, que tipifica la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, y sanciona estas conductas con una penalidad atenuada por la calidad especial del agente, a saber: personas que tienen como actividad principal las labores propias del campo, cuando en ellas concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. La iniciativa establece, con relación al supuesto de hecho que antecede, una excluyente de responsabilidad penal, por una sola vez; y deja sin efecto la excluyente consabida, en caso de reincidencia, hipótesis, en la cual, se le impondrá prisión de uno a seis años, que es la sanción prevista en el texto en vigor del párrafo de referencia.

En el artículo 199 del Código Penal Federal, precepto que impone al Ministerio Público o a la autoridad judicial de la causa, tan pronto conozcan que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, la obligación de informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda. En la especie, la iniciativa amplía la índole del procedimiento sin limitarlo a aquél que se instruya solamente por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis del propio ordenamiento federal punitivo; y amplía, también, la obligación de suministrar el tratamiento que corresponda, a los inimputables, además, del farmacodependiente; procedimiento, que la reforma obliga a ajustarlo a lo establecido en el Libro Primero, Título Tercero —“APLICACIÓN DE SANCIONES”—, Capítulo V —“TRATAMIENTO DE INIMPUTABLE Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD”— del Código Penal Federal.

El segundo párrafo del artículo 199 del ordenamiento federal punitivo en cita, que comprende a cargo de las autoridades competentes en el régimen de todo centro de reclusión, la obligación de prestar los servicios de rehabilitación al farmacodependiente, la iniciativa lo deroga y lo pasa al principio del enunciado que estructura el párrafo tercero del propio numeral; y, por último, en este párrafo, que establece la obligación de no considerar como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora, la iniciativa determina la precisión del apartado legal en el que se encuentran las reglas que habrán de orientar el desarrollo de ese tratamiento. Es decir, de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley General de Salud; referencia ambigua, porque no se indica la denominación de este capítulo ni el título de ese ordenamiento jurídico en el que se ubica, aún cuando se presuma que es el Capítulo IV, relativo al “Programa Contra la Farmacodependencia”, del Título

Décimo Primero denominado “Programas Contra las Adicciones”; párrafo tercero, en el que, además, se sustituye el vocablo “otorgamiento” por el de “concesión”, que no altera el sentido y alcance de las obligaciones que obran implícitas en dicho párrafo.

Las reformas al Código Penal Federal, culminan en el artículo 400 Bis, precepto que contempla la penalidad y tipos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en cuya descripción típica, se prohíbe y sanciona la adquisición, la enajenación, la administración, la custodia, el cambio, el depósito, la dación o entrega en garantía, la inversión, el transporte o la transferencia dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito o la intención de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de estos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. En la especie, se adiciona un segundo párrafo en tal precepto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, con la finalidad de sancionar a quien se aproveche o lucre con la legalización de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, para consumir los delitos y conductas descritas con antelación.

En el tercer párrafo, segundo en el texto vigente, que dispone la aplicación de la misma pena a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para la comisión de las conductas que constituyen este delito, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente; la iniciativa establece una agravación de la penalidad hasta en una mitad para estas conductas. En el quinto párrafo, cuarto en el texto en vigor, que consigna como requisito de procedibilidad la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de estas conductas, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero; la iniciativa suprime este requisito de procedibilidad y determina la actuación de oficio por parte del Ministerio Público. Por último, en el sexto párrafo, quinto en el texto vigente, que comprende a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando encuentre elementos que permitan presumir la comisión de estos delitos, la obligación de ejercer las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir estos ilícitos; la iniciativa amplía a otras instancias, que también puedan ejercer dichas facultades, la obligación de denunciar tales hechos.

Con relación al Código Federal de Procedimientos Penales, en el párrafo tercero del artículo 181, que consigna a cargo del Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, la obligación de proceder a la destrucción de plantíos de “marihuana”, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie; la iniciativa excluye de estas sustancias a la marihuana, para eliminarla como cultivo ilícito en el supuesto que establece este párrafo. En el artículo 194 del propio ordenamiento federal adjetivo, que comprende el catálogo de los delitos calificados como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se reforma el numeral 12) de la fracción I, para incluir dentro de ese catálogo a los supuestos de hecho previstos en el artículo 193 quáter que se adiciona al Código Penal Federal, es decir, para calificar como grave el comercio o suministro, aún gratuito, de los narcóticos aludidos en la tabla del artículo 193 septimus



—que se adiciona, también—, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 el monto de las cantidades previstas en dichas tablas.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la denominación del Título Décimo Segundo conocida como “Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos”, para llamarse “Procedimiento relativo a los enfermos Mentales, a los Menores y a los que presentan algún Signo o Síntoma de Dependencia a estupefacientes y psicotrópicos”. Asimismo, la denominación del Capítulo III del Título consabido, conocida como “De los farmacodependientes”, se reforma para quedar como “De los que Presentan algún signo o Síntoma de Dependencia a Estupefacientes o Psicotrópicos”.

En el artículo 523 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone a cargo del Ministerio Público, al iniciar la averiguación previa, la obligación de dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal, esto es, de la obligación de prestar servicios de rehabilitación al farmacodependiente En todo centro de reclusión.

La iniciativa modifica radicalmente el sentido y alcance de este precepto, particularmente, con relación al conocimiento que tenga el Ministerio Público sobre la presencia en un imputado de algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos, cuenta habida que se deroga la obligación de dar aviso a la autoridad sanitaria de que se trate para que intervenga en los términos de las atribuciones que le asistan, y en su lugar se impone al Ministerio Público la obligación de investigar, pero a partir del inicio del auto de vinculación a proceso, si existe algún nexo causal entre la comisión del delito y el abuso de alguna bebida alcohólica o narcótico para integrar el expediente; lo que eventualmente, afirma su autor, serviría de base al juez al dictar sentencia condenatoria, para ordenar la sujeción a tratamiento de deshabitación o desintoxicación, como lo establece la resolución a la contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de octubre de 2008.

En el artículo 524 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su texto en vigor determinaba a cargo del Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria aludida en el artículo 523 del propio ordenamiento, la obligación de precisar acuciosamente, si la averiguación se integraba por la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, si esa posesión tenía por finalidad exclusiva el uso personal de ellos por el indiciado; supuesto de hecho, en cual, siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indicara que el inculpado tenía el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad fuere la necesaria para su propio consumo, se contemplaba a cargo del Ministerio Público, asimismo, la obligación de no hacer la consignación de la averiguación a los tribunales; y que, en el caso contrario, le correspondía la obligación de ejercer la acción penal respectiva; precepto que fue derogado con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. La iniciativa, dispone el cumplimiento de las mismas obligaciones, pero a partir del auto de vinculación a proceso, si es que se refiere a la adquisición y posesión

de estupefacientes o psicotrópicos y esta posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal de estas sustancias de conformidad con lo que se señala en el artículo 193 septimus del Código Penal Federal.

En el artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, también, derogado con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, que comprendía la facultad del Ministerio Público para desistirse de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedir al tribunal que el detenido fuere puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación, cuando se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional se formulara o se rectificara el dictamen en el sentido de que el inculpado tenía el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad fuere la necesaria para su propio consumo. La iniciativa, retoma el enunciado que se manifestaba en dicho numeral antes de su derogación, y sustituye el concepto del “inculpado” por el de “imputado” y la referencia al “hábito o la necesidad de consumir” el estupefaciente o psicotrópico por la presencia de “algún signo o síntoma de dependencia” a estupefaciente o psicotrópico y la cantidad necesaria para su propio consumo la acota a las disposiciones establecidas en el artículo 193 septimus del Código Penal Federal.

Finalmente, el artículo 526 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla a cargo del Ministerio Público la obligación de consignar al inculpado, cuando además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención. La iniciativa, lo deroga con el argumento de que su hipótesis ya está contenida en otras propuestas. Concluyen las propuestas de reformas en esta iniciativa, con las que se establecen a las fracciones arancelarias: 1209.99.07; 1211.90.02; 1302.11.02; 1302.19.02; 1302.39.04; 3003.40.01; 3003.90.05; 3004.40.02 y 3004.90.33 de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, para quitar la prohibición en todo lo relacionado con la marihuana y productos derivados y sean éstas acreedoras de los impuestos a la importación y exportación en correspondencia con las reglas señaladas en la Ley Aduanera y leyes relativas a su aplicación.

-
- 15) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentación: 06 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Se comprende, en la especie, la reforma de los artículos 230, 231, 232, 233, 234; y la adición de los artículos 232 Bis, 232 Ter, 234 Bis y 241 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este proyecto, se considera necesario establecer un procedimiento que otorgue certidumbre con relación al supuesto de tesis contradictorias entre todas las Salas, así como su denuncia ante la Sala Superior, la que decidirá cual tesis deberá prevalecer, así como que efectos producirá la declaración de contradicción de tesis. Ídem, se estima necesario regular lo referente a los expedientes que por ley debe conservar el Tribunal Electoral, ya que en la actualidad no existe un proceso que determine lo que se tiene que hacer con los expedientes después de dos años transcurridos desde su terminación. Finalmente, por la importancia y la trascendencia de la labor de los magistrados de las salas, se debe de otorgar un retiro de carácter vitalicio, el cual variará si concluyeron con su encargo los nueve años o no, además de establecer un proceso en caso de fallecimiento.

Bajo esa tesis, en principio, en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece a cargo del Tribunal Electoral la obligación de conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante dos años contados a partir de que se ordene el archivo; la iniciativa, sin alterar el sentido de esta disposición, atribuye a las salas del Tribunal la obligación de referencia; las salas, en su conjunto, constituyen el Tribunal. La iniciativa, en la especie, plantea una reforma que consigna a cargo de las salas regionales del Tribunal Electoral, una vez transcurrido dicho plazo, la obligación de remitir los expedientes de los asuntos que hubieren alcanzado aquel estatus a la Sala Superior para que se determine su destino, considerando al valor histórico, jurídico o institucional.

En seguida, en el artículo 231 de esta ley, que contempla en su texto en vigor una facultad discrecional, que confiere al Tribunal Electoral la posibilidad de remitir los expedientes al Archivo General de la Nación, una vez concluido el plazo de referencia, y la obligación de conservar copia de los que requiera, a través de cualquier método de digitalización, reproducción o reducción. La iniciativa, con otro enunciado, atribuye dicha facultad de manera exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para dar de baja los expedientes consabidos en los que desestime la necesidad de mantenerlos en su archivo jurisdiccional; le otorga la facultad discrecional, considerando el valor histórico, jurídico o institucional de estos expedientes, para establecer su destino final, y le impone la obligación de conservar en medios electrónicos o magnéticos las constancias que considere pertinente. En el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que precisa los supuestos y las disposiciones que rigen el establecimiento de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, en la fracción segunda de ese precepto, que determina la producción de jurisprudencia cuando las salas regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

La iniciativa, sin alterar el sentido y alcance de ese apartado, sustituye el plural del concepto que alude al sujeto que produce la jurisprudencia por el singular del mismo — “salas regionales”, por “una sala regional”—; inserta, en la especie, una cuestión sobrentendida relativa a la votación necesaria para alcanzar ese extremo: “por unanimidad de sus integrantes”; y sustituye, por ende, el plural de la tercera persona del presente de subjuntivo del verbo “sostener”, por el singular de la primera persona, que define la conducta que se atribuye al sujeto de la oración para producir la jurisprudencia, a saber: “sostengan”, por “sostenga”.

La iniciativa, después de un tercer párrafo que se comprende en seguida de la fracción III, y última, en el artículo 232 de esta ley, adiciona un cuarto párrafo con tres fracciones más

y un párrafo final. En estas adiciones, se definen las obligaciones que a las salas les corresponden una establecido un criterio jurisprudencial: Entre éstas: aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencia y numerarla de manera progresiva, por cada una de las mencionadas Salas; notificar de inmediato a las demás Salas del Tribunal, al Instituto Federal Electoral, a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos; remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al órgano de difusión del Tribunal, así como al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata. En el párrafo final, de estas adiciones, solamente se impone al órgano de difusión del Tribunal, la obligación de publicar mensualmente las tesis jurisprudenciales que reciba de las Salas del Tribunal, incluidas las sentencias de las que haya derivado la respectiva tesis jurisprudencial.

En la adición del artículo 232 bis, en principio, a cargo de las partes que invoquen la jurisprudencia de las salas, se consigna la obligación de expresar el número y la Sala que la integró, así como el rubro de los textos respectivos; después, a cargo de cualquier sala regional, cuando se invoque ante ellas la jurisprudencia establecida por otra, se comprende la obligación de verificar la existencia de la tesis invocada; cerciorarse de su aplicabilidad al caso concreto; y adoptarla en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial invocada. En esta última hipótesis, es decir, cuando la sala del conocimiento desestime el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial que se invoque, tendrá la obligación de remitir los autos a la Sala Superior para que resuelva sobre la contradicción.

Obran en la adición del artículo 232 ter. Que se adiciona a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, normas que atribuyen facultades discrecionales y normas prescriptivas. Así, de acuerdo con una de las primeras facultades, cuando las salas regionales sustenten tesis contradictorias, los magistrados de la Sala Superior a los que integran las respectivas salas regionales, o las partes que intervienen en los juicios en que tales tesis hubiera sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior, a la que se impone la obligación de decidir cuál tesis debe prevalecer. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. En este precepto, se impone a la Sala Superior la obligación de dictar resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos en el artículo 232. Se contempla una facultad discrecional que se confiere a las salas y los magistrados que las integran, con motivo de un caso concreto, para pedir a la Sala Superior o a la sala regional correspondiente, la modificación de la jurisprudencia que hubiesen establecido, expresando las razones que justifiquen la modificación; y a la sala correspondiente, a su vez, la obligación de resolver si modifica la jurisprudencia, sin que la resolución que pronuncie afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. En la resolución consabida, también, se impone al órgano que la pronuncie la obligación de ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 232.

En el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numeral que en su texto en vigor, dispone la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral en todos los casos para las salas y el Instituto Federal Electoral, jurisprudencia obligatoria, que lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan

impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas; la reforma que se plantea, amplía el carácter obligatorio de la jurisprudencia de referencia a los partidos políticos y cualquier autoridad de otra naturaleza cuyos actos estén vinculados con la materia electoral, y suprime la condición que determina conforme al texto vigente tal obligatoriedad, a saber: “...cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades...”.

En el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que comprende el supuesto de la interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral y sus efectos; jurisprudencia que perderá su carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, e impone a este órgano la obligación de expresar en la resolución respectiva las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de la propia ley.

La iniciativa hace extensiva la facultad de interrumpir la jurisprudencia del Tribunal Electoral a las salas regionales; deroga de la parte final del precepto en cita el enunciado que define el carácter de jurisprudencia de la resolución consabida, cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 232, y en un segundo párrafo, que se adiciona a la estructura normativa del artículo 234, establece a cargo de la sala resolutora la obligación de formular la tesis relevante para dar difusión al nuevo criterio. La iniciativa, culmina las propuestas que plantea, con las adiciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de artículos 234 bis y 241 bis.

En el primero de estos numerales, dispone a cargo de cualquier sala del Tribunal Electoral que determine la inaplicación de una norma general en materia electoral, la obligación de formular la tesis relevante respectiva para su difusión; y en el segundo numeral, en tres supuestos relacionados con la separación del cargo, en el primero establece un derecho a favor de los magistrados de la Sala Superior, conforme al cual, al cumplir con el encargo conferido, podrán disfrutar de un haber por retiro de carácter vitalicio, que será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

En otro de estos supuestos, cuando los magistrados de la Sala Superior se retiren sin haber cumplido nueve años en el ejercicio del cargo, establece su derecho a la misma remuneración de manera proporcional al tiempo de su desempeño; y finalmente, en caso de fallecimiento de los magistrados de la Sala Superior durante el ejercicio del cargo o después de concluido, determina a favor de su cónyuge y sus hijos menores o incapaces, el derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de las anteriores debía corresponder al propio magistrado; beneficio que el cónyuge perderá, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

-
- 16) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal.*

Presentación: 06 de noviembre de 2008.



Autor o Iniciante: Senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Síntesis: En esta iniciativa se plantea la adición de una fracción XXII en el artículo 387 del Código Penal Federal, para incluir dentro de los tipos del delito de fraude específico que de manera enunciativa se manifiestan en este numeral, a aquella conducta imputable al intermediario que intervenga en la negociación de un delito de secuestro, que valiéndose de la preocupación de los familiares de la víctima prometa a éstos obtener su liberación, sin que logre ese cometido por causas imputables a su falta de profesionalismo o de capacidad y obtenga por ello, además, un beneficio personal, económico, o en especie. En la descripción típica de esta nueva conducta, para los efectos del delito que comprende, se entenderá por falta de profesionalismo o capacidad del intermediario, el abandono de su encomienda antes del tiempo pactado para cumplir con lo prometido, la comprobación de su conexión, contubernio o complicidad con los plagiarios, o la comprobación total o parcial de su desconocimiento en la actividad que diga ejercer como negociador.

De la definición de esta conducta que se demanda incorporar dentro de los tipos del fraude específico, de acuerdo con la exposición de motivos en que se sustenta, el delito se consumará en el momento mismo en que se revele el incumplimiento de la promesa en la que el agente, en virtud de la retribución de un beneficio personal, económico o en especie, que hubiese recibido de los familiares de la víctima de un secuestro, se obliga a obtener la libertad de ésta con vida. Se trata de una conducta en la que el incumplimiento de lo prometido, para que sea constitutivo de delito, necesariamente deberá tener su causa en la falta de profesionalismo o de capacidad del intermediario que negocia esa libertad sin lograrla, como elementos normativos de valoración jurídica que, a su vez, solamente podrán constituirse por el abandono de la encomienda que el agente asuma antes del tiempo pactado, o cuando se demuestre su conexión, contubernio o complicidad con los plagiarios, o se acredite su total o parcial impericia en la materia.

Con la descripción típica de la conducta de referencia, si bien lo que se trata de prohibir y sancionar no es la lesión de la libertad física, de tránsito o de locomoción de la persona, es decir, la comisión de un delito del secuestro propiamente dicho, sino el fraude del intermediario que, en perjuicio y detrimento patrimonial de los familiares de la víctima de un secuestro, sin contar con la experiencia profesional o la capacidad de un experto en el arte de la negociación en la liberación con vida de personas secuestradas, los hace incurrir en la creencia de una falsa representación externa de la realidad, la iniciativa se orienta a la consolidación de un marco legal que sirva como contra estímulo para disuadir la proliferación de actividades "empresariales" que carecen de cualquier tipo de responsabilidad civil o penal ante sus contratantes. La adición de mérito, por consiguiente, se anima en el propósito de evitar que se lucre con dolor de los familiares de las víctimas del delito, sin responsabilidad alguna para esta clase de personas o entidades privadas que, a cambio de una remuneración económica, prometen obtener la liberación con vida de sus seres queridos.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse

en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

- 17) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Presentación: 11 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadora María Serrano Serrano, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Esta iniciativa se anima en la necesidad de uniformar los criterios en las legislaciones locales para contar con tipos de adopción iguales y procedimientos similares. Para alcanzar estos extremos, en ella se plantea la derogación de la adopción simple prevista en los artículos 402 al 410 del Código Civil Federal, con la finalidad de consolidar un marco jurídico de referencia que sirva como único modelo a las entidades federativas en materia de adopción y evitar que se evada la ley cambiando de domicilio los solicitantes de adopción hacia estados que tienen procedimientos de adopción simple, que siempre resultan más fáciles de resolver y representan menor protección para el menor.

Se justifica este proyecto, en las conclusiones que fueron asumidas en el Primer Encuentro Nacional de Adopción, celebrado los días 5 y 6 de octubre de 2008, en Mazatlán, Sinaloa. Evento que se concertó con el propósito de:

- Analizar el Diagnóstico de la Adopción en México.
- Fortalecer la cultura de la adopción en la sociedad mexicana.
- Revisar el marco legal de la adopción y analizar los convenios internacionales que sobre la materia ha suscrito el Estado mexicano.
- Compartir las experiencias de los procedimientos de adopción de otros países.
- Recibir propuestas para mejorar los procesos de adopción.

En este Encuentro se desarrolló con la participación de expertos nacionales y extranjeros, con un total de 97 ponencias y la representación del 75% de las entidades federativas, a través de jueces y magistrados locales, funcionarios de gobierno, así como organizaciones de la sociedad civil, se arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Homologar en la medida de lo posible las legislaciones locales para establecer juicios sumarios de adopción.
- Suprimir la adopción simple o semiplena, para permitir la integración del adoptado a una familia de manera integral con base exclusiva en la figura de la adopción plena. La adopción simple o semiplena crea un parentesco

exclusivamente entre adoptado y adoptante y la adopción plena genera un parentesco integral, total, con las mismas obligaciones y derechos que produce la filiación biológica.

- La creación de un órgano administrativo interinstitucional de carácter federal responsable de los trámites y resolución de la adopción.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 25, cuyo telos se orienta en el interés de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, confirma el sentido y alcance de esta iniciativa. Dispone tal precepto:

“Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas y
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.”

Bajo esa misma tesitura, en el ámbito del Distrito Federal, el Código Civil derogó la adopción simple, con fecha 25 de mayo de año 2000, al considerarse que la adopción simple constituía un instrumento legal insuficiente para garantizar al menor sin familia el pleno goce de sus derechos fundamentales.

En el mismo orden de ideas, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de noviembre de 1984, estableció una serie de reglas a favor para la solución de conflictos surgidos en aplicación de legislación local en materia de adopción, que solo resulta aplicable a la figura de la adopción plena, excluyéndose de este beneficio convencional a la adopción simple.

Ergo, se derogan de los artículos 402 al 410 del Código Civil Federal, y con ellos: la norma prescriptiva que limita al adoptante y al adoptado, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, salvo lo dispuesto con relación a los impedimentos de matrimonio, supuesto en el cual, se contempla la obligación de observar lo que dispone el artículo 157 del propio ordenamiento federal, a saber, que bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes; el enunciado jurídico asertivo que informa que la adopción simple no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges; la norma prescriptiva que establece la posibilidad de convertir la adopción simple en plena, siempre que se obtenga el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años, o el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, si fuere menor de esa edad, siempre y cuando sea posible obtenerlo, y en el supuesto de lo contrario, que impone al juez la obligación de resolver atendiendo al interés superior del menor; la norma permisiva y sancionadora

que autoriza la revocación de la adopción simple, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del propio ordenamiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; por ingratitud del adoptado; o bien, cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

También, se deroga el enunciado declarativo o definitorio que explica los supuestos en los que se considera ingrato al adoptado, para los efectos de la revocación simple por ingratitud del adoptado, a saber: si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza. Igual suerte sigue la norma preceptiva, que impone al juzgador, cuando las dos partes convengan en la revocación de la adopción, la obligación de decretar que la adopción queda revocada cuando encuentre que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado y esté convencido de la espontaneidad con que se solicitó la misma; la norma declarativa que explica que el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta; la norma, de símil naturaleza, que precisa el momento a partir del cual la adopción que se revoca por ingratitud del adoptado deja de producir sus efectos, a saber: desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior; y, el enunciado prescriptivo, que establece a cargo de los jueces que dicten las resoluciones que aprueben la adopción, la obligación de comunicarlas al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

-
- 18) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: 13 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Silvano Aureoles Conejo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Cimentada en el interés de consolidar la protección de la infancia como una prioridad del sistema jurídico mexicano y el criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en una relevante sentencia que pronunció, el 20 de mayo de 2008, en torno a los derechos de las víctimas de delitos cuando se trata de niños, en la especie, se plantea la modificación del alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, ampliando su rango de influencia de manera que se observen los derechos fundamentales y garantías individuales que se reconocen a favor del niño. Así, en dicho artículo y fracción aludida,

que comprende a cargo de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, entre otros supuesto, en favor de los menores de edad o incapaces. La iniciativa, confirma la vigencia de esta garantía constitucional y amplía su alcance, con independencia de que quien promueva, a aquellos menores que sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se pronuncie.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de mérito expreso en lo conducente: “...*cuando la víctima del delito es un menor, cuenta no sólo con las garantías que la Constitución federal prevé en su favor, sino también con la protección y tutela de la Convención sobre Derechos del Niño, cuya observancia es obligatoria y por ello debe suplirse la queja deficiente, independientemente de quienes promuevan o, incluso, cuando sin ser parte pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte*”.

Con esta resolución se confirma la obligación de los tribunales federales en materia de amparo, para analizar todas las decisiones que pudieran vulnerar los derechos e intereses de los menores e incapaces, aunque se estudien cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, con lo que se ofrece una opción procesal para garantizar los intereses de los éstos en un contexto en que las pretensiones de las partes en un juicio pueden ser insuficientes para ello.

-
- 19) Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan un Capítulo VII y un artículo 19 a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Presentación: 18 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez y Fernando Jorge Castro Trenti, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: En la especie, sustentada en el interés de evitar problemas de ingobernabilidad en las cárceles federales y fomentar un verdadero proceso de readaptación social, se plantea la adición en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de un Capítulo Séptimo con la denominación “*De la Prisión Domiciliaria Mediante Monitoreo Electrónico Satelital*”, y un artículo 19. Con esta adición, se define y vendría a actualizar al beneficio de la prisión domiciliaria mediante monitoreo electrónico satelital como la ejecución de una sanción penal a través del confinamiento del condenado en una región geográfica determinada, verificable a través de sistemas electrónicos satelitales administrados por las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social, hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional.

El beneficio de la prisión domiciliaria mediante monitoreo electrónico satelital consistirá en la ejecución de una sanción penal a través del confinamiento del condenado a una región geográfica determinada, verificable a través de sistemas electrónicos satelitales administrados por las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social, hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional. Al aplicarse este beneficio, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la

fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del propio ordenamiento federal punitivo. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

-
- 20) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 25 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Guillermo Enrique Tamborrel Suárez, Martha Leticia Sosa Govea, Eva Contreras Sandoval, Ricardo Torres Origel, Juan Bueno Torio y José Julián Sacramento Garza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En la especie, se comprende la reforma de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal; la reforma de las denominaciones del Título Décimo Segundo y su respectivo Capítulo I, los artículos 495, 496, 497, 498, 499; y la adición del texto de la fracción XI, recorriéndose el actual para pasar a ser la fracción XII del artículo 2, el artículo 142 bis, 168 bis, 168 ter, y el artículo 499 bis, todos del propio ordenamiento federal adjetivo.

Las reformas y adiciones, que se plantean, se animan en el interés de consolidar un marco legal que propicie mejores condiciones de defensa para aquellas personas que presenten indicios de una discapacidad intelectual o de una enfermedad mental, adecuando las disposiciones que rigen el procedimiento de averiguación previa para dar vigencia dentro de éste a la emisión de los dictámenes periciales que determinen esa discapacidad o enfermedad, como lo prevé actualmente el Código Federal de Procedimientos Penales solamente durante los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia del proceso penal que se sigue ante el juzgador. Se sustenta este proyecto, además, en la obligación que el Estado Mexicano asumió al firmar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Convención que fue aprobada en la Cámara de Senadores el 27 de septiembre del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año y entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

Ciertamente, conforme a los artículos 13 y 14 del instrumento internacional en cita, en los que obran implícitas normas relativas al *“Acceso a la justicia”* y *“Libertad y seguridad de la persona”*, a los Estados Partes les atañe, entre otras: la obligación de asegurar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de éstas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares; la obligación de promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario; la obligación de asegurar que disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; que no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente; que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún

caso una privación de la libertad; y la obligación de asegurar que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Orientada en ese superior propósito, la iniciativa plantea la reforma de la notoria denominación discriminatoria que se les da en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales a las personas con discapacidad y a los enfermos mentales, llamados incapaces, locos, idiotas o hasta imbeciles; ordenamientos que no distinguen, además, entre los primeros y los segundos, habida cuenta que no es lo mismo una persona enferma y una persona con discapacidad. Se demanda, en este proyecto, que los lugares en que sea internado para su tratamiento —no reclusión— el inimputable, esté alejado de aquéllos que atentan contra su dignidad y representen un riesgo para él o para sus compañeros.

Bajo esa tesitura, en el artículo 15 del Código Penal Federal, que comprende el catálogo de las causas que excluyen la responsabilidad en el delito, en el párrafo primero de la fracción VII, que consigna como tal la incapacidad del agente para comprender el carácter ilícito del hecho típico al momento de realizarlo o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, “*en virtud de padecer trastorno*” mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente “*hubiere preordenado*” su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso, deberá responder por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. La iniciativa, atribuye la falta de capacidad del agente para comprender el carácter ilícito del hecho típico al momento de realizarlo o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, no al “*padecimiento de un trastorno mental*”, sino “*debido a una discapacidad intelectual*” o, en su caso, “*una enfermedad mental*”, y sustituye la locución “*hubiere preordenado*” por la expresión “*hubiera provocado*”, que se refieren al modo de obrar del agente para estimular o predisponer dolosa o culposamente esos estados de alteración de la salud o de sus funciones intelectuales o físicas o de enajenación mental, que lo privan del juicio o del uso de la razón, y determinan la irresponsabilidad de sus actos, permanente o transitoria.

En el párrafo segundo de la fracción consabida, que precisa —por remisión al artículo 69 bis del Código Penal Federal— a cargo del juzgador, cuando la capacidad a que se alude “*sólo se encuentre considerablemente disminuida*”, la obligación de imponer hasta las dos terceras partes de la pena que corresponda al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 del propio ordenamiento federal punitivo, o bien ambas, en caso de ser necesario, estimando el grado de afectación de la imputabilidad del autor; la iniciativa, solamente sustituye la locución que se refiere a la disminución considerable de esa capacidad, por el presente del subjuntivo del verbo “*estar*”, a saber, la palabra “*esté*”. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Haciendo alusión al artículo 67 del Código Penal Federal, precepto en el que se contemplan reglas para el tratamiento de los inimputables, si se trata de internamiento, el sujeto inimputable —dispone este artículo— será internado en la institución correspondiente para su tratamiento; o bien, en caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio

médico bajo la supervisión de aquélla, con independencia de la ejecución de la pena impuesta por el delito que se hubiere consumado.

Pasando a las reformas y adiciones que se insertan en el Código Federal de Procedimientos Penales, en principio, en el artículo 2, que establece la competencia del Ministerio Público para llevar a cabo la integración de la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, se adiciona una nueva fracción XI dentro de las atribuciones que a esta institución le asisten en la averiguación previa, conforme a la cual, en este procedimiento corresponderá al Ministerio Público la obligación de determinar o no la propuesta de inimputabilidad y la probable infracción al ejercer la acción penal en su caso, en los términos del artículo 168 bis del propio ordenamiento federal adjetivo.

En la adición del artículo 142 bis, la iniciativa establece a cargo del juzgador la obligación de radicar un asunto dentro del plazo de dos días, cuando la propuesta de inimputabilidad que formule el Ministerio Público en los términos del cuarto párrafo del artículo 168 bis del propio ordenamiento federal adjetivo, que se reforma, se haga sin detenido. En caso contrario, dispone el artículo 142 bis, la obligación consabida deberá cumplirse dentro de las veinticuatro horas seguidas a la formulación de esa propuesta de inimputabilidad. En ambos supuestos, transcurridos los plazos de referencia, el juez deberá abrir el procedimiento especial que se desarrollará conforme a las disposiciones del Título Duodécimo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Refiriéndonos al artículo 168 Bis del Código federal adjetivo en cita, que establece en principio una facultad discrecional a favor del Ministerio Público, conforme a la cual, con el fin de allegarse de elementos probatorios para la investigación, podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello; en seguida, si el imputado accede a proporcionar dichas muestras, la obligación a cargo de esa institución de proceder, en coordinación con los servicios periciales, a realizar las diligencias necesarias para su obtención; la obligación de levantar, al concluir dichas diligencias una acta circunstanciada en presencia de dos testigos; la obligación de obtener esas muestras a través de personal especializado y del mismo sexo, y con estricto apego al respeto a la dignidad humana; y, finalmente, la obligación de instruir el análisis y dictamen de las muestras así obtenidas, por peritos en la materia. La iniciativa, aún cuando en el artículo “SEGUNDO” del proyecto de decreto que presenta, alude al artículo 168 bis como un precepto que adiciona, lo que en realidad establece es una reforma que cambia radicalmente el sentido y alcance de los diversos supuestos que obran implícitos en el texto vigente de tal precepto y se han descrito con antelación.

Ciertamente, de acuerdo con la estructura normativa que la iniciativa plantea en el artículo 168 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, constituida por cuatro párrafos, se conciben en tal precepto disposiciones que imponen obligaciones y atribuyen facultades. En ese orden de referencia, se advierte la obligación que se impone a cargo del Ministerio Público para que reciba los medios de prueba necesarios que permitan presumir la inimputabilidad del inculpado, si durante la averiguación previa aprecia o se le hace notar que éste no está en pleno uso de sus facultades debido a una discapacidad intelectual o enfermedad mental; lo anterior, sin demérito de la práctica de las diligencias correspondientes en la investigación de los hechos. En seguida, con la finalidad de demostrar esa discapacidad intelectual o enfermedad mental del inculpado, se comprende una facultad discrecional que asistirá al defensor, al tutor o a los familiares de aquél, para presentar constancias o dictámenes de instituciones públicas o privadas, que deberán ser

ratificados ante el Ministerio Público por el experto o perito en la materia que lo suscriba. Obra también, en la especie, la obligación de dar la intervención a intérpretes del lenguaje de señas o de cualquier otro idioma o lengua distinta al español, cuando el inculpado necesite la asistencia de éstos para estar en condiciones de rendir su declaración. Para el logro de estos extremos, ofrecida la prueba pericial por el defensor, se impone al Ministerio Público la obligación de hacer la designación del perito de su parte en términos del artículo 225 del propio ordenamiento federal adjetivo. En ambos casos, se desprende de la reforma que la iniciativa inserta en el párrafo segundo del artículo 168 bis, se manifiesta a cargo de los peritos aludidos la obligación de emitir su dictamen dentro del plazo de cinco días, siempre y cuando no se trate de flagrante delito, en cuyo supuesto los plazos no excederán de los establecidos en los artículos 16 y 20 constitucionales.

En los dictámenes periciales, además de imponerse la obligación a los peritos que los formulen, de referirse al estado mental del inculpado, atendiendo a los antecedentes médicos o historias clínicas en caso de que los hubiere y los hayan allegado el defensor, el tutor o los familiares de aquél, se consigna a cargo de aquéllos la obligación de insertar en tales dictámenes un estudio de personalidad que permita establecer si presenta algún grado de agresividad que amerite su aislamiento en una estancia o lugar adecuado para preservar su propia seguridad, la de los demás detenidos o procesados y la de sus familiares. Culmina la reforma que se plantea en el artículo 168 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con una facultad discrecional que se confiere al Ministerio Público de la Federación para formular la propuesta de declaración de inimputabilidad y probable infracción al Código Penal Federal, la propuesta de declaración de no inimputabilidad y la probable infracción al mismo ordenamiento, o bien, la inexistencia de la infracción al mismo Código sustantivo penal, con base en las actuaciones de la averiguación previa, los dictámenes periciales de referencia y las demás pruebas que se lleguen a aportar.

Tratándose del artículo 168 ter del Código Federal de Procedimientos Penales, que comprende a favor del Ministerio Público una facultad discrecional que le permite acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia, lo anterior, en el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra; y a cargo del juez la obligación de facultar al Ministerio Público para que lleve a cabo la localización y presentación de la persona a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente, cuando se conceda la autorización requerida. La iniciativa deroga la facultad y obligación que se han descrito, y en su lugar establece una norma prescriptiva que prohíbe al Ministerio Público destinar como lugar de detención de un presunto inimputable por discapacidad intelectual o enfermedad mental, el mismo que sirve para los demás detenidos.

La denominación del “TITULO DECIMO SEGUNDO” del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber: “*Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos*”, y la que corresponde a su “CAPITULO I”: “*Enfermos mentales*”, se reforman para precisar dentro de ellos a los conceptos relativos a las personas que presentan discapacidad intelectual o enfermedad mental y la locución adjetiva que califica a los menores. Así, conforme a estas reformas, la denominación del título y capítulo aludidos, quedarán, en

su orden, como sigue: “*Procedimientos Relativos a las Personas que Presentan Discapacidad Intelectual o Enfermedad Mental, y de los Menores de Edad y a quienes tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos*”, y “*De las Personas con Discapacidad Intelectual y de las Personas con Enfermedad Mental*”.

Dentro de los apartados de referencia, en el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone a cargo del tribunal la obligación de mandar examinar por peritos médicos al inculpado, tan pronto como se sospeche que esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria, y ordenar provisionalmente su reclusión en un manicomio o en departamento especial, si existe motivo fundado.

La iniciativa deroga el texto vigente de este precepto, y lo sustituye por otro en el que se consignan —en un primer párrafo— a cargo del juez tres obligaciones cuyo cumplimiento habrá de actualizarse tan pronto como aprecie o se le haga notar por el defensor que durante el desarrollo de la instrucción y el juicio, el procesado no ha estado en pleno uso de sus facultades debido a una discapacidad intelectual o enfermedad mental, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho por el cual está siendo procesado; así, conforme a la primera, deberá dar vista al Ministerio Público por un término de tres días para que manifieste lo que a su representación convenga y de contar con los indicios de inimputabilidad del inculpado o procesado según sea el caso; en seguida, ordenar la intervención de peritos en la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 225 del ordenamiento federal adjetivo en cita y, por último, señalar un término de tres días al defensor para que haga el ofrecimiento de su perito. En la especie, los peritos tendrán, a su vez, la obligación de emitir su dictamen en un término de cinco días hábiles.

En un segundo párrafo, se contemplan dos obligaciones a cargo del juez de la causa. Conforme a la primera, cuando las opiniones de los peritos sean discordes, deberá citar a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciendo constar en autos el resultado de la discusión. De acuerdo con la segunda, si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia conforme lo dispone el artículo 236 del propio ordenamiento. Finalmente, en la hipótesis de que el procesado participe en hechos de un nuevo ilícito, al iniciarse la averiguación —establece la iniciativa en un tercer párrafo— se procederá en términos de lo previsto por el artículo 168 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando sea de la competencia del Ministerio Público de la Federación.

Se advierte también en el “CAPITULO I” del “TITULO DECIMO SEGUNDO” del Código Federal de Procedimientos Penales, la reforma del artículo 496. Así, en este numeral, que en su texto en vigor comprende a cargo del tribunal la obligación de cesar el procedimiento ordinario y abrir el especial, una vez que se compruebe que el inculpado está loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, es decir, los casos a que se refiere el artículo 495 del mismo ordenamiento, anterior; procedimiento especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

La iniciativa cambia la estructura en vigor de este precepto, constituida por un único párrafo, por otra que se integra con tres párrafos iniciales y tres fracciones después de

aquéllos. En el primero de estos apartados, se consigna la obligación de continuar el procedimiento que se hubiere ordenado en actuaciones, en tanto los peritos emitan los dictámenes a que se refiere el primer párrafo del artículo 495, es decir, aquellos que determinen que el inculpado no ha estado en pleno uso de sus facultades debido a una discapacidad intelectual o enfermedad mental, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho por el cual está siendo procesado; con los mismos, esto es, con los dictámenes consabidos, el tribunal tendrá la obligación de dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En un segundo párrafo, de la nueva estructura normativa que la iniciativa plantea en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla a cargo del juez la obligación de revisar el comportamiento y la conducta del procesado, evaluando, si persiste el peligro para la persona de éste o la de los internos y/o requiera de tratamiento médico especializado. En el tercero de estos párrafos, desahogada la vista y en su caso la prueba pericial ordenada por el juez y la ofrecida por el defensor, en un término de tres días hábiles, se comprende a cargo de la autoridad judicial, la obligación de resolver sobre la inimputabilidad del procesado por discapacidad intelectual o enfermedad mental. Si se declara la procedencia de esta causa de exclusión del delito, el juez deberá cerrar el procedimiento ordinario y abrir el especial; procedimiento, este último, que deberá sujetarse a las disposiciones “CAPITULO I” del “TITULO DECIMO SEGUNDO” del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

En la especie, el procedimiento especial, tendrá por objeto: confirmar la inimputabilidad por discapacidad intelectual o enfermedad mental que propuso el Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa, y en ambos supuestos, declarar comprobada o incomprobada la infracción a la ley penal; declarar comprobada o no comprobada la participación del inimputable en la infracción a la ley penal; y, en su caso, ordenar la aplicación de una medida de seguridad, pudiendo ser medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad. La resolución en la que el juez determine respecto a la inimputabilidad del procesado es apelable en efecto devolutivo.

En el artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su texto vigente comprende una norma de competencia que impone al tribunal la obligación de resolver el asunto y ordenar la reclusión del inculpado en los términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal Federal, si se comprueba la infracción a la ley penal y la participación de éste en su consumación, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere; resolución que será apelable en el efecto devolutivo. La iniciativa deroga el sentido y alcance de este precepto, por otro que hace alusión a las partes que intervienen en el procedimiento especial de referencia, a saber: I. El Ministerio Público; II. El tutor procesal, quien podrá ser nombrado y removido a petición de parte por el inimputable cuando su condición así lo permita o en su defecto por el juez, de acuerdo a las reglas que para ese efecto establece la ley civil, lo anterior en caso que dicho inimputable carezca de uno, pudiendo recaer en caso contrario el nombramiento de tutor procesal en el tutor que previamente tuviera conforme a la legislación civil; tutor que representará al inimputable, por lo que se le impone la obligación de asistir a todas las diligencias del procedimiento especial, vigilar la actuación del defensor e interponer los recursos y cualquier otro acto del procedimiento, cuando así lo creyere conveniente y no lo hiciere aquél, siempre en beneficio del inimputable. Parte del procedimiento de suma importancia, sin cuya

presencia, no podrá llevarse a cabo diligencia alguna, so pena de ser declaradas nulas las actuaciones que así se realicen y su remoción procederá si no se presenta a dos diligencias sin causa justificada; III. El defensor del inimputable, quien será nombrado o ratificado por el familiar en mayor grado de cercanía éste último, y sólo ante la falta de un familiar el tutor procesal podrá designar únicamente a un defensor de oficio o público; IV. Los peritos especialistas en la materia de discapacidad intelectual o de enfermedades mentales, quienes están obligados a comparecer todas las diligencias del procedimiento y emitir opiniones acerca de su especialidad, cada vez que lo consideren conveniente o sean requeridos por las partes o por el órgano jurisdiccional, realizar informes acerca del estado mental del inimputable para determinar en su caso la aplicación de la medida de seguridad, así como el medio familiar y social adecuado en que a su juicio deba permanecer el infractor para cumplirla, en caso de proceder ésta; V. El inimputable por discapacidad intelectual o enfermedad mental. En la especie, la reforma comprende una facultad discrecional conforme a la cual podrá llevarse a cabo la práctica de diligencias, con la presencia del procesado para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. En este caso, el juez expondrá a los peritos especialistas la naturaleza y alcance de la diligencia y les requerirá emitan una opinión técnica respecto de la compatibilidad de la diligencia con el estado mental del inimputable.

Las opiniones que se emitan de acuerdo con las disposiciones que preceden no impedirán la práctica de las diligencias decretadas por el Juez, pero se tomarán en cuenta para la valoración de la prueba al momento de dictar la sentencia. Los cargos a que se refieren las fracciones II, III y IV no podrán ser desempeñados por la misma persona.

Ídem, en el artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en un párrafo único ordena la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, del mismo ordenamiento, cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, y por ende, la remisión de éste al establecimiento adecuado para su tratamiento. La iniciativa deroga las obligaciones que se imponen a la autoridad judicial, en la especie, y en su lugar, en una nueva estructura que inserta en tal precepto, constituida por su encabezado o párrafo primero y cuatro fracciones, establece reglas conforme a las cuales deberá desarrollarse el procedimiento especial previsto en el “CAPITULO I” del “TITULO DECIMO SEGUNDO” del Código Federal de Procedimientos Penales. En estas disposiciones, se impone al juez la obligación de resolver sobre la internación del procesado en institución especializada o entregarlo a sus familiares, tomando en consideración el contenido de los dictámenes citados en los artículos 168 bis y 497 del propio ordenamiento, según sea el caso; a los familiares, se les atribuye la responsabilidad de su cuidado y custodia, así como de su comparecencia en el procedimiento cuando ésta sea requerida.

Se desprenden también, de estas reglas, la obligación de integrar todas las diligencias en las que haya intervenido el inimputable del procedimiento que se hubiera llevado con anterioridad, a las actuaciones del procedimiento especial para determinar la actualización de alguno de los extremos a que se refiere el numeral 496 del mismo ordenamiento; la obligación de declarar abierto el procedimiento especial indicando que el objeto del mismo, es demostrar alguno de los extremos del artículo 496 en sus tres fracciones; la obligación del juez, tan pronto como se declare abierto el procedimiento especial, de proceder a hacer los nombramientos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 497; el cargo a que se refiere la fracción III del mismo artículo lo ocupará preferentemente la misma persona que lo haya ejercido en el procedimiento que se

hubiera llevado con antelación al especial, hasta en tanto sea nombrado el tutor procesal, quien podrá ratificarlo o formular nuevo nombramiento; y la prohibición de iniciar el procedimiento especial hasta en tanto las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 497 hayan aceptado y protestado su encargo.

Asimismo, en el artículo 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente, la obligación de vigilar al recluso, la iniciativa deroga este enunciado y en su lugar prevé disposiciones que regulan el desarrollo del procedimiento especial previsto en el “CAPITULO I” del “TITULO DECIMO SEGUNDO” del Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo con estas disposiciones, abierto el procedimiento especial previsto en tal capítulo, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación de su apertura para ofrecer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal, la que se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de aquéllas en el que se señalará la fecha de la audiencia. Terminada la recepción de pruebas, se impone a las partes la obligación de formular sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas en las que se requiera la participación del inimputable y haya causas o circunstancias que lo impidan, como enfermedades, tratamientos médicos, accidentes y/o incapacidades físicas, en cuyo caso se citará a continuarla dentro de los tres días siguientes, a fin de que desaparezca la causa que hubiere motivado la suspensión, si no bastare dicho plazo se diferirá por un término igual si de ello depende una adecuada defensa. En la especie, se confiere al juez una facultad discrecional para dictar la sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días; la obligación de referirse en la misma primeramente a la comprobación o no de la infracción a la ley penal y de la participación del inimputable, y después, a la aplicación de la medida de seguridad. Conforme a esta reforma, en la determinación que establezca la aplicación de una medida de seguridad se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal Federal, y a partir de la resolución que la aplique, la autoridad ejecutora quedará obligada a solicitar en períodos no mayores a tres meses informes acerca del estado mental del inimputable. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Finaliza este proyecto con la adición de un artículo 499 bis, en el que se comprende un enunciado de carácter prescriptivo que prohíbe destinar como lugar de internamiento para tratamiento de un inimputable infractor al que se refiere el “CAPITULO I” del “TITULO DECIMO SEGUNDO” del Código Federal de Procedimientos Penales, el mismo que sirve para los demás sentenciados. Define el carácter de la medida de seguridad aplicable a las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, a saber: terapéutico y curativo, cuando eso sea posible; el lugar adecuado para su aplicación: una institución médica especializada; e impone, por tanto, tratándose de los anexos psiquiátricos situados en centros de readaptación social, la obligación en éstos de contar con la infraestructura necesaria para cumplir con dicho propósito.

Con las reformas y adiciones que se han descrito, entre otros extremos, se tratan de ampliar las facultades que al Ministerio Público le corresponden durante el procedimiento de averiguación previa con relación a los inimputables. Y si bien es cierto, afirman sus autores, en los artículos 67, 68, 69 y 69 bis del Código Penal Federal, se consignan disposiciones relativas al tratamiento de los inimputables, que previenen que éste podrá ser en internamiento o en libertad, una vez agotado el procedimiento legal previo que así

lo determine; procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 495 al 499 del Código Federal de Procedimientos Penales. También lo es, que no se alcanza a columbrar en estos preceptos remisión alguna con relación a las personas con discapacidad intelectual.

No se define ni se distingue, en tales preceptos, lo que implican los conceptos de “*discapacidad intelectual*” y “*enfermedad mental*” de la persona. Conforme al primero de estos conceptos, quien lo padezca no es un enfermo mental *per se*, sino una persona con limitaciones en su funcionamiento intelectual presente, aunado a dos o más de las destrezas adaptativas siguientes: comunicación, auto cuidado, vida diaria, destrezas sociales, uso de la comunidad, autodirección, salud y seguridad, académicas funcionales, uso del tiempo libre y trabajo. Está documentado que la discapacidad intelectual se puede manifestar de manera congénita, por accidentes genéticos, la falta de ácido fólico en la madre, infecciones vaginales, fumar, ingerir alcohol durante el embarazo o como consecuencia del manejo de fórceps —instrumento en forma de tenaza, que se usa para la extracción de las criaturas en los partos difíciles—, así como enfermedades durante la infancia, desnutrición y con posterioridad, el manejo inadecuado de anestésicos. Acorde al segundo, la enfermedad mental ha sido definida, como aquella que se caracteriza por una alteración, en grado mayor o menor de las facultades psíquicas del individuo con o sin lesión cerebral. Médicamente es posible hacer una clasificación en cuatro especies de enfermedades considerando cuatro tipos de trastornos: psiconeuróticos, psicóticos, de la personalidad y psicofisiológicos. En consecuencia, es imperativo por modo inaplazable, modificar sustancialmente los ordenamientos citados, permitiéndoles a estas personas, a través de los órganos competentes, materializar su derecho a un proceso penal justo y garantizar otros muchos derechos establecidos en los tratados internacionales y, por añadidura, erradicar aquellas ideas que aún conciben a las personas con discapacidad intelectual como enfermos mentales.

-
- 21) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentación: 27 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores Guillermo Enrique Tamborrel Suárez, Martha Leticia Rivera Cisneros, y Eva Contreras Sandoval, a nombre propio y del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Se manifiesta en este proyecto, el interés de incorporar con las reformas que se plantean las recomendaciones hechas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, con relación a la necesidad de establecer las adecuaciones pertinentes en el Código Penal Federal, para tipificar con mayor precisión como delitos y con una mejor técnica en cuanto a los elementos del tipo, a saber: la explotación, la trata y el secuestro de niñas y niños. Su sentido y alcance, se orienta hacia la consolidación de un proyecto de tal magnitud que sirva como modelo a las legislaciones estatales y aporte elementos a los órganos de procuración e impartición de

justicia que les sean útiles y prácticos para llevar a cabo sus funciones operativas con mayor eficacia, siempre bajo la perspectiva del respeto estricto de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

Bajo esa tesis, inicialmente, en el artículo 85 del Código Penal Federal, que determina el catálogo de los casos en que se actualiza la improcedencia del otorgamiento de la libertad preparatoria a los sentenciados por los delitos que obran implícitos en aquél y las excepciones que se contemplan en los delitos contra la salud y los delitos comprendidos en el título décimo del propio ordenamiento federal punitivo, la reforma que se plantea en el inciso c) de la fracción I, se constriñe solamente a modificar la referencia que en este apartado se consigna con relación a la denominación que identifica al delito previsto en los artículos 203 y 203 bis, es decir, a la que define al delito como “*‘Turismo sexual’ en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*”, por la denominación de “*‘promoción de explotación sexual’ en contra de...*”.

Lo mismo acontece en el apartado de referencia, con la denominación que se atribuye al delito previsto en el artículo 204 del Código Penal Federal, que se inserta en este lugar para establecer la improcedencia de la concesión de la libertad preparatoria a los sentenciados por la consumación de ese injusto criminal, a saber: la que lo define como “*‘lenocinio’ de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*”, que se sustituye por la de “*‘Explotación sexual’ de personas menores de...*”. No se trata, en la especie, de reformas de fondo.

Siguiendo con la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, en el inciso f), que comprende a los delitos de secuestro, previsto en el “*artículo 366, salvo los dos párrafos últimos*”, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, entre los que implican la improcedencia de la concesión de la libertad preparatoria a los sentenciados por virtud de su consumación, la iniciativa solamente complementa el enunciado que califica a los menores por su edad y añade los conceptos relativos a los otros sujetos pasivos del injusto criminal, que por su particular estado de indefensión, son víctimas fáciles del agente, a saber: “*... de dieciocho años de edad o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*”.

En el artículo 200 del Código Penal Federal, que prevé los tipos del delito de promoción de pornografía con menores de edad, a través del comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o por cualquier medio; y sus sanciones: “*de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa*”. La iniciativa, amplía el alcance del bien jurídico tutelado en la especie, a la persona que no tenga capacidad para resistir el significado del hecho e incluye dentro del material de carácter pornográfico a los filmes, fotografías, anuncios impresos e imágenes cuyo contenido sean mutilaciones, laceraciones o torturas físicas o psicológicas al cuerpo humano. Los cambios establecidos en este precepto, culminan con la adición de un segundo párrafo en el que se castiga la reincidencia en el delito con la disolución de la sociedad o empresa, como pena adicional a las previstas en la especie. En el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal Federal, que prohíbe la corrupción de menores de 18 años de edad o de personas que no tienen la capacidad para

comprender el significado del hecho o para resistirlo. La iniciativa no establece reforma alguna de fondo, solamente hace un cambio de orden de lugar del texto que constituye el enunciado que define al sujeto pasivo de la corrupción —que la disposición punitiva protege por su minoridad o particular estado de incapacidad, sea ésta para comprender el significado del hecho criminal que se consuma con su persona, o bien, para resistirlo—, insertándolo después del sustantivo de referencia; locución que, en su conjunto, integra el núcleo de la conducta delictuosa. Aquí estamos en presencia de una reforma que solamente se ubica en el plano de las reglas de la buena sintaxis y de las racionalidades lingüística y teleológica, colocando las palabras según la relación de dependencia que tienen unas con otras.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, es decir, de pedir limosna por dicha circunstancia, que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 201 del Código Penal Federal, al presentarse aquélla se actualizará a cargo de la asistencia social la obligación de atenderla. La iniciativa, con suma vaguedad determina la sanción de la mendicidad que se produce o se genera por situaciones de extrema pobreza o de abandono cuando *“exista reincidencia de tales conductas a pesar de la asistencia referida”*.

A qué sanción o sanciones aluden sus autores, si está clase o tipo de mendicidad el precepto legal en cita no la pune. Se castiga, en efecto, la inducción o el forzamiento que se ejerza sobre menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo a realizar actos de mendicidad con fines de explotación, pero no la mendicidad por circunstancias de pobreza o de abandono. Luego, a quién se va a castigar y con qué penalidades.

La iniciativa adiciona dos párrafos al final del artículo 201 del Código Penal Federal, únicamente para definir de falta de capacidad para comprender el significado del hecho y falta de capacidad para resistirlo, para efectos de ese ordenamiento federal punitivo. Así, por el primero se entenderá como persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, aquella que viva con discapacidad intelectual o tenga alguna enfermedad mental que provoque la ausencia de capacidad para entender el acto delictuoso; y por el segundo, se entenderá como persona que no tiene capacidad para resistir el hecho, aquella que por factores internos inherentes a ella o por algún agente externo se vea impedida para rehusarse al acto delictuoso.

En el párrafo primero del artículo 202 del Código Penal Federal, que prevé los tipos de los delitos de pornografía de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo, y establece una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa para sus autores y copartícipes; delito que se agota cuando se procura, obliga, facilita o induce, por cualquier medio, al sujeto pasivo del mismo, definido en tal apartado como *“...una o varias de estas personas”*, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. La iniciativa, únicamente suprime la expresión compuesta por la conjunción copulativa “o” y el plural del adjetivo *“varias”*, que implica la posibilidad de la existencia de un sujeto pasivo plurisubjetivo o de una pluralidad de sujetos así calificados. En el mismo párrafo la iniciativa separa del texto que lo constituye, la parte final que comprende el enunciado

que consigna los extremos de la penalidad que se impondrá al autor del delito, locución que convierte en un segundo párrafo independiente.

En el segundo párrafo del artículo 202 del Código Penal Federal, que consigna la descripción típica de una conducta que prohíbe la fijación, impresión, videograbación, fotografía, filmación o descripción de actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, de una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y sanciona a sus autores con una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La iniciativa, suprime la locución “*una o varias personas*” relacionada, en su caso, con cada uno de los distintos sujetos que asumen la calidad de pasivos en este injusto criminal y la sustituye, para los mismos efectos, por el singular del sustantivo “*persona*”. Cimentada en el interés de incorporar a las reformas del proyecto las recomendaciones hechas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, con relación a la necesidad de establecer las adecuaciones pertinentes en el Código Penal Federal, para tipificar con mayor precisión como delitos y con una mejor técnica en cuanto a los elementos del tipo, a saber: la explotación, la trata y el secuestro de niñas y niños, se concibe la reforma de la denominación del “CAPÍTULO III”, del “TÍTULO OCTAVO”, “LIBRO SEGUNDO”, del Código Penal Federal, a saber: “*Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*”, “*Promoción de Explotación Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*”.

Denominación en la que se estima inapropiado el concepto de “*Turismo Sexual*”, que más que referirse a la comprensión exacta de la actividad que se despliega en la consumación de los tipos que se definen en tal apartado, lo correcto en puridad técnica jurídica si se quiere insertar una denominación, en la especie, sería llamarlo “*Promoción de Explotación Sexual*”. El concepto de turismo se define como la afición a viajar por el gusto de recorrer un país, o bien, como la organización de los medios conducentes a facilitar los viajes de recreo; en cambio, la promoción, que es la acción y efecto de promover, acción que ejerce el promotor, quien promueve una cosa, haciendo las diligencias conducentes para su logro, es la conducta que implica el género mayor de las restantes —publicite, invite, facilite o gestione— que al manifestarse por el sujeto activo con el propósito principal —la prostitución del pasivo— que la norma prohíbe y sanciona, hacen tangible la consumación del delito. Lo que es más, el núcleo del tipo consiste en promover, dar publicidad a esta promoción —hacer que el público o las personas se enteren—, llamar a un convite —convidar, especie del género promoción—, hacer fácil o posible una cosa, o hacer las diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera, en la hipótesis normativa de referencia, para que se tengan relaciones sexuales con menores de edad o con personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. A juicio nuestro, la denominación correcta es la de “*Promoción de Explotación Sexual*”.

Ídem, en el párrafo primero del artículo 203 del Código Penal Federal, que prevé el tipo del delito de turismo sexual y lo define como la promoción, publicitación —que no es

otra cosa que promocionar algo mediante su publicidad—, invitación, facilitación o gestión por cualquier medio, para que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o “*varias personas menores*” de dieciocho años de edad, o con “*una o varias personas*” que no “*tienen*” capacidad para comprender el significado del hecho o con “*una o varias personas*” que no “*tienen*” capacidad para resistirlo. La iniciativa sustituye la locución “*una o varias personas*” relacionada, en su caso, con cada uno de los distintos sujetos que asumen la calidad de pasivos en este injusto criminal, por el singular del sustantivo “*persona*”; así como la palabra “*tienen*” —plural de la tercera persona del presente de indicativo del verbo tener—, por las palabras “*tenga*” y “*tiene*” —singular de la primera persona del presente de subjuntivo del verbo tener y singular de la tercera persona del presente de indicativo del mismo verbo, respectivamente—, referidas a la falta de capacidad que se posee para comprender el significado del hecho que se consume o para resistirlo.

En el artículo 203 Bis del Código Penal Federal, que contempla un subtipo del delito de explotación sexual de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad de para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, que se consume a través de la ejecución de cualquier tipo de acto sexual real o simulado en la persona del pasivo del injusto criminal. La iniciativa inserta las mismas reformas que se plantean con relación al artículo 203 del propio ordenamiento, es decir, sustituye la locución “*una o varias personas*” relacionada, en su caso, con cada uno de los distintos sujetos que asumen la calidad de pasivos en el delito, por el singular del sustantivo “*persona*”; así como la palabra “*tienen*” —plural de la tercera persona del presente de indicativo del verbo tener—, por las palabras “*tenga*” y “*tiene*” —singular de la primera persona del presente de subjuntivo del verbo tener y singular de la tercera persona del presente de indicativo del mismo verbo, respectivamente—, referidas a la falta de capacidad que se posee para comprender el significado del hecho que se consume o para resistirlo.

Bajo la consideración de ser incorrecto el concepto de “*lenocinio*”, de la denominación del “CAPÍTULO IV”, del “TÍTULO OCTAVO”, “LIBRO SEGUNDO”, del Código Penal Federal, a saber: “*Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*”, se suprime este vocablo y se sustituye por la locución “*Explotación Sexual*”. En el mismo tenor, en el artículo 204 del propio ordenamiento federal punitivo, que consigna los tipos de delitos de lenocinio, la iniciativa sustituye en el párrafo primero esta palabra por la expresión “*explotación sexual*”, parágrafo que define la naturaleza y los sujetos del delito en quienes se consume. En la fracción I, que establece una de las modalidades del delito y como agente a todo sujeto que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; la iniciativa inserta el adjetivo “*alguna*” antes de los conceptos que aluden a las personas que sufren el injusto criminal.

En la fracción II, que comprende la inducción al sujeto pasivo del delito para comerciar sexualmente con su cuerpo, como modo de obrar del sujeto activo en la comisión del delito, o la solicitud que hace a cualquiera de los pasivos del delito para el mismo efecto, o bien, le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; la iniciativa, también,

inserta el adjetivo “*alguna*” antes de los conceptos que determinan las personas que sufren el injusto criminal.

Afirman los autores del proyecto, que la figura de “*lenocinio*” fue instituida desde la entrada en vigor del actual Código Penal Federal pero con una perspectiva que nada tenía que ver con los derechos de la niñez, en la cual acorde a lo que disponía dicho precepto y su definición real se trataba de sancionar a aquel que explotara carnalmente el cuerpo de otro obteniendo un beneficio personal, generalmente a sabiendas de que aquellas personas a las que se explotaba se dedicaban por consentimiento propio a la actividad de la prostitución, situación que en la especie no acontece con aquellos que explotan sexualmente a la niñez y la adolescencia.

Basta remitirse al significado de la palabra “*lenocinio*” que aparece en el Diccionario de la Lengua Española, para arribar a esa conclusión; diccionario que sostiene que es la acción y efecto de alcahuetear o es quien practica el oficio de alcahute, o bien, concierta, encubre o facilita una relación amorosa, generalmente ilícita; siendo también catalogado como lenón o persona que trafica con mujeres públicas. En ese orden de ideas, se justifica el cambio en la terminología, pues al respecto se debe recordar que en principio la figura de “*lenocinio*” estaba sancionada por la actividad en sí que realizaban los lenones y no tanto por los derechos de los pasivos.

La denominación del “CAPÍTULO V”, del “TÍTULO OCTAVO”, “LIBRO SEGUNDO”, del Código Penal Federal, a saber: “*Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*”, la iniciativa fundada en ese interés de incorporar a las reformas del proyecto las recomendaciones hechas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, tratándose de la necesidad de hacer las adecuaciones correspondientes en el Código Penal Federal, para consignar con mayor precisión los temas relacionados con los delitos de explotación, trata y secuestro de niñas y niños, deroga esta denominación sin plantear en su lugar una nueva de la que se infiera la materia de los delitos que dicho apartado se comprenden.

Ídem, de la denominación del “CAPÍTULO VII”, del “TÍTULO OCTAVO”, “LIBRO SEGUNDO”, del Código Penal Federal, a saber: “*Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental*”, apoyándose en ese propósito de adecuación consabido, la iniciativa deroga los conceptos relativos a la “*Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y...*”, y plantea esta denominación exclusivamente como: “*De la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental*”. También se deroga el artículo 208 del Código Penal Federal, que prohíbe la provocación que públicamente se haga para cometer un delito o la apología de éste o de algún vicio, y establece una sanción de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, cuando el delito no se ejecuta; o bien, la que le corresponda por su participación en el delito cometido. Los conceptos y precepto que se derogan, se insertan en la adición de un “CAPÍTULO III”, con la denominación “*Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio*” y el artículo 287 Bis, que prevé los mismos supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas en cita; capítulo y precepto que se agregan dentro del “TÍTULO OCTAVO”, “LIBRO SEGUNDO”, del Código Penal Federal.

Se contempla la adición de un artículo 278 Bis, en el que se prohíbe y sanciona la adopción de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; delito que se agota con la gestión que realiza el agente para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre estas personas, preste su consentimiento para su adopción, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte. La penalidad establecida, en la especie, es de uno a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa; pena que se aplicará tanto a quien consienta dar en adopción, como a quien acepte la adopción hecha en los términos consabidos.

En el artículo 365 del Código Penal Federal, que comprende la penalidad y tipos del delito de violación de la libertad de trabajo; delito que se consuma en el momento en que el agente obliga a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y; en el momento en que celebra con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato; delito que contempla una penalidad de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos. La iniciativa adiciona un párrafo final para establecer una penalidad agravada en razón de la calidad específica del sujeto pasivo del injusto criminal; es decir, si se trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, se impondrán de tres a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

En el primer párrafo del artículo 366 Ter del Código Penal Federal, que prevé la penalidad y tipo del delito de tráfico de menores de dieciséis años de edad; delito que se agota con el traslado del menor fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un beneficio económico, o bien, con la entrega a un tercero —en ambos supuestos, de manera ilícita— con el mismo propósito. La iniciativa amplía la protección jurídica que el Estado asume el deber de otorgar, en la especie, a todos los menores de edad y a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo. Esta reforma se sustenta en un principio de congruencia y de racionalidad sistemática que está ausente entre el numeral en cita que no prevé como pasivos del mismo a estas personas, y la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que si las contempla en la referencia que hace del delito, cuando dice: “*tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter*”. Esa incongruencia importa la necesidad de llevar a cabo las correcciones debidas tendientes a perfeccionar nuestro ordenamiento federal en materia penal.

En la fracción I de la disposición penal en cita, que define a uno de los sujetos activos del delito, calificados por la relación particular que guardan con el sujeto pasivo en virtud de la patria potestad o custodia que ejercen sobre su persona, la segunda aunque no haya sido declarada; delito que se consuma cuando realicen materialmente el traslado de aquél o la entrega del mismo o por haber otorgado su consentimiento para que se manifiesten dichos supuestos. La iniciativa amplía el concepto del sujeto pasivo del delito a los menores de dieciocho años de edad y a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo. En la fracción II, que consigna como agentes del delito, especialmente calificados por su

relación de parentesco y de su conocimiento sobre la consumación del delito, a los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor, la iniciativa, en los dos supuestos que se traducen en condiciones objetivas de punibilidad que impregnan de ilicitud la conducta del tercero y lo hacen merecedor de las penas que se comprenden en tal precepto, es decir, cuando tengan conocimiento de que quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o bien, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega, solamente amplía el concepto del sujeto pasivo a todos los menores de edad y a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo; y en el segundo de los supuestos aludidos, sustituye la palabra “*obtendrán*”, tercera persona del futuro de indicativo del verbo obtener, por la de “*obtengan*”, tercera persona del presente del subjuntivo del mismo verbo.

Asimismo, en la fracción III del artículo 366 Ter del Código Penal Federal, que establece como autores del delito a la persona o personas que reciban al menor, la iniciativa adecua este apartado a los principios de congruencia y de unicidad ideológica, precisando y ampliando el concepto que define al sujeto pasivo del delito, en su conjunto, esto es, el concepto relativo a los menores de dieciocho años de edad y a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo.

Tratándose de la penalidad que habrá de imponerse a quienes cometan el delito de tráfico de menores —y con la reforma, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo—, los extremos mínimos de la pena de prisión y la multa se incrementan de tres a cinco años la primera y la segunda de cuatrocientos a quinientos días. En ese orden, en el caso particular, a los autores y copartícipes del delito se les impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Culminan las reformas del artículo 366 Ter del Código Penal Federal, con una que se inserta en el último párrafo del enunciado que lo constituye; párrafo que contempla una atenuación de la penalidad hasta las dos terceras partes de las penas previstas en tal precepto, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional. La iniciativa solamente amplía el concepto que define al sujeto pasivo del delito, en su conjunto, esto es, a los menores de dieciocho años de edad y a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo; y sustituye el plural de la palabra “*realicen*” por el singular de la misma.

En el artículo 366 quáter del Código Penal Federal, que comprende una penalidad atenuada para los autores y copartícipes del delito de tráfico de menores previsto en el artículo 366 Ter del propio ordenamiento federal punitivo, penas que se reducirán en una mitad cuando el traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o bien, la persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar; supuestos implícitos en las fracciones I y II del artículo 366 quáter; penas que, además, se impondrán al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o

impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo; supuesto, el anterior, que se consigna en el antepenúltimo párrafo de ese precepto. La iniciativa, igual que en el artículo 366 Ter, amplía el concepto que define al sujeto pasivo del delito, en su conjunto, esto es, a los menores de dieciocho años de edad y a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo; y en el párrafo antepenúltimo, cambia el orden de ubicación en la parte final del enunciado que integra de la palabra “*visitarlo*” y la sustituye por el infinitivo del verbo “*visitar*” que ubica después del relativo a “*convivir*”.

Pasando a otro de los ordenamientos jurídicos en los que se plantean reformas y adiciones con la iniciativa que se examina, es decir, el Código Federal de Procedimientos Penales. En este complejo de disposiciones adjetivas se consigna en principio la reforma de los incisos 13) y 23) de la fracción I del artículo 194, precepto que comprende el catálogo de los delitos del Código Penal Federal que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad; en el primero de estos apartados, para sustituir los conceptos relativos al “*Turismo sexual*” y “*Lenocinio*”, por los de “*promoción de explotación sexual*” y “*explotación sexual*”, respectivamente, referidos a los delitos que se consuman en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto el “*Turismo sexual*” en los artículos 203 y 203 Bis y el “*Lenocinio*” en el artículo 204 del ordenamiento federal punitivo en cita.

En el inciso 23) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la iniciativa reforma para adecuar su contexto con las que se manifiestan en diversas disposiciones del Código Penal Federal, con la finalidad de hacer extensivo el concepto del sujeto pasivo del delito de tráfico de menores a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 366 Ter de este último ordenamiento jurídico. Se advierte, en el caso particular, una inconsistencia en la referencia del delito que se incluye en el numeral del inciso en cuestión, habida cuenta que en su texto en vigor se alude al homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal. El secuestro y el tráfico de menores, se contemplan en el inciso 24) de la fracción I del artículo 194 del ordenamiento federal adjetivo en cita.

Los cambios que se plantean en el Código Federal de Procedimientos Penales, terminan con la adición del artículo 268 bis, precepto de naturaleza prescriptiva que ordena la práctica de las declaraciones que se reputen contradictorias en la misma forma que el careo supletorio, cuando la víctima u ofendido sea persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad para resistirlo.

Finaliza esta iniciativa con una reforma que se inserta en la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé el catálogo de los delitos previstos en el Código Penal Federal, que podrán ser investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, dispone el artículo 3 de la misma, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. Es decir, preceptos que en su conjunto establecen la posibilidad de sancionar a sus autores o partícipes como miembros de la delincuencia organizada, siempre que se trate de tres o

más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado llevar a cabo la consumación de los hechos típicos consabidos. La iniciativa solamente sustituye los conceptos relativos al “*Turismo sexual*” y “*Lenocinio*”, por los de “*promoción de explotación sexual*” y “*explotación sexual*”, respectivamente, referidos a los delitos que se consuman en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto el “*Turismo sexual*” en los artículos 203 y 203 Bis y el “*Lenocinio*” en el artículo 204 del Código Penal Federal.

-
- 22) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Presentación: 27 de noviembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Alejandro Moreno Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Sustentada en el interés de impulsar programas de estudios universitarios profesionales en los Centros Penitenciarios del país, que sirvan como estímulo para incrementar el nivel formativo y cultural de la población que se encuentra en reclusión, con todo lo que ello conlleva para su efectiva reinserción social, en el artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, precepto que define el carácter de la educación que se imparta a los internos, a saber: académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético; que determina su orientación por las técnicas de la pedagogía correctiva y la obligación de quedar a cargo, preferentemente, de maestros especializados; y consigna la obligación de impartir a los internos indígenas una educación bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, precisamente a través de maestros esta circunstancia. La iniciativa adiciona dos párrafos en los que se comprenden a cargo de los gobiernos federal y locales la obligación de organizar las actividades educativas y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes, y suscribir los oportunos convenios con las universidades públicas de las entidades federativas correspondientes para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria. En estos convenios, se deberá garantizar que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea necesario, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurran en el ámbito penitenciario.

Si bien es cierto, que en los centros penitenciarios del país se cuenta con actividades productivas en la agenda cotidiana y se les enseñan oficios a los reos, también lo es, que los mismos deben tener la posibilidad de acceder al derecho fundamental de una educación profesional como parte inherente de su persona y dignidad humana. Así, conforme a esta posibilidad, a través de las reformas que se invocan como un instrumento esencial que sirva el desarrollo personal y la participación ulterior del sentenciado en la

sociedad, se estará en condiciones de reducir la situación de vulnerabilidad social y cultural del recluso, mejorando su convivencia con otros reclusos y con sus familiares, promoviendo el desarrollo de aspectos profesionales y laborales que faciliten su participación social al momento de alcanzar la libertad.

- 23) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales para combatir el lavado de dinero.

Presentación: 2 de diciembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores María Elena Orantes López, Fernando Jorge Castro Trenti y Adolfo Toledo Infanzón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En esta iniciativa se modifica la denominación del “TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO: *‘Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita’*”, y la de su “CAPÍTULO II: *‘Operaciones con recursos de procedencia ilícita’*”; se reforman el primer párrafo del Artículo 40, el inciso j) de la fracción I del Artículo 85 y el Artículo 91; así como los párrafos primero y sexto del Artículo 400 Bis; y se adiciona un numeral 19 al Artículo 24, todos ellos del Código Penal Federal; y en el Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el numeral 32) de la fracción I del Artículo 194.

Las reformas y adiciones que se plantean, en el caso particular, se justifican en el propósito de insertar en las disposiciones legales relacionadas con los supuestos de hecho que se contemplan en materia del delito de lavado de dinero, una mejor técnica legislativa que sirva no solamente para subsanar la deficiente configuración típica que en ellos se advierte sino, también, para consolidar la independencia probatoria de los mismos, a través de la redefinición del tipo que no vincule materialmente el bien objeto de la acción que se prohíbe y sanciona, con la procedencia delictiva de otras conductas. Independencia, que se ve obstruida por la exigencia judicial que obliga a acreditar, en principio, el vínculo de los actos de lavado con el producto de un delito concreto, origen o fuente, es decir, del delito del que proceden los capitales lavados; circunstancia, esta última, que se traduce en la falta de sentencias que pudieren pronunciarse en contra de los autores y copartícipes del injusto criminal de referencia.

Bajo esa tesitura, afirman sus iniciantes, el Poder Judicial no puede contar con las herramientas suficientes para sentenciar debido a la necesidad de condenar primero el delito fuente para condenar luego el del lavado de dinero; exigencia procedimental, que está generando múltiples obstáculos para erradicarlo y, por añadidura, cortar el suministro financiero de la delincuencia organizada. Así, el costo de la deficiencia de técnica legislativa, que se manifiesta en la construcción literal del tipo del delito que se consume por actos de lavado de dinero, se traduce en un escaso número de condenas para sus autores y copartícipes. Tal es el caso del párrafo sexto del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que vincula los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, como producto de una actividad ilícita, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito o representan las ganancias derivadas del mismo, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para superar las dificultades consabidas, se plantea una nueva estructura en la descripción típica del delito cimentada en cuatro aspectos principales, a saber: a) Identificar las conductas típicas de modo genérico evitando el casuismo; b) Eliminar de la descripción típica toda referencia a un hecho punible previo y específico; c) Vincular el origen ilícito de los bienes objeto del delito únicamente con la tipicidad subjetiva. Esto es con el dolo o con elementos subjetivos especiales; y d) Ubicar sistemáticamente el delito de lavado como un título especial autónomo.

Ergo, para alcanzar estos extremos, en el artículo 24 del Código Penal Federal, que comprende —de manera enunciativa más no limitativa— en dieciocho numerales el catálogo de las penas y medidas de seguridad, se adiciona un numeral diecinueve con el propósito de incorporar dentro de ese catálogo el decomiso de bienes procedentes del lavado de dinero. En el artículo 40, del propio ordenamiento federal punitivo, que prevé el decomiso de los instrumentos y cosas que sean objeto o producto del delito cuando son de uso prohibido, o bien, de uso lícito cuando el delito sea intencional, o cuando pertenecen a un tercero si éste se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 400 del Código Penal Federal, esto es, en alguno de los supuestos de la penalidad y tipos del delito de encubrimiento. La iniciativa solamente amplía los efectos del decomiso de estos instrumentos y cosas que pertenezcan a un tercero, cuando éste se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento.

En el artículo 85 del Código Penal Federal, que consigna los casos de improcedencia del otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria, en la fracción I, inciso j), a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis. La iniciativa sustituye los vocablos que califican el origen de estos recursos en el texto en vigor de la disposición consabida, a saber: “...*procedencia ilícita*...”, por las palabras “...*lavado de dinero*...”. En el artículo 91 del Código Penal Federal, que prevé una regla general que determina la extinción de la acción penal y de las sanciones que se hubieren impuesto por la muerte del delincuente, con excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. La reforma por remisión a lo previsto por el artículo 40, tratándose del decomiso, locución que inserta al final del enunciado que estructura tal precepto, excluye también de la regla general que extingue las sanciones aludidas, el decomiso de instrumentos y cosas que pertenezcan a un tercero, cuando éste se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del propio ordenamiento.

Ídem, en la denominación del “TITULO VIGESIMO TERCERO”, Libro Segundo del Código Penal Federal, “*Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*”, la iniciativa sustituye la locución que califica el origen de los recursos que financian las operaciones que se prohíben y sancionan, a saber: “...*Procedencia Ilícita*”, por “...*lavado de dinero*”. Cuestión análoga se presenta con el “CAPITULO II” del título en cita denominado “*Operaciones con recursos de procedencia ilícita*”, en el que se aplica la misma sustitución de palabras.

En ese orden de ideas, en el párrafo primero del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que prevé la penalidad y tipos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que prohíbe la adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, dación en garantía, inversión, transporte o transferencia, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el

producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita; conductas que implican la imposición a sus autores o a las personas que por éstos las consumen, de una pena de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa. La iniciativa sustituye las palabras que se refieren al origen del que proceden los recursos, derechos o bienes de consabidos, a saber, de “*una actividad ilícita*”, por las de “*lavado de dinero*”.

Terminan las reformas que se plantean en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, con una que cambia radicalmente el sentido y alcance del enunciado que se consigna en el párrafo sexto del numeral en cita. Ciertamente, en tal apartado, que en su texto en vigor define lo que se entiende por producto de una actividad ilícita, para efectos de este artículo, a saber: los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. La iniciativa, con un enunciado más breve, solamente repite lo que ya se consigna en el párrafo primero del artículo 400 Bis, con relación a los modos de obrar del agente en la consumación del delito. Así se desprende, cuando dice: “*Para efectos de este artículo comete delito penal, la persona que adquiera, posea, utilice, o administre recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza producto de lavado de dinero*”.

Culminan las reformas y adiciones que se invocan, en el proyecto que se examina, con una inconsistencia que se manifiesta al insertar dentro del numeral 32) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales —precepto que comprende el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad—, la reforma de una disposición que se comprende en el numeral 33) de la fracción y artículo, consabidos. En efecto, en el numeral 32), se alude al delito de extorsión, previsto en el artículo 390 del Código Penal Federal, como delito grave así considerado por estar dentro de ese catálogo; y en el numeral 33), se manifiesta el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del mismo ordenamiento federal punitivo. Lugar, este último, en el que debe incorporarse la reforma que se plantea, si procede, porque lo único que cambia es la expresión que se refiere al origen de los recursos que se utilizan en la ejecución de las operaciones que se prohíben y sancionan como delito, a saber, se sustituye la locución: “*... de procedencia ilícita...*”, por “*... procedentes del lavado de dinero...*”.

-
- 24) **Iniciativa** con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el anterior párrafo segundo para quedar en tercero, del artículo 50 bis del Código Penal Federal.

Presentación: 04 de diciembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores Ramón Galindo Noriega y María Teresa Ortuño Gurza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: En este artículo, que contempla reglas específicas sobre la vigilancia del sentenciado, cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o

suspensión condicional de la ejecución de la condena; reglas, que imponen al juez la obligación de disponer la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, con la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta; vigilancia que consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad; la iniciativa, en la especie, adiciona un nuevo segundo párrafo, dentro de los dos que constituyen su estructura normativa, recorriéndose en su orden el que está en vigor para quedar como párrafo tercero. En ese nuevo párrafo, se consigna a favor del juzgador una facultad discrecional, conforme a la cual, con independencia de las penas y medidas de seguridad que se impongan en la sentencia condenatoria, cuando se trate de delitos graves o de sujetos reincidentes o habituales, podrá imponer además al sentenciado, la vigilancia de la autoridad, la cual no podrá exceder de una duración equivalente a la de las penas o medidas de seguridad impuestas. Esta vigilancia tendrá lugar, una vez que el sentenciado se encuentre en libertad, y se ajustará a los requisitos y límites previstos en las leyes correspondientes, sin que ello implique privación de la libertad.

La adición de referencia, se sustenta en la inexistencia de los instrumentos legales que comprendan las medidas preventivas que tiendan a reducir el riesgo de la reincidencia en el comportamiento delictivo de aquellas personas que han cumplido una pena por virtud de la comisión de un ilícito y, por añadidura, sirvan para incrementar las posibilidades de su reinserción social. Es cierto que la vigilancia postpenitenciaria de la autoridad, como medida de seguridad prevista en el artículo 24, numeral 15, del Código Penal Federal, afirma el autor del proyecto, encuentra un marco de aplicación relativamente explícito en el artículo 50 Bis del Código Penal Federal, con la obligación que a cargo del juzgador se consigna para disponer la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado: “*Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia...*”, medida que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta. Pero también lo es, que no se desprende del enunciado consabido la posibilidad de adecuar la aplicación de la medida para ciertos casos que efectivamente lo requieren, ya sea por la naturaleza del delito cometido o por la tendencia recurrente del activo a delinquir. Es decir, no se atiende para la imposición de la medida de vigilancia de la autoridad, al mayor o menor grado de peligrosidad de quien delinque o su inclinación hacia la consumación reiterada del delito.

En consecuencia, se presenta la necesidad de insertar de manera explícita e indubitable en nuestra legislación penal por excelencia, la facultad que permita al órgano jurisdiccional la posibilidad de decretar la imposición de la medida de vigilancia de la autoridad, inmediatamente después del término de la pena de prisión que se hubiese cumplido, para que se pueda tener un debido control y registro de las actividades en libertad de quienes hubiesen sido sentenciados por la comisión de un delito calificado como grave o se trate de sujetos cuya reincidencia o habitualidad en la consumación de conductas antisociales, evidencien su proclividad al delito. A juicio del iniciante, con esta medida, la autoridad competente podrá tener conocimiento del grado de rehabilitación e integración social del sentenciado y de su desarrollo en libertad.

Funda su pretensión, el legislador, en los artículos 21, párrafo tercero y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, en la facultad exclusiva que nuestra Carta Magna atribuye a la autoridad judicial para imponer las penas, su modificación y duración; y en la facultad que se atribuye al Congreso de la

Unión para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Ergo, a su juicio, la legislación deberá facultar precisamente a la autoridad jurisdiccional para que imponga la medida de vigilancia de la autoridad, en los casos de referencia.

- 25) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Presentación: 04 de diciembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Adolfo Toledo Infanzón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: Obra en esta iniciativa, en principio, una inconsistencia que se manifiesta con el número ordinal que se asigna al párrafo que se adiciona en el artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. En efecto, en la especie, se alude a la adición de un párrafo quinto que se inserta al final de la estructura normativa que —a juicio de su autor— constituye en su conjunto al precepto de referencia. Sin embargo, en este artículo, se advierten nueve párrafos; el cuarto de éstos con seis fracciones; el sexto con dos incisos, a) y b); y el octavo con dos fracciones más. Lo anterior, según se considere la división de sus partes de esa manera; o bien, se comprenden diecinueve párrafos si a todas las divisiones que lo integran, separadas con un punto y aparte al final de las mismas, se les denomina como tal. Luego, en el caso particular, no podría hablarse de la adición de un quinto párrafo.

En el texto vigente del precepto en cita, se consignan, entre otras, la obligación de proporcionar a los internos un tratamiento individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para el logro de la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad; la obligación de clasificar a los reos en instituciones especializadas, que podrán ser establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, para la mejor individualización del tratamiento y sin desestimar las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales; la obligación de destinar sitios distintos para el desarrollo de la prisión preventiva y el que corresponda al cumplimiento o la extinción de la pena; la obligación de asignar a las mujeres lugares separados de los destinados a los hombres; la obligación de internar a los menores infractores, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos; la obligación de llevar a cabo en centros especiales del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, la reclusión preventiva y la ejecución de las penas, en materia de delincuencia organizada, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de acuerdo con los convenios respectivos para estos últimos; la facultad discrecional de aplicar esa reclusión preventiva y ejecución de penas, cuando se trate de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal

de Procedimientos Penales; cuando el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos; cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas; cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; cuando la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y; cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

También, se comprenden en el artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, la facultad discrecional de las autoridades competentes, para restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, y la obligación de imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos; se definen las autoridades competentes, para resolver sobre la restricción de estas comunicaciones o la imposición de las medidas de vigilancia especial, a saber: a) durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y b) durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario; la obligación a cargo del responsable del centro de reclusión, de aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada; las causas eficientes o generadoras de la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial, a saber: que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o; que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas y del personal penitenciario; y, finalmente, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, la obligación de orientar técnicamente en la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, y las facultades de aprobación de los proyectos a que se refieran los convenios que para ello se celebren.

Ahora bien, con la adición del párrafo “QUINTO” —lo correcto sería designarlo como último párrafo o párrafo final—, a juicio del autor de la iniciativa, se impondrá al Estado la obligación de garantizar el derecho a la asistencia médica en todos los centros penitenciarios dependientes de la Federación, a través de espacios destinados a la atención médica de los internos, provistos del material y la tecnología necesaria, así como del personal médico especializado. Para alcanzar estos extremos, en un artículo segundo transitorio se impone a cargo del Gobierno Federal, por conducto de la “*Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación*”, (sic) la obligación de realizar las diligencias necesarias a fin de garantizar el derecho de asistencia médica, dentro de los siguientes dos años a partir de la fecha de publicación del proyecto. Empero, la cuestión es que esta instancia dejó de existir como autoridad a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2000, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca; particularmente, por virtud de la adición de un artículo 30 bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme al cual, a la Secretaría de

Seguridad Pública se le delegó como parte de su despacho la obligación de ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados; obligación que se tradujo en la creación del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de esta Secretaría, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de 2001, del Reglamento Interior de esta última dependencia del Ejecutivo Federal.

La adición de mérito, se justifica en la obligación que al sistema penitenciario le corresponde para velar por la salud de todos los internos, incluyendo los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Pues, la falta de espacios destinados a la atención médica —incluyendo quirófanos y demás equipo técnico— obliga a las propias autoridades penitenciarias a trasladar a los internos a los centros hospitalarios que mejor les parezca, sin que medie criterio alguno, y, lo que es más, sin que estén garantizadas las condiciones mínimas de seguridad en el traslado que impidan la evasión del reo. Por tanto, con la adición que se plantea, el derecho a la asistencia médica estará garantizado en todos los centros penitenciarios dependientes de la Federación, a través de espacios destinados a la atención médica de los internos, provistos del material y la tecnología necesaria, así como del personal médico especializado.

-
- 26) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 381 del Código Penal Federal y se adiciona el inciso 36) a la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 09 de diciembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores Irma Martínez Manríquez, Fermín Trujillo Fuentes, Gerardo Montenegro Ibarra y Lázaro Mazón Alonso.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Las adiciones —ninguna reforma— que se plantean, en el caso particular, se impulsan en la finalidad de endurecer las penas para quienes vulneren las instalaciones y/o el patrimonio de los centros escolares, apoderándose de material didáctico, muebles de oficina, equipos de cómputo y otras cosas, sin derecho y sin consentimiento de quienes pueden disponer de ellas con arreglo a la ley. Así, en el artículo 381 del Código Penal Federal, que en diecisiete fracciones consigna sendas circunstancias especiales que determinan la agravación extraordinaria de la penalidad del delito de robo, en función del lugar en el que se consuma éste o de la calidad específica que guarda el agente con relación al sujeto pasivo del mismo o de las condiciones que se aprovechan para perpetrarlo, la iniciativa con la adición de una fracción XVIII vendrá a establecer la aplicación de una pena de dos a siete años de prisión, además de la que corresponda conforme a los artículos 370 y 371 del propio ordenamiento, cuando el robo se cometa en perjuicio de las instituciones educativas. Es decir, conforme a la adición que se invoca y estos últimos numerales, además de la pena de dos a siete años de prisión, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá al autor o copartícipe hasta dos años de prisión y multa de hasta cien veces el salario; cuando lo robado exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario; y cuando exceda de

quinientas veces el salario, la sanción podrá ser de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario. No obstante, si por alguna circunstancia lo robado no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, además de la pena de dos a siete años de prisión, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años; en los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión; o bien, cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa; supuestos en los cuales, también podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. Es decir, en la especie, se manifiesta la presencia de una mayor reacción del poder del Estado, siempre que el robo se cometa en perjuicio de las instituciones educativas. Se trata de un supuesto de hecho que se traduce en una calificativa del delito que determina la agravación extraordinaria del castigo impuesto por autoridad legítima al culpable, cuando se manifieste esa modalidad de la acción que el precepto en el que se consigna presupone o requiere como condición previa para su aplicación, pero no de un tipo básico ni especial.

Refiriéndonos al inciso 36), que se adiciona en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, obra en la ubicación que se le otorga, una inconsistencia que se manifiesta al insertarlo dentro del numeral en el que se consigna la referencia dentro del catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, en materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal. Luego, la adición en cita, conforme a la cual se trata de incluir dentro del catálogo consabido como delito grave, el robo a instituciones educativas, previsto en el artículo 381, fracción XVIII, del propio ordenamiento federal punitivo, debe incorporarse —si procede— en un numeral o inciso nuevo, en seguida del último que aparece en el texto en vigor de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Con esta adición, se busca que los delincuentes no puedan obtener su libertad bajo fianza, pues al elevarse a categoría de delito grave se elimina el beneficio.

-
- 27) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 366 Bis y se adicionan sus fracciones III y IV del Código Penal Federal.*

Presentación: 11 de diciembre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Francisco Herrera León, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Las reformas —no adiciones— que se plantean en el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 366 bis del Código Penal Federal, se animan en el propósito de castigar con mayor severidad —afirma el autor del proyecto— la actuación de pseudoexpertos como asesores con fines lucrativos que “*no enteren a sus clientes del curso de la mediación*” y “*cuando su intervención mediadora no facilite la negociación*”; supuestos de hecho nuevos, que se insertan dentro de aquellos que actuando como asesores con fines



lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, eviten informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; y aconsejen que no se presente la denuncia del secuestro cometido, o bien, aconsejen no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades. Para alcanzar ese propósito, los extremos mínimo y máximo de la pena de prisión aplicable en los diversos supuestos que obran implícitos en las seis fracciones que constituyen la estructura normativa del artículo 366 bis, de dos a diez años de prisión se incrementan —en su orden— de cuatro a doce años; y la multa, como parte de la sanción pecuniaria —multa y reparación del daño, la integran—, de doscientos a mil días multa, se fija en un monto único —sin extremos mínimo y máximo— de dos mil días multa.

En el texto vigente del precepto en cita, se prohíben y sancionan: la actuación del intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; la colaboración en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; la actuación con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, que evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; el aconsejamiento de no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien de no colaborar o de obstruir la actuación de las autoridades; la realización del cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional a sabiendas de que es con el propósito directo de pagar el rescate de un secuestro; y la intimidación a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con once proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

1. INICIATIVAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

(Veintitrés [23], conforme a la relación que sigue)

- 1) **Iniciativa** con proyecto de decreto que adiciona el artículo 323 del Código Civil Federal.

Presentación: 04 de febrero de 2009.



Autor o Iniciante: Senadora María Elena Orantes López, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: En el artículo 323 del Código Civil Federal, que prescribe a cargo del cónyuge que se haya separado del otro, la obligación de seguir cumpliendo con el sostenimiento económico del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse esta carga en la forma y proporción que acuerde con el otro cónyuge para este efecto, según sus posibilidades —salvo que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos—; que consigna la facultad discrecional de quien no haya dado lugar a ese hecho, para pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que constriña al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo y también satisfaga los adeudos contraídos para cubrir los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos; y las obligaciones a cargo del juzgador para fijar la suma mensual correspondiente, cuando dicha proporción no se pudiera determinar, y dictar las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que se hubiese dejado de cubrir desde la separación. La iniciativa, adiciona tres párrafos en el numeral de referencia, que complementan las prescripciones que se imponen al deudor alimentario. Así, conforme a estos párrafos, se impone a toda aquella persona a quien por su responsabilidad corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, las obligaciones de proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el juez de lo familiar y responder solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista, cuando se niegue a hacerlo o incurra en falsedad; la obligación de responder en los mismos términos, sin perjuicio de los dispuesto por otros ordenamientos legales, cuando se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y, finalmente, la obligación del deudor alimentario de informar al juez de lo familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia establecida a su cargo para no incurrir en alguna responsabilidad.

Se justifican, estas adiciones, en el propósito de incidir en el cambio de patrones culturales que favorezcan el respeto de los derechos de los niños y niñas, así como el ejercicio libre pero responsable de la paternidad. Se trata de una propuesta que se orienta hacia la consolidación de los elementos necesarios que garanticen la posibilidad de ofrecer una vida plena a los menores al asegurar el pago de sus alimentos, a través de los instrumentos legales que permitan al juzgador dictar las medidas necesarias para decretar, inclusive, la responsabilidad solidaria de aquellas personas que se nieguen a proporcionar informes sobre la capacidad económica del deudor alimentario o proporcionen datos falsos o se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Con la figura de la responsabilidad solidaria, afirma la autora del proyecto, se dotará al juez de lo familiar de los mecanismos dispuestos a su alcance para garantizar el cobro efectivo de dicha pensión a favor de los menores; vigilar que los alimentos se otorguen

adecuadamente; evitar que los sujetos obligados a proporcionarlos no eludan su responsabilidad e impedir que a través de terceros puedan ser auxiliados para burlar el cumplimiento de esta obligación.

- 2) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción I, inciso c) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Presentación: 12 de febrero de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: En el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece en dieciséis fracciones y seis incisos —tres dentro de la fracción I y tres más, en la fracción V— diversas facultades y obligaciones que se atribuyen e imponen a esa institución —de manera enunciativa más no limitativa— en el ámbito de su competencia, la iniciativa modifica radicalmente, o mejor dicho, suprime el sentido y alcance de la locución implícita en el inciso c) de la fracción I, del consabido precepto, apartados que en el texto en vigor atribuyen a la Procuraduría General de la República la facultad de “*participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública*” de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, y en el ejercicio de esta atribución, dispone el inciso c), la Procuraduría General de la República deberá “*participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”; disposición, cuya supresión, en nada altera la intervención y las facultades del Procurador General de la República en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni las facultades de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que le asisten como presidente de esta Conferencia, con relación a los demás sujetos y órganos que integran este Sistema. Cuestión que, además, obra comprendida en el inciso a) de la misma fracción, que atribuye a la Procuraduría General de la República la facultad de participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de su competencia, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas.

La reforma, cimentada en la inexistencia de información de datos estadísticos confiables que hagan referencia a cuestiones tan elementales como el estado que guardan las órdenes de aprehensión o reaprehensión, de investigación, presentación y de comparecencia, y la importancia que representa el orden en que se reciba aquella por instituciones o particulares que la requieran, específicamente la que se refiere a la procuración de justicia, cuando sea necesaria para resolver un problema o para tomar una decisión sobre algún asunto en concreto, en el inciso c) impone a la Procuraduría General de la República, la obligación de implementar y mantener los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar la información del estado que guardan las órdenes de investigación, presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, así como del número de averiguaciones previas consignadas y de las archivadas o en reserva, en los términos previstos por la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública. Se encamina, esta propuesta, a la generación —y por añadidura, a la obtención— de información organizada que haga posible a los usuarios el conocimiento de las actividades que esa dependencia ponga a disposición de la ciudadanía o de otras instituciones, en computadoras que la trasmiten a través de las redes de comunicación a otros ordenadores. Bajo esa tesitura, se podrán establecer medios de información en forma sistemática y directa que, sin desestimar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de aquélla, permita su intercambio expedito y ordenado entre las autoridades Federal, Estatal y Municipal, de tal manera que estos órdenes de gobierno tengan la posibilidad de determinar efectivamente las acciones a seguir e iniciar las respuestas coordinadas en materia de procuración de justicia.

-
- 3) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma el artículo 420 ter del Código Penal Federal, en materia de Organismos Genéticamente Modificados.

Presentación: 12 de febrero de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Rubén Fernando Velázquez López, José Luis García Zalvidea, Antonio Mejía Haro, Silvano Aureoles Conejo y Lázaro Mazón Alonso, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Agricultura y Ganadería.

Síntesis: Más que tratarse de una reforma, en sentido estricto, lo que se inserta en el artículo 420 Ter del Código Penal Federal, es la adición de un nuevo segundo párrafo, en el que se invoca la prohibición por su relevancia jurídica, de la liberación o comercialización de algún organismo genéticamente modificado, con fines de uso o consumo humano o para el procesamiento de alimentos para consumo humano; conducta en la que se determina la aplicación de una penalidad agravada que se aumentará hasta en la mitad de su duración y hasta en un tanto de su cuantía, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes. Esta propuesta, encuentra su justificación en la ausencia de sanciones efectivas que sirvan para inhibir la consumación de los supuestos de referencia, habida cuenta que el Código Penal Federal solamente se ocupa de conductas que tengan como fin la alteración negativa de los componentes, estructuras, o funcionamiento de los ecosistemas, sin considerar, en la especie, la salud humana como bien jurídico tutelado.

En cierto, que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece sanciones administrativas en contra de quien, con pleno conocimiento de que se trata de ese tipo de organismos, los libere intencionalmente al ambiente sin contar con los permisos de liberación y, en su caso, las autorizaciones, que correspondan conforme a esta ley; o bien, libere al ambiente los organismos de la misma naturaleza que hayan sido importados o producidos en el territorio nacional, en los términos del propio ordenamiento, para consumo directo humano o animal, para procesamiento de alimentos para consumo humano, o para otros usos distintos a su liberación al ambiente; supuestos implícitos en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 119 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, cuya contravención, únicamente tratándose del primero de los supuestos aludidos, se sanciona con una multa de quince mil uno a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo

dispuesto en la fracción II del artículo 120 de esta ley —con relación al segundo de los supuestos, comprendido en la fracción XXVIII del artículo 119, no se advierte sanción alguna en la ley—; infracción que, en el caso de reincidencia, es decir, de quien incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, se duplicará el monto de la multa que corresponda; o bien, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando generen posibles riesgos o efectos adversos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola. Pero también lo es, que no existe en nuestra legislación penal por excelencia, un precepto que prohíba y sancione la liberación o comercialización, en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, de algún organismo genéticamente modificado con fines de uso o consumo humano, o para procesar alimentos con esa finalidad.

Ciertamente, en el artículo 420 Ter del Código Penal Federal, se prevén los tipos del delito de alteración o probable alteración negativa de los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales, que se agotan con la introducción al país o la extracción del mismo, comercio, transporte, almacenamiento o liberación al ambiente, conductas que se lleven a cabo o se realicen en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, y se sancionan con pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa; así como la definición de lo que se entenderá como organismo genéticamente modificado, a saber: cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética. En consecuencia, es necesaria la adición que se plantea para establecer como agravante, la liberación de organismos genéticamente modificados con fines de consumo humano, sin haber cumplido los requisitos de evaluación previa de los efectos a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

-
- 4) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II y se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal.

Presentación: 17 de febrero de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Sebastián Calderón Centeno, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Las reformas y derogación que se plantean en el artículo 146 del Código Penal Federal, se animan en el interés de consolidar en tal precepto un principio de congruencia sistemática que se encuentra ausente en su fracción III, con la consideración como piratas de los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Por qué, porque la patente del corso al ser una figura obsoleta que no existe ya en el derecho internacional y estar derogada en el derecho constitucional mexicano que la comprendía

en los artículos 89, fracción IX —como facultad del presidente de la República: conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso—, 117 fracción II —los Estados no podían, en ningún caso: expedir patentes de corso ni de represalias— y 73 fracción XIII —como facultad del Congreso: reglamentar el modo en que debían expedirse las patentes de corso— de nuestra Carta Magna, a partir del Decreto que reformó estos artículos de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 1966, decreto que derogó las disposiciones relativas a la figura de referencia, no se justifica la vigencia de un supuesto de hecho en el Código Penal Federal que requiere para considerar como piratas a los corsarios que hagan el corso, en caso de guerra entre dos o más naciones, sin la carta o patente de alguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes o de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados, habida cuenta que faltaría un elemento normativo sustancial del que se pudiere derivar en principio su calidad de corsario, para determinar después la que le correspondería como pirata o agente del delito; cuestión que, en la especie, sólo podría actualizarse en la medida en que existiera el reconocimiento legal de la patente de corso, como autorización que el estado en guerra concede al propietario de un buque privado para actuar bélicamente contra el país enemigo a fin de causarle pérdidas en su comercio y entorpecer sus relaciones con los países neutrales. Lo que es más, si el denominado corsario realiza actividades de depredación, es evidente que no sería un acto efectuado por un corsario sino por un pirata.

-
- 5) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 115 bis al Código Penal Federal.

Presentación: 17 de febrero de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Carlos Jiménez Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Dentro del capítulo VI, Título V, Libro Primero, del Código Penal Federal, que comprende las reglas generales y las especiales de una institución jurídica cuya naturaleza, muy discutida en la doctrina, ha motivado ideas encontradas sobre su pertenencia al derecho procesal penal o al derecho penal sustantivo, se plantea la adición de un artículo 115 bis, en el que se invoca la vigencia de una excepción a las reglas generales de la prescripción del ejercicio de la acción penal y de la reparación del daño, cuando se trate de delitos relacionados con el uso indebido de los bienes y recursos de la hacienda pública federal, consumados por servidores públicos de la administración pública federal que en el desempeño de sus funciones o por quienes hayan concluido su empleo, cargo o comisión; supuestos en los cuales, los plazos de la prescripción comenzarán hasta en tanto no se inicie el ejercicio de la acción penal y de la reparación del daño.

Se concibe esta propuesta en la finalidad de establecer la vigencia de nuevos instrumentos jurídicos que sirvan para garantizar la tutela de la función pública, frente al comportamiento deshonesto de sus servidores públicos o de quienes hayan concluido dentro de administración pública federal un empleo, cargo o comisión en la hacienda

pública federal. Con la adición consabida, ajuicio del iniciante, el Estado estará en condiciones de salvaguardar de mejor forma el patrimonio de todos los mexicanos. Sólo así, toda actividad en la que se presten servicios o cumplan funciones en cualquier ámbito de la administración pública federal, sea de forma temporal o permanente, remunerada u honoraria, quedaría “*blindada*” frente a la arbitrariedad de los malos servidores públicos o ex servidores que se acojan o recurran a los plazos de prescripción para eludir la responsabilidad penal.

-
- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 26 de febrero de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Concebida en la finalidad de actualizar nuestro marco normativo en concordancia con las nuevas necesidades que rodean al proceso penal, se plantea la reforma y derogación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, para suprimir de nuestro sistema jurídico federal la figura del jurado popular, que ha quedado prácticamente en desuso, no obstante la vigencia formal que en estos ordenamientos se le confiere.

Se trata de una figura procesal, que desde la reforma del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 28 de diciembre de 1982 y la expedición de la nueva ley de responsabilidades para los servidores públicos de la federación y del Distrito Federal, del mismo mes, que suprimieron la intervención del jurado popular que le conferían las disposiciones constitucionales y las leyes de responsabilidades anteriores, con relación al enjuiciamiento de funcionarios y empleados públicos que no tuviesen la inmunidad procesal del “*fuero constitucional*”, en los términos del artículo 108 de nuestra Carta Magna, en el texto derogado.

Hasta antes de la reforma publicada el 18 de junio de 2008, solamente quedaba en vigor en el artículo 20, apartado A, fracción VI, de nuestra Ley Fundamental, una disposición que establecía, como garantía del inculpado, la posibilidad de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que supieran leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se hubiere cometido el delito, siempre que éste pudiera ser castigado con una pena mayor de un año de prisión; jurado que, conforme a la fracción consabida, en todo caso le tocaría juzgar, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Bajo esa tesitura, la nueva redacción del artículo 20 constitucional comprendida a partir del 18 de junio de 2008, trajo consigo la eliminación de aquellas referencias relacionadas con los jurados, quedando la cuestión reducida a sólo dos alusiones en nuestra Carta Magna. La primera, en el párrafo cuarto del artículo 5º, en la parte que dispone: “*En*

cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y ‘los jurados’, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta...”; y la segunda, en la fracción V del artículo 36, que a la letra dice: “Son obligaciones del ciudadano de la República:... V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de ‘jurado’”.

Ergo, si la institución del jurado popular nunca logró arraigarse dentro de la práctica judicial mexicana, quedando en desuso a nivel federal desde 1929, resulta ocioso mantener vigentes aquellas normas secundarias tendientes a determinar su organización y los procedimientos relativos a su actuación. Así, en principio, tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atendible la derogación de la fracción VII del artículo 1 y los artículos 56 al 67 y la reforma del artículo 146, para suprimir como órgano, entre los que se mencionan en siete fracciones más —a través de los cuales se administra la justicia federal en México— al jurado federal de ciudadanos; derogar su competencia para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley; la competencia para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes; la forma de su integración —siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales—; los requisitos exigidos para ser jurado, a saber: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino del distrito judicial en que se deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados; las causales de impedimento para ser jurados —no podrán serlo: los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios; los ministros de cualquier culto; las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso; las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión; los ciegos, sordos o mudos, y las personas que se encuentran sujetas a interdicción—; la obligación de cualquier persona que reúna los requisitos para ser jurado, de desempeñar el cargo en los términos del “TÍTULO QUINTO” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.

También se derogan, con los preceptos consabidos, la obligación del Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales, de formar cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos para ser jurados y la ausencia de los impedimentos para serlo; la obligación de publicar dicha lista el día 1 de julio del año en que deba formarse el jurado y enviarla al Consejo de la Judicatura Federal; la obligación a cargo de quienes hubieren quedado comprendidos en la lista, de manifestar a la autoridad que la hubiese formado, la carencia en ellos de alguno de los requisitos para ser jurado o de alguno de los impedimentos para desempeñar el cargo; el derecho de las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, a ser excluidos de la lista y el derecho de los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, para que se les incluya; la obligación de la autoridad administrativa, para resolver bajo su responsabilidad lo que corresponda y hacer, en su caso, las modificaciones respectivas antes del 15 de julio; la obligación de publicar las listas el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados; la obligación de remitir un ejemplar de las listas al Consejo de la Judicatura Federal y otro

al Procurador General de la República. Ídem, se derogan la obligación de los jurados de excusarse cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias; cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares; cuando padezcan alguna enfermedad que no les permita trabajar; cuando sean mayores de sesenta años, y cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo. Estas excusas serán alegadas ante el presidente de debates, al que se impone la obligación de calificarlas de plano; y la obligación de cubrir a los jurados que asistan a las audiencias, una remuneración que determine el presupuesto, y a los que falten sin causa justificada la obligación de aplicarles las sanciones que señale la ley.

Los cambios que se plantean en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, culminan con la reforma de su artículo 146, que en dieciocho fracciones de manera enunciativa más no limitativa, establece las causales de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados, para conocer de los asuntos cuando tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de estas personas; tengan interés personal en el asunto, o lo tengan su cónyuge o sus parientes, en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo; hubiesen presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados consabidos, en contra de alguno de los interesados; tenga pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de referencia, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

También, dentro de estas causales de impedimento, estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados aludidos; tengan interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; asistan, durante la tramitación del asunto, a convite que le dieren o costearan alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; acepten presentes o servicios de alguno de los interesados; hagan promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; sean acreedores, deudores, socios, arrendadores o arrendatarios, dependientes o principales de alguno de los interesados; sean o hayan sido tutores o curadores de alguno de los interesados o administradores de sus bienes por cualquier título; sean herederos, legatarios, donatarios o fiadores de alguno de los interesados, si han aceptado la herencia o el legado o han hecho alguna manifestación en este sentido; sean cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; hayan sido juez o magistrado en el

mismo asunto, en otra instancia; hayan sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y cualquier otra análoga a las anteriores.

Haciendo alusión al Código Federal de Procedimientos Penales, en este ordenamiento federal adjetivo se concibe, en principio, la derogación de los artículos 308 al 350, comprendidos dentro del “CAPÍTULO II”, “*Procedimiento relativo al jurado popular*”, del “TÍTULO NOVENO”, “*Juicio*”; la derogación de las fracciones VIII a XII del artículo 388 y el artículo 467; y la reforma de los artículos 464 y 560, fracción II. En ese orden de referencia, se derogan, entre otras: la obligación del tribunal que conozca del proceso, en los casos de la competencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, de señalar día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenar la insaculación y sorteo de los jurados; la obligación de mandar citar, en el mismo auto, a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción; la facultad discrecional de citar a los peritos científicos solamente cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos; la obligación de hacer en público la insaculación y sorteo de jurados un día antes de la celebración del juicio, con la presencia del juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor; la obligación del juez de introducir en una ánfora, reunidas estas personas, los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos sacar treinta; la obligación a cargo del juez de leer en voz alta cada nombre que saque; la facultad discrecional del Ministerio Público y del acusado, por sí o por su defensor, en ese acto, de recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte; la obligación de substituir, en el mismo sorteo, a los recusados; la obligación de citar a los jurados designados concluida la diligencia.

Se derogan, también, la obligación del Presidente de Debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados insaculados, de estar presentes en la audiencia; la obligación del tribunal, si alguno faltare sin motivo justificado, de imponer al faltista una corrección disciplinaria; la obligación de dar cuenta con los informes del resultado de la entrega de las citas a los jurados, y pasar lista a los mismos; la obligación de proceder a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa, si concurrieren doce jurados, por lo menos, o bien, en caso contrario, mandar traer por medio de la policía a los ausentes que hubieren sido citados, según los informes rendidos, hasta completar el número de doce; la obligación de señalar nuevo día para la insaculación y sorteo de los jurados, y celebración de la audiencia, cuando transcurra una hora sin que se hubiese reunido el número requerido.

Asimismo, se derogan del capítulo en cita, disposiciones relativas a la introducción de cédulas o boletas en una ánfora con los nombres de los jurados, para que el Presidente de Debates extraiga los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes; la obligación de los jurados supernumerarios de suplir a los propietarios en el orden en que hubiesen sido sorteados; la obligación de dar lectura, practicado el sorteo, de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establezcan los requisitos para ser jurado y sus causas de impedimento, y preguntar en seguida a los jurados sorteados si tienen los requisitos y si no existen respecto de ellos algunas de esas

causas; si un jurado manifiesta que reconoce no poder fungir por cualquiera de esos motivos, la obligación de escuchar en el acto al Ministerio Público, y a cargo del Presidente de Debates, de resolver de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado; la inadmisión, en la especie, como motivo de impedimento, el de simple excusa que señale la misma Ley Orgánica; la obligación de consignar al jurado que no manifestare el impedimento que crea tener al hacerle la pregunta en tal sentido y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, por el delito de falsedad previsto en la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal; consignación que se hará también si se alegare algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.

Obran implícitas, en los preceptos que se derogan del “CAPÍTULO II”, “*Procedimiento relativo al jurado popular*”, del “TÍTULO NOVENO”, “*Juicio*”, del Código Federal de Procedimientos Penales, la obligación de substituir por medio de sorteo el jurado impedido; la facultad discrecional de las partes para pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere manifestado; la obligación de tomar la protesta a los jurados designados; la obligación del Presidente de los Debates, si alguno de los jurados se negare a protestar, de imponerle de plano, y sin recurso alguno, multa de diez a cien pesos y sustituirlo por el supernumerario correspondiente; instalado el Jurado, la obligación del Presidente de los Debates de instruir al secretario a que dé lectura a las constancias que el mismo Presidente estime necesarias o que soliciten las partes; la facultad del Presidente de Debates, terminada la lectura de constancias, de interrogar al acusado sobre los hechos motivo de juicio; la facultad discrecional del Ministerio Público, la defensa y los jurados de interrogarlo a continuación, por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad; la obligación de los jurados de evitar cuidadosamente que se trasluzca su opinión; la obligación de examinar a los testigos y peritos en el mismo orden, así como por el acusado si lo pidiere; la obligación de observar en los interrogatorios del acusado, testigos y peritos, en su caso, las reglas establecidas en los artículos 156 y 249 del propio ordenamiento federal adjetivo.

En suma, en el caso particular, se derogan todas aquellas disposiciones que tienen que ver con el desahogo de las etapas esenciales del procedimiento relativo al jurado popular, desahogo que sólo es dable a través del estricto cumplimiento de los criterios que regulan las diferentes actuaciones que lo integran y el apego a los términos perentorios fijados para ello; de los principios que lo animan, como el principio dispositivo, el de intermediación y los de economía e impulsión procesal, que determinan el inicio de la actividad de las partes en el proceso, el interés que las motiva y la habilidad de la defensa y del Ministerio Público para ponerlo en estado de pronunciar la sentencia o resolución que le ponga fin y sea favorable a su causa, y la obligación del juez de dictar el fallo que corresponda, el que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el secretario. Es decir, se derogan disposiciones que se refieren al desarrollo pronto y expedito de un procedimiento que se instruye ante un juez que no está en contacto personal con las partes, ni valora pruebas o alegatos, y que solamente es el lector —el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Penales dice, que es el que “*dictara*”— de los jurados que deliberan y deciden mediante su voto secreto el veredicto que habrá de pronunciar, sin que sea necesario que éste se fundamente para condenar o absolver, sin apelación o recurso alguno ni responsabilidad de nadie; de un procedimiento en el que no se toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formaron su convicción; ni se les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; de

un procedimiento en el solamente se les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado.

-
- 7) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 213-Bis I al Código Penal Federal.

Presentación: 26 de febrero de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Lázaro Mazón Alonso, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: La adición de referencia concebida en la importancia que representa el cuidado de nuestro ambiente, como bien jurídico especialmente digno y necesitado de la mayor protección, se encamina hacia la consolidación de un marco jurídico que permita al Estado mexicano, enfrentar con eficacia, el comportamiento deshonesto de servidores públicos que bajo el cobijo de una posición privilegiada consuman delitos en contra del ambiente y la gestión ambiental. Bajo esa tesitura, se plantea, en la especie, con el propósito de prevenir o inhibir aquellas conductas que pudieran ocasionar daños a los recursos naturales, el establecimiento de un castigo más severo en contra de las personas que bajo el cargo de un servicio público actúen ilegalmente, dañando el ecosistema en el territorio nacional. Ergo, cuando los delitos a que se refieren el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, sean cometidos por servidores públicos, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad, además, de la destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

-
- 8) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Aduanera, del Código de Comercio, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y del Código Civil Federal.

Presentación: 05 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Ricardo Torres Origel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Se contempla, en la especie, un proyecto que se orienta en el propósito de garantizar la devolución pronta de aquellas unidades del autotransporte público de carga, que se ven involucrados en el movimiento de mercancías ilegales sin el conocimiento del transportista o del conductor, supuesto en el cual, generalmente transcurre un lapso considerable entre el momento en que se manifiesta el decomiso de la unidad con mercancía que no es ilícita y aquél en el que se liberan y devuelven a los interesados. Para alcanzar estos extremos, en principio, se plantea la adición de un quinto párrafo en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que en cuatro

parágrafos comprende reglas relativas al aseguramientos de los instrumentos, objetos o productos del delito y de los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, con la finalidad de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; reglas que determinan la obligación de llevar a cabo la administración de los bienes asegurados de conformidad con la ley de la materia, a saber, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; la obligación a cargo de las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, de poner inmediatamente a su disposición los bienes consabidos; la obligación de éste, al recibir los bienes aludidos, de resolver sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus del propio ordenamiento federal adjetivo, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables, es decir, del procedimiento que consigna, a su vez, las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa; la obligación de la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, de proceder a la destrucción de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, cuando se trate de éstos, levantando un acta en la que se haga constar el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente y la conservación de muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie; y la obligación del Ministerio Público, cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, de acordar y vigilar su destrucción, si la medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas, conservando una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según sea el caso.

Ahora bien, con la adición del quinto párrafo de referencia, se insertan en tal precepto, una facultad discrecional a favor del interesado, en virtud de la cual podrá acudir ante la autoridad competente a solicitar la devolución de los bienes asegurados; la obligación a cargo de esta autoridad, cuando determine que estos bienes no son motivo de decomiso o de otras medidas, de ordenar de inmediato su entrega; la obligación de fijar la naturaleza y monto de una caución, si considera que se pueden lesionar derechos de terceros; y la obligación de la autoridad, en ambos casos, de fundar y motivar su resolución.

Ídem, refiriéndonos al ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades aduaneras, existen diversas situaciones que deben corregirse. Tal es el caso del artículo 153 de la Ley Aduanera, numeral que comprende en cinco párrafos, entre otras: la obligación de ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta de inicio del procedimiento administrativo, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma; la obligación de llevar a cabo el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas conforme a lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; la obligación de conceder pleno valor probatorio a los documentos con los que se pretenda acreditar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos —previsto en el artículo 38 de la propia ley— para su despacho; la obligación de la autoridad aduanera de dictar de inmediato la resolución absoluta que ordene la devolución de mercancías embargadas, si las hubiere, cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten su legal estancia o tenencia en el país, desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado

de conformidad con las reglas relativas a la base gravable del impuesto general de importación, implícitas en el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la propia ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de la misma; la obligación de las autoridades aduaneras de dictar su resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía; la obligación de la autoridad aduanera de dejar sin efectos las actuaciones que dieron origen al procedimiento, cuando no se emita la resolución definitiva en el término de referencia; la facultad discrecional de la autoridad aduanera que hubiere iniciado el procedimiento para emitir una resolución provisional que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido de la misma, tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía; y, finalmente, la obligación de la autoridad aduanera de ordenar la devolución de las mercancías, cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional, acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Así, en dicho artículo, es decir, en el artículo 153 de la Ley Aduanera, justificadas en aquel propósito de garantizar la devolución pronta de mercancías que cumplen, en la especie, con los requisitos que acreditan su legal estancia o tenencia en el país, se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto. En el primero de éstos, la iniciativa hace extensivo el telos de las pruebas que se ofrecen para acreditar la legal estancia o tenencia de aquéllas en el país y desvirtuar, por ende, los supuestos por los cuales se manifestó el embargo precautorio, a la circunstancia de que pertenezcan a un tercero y desestimen también las consideraciones que dieron vigencia a estos supuestos. En el mismo párrafo, tratándose de la obligación que se impone a la autoridad aduanera que levanto el acta de inicio del procedimiento administrativo, cuando pronuncie la resolución absoluta que exima de sanciones y ordene la devolución de mercancías embargadas, si las hubiere, la iniciativa incorpora la palabra “*inmediata*” después del sustantivo “*devolución*”, que implica la acción y efecto de devolver, para constreñir a la autoridad aduanera a efectuar la devolución de la mercancía enseguida, sin tardanza. La reforma del párrafo tercero, concebida en ese mismo propósito que impulsa este proyecto, reduce de “*cuatro meses*” a “*treinta días*” el plazo que se otorga a las autoridades aduaneras para dictar la resolución definitiva. Por último, que impone a la autoridad la obligación de dejar sin efectos las actuaciones que dieron inicio al procedimiento, cuando no emita la resolución definitiva en el plazo de referencia, la reforma impone a esta autoridad, además, la obligación de cubrir el pago de daños y perjuicios que se hubiesen causado por su omisión.

Obran en este proyecto, también, propuestas de adiciones que se advierten en el Código de Comercio. En su orden, la primera se advierte en el artículo 588 de ese complejo de disposiciones mercantiles, que prevé en seis fracciones sendas obligaciones que se imponen al cargador en la prestación del contrato mercantil de transporte terrestre que celebre, a saber: entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga; sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas; sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos; indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador; y remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

La iniciativa, en un párrafo final que adiciona, consigna a cargo del cargador y de quien conducirá el vehículo que transporte las mercancías, la obligación de revisarlas exhaustivamente en el acto de su recepción y determinar su concordancia con lo estipulado en la carta de porte, asentando lo relativo en la carta de porte, una vez realizada la revisión; la obligación, de ambas partes, de firmar la carta porte; y la obligación de dar parte a la autoridad ministerial, en caso de encontrar mercancía ilícita.

Una segunda adición se presenta en el artículo 589, que en su texto vigente comprende como derechos del cargador: variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario; y, variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere. En la especie, la iniciativa, en una fracción III que adiciona en este numeral, inserta como derecho del cargador, revisar exhaustivamente la mercancía que encargará para su traslado así como su concordancia con lo estipulado en la carta de porte, en el acto de su entrega-recepción.

Terminan las adiciones que se invocan en el Código de Comercio, con la adición de una fracción XI que se inserta en el artículo 590, que en diez de ellas establece como obligaciones del porteador: recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos; emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato; verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente; cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del consignatario; entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella; pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, o si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte; entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior; probar que las pérdidas o averías de las mercancías, o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos; pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte; y, en general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo. Con la adición consabida, se impondrá al porteador la obligación de

permitir la revisión de la mercancía por parte del cargador, de la autoridad competente y de quien conducirá el vehículo para transportarla, en el acto de su recepción, y asentar lo relativo en la carta de porte, una vez realizada la revisión y firmar la misma por las partes.

De la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en el artículo 132, que impone al cargador, entre otras, la obligación de proporcionar al naviero u operador en el momento de la carga, los datos exactos de identificación de la misma que el propio cargador habrá de señalar; la obligación de indemnizar al naviero o al operador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan de inexactitudes de dichos datos; la facultad discrecional de la empresa naviera de desembarcar, destruir o transformar en inofensivas las mercancías de naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa no declaradas como tales, sin indemnización; que determina la responsabilidad del cargador de dichas mercancías de cubrir los daños y perjuicios que se causen; y la obligación del cargador, del transportista y de los sujetos con ellos relacionados, al realizar sus funciones respectivas, de cumplir con la tarea que en materia de prevención de la contaminación marina, establece el Título Sexto de la propia ley. En el caso particular, la iniciativa adiciona un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual para quedar como tercero, conforme al cual, se contempla a cargo del naviero u operador, que transporte las mercancías, la obligación de revisarlas exhaustivamente en el acto de su recepción y determinar su concordancia con lo estipulado en el conocimiento de embarque; la obligación de asentar lo relativo en el conocimiento de embarque y firmarse por las partes, una vez realizada la revisión. En caso de encontrar mercancía ilícita deberá dar parte a la autoridad competente.

Finaliza este proyecto, con la adición de un segundo párrafo en el artículo 2649 del Código Civil Federal, precepto que en su texto en vigor, establece la responsabilidad también de las omisiones o equivocación que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida. Con la adición en cita, se impone al cargador y al conductor del vehículo que transporta las mercancías, la obligación de revisarlas exhaustivamente en el acto de su recepción y su concordancia con lo estipulado en la carta de porte. Una vez realizada la revisión se asentará lo relativo en la carta de porte y será firmado por las partes. En caso de encontrar mercancía ilícita deberá dar parte a la autoridad ministerial.

Vistos, el sentido y alcance, de las adiciones y reformas que se plantean en este proyecto, en ellas se alcanza a columbrar el interés de consolidar una mayor protección a favor de los transportistas, tanto operadores del vehículo como responsables de la empresa que proporciona el servicio, al tener el pleno conocimiento del cargamento que se contrata transportar.

Se consolida así, la obligación de revisar exhaustivamente las mercancías, verificando que éstas concuerden con lo descrito en el título correspondiente, carta de porte, conocimiento de embarque o documento similar, en el momento en que le sean entregadas al transportista, disminuyendo así el margen de desconocimiento de lo que se transporta, de modo tal que aquellos operadores que actúan de buena fe puedan prever la comisión de un delito federal. Una vez realizada la revisión se asiente lo relativo en el título que corresponda, atendiendo a la naturaleza del transporte y sea firmado por las partes, con el propósito de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes.

-
- 9) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 287 del Código Civil Federal.



Presentación: 09 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senadoras María Elena Orantes López y Claudia Sofía Corichi García.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La reforma que se invoca establecer en el artículo 287 del Código Civil Federal, se anima en el interés de consolidar en el derecho positivo nacional el reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado que las amas de casa desarrollan en sus hogares, para que se considere esa tarea como una aportación al patrimonio familiar en casos de separaciones o divorcios. Esta reforma, se justifica no solamente en la necesidad de consolidar un marco jurídico con principios que se orienten en favor de la equidad de géneros y ayuda a la mujer para que tenga seguridad económica cuando se presenten los supuestos aludidos, sino también en el compromiso firmado por México y otros 189 países en 1995, durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, China, en tanto se asume que negar el valor productivo del cuidado de los hogares, hijos y otros familiares, es un acto de discriminación.

Con este proyecto se busca reconocer de manera expresa el trabajo de la mujer en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar en caso de divorcio, para que no quede desprotegida cuando se decreta el divorcio y se proceda a la división de los bienes comunes. Se trata de personas que trabajan en el hogar sin percibir un salario ni prestación alguna y, por lo general, ni siquiera un reconocimiento a su ardua labor cotidiana, a pesar de estar contribuyendo de manera conjunta con su cónyuge a la construcción de un patrimonio común para su familia.

En consecuencia, con la reforma al Artículo 287 del Código Civil Federal, el juez, una vez dictada la sentencia de divorcio y previa demanda de uno de los cónyuges, podrá sentenciar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieran adquirido durante el tiempo que duró el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, cuando el demandante haya comprobado que en el lapso que duró el matrimonio, se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos.

-
- 10) Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*

Presentación: 11 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Silvano Aureoles Conejo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Gobernación.

Síntesis: Impulsadas en el interés de adecuar la legislación procesal penal en materia de arraigo a los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica y de libertad personal, imbibidos en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta iniciativa se plantea la derogación del artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales y la adición de un segundo párrafo en el

artículo Décimo Primero transitorio del Decreto de reformas y adiciones constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para determinar a través de esta adición, el tiempo en que habrá de entrar en vigor lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; reformas y adiciones, a nuestra Carta Magna, que se concibieron con la finalidad de apuntalar dentro del orden jurídico nacional un sistema procesal penal acusatorio que entrará en vigor una vez que así lo establezcan los ordenamientos legales que sea necesario modificar o expedir para ello.

Estos cambios, encuentran su fundamento de legitimidad en los artículos transitorios Décimo Primero, párrafo primero, del Decreto de reformas constitucionales ya citado y Segundo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009.⁸¹ En ambas disposiciones transitorias, ciertamente, por comprenderse en la primera de éstas la obligación impuesta a las autoridades competentes para ordenar el arraigo domiciliario del indiciado solamente cuando se trate de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días, siempre que la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; y en la segunda, una disposición que determina la vigencia temporal del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales,⁸² hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Bajo esa tesitura, si del régimen transitorio constitucional y legal que se ha descrito —y se encuentra aún en vigor— la figura del arraigo por delitos graves es la única medida que podrá ordenarse actualmente para procurar el éxito de una investigación, la

⁸¹ No es el 12 de enero de 2009, como se afirma en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio.

⁸² Conforme a este artículo: “La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

“El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

“El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”

protección de personas o bienes jurídicos, o evitar que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista el riesgo fundado de que lo haga, hasta que entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio, momento a partir del cual el arraigo solamente podrá imponerse por delitos de delincuencia organizada, con exclusión de cualquiera otro que no pertenezca a ese catálogo, tal como lo establece el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸³ es correcto afirmar la inconstitucionalidad del artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, al consignar la facultad discrecional del Ministerio Público para solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que pueda exceder del máximo establecido en el artículo 133 Bis del propio ordenamiento. Medida, cuya aplicación, está destinada para aquellos delitos en que el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y podrá decretarse tanto durante la averiguación previa como en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse.

Tratándose del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, disposición que contempla también una facultad discrecional que se consigna a favor del Juez para ordenar el arraigo del inculpaado, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de la propia ley, con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de ejecución indicados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación. Arraigo que podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida exceda de ochenta días; facultad discrecional complementaria implícita en un segundo párrafo —y último— que el 23 de enero de 2009, se adicionó al artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La aplicación de este precepto, en su conjunto, también adolecerá de un vicio de inconstitucionalidad por las razones ya expuestas en el párrafo que antecede.

Es decir, las facultades inmersas en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no podrían aplicarse sin transgredir lo dispuesto por el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aún cuando coincidan con el significado o con el sentido y alcance de las facultades que se distinguen en el párrafo octavo del primero de los preceptos constitucionales citados con antelación, cuenta habida que el arraigo por delitos de

⁸³ “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

delincuencia organizada —en los términos exactamente fijados por tal precepto— solamente podrá ordenarse hasta el momento en que entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio. Se trata de un artículo, cuya vigencia, por disposición expresa de una norma constitucional transitoria que no ha perdido su temporalidad por las razones que se han expuesto, no puede surtir sus efectos o consecuencias jurídicas durante el espacio de tiempo que habrá de transcurrir hasta que entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

11) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 11 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores José Luis García Zalvidea, Minerva Hernández Ramos, Rubén Velázquez López y Silvano Aureoles Conejo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Conforme al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, a juicio de los iniciantes, se manifiesta una limitación al derecho a la información que no tiene justificación constitucional alguna, habida cuenta que clasifica como reservadas todas las averiguaciones previas sin distinguir entre las que se encuentran en trámite y las concluidas, con excepción de aquellas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

La reserva impuesta a las averiguaciones, en la especie, no cumple con el principio que nuestra Carta Magna consagró en el artículo 6 como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, a saber, el de máxima publicidad según el cual, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público. En consecuencia, la reserva impuesta a las averiguaciones previas no cumple con el mandato impuesto en esta Norma de superior jerarquía, porque impide el acceso a ellas aún cuando estén

concluidas. Bajo esa tesitura, en el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece el derecho de acceso al expediente de averiguación previa únicamente al inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal; averiguación previa y documentos que la constituyan, independientemente de su contenido o naturaleza, así como los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, que son estrictamente reservados. La iniciativa amplía ese derecho de acceso exclusivo a los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el apartado B, del artículo 102 constitucional, y los previstos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México; y sin alterar el sentido y alcance de la reserva estricta del procedimiento de averiguación previa, en la parte final del párrafo consabido señala que ésta será reservada de conformidad a lo que establece la ley.

12) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Antisecuestro.*

Presentación: 19 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Felipe González González, a nombre propio y del Senador Ricardo Torres Origel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Síntesis: En esta iniciativa se plantea la expedición de una ley que se anima en el interés de consolidar un marco jurídico que permita a las instituciones de procuración y administración de justicia ampliar su margen de acción para hacer frente al delito de secuestro que, en sus diversas modalidades, se está manifestando en el país en sus más altos grados de perversidad. Con esta ley, se aspira a garantizar la confianza en nuestras autoridades y precisar la forma de su actuación.

Se trata de una ley especial, que se constriñe a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación asumida por el Estado Mexicano frente a la sociedad, a través de la determinación de reglas que se dirigen a la atención de las víctimas del delito; que conservan la descripción del tipo básico, pero también introducen nuevas figuras que harán posible la prevención del mismo en sus etapas de planeación y preparación mediante la detención de sus autores y copartícipes; que establecen la coordinación de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública Federal y las procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal; que incluyen ejes estratégicos contra el secuestro, para prevenirlo, entre ellos, la operación de agentes encubiertos; que permiten, previa autorización judicial, la intervención de las líneas telefónicas en las que se presume que se vaya a desarrollar la negociación con los secuestradores; y precisan la prisión de por vida de los responsables del delito, sin derecho a ningún beneficio preliberacional, amnistía o indulto, en establecimientos federales, sin contacto con el resto de la población penitenciaria, para evitar evasiones y la contaminación de delincuentes sentenciados por delitos menores.

En estas directrices primordiales, reside el fundamento de validez de la Ley Antisecuestro que se expide, cuyo significado se manifiesta en 50 artículos, distribuidos en seis capítulos. En el primero de éstos capítulos, con la denominación de “Disposiciones Generales” y los primeros cinco artículos, se fija la naturaleza de la ley, su objeto y alcance, una excepción relacionada con su aplicación y una excluyente de

responsabilidad. Es decir, los preceptos de esta ley y cualquier medida o disposición protectora de las víctimas del delito se consideran de orden público y de interés social; la prevención, previsión y sanción del delito de secuestro en sus diversas modalidades, así como el establecimiento de las obligaciones esenciales de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que comprendan el esquema de su coordinación para enfrentar al delito, constituyen el objeto de la ley; la reacción pública del Estado mexicano contra el secuestro se integra con la prevención, investigación, persecución, enjuiciamiento de los responsables y aplicación a éstos de las consecuencias jurídicas establecidas en la ley; la inaplicación de las disposiciones de la ley cuando se trate de hechos que configuren el delito de “sustracción de menores”, se manifiesta como una excepción que se contrapone a los efectos de la misma, salvo que hubiere indicios para presumir que el sujeto activo tenga la intención de desaparecer a las víctimas; y la presunción de la defensa legítima, salvo prueba en contrario, cuando se cause daño a los autores o copartícipes en el sometimiento de la víctima, se consigna como excluyente de responsabilidad.

Los artículos 6 al 14 integran el “CAPÍTULO II” de la ley en estudio, denominado “Catálogo de los Delitos”. En el primero de estos numerales, se contempla una disposición que se construye solamente con la penalidad que habrá de imponerse por el delito de secuestro y la locución que identifica al agente o sujeto activo; injusto criminal, cuya conducta rectora y pasivos del mismo, por remisión a los artículos 366 y 366 Bis del Código Penal Federal, se formula solamente como prohibición genérica. Se trata de una disposición en la que los supuestos de hecho o presupuestos a los que se asocia dicha penalidad como su consecuencia jurídica, son definidos en su exacta dimensión temática por preceptos de otro ordenamiento jurídico a los que se acude para ese efecto. Aquí, no estamos en presencia de una norma penal en blanco o abierta, en sentido estricto, sino de una cuestión que afecta a la técnica legislativa que se utiliza en su formulación. Así, conforme al artículo 6 de la Ley Antisecuestro, al que cometa la conducta descrita en la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, con excepción del inciso d),⁸⁴ se le aplicarán de cuarenta a sesenta años de prisión y de cuatro mil a seis mil días multa; al que cometa alguna de las conductas descritas en las fracciones II y III del propio artículo, se le aplicará una pena de cincuenta a sesenta y cinco años de prisión y de cinco mil a siete mil días multa, y; al secuestrador o secuestradores que causen a la víctima del delito alguna lesión de las previstas en los artículos 291 al 293 del Código Penal Federal, o mutilen, violen o torturen a la víctima, se les impondrá la pena de prisión vitalicia; prisión que se aplicará también cuando se prive de la vida a la víctima. En ambos casos, se aplicará de siete mil a nueve mil días multa.

En el artículo 7, la iniciativa consigna la penalidad y tipo del “secuestro exprés”, delito que se agota en el momento mismo en que se priva de la libertad a una persona para

⁸⁴ **Artículo 366.-** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

robarla o extorsionarla, es decir, para consumir en su perjuicio —a su vez— los delitos de robo y extorsión. Esta figura, que actualmente la observamos en el inciso d), fracción I, del artículo 366 del Código Penal Federal, en el artículo 7 de la Ley Antisecuestro será castigada con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y una multa, como parte de la sanción pecuniaria, de dos mil a cuatro mil días multa. En este artículo se manifiesta una mayor severidad en el castigo, particularmente, un incremento de cinco años en el extremo mínimo de la pena de prisión y de mil quinientos y dos mil días en los extremos mínimo y máximo de la multa, respectivamente, con relación al mismo delito previsto en el Código Penal Federal. Sin embargo, no se comprende en la traslación del injusto criminal al artículo 7 de la ley que se expide, la regla de la acumulación de sanciones que expresamente autoriza al juzgador la imposición de aquéllas que correspondan a los demás delitos que pudieren resultar de la consumación de la conducta que se prohíbe y sanciona, como si se advierte en la parte final del inciso d), fracción I, del artículo 366 en cita.

En el artículo 8, de la ley que se examina, se plantea la aplicación de una pena de cuatro a nueve años de prisión al invitado bajo cualquier modalidad a participar en un secuestro o al que tenga noticia del mismo y no lo haga del conocimiento de la autoridad competente; pena de prisión que se duplicará, si la información que se tenga sobre el delito se refiere al paradero de la víctima. Concurren, en la redacción del delito que se plantea, en principio, las características de una conducta que se agotaría en el momento mismo en que se tuviere conocimiento de la “invitación a alguien bajo cualquier modalidad para participar en un secuestro”, sin importar el sentido de la respuesta del presunto agente al llamado que se le hiciera llegar para intervenir en el evento. También, se manifiesta la presencia de dos subtipos de delitos de omisión: uno de omisión de denunciar, que se integraría con la sola noticia que tuviere una persona de la existencia de un secuestro y no diera conocimiento de ello a la autoridad competente; y el otro, de omisión de auxilio, que implica la agravación de la pena de prisión hasta el doble en sus extremos mínimo y máximo, cuando la información que se conociere sobre el secuestro se refiera al paradero de la víctima del delito.

A la conducta que prohíbe la invitación bajo cualquier modalidad a participar en un secuestro y la omisión de denunciarlo a la autoridad competente para que se investigue o se rescate a la víctima conociendo su paradero, y sanciona al invitado —no al que invita— y al que omite hacer del conocimiento de la autoridad competente la noticia del secuestro, en el artículo 9 de la ley que se expide, se comprende una excusa absolutoria que vendrá a producir la improcedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los familiares de la víctima y las personas a quienes, en su caso, aquéllos les encomienden la negociación del rescate o les soliciten su asesoría en esta negociación. Se inserta en el primero de tres párrafos que constituyen la estructura normativa del numeral en cita, un enunciado que vendrá a eliminar la esencia de una conducta a la que el autor del proyecto le asigna la categoría de delito; a su juicio, antijurídica, imputable a una persona y culpable, para no asociar pena alguna en contra de los familiares del pasivo del injusto criminal, por razones que se justifican en el temor fundado que los invade sobre el peligro que corren la integridad física o la vida del secuestrado.

Se advierten en este artículo, además, la obligación de los intermediarios o negociadores que intervengan en el pago del rescate y liberación de la víctima, de comparecer ante la autoridad investigadora para rendir un reporte en el formato que emita la Unidad Antisecuestro una vez que el evento delictivo hubiese terminado; la facultad discrecional de la

familia de la víctima, para comunicarse con la autoridad competente por conducto del asesor experto en la negociación del secuestro; la obligación a cargo de éste, para mantener regularmente informada a la autoridad del proceso de pago del rescate; la facultad discrecional de la familia del secuestrado, para autorizar la presencia de agentes de la policía en el interior del domicilio donde tenga lugar la negociación del rescate; y la obligación de los asesores de la familia de la víctima, si la autoridad competente lo requiere, de brindarle a ésta su apoyo y asistencia sin costo en torno a propuestas para la estrategia de negociación que permita el retorno indemne de la víctima. Obligación de asistencia, que no implica la realización de tareas de investigación.

La ley en estudio, en su artículo 10 consigna la penalidad y ciertos grados de participación en el tipo básico del secuestro, como actos preparatorios para su consumación. Así, en este precepto se considera como agentes del delito al que participe en su planeación; al que trate u obtenga información sobre los hábitos, desplazamientos, rutinas, nivel de seguridad o medios económicos de la víctima, su familia o amigos o que de cualquier manera los aceche; al que proporcione a los autores materiales información, instrumentos o cualquier cosa que sirva de medio para la comisión del delito; al que en su carácter de servidor público o ex servidor público, comunique a los secuestradores información sobre la averiguación previa, el proceso judicial, planes o actividades de las autoridades que investiguen un secuestro o protejan o hayan protegido a la familia de la víctima; al que refiera a la víctima con el o los secuestradores para ser privada de su libertad y les proporcione datos de su patrimonio, domicilio o hábitos de la misma en sus actividades. La penalidad que se imponga a los que realicen cualquiera de las conductas anteriores, se condiciona a la circunstancia de que no se haya consumado el tipo básico de secuestro; y sus extremos mínimo y máximo se determinan hasta la mitad de los que corresponden a la pena prevista en el artículo 14 de la propia ley.

En el caso particular que se analiza, se considera que una persona trata de obtener información sobre los hábitos, desplazamientos, rutinas, nivel de seguridad o medios económicos de la víctima, su familia o amigos, o bien, la obtiene, o que sin conseguirla de cualquier manera los acecha, cuando sea sorprendida siguiendo a la víctima u observando sus movimientos, vivienda o establecimientos, o vehículos. Se califican como indicios serios y graves de la acechanza para obtener aquella información, la posesión de armas, explosivos, vehículos, disfraces, radios, aparatos móviles de telefonía o cualquier objeto que se pueda relacionar con otros sujetos a los que se haya dictado sentencia condenatoria o se instruya un proceso o se hubiere librado en su contra orden de aprehensión por delitos contra la vida, la integridad, la libertad personal, la libertad sexual y la propiedad, consumados éstos últimos con violencia, y. Finalmente, ante cualquier aviso o sospecha de secuestro, se impone a la autoridad competente la obligación de recabar los datos básicos de identificación de las personas que, sin justificación alguna, manifiesten una presencia prolongada en determinado sitio con la dañada intención de obtener la información de referencia.

En el artículo 10, del proyecto en estudio, se contempla una cita incompleta del catálogo de las personas responsables del delito, previsto en el artículo 13 del Código Penal Federal, que se constriñe exclusivamente a los partícipes del tipo básico del secuestro; catálogo que se mezcla con la descripción de una conducta que se agota, sin que se haya ejecutado el tipo básico del secuestro, con la sola concepción del plan para consumarla o la presencia de actos preparatorios que se traduzcan en la obtención de información —o el propósito de obtenerla— sobre los hábitos, desplazamientos, rutinas, nivel de seguridad

o medios económicos de la víctima, su familia o amigos o la acechanza sobre éstos para conseguirla; que se agota, también, con la información, instrumentos o cualquier cosa que sirva de medio para la comisión del delito, que se proporcione a los autores materiales; que queda perpetrada con la información que un servidor público —en su carácter de tal— o un ex servidor público, comuniquen a los secuestradores sobre la averiguación previa, el proceso judicial, planes o actividades de las autoridades que investiguen un secuestro o protejan o hayan protegido a la familia de la víctima, y; con el solo señalamiento de la víctima a los secuestradores para que ésta sea privada de su libertad.

Conocidos el sentido y alcance de las conductas que se describen en el artículo 10 que se examina, a juicio nuestro, es irrelevante su presencia en el complejo normativo que da forma al proyecto de ley que se expide, porque si de acuerdo con el principio que se consagra en el artículo 13 del Código Penal Federal, son responsables de los delitos todos los que concurren en su concepción, preparación o ejecución, o presten auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo, y esta responsabilidad nace en las personas indicadas, cualquiera que sea el provecho o ninguno que hayan obtenido o que obtengan con tal acto. Es evidente, en la especie, la participación en el delito del agente que interviene en su planeación; del sujeto que recabe o trate de recabar la información consabida; del sujeto que proporcione a los autores materiales, información, instrumentos o cualquier cosa que sirvan de medio para perpetrar el secuestro; del servidor público o ex servidor público que proporcionen a los secuestradores la información, cuyo conocimiento se les atribuye; y del que señale a la víctima con los secuestradores para que ésta sea privada de su libertad, aunque no concurren —todos ellos— en la consumación del tipo básico del secuestro. Por consiguiente, es innecesaria la repetición de estos grados de participación en el delito en la norma sustantiva de una ley especial, si ya existe su referencia en una regla general de nuestra legislación penal por excelencia.

En los artículos 11, 12, 13 y 14, del proyecto de Ley Antisecuestro, se comprenden conductas que prohíben y sancionan el cobro del rescate de un secuestro por quien no tenga relación ni participación alguna en el evento, o lo trate de cobrar en las mismas condiciones, o bien, por quien como servidor público participe en su atención o conocimiento y trate de cobrar o cobre dicho rescate; el recibo de manera ilícita dinero o bienes provenientes del pago de un secuestro; el apoderamiento de los bienes con que se vaya a pagar un rescate, por quien no participe en el secuestro, supuesto en cual, la pena establecida se agrava si el sujeto activo tiene el carácter de servidor público; la revelación de datos del secuestro que pongan en riesgo a la víctima, por quien, sin estar autorizado para ello, haya tenido acceso a los mismos por razón de su cargo, profesión o relación con la víctima, su familia o amigos, mientras ésta se encuentre privada de su libertad, salvo que se trate de los familiares con parentesco “sanguíneo” o de los cónyuges; y la amenaza de privar de la libertad a alguien o infligirle algún mal o a algún miembro de su familia, amigo o a quien el pasivo le tenga afecto exigiéndole un beneficio económico o que haga o deje de hacer algo, hipótesis en la cual, la pena de prisión se incrementa cuando la víctima hubiese sido secuestrada con anterioridad por quienes profieran las amenazas.

Se contemplan, en los numerales citados en el apartado que antecede, conductas dolosas, de peligro y de resultado, que se consuman en el momento mismo en que el agente trate de cobrar o cobre un rescate, sin tener relación o participación alguna en el evento delictivo del que se deriva su pago, o bien, en su carácter de servidor público que participe en la atención o conocimiento del delito trate de cobrarlo o lo cobre; en el

momento en que se reciba de manera ilícita dinero o bienes provenientes de ese pago; en el momento en que se manifieste el apoderamiento de los bienes con que se vaya a pagar el rescate, por quien no participe en el secuestro; en el momento en que se revelan datos relacionados con el delito que pongan en riesgo a la víctima, por quien no esté autorizado para ello, y; en el momento en que se amenaza a alguien con privarlo de la libertad o infligirle algún mal en su persona o en la persona de algún miembro de su familia, amigo o a quien el pasivo le tenga afecto exigiéndole un beneficio económico o que haga o deje de hacer algo. Conductas en las que es configurable la tentativa. El sujeto activo puede serlo cualquiera, pero también calificado, tratándose de los artículos 11 y 12. El pasivo, cualquier persona y la sociedad. El bien jurídico tutelado, la propiedad y el patrimonio de las personas, el derecho de guardar la reserva de datos en los que no se tiene autorización para revelarlos y la tranquilidad y libertad psíquica de las personas.

Tratándose de los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, que integran el “CAPÍTULO III” del proyecto en estudio, denominado “De la Coordinación para el Combate al Secuestro”, en ellos se contemplan disposiciones relativas a la obligación que los gobiernos federal, de los estados y del Distrito Federal, asumirán para integrar una Unidad Antisecuestros que se organizará bajo la coordinación de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal; la obligación de las instituciones policiales y de procuración de justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal, de designar de entre sus agentes a los mejores investigadores para integrar dicha Unidad, cuyos miembros por el solo hecho de pertenecer a ésta quedarán bajo el régimen de la reserva de su identidad en los términos del artículo 11 Bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; la obligación de estos agentes de pasar el examen de control de confianza como requisito de ingreso a la Unidad y mantener su certificación en lo subsecuente, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos que al efecto asuma el Consejo Nacional de Seguridad Pública; la obligación de este Consejo de expedir un programa de desarrollo para los integrantes de la Unidad, de acuerdo con este último ordenamiento jurídico.

Obran, también, dentro de tales preceptos, la facultad exclusiva de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con la participación de las procuradurías generales de justicia y las secretaría de seguridad pública de las entidades federativas y del Distrito Federal de investigar las denuncias de secuestro; la obligación de separar del cargo, a la autoridad o servidor público que en materia de secuestro no colabore, oculte información o no solicite la colaboración que se requiera para la investigación o persecución del delito, haciéndolo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública para los efectos del artículo 18, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y dando vista al ministerio público de la Federación por los delitos en que pudiera haber incurrido; la obligación a cargo de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, de formular los Protocolos de Investigación y de Servicios Periciales para el delito de Secuestro, con base en las experiencias tanto internacionales como internas; y la obligación de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de hacer un Manual con las actuaciones que deba seguir el Agente del Ministerio Público en la integración de averiguaciones previas por hechos que configuren el delito de secuestro, en sus diversas modalidades.

En el “CAPÍTULO IV”, denominado “De la Prevención del Secuestro”, integrado con los artículos 21 al 28, el proyecto de ley que se expide, comprende disposiciones que obligan



al Consejo Nacional de Seguridad Pública a entregar a los gobernadores de los estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, información sobre el modo de operar de los secuestradores; a formular recomendaciones para establecer un modelo de despliegue policial en contra del secuestro; que determinan la obligación a cargo de los titulares de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de las procuradurías de justicia y de las secretarías de seguridad pública de los estados y los del Distrito Federal, de integrar el Comité Nacional contra el Secuestro, órgano que estará a su vez obligado a elaborar y mantener actualizado un mapa de este delito, informando de los lugares, ocasiones, perfil de los sujetos, modo de operar, características de los vehículos utilizados y casas de seguridad con referencias concretas al territorio de cada estado y del Distrito Federal, y cuyos objetivos, serán la investigación, persecución, juzgamiento y reclusión de dichos sujetos o bandas.

En el “CAPÍTULO V”, denominado “Investigación y Persecución del Secuestro, integrado con los artículos 29 al 34, se manifiestan, entre otras, disposiciones relativas a la presentación de denuncias en la materia; la autoridad que debe recibirlas; la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar su confidencialidad; la obligación de actuar de oficio en la investigación del delito, solicitando la intervención de comunicaciones privadas con el propósito de lograr la liberación con vida de la víctima y la detención de los responsables; la obligación de la Conferencia Nacional de Procuradores de formular un Sistema Integral de Investigación y Persecución del Secuestro, con módulos para las actuaciones ministeriales; la obligación de las autoridades donde se reciba la denuncia de un secuestro de ofrecer apoyo psicológico a los familiares de la víctima, durante el tiempo que dure su cautiverio, y a ésta incluso una vez que recupere su libertad; la obligación de los medios de comunicación de difundir únicamente la información que le proporcione la autoridad encargada de la investigación del delito; la obligación de la Procuraduría General de la República, de ofrecer recompensas por la información relativa a los secuestradores; y la obligación del órgano judicial, al pronunciar una sentencia condenatoria, de imponer al orden de gobierno que corresponda la obligación de indemnizar al ofendido o sus familiares, si los responsables del secuestro fueron integrantes de alguna institución policial o de procuración de justicia.

Culmina el proyecto que se analiza, con un “CAPÍTULO VI”, denominado “Prisión Preventiva y Reclusión”, que se integra con los artículos 45 al 50. En estos preceptos, se consignan disposiciones que establecen la obligación del Estado de ingresar a todo aquel que sea acusado del delito de secuestro a un Centro Federal de Máxima Seguridad, desde la etapa de prisión preventiva; la determinación del carácter vitalicio de la prisión que se imponga al responsable del delito; la improcedencia del otorgamiento de algún beneficio preliberacional a los secuestradores, amnistía o indulto; la obligación de separar del resto de la población penitenciaria, a las personas que se encuentren en prisión preventiva por el delito de secuestro o que compurguen una pena por el mismo; la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública, de llevar a cabo estudios con las personas en reclusión por secuestro que deseen participar para indagar las causas del delito, con respeto a los derechos humanos, estudios, cuyo resultado, será comunicado a la Unidad Antisecuestros a efecto de que lo tome en cuenta en sus procesos de investigación; la obligación de comunicar a las víctimas del delito, a la Unidad Anti-secuestros y a las instituciones de procuración de justicia y policiales donde hubiesen tenido lugar los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción penal, cuando alguna persona sujeta a proceso o sentenciada por el delito de secuestro, recupere su libertad; y la conmutación de la pena

de prisión vitalicia por la de 50 años de prisión, con derecho a preliberación, a los agentes que muestren arrepentimiento y comuniquen al tribunal que les haya impuesto la condena datos que lleven a rescatar a una víctima privada de su libertad o a detener a personas relacionadas con delitos de secuestro.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

13) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General contra el Secuestro.*

Presentación: 31 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Guillermo Enrique Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Gobernación.

Síntesis: Se manifiesta en este proyecto la expedición de una Ley General contra el Secuestro, que apuntala su legitimidad en el Decreto por el que se reformó el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de mayo de 2009; reforma constitucional, que consagró la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Confluyen en este proyecto, normas de competencia que otorgan facultades a determinados entes y son constitutivas, además, de otros órganos a los que también confieren facultades; enunciados asertivos o expositivos y normas de mandato y sancionadoras.

La ley que se expide, en el caso particular, se presenta con 58 artículos distribuidos en seis títulos y seis capítulos; dos de estos títulos identificados con el mismo número romano IV; cinco capítulos comprendidos dentro del primero de los títulos que se identifican con el número romano IV; dos de estos cinco capítulos con el número romano III; y el capítulo sexto identificado con el número VI romano, comprendido dentro del título V. En el primero de estos títulos, de “Disposiciones Generales”, así denominado, y los primeros seis artículos, se fija —en el primero de éstos— la naturaleza de los preceptos de esta ley, su objeto y alcance, su ámbito de aplicación territorial y extraterritorial, y la aplicación prevalente de sus disposiciones, por ser de carácter especial, sobre otras de índole general; principios de extraterritorialidad y especialidad implícitos en los artículos 2 y 6 del Código Penal Federal.

En el artículo 2 de este proyecto de ley, en tres párrafos que lo constituyen, se consignan disposiciones que informan las instancias de coordinación que estarán especialmente dispuestas para prevenir, investigar y procurar justicia. Estas instancias son: la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se comprenden, asimismo, reglas que determinan la competencia concurrente de la Federación, las entidades federativas y municipios, en la prevención, atención, investigación y procuración de justicia; y la competencia concurrente de las autoridades judiciales de la Federación y de las entidades federativas en la impartición de justicia;

En los artículos 3, 4, 5 y 6, observamos enunciados que imponen a cargo del Consejo Nacional de Seguridad Pública la obligación de evaluar el desempeño y coordinación de las funciones de las instancias de referencia; la obligación de establecer una unidad especializada en cada una de las procuradurías integrantes, para atender y prevenir el delito de secuestro, que se denominarán Unidades Anti-secuestro, constituidas solo por personal que apruebe los máximos controles de confianza determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; disposiciones que establecen la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y las sanciones, tratándose del delito de secuestro, y la aplicación supletoria en todo lo no previsto por la ley, de las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

En el “TÍTULO II, integrado con los artículos 7 al 18, denominado “Del delito de secuestro y sus sanciones”, se advierte, en el primero de estos numerales, la penalidad y tipos del delito de secuestro, previstos por los artículos 366 y 366 ter del Código Penal Federal, con algunos cambios de forma en su estructura y sustanciales en los extremos máximos de la pena privativa de la libertad. En la especie, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de obtener rescate; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, y causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se incrementa la pena de prisión en su extremo máximo de cuarenta a sesenta años; el mínimo de la pena corporal de quince años y los extremos de la multa, como parte de la sanción pecuniaria, de quinientos a dos mil días multa, no se alteran en los supuestos de hecho consabidos. Se trata de un delito doloso, cuyo dolo específico o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del agente de privar ilegítimamente a la víctima de su libertad personal, con la intención de alcanzar aquel propósito.

Atendiendo a las circunstancias de lugar, la forma y grado de intervención del agente, su número y la intención que lo mueve o los motiva al privar de la libertad a la víctima del delito, esto es, si la privación de la libertad se realiza en camino público o en lugar desprotegido o solitario; por un grupo de dos o más personas, o se ejecuta con violencia; o bien, se perpetra para consumar —a su vez— los delitos de robo o extorsión, esto es, a través de un secuestro expreso, la pena de prisión solamente se incrementa en su extremo máximo en los mismos términos que se advierten en los supuestos aludidos en el apartado que antecede, es decir, de cuarenta a sesenta años; el mínimo de la pena corporal de veinte años y los extremos de la multa, como parte de la sanción pecuniaria, de dos mil a

cuatro mil días multa, no se alteran. Penalidad, que será aplicable con independencia de las demás sanciones que conforme al Código Penal Federal le correspondan al agente por otros delitos que de su conducta resulten.

Justificada, quizás, en la intención o el propósito que mueve o motiva a los autores del delito al privar de la libertad a la víctima, se plantea en la fracción III del artículo 7 de la ley que se expide, una pena privativa de la libertad excesiva en su extremo máximo de duración. Así, si el secuestro se efectúa con el fin de trasladar a la víctima fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por su venta o entrega, o bien, con la intención de explotarla laboral o sexualmente, la pena aplicable a los autores y copartícipes del delito es de veinticinco años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa. Se distingue en esta parte del proyecto en estudio, un tipo penal que se agota con el apoderamiento o la retención arbitraria de una persona con fin de trasladarla fuera del territorio nacional con el propósito de: a) obtener un lucro por su venta o entrega; b) explotarla laboralmente; o bien, c) explotarla sexualmente. Conductas en las que es configurable la tentativa. El sujeto activo puede serlo cualquiera. El pasivo, cualquier persona y la sociedad. El bien jurídico tutelado, la libertad física de las personas.

En la fracción V —y última— del artículo 7, del proyecto que se examina, obra implícita la presencia de una disposición que más que agravar la penalidad de los tipos del delito de secuestro que se consignan en tal precepto, establece la penalidad y un tipo de delito de homicidio calificado, circunstancia que se desprende de su propio contexto cuando señala la imposición de esa penalidad, de suyo extrema, si la víctima del delito es privada de la vida por su o sus secuestradores. En esa tesitura, al individualizar las sanciones para fijar su monto, el juzgador habrá de estimar su medida entre una pena mínima de prisión de cuarenta años y una máxima de prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa, como parte de la sanción pecuniaria, considerando las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del agente, reguladoras de su arbitrio judicial. Nos encontramos, ante un supuesto de hecho en el que no se acumulan las penas del secuestro y las del homicidio calificado, no solamente porque la disposición normativa que lo define no lo previene como consecuencia jurídica de su consumación,⁸⁵ sino, también, porque la lesión del bien

⁸⁵ Acumulación de penas, que si prevén las diversas iniciativas del 27 de agosto de 2008, de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada por el Senador Tomás Torres Mercado, el 27 de agosto de 2008, en el caso particular, en el párrafo antepenúltimo del artículo 366 del Código Penal Federal, que dice: “Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, además de aplicar las penas contempladas en las hipótesis de las fracciones I y II, se impondrá la de homicidio calificado prevista en el artículo 320 de este Código, aún cuando con ello se rebase el límite máximo de la pena de prisión; y la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley general en Materia de Secuestro, presentada por Senadores del Partido Revolucionario Institucional, el 15 de diciembre de 2009, específicamente en su artículo 7, que a la letra señala: “Cuando se prive de la vida a la víctima del delito de secuestro, el homicidio será un delito autónomo, será juzgado como tal y para los efectos de la punición se aplicarán las reglas del concurso real de delitos. Lo anterior, de forma independiente al delito de secuestro y sus calificativas.”

jurídico de mayor valía, que es la vida, absorbe a la que se hubiese manifestado en detrimento o menoscabo del bien jurídico de menor jerarquía, a saber, la libertad externa de la persona, de obrar o de moverse.

Volviendo al delito de secuestro que se efectúa con el propósito de obtener rescate; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, y causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, en la fracción IV del artículo 7 del proyecto en estudio, se contempla una penalidad agravada de treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad consumada con estos propósitos, el autor es o fue integrante de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia, o se ostente como tal sin serlo; utilice vestimenta que por la investidura o características genere confianza en la víctima; o mediante insignias equipos o vehículos con características o semejantes a las de uso oficial simule un retén o puesto de revisión para detener a la víctima; cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad, persona adulta mayor o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental con relación al agente del delito; cuando el autor sea familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, cónyuge o concubino, o haya sido o sea su empleado o trabajador, o bien cuando la víctima lo conozca previamente; cuando a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, y cuando en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura, violencia o abuso sexual.

En los artículos 8 al 14 del “TÍTULO II, de este proyecto, se comprenden disposiciones de carácter general, no referidas a ningún delito en particular, cuyo sentido y alcance, se orienta a la consolidación de reglas o principios que en materia de colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de este tipo de delincuencia, aporten pruebas o indicios que auxilien eficientemente en la localización y captura de otros presuntos secuestradores y establezcan la posibilidad de obtener la liberación de la víctima del delito a través de la imposición de sanciones atenuadas. Así, conforme a la primera de estas disposiciones, al secuestrador que en libertad libere a su víctima sin que ésta haya sido lesionada o agredida sexualmente, sin que se obtenga rescate, se amenace con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad realice o deje de realizar un acto cualquiera, o sin que se cause daño o perjuicio a la propia víctima o a cualquier otra persona, o se le traslade fuera del territorio nacional, con el fin de obtener un lucro indebido con la venta o la entrega de su persona, o de explotarla laboral o sexualmente, y además facilite eficazmente la captura de sus cómplices, se plantea la aplicación de una penalidad atenuada de seis meses a dos años de prisión, si libera a su víctima dentro de las primeras veinticuatro horas de la privación de la libertad; de uno a tres años de prisión si la libera dentro de las primeras setenta y dos horas de la privación de la libertad; y de dos a ocho años de prisión si libera en cualquier momento.

Obra implícita en el artículo 8 de referencia, una medida que el legislador considera especialmente importante para provocar en el agente la voluntad de liberar a la víctima del secuestro a cambio de la reducción significativa de la pena de prisión, siempre y cuando esta liberación ocurra de manera espontánea en las condiciones señaladas y dentro de los plazos consabidos. Se trata de una figura denominada arrepentimiento *posfactum*; medida especial que ha surgido en el derecho positivo nacional con la intención de interrumpir la prolongación del hecho típico en el tiempo. Hay en la atenuación de la

penalidad señalada en dicho numeral, sin embargo, una inconsistencia en la delimitación de los espacios de tiempo que el juzgador habrá de considerar para fijar la pena que corresponda al individualizarla en uso de su prudente arbitrio con base en cualquiera de los tres extremos que prevé, si la víctima del secuestro es liberada durante las primeras horas después de la consumación del delito. Por qué, porque en la lógica de una interpretación auténtica y literal, podría aplicar cualquiera de las tres penalidades si la liberación ocurre en cualquier momento sin que transcurran más de veinticuatro ni más setenta y dos horas.

Incluidas dentro de la misma naturaleza de reglas o principios de colaboración especialmente dispuestos para allanar la investigación y persecución del delito, se manifiesta la presencia de una penalidad atenuada que habrá de imponerse a los individuos vinculados a proceso por secuestro que faciliten la liberación de cualquier víctima de este delito, o bien, brinden información que permita la captura de otros presuntos secuestradores. En estos primeros supuestos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del proyecto en examen, deberá aplicarse la sentencia mínima que corresponda en las diversas hipótesis previstas en el artículo 7 de la ley, a saber, quince, veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión y quinientos, dos mil, cuatro mil o seis mil días multa, según la modalidad del delito de secuestro de que se trate o en que se encuentre el sujeto que coopera. El beneficio de la aplicación de una penalidad atenuada tratándose de estas reglas o disposiciones de colaboración, se extiende a los secuestradores sentenciados que faciliten la liberación de cualquier víctima de este delito o la captura de otros secuestradores, siempre que demuestren buena conducta, en los artículos 11 y 12, respectivamente; dicho beneficio, en ambos supuestos, se traduce en la reducción del tiempo de la sentencia que se hubiese impuesto hasta en una quinta parte, sin que la sentencia que resulte pueda ser menor a los extremos mínimos de la pena de prisión que corresponda en las diversas modalidades del delito de secuestro establecidos en el artículo 7 de la propia ley.

En los artículos 13 y 14, se contemplan disposiciones análogas que se configuran con el interés de estimular la cooperación del procesado por cualquier delito distinto a los de secuestro, violación o contra la salud, que brinde información que permita la liberación de una víctima de secuestro o que facilite la captura de un secuestrador, a través de la reducción, en su caso, hasta en una quinta parte de la pena que se le imponga en la sentencia, sin que la pena de prisión que resulte pueda ser menor a la mínima que le correspondería por el delito cometido. En el mismo tenor, al sentenciado por cualquier delito distinto a los de secuestro, violación o delitos contra la salud, que brinde información que permita la liberación de una víctima de secuestro o que facilite la captura de un secuestrador, siempre que muestre buena conducta, su condena se reducirá hasta en una quinta parte, sin que la sentencia que resulte pueda ser menor al extremo mínimo de la pena de prisión que le correspondería por el delito cometido. Se distingue en los artículos 9 al 14 del proyecto de ley en estudio, el propósito del legislador de impulsar y estimular la participación de sujetos vinculados a procesos por secuestro o sentenciados por el mismo delito, o por delitos distintos a los de secuestro, violación o contra la salud, a través de la reducción de la pena a cambio de información que posibilite el rescate de quien sea víctima de aquel delito y la aprehensión de sus autores.

En los artículos 15 al 18, se consignan tipos de delitos que se agotan con la simulación, la tentativa o la amenaza de privar de la libertad a otro o a algún miembro de su familia, amigo o a quien aquél le tenga afecto exigiendo un beneficio económico o que haga o

deje de hacer algo; la revelación de información por sí o por interpósita persona al secuestrador sobre la investigación de algún caso de secuestro en el que dicho secuestrador participe de tal forma que dificulte su captura; el desvío o entorpecimiento de las averiguaciones de algún caso de secuestro o en contra de algún secuestrador; y la revelación de información sobre la posición o situación financiera de la víctima, proporcionada al secuestrador o secuestradores por un empleado o funcionario bancario. En el primero de los supuestos citados, se impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y que podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado. Si la prisión vitalicia es la pena máxima, para fines del cómputo se considerará una pena de 70 años. En los supuestos segundo y tercero aludidos, los extremos de la pena privativa de libertad son de 40 años de prisión a prisión vitalicia y la destitución definitiva del servidor público en su cargo, sin derecho a compensación alguna. Y en el tercero de los supuestos, se aplicará la sanción que corresponda a los delitos previstos en el artículo 7 de la ley, al considerar al empleado o funcionario bancario que proporcione la información de referencia, como parte integrante de la banda de secuestradores.

Regresando a la cita del artículo 15, del proyecto en estudio, conforme a los tres distintos modos de obrar que se endosan al agente para constituir los tipos del delito que en esta norma se comprenden, a saber, con la simulación, la intención o la amenaza, al señalar su frase inicial: “Al que simule, intente o amenace con privar de la libertad...”. El primero de estos tipos se verá agotado con la simulación de la privación de la libertad de una persona; con la simulación de la privación de la libertad de algún miembro de su familia; con la simulación de la privación de la libertad de algún amigo de aquélla; o bien, con la simulación de la privación de la libertad de alguien a quien aquella persona le tenga afecto, para exigir un beneficio económico o que se haga o deje de hacer algo. El segundo de los tipos quedaría consumado con la intención de privar de la libertad a los mismos sujetos, para obtener la retribución consabida, y el tercero, con la sola amenaza para conseguir los mismos extremos. Dilucidado el significado de este artículo, salvo la simulación del secuestro que vendría a tipificar una conducta hasta ahora no reconocida por su relevancia jurídico-penal en el ámbito de la jurisdicción penal federal,⁸⁶ la descripción de las conductas relativas a la intención y la amenaza aluden a conceptos cuyo sentido y alcance ya están comprendidos en los artículos 12 y 282 del Código Penal Federal, como reglas o principios generales, si se nos permite decirlo.

La primera, o la intención de privar de la libertad a una persona, es semejante a la tentativa o inicio de la fase externa de los actos preparatorios para consumar el delito sin llegar a su ejecución, es decir, a la determinación de la voluntad del agente que se manifiesta en orden a la perpetración del delito al preparar e iniciar la ejecución del mismo sin llegar a consumarlo. La segunda, se consigna como un delito autónomo que se configura con la conducta que el agente despliega en cualquier forma, verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, y haciendo uso de cualquier medio, para amagar al sujeto pasivo con causarle un mal determinado en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de

⁸⁶ La fracción V del artículo 194 del Código Penal del Estado de Jalisco la consigna, al disponer: "Se impondrá la sanción correspondiente al delito de fraude prevista en la fracción III del artículo 251 de este código, a quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro."

alguien con quien esté ligado por algún vínculo, perturbando la tranquilidad de ánimo de la víctima y provocando en ésta zozobra e inquietud por algún tiempo, ante el temor de que se le cause un mal futuro; o bien, para tratar de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. En consecuencia, su aprobación vendría a constituirse como un subtipo de estas figuras, referido a un delito específico, esto es, al de secuestro o privación ilegal y arbitraria de la libertad personal.

En los artículos 16, 17(ver art. 400 CPF) y 18, del proyecto que se analiza, que se agotan con la revelación de información por sí o por interpósita persona al secuestrador sobre la investigación de algún caso de secuestro en el que dicho secuestrador participe de tal forma que dificulte su captura; el desvío o entorpecimiento de las averiguaciones de algún caso de secuestro o en contra de algún secuestrador; y la revelación de información sobre la posición o situación financiera de la víctima, proporcionada al secuestrador o secuestradores por un empleado o funcionario bancario. Más que comprender la descripción de conductas que pudieran llegar a configurarse como tipos penales autónomos, en realidad consignan formas de participación en el delito en los términos de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13 del Código Penal Federal.⁸⁷ Por consiguiente, a juicio nuestro, la inserción de los mismos es irrelevante en el proyecto de ley que se expide, porque si de acuerdo con el principio que obra implícito en tal precepto, son responsables de los delitos todos los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución, o presten auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo, y esta responsabilidad nace en las personas indicadas, cualquiera que sea el provecho o ninguno que hayan obtenido o que obtengan con tal acto. Es obvia, en el caso particular, la coparticipación en el delito de quienes proporcionan información por sí o por interpósita persona al secuestrador sobre la investigación de algún caso de secuestro en el que participe de tal forma que dificulte su captura; del servidor público que deliberadamente desvía o dificulta la averiguación de algún caso de secuestro; o bien, del empleado o funcionario bancario que proporciona a los secuestradores información sobre la posición o situación financiera de la víctima, actos encaminados directa o indirectamente a la consumación del delito, convirtiendo a quienes así intervienen en copartícipes del delito, sin necesidad de que la norma sustantiva expresamente lo indique.

Con relación al “TÍTULO III”, del proyecto en examen, integrado con los artículos 19 al 24, título que se presenta con la denominación de “Disposiciones relativas a la Prisión Preventiva y la Reclusión”, en éste se comprenden disposiciones que consignan la improcedencia de beneficios preliberacionales a sujetos vinculados con los delitos previstos por la ley que se expide, tanto durante el procedimiento de instrucción como durante la ejecución de la sentencia, así como la improcedencia de la amnistía o el indulto. En este apartado, además, se impone a las autoridades en materia de reclusión de personas, la obligación de internar a los individuos vinculados a proceso por el delito de secuestro en módulos de máxima seguridad, durante el tiempo que dure su prisión preventiva, o bien, en el caso de los sentenciados por el mismo delito, la obligación de

⁸⁷ “Son autores o partícipes del delito:... VI.— Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.— Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII.—Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.”

internarlos en módulos de máxima seguridad para que compurguen sus penas. También, se comprenden, el derecho de las personas vinculadas a proceso o sentenciadas por el delito de secuestro, de recibir visitas de acuerdo al reglamento del lugar de reclusión o prisión preventiva, pero siempre con la supervisión del personal penitenciario, salvo que se trate de las visitas que en su caso realice el abogado defensor; y la prohibición de recibir visitas de individuos con antecedentes penales.

En el “TÍTULO IV”, denominado “De la Prevención, Investigación, Persecución y Procuración de Justicia”, en su “CAPÍTULO I”, denominado “De la Prevención”, integrado con los artículos 25 al 28, el proyecto de ley que se expide comprende, en el primero de estos preceptos, disposiciones que establecen a cargo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la obligación de hacer llegar al resto de los integrantes de este Consejo, con base en la información que emane del Consejo Nacional de Información, datos integrales, análisis y recomendaciones sobre el modo de operar de los secuestradores, con el propósito de que la misma sea utilizada en la creación de modelos de despliegue policial para la prevención y persuasión del delito, pudiendo ser tales modelos integrales, estatales o regionales, tomando en cuenta las recomendaciones y coordinación que las entidades federativas tengan entre sí; modelos que deberán integrar y considerar en su operación la participación de los cuerpos de seguridad pública de sus respectivos municipios, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁸⁸

La información de referencia, se infiere del artículo 25 de la ley que se expide, necesariamente deberá estar constituida con los datos que se deriven del análisis criminológico de las denuncias y averiguaciones previas que se vayan integrando; información que contendrá, además, recomendaciones sobre las medidas de protección que se deban adoptar para elevar el nivel de seguridad de las víctimas potenciales del delito, las cuales tendrán que ser ampliamente difundidas entre la población. En el artículo 27, con el interés de establecer una correcta coordinación en materia de prevención, operación policial y persuasión del delito de secuestro, se crea la Coordinación para prevenir y persuadir el delito de Secuestro, órgano de autoridad que se integrará por el presidente de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, el presidente de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes, el Secretario de Seguridad Pública Federal y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual fungirá como coordinador, y tendrá entre sus responsabilidades la creación de un Atlas sobre el delito de secuestro, cuyo objetivo sea permitir la implementación de operativos coordinados de persuasión y prevención entre las distintas fuerzas de seguridad pública o sus equivalentes de los tres niveles de gobierno. Esta coordinación, asimismo, tendrá a su cargo la obligación de establecer en particular mecanismos de coordinación y colaboración entre sus integrantes, cimentados precisamente en los resultados del Atlas consabido.

En el artículo 28, último del “CAPÍTULO I” del “TÍTULO IV”, del proyecto que se examina, con la obligación que se impone a las autoridades federales, locales y del Distrito Federal, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

⁸⁸ “**Artículo 14.-** El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:... **X.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;...”

Seguridad Pública, para que desarrollen programas emanados del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, sobre capacitación a segmentos vulnerables de la población que así lo soliciten sobre seguridad integral contra el secuestro, capacitación a la que deberá invitarse a las organizaciones ciudadanas interesadas en el propio tema, culminan las disposiciones que se han descrito en este apartado; disposiciones que comprenden normas de competencia que otorgan facultades a las distintas instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y son constitutivas, además, de otros órganos a los que también se confieren facultades con el fin de salvaguardar la libertad física de las personas y su integridad corporal. Se concibe, en la especie, el interés del legislador de consolidar acciones o estrategias de coordinación en materia de prevención del delito de secuestro y política criminal para enfrentarlo.

Prosiguiendo ahora, con el estudio de los artículos 29 al 44 que integran el “CAPÍTULO II”, denominado “De la investigación, atención y persecución del delito de secuestro”, del propio “TÍTULO IV” de ley que se expide, observamos en éstos disposiciones que se orientan a la búsqueda de la mayor diligencia en el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan alcanzar los fines que se persiguen con este proyecto. En tal contexto, en el primero de los preceptos en cita, para aspirar a la presencia de una coordinación eficiente en materia de investigación, procuración e intercambio de información sobre el delito de secuestro, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, como órgano del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la obligación de desarrollar un Banco de Información que contemple datos criminológicos de los secuestradores, sus modus operandi y los datos globales de las denuncias presentadas en materia de delitos de secuestro.

En ese orden de ideas, en los artículos 30, 31 y 32 de este proyecto de ley, en base a los criterios que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se crearán unidades especializadas denominadas Unidades Anti-secuestro, en las cuales participará únicamente personal que haya aprobado los procedimientos de control de confianza aprobados por la Conferencia, a saber, agentes con perfil de policía investigador. Estas Unidades Anti-secuestro estarán comandadas por un comisionado, que será propuesto por el procurador de la entidad de que se trate, con la ratificación de su designación por el presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; comisionado que deberá ser sometido a las mismas pruebas de control de confianza aplicadas al resto de los integrantes de las Unidades aludidas, además de cumplir los requisitos que disponga la Conferencia. Las funciones de estos subórganos serán la organización, programación del seguimiento, labores de inteligencia, rastreo, ejecución de estrategias de rescate, captura y planes operativos, con el superior propósito en todo momento de velar por la preservación de la vida del secuestrado. Tendrán a su cargo, además, la obligación de reunir las pruebas y evidencias que permitan identificar, ubicar, detener y procesar a los probables responsables del delito de secuestro; pruebas y evidencias, que deberán hacerse del conocimiento del ministerio público que conozca del asunto, en un plazo no menor de doce horas a la obtención de las mismas. Tratándose de la Unidad Anti-secuestro Federal, el Procurador General de la República será quien deberá proponer al comisionado, con la ratificación de su designación por el Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública y cumplimiento de los mismos requisitos que se exijan para los demás integrantes de estas Unidades Anti-Secuestro.

En los artículos 33, 34 y 35, del proyecto que nos ocupa, se contemplan directrices de las

que se desprenden una facultad discrecional y obligaciones que se sustentan en razón de la consecución de ciertos fines, esto es, de un objetivo considerado valioso en sí mismo por su autor, y en las que están configuradas en forma amplia tanto sus condiciones de aplicación como el modo de conducta prescrito para cada uno de sus destinatarios. En este orden de circunstancias, en el artículo 33 se comprende una facultad discrecional a favor de la autoridad judicial para decretar, a petición del Ministerio Público y tratándose de los tipos del delito de secuestro previsto en el artículo 7 de esta ley, el arraigo de una persona cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que aquélla se sustraiga a la acción de la justicia, y siempre que se tengan datos dentro de la averiguación que acrediten que se ha cometido el delito y que existen indicios que hagan presumir que la persona sobre la que se pide la medida lo cometió o participó en su ejecución. Conforme a esta disposición, el plazo máximo de duración del arraigo será de cuarenta días, pudiendo prorrogarse por un término igual siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen; y los lugares donde tendrán lugar los arraigos serán distintos de los destinados para la prisión preventiva y el cumplimiento de las penas, pero tendrán el mismo carácter de máxima seguridad.

Sin embargo, tratándose de la figura del arraigo que se incorpora en el proyecto que se analiza, a juicio nuestro, su planteamiento nos parece inatendible por dos razones. Por una parte, porque la creación de cualquier disposición legal debe tener siempre una incidencia autónoma propia, un particular significado, como condiciones consubstanciales de la misma que vendrán a determinar su naturaleza y la naturaleza del ordenamiento jurídico en el que habrá de insertarse, para que el aplicador del derecho al procurar y administrar justicia no tenga dificultad alguna para encontrarla, como podría suceder cuando aquélla se mezcla con instituciones legales que no correspondan a su justa dimensión temática.

En el caso del artículo 33 del proyecto de ley, estamos en presencia de una disposición adjetiva que no se encuentra en su lugar común,⁸⁹ porque nada tiene que ver con la índole de disposiciones sustantivas cuyo objeto se debe orientar a la integración de una ley general que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Disposición que, por el contrario, si es afín con la naturaleza de facultades de conocimiento de hechos que pueden constituir delitos; de investigación y comprobación de los elementos del tipo penal y la demostración de la probable responsabilidad del inculpado; así como de las medidas precautorias que sean indispensables para la averiguación previa, entre otras. Por consiguiente, la norma implícita en el artículo 33, más que obrar incorporada en una ley especial sustantiva, debe

⁸⁹ Aún, cuando su aplicación como medida precautoria tenga por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa de los delitos relacionados con esta ley. Por su esencia, su lugar se encuentra actualmente en el artículo 133 Bis del Capítulo II, Título Segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de ciertas reglas especialmente dispuestas para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa; disposiciones que, conjuntamente con otras del propio ordenamiento, regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos que habrán de realizarse por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el propósito de resolver las controversias que se susciten con la aplicación de normas de derecho sustantivo implícitas en nuestra legislación penal federal.

consignarse —como lo está— en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Tal precepto, por otra parte, con la prórroga del arraigo por un término igual al plazo máximo de duración de cuarenta días que dispone, es decir, de ochenta días en total, en los supuestos en que el Ministerio Público acreditara la subsistencia de las causas que dieran origen a la medida, sería inconstitucional por ser contrario al sentido y alcance de los artículos transitorios Décimo Primero, párrafo primero y Segundo de los Decretos citados en el estudio de la *“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”*, presentada el 11 de marzo de 2009. Artículos transitorios, conforme a los cuales, el primero de ellos en el orden dispuesto, establece que las autoridades competentes podrán ordenar el arraigo domiciliario del indiciado solamente cuando se trate de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días, siempre que la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; y el segundo, determina la vigencia temporal del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, Decreto al que pertenece, precisamente, el artículo transitorio Décimo Primero a que se alude.

Así, si del régimen transitorio constitucional y legal que se ha descrito —y se encuentra aún en vigor— la figura del arraigo por delitos graves es la única medida que podrá ordenarse actualmente para procurar el éxito de una investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista el riesgo fundado de que lo haga, hasta que entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio, momento a partir del cual el arraigo solamente podrá imponerse por delitos de delincuencia organizada, con exclusión de cualquiera otro que no pertenezca a ese catálogo, tal como lo establece el párrafo octavo del artículo 16 de nuestra Carta Magna —arraigo que solamente podrá decretarse hasta por un máximo de cuarenta días, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales—, sería correcto afirmar la inconstitucionalidad del artículo 33 del proyecto de ley en estudio, al consignarse en éste la posibilidad de prorrogar la medida hasta un total de ochenta días cuando el Ministerio Público acreditara la subsistencia de las causas que le hubiesen dado origen.

En los artículos 34 al 37, del proyecto en examen, se comprenden reglas de mandato que determinan: la obligación del Ministerio Público de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, de recibir las denuncias de secuestro aun cuando no sean de su competencia y remitirlas, en su caso, al que sea competente o especializado, con conocimiento de las mismas a la Unidad-Anti-secuestros de que se trate; la obligación del Ministerio Público y la Unidad Anti-secuestro de preservar el anonimato de las víctimas del delito y sus familiares para evitar el entorpecimiento de las investigaciones; la facultad discrecional de hacer públicos solamente aquellos datos relativos a los probables secuestradores que lleven a su captura y, en su caso, los datos de la víctima y ofendidos cuando éstos lo autoricen expresamente una vez capturados los secuestradores y resuelto el delito; la facultad discrecional de estas mismas autoridades, para solicitar a las empresas en materia de telecomunicaciones la información que se estime conveniente

sobre los usuarios de sus servicios, siempre que la solicitud esté debidamente fundada y motivada y se relacione con la averiguación, investigación y persecución de un delito de secuestro; la obligación de dar vista a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que inicie los procedimientos administrativos correspondientes, ante la ausencia de colaboración por parte de estas empresas, por considerar dicha actitud como obstrucción de la justicia; y la obligación de las Procuradurías de Justicia de los Estados y de la General de la República, para establecer oficinas de atención a familiares y víctimas del delito, en las cuales deberán brindar apoyo psicológico y asesoría sobre la atención y, en su caso, establecer los canales adecuados para darles protección una vez liberadas las víctimas.

En los artículos 38 al 44 de la ley que se expide, se consignan: la facultad discrecional a favor de las procuradurías para ofrecer recompensas a quienes brinden información o datos que permitan la captura de secuestradores y sus cómplices o la liberación de las víctimas del secuestro; la obligación del Consejo Nacional de Seguridad Pública de establecer el marco necesario para que los informantes puedan acceder a tales recompensas; las obligaciones del Ministerio Público de dar fe de las aportaciones que constituyan el pago total o parcial de un rescate en los operativos que realice alguna Unidad Anti-secuestro, y hacer la devolución de éstas sin más requisitos que la solicitud, en caso de ser recuperadas; concluida la etapa de averiguación previa, la obligación del Ministerio Público de hacer la devolución del rescate, mediante la exhibición de las documentales que tiendan a demostrar su monto. Aquí se manifiesta una contradicción entre los artículos 39 y 40 del proyecto. En los artículos 41 y 42 se comprenden, además, medidas cautelares de carácter patrimonial que residen en el interés de garantizar el cumplimiento de uno de los fines primordiales que nutren la razón de ser del proceso penal, a saber, asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que pudieran determinarse en la sentencia que decreta la responsabilidad penal del inculpado.

Tratándose de las medidas cautelares implícitas en los numerales de referencia, en ellas se advierten dos supuestos que podrían manifestarse en función del sujeto o de la persona a los que afectarían aquéllas. El primero, cuando no se pudiera recuperar el rescate o se recuperara parcialmente, conocida la existencia de bienes propiedad del responsable o responsables del delito, los mismos serán asegurados, y dando plena fe de ellos el juez los tomará en cuenta para satisfacer la reparación del daño conforme a las disposiciones previstas en materia procesal penal. Conforme al primero de dos párrafos que integran la estructura normativa del artículo 41 del proyecto de ley que se analiza, pareciera ser que el aseguramiento de los bienes aludidos se decretará de oficio por el Ministerio Público o por el juez, con la sola noticia de su existencia.

Así se infiere, del sentido y alcance que de su contexto se alcanza a columbrar y de lo dispuesto en el segundo de sus párrafos, que impone la obligación de tramitar en vía incidental el procedimiento de aseguramiento y en su caso de adjudicación, aun cuando el derecho de propiedad sea anterior al secuestro, cuando se tenga conocimiento de la propiedad de inmuebles por parte del probable responsable o sentenciado por delito de secuestro y no haya sido satisfecha la reparación del daño. El segundo de los supuestos se presentaría en aquellos casos en que no se pudiera recuperar el monto del rescate, pero los probables responsables del delito se encontrarán en posesión de bienes que no fueren de su propiedad, supuesto en el cual, se procedería a su aseguramiento notificando a los interesados con derecho real sobre los mismos, para que demuestren esta circunstancia y la solvencia económica sobre los mismos. En este segundo supuesto, si no se demuestran

los extremos consabidos, se impone al tribunal la obligación de dictar una resolución provisional cuyos efectos serán poner en depósito de los bienes asegurados al ofendido o ratificarlo si ya lo venía disfrutando.

En el artículo 43, el proyecto de ley que se expide, cambia el orden de prelación de la distribución del valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por un juez mediante sentencia ejecutoriada en el ejercicio de la acción de extinción de dominio; orden de prelación establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que deberá atender, en principio, hasta donde alcance: al pago de los gastos de administración que hubiese erogado el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; al pago de los gastos del Ministerio Público previstos en dicha ley, que se hubiesen causado en el ejercicio de la acción de extinción de dominio; al pago de las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, siempre que no se trate de los citados en el artículo 41 del propio ordenamiento, y al pago de la reparación del daño causado a la víctima o al ofendido por los hechos ilícitos origen de la acción de la acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente, es decir, del proceso del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido hubiesen obtenido la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado, o bien, en el incidente promovido por el Ministerio Público para solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los hechos ilícitos contenidos en el artículo 9 de la citada ley, cuando el proceso penal relativo se encontrare suspendido o hubiere concluido por la muerte del inculcado o prescripción.

Cuando se trate del delito de secuestro, se deduce del artículo 43 del proyecto de ley en estudio, el orden de prelación en la distribución del valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada, será ocupado en primer término por el ofendido o los ofendidos y en segundo término por el Estado. Dispone el mismo precepto, en un segundo párrafo y último que constituye su contexto, una regla de equidad que consigna a cargo del tribunal la obligación de repartir dichos bienes en proporción al monto de los rescates que hubiesen pagado y sea acreditado, ante la pluralidad de ofendidos y la insuficiencia de bienes; distribución de bienes, en que tendrán preferencia los pagos de rescate que se hayan hecho con conocimiento de la autoridad. Termina el “CAPÍTULO II” del “TÍTULO IV” de ley que se expide, con el artículo 44, numeral que impone al juzgador, en la sentencia que pronuncie, la obligación de condenar al orden de gobierno que corresponda a la reparación del daño en base a lo dispuesto por el artículo 32 fracción VI del Código Penal Federal, cuando los responsables del delito de secuestro sean integrantes de alguna institución policial o de impartición de justicia. Se comprende en esta disposición el interés de hacer efectiva una obligación solidaria que nace a cargo del Estado, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos de la fracción VI de referencia; condena que es inatendible, habida cuenta que no existe función o facultad alguna en el orden jurídico nacional —sería un contrasentido, si la hubiere— que autorizara a los integrantes de una institución policial o de impartición de justicia a cometer delitos en el ejercicio de sus funciones.

En los artículos 45 al 48, que integran el “CAPÍTULO III”, denominado “Del Banco de Información”, del “TÍTULO IV” de ley que se expide, observamos directivas que fijan las reglas que determinan el contenido del acervo documental del Banco de Información

que habrá de desarrollar la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, como órgano del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para alcanzar una coordinación eficiente en materia de investigación, procuración e intercambio de información sobre el delito de secuestro, a saber: los datos criminológicos y secuestradores, su modus operandi, registros de identificación personales, registros fonéticos, de actuaciones ministeriales, peritajes, informes de policía, recomendaciones, y en general todos aquellos que la Conferencia estime necesarios para una correcta coordinación, criterios y medidas de atención, investigación y persecución del delito de secuestro; normas de actuación, que establecen a cargo de quien o quienes atiendan el Banco de Información —el presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, como responsable de la administración, alimentación, recopilación y difusión de información acceso de la misma; así lo señala el segundo párrafo del artículo 46—, la obligación de permitir el intercambio y alimentación de aquellos sistemas de información criminal que comuniquen a la procuración de justicia, la seguridad pública y el sistema penitenciario de todo el país y que hayan sido dispuestos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; normas que establecen la facultad discrecional del Ministerio Público, para solicitar a las autoridades carcelarias la grabación de todas las conversaciones telefónicas de los procesados y sentenciados por el delito de secuestro, grabaciones que se entregarán a las procuradurías que correspondan para que las depuren y posteriormente las integren en el expediente de cada interno, y las incluyan en el banco de referencia; y consignan a cargo de las autoridades carcelarias, la obligación de llevar un registro de todos los visitantes de los internos procesados y sentenciados por el delito de secuestro, que deberá incluirse también en el expediente del interno e integrarse en el banco de datos consabido.

En un segundo “CAPÍTULO III”, denominado “De la Apología del Delito”, del “TÍTULO IV”, en el artículo 49, que es el único precepto que se observa en este apartado, el proyecto de ley en estudio consigna la penalidad y tipo del delito de provocación pública o incitación a cometer el delito de secuestro o la apología de éste; injusto criminal que se castiga con una pena de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, si el delito no se consuma. Si se consuma, la sanción aplicable será la que corresponda según el grado de participación en el delito. En el caso particular, estamos en presencia de un delito que se agota desde el momento mismo en que se tenga noticia o conocimiento de la provocación que públicamente se manifieste para consumir el delito de secuestro o se haga la alabanza de éste; provocación que debe ser hecha directa y expresamente a través de cualquier medio, verbal, escrito, gráfico, etcétera.

Se trata de un delito doloso referido a la provocación de un delito específico o la apología de éste, de peligro, cuyo dolo específico consiste en la voluntad y conciencia de provocar la ejecución del delito de secuestro, o bien, en la voluntad y conciencia de hacerlo aparecer como un hecho laudable o digno de elogio, con el fin indirecto de que se perpetre. El sujeto pasivo lo es la sociedad representada por el Estado. No es configurable la tentativa. Por su referencia a un caso en particular, se comprende en el artículo 49 del proyecto de ley en examen, un subtipo del delito previsto en el artículo 209 del Código Penal Federal, cuya sanción sólo será aplicable si el delito no se consuma. En caso contrario, la pena se fijaría en función de las reglas de participación en el delito cometido en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico federal punitivo, pudiendo considerarse al agente como autor intelectual del delito que resulte, por inducir o compeler a consumarlo.

Siguiendo con “CAPÍTULO IV”, denominado “De las Llamadas de Emergencia”, del

“TÍTULO IV”, que en tres artículos que lo constituyen —50 al 52— se contemplan directrices de carácter administrativo que se refieren a procedimientos de actuación en casos de emergencia tratándose de la probable gestación del delito, que imponen a las Unidades Anti-secuestros federal y de las entidades federativas la obligación de establecer un número telefónico de emergencia las 24 horas, cuyo funcionamiento, bases y operación deberá emanar de los protocolos y manuales que dicte la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y su operación y funcionamiento será responsabilidad de su Presidente; la obligación de grabar todas las llamadas que reciban de la ciudadanía; la obligación de canalizar de inmediato aquellas provenientes de personas en riesgo de secuestro, a la unidad Anti-secuestro de la entidad federativa que corresponda por medio del número de emergencia que se determine; y la facultad discrecional del Comisionado de la Unidad Anti-Secuestro, para solicitar a las compañías de telefonía móvil o fija la ubicación y seguimiento del número telefónico de la persona en riesgo de secuestro. A juicio nuestro, todas las anteriores, son disposiciones cuya presencia no se justifica en la integración de la estructura de un ordenamiento o de una ley de carácter sustantivo, habida cuenta que se trata de directrices que solamente se conciben en el propósito de garantizar la operatividad de las instituciones u organismos públicos que puedan suministrar el apoyo necesario para prevenir la consumación del delito.

En el segundo “CAPÍTULO IV”, denominado “De las Competencias”, que se incluye en el propio “TÍTULO IV”, del proyecto de ley en estudio, con los artículos 53 al 55. En el primero de estos, consigna en sus términos el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que establece a cargo de las autoridades federales la obligación de perseguir, investigar y sancionar los delitos previstos en esta ley cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o bien, cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el segundo de los numerales en cita, se comprende a cargo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la obligación de establecer protocolos de colaboración entre las procuradurías de las entidades federativas y la federal, relativos coadyuvar entre sí a la investigación y persecución del delito de secuestro, tomando en cuenta aspectos regionales y operativos emanados del Banco de Información. En el tercero de ellos, se contempla una facultad discrecional a favor del Ministerio Público Federal, para solicitar sin necesidad de que exista concurso, la competencia para conocer sobre el delito de secuestro; la obligación del Ministerio Público de la entidad federativa de continuar colaborando con las investigaciones, diligencias, y todas aquellas actuaciones encaminadas a procesar a los responsables; y la obligación de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de emitir y aprobar los protocolos y manuales de colaboración sobre tales atribuciones.

* El 29 de abril de 2010, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con diez proyectos más relacionados con el tema de secuestro, se consideró atendida la propuesta normativa de la misma, al aprobarse en lo general por 91 votos, el Decreto por el que se expide la Ley General para



Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Decreto se aprobó el 7 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados, y se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la propia Constitución. Este asunto se dará de baja en el primer informe anual de actividades de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

- 14) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Defensoría Pública.

Presentación: 31 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Jesús Murillo Karam, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: El proyecto, de referencia, se finca en el superior propósito de cimentar en nuestra legislación federal secundaria los principios fundamentales que se consagraron en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 12 de diciembre de 2005. Principios, que imponen a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de establecer un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; garantizar, en este sistema integral de justicia, los derechos fundamentales que reconoce nuestra Carta Magna a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; la obligación de sujetar a las personas menores de doce años que hubiesen realizado una conducta prevista como delito en la ley, exclusivamente a tratamientos o procedimientos de rehabilitación y asistencia social; la obligación del Estado mexicano, en estos dos órdenes de gobierno, de operar el sistema integral de justicia consabido a través de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes; la facultad discrecional de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; la obligación de observar las formas alternativas de justicia en la aplicación del sistema, siempre que resulte procedente; la obligación de observar en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes la garantía del debido proceso legal; la obligación de prever y velar por la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; la obligación de establecer medidas proporcionales a la conducta realizada por el adolescente; la obligación de concebir estas medidas con la finalidad de reintegrarlo social y familiarmente, y de consolidar el pleno desarrollo de su persona y capacidades; la obligación de utilizar el internamiento solamente como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; y la facultad discrecional de aplicarlo únicamente a los

adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Con este proyecto, se expide una ley especial que se constriñe solamente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación asumida por el Estado mexicano en aquella reforma constitucional de diciembre de 2005; ley que establece un procedimiento jurisdiccional especialmente dispuesto para los adolescentes que hubiesen realizado una conducta prevista como delito en la ley, distinto y autónomo del de materia penal en sentido estricto, que haga posible la aplicación de medidas de orientación y protección, y de internamiento en sus diversas modalidades —a saber: a) domiciliario; b) en tiempo libre; y c) permanente— que, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, al final del día sean eficaces para lograr la reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven, con la plena conciencia de la importancia que implica una vida sana en sociedad a través del respeto a los bienes jurídicos y derechos de los demás.

Su contenido no va más allá ni pugna con el precepto constitucional que detalla o al que se vincula su aplicación, antes bien, éste armoniza con el principio de supremacía imbibito en nuestra Carta Magna, al integrarse por un complejo de preceptos que son conformes con las disposiciones de fondo y forma consignadas en ella.

Se trata de un proyecto que se sustenta en una justa y fundamental causa que responde a los imperativos sociales que demandan su vigencia y encuentran su cimiento de legitimidad en la fuente Suprema que determina su validez y la de todo el orden jurídico nacional.

Obran implícitos en el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, ciento ochenta (180) artículos, distribuidos en seis (6) títulos, quince (15) capítulos y veinte (20) secciones, que se denominan y constituyen, a saber:

- En el “TÍTULO PRIMERO”, de “DISPOSICIONES GENERALES”, con tres (III) capítulos: el Capítulo I con preceptos relativos al “*Objeto, Principios y Definiciones*”, se integra con ocho (8) artículos; el Capítulo II con preceptos que se refieren a los “*Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley*”, integrado con los artículos nueve (9) al doce (12); y el Capítulo III con disposiciones que se constriñen a la “*Responsabilidad de los Adolescentes Frente a la Ley Penal Federal*”, con los artículos trece (13) al quince (15). Se aglutinan, en la especie, cuestiones generales y de carácter sustantivo: objeto de la ley, objetivos, sujetos a los que está dirigida, principios rectores y criterios de interpretación de sus normas y objetivos específicos. Además, se asientan los derechos de los adolescentes sujetos a proceso y medidas, así como de las víctimas u ofendidos. Finalmente, se incluyen las reglas para la responsabilidad de los adolescentes frente a las leyes penales federales, así como las diversas hipótesis que la excluyen.
- El “TÍTULO SEGUNDO”, de las “AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY”, con tres (3) capítulos: el Capítulo I de “*Disposiciones Generales*” con los artículos dieciséis (16) al veintidós (22); el Capítulo II con obligaciones y sanciones de “*Policías Federales*” que se consignan en los artículos veintitrés (23) y veinticuatro (24); y el Capítulo III con “*Atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y de los Directores de los Centros Federales de Internamiento para*

Adolescentes”, implícitas en los artículos veinticinco (25) y veintiséis (26). Se describen, en la especie, los órganos e instancias que conforman el sistema, la adscripción de órganos, instituciones y autoridades, así como las funciones de las policías federales. El contenido de este Título establece claramente que el sistema queda conformado por Ministerios Públicos para Adolescentes adscritos a la Procuraduría General de la República; Jueces de Distrito, con funciones de control de garantías durante la fase de sujeción a proceso; de sentencia y de control de la legalidad en la ejecución de las medidas, así como Magistrados de Circuito y Defensores Públicos, todos especializados en justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, adscritos al Poder Judicial de la Federación; una Dirección General de Ejecución de Medidas, Centros Federales de Internamiento para Adolescentes y para Adultos Jóvenes, dependientes todos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del personal profesional especializado necesario para operar el sistema. Se establece la separación orgánica entre acusación, defensa, juicio y ejecución. Las funciones específicas de la Dirección General de Ejecución de Medidas y de los directores de los centros de internamiento.

- El “TÍTULO TERCERO”, del “PROCESO”, con cuatro (4) capítulos: el Capítulo I de “*Disposiciones Generales*” integrado con los artículos veintisiete (27) al treinta y seis (36); el Capítulo II con disposiciones que aluden a la “*Investigación y Formulación de la Remisión*”, con los artículos treinta y siete (37) al cuarenta y nueve (49); el Capítulo III con preceptos “*Del Procedimiento, Juicio y Resolución*”, constituido con tres secciones, la Sección I, denominada “*Del Procedimiento*” y los artículos cincuenta (50) al cincuenta y seis (56); la Sección II “*Del Juicio*”, con los artículos sesenta y tres (57) al setenta y ocho (61) y la Sección III “*De la Resolución*”, con los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63); y el Capítulo IV con directrices que guían el desarrollo de “*Procedimientos Alternativos al Juicio*”, integrado con el artículo sesenta y cuatro (64) y dos secciones, la Sección I denominada “*Conciliación*”, con los artículos sesenta y cinco (65) al setenta y uno (71), y la Sección II “*Suspensión del Proceso a Prueba*”, con los artículos ochenta y siete (72) al noventa y dos (77). En este título, se prevén las reglas generales del proceso; se regulan las fases de investigación y formulación de la remisión; el procedimiento inicial y el juicio y, finalmente, un último capítulo que regula los procedimientos alternativos al juzgamiento.
- El “TÍTULO CUARTO”, con el título de “MEDIDAS”, constituido con tres capítulos: el Capítulo I, que inicia también con “*Disposiciones Generales*” se integra con los artículos setenta y ocho (78) al ochenta (80); el Capítulo II, denominado “*Medidas de Orientación y Protección*”, se integra con el artículo ochenta y uno (81) y nueve (9) secciones, la Sección I del “*Apercibimiento*” con los artículos ochenta y dos (82) y ochenta y tres (83); la Sección II de la “*Libertad Asistida*” con el artículo ochenta y cuatro (84), la Sección III con disposiciones que regulan la “*Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad*” y los artículos ochenta y cinco (85) al ochenta y siete (87); la Sección IV con preceptos relativos a la “*Reparación del Daño*” implícitos en los artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89); la Sección V denominada “*Limitación o Prohibición de Residencia*” y los artículos noventa (90) y noventa y uno (91); la Sección VI de la “*Prohibición de Relacionarse*

con Determinadas Personas” integrada con los artículos noventa y dos (92) al noventa y cuatro (94); la Sección VII con disposiciones relativas a la “*Prohibición de Asistir a Determinados Lugares*” contenidas en los artículos noventa y cinco (95) al noventa y siete (97); la Sección VIII “*Prohibición de Conducir Vehículos Automotores*” integrada con los artículos noventa y ocho (98) al ciento cuatro (104); la Sección IX —siguiendo un orden de prelación lógica; X dice el proyecto— denominada “*Obligación de Obtener un Trabajo*” y los artículos ciento cinco (105) al ciento diez (110), y la Sección X —XI dice el proyecto, incorrectamente— con directrices que aluden a la “*Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas, Drogas, Estupefacientes y demás Sustancias Prohibidas*”, consignadas en los artículos ciento once (111) y ciento doce (112); el Capítulo III con la denominación de “*Medidas de Internamiento*”, constituido con los artículos ciento trece (113) al ciento quince (115) y tres secciones, la Sección I llamada “*Internamiento Domiciliario*” con los artículos ciento dieciséis (116) y ciento diecisiete (117); la Sección II denominada “*Internamiento en Tiempo Libre*” y los artículos ciento dieciocho (118) al ciento veinte (120), y la Sección III con disposiciones que regulan el “*Internamiento Permanente*” implícitas en los artículos ciento veintiuno (121) al ciento veinticuatro (124). Se contemplan, en este apartado, las disposiciones generales en torno a las medidas que pueden ser aplicadas, los fines que se persiguen con su aplicación, su definición, condiciones de aplicación, intensidad y duración.

- El “TÍTULO QUINTO”, denominado “EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS”, integrado con dos capítulos y dos secciones: el Capítulo I de “*Disposiciones Generales*” contenidas en los artículos ciento veinticinco (125) al ciento treinta (130); el Capítulo II con preceptos que regulan el “*Procedimiento de Ejecución*” implícitos en los artículos ciento treinta y uno (131) al ciento treinta y seis (136); la Sección I con los artículos ciento treinta y siete (137) al ciento cuarenta y uno (141), que consignan disposiciones relativas a la “*Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida*”; la Sección II que se denomina “*Adecuación por Incumplimiento de la Medida*”, con los artículos ciento cuarenta y dos (142) al ciento cuarenta y cinco (145); y la Sección III llamada “*Control de la Medida de Internamiento*” y los artículos ciento cuarenta y seis (146) al ciento cincuenta y dos (152). En este título, se manifiestan los deberes y atribuciones del órgano ejecutor, así como del Juez de Ejecución; también los procedimientos que facultan al Juez de Ejecución para adecuar las resoluciones dictadas por el Juez de Sentencia para Adolescentes, o bien, para decretar el cumplimiento anticipado de la medida. Dada la ausencia en la legislación federal referente a la ejecución de sanciones, se consideró necesario incluir en este Título, un capítulo especial para controlar las medidas que deben cumplirse en internamiento. Y
- El “TÍTULO SEXTO”, con directrices que guían la promoción y desahogo de los “RECURSOS”, así llamado, implícitas en cinco capítulos: el Capítulo I de “*Reglas Generales*” que se consignan en los artículos ciento cincuenta y tres (153) al ciento sesenta y tres (163); el Capítulo II del “*Recurso de Revocación*” con los artículos ciento sesenta y cuatro (164) al ciento sesenta y seis (166); el Capítulo

III del “*Recurso de Apelación*” con los artículos ciento sesenta y siete (167) al ciento setenta y cinco (175); el Capítulo IV del “*Recurso de Queja*” con el artículo ciento setenta y seis (176), y el Capítulo V, denominado “*Queja Administrativa y Recurso de Reclamación*” con los artículos ciento setenta y siete (177) al ciento ochenta (180). En el título en cita, se regulan los recursos que admite la Ley contra las decisiones y resoluciones de las autoridades. Conforme a estos medios de impugnación, las partes sólo podrán recurrir las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. No obstante, el adolescente o su defensa podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación. El Ministerio Público para Adolescentes podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función; sin embargo, cuando proceda en interés de la equidad y la justicia, puede recurrir a favor del adolescente. La víctima u ofendido puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público para Adolescentes. El tribunal que conozca la apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el adolescente, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

En las disposiciones de referencia, se conciben principios y reglas que se orientan a la consolidación de un sistema de justicia para adolescentes que armoniza con los fundamentos del Estado de Derecho; se apega al sistema de garantías que ha de regir para toda persona involucrada en la comisión de delitos; y establece la instauración de una jurisdicción especializada para adolescentes infractores, entendiendo por adolescentes las personas con doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

Bajo esa tesitura, se trata dar respuesta a un reclamo de la sociedad, en el sentido de que el Estado mexicano se había colocado a sí mismo y asumía en un solo órgano, dependiente del Ejecutivo, tanto las funciones de procurador como las de defensor y juzgador, además de las de protector y las de encargado de imponer, ejecutar y supervisar las sanciones, llegando al punto de que con la finalidad de proteger a los menores y adaptarlos a la sociedad, al considerarse inimputables los adolescentes que sí tienen capacidad de conocer y entender el hecho, perdieran los derechos que le asisten a cualquier persona sujeta a un procedimiento penal.

Se contempla, en la especie, un complejo de normas especiales que es aplicable a personas adolescentes con doce años cumplidos y menores de dieciocho años, por la realización de un hecho tipificado como delito en el Código Penal Federal o leyes especiales. En la ley que se expide, se consagran los principios de presunción de inocencia y de justicia restaurativa, como rectores de la justicia para adolescentes. La presunción de inocencia es uno de los principios rectores de un sistema preponderantemente acusatorio y oral en la justicia para adolescentes.

Con este nuevo sistema garantista de justicia para adolescentes se busca implementar la restauración de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro cuando así proceda, dando lugar a una justicia para adolescentes de hecho, no de autor. Con la vigencia de un ordenamiento de esa índole, el Estado mexicano asumirá su carácter verdadero de protector de las garantías y derechos consagrados en nuestro sistema de justicia,

asegurando con ello al adolescente que haya incurrido en un hecho delictivo, un debido proceso con todas las garantías previstas en la ley, un derecho a conocer plenamente el acto que le esté siendo atribuido, a la defensa con todos los recursos a ella inherentes y a la presunción de inocencia, o sea, a las garantías procesales. Asimismo, se establece la creación de un sistema con personal especializado en adolescentes, que para el cumplimiento de los objetivos de la ley es de gran importancia, puesto que hay que informar y sensibilizar al personal que tiene contacto con los adolescentes, la influencia de éste es determinante en su conducta, y la gran responsabilidad que tienen, consistente en orientarles de una forma constructiva.

En el proyecto de decreto de referencia, se consolida una tarea que habrá de conducirnos a vigorizar los instrumentos jurídicos que hagan posible la construcción de un régimen firme en la procuración y administración de una justicia federal para adolescentes, que hagan operable el tratamiento de aquéllos que se vean involucrados en conductas que se consideren como delitos por la legislación penal nacional; fenómeno o problemática que, por sus características peculiares, constituye un grave riesgo para la paz y tranquilidad de la sociedad mexicana.

Se justifica, de tal manera, la importancia del proyecto, que sin desvirtuar la estructura del orden jurídico mexicano, vendrá a fortalecer la vigencia de un sistema que se construye sobre la base del diseño de un programa nacional para prevenir la consumación de hechos contrarios al orden social, en el que se deberán contemplar las acciones necesarias para garantizar como mínimo el respeto a los derechos humanos de los adolescentes.

-
- 15) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Presentación: 21 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Ricardo Monreal, en nombre propio.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Concebida con el interés de contribuir a la consolidación de la independencia y autonomía de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como órgano encargado de garantizar la defensa eficaz de los derechos de éste frente a aquel otro órgano que se encarga de la administración tributaria. Procuraduría que representa al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo en su nombre los recursos administrativos procedentes y, en su caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; que conoce e investiga de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos; que recaba y analiza la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a derecho a fin de proponer, cuando proceda, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias; y presenta la denuncia ante las autoridades competentes sobre la posible comisión de delitos y de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales. La iniciativa plantea la reforma de la fracción II y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Así, en dicho precepto que comprende las reglas que determinan la forma en que debe integrarse el Órgano de Gobierno de la Procuraduría, como cuerpo colegiado y parte de la estructura de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; que consigna a favor del Procurador un voto de calidad en caso de empate en las decisiones que asuma el Órgano de Gobierno; que prevé la integración de este órgano por seis consejeros independientes y la designación de éstos por el titular del Ejecutivo Federal; que consigna a cargo del Presidente de la República, la obligación de preservar un adecuado equilibrio al designar a dichos consejeros, tomando en cuenta a los representantes de las principales universidades del país, a los representantes de asociaciones “*profesionales*”, así como a las principales cámaras empresariales; nombramientos que deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia “*tributaria*” y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan “*constituir*” a mejorar las funciones de la Procuraduría; que contempla, también, la obligación de cada consejero “*independiente*”, al aceptar el cargo, de suscribir un documento donde declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo; la obligación de estos consejeros “*independientes*”, de cumplir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Procurador, exceptuando lo dispuesto en la fracción III del artículo 7 de la propia ley; que establece el derecho de cada Consejero “*Independiente*”, de tener un suplente; que atribuye al Ejecutivo Federal, la facultad para designar “*El suplente... junto con el nombramiento del consejero independiente de que se trate*”; que determina la índole y duración del cargo de consejero: “*es honorífico y durará en su encargo*” hasta cuatro años; que impone al Órgano de Gobierno la obligación de sesionar de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario, en ambos casos, con un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y la mitad más uno de los consejeros presentes con derecho a voto, para la validez de las resoluciones que se adopten; que confiere a todos los miembros del Órgano de Gobierno el derecho de voz y voto; que precisa la obligación del Procurador para convocar a las sesiones del Órgano, como regla general, o mediante solicitud que formulen a éste cuando menos tres de sus miembros, como excepción; y por remisión al Estatuto Orgánico, establece la obligación de insertar en éste las demás reglas para el debido funcionamiento del Órgano de Gobierno.

Refiriéndonos a la reforma que se inserta en la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la designación de los seis consejeros que habrán de integrar el Órgano de Gobierno de la Procuraduría, se inserta a cargo del presidente de la República, al ejercer esta facultad, la obligación de nombrar a tres de ellos entre “*los subsecretarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía y la Secretaría de la Función Pública*”; y “*los otros tres que se denominarán consejeros profesionales*”, la obligación de designarlos “*a propuesta de Colegios... y organizaciones de profesionistas debidamente constituidas y reconocidas*”, además de las asociaciones de profesionales —como los determina el texto en vigor— ; y al “*Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión*”, la facultad de ratificarlos.

En el segundo párrafo del precepto en cita, la reforma solamente se constriñe a calificar a los consejeros que habrán de integrar el Órgano de Gobierno, con el adjetivo de

“*profesionales*” y la materia en la que deberán contar con amplia experiencia las personas en las que deba recaer la designación, con los adjetivos “*fiscal*” y “*contable*”, en lugar de “*tributaria*”; sustituye el verbo transitivo “*constituir*” por su símil “*contribuir*”, que se manifiestan en la frase final de ese apartado como acción o modo de obrar que resulta *per se* de las cualidades personales de los consejeros, para mejorar las funciones de la Procuraduría. Concepto, el segundo, más correcto por su significado: “*ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin*”, que el primero: “*formar, componer, ser, establecer, erigir, fundar, asignar, otorgar, dotar a alguien o algo de una nueva posición o condición, obligar a alguien a hacer algo, y asumir obligación, cargo o cuidado*”; y deroga el enunciado que en la primera parte del párrafo en vigor, comprende la obligación de preservar un adecuado equilibrio al designar a dichos consejeros, que se consigna a cargo del Presidente de la República, tomando en cuenta a los representantes de las principales universidades del país, a los representantes de asociaciones “*profesionales*”, así como a las principales cámaras empresariales.

En el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que contempla, también, la obligación de cada consejero “*independiente*”, al aceptar el cargo, de suscribir un documento donde declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de encargo; la iniciativa, solamente sustituye el adjetivo que en su texto vigente califica al consejero, a saber: “*independiente*”, por el adjetivo de: “*profesional*”. Ídem, en el cuarto párrafo, que consigna la obligación de estos consejeros “*independientes*” —dice su texto vigente—, de cumplir para su nombramiento, con los mismos requisitos que se requieren para el Procurador, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 7 de la propia ley; la iniciativa solamente sustituye el plural del adjetivo que califica a los consejeros, a saber: “*independientes*” por “*profesionales*”.

Terminan las reformas que se plantean, en la especie, con las obligaciones que en el quinto párrafo se imponen a cargo del consejero propietario para designar a “*los consejeros suplentes provenientes de las dependencias del Ejecutivo*”; hacer esta designación “*en un servidor público que le sea subordinado con un nivel de Director General o equivalente de la administración pública federal*”; y las obligaciones que se imponen al Titular del Poder Ejecutivo, “*En el caso de los consejeros profesionales*”, de designar “*al suplente junto con el nombramiento del consejero profesional de que se trate, siguiendo el mismo procedimiento implícito en el primer párrafo de esta fracción*”; obligación, esta última, vigente en el texto del párrafo consabido, con la salvedad del adjetivo que califica al consejero: “*profesional*” en la iniciativa; “*independiente*”, en el texto en vigor.

-
- 16) **Iniciativa** con proyecto de decreto por que reforma el artículo 403 del Código Penal Federal.

Presentación: 21 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Alfredo Rodríguez y Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: En el caso particular, la propuesta que se plantea es breve, pero en ella se comprende el desarrollo de una tarea que invariablemente tendrá que atender el legislador, cuando advierta en las disposiciones legales que produce la presencia de inconsistencias o antinomias que deban ser subsanadas para no violentar con su aplicación los principios fundamentales de seguridad jurídica, de congruencia, de unicidad ideológica y de legalidad, como principios rectores que lo constriñen, en el plano de las reformas que establezca en un ordenamiento jurídico o la expedición de uno nuevo, a cumplir con la exigencia de consignar en la descripción de la ley que se modifica o expide un contenido concreto y unívoco, para evitar enunciados vagos o imprecisos, abiertos o amplios al grado de permitir la arbitrariedad.

Bajo esa tesitura, en el artículo 403 del Código Penal Federal, que a partir del 22 de noviembre de 1996, contempla en trece fracciones los tipos de algunos delitos en materia electoral, que se sancionan con una pena de seis meses a tres años de prisión y de diez a cien días multa y en la última de estas fracciones, es decir, en la fracción XIII, prohíbe la publicación o difusión de resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos en alguna elección, durante los “ocho” días previos a ésta y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publicación o difusión, que se realice por cualquier medio; obra una inconsistencia que se presenta entre este precepto y el diverso artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del 15 de enero de 2008, que en su párrafo 6 —de 7 que integran su estructura normativa— prevé —por remisión a los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal— una incompleta repetición del supuesto de hecho que el Estado mexicano prohíbe en nuestra legislación penal por excelencia por su relevancia jurídica. Por qué, porque en este último numeral también se prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, pero en esta disposición, durante los “tres” días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes contravengan dicha prohibición, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del ordenamiento federal punitivo en cita.

Se manifiesta, en esencia, en el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una norma de carácter penal especial que de origen adolece de un problema de técnica legislativa —ni siquiera podría hablarse de una norma penal en blanco o abierta, en sentido estricto—, porque la sanción que se asocia como consecuencia jurídica al supuesto de hecho que comprende y prohíbe, está definida en un precepto de otra ley, a saber, en el artículo 403 del Código Penal Federal. Esto es, el primero de estos artículos formula la prohibición legal y por remisión al segundo, es dable conocer la determinación de la sanción imponible a quien o quienes la contravengan. Luego, para corregir esta inconsistencia, se plantea en el proyecto la adecuación del artículo 403 del Código Penal Federal al espíritu de la reforma establecida en el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 14 de enero de 2008, para entrar en vigor al día siguiente con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la adecuación que se invoca, a juicio del legislador, no sólo habrá de garantizarse el respeto de los principios de certeza y de seguridad jurídica a favor de las personas físicas y morales que pudieran verse procesadas penalmente por difundir encuestas y sondeos de opinión hasta 8 días antes de la elección, circunstancia que es una incongruencia, si se considera que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe la misma conducta, pero durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional. También, se corregirá la existencia de dos normas o enunciados jurídicos que para el mismo caso establecen elementos normativos de carácter temporal distintos, como condiciones objetivas de punibilidad, que si bien, por una parte, no serían incompatibles entre sí, porque ambas tienden a sancionar el mismo delito —solamente que no podrían aplicarse simultáneamente—, en atención al *principio de especialidad* implícito en el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal Federal —que, entre otros, complementan los fundamentos de aplicación del derecho penal—, en el caso de que una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

No implica, el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presencia de una ley que modifique o suprima un tipo penal y extinga, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal —como lo determina el artículo 117 del propio ordenamiento federal punitivo—; precepto que impone a las autoridades competentes la obligación de aplicar de oficio la ley más favorable al inculpado o sentenciado, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley. Por qué, porque de acuerdo con el sentido y alcance que se desprende del enunciado que constituye el precepto especial en cita, en éste se consigna un supuesto de hecho que se prohíbe penalmente por su relevancia jurídica —idéntico si se quiere al previsto en el artículo 403 del Código Penal Federal, construido con otras palabras— pero en el que sus autores y copartícipes, dice el artículo 237: “...*quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal*”.

-
- 17) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal.

Presentación: 21 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Irma Martínez Manríquez y Fermín Trujillo Fuentes.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Las reformas a los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, en este proyecto, se impulsan en el propósito de instrumentar acciones legislativas que rompan la estructura financiera del crimen organizado y al mismo tiempo cimienten las bases para que los bienes y dinero proveniente de la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas y de personas, el robo en todas sus modalidades, el secuestro, la trata de personas, la pornografía infantil y las extorsiones telefónicas, se destinen al fortalecimiento de la administración y procuración de justicia, a la capacitación de las fuerzas de seguridad y

del ejército y a la generación de las condiciones necesarias para que los familiares de los soldados y policías muertos en la lucha contra ese fenómeno delincriminal no queden desamparados; canalizando, además, una parte alícuota al sector educativo, considerando que la educación requiere de la inyección de recursos para elevar el nivel académico de los niños y niñas del país y sobre todo de las y los adolescentes que cursan la educación media superior.

Para alcanzar estos extremos, en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Penal Federal, que comprende una facultad discrecional a favor de la autoridad que esté conociendo de la averiguación o del proceso, si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, para decidir si se destruyen en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, o bien, cuando lo estime conveniente, determinar su conservación para fines de docencia o investigación; y la obligación de determinar su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables. La reforma incluye dentro de los conceptos y beneficiarios del destino de los instrumentos o cosas decomisadas que sean objeto o producto del delito, a la educación, la ciencia y la tecnología, así como al pago de la reparación del daño de los policías y elementos de las fuerzas armadas privados de su vida en el cumplimiento de su deber.

Bajo esa misma tesitura, en el artículo 41 del Código Penal Federal, que determina el destino de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, a través de la obligación que se impone a las autoridades competentes para ordenar su enajenación en subasta pública y aplicar el producto de la venta a favor de quien tenga derecho a recibirlo; que consigna la obligación de destinar el producto de la venta al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados, si el interesado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación; y que comprende obligaciones análogas, tratándose de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no sea posible conservar o sean de costoso mantenimiento, es decir, la obligación de proceder a su venta inmediata en subasta pública, dejando el producto de la subasta a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga al interesado, transcurrido el cual, la obligación de aplicar tal producto al mejoramiento de la administración de justicia. La iniciativa, en el primero de los supuestos consabidos, esto es, cuando se trate de objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, incluye dentro de los conceptos que se beneficiarán con el producto de su venta, en una parte alícuota, a la educación, la ciencia y la tecnología, así como al pago de la reparación del daño de los policías y elementos de las fuerzas armadas privados de su vida en el cumplimiento de su deber; y en el segundo, también, se incluye a los mismos conceptos dentro de la aplicación del producto que resulte de la subasta pública de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no sea posible conservar o sean de costoso mantenimiento.

Se reforman, en la especie, dos preceptos que establecen, en su orden: el decomiso de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él; la obligación

de las autoridades competentes de determinar su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables; la obligación de enajenar en subasta pública y aplicar el producto de la venta a quien tenga derecho a recibirlo, cuando se trate de objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación que se haga al interesado; la obligación de destinar el producto de la venta al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados, si el interesado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación; la obligación de proceder a su venta inmediata en subasta pública y dejar el producto de la venta a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga al interesado, cuando se trate de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y no puedan conservarse o sean de costoso mantenimiento; y, la obligación de aplicar el producto de la venta al mejoramiento de la administración de justicia, si transcurrido el lapso de referencia no se presenta quien tenga derecho al mismo.

-
- 18) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentación: 23 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Justificadas en la necesidad de actualizar la restricción de la posesión de municiones modificadas o con artificios destinados a infringir un mayor daño a los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado que se enfrentan a la delincuencia organizada, y cerrar el espacio de un vacío legal que no regula en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las características que deben contener los cartuchos ordinarios de las armas cuya posesión y portación es permitida a la ciudadanía, para que éstos no rebasen su poder vulnerante ordinario, en este ordenamiento se contempla la reforma de los incisos a), b), d) y f) del artículo 11; la fracción II del artículo 83; las fracciones I y II del artículo 83 Bis; la fracción II del artículo 83 Ter; la fracción I del artículo 83 Quáter; la fracción I del artículo 84; el primer párrafo del artículo 84 Bis; el artículo 84 Ter, y la fracción II, y los párrafos segundo y tercero del artículo 86. La adición, en la propia ley, de los párrafos segundo, inciso a) y b), tercero, cuarto y quinto en el artículo 10 Bis; un último párrafo en el artículo 50; la fracción III en el artículo 83 Bis; los artículos 83 Quintus y 83 Sextus; un último párrafo en el artículo 86, y un artículo 87 Bis, y la derogación del último párrafo del artículo 83. En el Código Federal de Procedimientos Penales, se manifiesta la reforma de la fracción III del artículo 194; y la reforma de la fracción II en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así, en el artículo 10 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precepto

constituido por un solo párrafo, cuyo texto comprende una norma permisiva que consiente a favor de los particulares la posesión de cartuchos que sean utilizables en las armas que conforme a la propia ley pueden poseerse o portarse, y por remisión limita su posesión a las cantidades que se consignan en el artículo 50 de la misma, cantidades que se autorizan por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas, la iniciativa plantea su reforma y la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, el primero de ellos, es decir, el párrafo segundo, con los incisos a) y b). En el orden de cambios a si dispuesto, con la reforma se precisa el carácter ordinario de los cartuchos de referencia. Con las adiciones se define su naturaleza y composición, a saber, aquéllos cuya bala o proyectil esté compuesto de una cubierta o camisa metálica y un núcleo de una aleación de plomo, y los que, aún con componentes distintos a los mencionados, tengan un poder vulnerante que no supere al de aquéllos, esto es, al de los cartuchos ordinarios; se excluye de la categoría de cartuchos ordinarios a los que tengan alguna de las características especiales señaladas en el artículo 11 inciso f) de la ley; se impone la obligación de atender a su poder de penetración o al daño que cause con relación al mismo objeto, para determinar que el poder vulnerante de un cartucho o una bala es superior al de una ordinaria del mismo calibre, y; por último, se prohíbe la posesión de cartuchos distintos de los ordinarios.

La finalidad de la reforma y las adiciones, en la especie, se finca en la prevención y sanción de la posesión de armas permitidas, pero en las que se utilizan cartuchos distintos de los ordinarios que potencialicen el daño que su uso pueda producir, cuando éstos se encuentran compuestos por materiales específicos para efectos especiales que hacen posible la vulnerabilidad de un blanco con protección balística.

En el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precepto que describe en doce incisos —a) a l)— y dos párrafos finales, los tipos de armas, municiones y material destinado al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la iniciativa, en principio, inserta la adición de un nuevo inciso a), recorriendo el vigente y los que le siguen en el mismo orden, para incluir dentro de este tipo de armas, a aquellas de fuego distintas a las previstas en los incisos b) a l) del propio numeral, cuyo mecanismo sea modificado o sean utilizadas con proyectiles alterados o las municiones a que se refiere el inciso f) del mismo artículo; fusiona en uno solo —inciso b)— los incisos a) y b) sin alterar su contenido; en el inciso d) incluye dentro del tipo de armas que menciona, los subfusiles con sistema de ráfaga; y en el inciso f), sustituye la locución “...y cartuchos con artificios especiales...”, por la expresión “...las que tengan características especiales...”, haciendo alusión a las municiones —conceptos que, en rigor, significan lo mismo—, y añade como ejemplo de éstas a las semiperforantes, explosivas, subsónicas, de señalización, de contraste y a las de carga reforzada o sobrepresión; sustituye el concepto de “cartuchos” por el de “municiones”, en ambos casos, relativos a los cargados o cargadas con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta; e incluye, dentro de este tipo de proyectiles, a las municiones de calibres 4.6 x 30 mm o 5.7 x 28 mm.

En el artículo 50 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que fija las cantidades de cartuchos, pólvora deportiva para recargar, elementos constitutivos de cartuchos para escopeta o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas, esto es, de aquellas que pueden poseerse o portarse conforme a la ley; que establece a cargo de los comerciantes en el ramo la obligación de vender únicamente a los particulares las cantidades que en tal precepto se manifiestan, y; por remisión al

reglamento de la ley señala los plazos en que podrán efectuarse nuevas ventas a una misma persona; la iniciativa adiciona un párrafo último, en el que prohíbe la venta a particulares de las municiones a que se refiere el artículo 11, inciso f), con independencia de su calibre.

La reforma de la fracción II del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precepto que consigna la penalidad y tipos básicos del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, solamente adecua el supuesto de las armas cuya portación sin el permiso correspondiente actualiza la imposición de una pena de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, esto es, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso b) del artículo 11 de la ley, y no de los incisos a) y b) como lo establece el texto vigente, en virtud de la fusión que de estos apartados —sin alterar su contenido— se manifiesta en este último numeral.

Ídem, en el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establece la penalidad y tipos básicos del delito de acopio de armas y en su fracción I determina una pena de dos a nueve años de prisión y de diez a trescientos días multa, que habrá de imponerse al que sin el permiso correspondiente hiciera acopio de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la propia ley; en virtud de la unión que de estos incisos, sin alterar su contenido, se manifiesta en este último precepto, la referencia al apartado en el que se contemplan las armas que actualizan el supuesto y la consecuencia jurídica, en el caso particular, se constriñe al señalamiento del inciso b) de tal precepto y no de sus incisos a) y b), como se desprende de su texto en vigor. Tratándose del misma fracción, es decir, de la fracción I del artículo 83 Bis, la parte final de ésta, que alude a las armas señaladas en el inciso i) del artículo 11 de la ley, cuyo acopio sin el permiso correspondiente actualiza la imposición de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa, la iniciativa sólo traslada o convierte este enunciado en una fracción III, sin alterar su esencia.

En la fracción II del artículo 83 Ter y I del artículo 83 Quáter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, habida cuenta de la conjunción de los incisos a) y b) que la iniciativa plantea en el artículo 11 de la propia ley, la reforma se constriñe a la precisión —en ambos casos— del apartado en el que se describen las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cuya posesión sin el permiso correspondiente, vendrá a actualizar la sanción de uno a siete años de prisión y de veinte a cien días multa; o bien, las armas en las que habrán de utilizarse los cartuchos cuya posesión se manifieste en cantidades mayores a las permitidas, supuesto en el cual, se impondrá a su poseedor de uno a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Obra inmerso en los artículos 83 Quintus y 83 Sextus, que se adicionan a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el interés de fortalecer nuestro régimen jurídico punitivo a través de la vigencia de nuevas disposiciones que sancionen con mayor severidad la posesión, sin la autorización correspondiente, de los cartuchos, municiones o materiales que describe o señala el artículo 11 de la ley, así como la portación o posesión ilícita de una o más armas de fuego por varias personas, cuando éstas lo hagan de manera conjunta. La adición del primero de estos nuevos instrumentos jurídicos, se concibe en razón de la existencia de armas que superan los parámetros de su fabricación al ser modificadas en su mecanismo o bien al ser utilizadas con proyectiles distintos a los ordinarios, circunstancia que les aporta la capacidad de vulnerar chalecos antibalas, vehículos blindados o cualquier otra medida de protección balística. El segundo, para

cerrar un espacio de impunidad que se presenta en la consumación de delitos por varios individuos cuando intervienen de manera conjunta y organizada, supuesto en el que es frecuente el uso de una o varias armas por alguno o algunos de ellos, circunstancia que implica solamente la posibilidad de sancionar por la portación de arma al individuo o individuos que materialmente las posean o utilicen durante el desarrollo del injusto criminal, pese al beneficio que de su uso resulte para todos los demás, a quienes esa parte de la conducta delictiva, en su conjunto, no les es imputable.

Con estas adiciones, la portación o posesión de armas de fuego cuyo mecanismo sea modificado o sean utilizadas con proyectiles alterados y los subfusiles, al incorporarse dentro del catálogo de aquellas que están destinadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, será sancionada con mayor punibilidad, porque su probable utilización es un riesgo inminente para la seguridad de la sociedad.

En tal contexto, en el artículo 83 Quintus, vendrá a consignarse la penalidad y tipo del delito de posesión sin la autorización correspondiente de cartuchos, municiones o materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, descritos o señalados en el artículo 11 de la ley. Posesión que determinará en contra de sus autores, la aplicación de cinco a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de los supuestos comprendidos en los incisos b), c), d) y e); de siete a catorce años de prisión y de cien a trescientos días multa cuando se trate de los supuestos comprendidos en los incisos a) y f), o de nueve a dieciséis años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa cuando se trate de los supuestos comprendidos en los incisos g), h), j), k), l) y penúltimo párrafo, todos estos incisos y párrafo consabido, del artículo 11 de la ley. Pena, esta última, que se incrementará desde un tercio y hasta en una mitad cuando la cantidad de cartuchos o municiones sea superior a cincuenta.

En el artículo 83 Sextus, vendrá a consignarse la penalidad y un subtipo especial del delito de portación o posesión ilícita de armas de fuego, especial, porque será imputable a varias personas, cuando éstas de manera conjunta, porten o posean una o más armas de fuego. Se trata de un delito en el que se aplicarán de cuatro a nueve años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, cuando la cantidad de armas sea desde una y hasta el equivalente al número de personas que incurran en la conducta y las armas sean de las señaladas en los artículos 9 o 10 de ley; de cinco a trece años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, cuando la cantidad de armas sea mayor al número de personas que incurran en la conducta y las armas sean de las señaladas en los artículos 9 o 10 de la ley; de cinco a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, cuando la cantidad de armas sea de dos y hasta el equivalente al número de personas que incurran en la conducta, y cuando menos una de las armas sea de las señaladas en el inciso b) del artículo 11 de la ley; de siete a dieciocho años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, cuando la cantidad de armas sea mayor al número de personas que incurran en la conducta, y cuando menos una de las armas sea de las señaladas en el inciso b) del artículo 11 de la ley; de siete a diecisiete años de prisión y de cien a quinientos días multa, cuando la cantidad de armas sea menor o igual al número de personas que incurran en la conducta, y cuando menos una de las armas sea de las señaladas en el artículo 11 de la ley, con excepción del inciso b); de ocho a veintisiete años de prisión y de ciento cincuenta a ochocientos días multa, cuando la cantidad de armas sea mayor al número de personas que incurran en la conducta, y cuando menos una de las armas sea de las señaladas en el artículo 11 de esta ley, con excepción del inciso b), o de catorce a diecisiete años de prisión y de trescientos a mil seiscientos días multa, cuando la cantidad

de armas sea mayor al número de personas que incurran en la conducta, y dos o más armas sean de las señaladas en el artículo 11 de la ley, con excepción del inciso b). En el caso particular, se plantea la aplicación de distintas penalidades en función del número de armas portadas y el número de individuos que integren el grupo delictivo.

En los artículos 84, fracción I, y 84 Bis, párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, disposiciones que, en su orden, tipifican y sancionan la introducción clandestina al territorio nacional de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley, delito que se castiga con una pena de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa; y la introducción clandestina al territorio nacional de armas de fuego no reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, delito que se castiga con una pena de tres a diez años de prisión. La iniciativa solamente sustituye el elemento normativo que impregna de ese carácter delictuoso a las conductas antes descritas, a saber, que la introducción —en ambos casos— se lleve a cabo “en forma clandestina”, por otro elemento, que en un sentido más correcto desde el punto de vista de una adecuada técnica jurídica, también matiza de ese mismo carácter a los enunciados implícitos en dichos preceptos, elemento normativo de valoración jurídica este último que se integra con la locución: “sin autorización”. Necesarios ambos, inexcusablemente, en el acto o en la omisión para que estos sean delictuosos —con independencia de su deficiencia sintáctica— y sea dable, en consecuencia, la incriminabilidad de la acción que se prohíbe y sanciona.

Más a propósito, la reforma de estos preceptos se anima en la consideración del significado que el diccionario de la Real Academia Española atribuye al vocablo “clandestino”, es decir, relativo a algo “secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla”. Concepto que, por ende, en la especie se entiende como la consumación de una conducta de manera oculta, encubierta o secreta, que hace imposible evidenciar a primera vista lo que el sujeto oculta, circunstancia que obliga a llevar a cabo una búsqueda exhaustiva para poder percatarse de la existencia de lo que se introduce. La redacción del tipo penal descrito en los artículos 84, fracción I, y 84, párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exige que se acredite la clandestinidad de la introducción, es decir, que se realiza en forma oculta, encubierta o secreta, lo cual, a juicio del autor de la iniciativa, complica la demostración de estas conductas contrarias a la ley, cuando la finalidad que se persigue con dichos dispositivos es evitar la introducción sin autorización de armas de fuego, independientemente de la forma en que ésta se perpetre, por lo que no es relevante si aquélla se realiza mediante maniobras que pretendan ocultarla.

En el Artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que comprende una agravación de las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 84 y 84 Bis de esta ley, al imponer la obligación de aumentarlas hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. La iniciativa, en armonía o congruencia con la adición de los artículos 83 Quintus y 83 Sextus que en ésta se consigna en el ordenamiento legal en cita, inserta la precisión de éstos en tal precepto, por virtud de la severidad de la sanción con que se pune la posesión, sin la autorización correspondiente, de los cartuchos, municiones o materiales que describe el artículo 11 de la ley, así como la portación o posesión ilícita de una o más armas de fuego por varias

personas, cuando éstas lo hagan de manera conjunta; introduce un extremo mínimo de la agravación consabida en el equivalente a un tercio de las penas aplicables en los delitos de referencia; y establece un cambio de palabras que en nada alteran el significado de la institución de seguridad privada a la que pertenezca o haya pertenecido el agente del delito, esto es, cambia la locución “servicio privado de seguridad”, por “servicio de seguridad privada”. La reforma se anima en la necesidad de sancionar con mayor rigor a quienes son integrantes de una corporación policiaca o miembros de algún servicio de seguridad privada o del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estén o no en activo, reserva o en retiro, cuando incurran en la consumación de los delitos específicos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el artículo 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que contempla los delitos de compra de explosivos, transporte, organización, reparación, transformación o almacenamiento de los objetos aludidos en dicho ordenamiento, sin el permiso respectivo; establece una pena de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, para sus autores o copartícipes; y la agravación de la pena de prisión en el equivalente al doble de la anterior cuando el transporte sea de las armas señaladas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la ley, o bien, de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa, si el transporte es de las armas comprendidas en el mismo artículo, con excepción de las descritas en los incisos a), b) e i). La iniciativa inserta un nuevo elemento constitutivo del tipo, relativo al “traslado” de los objetos aludidos en la ley, al considerar que si bien el que se refiere al “transporte” se traduce en la tarea de desplazar un objeto de un punto geográfico a otro y el “traslado” determina el movimiento de dicho objeto de un lugar a otro, pero dentro del mismo punto geográfico, es indispensable incorporarlo en tal precepto y consignar la definición de ambos vocablos, para precisar su diferencia con el propósito de evitar su confusión.

Bajo esa tesitura, en la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se incluye como nuevo elemento constitutivo del tipo penal que describe, la acción que corresponde al “traslado” de los objetos aludidos en la propia ley, a través de la palabra “trasladen”; elemento que se inserta, también, en los dos párrafos últimos del artículo 86, para establecer la posibilidad de aplicar la penalidad agravada que obra implícita en estos apartados en función de los requisitos de adecuación y coherencia que siempre deben respetarse como condiciones imprescindibles para construir bien un texto legislativo. En la especie, por otra parte, se sustituye la referencia a los incisos a) y b), por el b), en virtud de la conjunción que de éstos se manifiesta en el artículo 11 de la ley, apartado que indica las armas cuyo transporte o traslado, sin el permiso respectivo, actualiza la imposición de la pena agravada.

En el texto del último párrafo del artículo 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos —penúltimo, si se aprueba la adición del que se plantea con la iniciativa en dicho numeral—, también, se incluye el concepto de “traslado” como nuevo elemento normativo del tipo penal; se amplía la referencia de los objetos que al trasladarse o transportarse, sin el permiso respectivo, determinan la existencia del delito, con una expresión genérica, abarcativa de todos los que se comprenden en el artículo 11 de la ley, con excepción de los señalados en el inciso i) de tal precepto. Con esta reforma, ciertamente, además del transporte se introduce el “traslado” como nuevo elemento constitutivo del injusto criminal y se alude a las “municiones, cartuchos o materiales comprendidos en cualquiera otro de” los incisos “del artículo 11 de esta ley, excepto los señalados en el inciso i)”, que al desplazarse bajo el significado de aquellos conceptos,

actualizarán la aplicación de una pena de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa. Termina la iniciativa en el artículo 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la adición de un párrafo en el que se consigna lo que debe entenderse, para los efectos de dicha ley, por transporte y por traslado. En ese orden, define el primero, como el desplazamiento de un punto geográfico a otro; y el segundo, como el movimiento de un lugar a otro dentro del mismo punto geográfico.

Tratándose de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la iniciativa finaliza con la adición del Artículo 87 Bis, en el que consigna la penalidad y un tipo especial del delito de conspiración, como el previsto en el artículo 141 del Código Penal Federal. Conforme a este nuevo delito, se impondrá una pena de dos tercios de la mínima a dos tercios de la pena máxima de prisión que corresponda al delito consumado, a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos previstos en los artículos 81, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Quintus, 83 Sextus, 84, 84 Bis, 85, 85 Bis u 86, y acuerden los medios para llevar a cabo su determinación. Se trata de un tipo especial porque la conducta que describe y sanciona, se constriñe al solo concierto de voluntades para delinquir específicamente en los supuestos previstos en los artículos de referencia y al solo acuerdo sobre los medios para llevar a cabo su consumación. Para su existencia no se requiere siquiera la presencia de actos preparatorios en sentido estricto, aunque en sí mismo sea un acto preparatorio en sentido lato de otros delitos; El objeto jurídico del delito, pueden serlo la seguridad interior de la nación y la seguridad pública; es un delito doloso, de mera conducta, en el que no es configurable la tentativa; el sujeto activo puede serlo cualquiera; el pasivo, las instituciones públicas y privadas, así como la sociedad.

Refiriéndonos al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que comprende el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, en su fracción III, que en cinco numerales establece una relación de los delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que alcanzan dicha categoría, se reforman los numerales 1), 3), 4) y 5), y de adicionan los 4), 5), 8) Y 9). En principio, en el numeral 1), apartado en el que se califica como delito grave la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, se incluye dentro de esta calificación al delito previsto en la fracción II, es decir, la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente, cuando se trate de las que estén comprendidas en el inciso b) del artículo 11 de la ley; en el texto vigente de esta última fracción se alude a los incisos a) y b), cuestión que se modifica con la iniciativa al conjuntarlos e insertar la adición de un nuevo inciso a) en tal precepto.

En el numeral 3), que califica como delito grave la posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cuando se trate de cualquiera de las que estén comprendidas en el artículo 11 de esta ley, con excepción de las que se refieren en los incisos a), b) e i); se contempla con la reforma la inclusión dentro de este catálogo, también, al delito previsto en la fracción II, es decir, la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente, cuando se trate de las que estén comprendidas en el inciso b) del artículo 11 de la ley. Esto es, revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial, armas señaladas en el inciso a) del texto vigente del artículo 11; y pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Súper y Comando, y las de calibres superiores, armas aludidas en el inciso b) del mismo precepto. En el numeral 4), que califica como graves los delitos

previstos en el artículo 84, la reforma cambia su ubicación como numeral 6), y precisa detalladamente cuál de los delitos previstos en tal precepto entra en el catálogo de los que se califican como graves, a saber, la introducción de armas de fuego reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

En las adiciones de los numerales 4) y 5), que se incorporan a la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrán de calificarse como delitos graves, la posesión ilícita de cartuchos, municiones o material para armas de fuego en los casos previstos en el artículo 83, Quintus; y la portación o posesión ilícita de armas de fuego por varias personas en los casos previstos en el artículo 83, Sextus. En el numeral 7), 5) del texto en vigor de la fracción III, la reforma sólo se constriñe —además de cambiar su ubicación dentro del apartado en cita— a suprimir la palabra “clandestina”, cuya presencia en el caso particular es innecesaria, porque no es apropiado definir en tal lugar —ni debe definirse— la descripción típica de una conducta reconocida por el Estado por su relevancia jurídico-penal, con todos sus elementos constitutivos, sino solamente hacer su referencia como delito grave, para los efectos legales que procedan. Por último, con la adición de los numerales 8) Y 9), en la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se calificarán como delitos graves de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los previstos en el artículo 85, Bis, y los previstos en el artículo 86. Es decir, de acuerdo con el primero de estos preceptos, la fabricación o exportación de armas, municiones, cartuchos y explosivos, sin el permiso correspondiente; la transmisión de la propiedad de estos objetos por comerciantes en armas, que sin permiso lo hagan; y la disposición indebida de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Y conforme al segundo, la compra de explosivos, el transporte, organización, reparación, transformación o almacenamiento de los objetos aludidos en la consabida ley, sin el permiso respectivo.

Finalmente, en la reforma de la fracción II, del artículo 2o, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, apartado en el que se manifiesta la relación de los delitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que actualizan la sanción a sus autores como miembros de delincuencia organizada, siempre que se trate de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado llevar a cabo la consumación de tales hechos típicos, entre éstos, el acopio y el tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la ley, la iniciativa incluye dentro de esa relación, la posesión ilícita de cartuchos, municiones o material para armas de fuego; portación o posesión ilícita de armas de fuego por varias personas; introducción ilegal de armas y municiones al país, y transporte de armas, municiones o material para armas de fuego, previstos en los artículos 83 Quintus, 83 Sextus, 84 Bis y 86, artículos, por supuesto, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

-
- 19) Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentación: 23 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Las reformas y adiciones que obran implícitas en este proyecto, se conciben en el propósito de consolidar un marco legal que permita al Estado mexicano enfrentar con eficacia y castigar con la severidad debida, entre otros, los actos que se perpetren no solamente en contra de la vida o la integridad física de los servidores públicos encargados de velar por la seguridad y tranquilidad de la sociedad, sino también aquellos otros que atenten contra la vida o integridad corporal, la libertad o la seguridad personal de sus familiares, hasta el segundo grado de parentesco. Se desprende de su parte expositiva, que explica el objeto y finalidad de las reformas y adiciones que en su contexto se plantean, la intención de generar medidas que impliquen una mínima condición de seguridad en el desempeño de las facultades que se atribuyen a estos servidores públicos; medidas, que sirvan como un contra estímulo para disuadir el ánimo de consumir aquellos actos, o bien, que, una vez consumados en contravención de los principios que los prohíban, tiendan a corregirlos con la imposición a sus autores o partícipes de las sanciones que prevén.

Tratándose del Código Penal Federal, ante la violencia sin precedentes que las organizaciones criminales están manifestando como respuesta en contra de las acciones que el Estado ha emprendido para garantizar los derechos de los mexicanos y salvaguardar su seguridad y tranquilidad, en este ordenamiento se reforman el segundo párrafo del artículo 390 y la denominación del Capítulo IV del Título Sexto, Libro Segundo, para quedar con la designación de “*Delitos cometidos contra servidores públicos nacionales, funcionarios extranjeros y miembros de organismos internacionales*”, en lugar de “*Delitos cometidos contra funcionarios públicos*”; y se adicionan, un segundo párrafo en el artículo 160, recorriéndose los párrafos segundo y tercero vigentes; los artículos 164 Ter, 164 Quáter, 165 Quintus y 189 Bis; un Capítulo V dentro del Título Cuarto, denominado “*Contra las instituciones de seguridad pública*”, precisamente, con los artículos 164 Ter al 164 Quintus; un último párrafo en el artículo 373; un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsiguiente, en el artículo 390, y un artículo 403 Bis.

Así, haciendo alusión al artículo 160 del Código Penal Federal, que comprende en el primero de los tres párrafos que constituyen su estructura normativa, la penalidad y tipos de un delito de peligro contra la seguridad pública que se consuma por quienes sin un fin lícito, porten, fabriquen, importen o acopien, instrumentos que sin tener aplicación alguna en actividades laborales o recreativas sólo puedan ser utilizados para agredir; que establece, en el segundo de sus párrafos, una facultad discrecional de los servidores públicos que los autoriza a portar armas para el ejercicio de su cargo, con sujeción a la reglamentación respectiva; y en el tercero —y último— de sus párrafos precisa la competencia del fuero común en el conocimiento de estos tipos, sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. La iniciativa, en la adición de un nuevo párrafo segundo que se incorpora en el artículo 160 en cita, recorriéndose en su orden los párrafos segundo y tercero vigentes, consigna la creación de un tipo penal que habrá de agotarse cuando para la comisión de un delito el agente utilice algún instrumento que simule o se confunda con cualquier tipo de arma, o funcione como tal; delito en el que se le aplicará a su autor desde un tercio y hasta la mitad de la pena que se imponga por el que se hubiese cometido; supuesto de hecho y disposición que no se aplicará cuando se utilicen juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen

proyectiles a través de aire o gas comprimido; supuesto previsto en la adición de un tercer párrafo que se inserta en el artículo 373 del propio ordenamiento.

Bajo esa tesitura, conforme al segundo párrafo que se adiciona en el artículo 160 del Código Penal Federal, cuando el agente a través del único modo de obrar que esta disposición señala para consumar un delito, esto es, cuando utilice alguno de los instrumentos a que se refiere la norma como medios operativos de la conducta que se prohíbe y sanciona, el delito considerado en sí mismo en los términos de esta disposición, podrá aparecer de tres formas posibles, a saber: 1) Cuando el agente para la comisión de un delito utilice algún instrumento que simule cualquier tipo de arma; 2) Cuando el agente para la comisión de un delito utilice algún instrumento que se confunda con cualquier tipo de arma; o 3) Cuando el agente para la comisión de un delito utilice algún instrumento que funcione como cualquier tipo de arma. Para su existencia se requiere la comisión de un delito autónomo, como podría serlo el robo. Es un delito doloso, de resultado, que se agota en el momento mismo en que el agente utilice algún instrumento que simule o se confunda con cualquier tipo de arma, o funcione como tal, para amenazar a la víctima, intimidándola con el fin de perpetrar el robo o cualquier otro delito. Delito en el que no es configurable la tentativa. El sujeto activo puede serlo cualquiera. El pasivo la sociedad. Y el bien jurídico tutelado, la seguridad pública.

En el Capítulo V, que se adiciona dentro del Título Cuarto, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación “*Contra las instituciones de seguridad pública*”, y los artículos 164 Ter, 164 Quáter y 164 Quintus. La iniciativa establece en el primero de estos numerales la descripción típica de una conducta que por su relevancia jurídico-penal habrá de reconocer el Estado para prohibir el acceso sin la debida autorización a información que describa instalaciones o formas de operación de instituciones federales de seguridad pública; conducta que será punible con una pena de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa; pena que se incrementará hasta en una mitad cuando el agente, para perpetrarla, se introduzca sin autorización en las instalaciones de las instituciones federales de seguridad pública.

Orientada en un sentido análogo, en el artículo 164 Quáter se consigna la descripción típica de una conducta que prohíbe la destrucción, alteración o daño por cualquier forma de los bienes asignados a las instituciones federales de seguridad pública, de tal modo que se afecte su funcionamiento; conducta que se castiga con una pena de diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Por último, en el artículo 164 Quintus, se comprende la penalidad y tipo de un delito que se consuma cuando el agente se organice, restablezca o se incorpore a un grupo de tres o más personas cuyos actos afecten la seguridad pública, delito que se sanciona con una pena de diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa, en atención a la calidad del sujeto activo especialmente calificado por su formación o capacitación militar o capacitación en materia de seguridad pública; descripción típica que excluye del supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que consigna, a quienes únicamente hubieren realizado el Servicio Militar Nacional sin haber recibido otra instrucción de índole castrense.

Obra en la hipótesis de la conducta configurada o descrita en el artículo 164 Ter, que se adiciona al Código Penal Federal, la presencia de un delito doloso, de resultado, que se consuma en el momento mismo en que el agente acceda sin la debida autorización a información que detalle instalaciones o formas de operación de instituciones federales de

seguridad pública.⁹⁰ Delito en el que es configurable la tentativa. El sujeto activo puede serlo cualquiera, por las palabras “...*al que...*”, que lo identifica. El pasivo el Estado. El bien jurídico tutelado, la seguridad pública. Conducta, que podrá perpetrarse a través de un medio externo que posibilite el acceso a esa información, o bien, con la introducción física del agente, sin autorización, en las instalaciones de referencia para llevar a cabo ese propósito; circunstancia, esta última, que determina la agravación de la penalidad que se impone por el delito hasta en una mitad. En la conducta que se prohíbe y sanciona en el artículo 164 Quáter, se contempla un delito doloso, de resultado, que habrá de agotarse en el momento mismo en que el agente destruye, altera o daña por cualquier forma los bienes asignados a las instituciones federales de seguridad pública, de tal modo que se afecte su funcionamiento. El sujeto activo puede serlo cualquiera. El pasivo el Estado. El bien jurídico tutelado, la seguridad pública. Por otra parte, en el artículo 164 Quintus, se comprende un tipo de delito que se integra en el momento en que el agente organiza, restablece o se incorpora a un grupo de tres o más personas para consumir actos que afecten la seguridad pública. Hay en esta hipótesis, también, un delito de resultado en el que es ostensible un dolo específico que se traduce en la conciencia y voluntad del agente por afectar la seguridad pública. El sujeto pasivo es el Estado y el bien jurídico tutelado esta seguridad. El sujeto activo es calificado, por su formación o capacitación militar o capacitación en materia de seguridad pública y, por ende, no puede serlo cualquiera.

Pasando al examen del artículo 189 Bis, que se adiciona dentro del Capítulo IV, del Título Sexto que corresponde al Libro Segundo del Código Penal Federal, y el cambio en la denominación de este Capítulo, para hacerla acorde con la calidad específica de los sujetos pasivos del delito, se contempla una disposición que se construye solamente con la penalidad que habrá de imponerse por éste, la locución que identifica al agente y la calidad específica de los sujetos pasivos del injusto criminal; injusto, cuya conducta rectora, por remisión a otras ya tipificadas en delitos básicos previstos por el propio ordenamiento federal punitivo, se formula como prohibición genérica. Es decir, se trata de una disposición en la que los supuestos de hecho o presupuestos a los que se asocia dicha penalidad como su consecuencia jurídica, son definidos en su exacta dimensión temática por otros preceptos a los que se acude para ese efecto. Aquí, no estamos en presencia de una norma penal en blanco o abierta, en sentido estricto, sino de una cuestión que afecta a la técnica legislativa que se utiliza en su formulación.

Ciertamente, en el artículo 189 Bis, cuya adición se plantea en el Código Penal Federal, se comprende —conforme a la letra de su texto— la descripción de una acción concreta a la que el Estado asigna —por su relevancia jurídico-penal— un castigo extraordinario por la consumación de los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado y secuestro, que pongan en peligro o afecten la integridad corporal, la vida o la libertad del sujeto pasivo, especialmente considerado por su calidad de servidor público de alguna institución de seguridad pública, de las fuerzas armadas o que haya sido electo para algún puesto de elección popular; o se trate de algún miembro de representaciones diplomáticas y consulares de otros países o de organismos internacionales acreditados en México, o sea funcionario de gobierno extranjero en visita oficial, o familiar de los anteriores con parentesco hasta el segundo grado. Así, de acuerdo con este artículo: “*Se impondrá pena de*

⁹⁰ Obviamente, debe entenderse que se trata de información clasificada como reservada o confidencial por su capital importancia o fines estratégicos, y no de aquella que pueda estar al alcance de cualquier interesado, en términos de la legislación aplicable.

diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa,⁹¹ al que⁹² cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 298, 320, 366 del Código Penal Federal⁹³ en contra de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas y quienes hayan sido electos para puestos de elección popular; miembros de representaciones diplomáticas y consulares de otros países o de organismos internacionales acreditados en México, o funcionarios de gobiernos extranjeros en visita oficial, o contra alguno de los familiares de los anteriores con parentesco hasta el segundo grado.⁹⁴ Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán con independencia de las que correspondan por los delitos cometidos.”

En el artículo 373 del Código Penal Federal, que distingue y define la violencia física y moral que se ejerce en las personas cuando se consuma el delito de robo, a saber: la primera, como la fuerza material que para someter a la víctima el agente hace sobre la persona de ésta; y la segunda, cuando el agente amaga o amenaza a la víctima con causarle un mal grave, presente o inmediato, que sea capaz de intimidarla. La iniciativa, en estudio, en un párrafo que adiciona en este numeral —cuarto de tres que constituyen su estructura normativa— plantea la vigencia de una disposición de índole declarativa, que se constriñe a equiparar con la violencia moral el uso de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Se comprende en esta adición una cláusula que, a juicio nuestro, se refiere no sólo a uno de los medios operatorios de que se puede valer el agente en el delito para ejercer sobre su víctima la vis compulsiva o la vis absoluta; cláusula o disposición, que ningún cambio sustancial aporta con relación al significado del numeral en el que se consigna.

Haciendo alusión al artículo 390 del Código Penal Federal, que comprende la penalidad y tipo del delito de extorsión; delito que se agota cuando el agente, sin derecho, obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, consiguiendo un lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial; numeral, que en su párrafo segundo —de los dos que lo integran— prevé la agravación de las penas aplicables —dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa— hasta un tanto más en razón de la calidad específica del sujeto activo, esto es, si el constreñimiento o la extorsión se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público o ex-servidor público, o por un miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otros, si se trata de servidor o ex-servidor público o de miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, o bien, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos, si se tratara de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En la adición de un segundo párrafo nuevo, recorriendo en su orden el vigente —para quedar como tercero—, la iniciativa inserta una penalidad agravada cuando la conducta que se prohíbe y sanciona dentro del tipo básico de la extorsión, afecte a dos o más personas de una población o comunidad, o menoscabe

⁹¹ Penalidad que habrá de imponerse.

⁹² Locución que identifica al autor del delito que, por su generalidad, puede serlo cualquiera.

⁹³ La conducta rectora que define el delito se encuentra en otros preceptos.

⁹⁴ Sujetos pasivos del delito, calificados por la calidad específica del cargo que encarnan o el particular grado de parentesco que guardan con éstos.

la actuación o la cobertura territorial de cualquiera de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública; hipótesis, en la cual, la pena de prisión será de diez a veinte años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Fijado el significado de la adición de referencia, conforme a éste el sujeto pasivo del delito ya no solamente podrá serlo cualquier persona sino, también, el Estado a través de cualquiera de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando la conducta que se prohíbe y sanciona por el supuesto de hecho que contempla, disminuya o deteriore la capacidad de actuación de las mismas o la extensión o el ámbito territorial en el que se deba desplegar su actividad. Se revela en el caso particular, además, una agravación de la penalidad en razón del número de los sujetos pasivos del delito, cuando se trate de cualquier persona, siempre que sean de una población o comunidad, es decir, de un conjunto de personas que estén vecindados o residan en un pueblo, ciudad o región del país; o bien, de los titulares, agentes o personal de aquellas instituciones, a quienes, sin derecho, el agente del delito obligue a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

Las reformas y adiciones que se conciben en el Código Penal Federal, culminan con la adición de un artículo 403 Bis dentro del Capítulo Único del Título Vigésimocuarto, Libro Segundo, que comprende delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos —así se desprende de la denominación de este título—, en el que se consigna una disposición que se construye —igual que el artículo 189 Bis ya analizado— únicamente con la penalidad que habrá de imponerse por el delito, la locución que identifica al agente y la calidad específica de los sujetos pasivos del mismo. Construcción normativa, en la que falta su conducta rectora, al formularse ésta sólo como prohibición genérica por remisión a otros delitos ya previstos por el propio ordenamiento federal punitivo. Es una disposición en la que los supuestos de hecho o presupuestos a los que se asocia dicha penalidad como su consecuencia jurídica, son definidos en su exacta dimensión temática por otros preceptos a los que se acude para ese efecto. En este artículo se comprende la descripción de una acción concreta a la que el Estado asigna una pena de diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa por la consumación de los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado y secuestro, que pongan en peligro o afecten la integridad corporal, la vida o la libertad de candidatos a puestos de elección popular, funcionarios partidistas, o contra alguno de los familiares de los anteriores con parentesco hasta el segundo grado. Penas que se impondrán, con independencia de las que correspondan por los delitos cometidos.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, complejo de disposiciones de carácter adjetivo, se reforma el inciso 33) Bis y se adicionan los incisos 10 Bis, 11 Bis y 33 Ter, en la fracción I, del artículo 194, precepto que contempla el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Conforme al primero de los incisos que se adicionan, será considerado como grave el delito que se perpetre contra las instituciones de seguridad pública, previstos en los artículos 164 Ter, 164 Quáter y 164 Quintus del Código Penal Federal; delito que se crean en el proyecto de referencia. Con el inciso 11) Bis, ídem, ingresan a ese catálogo de delitos, el que se ejecute en contra de servidores públicos nacionales, funcionarios extranjeros y miembros de organismos internacionales, previsto en el artículo 189 Bis, que se crea también en esta iniciativa. Finalmente, en la especie, con relación a la reforma del inciso 33) Bis y la adición del inciso 33) Ter, como

se plantea en el artículo “SEGUNDO” del proyecto; no es cierto que se constituyan estas circunstancias, habida cuenta que lo que se establece en realidad, es solamente la adición de un nuevo inciso 33) Bis, que obliga a recorrer en su orden al vigente para quedar como inciso 33) Ter. Así, en el inciso que se adiciona, se incorpora al catálogo de los delitos que se califican como graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, el que se cometa en contra de candidatos y funcionarios partidistas, previsto en el artículo 403 del Código Penal Federal.

Refiriéndonos a la reforma de la fracción I, del artículo 2o, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, apartado en el que se manifiesta la relación de los delitos del Código Penal Federal, que actualizan la sanción a sus autores como miembros de delincuencia organizada, siempre que se trate de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado llevar a cabo la consumación de tales hechos típicos, la iniciativa incluye dentro de esa relación, a los delitos que se perpetren contra las instituciones de seguridad pública, previstos en los artículos 164 Ter, 164 Quáter y 164 Quintus; contra servidores públicos nacionales, funcionarios extranjeros i miembros de organismos internacionales previsto en el artículo 189 Bis; y contra candidatos y funcionarios partidistas, previsto en el artículo 403 Bis.

Culmina este proyecto, con la reforma del inciso g) y la adición de un inciso n), en la fracción I, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precepto y apartado en el que se consigna la competencia de los jueces federales en los delitos del orden federal. No obstante, si bien, lo anterior así lo dispone el artículo “CUARTO” del proyecto, en éste se advierte la reforma del inciso l) que no lo expresa aquel artículo Ergo, de acuerdo con la primera de las reformas aludidas, los jueces federales conocerán también de los delitos cometidos en contra de servidores públicos federales de las instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas y quienes hayan sido electos para puestos de elección popular, miembros de representaciones diplomáticas y consulares de otros países o de organismos internacionales acreditados en México, o funcionarios de gobiernos extranjeros en visita oficial, o contra alguno de los familiares de los anteriores con parentesco hasta el segundo grado; en virtud de la segunda, conocerán de los delitos cometidos contra alguno de los familiares de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas, con parentesco hasta el segundo grado, en términos de lo dispuesto en el artículo 403 Bis del Código Penal Federal. Con la adición del inciso n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces federales penales conocerán del delito previsto en el segundo párrafo del artículo 390 del Código Penal Federal.

-
- 20) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentación: 30 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de

las Comisiones de Marina y de Defensa Nacional.

Síntesis: En la especie, se concibe un proyecto en el que se demanda la reforma del párrafo penúltimo del artículo 57 del Código de Justicia Militar y la adición de una fracción III en el artículo 5 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Así, conforme al primero de estos preceptos, que por remisión al Libro Segundo del propio Código castrense y la referencia a los delitos del orden común o federal, cuando en su consumación concurren ciertas circunstancias, determina cuales son los delitos contra la disciplina militar; en el párrafo penúltimo, que en su texto en vigor establece la competencia a favor de la justicia militar para juzgar a los militares, cuando en la comisión de los delitos del orden común o federal concurren con civiles, la iniciativa deroga esta disposición y fija la competencia a favor de la autoridad civil que corresponda, con independencia de la coincidencia en estos supuestos —previstos en la fracción II del artículo 57— de militares y civiles.

Refiriéndonos a la fracción III, que se adiciona en el artículo 5 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, precepto que comprende la agravación hasta en una mitad de las penas previstas en el artículo 4 de la propia ley, cuando se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada, servidor público al que se impondrán, además, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos; o se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley. La iniciativa, hace extensiva esa penalidad agravada que aplica en razón de la calidad especial del sujeto activo del injusto criminal, al supuesto que implique la intervención de cualquier miembro activo de las Fuerzas Armadas en la realización de los delitos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Es decir:

“Artículo 2o.-....:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;*
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;*
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;*
- IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;*
- V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del*

hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.”

Subyacen, en la reforma y adición en cita, la presencia de dos principios que se traducen, el primero, en la exigencia inexcusable de fijar la competencia de la jurisdicción ordinaria federal en el juzgamiento y castigo de cualquier miembro de las fuerzas castrenses mexicanas, cuando en la consumación de los delitos del orden común o federal la víctima o el particular ofendido por el injusto criminal sea un civil o ciudadano común; y el segundo, en la agravación extraordinaria de la penalidad que deba imponerse a cualquier miembro activo de las mismas fuerzas, cuando intervenga en la ejecución de los delitos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Principio, este último, que encuentra su fundamento de validez en el criterio de la mayor peligrosidad que representan aquellos elementos de los cuerpos encargados de la seguridad pública y de la seguridad nacional que, bajo el amparo del cumplimiento de operativos contra el crimen organizado o la delincuencia son, precisamente, quienes transgreden profundamente y con mayor frecuencia los bienes jurídicos de la más alta jerarquía inmanentes al ser humano, por el solo hecho de serlo, como la vida, su integridad personal y su libertad física o ambulatoria.

Bajo esa tesitura, será indispensable, en el apartado de “CONSIDERACIONES”, del dictamen que se formule, en el caso particular, desentrañar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sentido y alcance de estos preceptos, particularmente, del texto que está en vigor en el párrafo penúltimo del artículo 57 del Código de Justicia Militar, examinando estas circunstancias a la luz de los principios fundamentales de igualdad, de legalidad y de seguridad jurídica implícitos en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para arribar a la determinación de la procedencia o improcedencia de la reforma que se plantea. Luego, será necesario analizar, también, si el fuero de guerra que se consagra en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, implica o no la existencia de ventajas o privilegios personales que posibiliten la impunidad de los elementos de las fuerzas castrenses nacionales en la consumación de delitos del orden común o federal; su naturaleza; la competencia jurisdiccional que implica; si constituye una excepción o contradice la garantía específica de igualdad que obra imbibita en este precepto constitucional; y, si lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, apartado a), párrafo penúltimo, del Código de Justicia Militar se ajusta o no al significado y las exigencias de la garantía individual consabida.

-
- 21) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía a favor de los miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.



Presentación: 30 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Pablo Gómez Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Haciendo uso del derecho que se consagra en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere al Congreso de la Unión la facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, se invoca la expedición de una “*Ley de Amnistía a favor de los miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra*”, para dejar sin efecto los procesos penales, averiguaciones previas y órdenes de presentación, de comparecencia y de aprehensión que por decisión del Ministerio Público de la Federación y de los órganos jurisdiccionales competentes, se instruyeron o se libraron en contra de algunas personas como probables responsables de la consumación de delitos tipificados en el Código Penal Federal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos, en virtud de las manifestaciones y movilización de resistencia civil que se generaron en los municipios de Texcoco y de San Salvador Atenco, en el Estado de México, entre octubre de 2001 y mayo de 2006, en las cuales diversas personas agrupadas en el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y ciudadanos, por iniciativa propia, expresaron sus demandas sociales frente a la pretensión de expropiar sus tierras para la construcción de un nuevo aeropuerto.

En los términos de la ley cuya expedición se plantea, si se concede, por la naturaleza de la materia que comprende, en los términos del artículo 92 del Código Penal Federal, la acción penal y las sanciones que se hubieren impuesto habrán de extinguirse, excepto la reparación del daño, con relación a todos los responsables del delito. Se trata de un proyecto que se construye con cinco artículos.

Citados, en su orden, en el artículo 1o., se decreta amnistía a favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales de la Federación, por los delitos o posibles delitos presumiblemente cometidos con motivo de los hechos ocurridos, o que tuvieron relación con ellos, en las manifestaciones, movilizaciones y otros eventos derivados de las protestas y acciones ejecutadas por miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, que expresaron sus demandas sociales frente a la pretensión de expropiar sus tierras para la construcción de un nuevo aeropuerto, en el lapso de octubre de 2001 y mayo de 2006 en el Estado de México.

En su artículo 2o., se impone a las autoridades judiciales y administrativas competentes, la obligación de poner en libertad a los detenidos cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentren y cancelar las órdenes de aprehensión pendientes; beneficio que alcanzarán, también, las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia.

En el artículo 3o., se reiteran los efectos de la amnistía con relación a la extinción de la acción penal y la precisión de la subsistencia de la responsabilidad civil y de los derechos de quienes puedan exigirla.

En el artículo 4o., se consigna a cargo de los tribunales que conozcan de los juicios de amparo que se hubieren interpuesto por parte de las personas a quienes beneficie esta ley, la obligación de dictar los autos de sobreseimiento correspondientes. Y, por último, en el

artículo 5o., se inserta a cargo de las autoridades de referencia la obligación de no interrogar, investigar, citar a comparecer, detener, arraigar, aprehender, procesar o molestar de manera alguna por los hechos contenidos en esta amnistía, o abstenerse de hacerlo en lo futuro, a las personas a quienes beneficie esta ley.

- 22) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Presentación: 30 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Emma Lucía Larios Gaxiola, María Teresa Ortuño Gurza y Humberto Andrade Quezada, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Instituida en la necesidad de instrumentar programas en los diferentes niveles de educación, para crear conciencia en los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, involucrando a los docentes para que instruyan a sus educandos sobre los riesgos de proporcionar información personal en sitios de Internet desconocidos y prevenir, con ello, la posibilidad de que puedan ser víctimas del delito; promover procesos consultivos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para el intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales; establecer programas de asistencia y apoyo para procurar la reintegración familiar y social de las víctimas del delito; y proporcionar tratamiento médico y psicológico que contribuya a la readaptación social del victimario, con el propósito de evitar la reincidencia de la conducta delictiva, entre otras cosas. En el proyecto, que se examina, se insertan reformas y adiciones en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

En el primero de los preceptos anteriores, que en once fracciones establecen a cargo de la Comisión Intersecretarial del Gobierno Federal, instancia integrada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, sendas obligaciones en torno a la elaboración del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; desarrollo de campañas de prevención, protección y atención en la materia; promoción de convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación; promoción de investigación científica e intercambio de experiencias; entre otras.

En su fracción IV, que impone a esa Comisión Intersecretarial, el deber de informar y capacitar con perspectivas de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales vinculados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con ese fenómeno delictivo. La iniciativa suprime la expresión compuesta por el participio del verbo transitivo “relacionar” y la preposición “con” —expresión citada en cursivas—, cuyo significado, en su conjunto, establece la coordinación o enlace que se da entre la obligación principal que constituye el núcleo del enunciado en el que aquélla se consigna y la calidad específica de los sujetos a los que se dirige su cumplimiento. En el caso particular, el proyecto en estudio, sustituye esa expresión con una frase que impregna de cierta vaguedad la obligación

consabida, al indicar que en la observancia de la misma se deberá atender oportunamente a las víctimas de ese fenómeno delictivo.

En la fracción VI del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que comprende a cargo de la Comisión Intersecretarial del Gobierno Federal, la obligación de informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer el delito. El proyecto en examen, con la locución “*Establecer campañas para...*”, que inserta en la frase inicial del enunciado que la integra, asigna a su significado mayor precisión, al determinar con certeza a través de qué medios se deberá cumplir con ese deber para alcanzar el objeto que constituye su causa eficiente. Culminan las reformas que se manifiestan en el precepto aludido, con las adiciones de tres nuevas fracciones, a saber, las fracciones XII, XIII y XIV. En la primera de ellas, se impone a la propia Comisión, la obligación de establecer programas de asistencia y apoyo para la reintegración familiar y social de las víctimas de trata de personas; en la segunda, el deber de realizar campañas para promover la denuncia del delito y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes de trata de personas, y; en la tercera, la obligación de desarrollar programas para todos los niveles de educación, sobre los riesgos relativos a la protección de la intimidad, inherentes a las actividades en línea en páginas de Internet y Redes Sociales informáticas, así como las opciones existentes para el control de la información personal, con especial referencia a las niñas, niños y adolescentes.

En el artículo 13, del ordenamiento jurídico en cita, que consigna a cargo de la Comisión Intersecretarial, al diseñar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el deber de contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, determinados rubros implícitos en tres fracciones e incisos correlativos que lo constituyen, relacionados con medidas de atención y protección a las víctimas; el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos, y; acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito. Refiriéndonos a la fracción I, que alude a la obligación de la Comisión Intersecretarial de contemplar, además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de la ley, las medidas de atención y protección a las víctimas descritas en siete incisos, la iniciativa adiciona un inciso h) para establecer, en la especie, la obligación de proporcionar tratamiento médico y psicológico orientado a la readaptación social del victimario, con el propósito de evitar su reincidencia en la conducta delictiva.

La iniciativa, en estudio, concluye con reformas que se plantean en las fracciones II y III del artículo 14 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y la adición en el mismo precepto de una fracción IV. En el primero de estos apartados, que comprende a cargo de las autoridades federales, al adoptar políticas y programas, la obligación de facilitar la cooperación con gobiernos de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia, se añade la obligación de intercambiar información y se precisa que esta actividad pública y la que concierna a la cooperación, deberá establecerse con las autoridades migratorias y de seguridad de la nación de que se trate. En la fracción III, solamente se inserta la conjunción copulativa “y”, suprimida de la fracción II, que se utiliza para enlazar gramaticalmente los diversos enunciados que constituyen la estructura de tal precepto como unidad normativa, en virtud de la nueva fracción que se adiciona y los efectos gramaticales de referencia. Conforme a esta última fracción, las autoridades federales al adoptar políticas y programas en la materia, tendrán la obligación de

promover la cooperación entre naciones, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, monitorear y erradicar la trata de personas.

- 23) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 30 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Las adiciones y reformas que se plantean, en la especie, se sustentan en el interés de cerrar un espacio a la impunidad en la conducta de aquellos sujetos que dolosamente adquieren productos de bosques, a sabiendas de que provienen de actividades ilegales; conducta delictiva, que es parte de un fenómeno económico informal que incluye no sólo la oferta, sino también la demanda de estos productos. Las actividades de tala, desmonte, transporte, transformación y almacenamiento de recursos forestales, actualmente consideradas como delictivas, se asocian exclusivamente a la obtención de madera y otros bienes ambientales, sin considerar la corresponsabilidad de los grandes compradores de recursos forestales de procedencia ilegítima. Ergo, es imperativa la necesidad de reconocer en nuestra legislación penal por su relevancia jurídica, la responsabilidad de aquellos intermediarios que generan la demanda masiva de recursos forestales obtenidos ilegalmente.

Para alcanzar esa finalidad, en el Título Vigésimo Quinto, Libro Segundo, del Código Penal Federal, que comprende los tipos de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, su penalidad, la agravación de ésta y una excusa absolutoria, se inserta la adición de un artículo 419 Bis, constituido con cuatro párrafos, en el que se prohíbe y se sanciona el uso de recursos forestales maderables de procedencia ilícita en volúmenes superiores a veinte metros cúbicos, o la realización de cualquier operación o actividad con estos recursos en los volúmenes que se describen, fuera de los terrenos forestales; a quien fuera de estos terrenos utilice estos recursos o realice cualquier operación o actividad, se le impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de cien a tres mil días multa.

Para los efectos del precepto que se adiciona, se considerará que los recursos forestales tienen una procedencia ilícita, cuando exista certeza de que son producto directo o indirecto del desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural o del corte, arranque, derribe o tala de algún o algunos árboles, también de manera ilícita, es decir, de alguna de las conductas previstas por el artículo 418 del propio ordenamiento federal punitivo; o bien, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia conforme algún medio probatorio idóneo previsto en ley. Obran, en el precepto que se adiciona, la presencia de dos supuestos de hechos que agravan la penalidad que establece; conforme al primero de estos supuestos, cuando las conductas que prevé se comentan bajo el amparo o en beneficio de una persona moral, la pena privativa de la libertad se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa y, de acuerdo con el

segundo, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida, las penas se incrementarán en tres años más de prisión y mil días multa adicionales.

En el segundo párrafo del artículo 419 Bis, que se adiciona, y prescribe la obligación de considerar, para los efectos del propio precepto, la procedencia ilícita de los recursos forestales, cuando exista certeza de que son producto directo o indirecto del desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural o del corte, arranque, derribe o tala de algún o algunos árboles, también de manera ilícita, es decir, de alguna de las conductas previstas por el artículo 418 del propio ordenamiento federal punitivo; o bien, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia conforme algún medio probatorio idóneo previsto en ley. La iniciativa, a juicio de su autor, sigue la misma lógica que se adopta en la acreditación del cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como el criterio asumido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia que se aprecia bajo el rubro que dice:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, hasta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

Jurisprudencia. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Tesis: I.2o.P. J/13. Página: 629”

En el artículo 423 del Código Penal Federal, que prevé un supuesto que excluye la culpabilidad en las hipótesis previstas en el párrafo primero del artículo 418, así como en la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, ambos preceptos del propio ordenamiento federal sustantivo, a saber, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad. La iniciativa adiciona un segundo párrafo, para establecer otro supuesto o causa que excluye la culpabilidad y, por ende, el castigo, en las conductas previstas en el artículo 419 Bis, que se adiciona, cuando se trate de actividades para uso doméstico realizadas por miembros de una sola familia, o bien, para usos artesanales o tradicionales dentro de alguna comunidad indígena. Obran, en el texto en vigor del artículo 423 del Código Penal Federal, la presencia de casos en los que una persona con la calidad de campesino o pescador, a pesar de haber ejecutado un acto típicamente antijurídico, y existiendo en ella la imputabilidad —es decir, la capacidad de conocer y dirigir sus acciones—, no puede ser declarada culpable. Con la adición que se plantea, la excusa absoluta vendrá a operar cuando se trate de actividades para uso doméstico realizadas por miembros de una sola familia, o bien para usos artesanales o tradicionales dentro de alguna comunidad indígena.

Culminan las propuestas que se plantean, con la reforma en el Código Federal de Procedimientos Penales, del inciso 33) Bis, fracción I, del artículo 194, precepto que



contempla el catálogo de los delitos del Código Penal Federal que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Así, en este inciso, que hace alusión a los delitos contra el ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último; la iniciativa incorpora con la reforma, dentro del catálogo consabido, a los delitos previstos en el artículo 419 Bis, párrafos segundo y tercero (sic). Se manifiesta, en la especie, no obstante, una inconsistencia en esta propuesta del legislador en la referencia que establece con relación a estos párrafos, porque en estos apartados no se consigna la descripción típica de delito alguno. Ciertamente, en el primero —párrafo segundo—, que comprende una norma de índole declarativa, solamente se precisa la consideración de la ilicitud de la procedencia de los recursos forestales, en razón de la certeza de que son producto directo o indirecto de alguna de las conductas previstas por el artículo 418 del Código Penal Federal, o bien, de la falta de acreditación de su legítima procedencia conforme algún medio probatorio idóneo previsto en ley; y en el segundo —párrafo tercero—, se consigna una agravación de la penalidad del tipo básico cuando las conductas previstas en el artículo 419 Bis se comentan bajo el amparo o en beneficio de una persona moral.

1. INICIATIVAS

(Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio)

(Ocho [8] iniciativas)

- 1) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: 03 de junio de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Adolfo Toledo Infanzón y Raúl Mejía González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: La iniciativa, en el caso particular, se sustenta en el propósito de consolidar en nuestra legislación penal federal, los instrumentos legales especialmente dispuestos para enfrentar los delitos de la más variada índole que se consuman a través de medios electrónicos, equipos o sistemas informáticos. Es cierto, afirman sus autores, que en los años recientes se han realizado reformas al Código Penal Federal que prevén la penalidad y tipos de figuras delictivas que se perpetran con el uso de medios electrónicos en materia de pornografía infantil, turismo sexual y de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática; tutela jurídica que, en el caso de estos últimos, se realizó de manera genérica y se limitó solamente para aquellos sistemas o equipos de informática que estuvieran

protegidos por algún mecanismo de seguridad, dejando en el desamparo a aquellos otros que no cuenten con esos mecanismos y que, en el país, representan el sector más vulnerables para sufrir este tipo de ataques. Tampoco se atendió la tutela de la violación de la privacidad de las personas, las comunicaciones, la información de carácter personal, las ofertas engañosas, el uso de software maliciosos y la suplantación de sitios web.

Ergo, el propósito de esta iniciativa es adecuar la normativa existente y ampliar la protección del Estado frente a aquellas conductas que por su relevancia jurídica es necesario prohibir y sancionar, con la finalidad de colmar los vacíos legales que constituyen y cerrar, en consecuencia, los espacios de impunidad que aprovecha el agente al consumarlas. Concebidas en ese propósito, en principio, en el artículo 173 del Código Penal Federal, que comprende en dos fracciones los tipos básicos del delito de violación de correspondencia; que prohíbe, en la primera de éstas la apertura indebida de una comunicación que no esté dirigida a quien lo haga, y en la segunda, la interceptación indebida de una comunicación escrita que no esté dirigida a quien lo haga, con independencia de que la conserve cerrada y no se imponga de su contenido; delitos que se perseguirán por querrela y establecen para su autor la aplicación de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad. La iniciativa, en la fracción II del artículo 173, amplía la naturaleza de la comunicación cuya interceptación se prohíbe a las de carácter electrónico.

Bajo esa misma tesitura, en el artículo 211 bis 1 del propio ordenamiento federal punitivo, que en dos párrafos prevé la penalidad y tipos del delito de acceso ilícito a sistemas o equipos de informática protegidos; precepto que prohíbe, en el primero de sus párrafos, la modificación, destrucción o provocación de la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sin autorización, y establece para sus autores una sanción de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa; y en el segundo, también sin autorización, el conocimiento o copia de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, supuesto de hecho en el cual, se impondrán a sus autores una pena de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. La iniciativa amplía la tutela del bien jurídico en los supuestos de hecho que se prohíben y sancionan, a los sistemas o equipos de informática que no estén protegidos por algún mecanismo de seguridad, con la conjunción disyuntiva “o” y el adverbio de negación “no” que inserta, en ambos casos, después del plural del sustantivo “*protegidos*”.

Ídem, orientadas en el propósito consabido, se contemplan la adiciones de los artículos 211 Bis 8 y 211 Bis 9 dentro del Capítulo II “ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA”, del Título Noveno “REVELACIÓN DE SECRETOS Y ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA”, Libro Segundo, del Código Penal Federal. Así, en el primero de estos preceptos que se adicionan, se prohíbe la incorporación, a través de cualquier medio, de sistemas que utilicen tecnologías de la información “un documento inexistente” (sic), y se sanciona con una pena de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa. En el artículo 211 Bis 9, se contempla un delito de peligro concreto, que se agota con la fabricación, producción, tráfico, distribución, envío, importación o exportación del territorio nacional, de software, materiales, instrumentos, sustancias o máquinas, con el efecto de ocasionar daños a sistemas o equipos de cómputo; precepto, cuya contravención al principio que obra imbibito en su contexto, se sanciona

con una pena de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días de multa. En la especie, se adiciona un Capítulo III dentro del Título de referencia, con la denominación “DE LOS DELITOS DEL ORDEN ECONÓMICO”, y el artículo 211 Ter, en el que se prohíbe el ofrecimiento, la comercialización o el suministro de bienes o servicios utilizando tecnologías de información y haga alegaciones falsas o atribuya características inciertas a cualquier elemento de la mencionada oferta de modo que pueda resultar algún perjuicio para los consumidores; al autor y copartícipe de estas conductas se le impondrá una sanción de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

En el artículo 243 del Código Penal Federal, que prevé la penalidad y tipos del delito de falsificación de documentos; que establece, tratándose de la falsificación de documentos públicos, una pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, o bien, si se trata de documentos privados, una pena de seis meses a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; y consigna una agravación de la penalidad hasta en una mitad más, si quien realiza la falsificación es un servidor público. La iniciativa, en la adición de un tercer párrafo que inserta en tal precepto, agrega un supuesto más que agrava la penalidad que se imponga por la perpetración del delito, *“cuando el sujeto que cometa el delito obtuviera para sí o para otro algún tipo de beneficio, la pena se aumentará hasta en una mitad más”*.

En el artículo 244 del Código Penal Federal, que prevé en diez fracciones —de manera enunciativa— los medios operatorios o comisivos que utiliza o aprovecha el agente para consumar el delito de falsificación, la iniciativa adiciona una fracción XI, para añadir a éstos, y precisar la consumación del delito mediante la creación o modificación de documentos que se encuentren en algún sistema que utilice tecnologías de información o incorporando a dicho sistemas documentos inexistentes. Culminan las reformas y adiciones que se plantean, en la especie, con la adición de un segundo párrafo en el artículo 367 del Código Penal Federal, numeral que en su texto vigente comprende la definición del delito de robo, conforme a la cual, se consigna un subtipo del mismo delito que habrá de agotarse con el apoderamiento que realice el agente, de un bien a través de un sistema que utilice tecnologías de información, sin derecho y consentimiento del legítimo propietario.

-
- 2) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Defensoría Pública y la Ley General de Población.

Presentación: 01 de julio de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Rubén Fernando Velázquez López, José Luis García Zalvidea y Lázaro Mazón Alonso, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Tratándose de la Ley Federal de Defensoría Pública, se advierten reformas y adiciones que se insertan en los artículos 4 y 10. Luego, en el primero de estos numerales, constituido por su encabezado y dos fracciones, que determina los sujetos que están obligados a prestar los servicios de defensoría pública, a saber: los defensores públicos,

en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y los asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones; la iniciativa, en la fracción I, amplía las atribuciones de los defensores públicos a *“los asuntos de aseguramiento, expulsión y repatriación de extranjeros”*. En el artículo 10, que establece a cargo del Instituto Federal de Defensoría Pública, la obligación de asignar a los defensores públicos inmediatamente en los procedimientos de averiguación previa o en la instrucción del proceso penal, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado en la primera, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso; la iniciativa confiere este derecho, también, *“al extranjero asegurado por autoridad migratoria”*, y en la adición de un segundo párrafo en tal precepto, constituye a cargo del defensor público, en el caso de extranjeros asegurados por autoridad migratoria, *“la obligación de vigilar el respeto a los derechos humanos de éste si lo representa, y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas, mientras no cuente con asistencia de su embajada”*.

Refiriéndonos a la Ley General de Población, en ésta solamente se contempla la adición de un segundo párrafo en su artículo 152, precepto que en su texto en vigor, comprende una facultad discrecional que se confiere al personal de la autoridad migratoria autorizado, para llevar a cabo el aseguramiento de un extranjero que amerite su expulsión, si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables; la iniciativa, en el párrafo que se adiciona, impone al Instituto Federal de Defensoría Pública, *“durante los procedimientos que al efecto se lleven a cabo, la obligación de asignar de manera inmediata un defensor público, que vigile el respeto a los derechos humanos de su representado, y formule las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas, mientras aquél no cuente con asistencia de su embajada”*.

Se justifican, las reformas y adiciones consabidas, en la finalidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del inmigrante en la toma de sus declaraciones; la entrega de copia de las mismas; la presencia de un abogado en el acto de rendirlas; conocer bajo qué proceso está sujeto y el tiempo que va a durar y gozar de una defensa jurídica adecuada; entre otros. Es decir, se trata de reformas y adiciones que vendrán a colmar un vacío legal que se manifiesta en esta materia, para que los extranjeros que sean asegurados por autoridades migratorias, no queden en estado de indefensión cuando esto ocurra. Bajo esa tesitura, cuando una persona sea asegurada, el gobierno mexicano, a través de las autoridades migratorias, será responsable de vigilar que se garanticen los derechos que nuestra Carta Magna le otorga.

-
- 3) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 15 de julio de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Minerva Hernández Ramos y René Arce Islas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Cimentada en el interés de consolidar un marco jurídico dispuesto especialmente para enfrentar con eficacia la amenaza que representa todo lo que implica el proceso a través del cual es encubierto el origen de fondos generados mediante el ejercicio o la consumación de actividades criminales —narcotráfico, contrabando de armas, corrupción pública, fraude fiscal, delitos de cuello blanco, extorsión, secuestro, piratería, etcétera—, se plantea la expedición de esta ley, cuya estructura se presenta con cinco títulos, tres capítulos y treinta y tres artículos. El lavado de dinero, como coloquialmente se le conoce a esta manifestación de la delincuencia organizada, consiste en operaciones que, generalmente se realizan, con la finalidad de hacer que los fondos o activos obtenidos a través de la ejecución de conductas ilícitas —graves y de alto impacto— aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin mayor dificultad dentro del sistema financiero nacional o internacional.

En nuestro país, se estima que la fuente principal del lavado de activos se encuentra relacionada con el tráfico ilícito de drogas. Bajo esa tesis, afirman los autores del proyecto, de acuerdo con el Informe de Evaluación Mutua “*Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento al Terrorismo*”, dado a conocer el 17 de octubre de 2008 por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), ciertamente México enfrenta actualmente una amenaza sin precedentes en contra de su seguridad y estabilidad nacional debido al tráfico de drogas y al crimen organizado. Los carteles poderosos de drogas, han extendido sus actividades en diferentes partes del país; situación, que refleja, la magnitud de los recursos financieros y económicos y el poder que se encuentra a disposición de estos grupos del crimen organizado. En consecuencia, es imperativo por modo absoluto e inaplazable desarrollar la tarea que, en el plano legislativo, nos conduzca a la consolidación de un marco jurídico eficaz que subsane la inconsistencia de leyes que no cumplen por completo con los estándares internacionales en la materia; leyes y procedimientos que no establecen de manera adecuada las condiciones para atender el problema en su justa dimensión temática; encarar de forma urgente los problemas técnicos que han impedido que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de hacienda y Crédito Público —creada en mayo de 2004— reciba reportes de transacciones enviadas a través del Sistema de Administración Tributaria por los diferentes sectores; expandir el acceso de esta Unidad a los registros penales más allá de lo que ya se ha obtenido de las participaciones en las investigaciones; establecer de manera conjunta con la Procuraduría General de la República y el Servicio de Administración Tributaria un mecanismo que sirva para evaluar la eficacia del sistema de análisis y de reportes, así como la calidad de los reportes de inteligencia y su utilidad en las investigaciones y los procedimientos penales; y aumentar el nivel del personal en vista del monto de transacciones que se reporten. Para alcanzar los extremos invocados:

- En el “TÍTULO I”, de “Disposiciones Generales” y los primeros tres artículos, se aglutinan disposiciones de carácter declarativo que determinan la naturaleza de la ley; su ámbito espacial de validez; definición de conceptos para su mejor entendimiento y aplicación; y los sujetos obligados, a saber, las personas que se dediquen a la realización de juegos con apuestas y sorteos, con independencia del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento; los organismos descentralizados que se dediquen a ello y las demás personas que se

dediquen a la realización de juegos y concursos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que, en el desarrollo de aquéllos, utilicen imágenes visuales electrónicas, tales como números, símbolos, figuras u otros similares, que se efectúen en el territorio nacional; las entidades comerciales no bancarias que emitan o comercialicen tarjetas de servicio o de crédito o, en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos para la adquisición de bienes y servicios o disposición de dinero en efectivo, incluidas las tarjetas no vinculadas a una cuenta bancaria a través de las cuales se pueda disponer de una cantidad determinada de recursos susceptibles de utilizarse como medio de pago o de retirarse en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantiles; las personas que habitual y profesionalmente otorguen préstamos al público en general, con o sin garantía prendaria, directamente o a través de establecimientos mercantiles como aquellos denominados casas de empeño; las personas que se dediquen a las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de inmuebles; las personas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contadores externos o asesores fiscales, cuando: a) participen en la preparación, realización o asesoramiento de negocios por cuenta de clientes relativos a la compra o venta de bienes inmuebles o de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o de sus partes sociales, así como de su constitución, fusión, escisión o liquidación; la administración de fondos, valores u otros activos; la apertura o administración de cuentas bancarias o de inversión en valores; la organización de aportaciones para la creación, el funcionamiento o la administración de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o la creación, el funcionamiento o la administración de fideicomisos o de sociedades o estructuras análogas, o b) actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera, fiscal o inmobiliaria; los Fedatarios Públicos y las personas que, en el ejercicio de su profesión, presten servicios de asesoría legal, cuando: a) participen en la preparación, realización o asesoramiento de negocios por cuenta de clientes relativos a la compra o venta de bienes inmuebles o de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o de sus partes sociales, así como de su constitución, fusión, escisión o liquidación; la administración de fondos, valores u otros activos; la apertura o administración de cuentas bancarias o de inversión en valores; la organización de aportaciones para la creación, el funcionamiento o la administración de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o la creación, el funcionamiento o la administración de fideicomisos o de sociedades o estructuras análogas, o actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria; las demás personas que realicen actividades que, en atención a la utilización habitual de papel moneda u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos o a otras circunstancias relevantes, sean determinadas con ese carácter por la Secretaría mediante resoluciones de carácter general.

- En el “TÍTULO II”, “Del Régimen Aplicable a los Sujetos Obligados”, con los artículos 4 al 7, se consignan disposiciones de índole prescriptiva que establecen los deberes que se imponen a los sujetos obligados; y aquellos que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus servidores públicos. En la especie, a cargo de la Secretaría establecer, como

mínimo, las medidas para que los sujetos obligados identifiquen adecuadamente a sus prestatarios, clientes y contrapartes, así como al beneficiario final del acto jurídico, operación o servicio de que se trate; observen la forma de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación consabida, así como la de aquellos hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios reportados; reportes, revelación de información y entrega de documentación, que no implicarán transgresión alguna a la obligación de confidencialidad o secreto legal o profesional que prevean las leyes respectivas, ni constituirán violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual; la obligación de los servidores públicos de la Secretaría, así como de los sujetos obligados, en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, de abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información consabidos a cualquier persona, incluidos los prestatarios, clientes y contrapartes respectivos, con excepción de aquellas autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información.

- En el “TÍTULO TERCERO”, “Del Régimen Aplicable a las Personas que Reciban Pagos en Efectivo”, solamente constituido con el artículo 8, se consigna la obligación de cualquier persona que, por concepto de la venta o arrendamiento de bienes o servicios o donativos, reciba cantidades en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en joyería o piedras preciosas por pieza o lote, cuyo monto sea superior a cien mil pesos o su equivalente, a declarar dicho pago o donativo a la Secretaría, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación que haya dado origen al pago o donativo correspondiente. Para efectos de lo anterior, se entenderá que dan cumplimiento a la obligación impuesta por virtud de dicho párrafo aquellas personas que, en su carácter de contribuyentes, presenten al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de dichos artículos. Aquellas personas que estén sujetas a esta obligación y que no se ubiquen en alguno de los supuestos consabidos, estarán obligadas a presentar tal declaración directamente a la Secretaría, a través de los medios y los formatos que, al efecto, la Secretaría establezca mediante disposiciones de carácter general.
- En el “TÍTULO CUARTO”, “Del Cumplimiento de las Obligaciones Impuestas por la Presente Ley”, constituido con dos capítulos: el Capítulo I, denominado “*De la Supervisión*” se integra con los artículos 9 al 14; y el Capítulo II, denominado “*De las Infracciones*”, se integra con los artículos 15 al 26. En estos apartados, se comprenden las facultades que se atribuyen a la Secretaría para practicar visitas de inspección a los sujetos obligados, requerir y recabar toda información y documentación relacionada con los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere el artículo 4 de la propia ley; el deber de los sujetos obligados de permitir las visitas de referencia; entre otras cuestiones. También, se comprenden las infracciones administrativas que se impondrán por la propia Secretaría, a razón de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- En el “TÍTULO QUINTO”, denominado “De las Autoridades”, integrado

con un capítulo denominado “*De las Facultades Conferidas a las Autoridades*” y los artículos 28 al 33 y estas facultades contenidas, particularmente, en el artículo 28, se manifiestan, entre otras: interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la propia ley; practicar a los sujetos obligados visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las de carácter general se emitan con base en esta; emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente ley; recibir de los sujetos obligados los reportes a que se refiere el artículo 3 de la ley; requerir a los sujetos obligados la información y documentación, en ejercicio de las facultades de inspección; proponer las medidas necesarias para que los sujetos obligados implementen mecanismos de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna los delitos a que se refiere el artículo 1 de esta ley; coordinarse, para los efectos señalados en la fracción anterior, con otras autoridades supervisoras y de procuración de justicia, nacionales o extranjeras, así como con los propios sujetos obligados, con objeto de prevenir y detectar los delitos mencionados en dicha fracción; presentar a otras autoridades competentes los reportes presentados por los sujetos obligados, cuando de ellos se desprenda que existen hechos o indicios de la comisión de algún ilícito; sobre la base de reciprocidad, compartir información, en forma espontánea o previa solicitud, con cualquier otra autoridad extranjera que cuente con facultades similares a las señaladas en las fracciones IV y VII de este artículo y esté sujeta a obligaciones similares a las impuestas a la Secretaría para guardar reserva de la información que reciba y administre, con independencia de la naturaleza de dicha autoridad; señalar la forma y términos en que los sujetos obligados deberán proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria; emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la presente ley; imponer las sanciones administrativas por infracciones a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que emanen de ella; y conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.

-
- 4) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal.

Presentación: 15 de julio de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Adolfo Toledo Infanzón y Fernando Jorge Castro Trenti, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Las adiciones —y una reforma— que se invocan, en el caso particular, se insertan en los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos y 243 del Código Penal Federal. En estas, adiciones y reforma, se alcanza a distinguir el propósito de consolidar un orden jurídico dispuesto especialmente para colmar una imperativa urgencia de certeza y de seguridad jurídicas en el ámbito de la actuación y responsabilidad de los servidores públicos. La corrupción del servidor público es un fenómeno social cuya presencia no podemos negar; fenómeno que se traduce en un daño grave que se causa en perjuicio del Estado y de la sociedad que también lo sufre por sus repercusiones de alto impacto, cuenta habida que entraña en su desarrollo, entre otros, vicios como: “*la deshonestidad, la infidelidad, la ineficacia dolosa, el engaño o la falacia, el desvío doloso de la conducta, o la complicidad y el encubrimiento*”. Vicios, o hábitos, que los malos servidores públicos utilizan indebidamente para satisfacer sus intereses personales, enriquecerse ilícitamente o repartirse la fortuna pública.

Bajo esa tesitura, en el primero de los preceptos con antelación aludidos, es decir, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en veinticuatro fracciones determina de manera enunciativa las obligaciones de todo servidor público, con la adición de las fracciones XXV y XXVI impone a éste, además, la obligación de “*Abstenerse de proporcionar documentación falsa considerada de carácter oficial a fin de ingresar o conservar su condición de servidor público*”; y, “*Denunciar por escrito ante la Secretaría y la Procuraduría General de la República el uso por parte del servidor público a su cargo de documentación falsa considerada de carácter oficial*”. En el artículo 13 de la propia ley, que define las sanciones por falta administrativa, se reforma su párrafo quinto, para incluir dentro del catálogo de las obligaciones cuyo incumplimiento se considera como una infracción grave, a las previstas también en las fracciones XXV y XXVI —que se adicionan— del artículo 8 de la ley.

Tratándose del Código Penal Federal, en el artículo 243, que prevé la penalidad y tipos del delito de falsificación de documentos y la agravación de aquélla en razón de la calidad especial del agente; precepto que prohíbe la falsificación de documentos públicos y privados. La iniciativa, en la adición de un párrafo tercero, establece un subtipo del delito de encubrimiento, conforme al cual, determina la aplicación de la misma pena agravada hasta en una mitad más, para el funcionario público que teniendo conocimiento de que un servidor público a su cargo es quien realiza la falsificación y no lo denuncia.

-
- 5) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Presentación: 15 de julio de 2009.

Autor o Iniciante: Senador René Arce Islas y Diputado Jesús Humberto Zazueta Aguilar, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Se contempla, la especie, un proyecto que se impulsa en el interés de actualizar nuestra legislación vigente en la materia, para armonizarla con los avances que en el ámbito interno o doméstico y en el ámbito propiamente de la jurisdicción internacional se han manifestado recientemente. Bajo esa tesitura, en primera instancia, se plantea la reforma de la denominación de esta ley con la finalidad de homologarla con la que

corresponde a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, para entrar en vigor el 26 de junio de 1987. Luego, conforme a esta primera reforma, la denominación vigente de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se sustituye por la de “Ley ‘General’ para Prevenir, Sancionar ‘y Erradicar’ la Tortura ‘y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes’”.

En el mismo sentido, en el artículo 1 de la ley, que hace alusión a la prevención y sanción de la tortura como objeto de la ley y precisa su aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común. La iniciativa inserta en el enunciado que determina el objeto y ámbito de aplicación de este ordenamiento, a través del transitivo *“erradicar”*, como parte de su objeto, la finalidad de arrancar de raíz todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia; amplía el objeto de la prevención, sanción y ahora erradicación, a *“otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*; define la naturaleza de sus disposiciones, a saber: de orden público e interés social; y precisa la observancia general de sus preceptos en todo el territorio nacional y la obligatoriedad de su aplicación para las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. Se busca, con esta reforma, dar mayor amplitud al ámbito de aplicación de la ley.

Siguiendo, en su orden, con las reformas que se invocan en este proyecto, en el artículo 2 de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que comprende —en cuatro fracciones— a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia, la obligación de llevar a cabo programas permanentes y establecer procedimientos para la orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal; la organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; la profesionalización de sus cuerpos policiales; y la profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión. La iniciativa reforma el párrafo primero —y único— del precepto en cita para incluir dentro de la obligación de llevar a cabo los programas de referencia, a los órganos dependientes del Ejecutivo, pero en *“los tres órdenes de gobierno”*, relacionados con *“la seguridad pública en los términos del artículo 21 constitucional y la seguridad nacional de conformidad con la ley respectiva”*. En la fracción I del artículo 2 de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se refiere al procedimiento de orientación y asistencia de la población, que los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia, deben llevar a cabo con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal; la iniciativa amplía el cumplimiento de esta obligación de vigilancia, a *“los derechos humanos”* de las personas involucradas en estos ilícitos. En la fracción II, que hace alusión a la organización de cursos de capacitación de su personal

para fomentar el respeto de los derechos humanos, como procedimiento que deben establecer los órganos consabidos, se suprime el concepto relativo al fin que se persigue con la capacitación, que significa y se orienta a la promoción, el impulso o la protección del respeto de los derechos humanos, por la expresión: “*garantizar el pleno*” respeto de los mismos, vocablos que se traducen en dar garantía plena, seguridad o certeza absoluta, o compromiso de proteger el respeto de estos derechos.

En la fracción III, que alude a la profesionalización de sus cuerpos policiales, como tema toral de los procedimientos que deberán establecer los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia, la reforma amplía el concepto de la instancia a la que se dirige la profesionalización con la inserción de la locución “*de las instituciones de seguridad pública*”, en lugar de “*sus cuerpos policiales*”; más amplio el alcance de la primera que, por ende, subsume dentro de ella a la segunda. En la fracción IV, por último, que incluye a la profesionalización “*de los*” servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, como parte de aquellos procedimientos, dentro de los procedimientos citados, la iniciativa solamente inserta la palabra “*todos*” entre la preposición “*de*” y el pronombre personal “*los*”, que enlazan la materia del procedimiento con los sujetos a los que habrá de instruirse.

Concebidas, en ese interés de armonizar nuestra legislación en la materia con las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 3 de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prevé el tipo del delito de tortura; delito que se agota con el daño que se causa o la imposición ilegítima de un castigo a una persona; que sufre, en virtud de la acción del agente, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; que con motivo de sus atribuciones —sujeto activo, especialmente calificado, por su calidad de servidor público—, los inflija con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; artículo que, en su segundo párrafo exime de los conceptos que definen la tortura, a las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. La iniciativa incorpora dentro de la denominación del delito al enunciado que se refiere a “*otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”; y sustituye la palabra “*psíquicos*”, por “*mentales*”, como adjetivos que califican los sufrimientos o dolores que se infligen a la víctima; el primero perteneciente o relativo a las funciones o contenidos psicológicos, es decir, que tratan del alma humana, sus facultades y operaciones, y el segundo, perteneciente o relativo a la mente, o potencia intelectual del alma, designio, pensamiento, propósito, voluntad; en psicología, conjunto de actividades y procesos psíquicos conscientes e inconscientes, especialmente de carácter cognitivo.

La penalidad del delito, implícita en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que consigna la aplicación a sus autores de una sanción de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de la privación de la libertad impuesta; precepto que remite a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para los efectos de fijar la determinación de los

días multa. La iniciativa incrementa los extremos de la pena de prisión de cinco a quince años, en lugar de tres a doce años; la inhabilitación la vuelve definitiva; deroga el enunciado que alude a los conceptos que afecta esta pena adicional; y la remisión que se hace al artículo 29 del ordenamiento federal punitivo, para los efectos de determinar los días multa.

Ídem, en el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que comprende un subtipo del delito de provocación de un delito —en la especie, del delito de tortura—, previsto en el artículo 209 del Código Penal Federal, con la misma penalidad que el artículo 4 de la propia ley señala para los autores y copartícipes del delito de tortura —por remisión a este numeral—, que se aplicará al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3 de la ley, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia; penas, que se aplicarán al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido. La iniciativa, como en la reforma del artículo 3, solamente sustituye dentro de la construcción literal del precepto la palabra “*psíquicos*”, por “*mentales*”, como adjetivos que califican los sufrimientos o dolores que se infligen a la víctima; conceptos ya definidos al referirnos a este último numeral.

En el artículo 6 de esta ley, que determina la inadmisibilidad como causas excluyentes de responsabilidad en el delito de tortura, la invocación o existencia de situaciones excepcionales como la inestabilidad política interna, la urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia; ni la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. La iniciativa incorpora dentro de la denominación del delito al enunciado que se refiere a “*otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”; dentro de las situaciones excepcionales, que no deben considerarse o ser tomadas en cuenta como causas que excluyan la responsabilidad en el delito, al “*estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales*”; ni, “*la peligrosidad del detenido o penado ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”; y deroga del texto en vigor, supuesto que no debe considerarse como causa excluyente de responsabilidad, “*la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad*”. Se trata de situaciones, algunas de ellas, que prevé el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra dice: “*No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas... Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura*”.

En el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que consigna el derecho de cualquier detenido o reo a ser reconocido, en el momento en el que lo solicite, por perito médico legista, y a falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección; que comprende a cargo de quien practique el reconocimiento, la obligación de expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han

infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3 de la propia ley, comunicarlo a la autoridad competente; solicitud de reconocimiento médico, que podrá formularse por el defensor del detenido o reo, o un tercero. La iniciativa, en el primer párrafo de este precepto, sustituye el concepto de “*reo*” por el de “*sentenciado*”; y adiciona un segundo párrafo —recorriéndose en su orden el vigente, para quedar como tercero—, en el que previene a las autoridades competentes de la “*imposición en su contra de una pena de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes*” —penalidad que determina, por remisión al artículo 11 de la ley—, en el supuesto de que no atiendan la solicitud del detenido o sentenciado, su defensor o un tercero.

En el artículo 8 de la ley, que niega la posibilidad de invocar como prueba a la confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura; la iniciativa consigna una excepción a esta prohibición, es decir, de acuerdo con el texto del enunciado con el que se construye, “*si podrá invocarse como prueba la confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura*”, cuando se utilice “*en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración*” (sic). Esta reforma es conforme, a juicio de sus autores, con el artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; preceptos que a la letra dicen, en su orden: “*Artículo 10.— 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión... 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.*”; y el segundo: “*ARTÍCULO 15.— Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición*”.

En el artículo 9 de la ley, que niega valor probatorio alguno a la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor. La iniciativa incluye a la autoridad “*militar*”, dentro de las instancias en las que habrá de negarse el valor probatorio a la confesión que se rinda por el inculcado sin la presencia de su defensor o persona de su confianza; y sustituye el concepto de “*inculpado*” por el de “*imputado*”.

En el artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, norma jurídica de carácter prescriptivo, que impone a cargo del responsable de alguno de los delitos previstos en esta ley, la obligación de cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, “*en que hayan incurrido*” la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito; y reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, cuando de la consumación del delito resulte en perjuicio de ésta: pérdida de la vida; alteración de la salud; pérdida de la libertad; pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño a la propiedad; y menoscabo de la reputación. Precepto que impone a

cargo del juez, para fijar los montos correspondientes, la obligación de tomar en cuenta la magnitud del daño causado; y establece a cargo del Estado, la obligación de cubrir la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil Federal. La iniciativa, en la especie, sustituye la locución “*en que hayan incurrido*”, referida a los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiesen realizado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, por otra más correcta con el sentido del enunciado en el que se inserta, a saber: “*que se generen para...*”; con la locución: “*sin menoscabo de la sanción penal y/o administrativa acreditables*”, determina la independencia de la obligación del pago de los gastos consabidos con relación a las sanciones de carácter penal o administrativo que sea dable imponer al agente del delito; y, tratándose de la obligación que al Estado se impone, en el caso particular, para cubrir la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil Federal, en este proyecto se suprime el fundamento legal en que se sustenta la exigencia de referencia y se le sustituye por los artículos 30 al 39 del Código Penal Federal.

Obra una reforma en el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que comprende a cargo del servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, la obligación de denunciarlo de inmediato, y si no lo hiciera, la imposición en su contra de una pena de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes; multa que se determinará conforme a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4 de la propia ley. La iniciativa, solamente amplía el concepto del injusto criminal que genera la obligación de denunciarlo, a “*otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, como parte de la tortura

Culmina, esta iniciativa, con la adición de un “*Título II*” —sin razón alguna en la ley, porque ni siquiera existe el “*I*”, que sería el que razonablemente lo justificaría—, con la denominación “*De la protección y derechos de la víctima de tortura*”, y un artículo 12 —que obliga a recorrer, en su orden, el artículo 12, y último, de ese ordenamiento, para quedar como artículo 13—; precepto en que se consigna a favor de cualquier persona que alegue haber sido sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho de presentar una queja que será motivo de la apertura de una investigación, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes, considerándose las medidas pertinentes para garantizar al quejoso y los testigos su protección contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio que sea depuesto. Para los efectos de este precepto, todas las autoridades deberán actuar conforme a lo que señala el Protocolo de Estambul.

En el artículo 13 —12 del texto en vigor—, norma declarativa que hace alusión a los diversos ordenamientos cuyas disposiciones serán aplicables en todo lo no previsto por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a saber: el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La iniciativa, solamente se constriñe a establecer, a juicio de sus autores, la referencia de los ordenamientos federales cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en la materia, es decir, las disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; de la Ley de Policía Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Seguridad Nacional.

- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 76, 77 y 77 Bis de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Presentación: 22 de julio de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Más que tratarse de reformas, en sentido estricto, en este proyecto se insertan en los artículos 76, 77 y 77 Bis de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, las adiciones de tres nuevos incisos —a), b) y c), recorriéndose en su orden los vigentes— en el párrafo 1 de cada precepto. Estas adiciones, se infiere de la exposición de motivos que le da sustento, se conciben en el interés de desterrar las prácticas clientelares, corporativas y patrimoniales que son tan frecuentes en tiempos de elecciones, para obtener el voto de los ciudadanos a través de la entrega de despensas, dinero en efectivo o de la amenaza de privarlos de un programa social, cuando se tiene derecho a éste. Para el logro de esta finalidad, se plantea incorporar las violaciones de referencia como causales de nulidad en las elecciones de de diputado de mayoría relativa en un distrito uninominal, de senadores en una entidad federativa y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa tesitura, los principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, que rigen el pleno desarrollo de todo lo que implica el derecho electoral en nuestro país —entre otras cuestiones, el sano ejercicio de las elecciones libres y democráticas y, por añadidura, la garantía del respeto al voto libre de los ciudadanos mexicanos—, no se verán conculcados.

Impulsadas con ese propósito, en el primero de los preceptos consabidos, que establece como causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal: a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la propia ley⁹⁵ se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el

⁹⁵ Artículo 75. — 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción

distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. La iniciativa adiciona con los incisos a), b) y c) —recorriéndose en su orden los vigentes, para quedar como incisos d), e) y f), respectivamente—, tres nuevos supuestos de hecho que vendrán a determinar la nulidad de la elección de referencia: “a) *Cuando el candidato que resultase ganador hubiese excedido el monto establecido como tope de gastos de campaña por el Instituto Federal Electoral; o b) Cuando hubiese existido desvío de recursos públicos en favor del candidato que resultase ganador; o c) Cuando hubiese existido injerencia por parte de funcionarios públicos del ámbito municipal, estatal o federal a favor del candidato que resultase ganador; o...*”.

Ídem, en el artículo 77 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que comprende como causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa: a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles. La iniciativa adiciona con los incisos a), b) y c) —recorriéndose en su orden los vigentes, para quedar como incisos d), e) y f), respectivamente—, tres nuevos supuestos de hecho que vendrán a determinar la nulidad de esta elección, a saber: “a) *Cuando el candidato que resultase ganador hubiese excedido el monto establecido como tope de gastos de campaña por el Instituto Federal Electoral, o b) Cuando hubiese existido desvío de recursos públicos en favor del candidato que resultase ganador, o c) Cuando hubiese existido injerencia por parte de funcionarios públicos del ámbito municipal, estatal o federal a favor del candidato que resultase ganador, o...*”.

Termina este proyecto, en el artículo 77 Bis de esta ley, que establece, en su texto en vigor, como causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la

señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

votación no hubiere sido recibida, o c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible. La iniciativa adiciona con los incisos a), b) y c) —recorriéndose en su orden los vigentes, para quedar como incisos d), e) y f), respectivamente—, tres nuevos supuestos de hecho que vendrá a determinar la nulidad de esta elección, esto es: “a) *Cuando el candidato que resultase ganador hubiese excedido el monto establecido como tope de gastos de campaña por el Instituto Federal Electoral, o b) Cuando hubiese existido desvío de recursos públicos en favor del candidato que resultase ganador, o c) Cuando hubiese existido injerencia por parte de funcionarios públicos del ámbito municipal, estatal o federal a favor del candidato que resultase ganador, o...*”.

7) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentación: 29 de julio de 2009.

Autor o Iniciante: Senadores Tomás Torres Mercado, Rosalinda López Hernández y José Luis García Zalvidea, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La reforma que se plantea, en el caso particular, se sustenta en el interés de adecuar la definición de delincuencia organizada implícita en el párrafo primero del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de acuerdo con la establecida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional —instrumento ratificado por nuestro país el 04 de marzo de 2003—, en virtud de la ambigüedad manifiesta que se advierte en la definición que está en vigor en aquel ordenamiento; concepción que, por ende, ha generado recientemente diversas críticas de la comunidad internacional a México y ha derivado en recomendaciones específicas de distintos organismos especializados. Por tanto, se justifica esta reforma, particularmente, en una de las 91 recomendaciones que, el 10 de febrero de 2009, ante el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se emitieron con relación a nuestro país al presentarse para ser evaluado ante ese mecanismo de la ONU; recomendaciones, de las cuales, 83 fueron aceptadas por el gobierno mexicano y 8 se rechazaron, entre éstas:

- *1. Adecuar la definición de delincuencia organizada de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; 2. Abolir la práctica del arraigo; 3. Asegurar la primacía de la jurisdicción civil sobre el sistema de justicia militar en todo el país; 4. Extender la jurisdicción civil sobre los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por militares; 5. Seguimiento de las recomendaciones del Comité contra la Tortura y la Oficina del Alto Comisionado para garantizar que sean los tribunales civiles quienes juzguen las violaciones a los derechos humanos, en particular la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por personal militar, incluso cuando se afirma que fueron cometidos durante servicio; 6. Conceder jurisdicción a las autoridades civiles para conocer de las violaciones de derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas en labores de seguridad. Asimismo, en el caso de que la participación*

militar se esté realizando en la lucha contra la delincuencia organizada, se adopten las medidas necesarias para reforzar la protección de los derechos humanos; 7. Revisar las disposiciones legales pertinentes para garantizar que las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas militares sean conocidas por tribunales civiles. 8. Restablecer la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado o crear una oficina similar, para enviar una clara señal en la lucha contra la impunidad.

Bajo esa tesis, en el párrafo primero del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que define el delito de delincuencia organizada como “*la organización ‘de hecho’ de tres o más personas para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, ‘tienen’ como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos ‘siguientes’...*”, concurrencia de elementos o supuestos de hecho que actualiza la sanción a sus autores —las tres o más personas que para ese fin o resultado se organicen—, como miembros de la delincuencia organizada. La iniciativa, incorpora a la construcción literal que define este delito, una locución que complementa el concepto relativo a la organización —que debe manifestarse, como primer elemento del tipo— y determina el modo de obrar del agente —plurisubjetivo—, a saber: “...*y actúen concertadamente...*”; sustituye el presente de la tercera persona del modo indicativo del verbo tener, la palabra “*tienen*”, por el presente de la tercera persona del modo subjuntivo del mismo verbo, la palabra “*tengan*”, expresión que denota el fin o propósito al que se orientan —finalmente— las conductas que por sí o unidas a otras organizadamente se propongan realizar, en forma permanente o reiterada; sustituye, precisamente, la palabra “*fin*” por “*propósito*”; sustituye el plural del adjetivo “*siguientes*”, por la locución “*señalados a continuación*”, ambos conceptos, como enlace con la referencia específica que en tal precepto se consigna de todos aquellos delitos de nuestra legislación penal por excelencia y la especial habrán de consumarse, para que, a su vez, se agote el de delincuencia organizada; y, finalmente, se inserta en la redacción del delito de delincuencia organizada un elemento subjetivo relativo al fin económico que se persigue con la consumación de los delitos que se mencionan en las seis fracciones que constituyen la estructura normativa de este artículo, a saber: “...*con el objeto de obtener un lucro para sí o para un tercero*”.

-
- 8) **Proyecto** de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentación: 26 de agosto de 2009.

Autor o Iniciante: Congreso del Estado de Sonora.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Dos son las reformas que —*lato sensu*— se plantean, en la especie. La primera de éstas se consigna en el artículo 60 del Código Penal Federal, precepto que fija las sanciones propias para los delincuentes imprudenciales o las sanciones aplicables a los autores de los delitos culposos, por medio de una regla o sistema cerrado o de *numerus clausus* —conforme al cual se establece en forma expresa y limitativa cuáles delitos son

de contenido culposo— que niega su aplicación a todas las figuras delictivas que no sean las que exclusivamente se contemplan en los artículos: 150 —*evasión de presos*—; 167, fracción VI (sic) —*Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos*. No obstante, se manifiesta con la referencia de esta fracción una inconsistencia legal, pues, no podría sancionarse un delito doloso como culposo que, por su propia definición o definición de los elementos que lo constituyen, evidentemente excluye a la culpa como su forma de comisión—; 169 —*Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone a, de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño*—; 199 Bis —*El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible*—; 289 parte segunda —*lesiones simples, cuando tarden en sanar más de quince días*—; 290 —*lesiones calificadas, que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable*—; 291 —*lesiones calificadas, que perturben para siempre la vista, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales*—; 292 —*lesiones calificadas, de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible*—; 293 —*lesiones calificadas, que pongan en peligro la vida*—; 302 —*tipo básico del delito de homicidio*—; 307 —*homicidio simple intencional*—; 323 —*tipo básico del delito de homicidio en razón del parentesco o relación consanguínea*—; 397 —*daños o peligro mediante incendios, inundación o explosión*—; 399 —*daños por cualquier medio*—; 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado —*ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realizar actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente; y estas actividades..., se lleven a cabo en un área natural protegida, respectivamente*—; 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado —*a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad: Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o; Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente; y que estas actividades se lleven a cabo en un área natural protegida*—; 416 —*al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de*

competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente—; 420, fracciones I, II, III y V —a quien ilícitamente: I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos; II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres; V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior—; y 420 Bis, fracciones I, II y IV —a quien ilícitamente: I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; II. Dañe arrecifes; y IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente—. En el artículo 60 del Código Penal Federal, vistas las consideraciones que preceden, se fijan las sanciones propias para los que perpetren delitos por imprudencia en las hipótesis específicas que se han descrito, por medio de una regla general complementada con una disposición del artículo 61 del propio ordenamiento jurídico, que previene que en los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo 60, las penas y medidas de seguridad por delitos culposos, excepción hecha de la reparación del daño, se impondrán hasta la cuarta parte de las asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso.

En la especie, la iniciativa adiciona dos párrafos en el artículo 60 del Código Penal Federal, que ubica como cuarto y quinto, recorriéndose en su orden el actual cuarto para quedar como sexto párrafo y las fracciones que le siguen. En el primero de estos párrafos que se adicionan, se contempla la misma penalidad que en el párrafo tercero —vigente— del precepto consabido, habrá de imponerse al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables, se causen homicidios de dos o más personas; penalidad que será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza; pena que, en los mismos extremos y sobre los mismos conceptos, se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

Estas sanciones y supuestos de hecho como condiciones objetivas de punibilidad que actualizan su aplicación en los términos del párrafo tercero del artículo 60 del Código Penal Federal, con la adición del cuarto párrafo de referencia, también se impondrán “... cuando el homicidio culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación”.

Siguiendo con las adiciones que se plantean en el artículo 60 del Código Penal Federal, en el caso particular, la última, que se inserta como quinto párrafo en dicho numeral, en este párrafo se considera como coautor del delito culposo “... cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de

apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación”, con independencia de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, “a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia conforme al programa anual de inspecciones establecido, o habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita o emitiéndolas, no cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley; y, a quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas”.

Terminan las propuestas que se conciben en este proyecto, con la reforma que se plantea en el inciso 1), de la fracción I, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que contempla el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y en la fracción I los que corresponden al Código Penal Federal. Así, en esta fracción que comprende en treinta y seis incisos la referencia de los delitos de nuestra legislación penal por excelencia que se califican como graves, en el inciso 1), que hace alusión particularmente al homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero, la iniciativa incluye, dentro de ese catálogo, a los delitos que de manera culposa se perpetren en “... en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación”, con independencia de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales; o bien, se consuman por aquellos “... servidores públicos o personas físicas que omitan realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia conforme al programa anual de inspecciones establecido, o habiéndolas practicado, haga constar o proporcionen datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos; así como por servidores público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de dichas diligencias, no las emitan o emitiéndolas, no cuiden de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley; y, a quienes tengan a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas”.



2. MINUTAS

(Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

(Cuatro [4] Minutas)

- 1) **Minuta** Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 23 de octubre de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado Jesús González Schmal, del grupo parlamentario de Convergencia.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: En este artículo, que comprende, entre otros derechos y obligaciones de naturaleza procesal en materia del juicio de lo contencioso administrativo, la facultad discrecional del demandante para presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea; opción esta última, que le impone la obligación de manifestar su preferencia en el momento de presentar la demanda; sin que el demandante pueda variar la opción una vez que la hubiese elegido para presentarla; que le impone a la autoridad que tenga el carácter de actora la obligación de presentar la demanda en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea; que en su fracción I consigna la obligación de presentar la demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que *“haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada”*, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general —de acuerdo con el inciso a) de esta fracción—; o bien, hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa. La minuta, concebida en el interés de consolidar la eficacia de una disposición legal que se considera vaga o imprecisa, plantea la reforma del enunciado implícito en el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para consignar en su contexto la obligación de acudir a la fuente legal adjetiva —como principio o fundamento— que vendrá a determinar en cada caso concreto el momento a partir del cual se estime jurisdiccionalmente que la notificación de la resolución impugnada ha surtido sus efectos; extremo que se busca con la locución: *“... lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta...”*.

Con la reforma de mérito, se trata de salvaguardar la tutela efectiva del derecho público subjetivo fundamental del gobernado a una defensa adecuada, sin transgredir en su perjuicio las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, al considerar que las notificaciones surten efectos en diferente momento, dependiendo del ordenamiento legal aplicable a cada caso concreto. Es cierto, que la norma jurídica en cita prescribe que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que *“haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada”*; pero también lo es, que no dice en qué momento deberán estimarse por producidos estos efectos. Ergo, es preciso establecer la referencia de la legislación que, en su caso, será la aplicable para arribar a esa determinación. La ley de Amparo en su artículo 21 y Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el artículo 43, afirma el legislador, si precisan esta circunstancia, el primero, cuando dispone que: *“El término de la*

interposición de la demanda de amparo será de quince días. ‘Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto’...”; y el segundo, cuando dice: “El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, ‘será de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado’ o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución”.

- 2) Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículo 6, 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 23 de octubre de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado José Luis Murillo Torres, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: En este proyecto se contempla el propósito de consolidar las medidas dispuestas especialmente para garantizar a las mujeres en reclusión y a los hijos en situación de permanencia junto a ellas, el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Bajo esa tesitura, en el primero de los preceptos aludidos, que consigna, entre otras, la obligación de proporcionar a los internos un tratamiento individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para el logro de la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad; la obligación de clasificar a los reos en instituciones especializadas, que podrán ser establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, para la mejor individualización del tratamiento y sin desestimar las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales; la obligación de destinar sitios distintos para el desarrollo de la prisión preventiva y el que corresponda al cumplimiento o la extinción de la pena; la obligación de asignar a las mujeres lugares separados de los destinados a los hombres; la obligación de internar a los menores infractores, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos; la obligación de llevar a cabo en centros especiales del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, la reclusión preventiva y la ejecución de las penas, en materia de delincuencia organizada, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de acuerdo con los convenios respectivos para estos últimos; la facultad discrecional de aplicar esa reclusión preventiva y ejecución de penas, cuando se trate de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; cuando el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos; cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras

personas; cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; cuando la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y; cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria; entre otras prescripciones. La minuta adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose el actual para quedar como quinto párrafo, en este consigna a cargo de las autoridades penitenciarias la obligación de brindar a las mujeres, en los centros de reclusión para ellas, la atención médica y servicios ginecológicos necesarios y, en su caso, la atención especializada durante el embarazo y posterior a éste.

En el primer párrafo del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que comprende la obligación de considerar los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio al asignarlos al trabajo; asimismo, la obligación de organizar el trabajo en los reclusorios previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. La minuta, para éste último efecto, impone la obligación de de trazar un plan de trabajo y producción que debe ser sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Se agota la propuesta implícita en esta minuta, con la adición de un tercer párrafo que inserta en el artículo 11 de la propia ley. Así, en este precepto, que define el carácter de la educación que se imparta a los internos, a saber: académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético; que determina su orientación por las técnicas de la pedagogía correctiva y la obligación de quedar a cargo, preferentemente, de maestros especializados; y consigna la obligación de impartir a los internos indígenas una educación bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, precisamente a través de maestros esta circunstancia. La iniciativa, en el parágrafo que adiciona, establece la obligación a cargo de las autoridades competentes, de obsequiar a los hijos de las mujeres reclusas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, atención pediátrica y educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.

-
- 3) **Minuta** proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo primero y la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 04 de diciembre de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado José Martín López Cisneros, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: La minuta de referencia, es el producto de una iniciativa que se presentó ante la Cámara de Diputados el 4 de diciembre de 2007, en la que inicialmente se planteaba la reforma del artículo 28 de la Ley de Amparo —precepto que regula las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito—, para considerar también dentro de la obligación de notificar personalmente a los quejosos privados de

su libertad —aparte de “*todos los acuerdos emitidos durante la sustanciación del juicio de garantías*”, entre otros, el de la admisión, aquellos por los que se difiere la audiencia constitucional y señala nueva fecha para su celebración, vista respecto de los informes previos y justificados, el que recae a la solicitud de admitir, desechar o preparar pruebas, etcétera; acuerdos deben invariablemente notificarse en forma personal a los quejosos que están privados de su libertad y que no hubiesen designado a alguien para recibir las— “*las resoluciones que se emitan otorgando o negando el amparo o, que sobresean el juicio de garantías*”, además, de los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

Se justificó aquel proyecto inicial, en la necesidad de notificarle al quejoso, de manera personal, la conclusión que resuelva la litis que le aqueja, con independencia del sentido de las resoluciones pronunciadas por los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues, si el artículo 28 de la Ley de Amparo exige que la notificación sea personal cuando se trate de requerimientos o prevenciones, actos que no implican una mayor jerarquía que la resolución con la que culmina el juicio, con mayor razón debe ordenarse la notificación personal de esta última.

No obstante, aún cuando la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al dictaminar la iniciativa de marras, se sumó en lo sustancial a la intención del legislador implícita en la misma, apoyándose en la finalidad de ampliar el sentido y alcance de la notificación personal a cualquiera de las materias del juicio de amparo —penal, civil, administrativa y laboral— y considerar que las reglas generales de las notificaciones que se realizan en los juicios de amparo están comprendidas en el artículo 30 de la ley de la materia, la reforma consabida se incorporó en tal precepto.

Bajo esa tesitura, en el primer párrafo de este numeral, que consigna a favor de la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, una facultad discrecional que lo autoriza a ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; notificación personal que, en todo caso, habrá de prevalecer o advertirse en el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio.

La minuta que se aprobó, en la especie, incluyó dentro de esta última obligación a “*las resoluciones que concedan o nieguen el amparo o que sobresean por haberse actualizado las fracciones III o IV del artículo 74 de esta Ley*”, es decir, las resoluciones que sobresean el juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, o bien, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Concluye esta minuta, con la reforma de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo, que prevé dentro de las reglas especialmente dispuestas para la práctica de las notificaciones personales, la obligación de reservar la solicitud de la práctica de esta notificación hasta que el interesado llene la omisión, cuando deba notificarse a éste la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito. Con la reforma que se plantea, se incorpora dentro de los supuestos que se notifican a “*las resoluciones que concedan o*

nieguen el amparo o que sobresean por haberse actualizado las fracciones III o IV del artículo 74 de esta Ley’,

- 4) **Minuta:** proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 246 del Código Penal Federal.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 04 de diciembre de 2008.

Autor o Iniciante: Diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Síntesis: Originalmente, en la iniciativa que constituyó la causa eficiente de la minuta de referencia, presentada el 27 de septiembre de 2005; iniciativa, que se sustentó en la consideración de la existencia de una redacción confusa implícita en el artículo 246 del Código Penal Federal, al no establecer —a juicio de su autor— en forma clara la pena para el delito de falsificación y, además, no corresponder en todo caso la gravedad de las conductas comprendidas en el propio numeral con las diversas señaladas en el artículo 243 en relación con el 244, del ordenamiento federal punitivo en cita, cuenta habida que los supuestos del artículo 246 no se refieren al delito de falsificación como tal, sino a conductas equiparadas al mismo o incluso al fraude. Luego, se planteó la necesidad de especificar en tal precepto la pena consignada para el tipo básico del delito de falsificación de documentos públicos y privados, insertando la locución que así lo indicara con menores extremos a la pena de prisión y las sanciones pecuniarias contenidas en el artículo 243 del Código Penal Federal; circunstancia, en cuya virtud, se derogó la remisión expresa a la penalidad aludida en ese último numeral, para sancionar las conductas del artículo 246. Bajo esa tesis, en dicha iniciativa se contempló para los autores o copartícipes de la consumación de los supuestos de hecho comprendidos en siete fracciones del artículo 246 del Código Penal Federal, una pena prisión de seis meses a seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

En la especie, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al formular el dictamen correspondiente coincidió en el fondo con la reforma inicialmente planteada, no obstante, sin ningún argumento puntual y convincente —solamente aduciendo la existencia de una confusión en la pena que deberá de aplicarse para cada una de las fracciones del artículo 246 del Código Penal Federal, y la vulneración del principio imbitito en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe como método de integración jurídica en los juicios del orden criminal, imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, pues en las hipótesis consabidas no se define claramente en qué casos se va aplicar una u otra de las dos sanciones previstas en el artículo 243— determinó la aplicación de la misma penalidad establecida para el tipo básico del delito de falsificación de documentos públicos o privados, es decir, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, tratándose de documentos públicos, y de seis meses a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, tratándose de documentos privados. Pero, además, en la adición de un párrafo último, consignó la



agravación de la pena de que se trate hasta en una mitad más, en razón de la calidad especial del agente del delito, esto es, de su carácter de servidor público en la consumación de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 246 del Código Penal Federal.

2. MINUTAS

(Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio)

(Doce [12] Minutas)

- 1) **Minuta:** Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 17 de marzo de 2009.

Autor o Iniciante: Senador Héctor Larios Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Como resultado de una iniciativa que se presentó ante la Cámara de Senadores, el 6 de julio de 2005, con el propósito central de otorgar a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal; dejando, por tanto, la facultad de conocer y resolver del mencionado juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a los supuestos de elección de gobernadores y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; iniciativa que se aprobó en esta colegisladora del Congreso de la Unión, el 26 de abril de 2006. La minuta de referencia, se desestimó por la Cámara de Diputados, al considerarse que los extremos buscados con las reformas y adiciones planteadas en la iniciativa de marras, quedaron sin materia con la expedición de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008; ordenamiento que introdujo figuras importantes en el derecho electoral mexicano, como la prohibición a los partidos políticos para comprar propaganda en

radio y televisión, en cualquier tiempo, la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, la reducción de los tiempos de campaña y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

Ciertamente, merced al resultado de los trabajos y consensos entre las distintas fuerzas políticas, que participaron en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), creada por la Ley para la Reforma del Estado, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007, se aprobó el decreto que estableció la reforma de los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; y la adición del artículo 134 y la derogación del tercer párrafo del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Reformas y adiciones al texto de la norma fundamental, que culminaron con la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cita.

-
- 2) **Minuta** Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Vigésimo Séptimo, al Libro Segundo del Código Penal Federal, denominado "De los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión ejercida mediante la actividad periodística".

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 14 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Diputados Jesús de León Tello, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Ruth Zavaleta Salgado, Alliet Bautista Bravo, Joaquín de los Santos Molina y Victorio Montalvo Rojas del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y miembros de la Comisión Especial para dar Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación, el Presidente de la Mesa Directiva y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La adición del "Título Vigésimo Séptimo" al Código Penal Federal, con los artículos 430 y 431, —se desprende de la exposición de motivos de las iniciativas que constituyeron su causa generadora y de los considerandos del dictamen que con relación a éstas se aprobó en la Cámara de Diputados, el 2 de abril de 2009—, se justifica en la necesidad imperiosa de proteger la libertad de pensamiento y de expresión de quienes se dedican a la actividad periodística; derecho que se traduce en la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin límite de fronteras, así sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Esta obligación que al legislador le concierne, encuentra su fundamento de legitimidad en nuestra Carta Magna y en los compromisos internacionales que ha asumido en la materia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, instrumento este último que impone a los Estados, en su declaración 9, el deber de prevenir, investigar y sancionar el asesinato, secuestro, intimidación y amenaza perpetrados en contra de los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, asegurando a las víctimas del delito una reparación adecuada. Sustentadas, por consiguiente, en el interés de proteger la libertad de pensamiento y de expresión, que se manifiesta en el cumplimiento de esa labor determinada, las adiciones que se plantean, a la letra expresan:



“**Artículo Único.** Se adiciona un Título Vigésimo Séptimo, al Libro Segundo del Código Penal Federal, denominado "De los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión ejercida mediante la actividad periodística", para quedar como sigue:

“**TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO**

“**De los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión ejercida mediante la actividad periodística**

“**Artículo 430.-** A quien cometa un hecho ilícito previsto en las leyes penales, con el propósito de impedir, interferir, limitar o atentar contra la actividad periodística, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

Se aumentará hasta en una mitad la pena señalada en el párrafo anterior cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de la que corresponda por la comisión de otro u otros delitos.

“**Artículo 431.-** Para efectos de este Título, se entenderá por actividad periodística el ejercicio de buscar, recolectar, fotografiar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, imprimir, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación, así como la distribución de éstas. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio.

“**TRANSITORIOS**

“**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“**SEGUNDO.** Las sentencias emitidas y los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto no serán afectados. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes expedidas con anterioridad.”

Precisamente, en el cumplimiento de ese deber inexcusable, con esta Minuta más que definir una nueva acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción, reconocidas así por su relevancia jurídico-penal en el derecho positivo mexicano, lo que se establece con ella es la imposición de un castigo extraordinario por la consumación de un hecho ilícito previsto en nuestra legislación federal punitiva, que dañe la integridad corporal, la vida, la libertad o algún otro bien jurídico tutelado a favor del sujeto pasivo de ese injusto criminal, cuando éste se cometa con el propósito de impedir, interferir, limitar o atentar contra la actividad periodística que desempeñe, habitual o esporádicamente, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con algún medio de comunicación.

Se trata de una penalidad agravada en la que concurren, por su propia naturaleza, las características del “delito instantáneo” que explica la fracción I del artículo 7o. del Código Penal Federal, porque su aplicación se actualizará en el momento mismo en que se tenga conocimiento de la existencia de un hecho ilícito previsto en las leyes penales, que se hubiese perpetrado, a su vez, con la dañada intención de impedir, interferir o poner límites a la actividad periodística que se profese; es decir, en el momento en que se manifieste la concurrencia o realización de todos los elementos constitutivos de una acción criminal, con independencia de la multiplicidad de actos o movimientos que la integren, siempre que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a una persona, así prevista en la legislación federal punitiva, que se hubiere desplegado con aquél propósito o fin determinado, en contra de un sujeto pasivo especialmente calificado por la índole de la actividad a la que se

dedica en las circunstancias con antelación descritas.

Así, la consumación de un hecho ilícito previsto en las leyes penales, una vez integrado éste con el propósito consabido, constituirá, de acuerdo con la Minuta, un delito aparte que se castigará como tal con una pena de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Penalidad que se aumentará hasta en una mitad, cuando aquel hecho ilícito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y que se impondrá con independencia de la pena que corresponda por el injusto criminal considerado en sí mismo, es decir, por el delito de amenazas, de lesiones, de daño en propiedad, de secuestro, de homicidio, o cualquiera otro, que consumado con aquél propósito, doloso y reprochable, actualice el supuesto y la disposición implícitos en el artículo 430 que se adiciona.

Interpretando el significado del supuesto y la disposición comprendidos en dicho numeral, es dable inferir que la intención del legislador, al concebirlo, se fincó en el deseo de garantizar lo más extensamente posible, a través de la agravación extraordinaria de la pena que deba imponerse a quienes perpetren en contra de la actividad periodística un hecho ilícito previsto en las leyes penales, la tutela de los derechos fundamentales de quienes se dedican a esa ingente y delicada tarea; derechos de la más alta jerarquía, inmanentes a la esencia de todo ser humano, como los relativos a su integridad personal, la vida y su libertad de trabajo; derechos que injustamente se ven transgredidos por el solo hecho de ejercer aquella actividad. Obra en la especie, ciertamente, una agravación de la pena que habrá de imponerse cuando en cualquier delito, entre los posibles previstos en las leyes penales, la conducta criminal o delictiva que el sujeto activo hubiese desplegado se vincula con la dañada intención de perjudicar al periodismo en todo lo que este concepto implica.

Finalmente, cimentada en la necesidad de ensanchar el ámbito de protección de todos los sujetos que intervienen en el proceso o conjunto de fases sucesivas que integran la noción relativa al bien jurídico tutelado en el artículo 430, al considerarse no solamente lo limitado que resulta el concepto de “periodista” —persona legalmente autorizada para ejercer el periodismo; o bien, persona profesionalmente dedicada en un periódico o en un medio audiovisual a tareas literarias o gráficas de información o de creación de opinión— sino, incluso, la inexistencia de una definición única internacionalmente aceptada que contemple a todos los que intervienen en el desarrollo de esa actividad, desde la búsqueda de información hasta la distribución de ésta, en el artículo 431 la Minuta define lo que debe entenderse por actividad periodística, para efectos de precisar la esencia del concepto, cuya lesión, consumada a través de la ejecución de un tipo fundamental o básico con el propósito ya determinado en el primero de los preceptos en cita, actualizará la acumulación de la penalidad prevista en dicho numeral.

Conocidos el sentido de las adiciones que se plantean y el argumento puntual al que se acude para justificar la oportunidad de su vigencia, en seguida lo que corresponde es desentrañar su validez, examinando la armonía o inarmonía que guarden con relación a las demás disposiciones del complejo normativo en el que se insertan, sin desestimar, en la tarea que nos conduzca a esa finalidad, el ejercicio de una reflexión sobre las bondades que las impulsan y el análisis de su estricta adecuación al principio de legalidad que rige en materia penal o la ausencia de éste en su contenido. Principio del que se derivan, a su vez, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la tipificación de la ley, a saber, que la descripción típica no debe ser vaga o imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; y el de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de la analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, principio que se traduce en la exigencia de la exacta

aplicación de ésta de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que, en lo conducente, dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".

- 3) **Minuta** Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 15 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Diputados Miguel Ángel Monraz Ibarra, Omar Antonio Borboa Becerra y Mario Eduardo Moreno Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional; y Francisco Elizondo Garrido, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: La Minuta armoniza el contenido de los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de considerar inhábiles para el cómputo de los plazos procesales y para las actividades en los tribunales federales, solamente los días que la Ley Federal del Trabajo considera de descanso obligatorio.

De esta forma, se establece que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 14 y 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer que en los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 14 y 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. Y reforma su artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, para indicar que los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 163 de esta ley.

Y finalmente reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para establecer que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 16 de septiembre, el

tercer lunes de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal; el 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

- 4) **Minuta** Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Extradición Internacional.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 15 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Diputadas Laura Angélica Rojas Hernández, Liliana Carbajal Méndez y Esmeralda Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Se plante, en la especie, sancionar la pornografía con personas menores de 18 años de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, con pena de 6 a 12 años de prisión y de mil a dos mil días multa. Asimismo, al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de 18 años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o incapaz, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales, con pena de 1 a 6 años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Conforme al proyecto en cita, en casos urgentes podrá hacerse uso de un medio de comunicación como el fax, el correo electrónico, o cualquier otra tecnología. Información que es prueba, si se acredita la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada.

Finalmente, se comprende a cargo del Estado Mexicano la obligación de asegurar, en el ámbito de su competencia, que los delitos contenidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se incluyan como delitos susceptibles de dar lugar a la extradición en todos los tratados de extradición que pueda suscribir.

- 5) **Minuta:** Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6º y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 21 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Diputados Carlos Alberto Torres Torres, Héctor Ramos Covarrubias y Alejandro Landero Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Miguel Ángel Arellano Pulido, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y Gerardo Octavio Vargas Landeros, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Establece que en la construcción, mejora o adaptación de establecimientos de custodia y ejecución de sanciones se deberán constituir espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria y que permitan recibir educación y practicar el deporte para los internos, exceptuando a aquellos relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad. Asimismo, propone que los internos contribuirán para su sostenimiento en el reclusorio con una parte de la percepción que tengan en éste.

-
- 6) **Minuta** Proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter y 248 Quintus al Código Penal Federal.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Diputados Emilio Gamboa Patrón, Raúl Cervantes Andrade, Gerardo Vargas Landeros, Gilberto Ojeda Camacho, Francisco Rivera Bedoya y César Camacho Quiroz; y los senadores Jesús Murillo Karam, Francisco Labastida Ochoa y Mario López Valdez, todos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Plantea establecer como agravantes para los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, los falsos testimonios de un testigo protegido o cuando un servidor público propicie su comisión. Asimismo, precisa que para la reparación del daño en estos casos, se estará a lo dispuesto en el Código Civil Federal y en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

-
- 7) **Minuta** Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 30 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Diputados Francisco Barrio Terrazas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Pedro Vázquez González, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; Mario Alberto Salazar Madera, del grupo parlamentario Acción Nacional; y Esmeralda Cárdenas Sánchez y Edgar Armando Olvera Higuera, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Redefine el concepto de servidor público, así como diversos supuestos contemplados para los delitos cometidos por las personas que tengan dicho carácter, sean nacionales o extranjeros.

Se eliminan elementos normativos que no forman parte del núcleo de la conducta ilícita, tales como las expresiones "*gravemente*", "*indebido*", "*indebidamente*", "en el ejercicio de sus funciones", entre otras, los cuales dan margen a criterios de interpretación subjetiva o discrecional que dificultan o impiden su acreditación entorpeciendo con ello la procuración y administración de justicia. Adiciona un Título Décimo Bis denominado "*Delitos cometidos contra de la Función Pública por particulares*", estableciendo las conductas que habrán de sancionarse.

- 8) **Minuta:** Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Presentación: Se recibió de Cámara de Diputados el 30 de abril de 2009.

Autor o Iniciante: Diputado Andrés Lozano Lozano; así como las diputadas y diputados siguientes: Ruth Zavaleta Salgado, Celso David Pulido Santiago, Ana Yurixi Leyva Piñón, Raymundo Cárdenas Hernández, Aurora Cervantes Rodríguez, Claudia Lilia Cruz Santiago, Javier González Garza, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, José Luis Gutiérrez Calzadilla, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Pablo Trejo Pérez, Antonio Ortega Martínez, Concepción Ojeda Hernández, Eva Angelina Sánchez Valdéz, Valentina Valia Batres Guadarrama, Francisco Martínez, Moisés Félix Dagdug Lützwow, Sergio Hernández Hernández, Juan Darío Arreola Calderón, Santiago López Becerra, José Jacques y Medina, Irene Aragón Castillo, Daniel Dehesa Mora, Octavio Adolfo Klimek Alcaráz, Jesús Ricardo Morales Manzo, Josefina Salinas Pérez, Alberto Amaro Corona, Alejandro Martínez Hernández, Martín Zepeda Hernández, David Sánchez Camacho, Mónica Fernández Balboa, Víctor Manuel Lizárraga Peraza, Carlos Orsoe Morales Vázquez, Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Se modifica el artículo 1º, para precisar que su ámbito de aplicación lo es el federal; es decir, la organización del sistema penitenciario dependiente de la Federación. Modifica los artículos 3º, 10, 15 y 17 para introducir la denominación actual del órgano encargado del sistema penitenciario dependiente de la Federación; así como actualizar su dependencia jerárquica y sus facultades respecto de los internos reclusos en los Centros Penitenciarios de la Federación y a los internos del fuero federal reclusos en centros dependientes de los Gobiernos Estatales.

Reformar los artículos 3º, 6º, 7º, 10 y 16 para cambiar los calificativos de reos, alienados y menores infractores, por los de sentenciados, internos, reclusos, inimputables y adolescentes, siendo el propósito actualizar esta ley y adecuarla a la nueva terminología prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal.

Finalmente propone la modificación de los artículos 6º, 8º y 16 de esta Ley, para introducir a la recientemente creada Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y en especial la denominación de Código Penal Federal, que es el ordenamiento vigente



que se refiere al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada a los sentenciados federales, como la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena.





XI. LX LEGISLATURA
Como Primera Comisión
ASUNTOS DICTAMINADOS

En el transcurso del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión —comprendido entre el 1 de septiembre de 2008 y el 30 de abril de 2009—, de treinta y dos (32) iniciativas y ocho (8) minutas que se remitieron a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, como responsable directa de su despacho, si bien, en la mayoría de estos asuntos se desarrolló su análisis para ponerlos en estado de resolución y someterlos en su oportunidad a la consideración de los senadores miembros de las comisiones involucradas en su despacho, en el caso particular, se asumió el compromiso de sacar adelante los temas de la mayor relevancia. Bajo esa tesitura, se aprobaron temas de capital importancia concebidas en la finalidad de apuntalar la vigencia de un derecho eficaz que, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, permita al Estado Mexicano enfrentar también a la delincuencia a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa y nutren su impunidad; contribuya a la consolidación de un marco jurídico que posibilite a las instituciones de procuración de justicia ampliar su margen de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades; fortalezca el sistema de justicia penal mexicano, a través de la implementación de nuevas herramientas que establezcan la posibilidad de combatir con mayor eficacia el problema de la delincuencia; legitime los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver de un delito que se manifiesta en la conducta de quien comercia o suministra narcóticos, que por la cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que es para su distribución en dosis individuales, o bien, posea sin autorización narcóticos que por su cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que no están destinados para su estricto e inmediato consumo personal, sino para su distribución en dosis individuales; y estimule el desarrollo del proceso evolutivo e inexorable de la función pública en México, bajo la premisa de erradicar de nuestro entorno social el poder invisible para dar cabida a un gobierno cuyas acciones puedan ser analizadas a la luz pública.



Ahora bien, considerando que sería prolija la inserción de cada uno de los dictámenes de referencia en el informe que nos ocupa, por lo extenso del contenido que en algunos casos se manifiesta, en seguida se consigna una sinopsis de las reformas planteadas en el asunto que se despachó, la fecha y efectos de su aprobación e intervención de senadores en su discusión, en su caso. No obstante, sin desestimar la inquietud de aquellas personas que tengan interés en consultar el sentido en que fueron formulados para su análisis crítico, se precisan las fechas en que aparecen publicados en la Gaceta del Senado de la República, para el efecto consabido. Ergo.

A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio.

-
- 1) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Presentación: 04 de junio de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Se contempla en este proyecto, una reforma que se funda en el propósito de establecer un marco jurídico que sea más acorde con los principios de equidad e igualdad, al consignar las condiciones para que el Consejo de la Judicatura Federal, esté en aptitud de desahogar de manera más fluida y conveniente los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, aprovechando al máximo el potencial humano mejor calificado y preparado de quienes intervienen en los procesos de selección, para ocupar las vacantes que se requiera y sea imperativo cubrir.

La fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el texto vigente de su párrafo segundo, ciertamente restringe aquella posibilidad al determinar que de entre el número total de aspirantes "sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones." Con esta disposición, *verbi gratia*, siempre quedan fuera de los concursos internos de oposición para la designación de jueces de distrito, aunque hubieren alcanzado calificaciones aprobatorias, un promedio del 44.75% de quienes aspiran a ese cargo. De tal circunstancia, son abundantes los ejemplos, como los que se aducen en la exposición de motivos que da sustento al proyecto que se analiza, a los cuales nos remitimos en obvio de insustanciales repeticiones.

* El 17 de septiembre de 2008, puesto a discusión, intervino el Sen. Renán

Cleominio Zoreda Novelo, PRI. Fue aprobado por 82 votos en Pro; 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados.

- 2) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Presentación: 27 de agosto de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores Francisco Arroyo Vieyra, José Guillermo Anaya Llamas y Tomás Torres Mercado.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: Tratándose de la posibilidad de ejecutar sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, se contemplan, en la especie, dos reformas que convergen hacia un mismo fin, a saber: garantizar el estricto respeto al pacto de sumisión de competencia de nuestros connacionales. Es decir, al concierto en el que dos o más partes manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes en el conocimiento de un litigio futuro o presente. Estas reformas, condicionan la posibilidad de conceder fuerza de ejecución en aquellas sentencias, laudos o resoluciones, a la ausencia de una cláusula de sumisión expresa en el acto jurídico que constituya su causa eficiente.

Su fundamento, ciertamente, se orienta en el interés público y social que al Estado Mexicano le asiste, como obligación, para salvaguardar el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia. En ese orden de ideas, se justifican las reformas a la fracción III de los artículos 1347-A del Código de Comercio y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de índole adjetiva, para establecer en ellas de manera clara y expresa, la incompetencia del juez o tribunal sentenciador extranjero cuando se desprenda de los actos jurídicos origen de la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos. Las reformas, así planteadas, harán inejecutables las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales pronunciadas en el extranjero.

* El 17 de septiembre de 2008, puesto a discusión. Intervino el Sen. Francisco Arroyo Vieyra, PRI. Fue aprobado por 85 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

- 3) **Iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 182-S al Código Federal de Procedimientos Penales.*

Presentación: 03 de abril de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Sinopsis: La Iniciativa se sustenta en el propósito de fortalecer los instrumentos jurídicos que permitan a las autoridades una intervención más eficaz en el combate de aquellos hechos que se refieren a uno de los fenómenos delictivos más comunes en los últimos años, a saber: la extorsión telefónica. Se trata, en la especie, de un fenómeno criminal en el que intervienen bandas de agentes bien organizadas que buscan obtener un lucro en perjuicio patrimonial de alguien y se consuma cuando se obliga a éste a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, mediante la amenaza de un mal grave en su persona o en la persona de aquellos con quien se encuentre ligado por algún vínculo de parentesco o por cualquiera otra relación estable de afectividad análoga a ésta.

Bajo esa tesitura, la consolidación del marco legal al que apunta el proyecto que se analiza, se traduce en la posibilidad de dar vigencia a una disposición legal que autorice la cancelación de líneas telefónicas, fijas o de celular, que hubiesen sido utilizadas en la consumación de un delito de extorsión o de fraude. Así, acorde con tal disposición, se concederá al ministerio público federal, al de los estados y al del Distrito Federal, en concurrencia, auxilio o coordinación del primero, una facultad discrecional para solicitar directamente y por simple oficio a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la suspensión inmediata del servicio telefónico de referencia, con el fin de asegurarlo. Ese órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haciéndose sabedor de la solicitud, tendrá la obligación de girar la instrucción correspondiente al concesionario que brinde el servicio para que lo suspenda sin dilación alguna; la omisión o negligencia en su cumplimiento será sancionada por la ley, y; por último, cualquiera que sienta vulnerados sus derechos con motivo de la cancelación del servicio que se utilice como medio operatorio para consumir los aludidos delitos —o cualquiera otro—, podrá acudir ante el ministerio público o juez en la forma y términos que a esos derechos corresponda.

Se pretende evitar, en el caso particular, la amenaza de un peligro inminente que menoscabe el patrimonio de una persona mediante la amenaza de su integridad personal o la de alguno de sus familiares o la de alguien que esté ligado a ella por lazos de afecto, amistad o gratitud. En ese orden de ideas, para alcanzar los extremos a los que se orienta el proyecto en estudio, en éste se plantea la adición del artículo 182-S dentro del Capítulo II, Título Quinto, del Código Federal de Procedimientos Penales —que contempla disposiciones relativas al aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito—, para consignar en dicho precepto las facultades y obligaciones que, en su caso, conciernan al ministerio público —federal o local—, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a quienes se sientan vulnerados en sus derechos por la cancelación del servicio telefónico involucrado en la consumación de los consabidos delitos.

Así, conocidos el sentido y alcance de la disposición normativa cuya adición se manifiesta y el razonamiento puntual al que se acude para justificar la necesidad de su vigencia, lo que procede establecer en los apartados que más adelante se exponen, es iniciar la tarea que nos conduzca a desentrañar su validez contextual, examinando la armonía o inarmonía que guarde con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico en el que se inserta, con las de otros ordenamientos de la misma jerarquía y con los principios fundamentales inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estar en condiciones de arribar a la conclusión que determine su procedencia o improcedencia, según corresponda.



* El 25 de septiembre de 2008, con dispensa de Segunda Lectura, intervino el Sen. Tomás Torres Mercado PRD, quien presentó propuesta de modificación al primer párrafo del artículo 182-S, la cual se consideró como fe de erratas y fue aprobada. El dictamen fue aprobado en lo general y en lo particular por 79 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados.

- 4) **Comunicación** con la que se remite a la Cámara de Senadores tres ternas de candidatos que fueron integradas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, para la designación de magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las circunscripciones Cuarta, Quinta y Tercera, con sedes, en ese mismo orden secuencial, en la Ciudad de México, Distrito Federal, Toluca, Estado de México y Xalapa, Veracruz. Magistrados que habrán de sustituir a quienes concluyeron su encargo el quince de noviembre de dos mil seis, el veintiséis de abril de dos mil ocho y el treinta de septiembre de dos mil siete, respectivamente..*

Presentación: 02 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Dictámenes a Discusión:

Martes, 28 de Octubre de 2008
Primer Periodo Ordinario
No. Gaceta: 282

De las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con las ternas para designar a Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN POR CÉDULA DE CADA UNA DE LAS TERNAS.

PRIMERA TERNA

*SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN MÉXICO, D.F.
RESULTÓ ELECTO EL C. ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA.*

SEGUNDA TERNA

*SALA REGIONAL DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
RESULTÓ ELECTO EL C. SANTIAGO NIETO CASTILLO.*

TERCERA TERNA

*SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.
RESULTÓ ELECTO LA C. CLAUDIA PASTOR BADILLA.*

HIZO USO DE LA TRIBUNA EL SEN. DANTE DELGADO, CONV.



Documento Aprobado

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, se turnó la comunicación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la que remite a esa colegisladora del Congreso de la Unión tres ternas de candidatos que fueron integradas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, para la designación de magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las circunscripciones Cuarta, Quinta y Tercera, con sedes, en ese mismo orden secuencial, en la Ciudad de México, Distrito Federal, Toluca, Estado de México y Xalapa, Veracruz. Magistrados que habrán de sustituir a quienes concluyeron su encargo el quince de noviembre de dos mil seis, el veintiséis de abril de dos mil ocho y el treinta de septiembre de dos mil siete, respectivamente.

Así, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 65, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa H. Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan:

A N T E C E D E N T E S

I. El 2 de septiembre de 2008, se recibió en la Presidencia de la Cámara de Senadores el oficio No. 5455, signado el 25 de agosto del año en curso por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que obra implícita la propuesta que el Pleno de ese Alto Tribunal hace al Senado de la República de tres ternas de candidatos que consideró atendibles para la designación de magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las circunscripciones Cuarta, Quinta y Tercera, con sedes -en ese orden secuencial- en la Ciudad de México, Distrito Federal, Toluca, Estado de México y Xalapa, Veracruz. Magistrados que habrán de sustituir a los CC. Pedro Esteban Penagos López, María Macarita Elizondo Gasperín y Héctor Solorio Almazán, tras haber concluido el período de su encargo el 15 de noviembre de 2006, el 26 de abril de 2008 y el 30 de septiembre de 2007, respectivamente.

II. Con la propuesta de las ternas de mérito y la intención de proveer al Senado de la República los elementos necesarios, para que esa colegisladora estuviere en posibilidades de establecer un juicio valorativo del perfil profesional de cada uno de los nueve candidatos que las integran, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acompañó al oficio de referencia los expedientes originales de cada uno de ellos, de los que se desprenden fundadamente, entre otras cosas: el interés que los anima para ocupar alguna de las vacantes de los cargos de Magistrados Electorales en las Salas Regionales del Tribunal; el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para tal efecto, con la exhibición de la documentación relativa en copia certificada ante Notario Público; la presentación de un ensayo sobre los aspectos más relevantes de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en relación con las atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación; la comparecencia que llevaron a cabo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para exponer ante los Ministros, en un tiempo máximo de diez minutos, el punto central del ensayo aludido; y la práctica de un examen escrito de conocimientos sobre el sistema de justicia electoral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. De tal manera, con el oficio aludido y sus anexos se dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto "SEXTO" del Acuerdo Plenario General 1/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes veinticuatro de marzo del mismo año. En consecuencia, el 2 de septiembre de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por medio del oficio No. DGPL-2P3A.-5868, comunicó a las Presidencias de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, el recibo de la propuesta con las ternas en cita y la disposición de su turno a estas instancias, para la emisión del dictamen que determine la idoneidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya descritas.

CONSIDERACIONES

I. La propuesta y designación de magistrados para la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuración actual que adoptó el Estado Mexicano a partir de la reforma constitucional de 1996, responde la dinámica de un proceso trascendental que se manifiesta como una condición *sine qua non* de la vigencia permanente del sistema integral de justicia electoral, que hace posible la vigorosa estructura que sostiene y coordina las relaciones que deben darse entre gobernantes y gobernados para su sana convivencia. Se trata de un proceso que encuentra su causa eficiente en uno de los valores fundamentales a que apunta la idea del derecho: *la seguridad jurídica*, porque de su cabal cumplimiento es dable la consolidación de la confianza en el orden que en la materia se ha establecido y en la correcta aplicación de los preceptos legales que lo constituyen al garantizar, *per se*, la independencia de las funciones que se han asignado a quienes se les encomienda el cumplimiento de esa delicada tarea y su libertad frente a cualquier tipo de interferencia en el ejercicio de las mismas.

II. Así, en la especie, conforme al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de nuestra Ley fundamental, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, conforme al segundo párrafo del primero de los preceptos antes aludidos y el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y cinco Salas Regionales; éstas últimas se integraran por tres magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley; deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario, para entrar en receso a la conclusión del mismo; su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, en los términos previstos por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

III. Tratándose de las ausencias de magistrados electorales, el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que si la

ausencia es definitiva, el presidente de la Sala lo notificará de inmediato al Presidente de la Comisión de Administración, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala, si existen asuntos de urgente atención.

IV. En el mismo tenor, conforme a las reglas y procedimientos establecidos para cubrir las ausencias definitivas de los magistrados electorales, en los términos del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna planteará a la Cámara de Senadores. El Presidente de la Suprema Corte hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas de ese cuerpo colegiado, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal.

V. Que con fundamento en los incisos c), d) y e) del precepto citado en el apartado que antecede, deberá indicarse la Sala para la que se propone cada terna y, de entre los candidatos de cada una, la Cámara de Senadores elegirá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y, si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días ulteriores a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.

VI. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en Sesión Pública por unanimidad el Acuerdo Número 1/2008, en el que determina el procedimiento para seleccionar hasta tres ternas de candidatos a Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y, conforme al considerando "SEXTO" del Acuerdo de referencia se advierte, que: *"El quince de noviembre de dos mil seis, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López concluyó su período constitucional en la sala regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal al ser electo por el Senado de la República Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el treinta de septiembre de dos mil siete concluyó el período constitucional del Magistrado Héctor Solorio Almazán en la sala regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral, y el veintiséis de abril de dos mil ocho la Magistrada María Macarita Elizondo Gasperín cumplirá ocho años en el cargo de Magistrada en la sala regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del propio Tribunal Electoral;"*.

VII. Bajo ese contexto, ante la existencia de tres vacantes de Magistrado Electoral de sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -se lee en el considerando "OCTAVO", del Acuerdo relativo-, con independencia de la duración del período por el que se designen a sus ocupantes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las bases que le permitieron proponer al Senado de la República las ternas respectivas, para designar de entre ellos a los Magistrados de las Salas Regionales que sustituyan a los que concluyeron su período constitucional el quince de noviembre de dos mil seis, el treinta de septiembre de dos mil siete y el veintiséis de abril

de dos mil ocho. Ese Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes veinticuatro de marzo de dos mil ocho, indicando los requisitos constitucionales y legales que deberían satisfacer los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar los cargos de Magistrados en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Después de examinar y evaluar el perfil profesional y, en su caso, de conocimientos de los aspirantes a magistrados electorales, sobre el sistema de justicia electoral previsto en la Constitución General de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la propuesta de las tres ternas que ahora se plantea a la Cámara de Senadores para elegir de entre los candidatos que las integran, a quienes deberán sustituir a los magistrados que han concluido con el encargo que les fuera conferido, para integrar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conocida la verdad histórica de los antecedentes y consideraciones que se valoraron en la tarea que culminó con la propuesta de las consabidas ternas, para cumplir en el plano que nos atañe con el deber de designar de entre ellos a los que habrán de sustituir a quienes han concluido con el encargo que les fuera conferido, procede, en consecuencia, establecer el análisis que nos permita arribar a esa determinación, sin desconocer, por supuesto, que el dictamen que ahora se formula solamente se constriñe a examinar en sus términos el cumplimiento formal de los requisitos que constitucional y legalmente deben satisfacer las personas que aspiran a ocupar los cargos de referencia y, por ende, su idoneidad como candidatos al respecto.

IX. Lo señalado en el apartado que antecede es así, si se atiende al texto del párrafo décimo primero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *"Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y el procedimiento que señale la ley."* Más a propósito, el sentido del turno aludido se confirma con lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"Artículo 153. Las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas, que se entregarán al Presidente de la Cámara, y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa."*

X. Sabidos el sentido y alcance del dictamen que se formula, se procedió a examinar el historial académico y profesional de todos y cada uno de los candidatos propuestos en las tres ternas que aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; análisis que se sustentó, además, en la reflexión de una síntesis de sus principales datos curriculares y un examen valorativo de su conducta personal, de su capacidad, vocación, probidad, honorabilidad, de su experiencia como profesionales del derecho en materia electoral, de su conocimiento en los temas afines a la misma y, sobre todo, en la confirmación de que todos reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 99 constitucional y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para alcanzar estos extremos, las diversas ternas de candidatos propuestos para sustituir a los que han concluido con el período constitucional, comparecieron ante los senadores de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, el 24 de septiembre del año en curso, en el siguiente orden:

1) PRIMERA TERNA: SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN



PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL:

1. VARGAS BACA CARLOS
2. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ EDUARDO
3. MARTÍNEZ ESPINOSA ROBERTO

2) SEGUNDA TERNA: SALA REGIONAL DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO:

1. CACHO MALDONADO MÓNICA
2. NIETO CASTILLO SANTIAGO
3. CIENFUEGOS SALGADO DAVID

3) TERCERA TERNA: SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ:

1. SILVA ADAYA JUAN CARLOS
2. PASTOR BADILLA CLAUDIA
3. ELIZONDO GASPERÍN RAFAEL

XI. No obstante, refiriéndonos a la persona que dentro de cada terna propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá de ser designada magistrada o magistrado de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, en función de la necesidad de facilitar el trabajo de la Cámara de Senadores no solamente en el caso particular, sino en el de todas aquellas cuestiones relacionadas con la materia propia de su competencia, después de realizar un examen valorativo de los requisitos exigidos en la especie y de la conducta personal y profesional de cada uno de los aspirantes a dicha magistratura, de su vocación, probidad y honorabilidad, concluyeron que quienes tuvieron mejores méritos y desempeño en esta etapa del proceso fueron los CC. CARLOS VARGAS BACA, SANTIAGO NIETO CASTILLO y CLAUDIA PASTOR BADILLA.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido invocadas en el cuerpo del presente dictamen, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, someten a la consideración de esa H. Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se determina que los candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que integran las tres ternas propuestas por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para designar de entre ellos a los que sustituyan a quienes han concluido con el período constitucional para el que fueron designados, el quince de noviembre de dos mil seis, el treinta de septiembre de dos mil siete y el veintiséis de abril de dos mil ocho, respectivamente, reúnen los requisitos constitucionales y legales que se requieren para ocupar el cargo de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el párrafo XI del capítulo de "CONSIDERACIONES" del dictamen, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, estiman que los candidatos que tuvieron mejor desempeño en esta instancia fueron los CC. CARLOS VARGAS BACA, de la primera terna propuesta, SANTIAGO NIETO CASTILLO, de la segunda terna y CLAUDIA PASTOR BADILLA, de la tercera terna.

TERCERO.- Por consiguiente, con fundamento en el párrafo decimotercero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las tres ternas que se



proponen en el caso particular y describen en el apartado X del capítulo de "CONSIDERACIONES" del presente dictamen, el Pleno de la Cámara de Senadores deberá elegir por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

COMISIÓN DE JUSTICIA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

- 5) **Iniciativa** de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

Presentación: 23 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sinopsis: Se contempla, en la especie, la presencia de un proyecto de reformas que se invoca insertar en el orden jurídico nacional, como implementación de nuevas herramientas que obsequien al Estado Mexicano la posibilidad de combatir con mayor eficacia el problema de la delincuencia. Se trata de un proyecto que encuentra su fundamento de validez en las recientes reformas que a nuestra Ley Fundamental se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Así, con el fin de adecuar armónicamente la legislación secundaria con las nuevas bases constitucionales que ahora rigen el sistema de justicia penal y de seguridad pública, se plantean reformas, adiciones y derogaciones, en su caso, a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Haciendo alusión al Código Federal de Procedimientos Penales, en este complejo de disposiciones de carácter adjetivo se Reforman los artículos 2, fracciones IV y V; 3; 10, párrafo tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones I, II y III; 61; 62; 69, segundo párrafo; 123, párrafo primero; 133 bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181,

párrafos primero y segundo; 182, párrafo último; 183; 193; 205; 208; 237; 412, fracción III; 419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573 y 574. Y, se Adicionan un párrafo cuarto en el artículo 10; un párrafo tercero en el artículo 16; una fracción IV y los párrafos segundo tercero y cuarto en el artículo 44; un párrafo cuarto en el artículo 113; los artículos 123 bis; 123 ter; 123 quáter; 123 quintus; 133 Ter; 180 bis; un párrafo tercero en el artículo 193 bis; los artículos 193 ter; 193 quáter; 193 quintus; 193 sextus; 193 septimus; 193 octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; un artículo 253 bis; el Capítulo VIII Bis, denominado Comunicaciones Privadas entre Particulares, que contiene el artículo 278 bis; un segundo párrafo en el artículo 285; un artículo 289 bis y el artículo 399 bis.

Ahora bien, siguiendo el orden de los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales citados en el apartado que antecede, en el artículo 2, que puntualiza las facultades de policía judicial y el monopolio del ejercicio de la acción penal que se atribuyen al Ministerio Público, se reforman las fracciones IV y V, para imponer a la institución —en la primera de éstas— la obligación de proceder al registro inmediato de las detenciones de indiciados que realice —cuando así proceda su ejecución— y, en su caso, actualizar dicho registro cuando se trate del acuerdo que ordene su retención. En la fracción V, con un enunciado más amplio en su sentido y alcance, se confiere al Ministerio Público la facultad de proteger no solamente a las víctimas del delito —como lo establece el texto vigente—, sino a todos aquellos que intervienen en procedimientos penales instruidos por delitos calificados como graves o de delincuencia organizada, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal. Es decir, se consolida la obligación pública del Estado que consiste en brindar seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces o magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, en procedimientos penales que involucran a delincuentes peligrosos.

En el artículo 3, que condiciona la actuación de la Policía Judicial Federal bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación y señala de manera enunciativa —más no limitativa— en cuatro fracciones sus obligaciones dentro del período de la averiguación previa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa, merced a la reciente reforma constitucional de mérito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en su párrafo inicial o encabezado sustituye el concepto de “Policía Judicial Federal” por el de “policías”, más genérico, abarcativo de cualquier corporación de esa índole que conforme al orden jurídico nacional, deba sujetar su actuación bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de delitos federales; concepto que se consigna en el texto del nuevo artículo 21 de la Ley fundamental.

En el mismo precepto, el párrafo segundo de su texto vigente, que indica la índole de la intervención de la Policía Judicial Federal dentro del período de averiguación previa o la referencia a la naturaleza de la exigencia o imposición de aquello que debe hacer, cuando dice: “Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:...”; se sustituye por una locución más breve que se manifiesta al final del encabezado o párrafo primero del proyecto que se analiza, con las palabras “...y quedarán obligadas a:...”. Se percibe, en el caso particular, una cuestión de mayor brevedad en la norma. Ídem, ocurre con las reformas que se insertan

en la fracción I del propio numeral, esto es, del artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformas que se constriñen a cambios de simple redacción o de sintaxis que poco o nada alteran el sentido y alcance de la obligación que se consigna en tal apartado a cargo de la policía federal investigadora al auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo la necesaria sustitución del concepto de “La Policía Judicial Federal...” por el de “Las Policías...”, por las razones ya apuntadas en el párrafo que antecede y otras que se verán después.

Refiriéndonos al mismo precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando el artículo “PRIMERO” del proyecto de iniciativa en estudio nada dice sobre adiciones al texto que lo constituye, se manifiestan en éste la que corresponde a un segundo párrafo en su fracción I y las adiciones de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, con los incisos a) al e), y XIV, recorriéndose en su orden la vigente y última fracción IV, para quedar como XV. En ese tenor, en el párrafo segundo que se adiciona a la fracción I en cita, se impone a las policías que actúen bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos federales, la obligación de verificar la información de las denuncias que les sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, así como informar al Ministerio Público para que, en su caso, les dé el trámite legal o las deseche de plano.

Conforme a las subsecuentes fracciones que se adicionan en el consabido precepto, es decir, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, con los incisos a) al e), y XIV, entre otras obligaciones, las policías que actúen bajo la conducción y el mando del Ministerio Público deberán participar en la investigación de los delitos, en la detención de las personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos; registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables e informar de ello al Ministerio Público; deberán poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos; deberán preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del delito, así como los instrumentos, objetos o productos de éste, fijando, señalando, levantando, embalando y entregando la evidencia física al Ministerio Público conforme a las instrucciones de éste; deberán solicitar a las autoridades competentes informes y documentos a los que se pueda acceder, que se requieran para el desempeño de sus funciones; deberán solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación; deberán garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.

También, deberán elaborar informes sobre el desarrollo de las investigaciones que realicen, para rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los que éste les requiera; deberán emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; deberán proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, brindándoles protección y auxilio inmediato, procurando que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, preservando los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, para remitirlos de inmediato al Ministerio Público; deberán asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus

funciones. En el párrafo final del artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal, en el proyecto en estudio solamente se suprimen los adjetivos que la califican, es decir, los vocablos “Judicial Federal”.

En la reforma del párrafo tercero del artículo 10, únicamente se modifica el orden de las frases que constituyen su enunciado que nada altera su sentido y alcance; enunciado que determina la competencia de un juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito, no sólo cuando el Ministerio Público lo considere necesario por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, atendiendo a las características del hecho imputado y a las circunstancias personales del inculpado, sino también cuando la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, por las mismas razones, estime necesario el traslado de un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, casos en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro. En la adición del párrafo cuarto que se inserta en el precepto en cita, por otra parte, se consigna la prohibición expresa del juez ante quien se ejerza la acción penal de rechazar o repudiar la competencia, sin perjuicio de los derechos del inculpado; prohibición que debe entenderse referida a la competencia por territorio, habida cuenta que las demás formas en que ésta es posible que se presente, a saber, por grado, materia y cuantía, por estar negadas *ipso iure* no requieren de prohibición expresa de la ley.

En el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la reforma de su párrafo primero se traduce solamente en la adecuación del concepto de “Policía Judicial Federal” por el de “Policía”, como una de las autoridades —además, del juez y el Ministerio Público— a las que se impone la obligación de estar acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. En el segundo párrafo del precepto en cita, la reforma suprime el enunciado inicial del mismo que establece la facultad discrecional del inculpado, de su defensor, de la víctima u ofendido y/o de su representante legal, si los hubiere, para acceder al expediente o las actuaciones de la averiguación previa, y lo traslada a la parte final de un nuevo segundo párrafo —que es el que en realidad se adiciona, a juicio nuestro, y no de un tercero como lo dispone el artículo “PRIMERO” del proyecto en estudio— que se integra con otro enunciado que se antepone a aquél, en el que se consigna la reserva estricta de los documentos —con independencia de su contenido o naturaleza—, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que les estén relacionados.

En el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, las reformas de las fracciones I, II y III, que integran en su conjunto el texto vigente del precepto, obedecen a la adición de una nueva fracción I, que añade el “apercibimiento” como medio de apremio que discrecionalmente podrán emplear el Ministerio Público —en la averiguación previa— y los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones; adición que obliga a recorrer las fracciones anteriores en su orden para quedar como II, III y IV, respectivamente. No obstante, tratándose de la “multa” a que se refiere la fracción I del texto en vigor, la reforma incrementa el equivalente de los extremos mínimo y máximo en que podrá imponerse, fijándolos en vez de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que la motivó, en treinta y

cien días, en ese orden. En el mismo apartado, es decir, en la fracción I del artículo 44 que se invoca, la iniciativa deroga un enunciado que consigna una restricción al monto de la multa, “*cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador*”; supuesto, en el cual, “*la multa no deberá exceder de un día de salario*”. Y, en la hipótesis de “*trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso*”.

Culmina la reforma que el proyecto en estudio plantea en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la adición de tres párrafos después de la nueva fracción IV, que se identifican como segundo, tercero y cuarto. El primero, con una facultad discrecional para imponer las medidas correctivas de mérito al superior jerárquico inmediato de quien incumpla las determinaciones que acuerden el Ministerio Público en la averiguación previa, o los tribunales, cuando se trate de servidores públicos; el segundo, con una facultad discrecional a favor del Tribunal para emplear dichas medidas en contra de los agentes del Ministerio Público y los peritos y, el tercero, con una obligación que se impone al Ministerio Público o al Tribunal, para dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

La reforma del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, numeral que consigna la facultad del Ministerio Público para solicitar a la autoridad judicial competente, durante el desarrollo de una averiguación previa, la práctica de un cateo cuando lo estime necesario, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia —es decir, el registro y allanamiento de un domicilio que se practica con el propósito de buscar personas u objetos que estén relacionados con la investigación de un delito—, se constriñe en el primer párrafo a imponer al Ministerio Público la obligación de dejar constancia de la solicitud que formule para esos efectos.

En el mismo precepto, aun cuando el artículo “PRIMERO” del decreto que se analiza es omiso para señalarlo, se contempla la adición de un segundo párrafo que impone al Ministerio Público, al inicio de la diligencia de cateo, la obligación de designar a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma. En el segundo párrafo —tercero conforme al proyecto, por las razones que se exponen—, que consigna la obligación de levantar acta circunstanciada al concluir el cateo, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, la reforma que se inserta en la especie, establece la prohibición expresa para que los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarse en la práctica de la diligencia funjan como testigos de la misma. Y, en un párrafo quinto y último que se adiciona, se inserta una obligación a cargo de la autoridad judicial para que resuelva la petición de orden de cateo dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que la hubiese recibido. Con la facultad discrecional, además, de recurrir a un Tribunal Unitario para que éste resuelva en un plazo igual, si dentro del que fuera señalado al juez, éste no resuelve sobre el consabido pedimento.

En el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, que comprende la existencia de una garantía de seguridad jurídica dentro del procedimiento penal, al establecer la posibilidad de que la autoridad que hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, pueda estar presente en la diligencia, la reforma que se plantea consolida dicha garantía al determinar que las diligencias de mérito se practicarán —además del tribunal que las decreta o por el secretario o actuario del mismo— por el

“Ministerio Público”, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Esa garantía se consolida, porque conforme a la disposición vigente las diligencias de cateo pueden practicarse también por funcionarios o agentes de la policía judicial, circunstancia que puede dar lugar a una peligrosa confusión de facultades, incongruentes o contradictorios con lo dispuesto con el nuevo artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa categóricamente que “...las policías... actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”. Es decir, la investigación de los delitos.

En el segundo párrafo del artículo 69 del Código Federal de Procedimientos Penales, que impone a la autoridad que practique el cateo la obligación de formar un inventario de los objetos que se recojan relacionándolos con el delito que motive la diligencia y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con algún nuevo delito que se descubra y sea de los que se persiguen de oficio, en todo caso, con un enunciado que se inserta al final del párrafo aludido, la reforma impone al Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, la obligación de observar las reglas implícitas en los artículos 123 bis al 123 quintus; preceptos que se presentan también como adiciones al ordenamiento jurídico adjetivo de referencia y, cuyo sentido y alcance, se determinan en subsiguientes apartados.

En el artículo 113 del propio ordenamiento, que impone al Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban del primero, la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que se trate de aquellos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, o de aquellos en que la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido, la iniciativa adiciona un párrafo cuarto que regula la posibilidad de presentar denuncias anónimas con el interés de fomentar una mayor participación de la ciudadanía en la persecución de los delitos. En la especie, reza la adición: “Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente”.

La reforma del párrafo primero del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin alterar el sentido y alcance de las obligaciones que se consignan a cargo del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, a saber, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en la consumación del delito en los casos de flagrancia. Solamente añade el concepto de “policías” dentro de los sujetos que en auxilio del Ministerio Público pueden practicar diligencias de averiguación previa; incluye a los “testigos” como beneficiarios de las medidas y providencias que proporcionen seguridad y auxilio por parte de dichas autoridades; agrega los “indicios” como partes del hecho delictuoso que las propias autoridades estarán obligadas a impedir que se pierdan, destruyen o alteren; y, finalmente, establece la obligación del Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa cuando tengan conocimiento de la probable existencia

de un delito que deba perseguirse de oficio, de asentar su “registro inmediato”.

En el artículo 123 bis que el proyecto de decreto adiciona al Código Federal de Procedimientos Penales, ciertamente, se consignan reglas relativas a la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos o productos del mismo; preservación que es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa, conforme al precepto en cita, se impone la obligación de llevar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los lineamientos para la preservación de éstos, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar su integridad. Las reglas para su preservación, detallarán los datos e información necesaria para asegurar también su integridad. Y la cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

En artículo 123 ter, se impone a las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos cuando descubran en éste indicios, huellas o vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito, las obligaciones de informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, indicándole que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación; identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiéndolos y fijándolos minuciosamente; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiendo la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; y, entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto con antelación, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Conforme al artículo 123 quáter, el Ministerio Público tiene la obligación de cerciorarse del seguimiento de los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; y tratándose de los primeros, es decir, de los indicios, huellas o vestigios, se le impone también la obligación de ordenar la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Con relación a los instrumentos, objetos o productos del delito, tendrá la obligación de ordenar su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del propio Código procesal adjetivo, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar. En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como se consigna en el artículo 123 ter, se impone al Ministerio Público la obligación de asentarlo en la averiguación previa y, en su caso, dar vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Por último, dentro del Capítulo II, relativo a las reglas especiales para la práctica de

diligencias y levantamiento de acta de averiguación previa, del Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, se inserta la adición del artículo 123 quintus, con la obligación que se impone a los peritos de cerciorarse del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizar los peritajes que se les instruya. Los dictámenes que se formulen serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación, conjuntamente con la evidencia restante, circunstancia, en cuya virtud, el Ministerio Público ordenará su resguardo para posteriores diligencias. Si los peritos notasen que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, no han sido debidamente resguardados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás disposiciones aplicables, se les impone la obligación de dar cuenta por escrito al Ministerio Público, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Merced al texto consignado en el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, conforme al cual, se manifiesta la vigencia temporal del arraigo domiciliario, cuando señala que, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado hasta por un máximo de cuarenta días tratándose de delitos graves, siempre que la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Es necesario, de acuerdo con la norma constitucional transitoria en cita, adecuar la legislación secundaria para hacer operativa la aplicación de esa medida cautelar.

En ese orden de ideas se concibe la reforma del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se contempla la existencia de dos facultades discrecionales, una a favor de la autoridad judicial para decretar, a petición del Ministerio Público, el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia; y otra, a favor del afectado para solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse la medida. En el mismo precepto, se impone la obligación al Ministerio Público y sus auxiliares, de vigilar que el mandato de la autoridad judicial en tal sentido sea debidamente cumplido, determinando que el arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, sin que exceda de cuarenta días.

La adición del artículo 133 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales, se sustenta en el propósito de mantener la subsistencia de la medida cautelar que se impone a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal y estriba en la prohibición que discrecionalmente podrá decretar la autoridad judicial para que abandone una demarcación geográfica, cuando lo pida el Ministerio Público, siempre y cuando la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. En el mismo contexto del arraigo domiciliario, se impone al Ministerio Público y a sus auxiliares la obligación de vigilar que el mandato de la autoridad judicial

sea debidamente cumplido. Medida, que podrá ser vigilada de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico y que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, sin que exceda de sesenta días naturales. En el caso particular, también se concede al afectado la facultad discrecional de solicitar que la medida cautelar a que se alude quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

En el segundo párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, disposición que en su texto vigente comprende una facultad del Ministerio Público para determinar la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces; que consigna la obligación a cargo de éste de fijar la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos; que le prohíbe, cuando se trate de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, conceder ese beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y lo autoriza, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, a disponer la libertad del inculpado sin necesidad de caución. La reforma, solamente se limita a suprimir una frase que alude a la facultad del Ministerio Público para solicitar, en la especie, si es necesario, el arraigo del inculpado; reforma atendible, en virtud de la regulación específica de la medida cautelar en los artículos 133 Bis y 133 Ter del propio ordenamiento jurídico adjetivo.

Bajo la premisa de la actual configuración constitucional de los derechos de la víctima u ofendido, de la que se infiere razonablemente la oportunidad de insertar en la legislación secundaria con la mayor amplitud posible los que se comprendan a su favor tanto en las etapas de la averiguación previa, en la del proceso penal y, por primera vez, en la de ejecución de sanciones, se finca la reforma del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así, en su párrafo inicial o encabezado, que en el texto vigente del precepto consigna un enunciado que se constriñe sólo al señalamiento de los derechos que tendrá la víctima o el ofendido por algún delito, dentro del procedimiento penal, el proyecto en estudio inserta una idea más genérica que posibilita escindir las fases de referencia, agrupando dentro de cada una de ellas, con mayor precisión o claridad, los consabidos derechos. Reza la reforma propuesta, en la especie: “La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:...”.

En la averiguación previa, en un apartado “A”, que se constituye con diecinueve fracciones, la reforma del artículo 141 dispone, entre otras cosas, los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito, a recibir asesoría jurídica por sus denuncias o querrelas para la defensa de sus intereses; ser informados de los que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia; ser informados del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones; ser informados del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que lo otorguen; ser tratados con la atención y respeto debido a su dignidad; recibir un trato sin discriminación alguna; acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial; ser asistidos en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; ser acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, cuando sean menores o incapaces; recibir copia simple de sus

declaraciones y si la solicitan, copia certificada de su denuncia o querrela en forma gratuita; ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar; contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica.

En el mismo apartado, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a aportar todas las pruebas que consideren tiendan a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño; a que el Ministerio Público funde y motive su negativa, cuando estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa; a solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario su desahogo, debiendo fundar y motivar su negativa; a recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo; a solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación; a reclamar ante el superior jerárquico del Ministerio Público la negativa de éste a continuar con la averiguación previa; a solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado.

Finalmente, dentro de la fase de la averiguación previa, tendrán derecho la víctima o el ofendido por el delito, a solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado; a solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentren, para ser interrogados o participar en el acto para el cual sean citados, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer; y, a impugnar ante el Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no se les haya restituido en el goce de sus derechos.

La víctima u ofendido podrán proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y la procedencia y monto de la reparación del daño. La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportadas por la víctima o el ofendido, o las diligencias solicitadas, sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto. La víctima u ofendido, podrán presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público que niegue la admisión de dichos elementos, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación. El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer

de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

En el proceso penal, se advierte en un apartado “B” del artículo 141 del proyecto de decreto en estudio, que se integra con once fracciones, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán, entre otros, derecho a tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, siempre que no se encuentren bajo restricción legal; a ser informados del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones; a recibir copia simple de sus declaraciones y, en caso de que lo soliciten, “copia certificada de ‘su’ declaración preparatoria”;(sic) a coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado; a aportar todas aquellas pruebas que consideren tiendan a acreditar el cuerpo del delito, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal; a manifestar lo que a su derecho convenga previamente a la resolución de la reclasificación del delito, conclusiones no acusatorias y cualquier otro acto cuya consecuencia genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia; a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados; a solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes.

El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; y, a ser notificados personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables; y, en el caso particular, se contempla en el apartado que se describe, los derechos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII, XVIII y XIX, del apartado “A”, del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, que obra implícito en el proyecto de decreto que se examina, también serán observados durante el proceso penal.

Culmina la reforma del artículo 141 del Código procesal adjetivo en cita, con la adición de un apartado “C”, que inserta como derecho de la víctima o el ofendido por algún delito, en la ejecución de sanciones, el de ser notificados por la autoridad competente, cuando lo soliciten, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que puedan exponer lo que a sus derechos e intereses convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuenten, antes de que recaiga la resolución correspondiente. No obstante, a una precisión es necesario acudir con relación a los derechos que se consignan a favor de la víctima o el ofendido por algún delito en el apartado “B” de tal precepto, habida cuenta que en su fracción III al hacer referencia al derecho de éstos, si lo solicitan, a recibir “...copia certificada de ‘su’ declaración preparatoria...”, con la inserción en la frase aludida del apócope “su” del adjetivo posesivo “suyo”, se da a entender que la víctima o el ofendido son los delincuentes, circunstancia que es un absurdo. Se trata, sin duda, de un error de los llamados coloquialmente de “dedo”, que debe ser corregido con la

sustitución de ese sustantivo femenino por el artículo determinado “la”, para darle congruencia al significado del derecho de mérito.

La reforma del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, que consigna el llamado auto de sujeción a proceso, que habrá de pronunciarse con todos los requisitos del de formal prisión cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, sujetando al proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso, solamente suprime del texto vigente el adjetivo que califica el concepto de la pena, que se manifiesta con la palabra *corporal*, para sustituirlo con la locución que se subraya. Es decir, sin alterar el sentido y alcance del enunciado implícito en el consabido precepto.

En el artículo 180 bis, cuya adición se plantea en el Código Federal de Procedimientos Penales, obra inmersa una disposición de capital importancia, porque vendrá a establecer la posibilidad de satisfacer una exigencia de certeza y de seguridad jurídica a favor de quienes sean afectados por hechos ilícitos relacionados con delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad del agente en su consumación en virtud de su muerte o por haber transcurrido el tiempo para que opere la prescripción, o se suspenda el proceso. Circunstancia, en cuya virtud, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, y siempre que existan elementos suficientes podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido del delito, para el efecto exclusivo de que ésta tenga acceso a los recursos del fondo previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio y se repare el daño que se le causó. El reconocimiento de ese derecho, deberá dictarse en la resolución de no ejercicio de la acción penal que recaiga durante la averiguación previa y, tratándose del proceso penal, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado, sin que su resolución finque responsabilidad penal a persona alguna.

En los párrafos primero y segundo del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, que consigna la obligación de asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El proyecto, en estudio, añade dos obligaciones, una a cargo al Ministerio Público, las policías y los peritos, para sujetarse a las reglas referidas en los artículos 123 bis a 123 quintus —preceptos que ya fueron descritos con antelación—, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal; y otra, tratándose del primero, es decir, del Ministerio Público, para resolver sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos aludidos, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

En el artículo 182, que en su texto vigente contempla en cuatro fracciones todo un procedimiento al que deberán ajustarse los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, procedimiento, dentro del cual se comprenden, entre otras, las obligaciones de levantar el acta que incluya su inventario con la descripción y el estado en que se encuentren; identificar los bienes asegurados; proveer las medidas conducentes para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan; o bien, solicitar que se haga constar el

aseguramiento en los registros públicos que correspondan. La iniciativa reforma el párrafo último, que impone al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la obligación de administrar los que fueren asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, de conformidad con la legislación aplicable, para que en el ejercicio de esa función, dicha entidad considere también las reglas establecidas en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

En el artículo 183 del Código Federal de Procedimientos Penales, que impone a las autoridades competentes, siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los instrumentos, objetos o productos del delito, o los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, la obligación de hacer constar, al comenzar la diligencia, si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado y de expresar los signos o señales que hagan presumir si ha sufrido alguna alteración voluntaria o accidental. La reforma que se inserta, únicamente se manifiesta sobre cuestiones semánticas o de mayor claridad y precisión en el enunciado que constituye la estructura gramatical del precepto. Así, conforme a dicha reforma, sólo se añade al desempeño de las autoridades en el tema, la obligación de dar fe del estado en que se encuentra el embalaje de la cosa conforme conste en la descripción de su inventario.

La reforma del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, como otras que obran contenidas en el proyecto en estudio, en virtud de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, se sustenta en la imperiosa necesidad de adecuar su texto con el nuevo párrafo cuarto del artículo 16 de la Carta Magna, para hacer operativo el ejercicio de la facultad discrecional que se concede a cualquier persona y las obligaciones que se imponen a las autoridades con relación a la nueva modalidad de la figura de la flagrancia en el derecho procesal mexicano. Facultad que posibilita a cualquier persona para detener al indiciado en el momento mismo de estar cometiendo el delito; cuando es perseguido material e inmediatamente después de cometerlo, o; inmediatamente después de la consumación, cuando es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos que lo constituyen o quien hubiere intervenido con él al perpetrarlo o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de participar en el delito. En la especie, el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme a la norma constitucional de referencia, la cual deberá registrar de inmediato la detención por flagrancia.

En el artículo 193 bis del propio Código federal adjetivo, que consigna una facultad discrecional a favor del Ministerio Público, para ordenar por escrito la detención de una persona, bajo su responsabilidad, cuando se trate de casos urgentes, fundando y expresando los indicios que acrediten que el indiciado intervino en la comisión de alguno de los delitos calificados como graves en el diverso artículo 194; que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y; que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. La adición de un párrafo tercero, impone a la autoridad competente la obligación de registrar de inmediato la detención que de una persona se manifieste por caso urgente.

Asimismo, fundadas en el interés de transparentar los actos de restricción de la libertad ante la sociedad, se contemplan en el proyecto de decreto que se analiza, las adiciones de los artículos 193 ter, 193 quáter, 193 quintus, 193 sextus, 193 septimus y 193 octavus.

Conforme a estos preceptos, entre otras cosas, el indiciado queda a disposición del Ministerio Público desde el momento en que es presentado formal y materialmente ante éste; cuando el detenido ingrese a una institución de salud, la autoridad que lo detuvo deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución; la autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato, asentando el nombre y, en su caso, el apodo del detenido, el motivo, circunstancias generales, lugar y hora de la detención, el nombre de quien o quienes hayan intervenido en la misma y el lugar a donde será o sea trasladado; la información del registro será confidencial y reservada, a la cual, sólo podrán tener acceso, las autoridades competentes en materia de la investigación de los delitos, los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal; el Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar la información relativa a la persona del detenido que permitan su identificación, y; el Ministerio Público y la policía estarán obligados a informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Si se trata de delincuencia organizada, la información se proporcionará únicamente a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, dentro de su fracción I, que hace alusión en treinta y cinco incisos a los delitos del Código Penal Federal que se reconocen con esa naturaleza, se adiciona un numeral 16) recorriéndose en su orden los subsecuentes. Conforme a esta adición, será considerado como grave el delito de desvío doloso u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII; delito contra la administración de justicia que se crea mediante la fracción aludida en el precepto sustantivo de referencia.

La reforma del artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo armoniza el significado del precepto con el nuevo modelo de justicia de corte acusatorio consagrado en nuestra Ley fundamental a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008. Decreto, conforme al cual, la figura del arraigo sólo opera para el caso de delincuencia organizada. En ese orden de ideas, en tal precepto, que establece la facultad discrecional del Ministerio Público para solicitar al juez, fundada y motivadamente, el arraigo del imputado, cuando por la naturaleza del delito o de la pena que le sea aplicable no deba ser internado en prisión preventiva, pero existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, o bien, el juez disponerlo de oficio, con audiencia del imputado, se suprime la referencia a dicha figura y se adecua el contexto de mérito a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica con las características y por el tiempo que el juzgador señale.

En el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, que precisa la naturaleza jurídica de la inspección, como medio de prueba directa en tanto produce convicción inmediata, sin intermediarios, al Ministerio Público o al juez, mediante la observación, examen y descripción de personas, lugares y objetos relacionados con los hechos presumiblemente delictuosos, para así llegar al conocimiento de la realidad y al posible descubrimiento de su autor. La reforma implícita en el proyecto de decreto que se

analiza, separa del primero de los dos párrafos que constituyen su estructura gramatical vigente, el enunciado inicial que hace alusión a la materia de la inspección —todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice, o que conozca del asunto—, enunciado que ubica como párrafo primero y la parte restante del primero de aquéllos lo plantea como párrafo tercero, al introducir un nuevo segundo párrafo, que otorga a la policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, la facultad discrecional para practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho.

En el artículo 237, que comprende dos hipótesis relacionadas con el peritaje de bienes fungibles, es decir, de bienes de los que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos, y dispone que cuando el peritaje —o la operación o experimento que el especialista habrá de realizar para sostener determinada opinión, razonada y fundada, sobre el caso de que se trate— recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva. La reforma impone a los peritos la obligación de dar constancia de esa circunstancia en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

En la adición del artículo 253 Bis, que el proyecto de decreto en estudio plantea insertar en el Capítulo V, Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, obra implícita una facultad discrecional que se confiere a la autoridad judicial durante el proceso penal para ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se brinde protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos por el delito, cuando se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por delitos graves, y que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado. En la parte final de su enunciado, además, tal precepto prevé que en los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En la adición de un Capítulo VIII Bis, dentro del Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, con la denominación de “Comunicaciones Privadas entre Particulares”, que se integra solamente con el artículo 278 bis, se advierte una facultad discrecional que autoriza la posibilidad de que las comunicaciones entre particulares puedan ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma, o las hubiere obtenido éste con el apoyo de la autoridad, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa del apoyo de referencia dirigido a la autoridad correspondiente. En esa facultad discrecional, se comprende el pleno respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica implícitos en el párrafo décimo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se confirma con la prohibición que en la propia norma cuya adición se invoca, se impone al Ministerio Público o el juez, para admitir comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, y prestar el apoyo que se requiera para obtenerlas cuando se viole el consabido deber.

En el artículo 285, que en su texto vigente previene que todos los medios de prueba o de investigación y la confesión, “salvo lo previsto en el segundo párrafo del

artículo 279”, constituyen meros indicios, se adiciona un segundo párrafo que prohíbe al juzgador desestimar la información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, por ese sólo hecho, y le impone la obligación de apreciar estos medios de convicción y valorarlos en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX, Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, según las circunstancias del caso, su claridad y precisión, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, el juzgador deberá apreciar en conciencia su valor hasta poder considerarlos como prueba plena.

En el artículo 289 bis que se adiciona al Código Federal de Procedimientos Penales, se consigna un criterio de valoración al que debe sujetarse la autoridad competente, cuando durante el procedimiento que establecen los artículos 123 bis a 123 quintus del propio ordenamiento, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren; criterio, conforme al cual, estos medios de convicción no perderán su valor probatorio, salvo que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en dichos casos, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

En el artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que comprende una facultad discrecional a favor del juzgador para negar el beneficio de la libertad provisional del inculpado a solicitud del Ministerio Público, en el caso de delitos no graves, cuando su autor haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. En el proyecto en estudio, aun cuando en su artículo “PRIMERO” precisa que en el precepto procesal adjetivo aludido lo que se insertan son adiciones, esa consideración es incorrecta, porque en tal precepto lo que se advierte es una reforma en la parte final de su primer párrafo. En efecto, tratándose de la reforma, solamente se incluye el adverbio de modo “particularmente”, para denotar la especialidad o singularidad de los sujetos que se pondrían en riesgo si se concede el beneficio preliberacional de referencia; y se amplía la tutela jurídica que el correcto y prudente ejercicio de esa facultad puede otorgar —particularmente— no sólo al ofendido o la sociedad, sino también a la víctima del delito y a los testigos del mismo.

La reforma del proyecto que se analiza plantea en la fracción III del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, disposición que establece la revocación del beneficio de la libertad provisional bajo caución cuando el inculpado amenaza al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra o trate de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el procedimiento que se le instruya, inserta un enunciado que complementa y precisa de manera expresa otra de las formas de una conducta que cuando se despliegue habrá de posibilitar la revocación del beneficio preliberacional de referencia. Conforme a esta reforma, literalmente, se dejará sin efecto dicho beneficio cuando las amenazas o la intimidación se ejerza también valiéndose de la participación de terceros. Así, la reforma de mérito no altera el sentido de la causal de revocación en cita, antes bien cubre un vacío legal que fortalece la construcción de tal

precepto.

En el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales, que obliga a los tribunales a acordar de oficio la libertad bajo protesta del inculcado sin el cumplimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 418, del propio ordenamiento, una vez que hubiese cumplido con la pena impuesta en primera instancia, aunque esté pendiente la resolución del recurso de apelación, el proyecto en estudio en el segundo párrafo del artículo 419, que prohíbe la revocación del beneficio preliberacional si sólo interpuso el recurso el “reo”, y establece una excepción a esa prohibición cuando se esté en el caso previsto por la fracción IV del artículo 421 del Código federal adjetivo que se reforma, es decir, cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418, solamente sustituye la palabra “reo” por la de “sentenciado”.

Ídem, tratándose del caso del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la fracción III del artículo 421 del propio ordenamiento, precepto que establece las causales de revocación del beneficio de la libertad bajo protesta, inserta un enunciado que complementa y precisa de manera expresa otra de las formas de una conducta que cuando se despliegue habrá de posibilitar la revocación del beneficio preliberacional a que se alude. Conforme a esta reforma, literalmente, se dejará sin efecto dicho beneficio cuando las amenazas o la intimidación se ejerza también valiéndose de la participación de terceros. Reza la reforma, conforme a los enunciados que se insertan, que: “Cuando ‘por sí o por interpósita persona’, amenazare ‘o intimidare’ a ‘la víctima u’ ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso”.

En el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, que impone al tribunal que dicte una sentencia condenatoria la obligación de prevenir que se amoneste al “reo” para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal; diligencia, cuya falta, no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes. La reforma que se contempla en el proyecto en estudio, solamente se constriñe a sustituir en el enunciado que constituye la estructura gramatical del precepto procesal en cita, la palabra “reo” por la de “sentenciado”. Es decir, una reforma de simple redacción.

En el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, que impone al juez o tribunal que hubiese pronunciado una sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, la obligación de expedir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acontecimiento de dicha circunstancia una copia certificada para la “Dirección General de Prevención y Readaptación Social”, con los datos de identificación del “reo”; que previene, que el incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo; y que el juez tiene la obligación de dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el “reo” sea puesto a disposición de esa dependencia —ahora comprendida dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública—, y; determina que el incumplimiento de esa obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo. El proyecto en estudio, además de sustituir la palabra “reo” por la de “sentenciado”, cambia la referencia de la autoridad a la que habrá de expedirse la copia certificada de la sentencia aludida y a disposición de

la cual será puesto aquél para el cumplimiento de la sentencia, a saber, de la Secretaría de Seguridad Pública, que corresponde en el despacho de sus asuntos, entre otras, la obligación de vigilar la ejecución de las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario, además de organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados.

En el artículo 534 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla la suspensión de los efectos de una sentencia irrevocable que condene al “reο” a una pena corporal, cuando enloquezca después haberse dictado en su contra el fallo de referencia —suspensión que habrá de prolongarse hasta que no recobre la razón—, y la obligación de internarlo en un hospital público para su tratamiento. El proyecto de reformas en estudio, solamente sustituye la palabra “reο” por la de “sentenciado”, circunstancia que nada altera el sentido y alcance de la consabida disposición, ni contribuye a una mayor eficacia en la aplicación de la misma a un caso concreto de que se trate.

En el artículo 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, que comprende en su enunciado la facultad discrecional del procesado o de su defensor, para solicitar ante el juez de la causa el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, cuando consideren que se reúnen las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y se está en aptitud de cumplir con los demás requisitos que en el propio precepto se consignan. Lo mismo que en la reforma del artículo 534, del propio ordenamiento, solamente se sustituye el vocablo “reο” por el de “sentenciado”, circunstancia que no trasciende en el significado del precepto.

Finalmente, por lo que atañe al examen de las reformas que en el proyecto en estudio se plantea insertar en el Código Federal de Procedimientos Penales, particularmente, en los artículos 539, 540, 543, 544, 545, 547, 554, 560, fracción IV, 565, 570, 571, 572, 573 y 574, preceptos que imponen obligaciones y atribuyen facultades, en principio, al tribunal que concedió el beneficio de la condena condicional para comprobar la existencia de alguna de las causas que determine su revocación y, en su caso, la ordene; al “reο” para solicitar el beneficio de su libertad preparatoria; la obligación de otorgar fianza para gozar del beneficio de la libertad bajo caución y extender el salvoconducto correspondiente; la obligación del “reο” a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia; la obligación del “reο” de presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello, por un magistrado o juez federal o agente del Ministerio Público; la obligación de la autoridad que concedió el beneficio preliberacional, de decretar de plano su revocación, si tiene conocimiento de la consumación de un nuevo por parte del “reο”; la obligación de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, de resolver sin más trámite la solicitud de conmutación o reducción de la pena, o el sobreseimiento que procedan a favor del “reο”; el derecho de dos “reos” a que se les reconozca su inocencia, cuando hubieren sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de la imputación; el derecho del “reο” y de su defensor a formular sus alegatos por escrito dentro del expediente en que se instruya la solicitud de reconocimiento de inocencia; la improcedencia de la rehabilitación de los derechos civiles o políticos del “reο” mientras se esté extinguiendo la sanción privativa de libertad; la facultad discrecional del “reο” para solicitar la rehabilitación en los derechos de que se le privó, cuando hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad o ésta no le hubiere sido impuesta; la facultad discrecional del “reο” para solicitar su rehabilitación cuando extinguida la mitad de la pena, si ésta hubiere sido la de inhabilitación; la obligación del tribunal de recabar de oficio o a instancia del Ministerio Público, informes sobre la conducta del “reο”; y,

las facultades y obligaciones del tribunal al resolver en definitiva sobre la solicitud de rehabilitación de los derechos políticos. En todos estos preceptos, la reforma que se inserta, sin alterar el significado de sus enunciados, consiste en sustituir la palabra “reo”, por la de “sentenciado”.

Acorde con lo dispuesto en el artículo “SEGUNDO”, de la iniciativa en cita, se Reforman los artículos 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafo cuarto y se Adiciona el artículo 11 bis; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En ese orden de cambios propuestos, tratándose del párrafo primero del artículo 2, el proyecto que se analiza solamente adecua o armoniza la definición del concepto de delincuencia organizada implícito en el enunciado que comprende, con el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suprimiendo la locución “acuerden organizarse”, como elemento subjetivo que actualiza uno de los modos de obrar de la figura del agente en ese fenómeno específico de delincuencia o tipo penal autónomo de particular gravedad, que, en la especie, se consuma y sus autores serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: “Cuando tres o más personas ‘acuerden organizarse’...para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes...”. Los delitos siguientes, son todos los previstos en las seis fracciones que siguen después del párrafo primero del artículo 2 de la ley; fracciones que, en su conjunto, constituyen la estructura integral del citado precepto.

En la reforma de la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se corrige un error que se manifiesta en su texto vigente desde la publicación original de la ley en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de noviembre de 1996, con relación al señalamiento del artículo 381 bis del Código Penal Federal, como numeral en el que se consigna la descripción típica del “robo de vehículos”. Circunstancia, que no es correcta, porque en el artículo 381 bis lo que se consigna son los tipos y penalidad del delito de robo en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, fijos o móviles, en establecimientos destinados a actividades comerciales, o el robo en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado menor. Bajo esa tesitura, ese es el delito que se podrá investigar, procesar y sancionar conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuando si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 3 de la propia ley.

Por consiguiente, la reforma que el proyecto en estudio inserta en la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es atendible al precisar en dicha fracción las disposiciones que ciertamente se refieren a los delitos de robo de vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas. La desmantelación de vehículos robados o comercialización conjunta o separada de sus partes; la enajenación o tráfico de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; la detención, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; el traslado de vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y la utilización de vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, previstas las conductas anteriores, en los artículos 376 bis y 377, respectivamente, del Código Penal Federal.

La adición del artículo 11 Bis, a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, otorga una facultad discrecional al Titular de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, para autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere la ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos. En la especie, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

Conforme a la adición de mérito, en las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de esa clave y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad de éste. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

En el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que en su texto vigente comprende la facultad discrecional del juez para dictar, si el Ministerio Público de la Federación se lo pide, el arraigo del inculpado en el lugar, forma y medios de realización que se indiquen en la solicitud, con vigilancia del propio Ministerio Público y sus auxiliares, considerando las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado. Arraigo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo del arraigo. La reforma implícita en el proyecto que se analiza, acota la concesión de esa medida que asegura la disponibilidad del inculpado en la investigación previa de los hechos que se le imputen a los casos previstos en el artículo 2 de la propia ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se pueda sustraer a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días, con vigilancia que ejercerá el Ministerio Público y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en dicha investigación. En un segundo párrafo que la reforma adiciona en el caso particular, se precisa que la duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

En el cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que impone al juez de distrito competente, cuando acuerde el obsequio de una orden de aprehensión, la obligación de acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procede, siempre que ésta haya sido solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, con la obligación de especificar el domicilio del probable responsable o aquel que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por

tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el “párrafo octavo” del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El proyecto en estudio, merced a las recientes reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que modificó la estructura de la Norma superior en cita, solamente hace alusión a ella en la parte que interesa, sin precisar párrafo alguno, a saber: “...así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

En el artículo “TERCERO”, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del proyecto de decreto en examen, se Reforman los artículos 3, párrafo primero y los párrafos sexto y séptimo; 5; 6, párrafo primero; 10, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 17, párrafo segundo; se Adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 6; los artículos 14 bis; 14 ter, y; se Deroga el párrafo quinto del artículo 3, por lo que se recorren en su orden los párrafos seis y siete para pasar a ser cinco y seis.

Así, siguiendo el orden de la propuesta que se plantea en el caso particular, refiriéndonos en principio al artículo 3, que en el texto vigente de su párrafo primero atribuye —inexactamente—, entre otras cosas, a la “Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación”, la facultad de aplicar las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación; normas que se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República, promoviendo su adopción por parte de las entidades federativas. La reforma actualiza con acierto tal precepto, al incorporar en el enunciado que lo integra la referencia a la autoridad que a partir de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2000, atribuyó a la Secretaría de Seguridad Pública en el artículo 30 bis, fracciones XXIII y XXIV, la facultad de ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados, y; además, participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el párrafo “quinto” del artículo 18 constitucional. La alusión a ese párrafo, que se contempla en el texto vigente de la última de las fracciones citadas, es inexacta. El párrafo correcto es el “séptimo”.

En el párrafo quinto del mismo artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se contempla una reforma que mejora técnicamente el significado del enunciado que lo integra, a saber, la existencia de una facultad discrecional que permite a las autoridades competentes acordar en los convenios de coordinación que celebren —Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados—, que los “sentenciados por delitos del ámbito de su competencia” extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La disposición vigente, limita la posibilidad del beneficio de acercamiento a un lugar más cercano al domicilio del sentenciado, al que se encuentre en esta hipótesis, pero por la consumación de delitos del orden común, exclusivamente.

Culmina la reforma al artículo en cita, con la adecuación en su último párrafo, de la referencia correcta de la autoridad a la que corresponde la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento

que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que al respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria. Es decir, en la especie, se sustituye el concepto de la “Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social”, por el de la “Secretaría de Seguridad Pública”; cuestión atendible, por los argumentos ya vertidos en el párrafo LXVII que antecede.

El artículo 5, del propio ordenamiento en materia de readaptación social de sentenciados, que impone a los miembros del personal penitenciario la obligación de sujetarse, antes de la asunción a su cargo y durante el desempeño de éste, a los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como aprobar los exámenes de selección que se implanten; y la obligación de determinar en los convenios la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal. La reforma, solamente añade a los efectos de los exámenes que se obliga a aprobar a quienes aspiren a ser miembros del personal penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el de permanencia —duración o estabilidad en el cargo—; y sustituye, por los argumentos ya vertidos en los párrafos que anteceden, el concepto de la autoridad de la que ahora depende el servicio de selección y formación de personal, es decir, el de la “Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social”, por el de la “Secretaría de Seguridad Pública”.

En el artículo 6 del ordenamiento jurídico en estudio, que en su texto vigente determina que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, y establece un beneficio a favor de los internos indígenas, considerando sus circunstancias personales y la ubicación de su domicilio, para que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél. La reforma consigna una excepción en el caso particular, cuando se trate de sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

En las adiciones de los párrafos quinto y sexto que se insertan en el precepto aludido, se manifiestan la obligación del Estado mexicano de destinar centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, centros a los que podrán remitirse otros inculpados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad, y; el significado de lo que debe entenderse por centro especial, para los efectos de la ley de la materia, a saber: los centros federales de máxima seguridad. En la “adición del párrafo séptimo”, a que se refiere el proyecto que se analiza, en realidad no se trata de una adición, sino de la reforma —y repetición innecesaria— del cuarto párrafo del artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; párrafo, que en la iniciativa de reformas, solamente sustituye el concepto de la autoridad que en la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, tendrá las funciones de ofrecer orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieran los convenios que se celebren. Es decir, sólo se sustituye el concepto de la “Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social”, por el de la “Secretaría de la Función Pública”.

En la reforma del párrafo primero del artículo 10, del ordenamiento jurídico cuyo análisis nos ocupa, que en su texto en vigor determina como se hará la asignación de los internos al trabajo, esto es, tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la

capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio; trabajo que se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento, trazándose para este último efecto, un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del “Estado” y, en los términos del convenio respectivo, de la “Dirección General de Servicios Coordinados”. En el proyecto de iniciativa, solamente se sustituyen los conceptos de “Estado” y de “Dirección General de Servicios Coordinados”, por los de “entidad federativa” y “Secretaría de Seguridad Pública”.

La adición del artículo 14 bis, que se inserta en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, comprende la obligación del Estado de recluir en centros especiales a los inculpados y sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad; la facultad discrecional del propio Estado, en términos de lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el orden y garantizar la seguridad de los centros federales, de restringir total o parcialmente las comunicaciones de los inculpados y sentenciados que se encuentren en aquel supuesto, y; una excepción a esa restricción cuando se trate de las comunicaciones con su defensor, siempre que se acredite fehacientemente estar realizando algún trámite jurídico estrictamente vinculado con el procedimiento o sentencia del inculpad o sentenciado.

La adición del artículo 14 ter, contempla una facultad discrecional para aplicar a los inculpados y sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, en los centros especiales, medidas de vigilancia especial como la instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias; el traslado a módulos especiales para su observación; el cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; la supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios; la vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario; el aislamiento temporal; el traslado a otro centro de reclusión; la aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables; la suspensión de estímulos, y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las medidas aludidas, se podrán aplicar a otros inculpados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad. Se entenderá que requieren este tipo de medidas, aquellos que, sin tratarse de delincuencia organizada, hayan sido consignados de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, tengan capacidad para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquiendo desde los centros penitenciarios; exista peligro evidente de terceros hacia el propio interno; que tenga una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria o cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

En ese mismo orden de ideas, tratándose de las medidas de vigilancia especial, éstas se aplicarán a efecto de prevenir y abatir circunstancias que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros federales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario, o cuando se ponga en peligro el desarrollo de la investigación o del procedimiento correspondientes. Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en

cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del centro federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

Ídem, con una cuestión de adecuación, se manifiesta la reforma del último párrafo del artículo 15 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que contempla la obligación de los Patronatos para Liberados —cuya creación debe promoverse en cada entidad federativa— de brindar asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato; la obligación de establecer vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos deberán agruparse en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la “Dirección General de Servicios Coordinados” y sujeta al control administrativo y técnico de ésta. Conforme a la adecuación en cita, solamente se sustituye el concepto entrecomillado por el de la “Secretaría de Seguridad Pública”.

Terminan las reformas y adiciones que se plantean en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con el artículo 17, que contempla la obligación de la “Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social” de promover ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de las normas de dicha ley, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal. En este caso, la única modificación también se reduce al señalamiento del concepto relativo a la autoridad a la que ahora corresponde realizar la promoción de mérito, es decir, la “Secretaría de Seguridad Pública”.

Refiriéndonos a las reformas que al Código Penal Federal se mencionan en el artículo “CUARTO”, del proyecto de iniciativa en estudio, en éste se REFORMAN los artículos 215, fracción V; 225, párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, párrafo tercero; 382; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225; el artículo 247 bis; el párrafo cuarto al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; y se DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247.

Ahora bien, con relación al artículo 215, que comprende la penalidad y tipo del delito de abuso de autoridad, en sus diversas modalidades, en la fracción V que está en vigor y prohíbe y sanciona la conducta que se manifiesta cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo. La reforma que se plantea hace extensivo el ejercicio de la acción pública del Estado, también, al retraso injustificado en la prestación del mismo por parte del servidor público de referencia. Nueva descripción, cuyo sentido y alcance, también se aplicará tratándose de peritos.

Tratándose del artículo 225 del Código Penal Federal, precepto que consigna la penalidad y tipos del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, en el proyecto en estudio, se derogan las fracciones XII y XXIX. La primera de ellas, que se consume al obligar al inculcado a declarar, utilizando la incomunicación, intimidación o tortura; y la segunda, al obligar a declarar a las personas que se mencionan en el

artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales,⁹⁶ acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad. Se justifica la derogación de las hipótesis previstas en dichas fracciones, en la circunstancia de que su previsión ya se encuentra en el artículo 215 del propio ordenamiento jurídico punitivo, en el cual, a su vez, se reforma la fracción V para efectos de prestar auxilio de manera pronta, obligación que se hace extensiva a los peritos.

En las adiciones de las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225, en la primera de ellas, se plantea la vigencia de una nueva figura típica que habrá de consumarse con la retención del detenido por más tiempo del señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 Constitucional.⁹⁷ En la segunda, se prevé la tipificación de un delito que se perpetra al alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito. Y, en la tercera de tales fracciones, se consigna la descripción típica del desvío, o bien, obstaculización de la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Culmina el proyecto de iniciativa, en la parte a que se alude, con la adición de un quinto —y último— párrafo, en el que se consigna la agravación de la penalidad

⁹⁶ Conforme a dicho precepto federal adjetivo: “No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión; II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten; III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado; IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional. En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio. La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente. Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.”

⁹⁷ “...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.” “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

establecida en los delitos previstos en las diversas fracciones del artículo 225, hasta en una tercera parte, cuando el autor de los mismos sea servidor público que investigue o persiga los delitos.

La reforma del párrafo tercero del artículo 225 del Código Penal Federal, que consigna los extremos de las sanciones que habrán de imponerse a quienes por sentencia ejecutoria se consideren responsables de los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, a saber, prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa, se manifiesta para incorporar en el supuesto de los extremos de esa penalidad a las nuevas figuras típicas que se consignan en las nuevas fracciones XXX, XXXI y XXXII, que se adicionan en el artículo 225 a que se alude. Es decir, la reforma de mérito se constriñe únicamente a precisar la sanción que será aplicable en los delitos contra la administración de justicia, que se perpetren por servidores públicos, en la especie.

En el artículo 247, que comprende la penalidad y tipos del delito de falsedad, se reforma su párrafo primero para incrementar los extremos de la pena privativa de la libertad, es decir, en lugar de dos a seis años de prisión, que señala el texto vigente, conforme al proyecto de iniciativa en estudio, serán en su mínimo y máximo de cuatro a ocho años de prisión. La sanción pecuniaria se conserva en los mismos extremos, a saber: de cien a trescientos días multa. En la especie, se deroga la fracción II, que tipifica el delito de falsedad de declaración ante la autoridad judicial, cometido por el testigo o perito, que examinado ante aquélla, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser, en la hipótesis de referencia, hasta de quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos. En la supresión de los hechos típicos previstos en la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal, no se desprende de la exposición de motivos del proyecto de iniciativa que se analiza, argumento puntual que la sustente. Éste se infiere de modo implícito con la adición del artículo 247 bis.

En efecto, en la adición del artículo 247 bis, *mutatis mutandis*, se consigna la descripción típica de referencia con una penalidad más severa, a saber: de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, que se impondrán al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o

peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

En la reforma del párrafo tercero del artículo 282 del Código Penal Federal, precepto que consigna la penalidad y tipos del delito de amenazas, se establece una excepción en cuanto a la índole del ejercicio de la acción persecutoria del delito. Es decir, en el texto vigente del artículo de referencia, los delitos que contempla se persiguen por querrela. En consecuencia, con la reforma que se plantea, si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, el delito se perseguirá de oficio. Por otra parte, en la adición del párrafo cuarto, que se inserta en la propia norma punitiva, se constituye una penalidad agravada en razón de la calidad del sujeto pasivo en el delito, a saber: de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Con relación a las reformas de las fracciones IV y V del artículo 400 del Código Penal Federal, precepto que contempla la penalidad y tipos del delito de encubrimiento, en la primera de ellas, que tipifica la falta de auxilio en la investigación de los delitos o la persecución del delincuente, es decir, no cumplir con lo que debe quien puede hacerlo, se corrige únicamente una cuestión de orden gramatical o semántico, que se manifiesta con la sustitución de la preposición “de” por el presente del modo subjuntivo del verbo dar, esto es, el vocablo “dése”, indicativo del verbo rector de la conducta que se prohíbe y sanciona en la especie. La reforma, por consiguiente, en el enunciado que describe la conducta típica implícita en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal Federal, solamente implanta el acento ortográfico que transforma el significado del vocablo de referencia.

En la fracción V del mismo numeral, esto es, del artículo 400 del Código Penal Federal, que típica la conducta del sujeto que no hace las diligencias necesarias para impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona. En virtud de las nuevas fracciones que se adicionan en el consabido precepto, la reforma estriba únicamente en la supresión de la conjunción copulativa “y” necesaria para unir armónicamente las cláusulas o las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores a la aludida, y particularmente ésta, con la última del precepto. En otro contexto, culminan las reformas que se plantean en el Código Penal Federal, con las adiciones de las fracciones VI y VII. En la primera de éstas, para tipificar la alteración, modificación o perturbación ilícita del lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo; y en la segunda, el desvío o la obstaculización de la investigación del hecho delictivo de que se trate o el apoyo o la ayuda para que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

En este apartado del proyecto de decreto en examen, esto es, en su artículo “QUINTO”, se Adicionan los artículos 3 bis y 3 bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva. En el primero de ellos, impone la obligación a la Policía de pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho uno de sus miembros, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal. Y, en el segundo, determina en que consiste la indemnización, a saber: en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y además, en el importe de tres meses de salario base.

En el artículo “SEXTO”, del proyecto de decreto del Ejecutivo Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se Reforma la fracción IX del

artículo 5 y se Adiciona una fracción X al mismo, recorriéndose en su orden la subsecuente, y el artículo 76. En el primero de los casos, es decir, en la reforma de la fracción IX, que establece la facultad de la Procuraduría General de la República, para celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas que garanticen a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciados y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, solamente se suprime la conjunción copulativa “y”, en razón de la fracción X que se adiciona y se traduce en la obligación de prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran. La conjunción copulativa “y” se inserta en esta fracción,

En el artículo 76, que el proyecto de decreto adiciona a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contempla una facultad discrecional que establece la posibilidad de separar de sus cargos a los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de la policía federal investigadora, si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. No obstante, si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, empero, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y, además, en el importe de tres meses de salario base.

En artículo “SÉPTIMO”, del proyecto de decreto en cita, se Adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Conforme a dicha adición, tratándose de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación, en ningún caso procederá la restitución en el goce de los derechos de que hubiesen sido privados por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo “OCTAVO”, de la iniciativa que se dictamina, se Adiciona el párrafo segundo al artículo 80 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta disposición de carácter reglamentario, que determina los efectos de la sentencia que conceda el amparo, se consigna una excepción a esa circunstancia, cuando se trate de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y los miembros de las instituciones policiales, que hubiesen promovido el juicio en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue inconstitucional; casos en los que la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.



Culminan las reformas y adiciones implícitas en el proyecto de decreto que se dictamina, con un artículo “NOVENO”, se Adiciona el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La adición de referencia, solamente reitera lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

* El jueves 04 de diciembre de 2008, con dispensa de segunda lectura, fue puesto a discusión. Intervinieron los senadores: Alejandro González Alcocer, por las comisiones, para fundamentar el dictamen. Presentó, además, propuestas de modificación; Francisco Javier Obregón Espinoza, PT; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Tomás Torres Mercado, PRD; Ricardo Pacheco Rodríguez, PRI; Ricardo García Cervantes, PAN; Ricardo Monreal Ávila, PRD; Dante Alfonso Delgado Rannauro, CONV. El Presidente informó que conforme a lo solicitado por el Sen. González Alcocer durante su participación y con el acuerdo de las comisiones dictaminadoras, se suprimen del dictamen el tercer párrafo y las fracciones primera y segunda del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 80 de la Ley de Amparo. Informó también de las siguientes reservas: del Sen. Alejandro González Alcocer, a la fracción segunda del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales; del Sen. Silvano Aureoles Conejo, al artículo 133 Bis del mismo ordenamiento; y del Sen. Ricardo Monreal Ávila, al artículo segundo transitorio del proyecto de Decreto. Fue aprobado en lo general y los artículos no reservados por 78 votos; 3 en contra; 1 abstención. La propuesta del Sen. Alejandro González Alcocer, a la fracción segunda del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, fue aceptada; el Sen. Silvano Aureoles Conejo, presentó propuesta relativa al artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no se aceptó; el Sen. Ricardo Monreal Ávila, presentó propuesta de adición al artículo segundo transitorio del proyecto, la cual fue rechazada. Los artículos 44 y 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el segundo transitorio del proyecto de Decreto fueron aprobados por 71 votos; 3 abstenciones. Se declaró aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto. Se turno a la Cámara de Diputados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de enero de 2009.

-
- 6) **Iniciativa** con proyecto de decreto que modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.*

Presentación: 26 de febrero de 2008.

Autor o Iniciante: Senador Fernando Ortega Bernés, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: Se contempla un proyecto que establece la reforma del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado e inserta en el mismo precepto la adición de un cuarto —y último— párrafo. Así, de acuerdo con dicha reforma, la obligación de aplicar los preceptos implícitos en el Capítulo II y demás disposiciones de la propia ley, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones, se hace extensiva también con relación a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con la reforma de mérito, se subsana un vacío legal que se manifestó en el caso particular al omitir tomar en consideración las recomendaciones del organismo nacional defensor de los derechos humanos, con relación a las indemnizaciones correspondientes a la reparación integral del daño y, en su caso, del daño personal y moral, derivadas de la actividad administrativa irregular del Estado. Merced a esta reforma, se brinda al agraviado la posibilidad de acceder a la reparación de los daños y perjuicios materiales que hubiese sufrido antijurídicamente en sus bienes o derechos, a través de un sistema no jurisdiccional de tutela de los derechos humanos previsto en el orden jurídico nacional.

Finalmente, en la adición de un cuarto párrafo, que se inserta en el mismo precepto, solamente se consigna que por las opiniones y recomendaciones que formulen la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia, no serán sujetos de responsabilidad patrimonial.

* El 11 de diciembre de 2008, con dispensa de Segunda Lectura, fue aprobado por 93 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados.

-
- 7) **Iniciativa** con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Presentación: 21 de octubre de 2008.

Autor o Iniciante: Senadores Fernando Castro Trenti, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y Alejandro González Alcocer, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Se contempla, en el sentido y alcance de estas reformas, la finalidad de ensanchar la garantía constitucional de acceso a la información pública gubernamental en una de las tareas que concierne a uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación, sin más restricciones que las que se consignan en la ley. Se reconoce en este proyecto, la sujeción de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, a los principios y bases fundamentales que rigen el derecho de acceso a la información inmersos en el artículo 6 de nuestra Carta Magna; obligación, que a través de la emisión conjunta del Reglamento para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue satisfecha con el

establecimiento de los criterios, procedimientos y órganos que garantizan el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Luego, el Poder Judicial de la Federación no se ha cerrado al escrutinio público ni permanece ajeno a la inercia nacional e internacional que acompaña al movimiento de la información y transparencia públicas. No obstante, tratándose de las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, que a través del Canal Judicial se transmiten en vivo, las únicas que se difunden de esa manera son las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la especie, los artículos 6, 16 y 185 de la Ley Orgánica de ese órgano al que se encomienda una de las tres funciones esenciales en que se divide el ejercicio del Poder público en México, con relación a los dos períodos de sesiones que la Suprema Corte de Justicia tendrá cada año —el primero, entre el primer día hábil del mes de enero y el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo, entre el primer día hábil del mes de agosto y el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre— así lo prescriben. En su orden, precisan, haciendo alusión a las sesiones consabidas: “... cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10 de la propia ley, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno”;⁹⁸ “Durante

⁹⁸ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

los períodos... las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.”; y “El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas”. Lo que es más, tratándose de las reglas que deben observar los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, de acuerdo con la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, se prohíbe la discusión pública de las sentencias que pronuncien estos órganos del Poder Judicial de la Federación; a la letra dice esta fracción: “El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos”.

Por tanto, se plantea la reforma de la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el primero de tales preceptos, que establece a cargo de los tribunales colegiados de circuito, en la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, la obligación de pronunciar la sentencia que proceda dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, una vez que se turne el expediente al Magistrado relator por auto que tendrá efectos de citación para sentencia, la iniciativa, adiciona la

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

obligación de pronunciar estas sentencias “*en discusión pública*”; y en el segundo de estos numerales, que comprende a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, la obligación de fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, la iniciativa, en el caso particular, le impone, además, a ese órgano encargado de las facultades propiamente administrativas del Poder Judicial de la Federación, las obligaciones de “... *regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito*”.

Cimentadas, en ese superior propósito, a saber, de sujetar la tarea de los Tribunales Colegiados de Circuito a los principios y bases fundamentales que rigen el derecho de acceso a la información pública inmersos en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, particularmente, la que desarrollan en la discusión colegiada de las sentencias definitivas que pronuncian, se justifican las reformas que se han descrito. Bajo esa tesis, no solamente la función del magistrado podrá ser examinada al hacer público su desempeño en las sesiones en que se discutan los asuntos relativos a dichos fallos, sino, también, la sujeción de su conducta a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y honestidad como profesional del derecho.

* Esta iniciativa, de reformas a la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada el 21 de octubre de 2008, por los senadores Fernando Jorge Castro Trenti, Tomás Torres Mercado y Alejandro González Alcocer, se consideró desahogada con el dictamen que determinó la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recibida de la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2008, al quedar superados los extremos a los que se orientaba su finalidad. Con dispensa de segunda lectura, ciertamente, el 11 de diciembre de 2008, la minuta en cita se aprobó y se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Con esta Minuta, se adicionó una fracción III en el artículo 184 de la Ley de Amparo, para establecer a cargo de los tribunales colegiados de circuito la obligación de grabar en video las sesiones que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente; grabaciones y su difusión que se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales. El decreto relativo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de enero de 2009.



XI. LX LEGISLATURA
Como Primera Comisión
ASUNTOS DICTAMINADOS

B) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio.

-
- 1) **Iniciativa** de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Presentación: 23 de septiembre de 2008.

Autor o Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Sinopsis: La iniciativa plantea la expedición de una ley que vendrá a contribuir al fortalecimiento del marco jurídico que permita a las instituciones de procuración de justicia ampliar su margen de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades. Con esta ley, se aspira a contar con las herramientas necesarias para contrarrestar uno de los incentivos de la actividad criminal, que se traduce en la imposibilidad de las autoridades correspondientes para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados en la consumación de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. Se trata de una ley especial, que se constriñe solamente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación asumida por el Estado Mexicano en la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para establecer un procedimiento jurisdiccional y autónomo distinto del de materia penal, que haga posible la aplicación a favor del Estado del destino de aquellos bienes cuyo dominio pudiere ser declarado extinto en una sentencia.

Ciertamente, en virtud de las reformas que en materia de justicia penal quedaron consagradas recientemente en nuestra Carta Magna, en la parte final del segundo párrafo de su artículo 22 se consignó una obligación a cargo del legislador ordinario, para crear un nuevo procedimiento que determine las reglas o normas a las que deberá ajustarse la aplicación de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En esa obligación primordial, reside el fundamento de validez de la ley que se expide, cuyo significado se manifiesta en 62 artículos, distribuidos en cinco Títulos. El “TÍTULO PRIMERO”, con un “CAPÍTULO ÚNICO” de “Disposiciones Preliminares”, y los primeros ocho artículos que contemplan, entre otras, disposiciones generales que determinan la naturaleza de la ley, su objeto y alcance, a saber, reglamentar el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con preceptos de orden público, de interés social y cuyo objeto es regular la extinción de

dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento relativo, la actuación de las autoridades competentes en el mismo, los efectos de la resolución que se pronuncie y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Obran implícitas, también, en el “CAPÍTULO ÚNICO” de referencia, el significado y los efectos de la extinción de dominio, a saber: una declaración judicial de inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito; o bien, la pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en la propia ley, que implica la aplicación a favor del Estado de dichos bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal. Ídem, en ese apartado se alude a normas supletorias a las cuales se podrá acudir a falta de disposiciones suficientes en la ley con relación a las instituciones y supuestos jurídicos que regula. Así, en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales; en el juicio de extinción de dominio, el Código Federal de Procedimientos Civiles; en la administración, enajenación y destino de los bienes, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y; en los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, el Código Civil Federal. Asimismo, señala en qué casos una persona se comporta o se ostenta como dueño de esos bienes.

En el mismo apartado, se consigna la improcedencia de la acción de extinción de dominio tratándose de bienes asegurados que el Ministerio Público o la autoridad judicial determinen que han causado abandono a favor del Gobierno Federal, y de aquéllos en los que se hubiese resuelto su decomiso, con carácter de cosa juzgada; la obligación del juez de dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita; la facultad discrecional de las partes para solicitar la orientación del juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con pleno conocimiento de aquéllas, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia; la facultad del juez de rechazar de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes; y, como causales de nulidad en el procedimiento de extinción de dominio, la falta de competencia del juez, o la falta de notificación prevista en los artículos 18 y 19 de la propia ley.

En el “TÍTULO SEGUNDO”, denominado “DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, que se integra con treinta y nueve artículos distribuidos en seis capítulos; en el “CAPÍTULO PRIMERO”, con la denominación de “Presupuestos procesales”, en los artículos 9 al 12, la ley establece —entre otras cuestiones— la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes relacionados o vinculados con hechos ilícitos, cuando existan elementos suficientes para determinar que éstos se desarrollaron en los casos de delincuencia organizada, previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de delitos contra la salud, previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, y 196 Ter del Código Penal Federal; de secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código federal punitivo; de robo de vehículos, en términos de los artículos 376 bis y 377, preceptos también del propio Código Penal Federal; y de trata de personas, previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. En la especie, se entiende

que existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, cuando se reúnan indicios respecto de los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de los delitos aludidos, aun cuando no se haya determinado quienes intervinieron en ellos o el carácter de su participación.

Más a propósito, la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos de referencia, conforme a la propia ley, procederá cuando aquéllos sean instrumento, objeto o producto del delito; hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del mismo; estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, o; estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delincuencia organizada y de los delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño. La extinción de dominio procederá aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. El procedimiento de extinción de dominio es autónomo del de materia penal, sin embargo, su instauración en virtud de la acción que se ejerza, no excluye la facultad del Ministerio Público para solicitar el decomiso de los mismos bienes al invocar el ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

La ley que se expide confirma esa condición de independencia del procedimiento de extinción de dominio con relación al que se instruya en materia penal, al determinar que cualquiera que sea la resolución que se adopte en este último, así como la que se pronuncie en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del propio procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se adopten en el diverso de extinción de dominio. Concluye el capítulo en cita, con un precepto (artículo 12) que impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de contar con jueces especializados en extinción de dominio, con residencia en el Distrito Federal y competencia en toda la República. En ese precepto, no obstante, se consigna una regla discrecional de competencia basada en la cuantía de los bienes afectos a la acción de extinción, conforme a la cual, se “podrá” asignar el conocimiento del procedimiento relativo a un juez con residencia en el Distrito Federal o a aquel que conozca de los asuntos en materia civil que prevenga en el conocimiento de la acción, cuando aquéllos tengan un valor estimado equivalente hasta de diez mil días de salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

En el “CAPÍTULO SEGUNDO”, denominado “De la Acción de Extinción de Dominio”, que se integra con los artículos 13 al 16, la ley que se expide establece la competencia del Ministerio Público en el ejercicio de la acción de extinción de dominio; la aplicación, en la especie, de las reglas de prescripción determinadas para los delitos señalados en el artículo 9 de la propia ley, ya descritos con antelación; la facultad discrecional del Ministerio Público para desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que la sentencia quede firme, en los términos que determine el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue tal facultad; así como la facultad discrecional, para desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción.

Se contemplan en el capítulo de referencia, además, las atribuciones del Ministerio Público para recabar, en la preparación de la acción de extinción de dominio, los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito

sucedió como se consigna en el artículo 9 de la ley; reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes a que se refiere el artículo 10 de la ley, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente o se comporte como tal, o de ambos; recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por la ley; asegurar los bienes materia de la acción, cuando exista peligro de menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción; requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; requerir información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal.

Acorde con el proyecto de ley en cita, los requerimientos de información es una facultad del Procurador General de la República o de los servidores públicos en quienes delegue la misma, a quienes se impone la obligación de guardar la más estricta confidencialidad sobre su contenido y documentos que se obtengan en la especie; la obligación de requerir información y documentación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Registros Públicos de la Propiedad, Tesorerías Locales, Catastros y Archivos de Notarías y a las demás autoridades competentes. El Ministerio Público podrá ejercer las atribuciones anteriores actuando en el expediente que al efecto genere, sin perjuicio de las actuaciones que realice en la averiguación previa. Además, podrá acordar el aseguramiento correspondiente para preservar la materia de la acción de extinción de dominio, en cualquier momento en que tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando cualquier acto jurídico que tenga por objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 9 de la ley.

Conforme a las disposiciones finales del apartado que se describe, el ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en las actuaciones conducentes del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 de la propia ley, cuando de la investigación realizada por la propia autoridad se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 10 del propio ordenamiento. En el procedimiento de extinción de dominio son partes, dispone el artículo 16 del proyecto de ley: el actor, que será el Ministerio Público; el demandado, que será el dueño, quien se ostente o comporte como tal, o ambos; el o los terceros afectados, que será todo aquél que se considere agraviado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la misma. Culmina el apartado en cita con una facultad discrecional que se concede al demandado y al tercero afectado, conforme a la cual podrán actuar por sí o a través de un representante o apoderado, en los términos de la ley.

En el “CAPÍTULO TERCERO”, del “TÍTULO SEGUNDO”, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, integrado por los artículos 17 al 24, el proyecto de ley comprende disposiciones relativas a la sustanciación del procedimiento —así se identifica tal apartado: “De la Sustanciación del Procedimiento”—. En ellas, se consigna la obligación de formular la acción de extinción de dominio mediante demanda del Ministerio Público, que deberá contener: la denominación del juzgado de extinción de dominio; el señalamiento de los bienes materia de la solicitud de extinción de dominio, indicando su ubicación y los datos que permitan localizarlos, o bien, la referencia de que los mismos se perdieron en los términos del artículo 2021 del Código Civil Federal para los efectos del embargo precautorio que se ordene en los términos previstos en el artículo

27 de la ley; en su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes en la averiguación previa, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en los registros públicos que correspondan y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación en que conste la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal; el nombre y domicilio del dueño, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos, si fuesen conocidos; las actuaciones a que se refiere el artículo 15 de la ley; la solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece la propia ley, y; la petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones.

Se contemplan también, en el capítulo aludido, la imposición de un plazo de setenta y dos horas al juez para que resuelva sobre la admisión de la demanda, una vez que se presente con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que se ofrezcan; la obligación del juez de ordenar la notificación de la demanda y la publicación del edicto a que se refiere la fracción II del artículo 19 de la ley; la obligación de señalar, en el auto de admisión, los bienes materia del juicio y la concesión de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda; la obligación de otorgar un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para llamar a juicio a todo aquel tercero afectado que tenga interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, a fin de que se apersona y conteste la demanda; la obligación de señalar en el auto admisorio la fecha programada para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes. En estas disposiciones se contempla la improcedencia de recurso alguno contra el auto de admisión de la demanda; empero, contra el que no la admita establecen la procedencia del recurso de apelación.

Admitida la demanda, el proyecto de ley impone al juez la obligación de ordenar su notificación personal al demandado en su domicilio; en el lugar donde se encuentre detenido, si está privado de su libertad; por el edicto señalado en la fracción II del artículo 19 de la ley, si no es posible identificar a éste o su domicilio; la obligación del notificador de cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y de la demanda, recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique; la obligación de dejar constancia en el acta de notificación de los datos de identificación del servidor público que la practique; la obligación de realizar la notificación, fijando copia de la resolución en un lugar visible del domicilio, cuando no encuentre al interesado o persona alguna que la reciba, o se niegue a ello o a firmarla y; la obligación de levantar, en todos los casos, acta circunstanciada de la diligencia que se practique; en la especie, se contempla la facultad discrecional del juez para habilitar al personal del juzgado en la práctica de las notificaciones; y, por edicto, en todos los demás los casos, que se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional; edicto que deberá contener un resumen de la demanda, la identificación de los bienes materia del juicio, así como del auto de admisión de la demanda, precisando el plazo para apersonarse y para la contestación de la misma, así como la fecha programada para la celebración de la audiencia. Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se plantea la obligación de notificarlo mediante oficio. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El

edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su publicación.

Dentro del capítulo que atañe a la sustanciación del procedimiento, en el proyecto de ley a que se alude, al juez le concierne la obligación de realizar las diligencias necesarias para que se notifique a los demandados o terceros afectados en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del auto admisorio. Al demandado y al tercero afectado se les impone la obligación de señalar domicilio en el lugar de residencia del juez que conozca de la acción de extinción de dominio, para oír y recibir notificaciones y documentos, desde el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal. Al tercero afectado que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio le corresponde la obligación de comparecer dentro de los diez días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, a efecto de acreditar ese interés; y al juez la obligación de resolver en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia del afectado, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizar a éste el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado. Asimismo, se comprende en dichas disposiciones la obligación de expresar en el escrito de contestación de demanda las excepciones y defensas del demandado o del tercero afectado, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición. De no ofrecerlas o no solicitar al juez su auxilio para tal efecto, se consigna la preclusión de ese derecho.

La falta de contestación de la demanda en el término establecido en la ley, tendrá por consentidos los hechos y pedimentos expuestos por el Ministerio Público. Si el dueño, quien se ostente o comporte como tal, aceptan la pretensión ministerial, el juez dará vista al Ministerio Público para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, así como en aquellos en que las partes lleguen a un acuerdo sobre los bienes materia de la extinción de dominio, el juez resolverá conforme a las proposiciones que se le hagan y a la legislación aplicable. Las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación se admitirán o rechazarán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia. La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia. El juez podrá ordenar la suspensión de la audiencia y fijará fecha para su continuación. Al término de la audiencia, las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles comunes para presentar alegatos.

En suma, la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso. En ese contexto, uno de los compromisos que el Ejecutivo Federal asumió en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, se cumple con la presentación a la consideración de una de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, entre otras, de la iniciativa que se orienta a la regulación del procedimiento de extinción de dominio, a efecto de materializar o hacer operativa la disposición fundamental implícita en la parte final del segundo párrafo del artículo 22 de nuestra Carta Magna, en vigor a partir del 18 de junio de 2008.

Con la vigencia del procedimiento que se invoca, y su aplicación efectiva, se pretende

disminuir los recursos con los que cuenta la delincuencia para desalentar su capacidad operativa y, adicionalmente, constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de la delincuencia organizada y los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Así, se tiende a complementar la gama de derechos que la Constitución ha establecido para la víctima u ofendido, sin que para ello, en los casos específicos antes previstos, resulte necesario, como actualmente sucede, la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado. Esto es así, porque la víctima de un hecho ilícito debe ser protegida por el Estado. La extinción de dominio es una acción que tiene como objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.

Sin duda, como se afirma en la exposición de motivos del proyecto del Ejecutivo Federal, un procedimiento eminentemente penal estudia y valora la existencia de un delito y la responsabilidad penal del inculpado; en cambio, el procedimiento de extinción de dominio valora los bienes que se relacionan con ciertos hechos ilícitos por sus características específicas. El primero dilucida si se cometió el delito y las penas aplicables; el segundo, si los bienes relacionados con hechos ilícitos son merecedores de extinción de dominio. Por consiguiente, uno tiene naturaleza penal y el otro, real. En este sentido, son materia de la acción de extinción de dominio, en términos de las disposiciones constitucionales, los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito; los que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar su producto; los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos antes señalados y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

De esta forma se combatirá la práctica común entre los integrantes de la delincuencia organizada de buscar prestanombres o testafierros para encubrir el origen ilícito de sus recursos, así como la mezcla de bienes lícitos e ilícitos para ocultar su procedencia. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponderá al Ministerio Público, quien conforme al “CAPÍTULO CUARTO”, del “TÍTULO SEGUNDO”, del proyecto de ley, integrado por los artículos 25 al 32 —denominado: “De las medidas cautelares”—, podrá solicitar la implementación de medidas cautelares para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, entre ellas, el aseguramiento de bienes o su embargo precautorio; aseguramiento que deberá ordenarse por el juez, con independencia de que la misma medida hubiese sido aplicada por el Ministerio Público.

Tratándose del embargo precautorio de los consabidos bienes, se impone al juez la obligación de ordenarlo cuando los mismos no hubiesen sido asegurados en la averiguación previa. En el caso particular, el proyecto de ley contempla una facultad discrecional para embargar bienes por un monto equivalente cuando los que pudieren ser objeto de la medida se hubiesen consumido o extinguido por aquel contra quien se entable la acción de extinción de dominio o por terceros vinculados a éste; se hubiesen perdido en los términos del artículo 2021 del Código Civil Federal, siempre que se tengan indicios de que existieron o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos

preferentes. Ambas medidas, deberán ser anotadas en el Registro Público correspondiente y, en todos los casos, ser notificadas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. La transferencia de estos bienes y su disposición se hará conforme a la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el capítulo que se examina se contemplan, también, más que una obligación — aparenta serlo por el uso del futuro imperfecto del modo indicativo del verbo acordar, a saber: “acordará”—, una facultad discrecional que autoriza al juez para determinar en el auto de admisión de la demanda la medida cautelar que resulte procedente, o bien, hacerlo en “cualquier etapa del procedimiento” a petición del Ministerio Público —enunciado este último que le otorga el calificativo de discrecional a la tarea que en la especie corresponde al juzgador—; la prohibición impuesta al demandado o afectado por la medida cautelar para transmitir la posesión, enajenar o gravar los bienes materia de la acción de extinción o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure la medida, y la prohibición para que un tercero lo haga —bienes que, mientras estén asegurados no serán transmisibles por herencia o legado— ; la improcedencia del otorgamiento de garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar y la improcedencia de recurso alguno contra el auto que ordene el aseguramiento o embargo precautorio de los bienes de referencia; la obligación del juzgador de notificar la medida cautelar que hubiese decretado sobre dichos bienes a las autoridades correspondientes, cuando aquéllos hubiesen sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa origen de la acción de extinción de dominio, obligación que deberá cumplirse, además, con relación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, si esta autoridad los tiene a su disposición en calidad de transferidos.

Para garantizar el factor básico sobre el que habrá de gravitar todo el procedimiento en el que se ejerza la acción de extinción de dominio, su desenvolvimiento y la realización de su último fin, el proyecto de ley en su “CAPÍTULO QUINTO”, del “TÍTULO SEGUNDO”, integrado por los artículos 33 al 37 —denominado: “De la prueba”—, incluye las reglas especialmente dispuestas para fundar las determinaciones que en la especie se pronuncien. El proyecto, en este sentido, se sustenta en el propósito de fortalecer los principios de certeza y seguridad jurídica necesarios para la preservación del equilibrio procesal entre las partes. En ese orden de ideas, en el consabido apartado, las actuaciones conducentes del Ministerio Público en el ejercicio de la acción de extinción de dominio o las relativas al procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 del proyecto de ley, serán consideradas como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que ofrezcan el demandado y los terceros afectados para desvirtuar lo asentado en ellas; se determina la presunción de certeza de los hechos y circunstancias descritos en las declaraciones y los dictámenes periciales implícitos en las actuaciones del Ministerio Público, salvo prueba en contrario.

En el capítulo con antelación citado, se consigna una facultad discrecional al demandado y al tercero afectado, para ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la litis y no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad; se contempla la obligación de solicitar por conducto del juzgador, las constancias de la averiguación previa que se instruya por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 9 del proyecto de ley, cuando se ofrezcan como prueba. Se comprenden, además, la

obligación del juez de cerciorarse que dichas constancias tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificar que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación; la facultad discrecional del juez de realizar personalmente la inspección ocular de la averiguación previa, para determinar las constancias que habrán de agregarse al procedimiento de extinción de dominio; la obligación del juez para requerir a cualquier persona física o moral, la entrega de información protegida por cualquier secreto legal, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento de extinción de dominio; la obligación de ordenar, en caso del incumplimiento de ese requerimiento, las medidas de apremio correspondientes, o incluso, recabar la información protegida con el auxilio de la fuerza pública; la obligación del juez, cuando el demandado o tercero afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal que haya concluido o no, de requerir al órgano jurisdiccional competente su remisión en el plazo de cinco días hábiles, la improcedencia de recurso alguno contra el auto que admita pruebas; la procedencia del recurso de revocación contra el auto que las deseche, y; la facultad discrecional del juez para decretar desierta una prueba admitida, cuando materialmente sea imposible su desahogo, el oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la misma, o de otras pruebas desahogadas se advierta notoriamente que es inconducente el desahogo de la misma.

No prescinde el proyecto de ley que se examina de una institución fundamental para arribar al fin último que se persigue con el desarrollo del procedimiento de extinción de dominio, es decir, de la sentencia, que consigna en el “CAPÍTULO SEXTO” —y final—, del “TÍTULO SEGUNDO”, integrado por los artículos 38 al 46. En dicho apartado se comprenden, entre otras, reglas relativas a la obligación del juez de citar para pronunciar la sentencia dentro del plazo de ocho días hábiles, una vez que hubiere analizado las pruebas que versen sobre los derechos cuestionados; la obligación de pronunciarla conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, de fundarla en los principios generales del derecho, indicando el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como su fundamentación y motivación, resolviendo con toda precisión y congruencia los puntos sujetos a la consideración del juzgado competente; la obligación de resolver en la sentencia sobre los bienes objeto de la extinción de dominio o la improcedencia de la acción, ordenando en este último caso el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los bienes; la obligación de pronunciarse sobre todos los bienes materia de la litis, haciendo con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos cuando proceda la acción de extinción de dominio.

Obra inmersa, asimismo, en el capítulo de la sentencia, la presencia de una facultad discrecional del juez para declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre los bienes cuyo dominio se hubiese declarado extinto, si se acredita que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. Si se trata de garantías, se impone a su titular la obligación de demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito, so pena de que se declare extinta la garantía. Se comprenden también, entre otras, la obligación que se impone al juez para ordenar la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria, en los términos dispuestos por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de

Bienes del Sector Público; la obligación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de poner a disposición del Gobierno Federal, los bienes o el producto de la enajenación de los mismos, que habrán de adjudicársele una vez declarada la extinción de dominio correspondiente; la obligación del juez de ordenar el embargo de bienes por un valor equivalente al de aquellos que hubieren sido asegurados en el procedimiento, cuando al momento de ejecutar la sentencia, éstos se hubiesen consumido o desaparecido por el dueño o por quien se ostente o comporte como tal; la imposibilidad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para disponer de aquéllos, aun y cuando hubiese sido decretada su extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado su conservación por sus efectos probatorios. Para efectos de la actuación de esa dependencia, en su carácter de mandatario, cuando exista contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

Conforme al capítulo en examen, además, cuando exista una sentencia en alguna causa ajena a la de extinción de dominio, que determine la devolución de bienes o el pago de daños o perjuicios o cualquier otro resarcimiento, y no haya sido dictada la sentencia en el procedimiento de extinción o ésta no haya sido notificada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta dependencia no podrá ejecutar aquella sentencia hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el procedimiento de extinción de dominio. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinará al pago de la reparación de los daños y perjuicios o a un fondo de apoyo a las víctimas u ofendidos en términos de las disposiciones aplicables. Siguiendo, no obstante, un orden de prelación que deberá atender, en principio: el pago de los gastos de administración que hubiese erogado el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; el pago de los gastos del Ministerio Público previstos en el proyecto de ley, que se hubiesen causado en el ejercicio de la acción de extinción de dominio; el pago de las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, siempre que no se trate de los citados en el artículo 41 del propio ordenamiento, y; la consabida reparación del daño causado a la víctima o al ofendido por los hechos ilícitos origen de la acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente, es decir, en el proceso del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido hubiesen obtenido la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado, o bien, en el incidente promovido por el Ministerio Público para solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los hechos ilícitos contenidos en el artículo 9 del proyecto de ley, cuando el proceso penal relativo se encontrare suspendido o hubiere concluido por la muerte del inculpado o prescripción.

Cuando el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no esté en condiciones de enajenar aquellos cuyo dominio hubiese sido declarado extinto a favor del Estado, para que su valor se distribuya en el orden de prelación con antelación descrito —señala el proyecto de ley que se expide—, deberá disponer de los mismos en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los remanentes del valor de los bienes que resulten, una vez aplicados los pagos correspondientes en el orden consabido, es obligación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes depositarlos en el fondo que la Procuraduría General de la República deberá constituir a través de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal; fondo que tendrá por objeto la administración de tales recursos hasta que se destinen a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos

por los que se siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño en el incidente que el Ministerio Público promueva para solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quienes reúnan dicha cualidad, por los hechos ilícitos origen de la acción de extinción de dominio, cuando el proceso penal de que se trate se encontrare suspendido o hubiese concluido por muerte del inculpado o por prescripción.

Acorde con el capítulo de referencia, por otra parte, cuando se trate de los gastos del Ministerio Público, las reclamaciones procedentes por créditos garantizados y el pago de la reparación del daño causado a la víctima o al ofendido, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene la obligación de sujetarse a lo que el juez de extinción de dominio determine, siempre que exista cantidad líquida para ello. En todo caso, la autoridad judicial tendrá el deber de especificar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos. A mayor abundamiento, si la sentencia de extinción de dominio se pronuncia de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a pedimento del Ministerio Público Federal o del juez correspondiente, el juzgador de extinción de dominio tendrá la facultad discrecional para ordenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que conserve los recursos hasta que la sentencia cause estado. En el caso particular, al Ministerio Público le atañe la obligación de representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos que constituyen la causa eficiente de la acción de extinción de dominio.

Haciendo alusión al fideicomiso que la Procuraduría General de la República deberá constituir con los remanentes que resulten del valor de los bienes una vez aplicados los recursos correspondientes en el orden de prelación establecido por la ley —fideicomiso que no será considerado como entidad paraestatal y que operará bajo las normas que al efecto se expidan en el reglamento del propio ordenamiento, con el fin de transparentar y rendir cuentas claras del manejo de los recursos derivados de los procedimientos de extinción de dominio; institución que se consigna en un “CAPÍTULO ÚNICO”, denominado: “Del Fondo”, en el “TÍTULO TERCERO” del proyecto de ley, integrado por los artículos 47 al 51—, las solicitudes para acceder a sus recursos serán procedentes siempre que se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 de la ley; la víctima o el ofendido cuenten con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrieron el daño causado por dichos ilícitos y el monto a pagar, o bien, presenten la resolución favorable del incidente que el Ministerio Público hubiese promovido para solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de aquella cualidad en sus personas, por los hechos ilícitos origen de la acción de extinción de dominio, cuando el proceso penal de que se trate se encontrare suspendido o hubiese concluido por muerte del inculpado o por prescripción; la víctima u ofendido no hayan alcanzado el pago de los daños que se les hubiese causado, conforme a la fracción IV del artículo 43 de la ley, circunstancia que deberá acreditarse con el oficio que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expida para hacerlo constar; la víctima o el ofendido no hayan recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, y; existan recursos disponibles en el fondo.

Subyacen, también, en las disposiciones del “CAPÍTULO ÚNICO” que nos ocupa, por el sentido y alcance que de ellas se desprende, dos principios fundamentales que apuntalan la eficacia del proyecto que se analiza, a saber, los de certeza y seguridad jurídica. Principios, conforme a los cuales, la autoridad competente tiene la obligación de

atender las solicitudes que se presenten para acceder a los recursos del consabido fondo en el orden de prelación en que las reciba y hasta donde aquéllos alcancen, y no de manera arbitraria o como lo estime pertinente, sujetándose, por añadidura, al principio legal que reza: “El primero en tiempo, es primero en derecho”; se impone al juez la obligación de ordenar la devolución de los bienes sobre los que se hubiese probado su procedencia lícita, la buena fe al adquirirlos o que se estaba en la imposibilidad de conocer su utilización ilícita; la obligación de destinarlos al fondo de referencia, cuando no se acrediten los supuestos anteriores; la obligación de devolver los bienes en los términos que establece la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en su caso, con los intereses, rendimientos y accesorios que hubieren producido, previa deducción de los gastos realizados para su administración; la obligación del juez de poner los bienes a disposición de la autoridad competente cuando proceda o, en su caso, de declarar el abandono de los mismos, y; finalmente, en el apartado que se examina, se contempla una disposición que determina los casos en que las sentencias que se pronuncien en el procedimiento de extinción de dominio causan ejecutoria, y cuando así ocurra, la improcedencia de recurso alguno en su contra. De estos principios se infiere la obligación pública de los órganos del Estado de hacer sólo aquello que expresamente la ley les autorice.

Para no dejar en estado de indefensión a las partes, en un “CAPÍTULO ÚNICO”, denominado: “Medios de Impugnación”, del “TÍTULO CUARTO”, constituido por los artículos 52 al 54, la ley que se expide concede a aquéllas la posibilidad de impugnar a través de los recursos de apelación y revocación, las sentencias que se pronuncien en el procedimiento de extinción de dominio, o los autos del juzgador que no admitan la contestación de la demanda o las pruebas que se ofrezcan, impidan su desahogo o la formulación de alegatos; recursos, cuya sustanciación se hará en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁹⁹ En la especie, la apelación procederá

⁹⁹ Tratándose de la revocación, conforme a los artículos **228, 229 y 230** del Código federal adjetivo en cita: “La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.”; “Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres.”; y, “Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.”

Con relación a la apelación, de acuerdo con los artículos **241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 252, 255, 256 y 257**, del propio ordenamiento: “... debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia,...”; “Interpuesta... en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación,... Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo,... el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.”; “En el auto en que se admita..., se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.”; “En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido.”; “El tribunal de apelación, recibidos... o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.”; “Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y

únicamente contra la sentencia que ponga fin al juicio y sólo se admitirá en el efecto devolutivo, es decir, sin suspender la ejecución inmediata de la resolución que se impugne.¹⁰⁰ La iniciativa, en este sentido, garantiza el respeto al principio de igualdad

declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.”; “Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.”; “Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia.”; “Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido el negocio.”; “En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios.”; “Fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.”; “En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término de traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio...” y, “Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia...”

¹⁰⁰ Así lo disponen los artículos **232**, **234**, **235** y **236** del Código Federal de Procedimientos Civiles: “La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.”; y, “La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado... Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia... Si el apelante no señalare constancias, al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante... En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.”; “Para ejecutar la sentencia o..., en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente garantía, en los términos del artículo 9, primera parte... Su importe debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios, y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.”; y, “Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe

entre las partes, al proveer a ambas el derecho de invocar, desde el punto de vista de quien se sienta afectada por los defectos, vicios o errores —probables— de un auto o de un fallo que jurídicamente les perjudica, la revocación o la modificación de éstos.

Finalmente, refiriéndonos al proyecto de ley en estudio, en un “CAPÍTULO ÚNICO”, denominado: “De la Cooperación Internacional”, de su “TÍTULO QUINTO” —y último—, constituido por los artículos 55 al 62, se consignan reglas que vendrán a consolidar la cooperación internacional y a contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de seguridad pública y combate a los delitos de referencia. En virtud de estas reglas, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicten en un procedimiento de extinción de dominio, podrán substanciarse por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que México sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional, cuando los bienes de que se trate se encuentren en el extranjero o estén sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero. En la búsqueda de esa finalidad, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como las demás constancias del procedimiento que sean necesarias. Los bienes que así se recuperen o el producto de éstos serán destinados al pago de las prestaciones o conceptos descritos en el artículo 43 de la ley.

Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero, sea la que presente a México la solicitud de asistencia jurídica para recuperar bienes ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado Mexicano, acorde a las disposiciones de un instrumento internacional o por virtud de la reciprocidad aludida, la solicitud se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento de que se trate o, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; fundado en la solicitud de mérito, el Ministerio Público deberá ejercer ante el juez la acción de extinción de dominio para que se inicie el desahogo del procedimiento que establece la ley, solicitando la aplicación de las medidas cautelares que la misma prevé. De acuerdo con las disposiciones del apartado que se examina, si es necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria conforme con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Hipótesis, en la cual, se duplicarán los plazos señalados en la ley.

En la especie, la acción de extinción de dominio sólo procederá cuando los hechos ilícitos se hubieren consumado en el Estado extranjero o, de haberse perpetrado en el territorio nacional, se ubiquen los supuestos del artículo 9 y los bienes objeto del procedimiento de que se trate, también, se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 10, ambos de la ley en estudio. Pronunciada la sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes en litigio, una vez que cause ejecutoria, se ordenará al Ministerio Público y la Secretaría de Relaciones Exteriores, su entrega o la entrega del producto de su venta a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo por el que se deban compartir los activos, circunstancia, en cuya virtud, sólo se entregará la parte correspondiente. En el caso particular, además, la entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes que procedan. Por el contrario, si el juez resuelve devolver los bienes a su titular, deberá comunicarse al

de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado... En este caso y en el del artículo anterior, la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.”

Estado extranjero la sentencia que así lo decida, sin perjuicio de que los mismos puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, por la instrucción de algún procedimiento penal en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Vista la importancia y la naturaleza jurídica del conflicto que habrá de regularse con la institución que se pretende incorporar en el orden jurídico nacional, institución que requiere la presencia de jueces con una formación específica sobre el tema y el derecho que aplicarán, se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con un artículo 53 bis, en el que se consigna la figura de los Jueces de Distrito especializados en materia civil federal para conocer de las acciones de extinción de dominio en términos de la ley que se expide en el proyecto de decreto que se analiza. En tal precepto, además, se otorga a los Tribunales Unitarios de Circuito que tengan asignada una competencia especializada en materia civil, la facultad de conocer también de los recursos de apelación contra sentencias definitivas dictadas en el procedimiento de extinción de dominio.

Termina la iniciativa de decreto, en estudio, con un artículo “TERCERO”, en el que se plantea, más que la reforma de un inciso g) en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es la adición de un nuevo inciso g), que recorre en su orden al vigente para quedar como inciso h). En el mismo sentido, se adiciona un párrafo tercero en la fracción III del artículo 114 de la propia ley, recorriéndose en su orden el tercero vigente, para quedar como cuarto párrafo. En el último de los preceptos con antelación citados, que prevé los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, con la adición de mérito se hace extensiva en materia de extinción de dominio una facultad discrecional que el párrafo segundo de su fracción III, concede para promover el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, si se trata de actos de ejecución de sentencia, pudiendo reclamarse también en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; y, con la adición del nuevo inciso g) en la fracción II del artículo 124, se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión en el juicio, se interrumpa el procedimiento de extinción de dominio o la ejecución de la sentencia que en éste recaiga.

* El jueves 02 de abril de 2009, con dispensa de segunda lectura, puesto a discusión, se aprobó por 88 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales. Este proyecto se dictaminó conjuntamente con la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE EXPIDEN LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL SECUESTRO Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE AMPARO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN MATERIA DE SECUESTRO, presentada el 09 de octubre de 2008, por el Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en



uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Intervinieron los senadores: Ricardo Monreal Ávila, PT; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Tomás Torres Mercado, PRD; Jesús Murillo Karam, PRI; Ricardo García Cervantes, PAN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2009.

- 2) **Iniciativa** de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Presentación: 02 de octubre de 2008.

Autor o Iniciante: Ejecutivo Federal.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Fundado en el superior propósito de fortalecer la labor que el Estado mexicano desarrolla en su pugna contra el narcomenudeo, en este proyecto se plantean diversas reformas que precisan la corresponsabilidad que deben asumir el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la prevención de la posesión, comercio y suministro de narcóticos, así como en el castigo que habrá de imponerse por autoridad legítima a quienes incurran en su consumación. En la consolidación de esa responsabilidad compartida, dentro de las materias que son consubstanciales o inmanentes al concepto de salubridad general, se extiende su alcance a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, y con ello, la competencia que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, para organizar y operar los servicios que se orienten al cumplimiento de esa finalidad y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.

Así, sustentadas en el reconocimiento legítimo de facultades concurrentes establecidas entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, se manifiesta a cargo de estos órdenes de gobierno la obligación de prevenir el consumo de narcóticos, atender las adicciones y proceder a la investigación y persecución de los delitos contra la salud; la obligación de la Secretaría de Salud de obsequiar a la población información relacionada con el programa nacional contra la farmacodependencia y su ejecución, con base en estudios científicos, advirtiendo de manera clara sobre los efectos, daños físicos y psicológicos que conlleva el consumo de estupefacientes y psicotrópicos. En la concurrencia de esas facultades, además, se define la penalidad y descripción típica del delito de narcomenudeo en sus diversas modalidades; se plantea la institución de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes; y se insertan definiciones de algunos conceptos, para otorgar a determinados vocablos o expresiones relevantes en la materia un significado restringido o más preciso, con la finalidad de evitar problemas de interpretación que suelen aparecer cuando alguno de aquéllos o alguna de aquéllas puede presentar diferentes acepciones en diversos sectores del orden jurídico nacional. Observamos en tal proyecto, en consecuencia, la búsqueda de una respuesta integral, pronta y eficaz, para hacer frente de manera decidida a un fenómeno delictivo que, por sus características peculiares, constituye un grave riesgo para la salud, la seguridad pública y la tranquilidad de los mexicanos.

Para alcanzar los extremos consabidos, en un “Artículo Primero” del decreto en en cita se advierte la reforma de la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley General de Salud; y las adiciones, en la propia ley, de un apartado “C” en el artículo 13, un párrafo segundo en el artículo 192, un párrafo segundo en el artículo 204, y un “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, en su Título Décimo Octavo, con los artículos 473 a 482. En un “Artículo Segundo”, se plantea la reforma de los artículos 195, 195 bis y 199 del Código Penal Federal; y la adición en el ordenamiento federal punitivo en cita, de los párrafos tercero y cuarto en la fracción I del artículo 194; y, finalmente, en un “Artículo Tercero”, se manifiesta la reforma de las fracciones IV y V del artículo 137, el inciso 12 de la fracción I y la fracción XV del artículo 194, los artículos 523, 526 y 527 del Código Federal de Procedimientos Penales; y en ese mismo complejo de normas de índole adjetiva, las adiciones de una fracción VI en el artículo 137, un artículo 180 bis; así como la derogación de los artículos 524 y 525.

Siguiendo el orden de las reformas y adiciones invocadas, en el caso particular, en el artículo 3 —que en treinta fracciones consigna de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que se consideran materia de salubridad general— se reforma la fracción XXIII, para ampliar en ésta el ámbito material del alcance de la salubridad general a “la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos”, además, del “programa contra la farmacodependencia”, que ya prevé el texto vigente de la fracción en cita. En el artículo 13, de la propia ley, que determina la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, se adiciona un apartado “C”, para legitimar la concurrencia de facultades entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la prevención del consumo de narcóticos, la atención de las adicciones y la investigación y persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión, comercio y suministro de narcóticos.

En el artículo 192 de la Ley General de Salud, que establece a cargo de la Secretaría de Salud la obligación de elaborar un programa nacional contra la farmacodependencia, y de ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, se adiciona un párrafo segundo en cuyo texto se consigna un derecho a favor de la población, del que se desprende la obligación de la propia Secretaría de Salud de obsequiar a aquélla la información —relacionada con el programa de referencia, debe ser— con base en estudios científicos, advirtiendo de manera clara sobre los efectos, daños físicos y psicológicos que conlleva el consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Las adiciones que se insertan en los dos últimos preceptos que se han descrito y la que atañe al artículo 204 de la Ley General de Salud, se justifican en la necesidad de continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco ya existen en nuestro país entre la Federación y los Estados miembros. Con ellas, se dota de atribuciones legítimas a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, para que conozcan y resuelvan de los delitos que en la especie se perpetren y ejecuten las sanciones y medidas de seguridad aplicables, cuando se trate de los narcóticos señalados en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, que el proyecto de decreto prevé y la cantidad sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de

referencia.

En efecto, en el artículo 204 de la Ley General de Salud, que comprende en su texto en vigor la obligación de contar con la autorización sanitaria, en términos del propio ordenamiento y demás disposiciones aplicables, cuando se trate de la venta o suministro de medicamentos y otros insumos para la salud, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas y peligrosas. En un segundo párrafo que se adiciona, se confirma la obligación de las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno en la participación de la prevención en el consumo de narcóticos y la investigación y persecución de la posesión, comercio y suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando estas actividades se realicen en lugares públicos; obligación que habrán de ejercer conforme a las atribuciones que a cada una les corresponda en su ámbito competencial.

Haciendo alusión al “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, que se adiciona al final del “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud —apartado este último que comprende en seis capítulos disposiciones relativas a medidas de seguridad, sanciones y delitos—, el proyecto de decreto en examen lo constituye con diez nuevos artículos, a saber, con los artículos 473 al 482. En estos preceptos se comprenden, entre otras cosas, definiciones de conceptos que por su influencia en las disposiciones especiales en que se insertan vendrán a contribuir al conocimiento específico del significado técnico que se les asigna, para la eficaz comprensión de su sentido y el objeto al que se apliquen; la atribución de competencia, en la materia, de las autoridades de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas; la penalidad y tipos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, como delitos de carácter federal cuya investigación y persecución habrán de manifestarse como una responsabilidad compartida entre la Federación y las entidades federativas, sin menoscabo de que la primera de estas autoridades pueda conocer de aquellos delitos, cuando el Ministerio Público Federal solicite al Ministerio Público del fuero común de la entidad federativa de que se trate, la remisión de la investigación correspondiente para continuar con las diligencias necesarias que hagan posible el ejercicio de la acción punitiva en el fuero federal.

En ese orden de ideas, ciertamente, en el artículo 474 se consigna a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, y ejecución de sanciones de las entidades federativas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una corresponda, competencia para conocer y resolver de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, así como de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que se impongan en términos de las disposiciones implícitas en tal apartado, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén comprendidos en la tabla a que se refiere el artículo 479, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en dicho numeral, es decir, de la previstas en la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

Conforme al artículo 474, las autoridades federales conocerán de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la relación aludida; el narcótico no esté



contemplado en dicha tabla; o bien, con independencia de su cantidad, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, o solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación relativa. Cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la relación precitada, o el narcótico no esté contemplado en ella, la autoridad federal tiene la obligación de conocer en estos casos, en los términos del Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. Cuando el Ministerio Público federal prevenga en el conocimiento del asunto al Ministerio Público del fuero común, o le solicite la remisión de la investigación, se aplicarán las reglas del capítulo que se adiciona y demás disposiciones conducentes.

Refiriéndonos a los enunciados subsiguientes del precepto aludido —que se constituye con nueve párrafos, tres fracciones y dos incisos—, para que el Ministerio Público del fuero común remita la investigación correspondiente al Ministerio Público de la Federación, bastará únicamente con la solicitud que el segundo le exprese en tal sentido al primero. Las diligencias que se hubiesen desahogado hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez. Observamos también, en la especie, una facultad discrecional que se otorga al Ministerio Público Federal, conforme a la cual podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, la remisión de informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud. Y, en congruencia con esa facultad, se consigna la obligación del Ministerio Público de las entidades federativas de informar al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, con el propósito de que este último cuente con los elementos necesarios para solicitar, en su caso, la remisión de la consabida investigación.

En las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 474, es decir, cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la relación aludida; el narcótico no esté contemplado en dicha tabla; o bien, con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, o solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación relativa. Se contempla una facultad discrecional que se atribuye al Ministerio Público del fuero común y una obligación que se impone a la misma autoridad; de acuerdo con la primera, podrá practicar las diligencias de averiguación previa que corresponda y, conforme a la segunda, deberá remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora, observándose las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Obra implícita en tal precepto, además, otra facultad discrecional merced a la cual el Ministerio Público de la Federación podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación de los delitos previstos en el capítulo que se adiciona, con la finalidad de que conozcan, resuelvan y, en su caso, lleven a cabo el cumplimiento de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que se impongan, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén comprendidos en la tabla a que se alude y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en aquélla. Culmina el precepto en examen, con una disposición que obliga a las autoridades del fuero común a remitir el expediente al Ministerio Público de la

Federación o al juez federal que corresponda —dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre—, cuando de las constancias del procedimiento adviertan su incompetencia, a fin de que sea dable la continuación de éste, sin que las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente pierdan su validez.

En el artículo 475, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en sus modalidades de comercio y suministro de los narcóticos previstos en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, en la hipótesis de cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, aún cuando el suministro sea gratuito. En el caso particular, se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa. Si la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o fuese utilizada para la consumación del delito, se contempla la aplicación de una pena agravada de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Penas que se aumentarán en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenirlo, denunciarlo, investigarlo, juzgarlo o ejecutar las sanciones que se decreten, hipótesis, en las cuales, se impondrá a éstos la destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; cuando se perpetre en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de colindancia del mismo con quienes a ellos acudan; o bien, cuando la conducta se realice por profesionales, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de salud en cualquiera de sus ramas y se aprovechen de ello para consumarlo. Supuesto este en el que se impondrá, además, la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio por cinco años. Es decir, en la especie, se manifiesta la presencia de una mayor reacción del poder del Estado en razón de las circunstancias especiales que aprovecha el sujeto activo para consumir el injusto criminal.

En los artículos 476 y 477, que se adicionan a la Ley General de Salud, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de narcóticos. Conforme a la primera de estas disposiciones, se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la misma, sin la autorización correspondiente a que se refiere la propia ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. En el segundo precepto, se castiga con una pena de diez meses a tres años seis meses de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la consabida tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la misma, sin la autorización a que se refiere la ley, cuando por las circunstancias del hecho la posesión del narcótico no pueda considerarse destinada a su comercialización o suministro, aún gratuito. En ese último precepto, es decir, en el artículo 477, se consigna una excusa absolutoria a favor de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en dicha tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad los medicamentos de referencia sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

En el artículo 478 del “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO

OCTAVO” de la Ley General de Salud, se contempla otra excusa absolutoria que impide el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en la hipótesis del delito previsto en el artículo 477, a favor de quien posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de referencia, en las mismas cantidades o menores que en ésta se manifiestan, si el inculpado se somete y cumple voluntariamente con el tratamiento que se instruya para atender su farmacodependencia o, en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención que al efecto determine la autoridad sanitaria. Si el inculpado declara su voluntad de sujetarse a ese beneficio, se impone al Ministerio Público la obligación de remitirlo a la autoridad sanitaria correspondiente, la que fijará el tratamiento o el programa al cual deba someterse el inculpado, señalando a éste las diversas instituciones de salud que se encuentren certificadas para cumplimentarlo. En la especie, la determinación del tratamiento o programa y la elección de la institución correspondiente, se notificarán al Ministerio Público por la autoridad sanitaria; autoridad a la que, a su vez, se impone la obligación de notificar al Ministerio Público dentro de los dos días siguientes a que concluya el tratamiento o el programa, o igual, cuando el inculpado incumpla con el mismo.

La sujeción al tratamiento o programa, dispone el mismo precepto, suspende el plazo para la prescripción de la acción penal por el tiempo que ello dure y, en el supuesto de que el probable responsable incumpla con el mismo, se reanudará el procedimiento y el Ministerio Público podrá ejercer acción penal. Si se cumple con el tratamiento o programa, se extinguirá la acción penal y se decretará el no ejercicio de ésta. Se manifiestan en el caso particular, por otra parte, tres hipótesis que determinan la improcedencia del beneficio, cuando la posesión del narcótico se realice por tercera o ulterior ocasión; se perpetre en el interior de centros de educación, deportivos, parques públicos o privados de acceso público; o bien, dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los lugares en última instancia señalados. Culmina el precepto en cita, con una obligación que se impone al Ministerio Público que conozca del asunto, para dar aviso de la aplicación de las excusas absolutorias o la suspensión del procedimiento, en su caso, al Ministerio Público de la Federación y del resto de las entidades federativas.

Subyacen en el artículo 479, que se adiciona a la Ley General de Salud, por el significado que de éste se desprende, dos principios fundamentales que habrán de apuntalar la eficacia del proyecto en estudio, a saber, los principios de certeza y seguridad jurídica; principios, conforme a los cuales, las autoridades competentes deberán ajustar también su actuación a la observancia inexcusable de las cantidades descritas en el listado que en tal precepto se comprende, para determinar en cada caso concreto que se presente, si el narcótico que se posea está destinado para su estricto e inmediato consumo personal. En el artículo 480 se consigna, como regla general, la aplicación de las disposiciones locales respectivas en los procedimientos penales que se instruyan al respecto y, en su caso, en la ejecución de las sanciones previstas para los delitos de referencia, salvo en los supuestos del destino y destrucción de los narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, supuestos en los cuales, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Termina el capítulo que se adiciona en el Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, con la adición de los artículos 481 y 482. En el primero de estos se comprenden tres obligaciones: una que se impone al Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento

es farmacodependiente, para informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades competentes para los efectos del tratamiento que corresponda; otra que se impone a los centros de reclusión para prestar sus servicios de rehabilitación al farmacodependiente; y, una tercera, que prohíbe a la autoridad judicial considerar como antecedente de mala conducta la farmacodependencia del sentenciado, para la concesión del beneficio de la condena condicional o el de libertad preparatoria, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

En el artículo 482, se consignan una prevención y una obligación. Conforme a la primera, los inmuebles en los que se realicen las conductas previstas en los artículos 475 y 476 del capítulo aludido, serán considerados como instrumentos del delito para fines del aseguramiento y los efectos legales conducentes; de acuerdo con la segunda, se impone al Ministerio Público, cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el capítulo que se adiciona o permitiere su realización por terceros, la obligación de informar a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Pasando a las reformas que se invocan en el Código Penal Federal, se advierte en ese ordenamiento, en principio, la adición de dos párrafos que se insertan como tercero y cuarto en la fracción I del artículo 194, precepto que contempla la penalidad y los tipos básicos del delito contra la salud con estupefacientes y psicotrópicos. En el primero de estos párrafos, se define el suministro de narcóticos como la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de su tenencia; y en el segundo, se consigna una facultad discrecional a favor de las autoridades del fuero común, para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar el comercio y suministro de narcóticos, en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 del propio ordenamiento. Esto es, cuando los narcóticos objeto del delito estén previstos en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en la misma.

En el artículo 195 del Código Penal Federal, precepto que consigna la penalidad y tipo del delito de posesión de estupefacientes y psicotrópicos, se plantean reformas en los tres párrafos que constituyen su estructura normativa.¹⁰¹ En el primero, solamente se

¹⁰¹ De acuerdo con este artículo: “*Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194*”.

“No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

“No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando

manifiesta al final de su enunciado una referencia al ordenamiento jurídico al que pertenecen los diversos artículos 193 y 194, que nada altera el sentido y alcance de la descripción típica de la conducta que en la especie se consigna, a saber, la expresión que reza: "...ambos de este Código." En el segundo párrafo se suprime del texto vigente una excusa absolutoria, que determina la improcedencia del ejercicio de la acción en contra de quien, no siendo farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal. Dicha excusa absolutoria, se sustituye con una disposición que reitera la facultad discrecional de las autoridades del fuero común para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, en términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Tratándose de la reforma que se inserta en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, ésta sustituye en su totalidad un enunciado que establece la improcedencia del ejercicio de la acción punitiva por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. Enunciado que, *mutatis mutandi*, el proyecto en examen consigna ahora en el segundo párrafo del artículo 477, que se integra en el capítulo que se adiciona al final del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud. En su lugar, se inserta una disposición que presume que la posesión de alguno de los narcóticos previstos en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las que se mencionan en la consabida tabla, tiene por objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

En el artículo 195 bis, la reforma que se plantea deroga el Apéndice 1 del Código Penal Federal, es decir, se deroga la penalidad calificada por posesión de estupefacientes contemplada en las cuatro tablas que constituyen el Apéndice aludido, al cambiar radicalmente el sentido y alcance del enunciado que obra implícito en el texto vigente del precepto penal en cita. Así, de acuerdo con esta reforma, cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En la especie, quedan sin efecto los diversos extremos de penalidades previstos en los distintos niveles de las cuatro tablas del Apéndice 1, del Código Penal Federal, que legitima la imposición de éstas en las diversas hipótesis de "primo delincuencia", "primera reincidencia", "segunda reincidencia" y "multireincidente", considerando, además, las cantidades de narcótico que se les encuentre en posesión.

En el precepto que se examina se contempla, además, la improcedencia de la acción por ese delito en contra de la persona que posea medicamentos que contengan narcóticos,

por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder —enunciado con significado idéntico al texto vigente del último párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal—; o bien, posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus propias autoridades. Se define en el caso particular, para efectos del Capítulo Primero, Título Séptimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, la posesión como la tenencia material de narcóticos o éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. Termina la reforma del artículo 195 bis, con una disposición que se consigna también en el segundo párrafo del artículo 195, y reitera la facultad discrecional de las autoridades del fuero común para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, en términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de esta ley.

Por último, en el artículo 199 del Código Penal Federal, que en su texto en vigor consigna una excusa absolutoria —o la impunidad, en caso de farmacodependencia—, el proyecto en estudio, sin alterar el sentido y alcance de su significado, solamente establece un nuevo orden gramatical del enunciado que se contempla en el párrafo primero, conforme al cual, no se aplicará pena alguna al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del propio ordenamiento. La reforma impone, también, al Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto adviertan que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, la obligación de informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda; obligación que se hace extensiva a todo centro de reclusión para prestar servicios de rehabilitación al farmacodependiente. Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

En el caso particular, se manifiesta la reforma de las fracciones IV y V del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la adición de una fracción VI en la propia norma adjetiva. En la primera de estas fracciones, en virtud de la adición de la fracción VI, se suprime la conjunción copulativa “y”, que determina la unión o la necesaria coordinación que debe obrar entre las cláusulas de un mismo concepto o enunciado y que en uso de una correcta sintaxis debe expresarse, generalmente, antes de la última cláusula para que adquieran su sentido completo; conjunción que se sustituye por la disyuntiva “o”, que se añade en la fracción V, para los efectos anteriores, sin que en ninguna de las fracciones IV y V se altere el significado de los enunciados que comprenden. Así, en la adición de la fracción VI, se impone al Ministerio Público la obligación de no ejercer la acción penal, en los demás casos que señalen las leyes.

En la adición del artículo 180 bis, para fines de investigación se otorga una facultad discrecional al titular del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 que se adicionan a la Ley General de Salud, en cuya virtud, esa autoridad ministerial podrá autorizar a los agentes

de la policía que se encuentren bajo su conducción y mando la compra, adquisición o la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente. En la especie, al titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe, tendrá también una facultad discrecional para autorizar, caso por caso, a los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las técnicas de investigación que se orienten en la misma finalidad.

Expedida la autorización, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público de las entidades federativas, deberán señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden. En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de referencia. El Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo al Ministerio Público de las entidades federativas en las que se ejecute la orden respectiva.

Con relación a las reformas que se insertan en el inciso 12) de la fracción I y la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo que contempla el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. En el inciso de referencia, en el que se califican como graves del Código Penal Federal, los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos señalados en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, y los artículos 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, del propio ordenamiento jurídico punitivo. Merced al “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, que se adiciona al final del “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, y las propias reformas que en el proyecto en estudio se manifiestan en el Código Penal Federal, con el proyecto en examen se califican como graves los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. En la fracción XV, la reforma añade como delitos graves, además de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, por la adición del capítulo séptimo al final de su Título Décimo Octavo, a los delitos previstos en los artículos 475 y 476 del propio ordenamiento.

Las reformas que se plantean en el Código Federal de Procedimientos Penales implican, entre otras cosas, el cambio de la denominación del Capítulo III del Título Décimo Segundo, a saber: “De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos”, por una más breve, pero abarcativa del mismo significado que se desprende de la vigente: “De los farmacodependientes”. En el artículo 523, la reforma sin alterar el sentido y alcance que se desprenden del texto vigente del precepto en cita, solamente establece un nuevo orden gramatical del enunciado que lo constituye. En efecto, conforme a la disposición que está en vigor en el artículo 523, se impone al Ministerio Público la obligación de ponerse inmediatamente en comunicación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la

intervención que ésta deba tener en aquellos casos en que el Ministerio Público tenga conocimiento, al iniciar su averiguación, de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos. Con la reforma de mérito, ahora se dice, que el Ministerio Público al iniciar la averiguación previa dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.

Siguiendo con la cita del Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla en éste la derogación de sus artículos 524 y 525, que disponen, tratándose del primero, dos obligaciones a cargo del Ministerio Público para precisar, acuciosamente, si la posesión de estupefacientes o psicotrópicos que se hubiesen adquirido, tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal. Y, en el artículo 525, por su parte, se consigna la obligación del Ministerio Público de desistirse de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador, pidiendo al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación, cuando hecha la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo. Finalmente, en los artículos 526 y 527, solamente se insertan modificaciones de forma que nada altera su significado.

* El 28 de abril de 2009, con dispensa de segunda lectura, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PARA LA FARMACODEPENDENCIA Y EN MATERIA DE NARCOMENUDEO, presentada por el senador René Arce Islas, el 09 de octubre de 2008, se consideró atendido su despacho, al aprobarse por ochenta y siete (87) votos; diez (10) abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales correspondientes. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de agosto de 2009.

-
- 3) **Iniciativa** con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de salubridad general para la farmacodependencia y en materia de narcomenudeo.*

Presentación: 09 de octubre de 2008.

Autor o Iniciante: Senador René Arce Islas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; de Salud; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Síntesis: Fundado en el propósito de fortalecer la labor que el Estado mexicano desarrolla en su pugna contra el narcomenudeo, el proyecto en estudio plantea diversas reformas que precisan la corresponsabilidad que deben asumir el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la prevención de la posesión, comercio y suministro de narcóticos, así como en el castigo que habrá de imponerse por autoridad legítima a quienes incurran en su consumación. En la consolidación de esa responsabilidad compartida, dentro de las materias que son consubstanciales o inmanentes al concepto de salubridad general, se extiende su alcance a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, y con ello, la competencia que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, para organizar y operar los servicios que se orienten al cumplimiento de esa finalidad y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.

Así, sustentadas en el reconocimiento legítimo de facultades concurrentes establecidas entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, se manifiesta a cargo de estos órdenes de gobierno la obligación de prevenir el consumo de narcóticos, atender las adicciones y proceder a la investigación y persecución de los delitos contra la salud; la obligación de la Secretaría de Salud de obsequiar a la población información relacionada con el programa nacional contra la farmacodependencia y su ejecución, con base en estudios científicos, advirtiendo de manera clara sobre los efectos, daños físicos y psicológicos que conlleva el consumo de estupefacientes y psicotrópicos. En la concurrencia de esas facultades, además, se define la penalidad y descripción típica del delito de narcomenudeo en sus diversas modalidades; se plantea la institución de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes; y se insertan definiciones de algunos conceptos, para otorgar a determinados vocablos o expresiones relevantes en la materia un significado restringido o más preciso, con la finalidad de evitar problemas de interpretación que suelen aparecer cuando alguno de aquéllos o alguna de aquéllas puede presentar diferentes acepciones en diversos sectores del orden jurídico nacional. Observamos en tal proyecto, en consecuencia, la búsqueda de una respuesta integral, pronta y eficaz, para hacer frente de manera decidida a un fenómeno delictivo que, por sus características peculiares, constituye un grave riesgo para la salud, la seguridad pública y la tranquilidad de los mexicanos.

Para alcanzar los extremos aludidos, en principio, se plantea la reforma de la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley General de Salud; la reforma de la fracción II del artículo 191 y las adiciones, en la propia ley, de un apartado “C” en el artículo 13, un segundo y tercer párrafo al artículo 192, los artículos 192 bis, 192 ter, 193 ter, 193 quáter, 193 quintus, un segundo párrafo al artículo 204 y el “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, en su Título Décimo Octavo, con los artículos 473 a 479. En seguida, se manifiesta la reforma de de la denominación del Capítulo V del Título Tercero, Libro Primero, del Código Penal Federal, el primer y tercer (ahora cuarto) párrafos del artículo 67, las fracciones II y IV del artículo 194, el primer párrafo del artículo 195, el primer párrafo del artículo 195 bis, las fracciones I, II y III del artículo 196, el primer y segundo párrafos del artículo 196 ter y el primer y segundo párrafos del artículo 199; en la especie, además, se contempla la adición de un segundo párrafo en el artículo 195 bis y la derogación del segundo párrafo

del artículo 67, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 194, el segundo y tercer párrafos del artículo 195, la fracción VII del artículo 196 y el segundo párrafo del artículo 199, todos del propio ordenamiento federal punitivo. Finalmente, en este proyecto se presenta la reforma del numeral 12 de la fracción I y la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, la denominación del Título Décimo Segundo y del Capítulo III, los artículos 523, 534, 525 y 526 y la adición de un segundo párrafo en el artículo 525, del propio ordenamiento federal adjetivo.

Refiriéndonos a las reformas y adiciones invocadas en la Ley General de Salud, comenzando por el artículo 3 —que en treinta fracciones consigna de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que se consideran materia de salubridad general— la reforma de su fracción XXIII, amplía el ámbito material del alcance de la salubridad general a “la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos”, además, del “programa contra la farmacodependencia”, conceptos que, no obstante, ya prevé el texto vigente de la fracción en cita. En el artículo 13, de la propia ley, que determina la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, se adiciona un apartado “C”, para legitimar la concurrencia de facultades entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la prevención y el combate de la posesión, comercio y suministro de narcóticos.

En el artículo 191 de la Ley General de Salud, que establece a cargo de la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de coordinarse para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las distintas acciones que el propio precepto contempla en tres fracciones, en la segunda de ellas, que se refiere a la educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, la iniciativa, a través de los vocablos “...a la comunidad...”, puestos después del sustantivo “educación”, precisa los destinatarios a quienes habrá de dirigirse la acción docente para desarrollar y fortalecer las facultades intelectuales y morales sobre los efectos y consecuencias del consumo de narcóticos.

En el párrafo primero del artículo 192 de la Ley General de Salud, que establece a cargo de la Secretaría de Salud la obligación de elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y de ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, la reforma incorpora el concepto relativo a “la rehabilitación de farmacodependientes” como parte de ese programa nacional.

Tratándose de las adiciones de los artículos 192 bis, 192 ter, 193 ter, 193 quáter y 193 quintus, que se consignan dentro del capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, se comprenden en ellas, entre otras cuestiones, la obligación de la Secretaría de Salud de elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia; programa que deberá establecer los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia. Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada

sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Conforme al programa de referencia, los gobiernos de las entidades federativas asumen la responsabilidad de promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para prevenir daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que los consuman. Para los efectos de ese programa se definen los conceptos de farmacodependiente, consumidor, farmacodependiente en recuperación, atención médica, detección temprana, prevención, tratamiento, investigación en materia de farmacodependencia y suspensión de la farmacodependencia. Definiciones de conceptos que, por su influencia en las disposiciones especiales en que se insertan, vendrán a contribuir al conocimiento específico del significado técnico que se les asigna para la eficaz comprensión de su sentido y la materia en la que se apliquen.

En materia de prevención, con las adiciones de mérito, entre otras, la Secretaría de Salud asume también la obligación de ofrecer a la población un modelo de intervención temprana, en la que se considere desde la prevención y promoción de una vida saludable hasta el tratamiento ambulatorio de calidad de la farmacodependencia, que contemple una visión integral y objetiva del problema, para desarrollar campañas de educación que se orienten a la prevención de las adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, dirigiendo sus esfuerzos, especialmente, hacia los sectores más vulnerables de la sociedad, a través de centros de educación básica. Acorde con la obligación a que se alude, la Secretaría de Salud deberá coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva; y proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos.

Asimismo, se infiere la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, de crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación para farmacodependientes, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del paciente. La ubicación de estos centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país. Para ello, se deberá crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen; y celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a esas actividades, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

Hacia el logro de esa finalidad, la Secretaría de Salud asumirá el compromiso de realizar procesos de investigación en materia de farmacodependencia para determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en la materia; evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación; establecer el nivel de costo-efectividad de las acciones; identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones; desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtengan de las intervenciones; realizar convenios de colaboración a nivel internacional que permitan fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento del problema, así como el conocimiento de los avances sobre la materia. En todos estos procesos de investigación, deberá prevalecer el criterio del respeto a la dignidad de la persona y la protección de sus derechos y su bienestar, de quien deberá obtenerse el consentimiento informado y por escrito y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo o de su representante legal, para decidir su participación en el diseño y desarrollo de ese tipo de investigaciones.

De acuerdo con la finalidad que se persigue, el proceso de superación de la farmacodependencia debe fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones; debe fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades; debe reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, sea dable la reinserción social a través del apoyo mutuo, y; debe reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

Una disposición de suma importancia se inserta en el artículo 193 bis, que se adiciona a la Ley General de Salud, porque en ella se consigna a cargo de las autoridades en la materia, cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478, que también se adiciona a la propia ley, la obligación de citar al farmacodependiente o consumidor, con el propósito de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma. Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento para el farmacodependiente será obligatorio.

La adición de un segundo párrafo en el artículo 204 de la Ley General de Salud, se justifica en la necesidad de continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco ya existen en nuestro país entre la Federación y los Estados miembros. En efecto, en este precepto, que comprende en su texto en vigor la obligación de contar con la autorización sanitaria, en términos del propio ordenamiento y demás disposiciones aplicables, cuando se trate de la venta o suministro

de medicamentos y otros insumos para la salud, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas y peligrosas; en el segundo párrafo que se adiciona, se confirma la obligación de las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno en la participación de la prevención en el consumo de narcóticos y la investigación y persecución de la posesión, comercio y suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando estas actividades se realicen en lugares públicos; obligación que habrán de ejercer conforme a las atribuciones que a cada una les corresponda en su ámbito competencial.

Haciendo alusión al “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, que se adiciona al final del “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud —apartado este último que comprende en seis capítulos disposiciones relativas a medidas de seguridad, sanciones y delitos—, la iniciativa lo integra con siete nuevos artículos, a saber, con los artículos 473 al 479. En estos preceptos se comprenden, entre otras cosas, definiciones de conceptos que por su influencia en las disposiciones especiales en que se insertan vendrán a contribuir al conocimiento específico del significado técnico que se les asigna, para la eficaz comprensión de su sentido y el objeto al que se apliquen; la atribución de competencia, en la materia, de las autoridades de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas; la penalidad y tipos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, como delitos de carácter federal cuya investigación y persecución habrán de manifestarse como una responsabilidad compartida entre la Federación y las entidades federativas, sin menoscabo de que la primera de estas autoridades pueda conocer de aquellos delitos, cuando el Ministerio Público Federal solicite al Ministerio Público del fuero común de la entidad federativa de que se trate, la remisión de la investigación correspondiente para continuar con las diligencias necesarias que hagan posible el ejercicio de la acción punitiva en el fuero federal.

En ese orden de ideas, en el artículo 474 se consigna a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, y ejecución de sanciones de las entidades federativas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una corresponda, competencia para conocer y resolver de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén comprendidos en la tabla a que se refiere el artículo 478, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en dicho numeral, es decir, de la previstas en la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

Conforme al artículo 474, las autoridades federales conocerán de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la relación aludida. En la especie, el Ministerio Público del fuero común practicará las diligencias de acto de vinculación a proceso que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades

del fuero común o, en su caso del fuero federal, la autoridad considerada incompetente para conocer del asunto, remitirá el expediente al Ministerio Público o al Juez del fuero que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

En el artículo 475, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en sus modalidades de comercio y suministro de los narcóticos previstos en la “Tabla” que se comprende en el artículo 478, en la hipótesis de cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, aún cuando el suministro sea gratuito. En el caso particular, se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa. Si la víctima fuere persona menor de edad o no comprenda la relevancia de la conducta ni pueda resistir al agente, o fuese utilizada para la consumación del delito, se contempla la aplicación de una pena agravada de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Obra, en el caso particular, una agravación de la penalidad hasta en una mitad, cuando el delito se cometa, autorice o tolere por servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas, en situación de retiro, de reserva o en activo, encargados de prevenirlo, denunciarlo, investigarlo, juzgarlo o ejecutar las sanciones que se decreten, hipótesis, en las cuales, se impondrá a éstos la destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se impondrá además la baja o inhabilitación definitiva de la fuerza armada a que pertenezca. Ídem, cuando se perpetre en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de colindancia del mismo con quienes a ellos acudan; o bien, cuando la conducta se realice por profesionales, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de salud en cualquiera de sus ramas y se aprovechen de ello para consumarlo. Supuesto este en el que se impondrá, además, la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio por cinco años. Es decir, en la especie, se manifiesta la presencia de una mayor reacción del poder del Estado en razón de las circunstancias especiales que aprovecha el sujeto activo para consumir el injusto criminal.

En el artículo 476 que se adiciona a la Ley General de Salud, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de narcóticos. Conforme a este precepto, se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de referencia, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la misma, sin la autorización correspondiente a que se refiere la propia ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. En el artículo 477, se consigna tres excusas absolutorias y una excepción con relación a una de ellas. La primera, a favor de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en dicha tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad los medicamentos de referencia sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder; la segunda, a favor del farmacodependiente o consumidor al que se le encuentre en posesión de algún narcótico destinado para su consumo personal, hasta en las cantidades máximas establecidas en la tabla del artículo 478, excluyente que no se

aplicará cuando la posesión se lleve a cabo en el interior o en los alrededores de centros de educación básica; y, la tercera, a favor de la persona que posea peyote u hongos alucinógenos y, por las circunstancias del hecho y la cantidad, se presume esta posesión se realiza con motivo de las ceremonias, usos y costumbres de las comunidades y etnias indígenas.

En el artículo 478 del “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, subyacen dos principios fundamentales, a saber, los principios de certeza y de seguridad jurídica; principios, conforme a los cuales, las autoridades competentes deberán ajustar también su actuación a la observancia inexcusable de las cantidades descritas en la “tabla” que en tal precepto se comprende, para determinar en cada caso concreto que se presente, si el narcótico que se posea está destinado para su estricto e inmediato consumo personal. En la especie, tratándose de los narcóticos que no están previstos en los listados de esa “tabla” las autoridades federales competentes determinarán pericialmente si están destinados para su consumo personal. El Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente deberá dar aviso de la aplicación de las excluyentes previstas en este artículo al Ministerio Público de la Federación y del resto de las entidades federativas.

En el artículo 479 se consigna, como regla general, la aplicación de las disposiciones locales en los procedimientos penales que se instruyan en esta materia y, en su caso, en la ejecución de las sanciones previstas para los delitos de referencia. Los procedimientos penales y en su caso la ejecución de las sanciones por delitos previstos en el Título Séptimo, Capítulo I del Código Penal Federal, se ajustarán a los ordenamientos federales correspondientes, inclusive en lo que se refiere al destino y destrucción de narcóticos.

Pasando a las reformas y adiciones que se manifiestan en el Código Penal Federal, en principio, en este ordenamiento se plantea la reforma del párrafo primero del artículo 67, que comprende la obligación del juzgador, en el caso de inimputables, de disponer la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente, la iniciativa con la locución “en la institución correspondiente”, después del sustantivo “internamiento”, alude en forma genérica al lugar en el que el inimputable habrá de cumplir con esta medida y precisa las reglas conforme a las cuales deberá ejecutarse la misma. Es decir, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley General de Salud; referencia que es ambigua, porque no se indica la denominación de este capítulo ni el título de ese ordenamiento jurídico en el que se ubica, aún cuando se presume que es el Capítulo IV, relativo al “Programa Contra la Farmacodependencia”, del Título Décimo Primero denominado “Programas Contra las Adicciones”.

La iniciativa, en seguida, deroga el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal Federal, que contempla con un enunciado más amplio lo que aquélla incorpora con la locución consabida en el párrafo primero del propio precepto, cuando dice: “Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento”. Después, adiciona un nuevo párrafo tercero —aún cuando el artículo segundo del decreto no lo establezca—, recorriéndose el vigente y último para quedar como cuarto párrafo. En este nuevo párrafo tercero, se inserta una obligación a cargo del juzgador, merced a la cual, en el caso de un imputado que presente algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos en prisión preventiva o en libertad, deberá dar aviso a las autoridades sanitarias para que procedan, conjuntamente, a la disposición de las medidas de

tratamiento aplicables de conformidad con el capítulo IV de la Ley General de Salud. Se consigna en este apartado la misma ambigüedad ya descrita con relación a la reforma del párrafo primero del propio numeral.

En el párrafo tercero del artículo 67 del Código Penal Federal, que impone al juez la obligación de ordenar también el tratamiento que proceda, en caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, tratamiento que podrá suministrarse por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de la primera, con independencia de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido; la reforma que la iniciativa plantea, además de convertirlo en cuarto párrafo, precisa las reglas conforme a las cuales deberá desarrollarse el tratamiento de referencia, a saber, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley General de Salud. Alusión, esta última, citada con ambigüedad por las consideraciones ya determinadas con antelación. Sin embargo, las reformas y adición que se distinguen, en la especie, constriñen el concepto de inimputable solamente a quienes presenten algún signo o síntoma de dependencia al consumo de estupefacientes o psicotrópicos; cuestión inadmisibles, si se recuerda que Inimputable es una persona a la que se exime de responsabilidad penal por no poder comprender la ilicitud de un hecho punible o por actuar conforme a dicha comprensión.

Se contempla en la fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal —apartado en el que se prohíbe y sanciona la introducción al país o la extracción del mismo de alguno de los narcóticos que se consideren como tales conforme a la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia—, una reforma que cambia la referencia del precepto en el que se dice —sin que sea cierto o correcto— se comprenden los narcóticos cuya introducción al país o extracción del mismo se castiga. En el texto vigente del numeral en cita, en efecto, se alude al artículo 193 del Código Penal Federal, como la disposición en la que se contempla la relación de los narcóticos consabidos; y, de acuerdo con la reforma, es en la fracción I del artículo 473 de la Ley General de Salud en donde se consignan estos narcóticos. Lo cierto es, que en ambos preceptos, solamente se hace la remisión a los ordenamientos jurídicos, convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, en los que si se determinan los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias y vegetales que se consideran narcóticos. En la Fracción IV del artículo 194 en cita, que prohíbe y sanciona la publicidad o propaganda para que se consuma cualesquiera de las “instancias”(sic) comprendidas en el artículo anterior —193 del propio ordenamiento federal punitivo—; la iniciativa subsana una inconsistencia que se manifiesta en el texto en vigor de esta fracción —que contempla un subtipo del delito de provocación o apología—, inconsistencia que produce un espacio de impunidad con relación a esta modalidad del delito contra la salud, habida cuenta que en el “artículo anterior” o “193” del Código Penal Federal, por remisión a otros ordenamientos, convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, no se alude a “instancias”, sino a “sustancias”, conceptos de significado radicalmente diferentes.

La iniciativa, sin argumento alguno, deroga el último párrafo del artículo 194 del Código Penal Federal, que legitima la imposición de la privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, como pena adicional o medida de seguridad, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo;

privación del cargo o comisión e inhabilitación, que se impondrán además de las penas previstas en ese artículo.

En el artículo 195 bis del Código Penal Federal, que prohíbe la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del propio ordenamiento federal punitivo, ajena a la realización de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, y consigna la aplicación de una pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, la iniciativa sin argumento alguno deroga este delito y en su lugar —sin justificarlo— establece una excluyente de responsabilidad, por única vez, para el transporte de narcóticos que por la cantidad y demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este ordenamiento y no se trate de un integrante de una asociación delictuosa. En seguida, en un segundo párrafo que la iniciativa adiciona en el artículo 195 bis, sin que exista una correspondencia lógica con el significado o lo que implica la excluyente de responsabilidad que establece en el párrafo primero del propio numeral, se habla de reincidencia y de la aplicación de la mitad de las penas señaladas en el artículo 195. En el caso particular, la iniciativa en un tercer párrafo —que en el artículo segundo del decreto no se menciona ni como adición ni como reforma—, con suma ambigüedad determina la aplicación de la pena correspondiente —¿cuál?, porque en la construcción de este precepto, la iniciativa no hace alusión a penalidad alguna— al propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza, que lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el Capítulo I —denominado “De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos”—, del Título Séptimo —llamado “Delitos Contra la Salud”— o consintiere su realización por terceros; pena que se impondrá sin perjuicio de que el Ministerio Público informe a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento.

En el artículo 196 del Código Penal Federal, que consigna la agravación de las penas aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 del propio ordenamiento federal punitivo en una mitad, entre otros supuestos, cuando éstos se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por algún miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo; servidores públicos a quienes se impondrá, además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca; la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o bien, se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos. La iniciativa, sin alterar el sentido y alcance de estas disposiciones, solamente inserta cambios de simple redacción. Así, en el primero de estos supuestos, solamente se añade el plural de los verbos rectores autorizar y tolerar en la tercera persona del subjuntivo, como modos de obrar del agente para consumar los delitos previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal. En el segundo, incorpora al principio del enunciado que comprende ese supuesto, la conjunción “Cuando”, innecesariamente, porque el encabezado del artículo 196 del propio ordenamiento ya la establece al final del mismo, para fijar el vínculo que une la agravación de las penas que en su caso resulten aplicables por dichos delitos, con los diversos supuestos que la actualizan; sustituye el futuro del verbo ser en modo subjuntivo: “fuere”, por el presente

en la misma forma de conjugación: “sea”, conceptos que se utilizan como enlace entre el sujeto de la oración y la calidad que se atribuye al mismo; agrega el sustantivo “persona” antes del adjetivo “menor”; y sustituye la expresión “...incapacitada para...” —que definen uno de los particulares estados de indefensión de la víctima con relación a la comprensión de la relevancia de la conducta del agente o para resistir su inferencia— por las palabras “no pueda”. Finalmente, en el tercero de los supuestos aludidos, es decir, el que actualiza la agravación de las penas aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos; la iniciativa, con otro enunciado, conserva con cierta ambigüedad el significado del supuesto que reforma al determinar el incremento de las penas imponibles por tales delitos cuando se utilice a menores de edad o a quien no pueda comprender la relevancia de la conducta ni resistir al agente. Por qué, porque no determina el propósito para el que se utiliza a los sujetos a que se refiere.

Terminan las reformas que la iniciativa plantea en el artículo 196 del Código Penal Federal, con la derogación de su fracción VII, cuyo supuesto, agrava las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 en una mitad, cuando, se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso, además, se comprende la clausura definitiva del establecimiento. Con relación a supuesto, la iniciativa lo traslada a un tercer párrafo en el artículo 195 Bis, que en el artículo segundo del decreto no se menciona ni como adición ni como reforma en tal precepto.

En el párrafo primero del artículo 196 ter del Código Penal Federal, que contempla la penalidad y diversos subtipos de delitos contra la salud, por actos relacionados con la consumación de éstos. Subtipos, que se agotan con el desvío precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley, o bien, por cualquier medio se contribuya a ese desvío; la iniciativa suprime de la redacción del precepto los conceptos relativos a las máquinas y al destino al que se orienta ese desvío, a saber: al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos prohibidos por la ley; precepto que establece la imposición al agente de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito. En el segundo de sus párrafos, que consigna la aplicación de la misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo; la iniciativa cambia la inhabilitación de los cinco años, por una definitiva y añade la tolerancia, como modo de obrar del sujeto activo, para que se manifieste el desvío o la contribución al mismo, de los precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para los fines consabidos.

Las reformas al Código Penal Federal, culminan con la que se plantea en el artículo 199, precepto que impone al Ministerio Público o a la autoridad judicial de la causa, tan pronto conozcan que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, la obligación de informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda. En la especie, la iniciativa amplía la índole

del procedimiento sin limitarlo a aquél que se instruya solamente por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis del Código Penal Federal; y amplía, también, la obligación de suministrar el tratamiento que corresponda, a los inimputables, además, del farmacodependiente; procedimiento, que la reforma obliga a ajustarlo a lo establecido en el Libro Primero, Título Tercero —“APLICACIÓN DE SANCIONES”—, Capítulo V —“TRATAMIENTO DE INIMPUTABLE Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD”— del Código Penal Federal.

El segundo párrafo del artículo 199 del ordenamiento federal punitivo en cita, que comprende a cargo de las autoridades competentes en el régimen de todo centro de reclusión, la obligación de prestar los servicios de rehabilitación al farmacodependiente, la iniciativa lo deroga y lo pasa al principio del enunciado que estructura el párrafo tercero del propio numeral; y, por último, en este párrafo, que establece la obligación de no considerar como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora, la iniciativa determina la precisión del apartado legal en el que se encuentran las reglas que habrán de orientar el desarrollo de ese tratamiento. Es decir, de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley General de Salud; referencia ambigua, porque no se indica la denominación de este capítulo ni el título de ese ordenamiento jurídico en el que se ubica, aún cuando se presuma que es el Capítulo IV, relativo al “Programa Contra la Farmacodependencia”, del Título Décimo Primero denominado “Programas Contra las Adicciones”; párrafo tercero, en el que, además, se sustituye el vocablo “otorgamiento” por el de “concesión”, que no altera el sentido y alcance de las obligaciones que obran implícitas en dicho párrafo.

En las reformas que se insertan en el Código Federal de Procedimientos Penales, inicialmente, se observan dos que ya quedaron superadas con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. Tan es así, que la primera de estas reformas, que se plantea en el numeral 12) de la fracción I, del artículo 194 de este ordenamiento federal adjetivo, para consignar en el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, numeral en el que la iniciativa incorpora como graves los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194, 195, 195 Bis párrafo segundo, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, es una cuestión que ya quedó consignada en sus términos en el Código Federal de Procedimientos Penales, a través del decreto de referencia. Ídem, tratándose de la segunda de las reformas aludidas, en el caso particular, relativa a la fracción XV de la fracción I del artículo 194 de este ordenamiento federal adjetivo, en la que la iniciativa plantea calificar como delito grave de la Ley General de Salud, el previsto en el artículo 475; en el decreto aludido no solamente se califica ese delito sino, además, el previsto en el artículo 476 de la propia ley.

La iniciativa, en el Código Federal de Procedimientos Penales, reforma la denominación

del Título Décimo Segundo, que se refiere al “Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos”, por otra que en la última parte de la denominación consabida, hace alusión a “...los que presentan algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos”; cambio que nada altera el significado de dicha denominación. También, se plantea la reforma de la denominación del Capítulo III, del Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que se consigna con la expresión: “De los farmacodependientes”, por otra que dice: “De los que presentan algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos”; reforma, que en nada trasciende a la denominación que ya está vigente en el caso particular.

En el artículo 523 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece a cargo del Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, la obligación de dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal, es decir, sin perjuicio de la diversa obligación de prestar servicios de rehabilitación al farmacodependiente en todo centro de reclusión. La iniciativa, cambia el momento a partir del cual la obligación que atañe al Ministerio Público, en la especie, deberá ser ejercida, es decir, la obligación de ponerse inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente —dar aviso, dice el texto en vigor— para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso. De acuerdo con el texto vigente del precepto en cita, dicha obligación se actualiza a partir del inicio de la averiguación previa; con la iniciativa esta obligación nace a partir del momento en que se inicia el acto(sic) de vinculación a proceso; y constriñe la intervención de esa autoridad a las disposiciones comprendidas en el Capítulo IV de la Ley General de Salud; cita ambigua, por las consideraciones a vertidas con antelación sobre el particular.

En el artículo 424 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su texto en vigor determinaba a cargo del Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria aludida en el artículo 523 del propio ordenamiento, la obligación de precisar acuciosamente, si la averiguación se integraba por la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, si esa posesión tenía por finalidad exclusiva el uso personal de ellos por el indiciado; supuesto de hecho, en cual, siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indicara que el inculpado tenía el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad fuere la necesaria para su propio consumo, se contemplaba a cargo del Ministerio Público, asimismo, la obligación de no hacer la consignación de la averiguación a los tribunales; y que, en el caso contrario, le correspondía la obligación de ejercer la acción penal respectiva; precepto que fue derogado con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. La iniciativa, solamente orienta el uso personal de la posesión de estupefacientes y psicotrópicos a lo que se señala en el artículo 478 de la ley General de Salud, y precisa —equivocadamente— los ordenamientos jurídicos que regirán el ejercicio de la acción penal, a saber: la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

En el artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, también, derogado con

el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, que comprendía la facultad del Ministerio Público para desistirse de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedir al tribunal que el detenido fuere puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación, cuando se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional se formulara o se rectificara el dictamen en el sentido de que el inculpado tenía el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad fuere la necesaria para su propio consumo. La iniciativa, solamente sustituye el concepto de “inculpado” por el de “imputado”; en lugar del “hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico” que se atribuye al primero de éstos, se refiere a la presencia de “algún signo o síntoma de dependencia a estupefaciente o psicotrópico”; constriñe la cantidad necesaria para su propio consumo, a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud; y funda la improcedencia de la acción penal en los supuestos del artículo 477 de esta ley.

Finalmente, en el artículo 526 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla a cargo del Ministerio Público la obligación de consignar al inculpado, cuando además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención. La iniciativa, en principio, suprime la expresión que se refiere al programa de prevención como medida alternativa al tratamiento que deberá suministrar la autoridad sanitaria competente para tratar de lograr la superación de la farmacodependencia en el adicto; y, en seguida, precisa el apartado en el que se encuentran las disposiciones que habrán de regular ese tratamiento, a saber, las comprendidas en el Capítulo IV de la Ley General de Salud.

* El 28 de abril de 2009, con dispensa de segunda lectura, en un dictamen conjunto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, dictamen que contempló el análisis de esta iniciativa con la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, presentada por instrucciones del Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 2 de octubre de 2008, se consideró atendida, al aprobarse por ochenta y siete (87) votos; diez (10) abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales correspondientes. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de agosto de 2009.

-
- 4) **Comunicación** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en la que informa que el período para el cual fue designado como Consejero el señor Indalfer Infante Gonzáles culminó en dicha fecha; vacante que habrá de ser cubierta por un período de cinco años, contados a partir del día en que la persona



que sea designada por el Senado de la República para tales efectos, rinda la protesta del cargo de mérito.*

Presentación: 19 de febrero de 2009.

Autor o Iniciante: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Turno: Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Síntesis: El 19 de febrero de 2009, en sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores, los CC. Secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno de una comunicación signada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que informa que el período para el cual fue designado como Consejero el señor Indalfer Infante Gonzáles culminó en dicha fecha; vacante que habrá de ser cubierta por un período de cinco años, contados a partir del día en que la persona que sea designada por el Senado de la República para tales efectos, rinda la protesta del cargo de mérito.

La comunicación suscrita por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se turnó a la Junta de Coordinación Política y con tal carácter, es decir, como órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que posibiliten el cumplimiento de las facultades que nuestra Carta Magna asigna a la Cámara de Senadores, con fundamento en el artículo 82, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el 26 de febrero de 2009, emitió un acuerdo por el que se convoca a los CC. Senadores de la República a presentar propuestas de candidatos a Consejero de la Judicatura Federal, que en lo conducente dice:

“La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

C O N S I D E R A N D O

- I. *Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “el Consejo de la Judicatura Federal se integra con siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República”.*
- II. *Que de acuerdo con el párrafo tercero del propio artículo 100 constitucional “Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades”.*
- III. *Que en términos de lo señalado en el considerando I es facultad del Senado de la República designar a dos Consejeros al Consejo de la Judicatura Federal.*
- IV. *Que con fecha 20 de noviembre de 2007, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen por el que se determinan a los ciudadanos que son elegibles para sustituir al Lic. Constancio Carrasco Daza, por reunir los requisitos constitucionales procedentes, en cuyo Resolutivo*

Tercero establece que "...la duración del cargo del ciudadano que sea designado como Consejero del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comenzará a partir del momento en que rinda la protesta constitucional del mismo y concluirá el 19 de febrero de 2009".

- V. *Que con esa misma fecha el Senado de la República declaró electo como Consejero del Consejo de la Judicatura Federal para ocupar la vacante antes referida, al ciudadano Indalfer Infante Gonzáles, quien tomó la protesta correspondiente.*
- VI. *Que en sesión celebrada el 19 de febrero de 2009, se dio cuenta de la comunicación del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por la que informa que el período para el cual fue designado como Consejero el señor Indalfer Infante Gonzáles culminó en esa misma fecha.*
- VII. *Que en ocasiones anteriores, en que se han presentado vacantes en ese órgano del Poder Judicial de la Federación y que corresponde al Senado de la República realizar la designación respectiva, la Junta de Coordinación Política adoptó un Acuerdo para dar cumplimiento a ese mandato constitucional, en el que se precisa que los senadores hacen las propuestas a través de su grupo parlamentario.*

En atención a los razonamientos anteriores, la Junta de Coordinación Política, en uso de sus atribuciones, adopta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se convoca a los ciudadanos Senadores de la República a presentar propuestas de candidatos a Consejero de la Judicatura Federal. Las propuestas deberán presentarse por conducto de su Coordinador de Grupo Parlamentario.

SEGUNDO.- El plazo para recibir las propuestas a que se refiere el Resolutivo anterior iniciará a partir de la aprobación de este Acuerdo y vencerá el 3 de marzo del presente año.

TERCERO.- La Mesa Directiva será la encargada de recibir las propuestas de aspirantes a Consejero de la Judicatura Federal, las que deberán acompañarse con los documentos probatorios del cumplimiento, por parte de los postulados, de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo. La Mesa Directiva turnará a la Junta de Coordinación Política dichas propuestas para que ésta proceda a registrarlas tras lo cual las remitirá a las comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República.

CUARTO.- Las comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, harán el análisis de las propuestas y previa entrevista con los postulados, procederán a la presentación de su dictamen ante el Pleno, a más tardar el día 9 de marzo del presente año. Las entrevistas con los postulados deberán difundirse por el Canal de Televisión del Congreso General.

Salón de sesiones de la Junta de Coordinación Política, a los 24 días del mes de febrero de 2009."

Conforme al Punto "SEGUNDO" del "ACUERDO" que se transcribe —sin desestimar su lectura con relación al Punto "PRIMERO" del mismo "ACUERDO"—, el 3 de marzo de 2009, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores



recibió trece (13) propuestas de aspirantes a ocupar la vacante de Consejero de la Judicatura Federal; propuestas, que dentro del plazo establecido en tal apartado, se hicieron llegar a la Mesa Directiva de la propia colegisladora por conducto de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, con los documentos probatorios del cumplimiento —por parte de los postulados— de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de referencia. Estas propuestas, en realidad, se resumieron a siete (7) en virtud de la doble o triple consideración que al respecto se manifestó en algunos de los aspirantes por parte de sus distintos proponentes, con legitimación para ese efecto, de acuerdo con la relación que sigue:

- 1) *Lic. César Alejandro Jáuregui Robles*
- 2) *Mag. Manuel Ernesto Saloma Vera*
- 3) *Mag. Ricardo Ojeda Bohórquez*
- 4) *Mag. Martín Ángel Rubio Padilla*
- 5) *Lic. Eloy Fuentes Cerda*
- 6) *Lic. Yrene Ramos Dávila*
- 7) *Dr. Enrique Armando Salazar Abaroa*

Así, con fecha 4 de marzo de 2009, la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, por instrucciones de la Presidencia de ese órgano colegiado, en términos de lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo por el que se convocó a los Senadores de la República a presentar propuestas de candidatos a Consejero de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno el pasado 26 de febrero de 2009, envió a la Presidencia de la Comisión de Justicia las propuestas que la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva del Senado de la República, encargada de recibirlas, a su vez se las había turnado para su registro correspondiente y ulterior remisión a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera; instancias, a las que se impuso la obligación de hacer su análisis y previa entrevista con los postulados en aquéllas, proceder a la presentación de su dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores a más tardar el día 9 de marzo del presente año.

No obstante, en la especie, fue necesario puntualizar una reflexión en torno a las propuestas aludidas, pues, si bien en el oficio mediante el cual se enviaron a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, se mencionó una más que se refiere al Lic. José Tapia Tovar, no se manifestó en el caso particular ninguna propuesta senatorial emitida por conducto de Coordinador de Grupo Parlamentario alguno que estableciera su legitimación para aspirar al cargo de Consejero de la Judicatura Federal, como lo dispuso el Acuerdo del 26 de febrero de 2009, emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, sino que, aquélla, se recibió de manera directa en la Mesa Directiva de la propia colegisladora por parte del interesado a título personal; circunstancia, esta última, que hizo inadmisibles su participación en el proceso de designación por parte del Senado de la República y, por ende, con fundamento en el Acuerdo consabido se excluyó su consideración para los efectos legales conducentes.

Bajo estas circunstancias, para cumplir en el plano legislativo con la obligación que a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, les fuera impuesta por el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de

fecha 26 de febrero de 2009, que se tradujo en el deber de hacer el análisis de las propuestas que se presentaran y entrevistar previamente a las personas postuladas al cargo de Consejero de la Judicatura Federal, antes de someter al Pleno de la Cámara de Senadores su dictamen, en el transcurso de los días 5 y 6 de marzo del año en curso se citó vía telefónica a cada uno de los aspirantes al cargo de mérito, para que comparecieran ante los senadores miembros de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, el día 9 de marzo de 2009, a partir de las 9:00 horas, con el propósito de establecer las condiciones que posibilitaran el desarrollo de la entrevista de referencia. En tal contexto, en la fecha y hora señaladas, sin la asistencia de la *Lic. Yrene Ramos Dávila*, y la ausencia de manifestación a estas instancias de causa alguna que la justificara, se inició la comparecencia de las personas propuestas por los CC. Coordinadores de los distintos Grupos Parlamentarios en el Senado de la República, que asistieron, bajo el siguiente orden de prelación:

- 1) *Lic. Eloy Fuentes Cerda*
- 2) *Lic. César Alejandro Jáuregui Robles*
- 3) *Mag. Ricardo Ojeda Bohórquez*
- 4) *Mag. Martín Ángel Rubio Padilla*
- 5) *Dr. Enrique Armando Salazar Abaroa*
- 6) *Mag. Manuel Ernesto Saloma Vera*

Descrita la verdad histórica de los antecedentes que se anotaron, se procedió a establecer el análisis de la currícula de cada uno de los aspirantes al cargo de Consejero de la Judicatura Federal, que al Senado de la República le correspondía designar en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se desarrolló la tarea que nos llevara a confirmar la naturaleza del perfil profesional de cada uno de ellos, de su sólida formación académica, de su experiencia administrativa, de sus actividades docentes, de sus aportaciones jurídicas a través de obras publicadas o que se hubiesen distinguido por haber recibido reconocimientos públicos; atributos, todos ellos, que nos permitiera arribar a la determinación de la concurrencia de los requisitos que establecieran su idoneidad como aspirantes al cargo indicado.

Vistas las consideraciones que preceden y, sin denegar, por supuesto, que el dictamen que se formuló solamente se limitó a examinar en sus términos el cumplimiento formal de los requisitos que constitucional y legalmente debían satisfacer quienes aspiraron a ocupar el cargo de referencia y, por ende, su idoneidad como candidatos al respecto, la función sustantiva de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, en la especie, se manifestó con la presentación del dictamen que ponderó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 95 de la Constitución Federal, sin que hubiere incidido en la selección de la persona que habría de cubrir la vacante que dejó el Lic. Indalfer Infante Gonzáles, habida cuenta que el ejercicio de esa facultad solamente le compete en el caso particular al Pleno de la Cámara de Senadores, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna y 153 del Reglamento para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, una vez aprobado el dictamen correspondiente.

Ciertamente, a partir de la reforma constitucional de 1994, considerada como la más

amplia y trascendental habida en la transformación de la estructura de los órganos del Poder Judicial de la Federación, reforma que modificó sustancialmente su organización interna y funcionamiento al involucrar aspectos fundamentales como la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para delegar en ese órgano las facultades propiamente administrativas del Poder Judicial y dejar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su función exclusiva de tribunal constitucional, a la Cámara de Senadores, en el párrafo segundo del artículo 100 de nuestra Carta Magna, se le confirió la facultad de designar a dos Consejeros de los siete que integran el Consejo de la Judicatura Federal.

Todos los Consejeros, dispone el párrafo tercero de la norma superior en cita, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial. Es decir, quienes aspiren a ese cargo, deberán reunir los requisitos que se necesitan para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En el desempeño de la responsabilidad que corresponde a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, una vez recibidas las propuestas de los siete (7) aspirantes al Consejo de la Judicatura Federal, con los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal, para evaluar en ese aspecto la idoneidad de cada uno de ellos y estar en condiciones de designar conforme a la valoración de otras consideraciones, a la persona que habrá de cubrir la vacante dejada por el Lic. Indalfer Infante González, sus integrantes procedieron a analizar rigurosamente el currículum vitae correspondiente a cada aspirante, examinando su historial académico y profesional bajo la premisa de que quien sea elegido para cubrirla satisfaga cabalmente los requisitos constitucionales de mérito. Examen este que se sustentó, además, en la reflexión de una síntesis de sus

principales datos curriculares y un análisis valorativo de su conducta personal, de su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Toda esa tarea que había que desarrollar, para tener por comprobado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que exige la norma constitucional a quienes sean designados como Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, fue realizada de manera exhaustiva por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, corroborando de manera indubitable la certeza de tal circunstancia. Es decir, se confirmó que tales requisitos fueron satisfechos por las siete (7) personas que integraron la relación final de las propuestas de aspirantes al consabido cargo, pues, según constancias certificadas que se anexaron a los expedientes relativos se confirmó, que: son ciudadanos mexicanos por nacimiento y están en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; cuentan con la edad requerida para ser designados Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal; poseen título profesional de licenciados en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación; gozan de buena reputación, sin que exista indicio del que se deduzca que hayan sido condenados por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o delitos específicos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que hubiese lastimado seriamente su buena fama en el concepto público, y los hubiere inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; han residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no han sido secretarios de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los requisitos exigidos, en la especie, son virtudes cuyo reconocimiento se infirió con suficiencia de prueba, considerando que la actividad curricular de los aspirantes propuestos había implicado y explicado su comportamiento público a través del ejercicio de su profesión, del desempeño en las áreas de la docencia y la investigación académica, del libre ejercicio de la profesión de abogado y de otras actividades afines a la materia. Se estimó, también, que la capacidad, competencia y eficiencia en las tareas realizadas son cualidades de la personalidad que se obtienen a lo largo de la vida pública y privada de un individuo y que, en el tema que se despachó, se acreditaron cabalmente con el seguimiento de sus respectivas carreras profesionales a través del curriculum vitae correspondiente.

No obstante, antes de arribar a una decisión sobre el particular, se planteó la inquietud de aludir a algunas cuestiones que era necesario precisar con relación a la naturaleza o la índole del período de duración del encargo de Consejero de la Judicatura Federal, cuya vacante habría de cubrirse con la designación de la persona que a juicio del Pleno de la Cámara de Senadores fuese poseedor del perfil profesional más sólido o adecuado; así como con la persona o personas que dentro del número de aspirantes que habían sido propuestos por conducto de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de esta colegisladora, a juicio de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, se acercaban más o cumplían con la excelencia profesional del perfil de referencia.

Bajo esa tesitura, pues, haciendo alusión al período de duración del encargo que habría de cumplir la persona designada por la Cámara de Senadores, para cubrir la vacante que dejara el Lic. Indalfer Infante Gonzáles, esta cuestión no contempló ninguna dificultad al



dilucidarla. Por qué, porque si la designación en tan alta responsabilidad correspondía a la sustitución de una persona que había cumplido con la duración total del cargo que constitucionalmente se le confirió el 20 de noviembre de 2007, era incuestionable que la persona que debía cubrir esta vacante habrá de cumplir con dicho encargo por el lapso de cinco años, en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tratándose de la persona o personas que dentro del número de aspirantes que fueron propuestos por conducto de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de esta legisladora, cabe señalar que, en función de la necesidad de facilitar el trabajo de esta Cámara, no solamente en el caso particular sino en el de todas aquellas cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación o de su competencia, después de realizar el examen valorativo de los requisitos y de la conducta personal y profesional de cada uno de los aspirantes, de su vocación, probidad y honorabilidad, y sin desestimar que la propuesta del Lic. José Tapia Tovar, no era dable tenerla en cuenta por las razones ya expresadas en su oportunidad, a juicio de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, todos los aspirantes reunieron los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de mérito.

* El 11 de marzo de 2009. Intervinieron los senadores: Pablo Gómez Álvarez, PRD, quien presentó moción suspensiva; Alejandro González Alcocer, PAN; la moción suspensiva fue desechada por 58 votos en contra; 24 a favor; 2 abstenciones. Se continuó con la discusión del dictamen. Intervino el senador Dante Delgado, CONV.; el dictamen fue aprobado por 87 votos; 8 abstenciones. El Presidente de la Mesa Directiva informó de la presentación de una Fe de Erratas informando que la C. Yrene Ramos Dávila declinó desde el principio de su nominación. Se procedió a la elección por cédula del Consejero, resultando electo el C. César Alejandro Jáuregui Robles, quien tomó su protesta de ley.



LX LEGISLATURA

XII. REUNIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

A) Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio

(Se realizaron Doce [12], conforme a la relación que se transcribe)

- 1) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Marina; y de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.

Fecha y hora de inicio. Martes 09 de septiembre de 2008, a partir de las 09:00 horas.

Sede. Salón Comedor de Donceles 14.

Motivo. Posicionamiento de cada grupo parlamentario en materia de seguridad pública en torno al Segundo Informe de Gobierno del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Apertura de la reunión;
2. Lista de asistencia;
3. Declaración de quórum;
4. Intervenciones de los representantes de los grupos parlamentarios;
 - Grupo parlamentario del Partido del Trabajo;
 - Grupo parlamentario del Partido Convergencia Democrática;
 - Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;
 - Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;
 - Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
5. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario), Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario), José Guillermo Anaya Llamas, José Alejandro Zapata Perogordo, Guillermo Padres Elías, Fernando Elizondo Barragán, Santiago Creel Miranda, Fernando Jorge Castro Trenti, Pedro Joaquín Coldwell, Pablo Gómez Álvarez, Ricardo Monreal Ávila, Arturo Escobar y Vega, y Dante Alfonso Delgado Rannauro.



Asistentes de la Comisión de Seguridad Pública, senadores: Alfonso Elías Serrano, René Arce Islas, Alejandro González Alcocer, Federico Döring Casar, Rafael Moreno Valle Rosas, Jesús María Ramón Valdés, Héctor Miguel Bautista López, Ricardo Monreal Ávila.

Asistentes de la Comisión de Defensa Nacional, senadores: Jorge Mendoza Garza, Rafael Moreno Valle Rosas, Héctor Miguel Bautista López, Jorge Eduardo Calzada Roviroso y Graco Ramírez Garrido Abreu.

Asistentes de la Comisión de Marina, senadores: Sebastián Calderón Centeno y Alejandro Moreno Cárdenas.

- 2) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores.

Fecha y hora de inicio. Miércoles 10 de septiembre de 2008, a partir de las 11:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera de Donceles 14.

Motivo. Discusión y, en su caso, aprobación de proyectos de dictamen formulados con relación a los asuntos que se manifiestan, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum;
- II. Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera:
 - Proyecto de dictamen a favor sobre Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Iniciantes: senadores Renán Cleominio Zoreda Novelo a nombre propio y del senador Fernando Jorge Castro Trenti, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
Fecha de presentación: 4 de junio de 2008.
 - Proyecto de dictamen a favor sobre Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Iniciantes: senadores Francisco Arroyo Vieyra, José Guillermo Anaya Llamas y Tomás Torres Mercado.
Fecha de presentación: 27 de agosto de 2008.
- III. Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos:
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo Primero al Libro Segundo, Título Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles y



se crea la Ley Federal de Justicia Alternativa.

Iniciante: senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Fecha de presentación: 20 de septiembre de 2007.

- Iniciativa con proyecto de Ley Federal de Conciliación no Litigiosa.

Iniciante: senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de presentación: 29 de abril de 2004.

- Proyecto de dictamen a favor sobre Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 182-S al Código Federal de Procedimientos Penales.

Iniciante: senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de presentación: 3 de abril de 2008.

- Proyecto de dictamen a favor sobre Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal.

Iniciante: senador José Julián Sacramento Garza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Fecha de presentación: 15 de abril de 2008.

IV. Únicamente Comisión de Justicia:

- Proyecto de dictamen que desecha diversos comunicados de particulares turnados a la Comisión de Justicia, durante la LX Legislatura en su segundo año.
- Creación de una Subcomisión que dé seguimiento a los crímenes cometidos contra periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación, en relación con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de fecha 18 de mayo de 2007.

V. Asuntos generales.

VI. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Con la reserva de la discusión de algunos asuntos, para otra ocasión, se aprobaron los siguientes: la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 182-S al Código Federal de Procedimientos Penales; el proyecto de dictamen que desecha diversos comunicados de particulares turnados a la Comisión de Justicia durante la LX Legislatura en su segundo año de actividades; y el Acuerdo asumido por los integrantes de la Comisión de Justicia por el que se creó una Subcomisión, presidida por el senador Tomás Torres Mercado, que dé seguimiento a los



crímenes cometidos contra periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación, por virtud del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de fecha 18 de mayo de 2007.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Alejandro Zapata Perogordo; Fernando Elizondo Barragán; Santiago Creel Miranda; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; Pablo Gómez Álvarez; Ricardo Monreal Ávila; Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, senadores: José Alejandro Zapata Perogordo (presidente); Pablo Gómez Álvarez (secretario).

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); José Guadarrama Márquez; Ángel Alonso Díaz-Caneja.

Asistentes sin pertenecer a estas comisiones, senadores: Francisco Agustín Arroyo Vieyra y Renán Cleominio Zoreda Novelo.

-
- 3) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Seguridad Pública; de Justicia; de Defensa Nacional; y de Marina.

Fecha y hora de inicio. Lunes 22 de septiembre de 2008, a partir de las 17:00 horas.

Sede. Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada.

Motivo. Comparecencia del Procurador General de la República Lic. Eduardo Medina Mora Icaza, el Secretario de Seguridad Pública Ing. Genaro García Luna y el Subsecretario del Sistema Penitenciario Federal Lic. José Patricio Patiño Arias, para el Análisis del Segundo Informe de Gobierno del C. Presidente de la República, en materia de seguridad pública, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaración de quórum.
- III. Mensaje a cargo del Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Senador Felipe González González con el fin de dar la bienvenida a los presentes y explicar los motivos de la reunión.
- IV. Mensajes de los presidentes de las comisiones de Justicia, Defensa y Marina.
- V. Intervención del Presidente de la Comisión convocante con el fin de hacer un recordatorio a los funcionarios públicos que comparecen de que se encuentran



bajo protesta de decir verdad de conformidad con la obligación establecida en el artículo 69 constitucional.

VI. Primera ronda de preguntas (hasta por tres minutos por cada senador):

- a) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional;
 - b) Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - c) Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;
 - d) Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;
 - e) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Respuestas de los funcionarios (hasta tres minutos por cada pregunta).
 - Réplicas (hasta dos minutos por senador que lo solicite, sin contrarréplica).

VII. Segunda ronda de preguntas:

- a) Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;
 - b) Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - c) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional;
 - d) Grupo parlamentario de Convergencia.
- Respuestas de los funcionarios.
 - Réplicas de legisladores.

VIII. Tercera ronda de preguntas:

- a) Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;
 - b) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional;
 - c) Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - d) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Respuestas de los funcionarios.
 - Réplicas de legisladores.

IX. Cuarta ronda de preguntas:

- a) Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
- b) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional;
- c) Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;
- d) Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
- e) Grupo parlamentario del Partido del Trabajo;
- f) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.



- Respuestas de los funcionarios.
- Réplicas de legisladores.

- X. Intervención a manera de conclusión de la sesión a cargo del Presidente de la Comisión de Justicia Senador Alejandro González Alcocer.
- XI. Clausura de la sesión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Santiago Creel Miranda; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; Jesús Murillo Karam; Ricardo Monreal Ávila; Arturo Escobar y Vega; y Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Asistentes de la Comisión de Seguridad Pública, senadores: Felipe González González (presidente); René Arce Islas; Alejandro González Alcocer; Federico Döring Casar; Rafael Moreno Valle Rosas; y Ricardo Monreal Ávila.

Asistentes de la Comisión de Defensa Nacional, senadores: Jorge Mendoza Garza; Rafael Moreno Valle Rosas; Felipe González González; y Graco Ramírez Garrido Abreu.

Asistentes de la Comisión de Marina, senadores: Sebastián Calderón Centeno; María Serrano Serrano; Ricardo García Cervantes; Blanca Judith Díaz Delgado; Luis Maldonado; y Fernando Baeza Meléndez.

-
- 4) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. Miércoles 24 de septiembre de 2008, a partir de las 11:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera de Donceles 14.

Motivo. Comparecencias de nueve aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Comparecencias de los nueve aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN MÉXICO, DISTRITO
FEDERAL:

PRIMERA TERNA

- 1) Vargas Baca Carlos 11:00;



- 2) Hernández Sánchez Eduardo 11:30;
- 3) Martínez Espinosa Roberto 12:00.

SALA REGIONAL DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO:

SEGUNDA TERNA

- 1) Cacho Maldonado Mónica 12:30;
- 2) Nieto Castillo Santiago 13:00;
- 3) Cienfuegos Salgado David 13:30.

SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ:

TERCERA TERNA

- 1) Silva Adaya Juan Carlos 14:00;
- 2) Pastor Badilla Claudia 14:30;
- 3) Elizondo Gasperín Rafael 15:00.

III. Asuntos generales.

IV. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. En comisiones se aprobó el dictamen que establece la elegibilidad de los aspirantes para ocupar el cargo correspondiente. Para los mismos efectos, el 28 de octubre de 2008, se presentó este dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores, y una vez aprobado, se procedió a la elección por cédula en cada una de las ternas propuestas. En la PRIMERA TERNA, SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MÉXICO, DISTRITO, FEDERAL, RESULTÓ ELECTO EL C. ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA. En la SEGUNDA TERNA, SALA REGIONAL DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RESULTÓ ELECTO EL C. SANTIAGO NIETO CASTILLO. Y en la TERCERA TERNA, SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RESULTÓ ELECTO LA C. CLAUDIA PASTOR BADILLA.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; José Alejandro Zapata Perogordo; Guillermo Padres Elías; Fernando Elizondo Barragán; Santiago Creel Miranda; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; Jesús Murillo Karam; Pablo Gómez Álvarez; Ricardo Monreal Ávila; Arturo Escobar y Vega; y Dante Alfonso Delgado Rannauro.



Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); y Ángel Alonso Díaz-Caneja.

- 5) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El 1° de octubre de 2008, a partir de las 09:00 horas.

Sede. Sala Octavio Paz.

Motivo. Comparecencias de las personas propuestas por el Ejecutivo Federal a los cargos de magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y magistrados supernumerarios de salas regionales del mismo Tribunal. Al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
 - a) Magistrado de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para un nuevo periodo de quince años improrrogable, del Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.
 - b) Magistrados Supernumerarios de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los CC. César Octavio Irigoyen Urdapilleta, Francisco Javier Marín Sarabia, Carlos Fernando Matute González, Virginia Petriz Herrera y Alfredo Ureña Heredia.
- III. Asuntos generales.

Asistentes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, senadores: José Isabel Trejo Reyes (Presidente); José Eduardo Calzada Rovirosa; Minerva Hernández Ramos; y Carlos lozano de la Torre.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Santiago Creel Miranda; Fernando Jorge Castro Trenti; y Ricardo Monreal Ávila.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente).

- 6) Reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 08 de octubre de 2008, a partir de las 9:00



horas.

Sede. Sala Octavio Paz.

Motivo. Comparecencias de los C.C. Rosa Heriberta Círigo Barrón, Rosa María del Pilar Fajardo Ambía, Alonso Pérez Becerril, Luis Moisés García Hernández, Ninfa Edith Santa Anna Rolón y Celina Macías Raygoza, aspirantes al cargo de magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para un nuevo periodo de diez años. Al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen por el que se aprueban los nombramientos a favor de los ciudadanos Rosa Heriberto Círigo Barrón, Rosa María del Pilar Fajardo Ambía, Alonso Pérez Becerril, Luis Moisés García Hernández, Ninfa Edith Santa Anna Rolón y Celina Macías Raygoza, como magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para un nuevo periodo de diez años.
- IV. Asuntos generales.

Asistentes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, senadores: José Isabel Trejo Reyes (presidente); Minerva Hernández Ramos; Javier Castelo Parada; Martha Leticia Sosa Govea; Gabriela Ruiz del Rincón; Rosalinda López Hernández; Tomás Torres Mercado.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Santiago Creel Miranda; y Fernando Jorge Castro Trenti.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); Ángel Alonso Díaz-Caneja.

-
- 7) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 15 de octubre de 2008, a partir de las 11:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera de Donceles 14.

Motivo. Discusión y, en su caso, aprobación de proyectos de dictamen formulados con relación a los asuntos que se manifiestan al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:



- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Conjuntamente Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera:
 - Proyecto de Dictamen a favor sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.
Fecha de Presentación: 23 de septiembre de 2008.
 - Proyecto de Dictamen a favor sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Iniciante: Congreso del Estado de Jalisco.
Fecha de Presentación: 1 de febrero de 2007.
 - Proyecto de Dictamen a favor sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.
Iniciante: Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés.
Fecha de Presentación: 26 de febrero de 2008.
 - Proyecto de Dictamen en contra sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Iniciante: Senador Arturo Escobar y Vega.
Fecha de Presentación: 15 de noviembre de 2007.
 - Proyecto de Dictamen en contra sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.
Iniciante: Senador Francisco Agundis Arias.
Fecha de Presentación: 26 de abril de 2007.
 - Proyecto de Dictamen a favor sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 464 de la Ley General de Salud y el artículo 309 del Código Penal Federal.
Iniciante: Senador Ernesto Saro Boardman.
Fecha de Presentación: 4 de diciembre de 2007.
- III. Asuntos generales.

IV. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Se aprobó únicamente la iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Fernando Elizondo Barragán; Santiago Creel Miranda; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; Jesús Murillo Karam; Pablo Gómez Álvarez; y Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); y Dante Alfonso Delgado Rannauro.

8) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Seguridad Pública.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 12 de noviembre de 2008, a partir de las 17:00 horas.

Sede. Sala José González Torres, del piso 12, de Torre Caballito.

Motivo. Presentación de iniciativas que el Presidente de la República remitió a las colegisladoras del H. Congreso de la Unión.

Funcionarios invitados:

- Alejandro Jaime Gómez Sánchez, Coordinador de Asesores del Procurador General de la República;
- Marco Tulio López Escamilla, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- Javier Arriaga, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos, de la Secretaría de Gobernación;
- Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez, Director General Adjunto de Legislación de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- Cuauhtémoc Cardona, Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación; y
- Ulises Ramírez Núñez, Coordinador de Asesores del Secretario de Gobernación.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Santiago Creel Miranda; Pedro Joaquín Coldwell; Fernando Jorge Castro Trenti; Jesús Murillo Karam; Pablo Gómez Álvarez; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Seguridad Pública, senadores:



Felipe González González (presidente); Alejandro González Alcocer; Blanca Judith Díaz Delgado; Federico Döring Casar; Rafael Moreno Valle Rosas; Gabriela Ruiz del Rincón; Jesús María Ramón Valdés.

9) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Reforma Agraria; y de Justicia.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 26 de noviembre de 2008, a partir de las 17:00 horas.

Sede. Sala Miguel Ramos Arizpe.

Motivo. Comparecencia de las CC. Alejandrina Gámez Rey; Luz Mercedes del Carmen López Díaz; Marcela Gerardina Ramírez Borjón y Claudia Dinorah Velázquez González, propuestas por el titular del Poder Ejecutivo Federal a ser ratificadas en los cargos de Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios. Al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Presentación de las fichas curriculares de los Magistrados propuestos a ratificación.
- III. Presentación personal de los proyectos de trabajo a cargo de los Magistrados propuestos a ratificación ante los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas.
- IV. Dinámica de preguntas y respuestas entre los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas y los Magistrados propuestos a ratificación, respectivamente.
- V. Análisis y evaluación de las propuestas de ratificación de Magistrados Agrarios.
- VI. Discusión y en su caso, aprobación del dictamen que ratifica a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- VII. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Reforma Agraria, senadores: Sen. Eduardo Nava Bolaños (presidente); Arturo Herviz Reyes; y Alfredo Rodríguez y Pacheco.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis Alberto Villarreal García.

10) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Fecha y hora de inicio. El 02 de diciembre de 2008, a partir de las 17:00 horas.



Sede. Sala de “usos múltiples del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional”.

Motivo. Análisis y discusión del proyecto de dictamen sobre la iniciativa que se formuló en materia de justicia penal y seguridad pública por el titular del Poder Ejecutivo Federal, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Análisis y discusión del proyecto de dictamen sobre las iniciativas que se formularon en materia de justicia penal y seguridad pública por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y por el Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el presente periodo ordinario.
- III. Asuntos Generales.
- IV. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ricardo García Cervantes; Ulises Ramírez Núñez; Pedro Joaquín Coldwell; Jesús Murillo Karam; Pablo Gómez Álvarez; Ricardo Monreal Ávila; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Seguridad Pública, senadores: Felipe González González (presidente); René Arce Islas; Alejandro González Alcocer; Blanca Judith Díaz Delgado; Federico Döring Casar; Rafael Moreno Valle Rosas; Gabriela Ruiz del Rincón; Francisco Labastida Ochoa; Jesús María Ramón Valdés; Ricardo Monreal Ávila; y Francisco Javier Obregón Espinoza.

Asistentes de la Comisión de Gobernación, senadores: Jesús Murillo Karam (presidente); Felipe González González; Ricardo Monreal Ávila; Rodolfo Dorador Pérez Gavilán; Alejandro González Alcocer; Enrique Juárez Pérez; Ricardo García Cervantes; Carlos Aceves del Olmo; Ramiro Hernández García; Adolfo Toledo Infanzón; Jesús Garibay García; y Jorge Legorreta Ordorica.

Asistentes de la Comisión de Gobernación, senadores: Tomás Torres Mercado (presidente); Héctor Pérez Plazola; y María Serrano Serrano.

Senador asistente sin pertenecer a las comisiones aludidas: Jorge Mendoza Garza.

-
- 11) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda.
Fecha y hora de inicio. El miércoles 10 de diciembre de 2008, a partir de las 8:30 horas.



Sede. Sala Isidoro Olvera de Donceles 14.

Motivo. Análisis y discusión del proyecto de dictamen sobre la iniciativa que se formuló en materia de justicia penal y seguridad pública por el titular del Poder Ejecutivo Federal, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Conjuntamente Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera:
 - Proyecto de Dictamen sobre Iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.
Iniciante: Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés.
Fecha de presentación: 26 de febrero de 2008.
 - Proyecto de Dictamen sobre Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Fecha de presentación: 25 de noviembre de 2008.
- III. Conjuntamente Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda:
 - Proyecto de Dictamen sobre Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Iniciantes: Senadores Fernando Jorge Castro Trenti, Tomás Torres Mercado y Alejandro González Alcocer.
Fecha de presentación: 21 de octubre de 2008.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Los tres proyectos de dictamen comprendidos en el orden del día se aprobaron en comisiones por unanimidad. No obstante, tratándose de las reformas de la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, planteadas en la iniciativa de referencia, su análisis y despacho se consideró con el dictamen que determinó la aprobación de la *“Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*, al quedar superados



—a juicio de sus autores— los extremos a los que se orientó su finalidad.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ricardo García Cervantes; Ulises Ramírez Núñez; Pedro Joaquín Coldwell; Jesús Murillo Karam; Pablo Gómez Álvarez; Ricardo Monreal Ávila; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Seguridad Pública, senadores: Felipe González González (presidente); René Arce Islas; Alejandro González Alcocer; Blanca Judith Díaz Delgado; Federico Döring Casar; Rafael Moreno Valle Rosas; Gabriela Ruiz del Rincón; Francisco Labastida Ochoa; Jesús María Ramón Valdés; Ricardo Monreal Ávila; y Francisco Javier Obregón Espinoza.

Asistentes de la Comisión de Gobernación, senadores: Jesús Murillo Karam (presidente); Felipe González González; Ricardo Monreal Ávila; Rodolfo Dorador Pérez Gavilán; Alejandro González Alcocer; Enrique Juárez Pérez; Ricardo García Cervantes; Carlos Aceves del Olmo; Ramiro Hernández García; Adolfo Toledo Infanzón; Jesús Garibay García; y Jorge Legorreta Ordorica.

Asistentes de la Comisión de Gobernación, senadores: Tomás Torres Mercado (presidente); Héctor Pérez Plazola; y María Serrano Serrano.

Senador asistente sin pertenecer a las comisiones aludidas: Jorge Mendoza Garza.

-
- 12) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 10 de diciembre de 2008, a partir de las 11:00 horas.

Sede. Sala de Isidoro Olvera de Donceles 14.

Motivo. Análisis y discusión del proyecto formulado con relación a la “*Minuta con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Análisis y discusión del proyecto de dictamen.
- III. Asuntos Generales.
- IV. Clausura de la reunión.



Acuerdos tomado. La minuta se aprobó en comisiones y al día siguiente, esto es, el 11 de diciembre de 2008, con dispensa de segunda lectura, también fue aprobada en el Pleno de la Cámara de Senadores por 96 votos, 1 abstención. Por tanto, se turnó a los Congresos estatales.

Asistentes de la Comisión de Puntos Constitucionales, senadores: Pedro Joaquín Coldwell (presidente); Melquiádes Morales Flores; Fernando Baeza Meléndez; y María Serrano Serrano.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Ricardo García Cervantes; Ulises Ramírez Núñez; Santiago Creel Miranda; Fernando Jorge Castro Trenti; y Pedro Joaquín Coldwell.



LX LEGISLATURA

XII. REUNIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

B) Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio.

(Se realizaron Trece [13], conforme a la relación que se transcribe)

- 1) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 25 de febrero de 2009, a partir de las 10:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera de Donceles 14.

Motivo. Discusión y, en su caso, aprobación de los anteproyectos de dictamen que se formularon con relación a los asuntos que se manifiestan al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum.
- II. Proyecto de Dictamen sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.
Fecha de Presentación: 23 de septiembre de 2008.
- III. Proyecto de Dictamen sobre la Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.
Fecha de Presentación: 29 de noviembre de 2006.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Por la complejidad y trascendencia de los temas que se plantearon, particularmente, tratándose de la Ley de Extinción de Dominio, antes de seguir con su discusión en las reuniones subsecuentes, los senadores de las Comisiones



Unidas de Justicia; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, consideraron conveniente emitir una convocatoria dirigida a los integrantes del Congreso de la Unión, miembros del Poder Judicial de la Federación, universidades, académicos, estudiantes y al público en general, para profundizar en “Audiencias Públicas” sobre el análisis y reflexión relacionado con el nuevo marco jurídico en materia de extinción de dominio y revisión de la política criminal en materia de narcomenudeo. Estas audiencias, ciertamente, se llevaron a cabo los días 12 y 16 de marzo de 2009, a partir de las 10:00 horas, en el Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada de Donceles 14, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Ricardo Francisco García Cervantes; Fernando Jorge Castro Trenti; Jesús Murillo Karam; Pedro Joaquín Coldwell; Pablo Gómez Álvarez; Arturo Escobar y Vega; Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente).

Asistentes de la Comisión de Seguridad Pública, senadores: Felipe González González (presidente).

-
- 2) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. Lunes 09 de marzo de 2009, a partir de las 09:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera de Donceles 14.

Motivo. Comparecencia de aspirantes a ocupar una vacante en el cargo de Consejero de la Judicatura Federal, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Apertura de la reunión.
- II. Lista de asistencia y verificación de quórum.
- III. Lectura y aprobación del orden del día.
- IV. Comparecencia ante el Pleno de estas comisiones, de los CC:
 - 1) Fuentes Cerda Eloy
 - 2) Jáuregui Robles Sergio César Alejandro
 - 3) Ojeda Bohórquez Ricardo
 - 4) Ramos Dávila Yrene



- 5) Rubio Padilla Martín Ángel
- 6) Salazar Abaroa Enrique Armando
- 7) Saloma Vera Manuel Ernesto
- 8) Tapia Tovar José

V. Asuntos Generales.

VI. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. El 11 de marzo de 2009, después de aprobarse el dictamen correspondiente, en votación por cédula resultó electo el C. César Alejandro Jáuregui Robles, quien tomó su protesta de ley.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Tomás Torres Mercado (secretario); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Ricardo Francisco García Cervantes; Fernando Jorge Castro Trenti; Jesús Murillo Karam; Pedro Joaquín Coldwell; y Pablo Gómez Álvarez.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); y José Guadarrama Márquez.

3) Audiencia pública de análisis y reflexión relacionado con el nuevo marco jurídico en materia de extinción de dominio.

Fecha y hora de inicio. El jueves 12 de marzo de 2009, a partir de las 10:00 horas.

Sede. Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada, de Donceles 14.

Motivo. Análisis de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Ejecutivo Federal, el 23 de septiembre de 2008.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Bienvenida al evento e intervención de académicos invitados, en el siguiente orden:
 - Dr. Samuel González Ruiz, Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Dr. Simón Pablo Herrera Bazán, Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales.



- Dr. Sergio López Ayllón, Secretario General del CIDE.
- Mtro. Jorge Nader Kuri, Director de la Facultad de Derecho, Universidad La Salle.
- Mtra. María Eloisa Quintero, Profesora e Investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Dr. José Roldán Xopa, Jefe del Departamento de Derecho, ITAM.
- Lic. Juan Velásquez, Abogado Penalista.

II. Sesión de preguntas y respuestas.

III. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Santiago Creel Miranda Ricardo Francisco García Cervantes; Pedro Joaquín Coldwell; Fernando Jorge Castro Trenti Jesús Murillo Karam; Pablo Gómez Álvarez; y Arturo Escobar y Vega.

Senadores asistentes de otras comisiones: Gabriela Ruiz Del Rincón; Guillermo Enrique Marcos Tamborrel; José González Morfin; Fernando Baeza Meléndez; Renán Cleominio Zoreda Novelo; Mario López Valdés; y Ramiro Hernández García.

Diputados asistentes: César Octavio Camacho Quiróz.

4) Audiencia pública de análisis y reflexión sobre la política criminal en materia de narcomenudeo.

Fecha y hora de inicio. El lunes 16 de marzo de 2009, a partir de las 10:00 horas.

Sede. Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada, de Donceles 14.

Motivo. Análisis de la Iniciativa la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Presentada por el Ejecutivo Federal, el 02 de octubre de 2008.

ORDEN DEL DÍA:

I. Bienvenida al evento e intervención de académicos invitados, en el siguiente orden:

- Dr. José Antonio Caballero Juárez, Director de la División de Estudios Jurídicos. CIDE.
- Dr. José Antonio Elizondo López, médico psiquiatra Especialista en



Adicciones.

- Carlos Fazio, Periodista y Analista Internacional.
- Dr. Luis González Plascencia, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Dr. Víctor Manuel Guisa Cruz, Director General de los Centros de Integración Juvenil.
- Mtro. Gerardo Laveaga Rendón, Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Mtro. Ernesto López Portillo, Presidente Fundador del Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.
- Ing. Carlos Peralta, Presidente y Director General de IUSA.
- Dr. Jorge Javier Romero Vadillo, Profesor-Investigador del Departamento de Política y Cultura de la UAM, Unidad Xochimilco.

II. Sesión de preguntas y respuestas.

III. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Santiago Creel Miranda Ricardo Francisco García Cervantes; Pedro Joaquín Coldwell; Fernando Jorge Castro Trenti; Jesús Murillo Karam; y Pablo Gómez Álvarez.

Asistentes de la Comisión de Salud, senadores: Ernesto Saro Boardman (presidente); Gabriela Ruiz Del Rincón; José González Morfin; Fernando Baeza Meléndez; Renán Cleominio Zoreda Novelo; y Adolfo Toledo Infanzón.

-
- 5) Reunión de trabajo de la Comisión unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Justicia.

Fecha y hora de inicio. El martes 17 de marzo de 2009, a partir de las 15:30 horas.

Sede. Sala Miguel Ramos Arizpe, de Donceles 14.

Motivo. Análisis y discusión de proyecto de dictamen formulado con relación al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición; presentado ante el Senado de la República para su aprobación el 27 de agosto de 2008:

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum.
- II. El proyecto de dictamen de referencia.



III. Asuntos Generales.

IV. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Relaciones Exteriores Asia-Pacífico, senadores: Carlos Jiménez Macías (presidente); Javier Castelo Parada (secretario); Rubén Camarillo Ortega; Jaime Rafael Díaz Ochoa ; Tomás Torres Mercado.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Tomás Torres Mercado (secretario); y Pablo Gómez Álvarez.

Acuerdos asumidos. Ninguno.

Funcionarios invitados: Embajador, Joel Antonio Hernández, Secretaría de Relaciones Exteriores; y Lic. Leopoldo Velarde Ortiz, Procuraduría General de la República.

-
- 6) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El martes 24 de marzo de 2009, a partir de las 17:00 horas.

Sede. Sala 6, piso 5°, de Torre Caballito.

Motivo. Análisis y discusión de los proyectos de iniciativas por las que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones legales.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Proyecto de Dictamen sobre las siguientes iniciativas:
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.
Fecha de Presentación: 23 de septiembre de 2008.
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expiden la Ley para Prevenir y Sancionar el Secuestro y la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional en Materia de Extinción de Dominio y por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del



Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de secuestro.

Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Presentación: 9 de octubre de 2008.

III. Asuntos Generales.

IV. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Tomás Torres Mercado (secretario); Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Fernando Jorge Castro Trenti; Jesús Murillo Karam; Ricardo Francisco García Cervantes; Pablo Gómez Álvarez; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); y Ángel Alonso Díaz-Caneja.

Acuerdos tomados. Se acordó posponer la discusión de las Iniciativas de referencia.

7) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 25 de marzo de 2009, a partir de las 11:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera.

Motivo. Análisis y discusión de los proyectos de iniciativas por las que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones legales.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Proyecto de Dictamen sobre las siguientes iniciativas:
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.



Fecha de Presentación: 23 de septiembre de 2008.

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expiden la Ley para Prevenir y Sancionar el Secuestro y la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional en Materia de Extinción de Dominio y por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de secuestro.

Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Presentación: 9 de octubre de 2008.

III. Asuntos Generales.

IV. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Tomás Torres Mercado (secretario); Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Fernando Jorge Castro Trenti; Jesús Murillo Karam; Ricardo Francisco García Cervantes; Pablo Gómez Álvarez; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); y Ángel Alonso Díaz-Caneja.

Acuerdos tomados. Se acordó posponer la discusión de las Iniciativas de referencia.

-
- 8) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El jueves 26 de marzo de 2009, a partir de las 12:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera.

Motivo. Análisis y discusión de los proyectos de iniciativas por las que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones legales.

ORDEN DEL DÍA:

- V. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- VI. Proyecto de Dictamen sobre las siguientes iniciativas:



- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.

Fecha de Presentación: 23 de septiembre de 2008.

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expiden la Ley para Prevenir y Sancionar el Secuestro y la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional en Materia de Extinción de Dominio y por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de secuestro.

Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Presentación: 9 de octubre de 2008.

VII. Asuntos Generales.

VIII. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Tomás Torres Mercado (secretario); Luis David Ortíz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Fernando Jorge Castro Trenti; Jesús Murillo Karam; Ricardo Francisco García Cervantes; Pablo Gómez Álvarez; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente); Adriana González Carrillo; y Ángel Alonso Díaz-Caneja.

Acuerdos tomados. Se acordó seguir con la discusión de las Iniciativas de referencia.

9) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El martes 31 de marzo de 2009, a partir de las 17:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera.

Motivo. Análisis y discusión de los proyectos de iniciativas por las que se expide la Ley



de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones legales.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Proyecto de Dictamen sobre las siguientes iniciativas:
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.
Fecha de Presentación: 23 de septiembre de 2008.
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expiden la Ley para Prevenir y Sancionar el Secuestro y la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional en Materia de Extinción de Dominio y por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de secuestro.
Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
Fecha de Presentación: 9 de octubre de 2008.
- III. Asuntos Generales.
- IV. Clausura de la reunión.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); Tomás Torres Mercado (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Ricardo Francisco García Cervantes; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; Jesús Murillo Karam; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente).

Acuerdos tomados. Se acordó seguir con la discusión de las Iniciativas de referencia.

-
- 10) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.



Fecha y hora de inicio. El miércoles 1º de abril de 2009, a partir de las 18:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera, de Donceles 14.

Motivo. Análisis y discusión de los proyectos de iniciativas por las que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones legales.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Proyecto de Dictamen sobre las siguientes iniciativas:
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Iniciante: Poder Ejecutivo Federal.
Fecha de Presentación: 23 de septiembre de 2008.
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expiden la Ley para Prevenir y Sancionar el Secuestro y la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional en Materia de Extinción de Dominio y por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de secuestro.
Iniciante: Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
Fecha de Presentación: 9 de octubre de 2008.
- III. Asuntos Generales.
- IV. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Se aprobó el proyecto de dictamen en comisiones. Al día siguiente, con dispensa de segunda lectura, fue puesto a discusión ante el Pleno del Senado de la República Se aprobó por 88 votos y se turnó a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales. El 29 de mayo de 2009, el Decreto correspondiente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises



Ramírez Núñez; Ricardo Francisco García Cervantes; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; y Arturo Escobar y Vega.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente).

Senadores asistentes sin pertenecer a las comisiones dictaminadoras: Gustavo Enrique Madero Muñoz y Fernando Baeza Meléndez.

-
- 11) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 22 de abril de 2009, a partir de las 11:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera, de Donceles 14.

Motivo. Análisis y discusión del proyecto de dictamen formulado con relación a la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de narcomenudeo.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Análisis y discusión del proyecto de dictamen formulado con relación a la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de narcomenudeo.
Fecha de presentación: 2 de octubre de 2008.
- III. Iniciante: Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Se determinó seguir con el análisis y discusión del tema.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Ricardo Francisco García Cervantes; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; y Jesús Murillo Karam.

Asistentes de la Comisión de Salud, senadores: Ernesto Saro Boardman (presidente); Guillermo Enrique Tamborrel Suárez; Emma Lucía Larios



Gaxiola; Ma. Del Socorro García Quiróz; e Irma Martínez Manríquez.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, senadores: María Serrano Serrano.

Senadores asistentes sin pertenecer a las comisiones dictaminadoras: Fernando Baeza Meléndez.

- 12) Reunión de trabajo de las Comisiones unidas de Justicia; de Comercio y Fomento Industrial; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 22 de abril de 2009, a partir de las 13:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera, de Donceles 14.

Motivo. Análisis y discusión de los proyectos de dictamen que se manifiestan al tenor del siguiente.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.
- II. Conjuntamente las comisiones unidas de Justicia; de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos:
 - Proyecto de Dictamen sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.
 - Iniciante: Senador Juan Bueno Torio.
 - Fecha de Presentación: 2 de julio de 2008.
- III. Conjuntamente las comisiones unidas de Justicia; de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera:
 - Proyecto de Dictamen sobre la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 429 del Código Penal Federal y 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.
 - Presentada por: Cámara de Diputados.
 - Fecha de Presentación: 7 de mayo de 2008.
- IV. Conjuntamente las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera:
 - Proyecto de Dictamen sobre la Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 - Iniciante: Titular del Poder Ejecutivo Federal.



- Fecha de Presentación: 29 de noviembre de 2006.

V. Solamente la Comisión de Justicia:

- Proyecto de Dictamen sobre la Propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal a promover la revisión y evaluación de los resultados obtenidos del cumplimiento del Acuerdo entre México y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1992.
- Iniciante: Senadores Felipe González González y Fernando Castro Trenti.
- Fecha de Presentación: 3 de marzo de 2009.

VI. Asuntos Generales.

VII. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Salvo el proyecto de dictamen formulado con relación a la Iniciativa de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la reunión de referencia se aprobaron todos los demás asuntos.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Ricardo Francisco García Cervantes; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; y Jesús Murillo Karam.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, senadores: Fernando Jorge Castro Trenti (presidente).

-
- 13) Reunión de trabajo de las comisiones unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Fecha y hora de inicio. El miércoles 23 de abril de 2009, a partir de las 10:00 horas.

Sede. Sala Isidoro Olvera, de Donceles 14.

Motivo. Análisis y discusión del proyecto de dictamen formulado con relación a la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de narcomenudeo.

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum.



- II. Análisis y discusión del proyecto de dictamen formulado con relación a la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de narcomenudeo.

Fecha de presentación: 2 de octubre de 2008.

Iniciante: Titular del Poder Ejecutivo Federal.

- III. Asuntos Generales.

- IV. Clausura de la reunión.

Acuerdos tomados. Se aprobó el proyecto en comisiones. El 28 de abril de 2009, con dispensa de segunda lectura fue aprobado en el Senado de la República por 87 votos; 10 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. El Decreto correspondiente se publicó finalmente en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de agosto de 2009.

Asistentes de la Comisión de Justicia, senadores: Alejandro González Alcocer (presidente); Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (secretario); José Guillermo Anaya Llamas; Luis David Ortiz Salinas; Santiago Creel Miranda; Ulises Ramírez Núñez; Ricardo Francisco García Cervantes; Fernando Jorge Castro Trenti; Pedro Joaquín Coldwell; y Jesús Murillo Karam.

Asistentes de la Comisión de Salud, senadores: Ernesto Saro Boardman (presidente); Guillermo Enrique Tamborrel Suárez; Emma Lucía Larios Gaxiola; Ma. Del Socorro García Quiróz; e Irma Martínez Manríquez.

Asistentes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, senadores: María Serrano Serrano; y Renán Cleominio Zoreda Novelo.

Senadores asistentes sin pertenecer a las comisiones dictaminadoras: Fernando Baeza Meléndez.



Sin acudir a la exhaustividad de los dos primeros informes de actividades de la Comisión de Justicia que se rindieron en el transcurso de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, todo lo anterior ofrece, sin embargo, una perspectiva general del trabajo legislativo que se encomendó a esta instancia en esos lapsos y el último que nos ocupa; de los asuntos que se despacharon en sus diversos períodos de ejercicio y de receso; de los temas que se consideran de la mayor relevancia; y del rezago de tareas que nos corresponde atender para su debido trámite.

Noviembre de 2010



ADENDA

I. Asuntos del primer año de la LX Legislatura dictaminados en la LXI

La consideración de los temas de referencia que se comprenden en este apartado, al integrarse los informes de actividades que la Comisión de Justicia del Senado de la República deberá presentar al término de cada año de ejercicio de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, es una cuestión inexcusable para su debido conocimiento y efectos de la actualización oportuna del rezago que al término de la LX Legislatura se manifestó en los archivos de esta instancia. Así, en la especie, al presentarse el primero de los informes de la legislatura que transcurre, habrán de ser descargadas de los registros de esta comisión como asuntos del primer año de ejercicio de la LX Legislatura que se encuentran pendientes de resolución, particularmente, como instancia directamente responsable de su despacho, a saber: la “Iniciativa de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, presentada el 29 de noviembre de 2006, es decir, dentro del primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la legislatura que ha terminado; y la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal”, presentada el 13 de marzo de 2007, esto es, dentro del segundo período ordinario de sesiones del mismo año.

Ambos proyectos, se remitieron a la Cámara de Senadores por instrucciones del Ejecutivo Federal. El citado inicialmente, por disposición de la presidencia de la Mesa Directiva se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera; y el segundo, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación. La primera de estas iniciativas, fue aprobada el martes 15 de diciembre de 2009 por 77 votos; 2 en contra. Se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y la segunda, por la coincidencia de la propuesta legislativa en ésta implícita, relacionada particularmente con



el tema del delito de secuestro, el 29 de abril de 2010, conjuntamente con otros doce proyectos, se aprobó en lo general por 91 votos y se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos consabidos.

II. Asuntos del segundo año de la LX Legislatura dictaminados en la LXI

Ídem, en el caso específico, por la coincidencia de la propuesta legislativa invocada en su contexto con relación al tema del delito de secuestro, el 29 de abril de 2010, conjuntamente con otras once iniciativas, se aprobaron la “*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, así como al artículo 194, fracción I, inciso 23), del Código Federal de Procedimientos Penales*”, presentada por el senador Carlos Jiménez Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 13 de agosto de 2008; y la “*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Fondo Nacional para el Combate contra el Secuestro*”, presentada por el senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 27 de agosto de 2008. En consecuencia, estos dos (2) asuntos, al rendirse el informe correspondiente al primer año de actividades de la Comisión de Justicia del Senado de la República en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, deberán ser borrados de la carga de trabajo que hasta ese momento se le tenga reconocida por el período en que se presentaron.

Juicio análogo, nos asiste, con relación a la “*Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles*”, recibida de Cámara de Diputados el 4 de diciembre de 2007 y turnada en la misma fecha, por disposición de la Mesa Directiva del Senado de la República, a las Comisiones Unidas de Justicia, de Atención a Grupos Vulnerables, y de Estudios Legislativos; proyecto que el 27 de octubre de 2009, fue devuelto a la Cámara de su origen para los efectos de la fracción E) del artículo 72 constitucional, después de ser aprobado por 87 votos; 1 abstención. La misma reflexión cabe, haciendo alusión a los asuntos que se remitieron a



esta comisión durante el segundo año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, que fueron resueltos en el transcurso del primero de la LXI Legislatura del propio Congreso, tratándose de la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 36 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, presentada por el senador Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 21 de febrero de 2008; proyecto, que en la sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2010, se aprobó por 76 votos, turnándose a la Cámara de Diputados para los efectos del procedimiento legislativo que le sigue.

III. Asuntos del segundo año de la LX Legislatura, en coadyuvancia, dictaminados en la LXI

También, pero en coadyuvancia, deberá descargarse de los registros de la Comisión de Justicia el *“Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre extradición”*, hecho en la ciudad de Beijing el once de julio de dos mil ocho, suscrito por el Ejecutivo Federal y presentado por instrucciones del mismo ante la Cámara de Senadores el 27 de agosto del mismo año —en el segundo receso del segundo año trabajo de la LX Legislatura—, para los efectos de la fracción I, párrafo segundo, del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instrumento internacional, que se aprobó por esta colegisladora el 24 de noviembre de 2009, a través del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Asia-Pacífico y de Justicia.

IV. Asuntos del tercer año de la LX Legislatura dictaminados en la LXI

Entre estos asuntos, se contemplan cinco (5) iniciativas y cuatro (4) minutas. Refiriéndonos a las primeras, por la coincidencia de la propuesta legislativa implícita en éstas, relacionada particularmente con el tema del delito de secuestro, el 29 de abril de 2010, conjuntamente con otros ocho proyectos, se aprobaron en lo general en un decreto único por 91 votos; decreto que se turnó a la Cámara de Diputados, para los efectos del



apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos asuntos fueron, a saber: 1) *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal”*, presentada por el senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 6 de noviembre de 2008. 2) La *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 366 Bis del Código Penal Federal”*, presentada por el senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 11 de diciembre de 2008. Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera. 3) La *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”*, presentada por el senador Silvano Aureoles Conejo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 11 de marzo de 2009. 4) La *“Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Antisecuestro”*, presentada por los senadores Felipe González González y Ricardo Torres Origel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 19 de marzo de 2009; y 5) La *“Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General contra el Secuestro”*, presentada por el senador Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 31 de marzo de 2009.

Con relación a las minutas que deberán ser descargadas de los registros de la Comisión de Justicia, cuando se presente el primer informe anual de labores en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, éstas son: 1) La *“Minuta proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*; 2) la *“Minuta proyecto de Decreto que reforma el artículo 1661 del Código Civil Federal”*; 3) la *“Minuta proyecto de Decreto que reforma los artículos 19 y 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, recibidas —las tres que se han descrito— de Cámara de Diputados el 23 de octubre de 2008; y 4) la *“Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman el Código Penal Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley para la Protección de los Derechos de*



Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Educación; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal”, recibida de Cámara de Diputados el 28 de abril de 2009. Las dos primeras, citadas en el orden que antecede, aprobadas por el Senado de la República el 24 de noviembre de 2009, se turnaron al Ejecutivo Federal para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; la tercera, siguiendo con ese orden, aprobada por 75 votos, el 26 de noviembre de 2009 fue devuelta a esa colegisladora, para los efectos del apartado D) del artículo 72 constitucional; y la última, con dispensa de segunda lectura, aprobada el 29 de abril de 2010, para los mismos efectos se turnó al Ejecutivo Federal.

V. CAMBIOS ESTABLECIDOS EN LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2009

Por Acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores en la LX Legislatura del Congreso de Unión, el 04 de septiembre de 2008, se designó al Senador Santiago Creel Miranda como integrante de la Comisión de Justicia, en sustitución del Senador con licencia Ulises Ramírez Núñez; el 09 de octubre de 2008, se designó al Senador Luis Alberto Villarreal García, como integrante de la Comisión de Justicia, en sustitución del Senador Alejandro Zapata Perogordo; el 18 de noviembre de 2008, se designó al Senador Ricardo García Cervantes como integrante de la Comisión de Justicia, en sustitución del Senador con licencia Fernando Elizondo Barragán; y, finalmente, el 27 de noviembre de 2008, se designó al Senador Luis David Ortiz Salinas como integrante de la Comisión de Justicia, en sustitución del Senador Guillermo Padrés Elías. En la misma fecha, se designó al Senador Ulises Ramírez Núñez como integrante de la Comisión de Justicia, en sustitución del Senador Luis Alberto Villarreal García. Así, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, después de los diversos cambios establecidos en el transcurso del Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, considerada esta circunstancia hasta el 02 de abril de 2009, quedó integrada como sigue:



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA
LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

INTEGRACIÓN AL CONCLUIR EL TERCER AÑO DE EJERCICIO



SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
PRESIDENTE



SEN. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
SECRETARIO



SEN. TOMÁS TORRES MERCADO
SECRETARIO



SEN. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS



SEN. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI



SEN. SANTIAGO CREEL MIRANDA



SEN. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA
LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

INTEGRACIÓN AL CONCLUIR EL TERCER AÑO DE EJERCICIO



SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA



SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES



SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ



SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL



SEN. JESÚS MURILLO KARAM



SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA



SEN. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS



SEN. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ